

César Camacho

DISCURSOS, PLANES, PROCLAMAS,
DECRETOS, LEYES, ACTAS
Y OTROS DOCUMENTOS EN TORNO
AL ACTA CONSTITUTIVA Y
DE REFORMAS DE 1847

1835-1849



TOMO II

César Camacho

DISCURSOS, PLANES, PROCLAMAS,
DECRETOS, LEYES, ACTAS
Y OTROS DOCUMENTOS EN TORNO
AL ACTA CONSTITUTIVA Y
DE REFORMAS DE 1847

1835-1849



TOMO II

Carlos González Manterola
Edición



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

México, 2017

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. César Camacho
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Francisco Martínez Neri
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Norma Rocío Nahle García
Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA

Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente

Dip. Martha Hilda González Calderón
Dip. Arturo Santana Alfaro
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Dip. María Ávila Serna
Vicepresidentes

Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes
Dip. Isaura Ivanova Pool Pech
Dip. Ernestina Godoy Ramos
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Dip. Verónica Delgadillo García
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretarios



GM-Espejo Imagen

Carlos y José Ignacio González Manterola
Dirección general del proyecto

Ofelia Mercado Arzate
Diseñadora adjunta

Aída Flota Reyes
Corrección de estilo

CLXX Aniversario del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Restablecimiento del sistema federal en México
Discursos, planes, proclamas, decretos, leyes, actas y otros documentos en torno al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847
1835-1849

Primera edición, 2017
Tomo II

© Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Av. Congreso de la Unión núm. 68
Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza
C.P. 15960, Ciudad de México

ISBN Colección: 978-607-7844-81-5
ISBN Tomo II: 978-607-7844-83-9
Impreso en México

www.gmespejo.com.mx

Contenido

<p>Nota introductoria 15 César Camacho</p> <p>Discurso de Antonio López de Santa Anna al abrir las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, en su carácter de Presidente de la República 17</p> <p>Discurso de Miguel Barragán al cerrar las sesiones ordinarias, en su carácter de Presidente interino de la República 23</p> <p>Contestación de Basilio Arrillaga, Presidente de la Cámara de Diputados, al discurso de Miguel Barragán, Presidente interino de la República 25</p> <p>Acta del Plan de Pronunciamiento de la Villa de Cuernavaca 30</p> <p>Discurso de Miguel Barragán al abrir las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, en su carácter de Presidente interino de la República 31</p> <p>Contestación Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Presidente del Congreso, al discurso de Miguel Barragán, Presidente interino de la República 32</p> <p>Exposición y plan de la ciudad de Toluca sobre que se establezca en la Nación el sistema popular, representativo y central 35</p> <p>Pronunciamiento de la ciudad de Cuernavaca... 37</p> <p>Voto particular de Guadalupe Victoria, en su carácter de senador sobre la variación de la forma de gobierno 38</p> <p>Ley sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos,</p>	<p>cesación de sus legislaturas y establecimiento de Juntas Departamentales 42</p> <p>Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835 45</p> <p>Declaración del pueblo de Texas 47</p> <p>Declaración de la Independencia de Texas 49</p> <p>Manifiesto y declaración de la Alta California 52</p> <p>Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana 54</p> <p>Manifiesto y Plan de pronunciamiento de González y Fiz 81</p> <p>Discurso de Anastasio Bustamante al prestar el juramento constitucional como Presidente de México 83</p> <p>Contestación de Juan Manuel de Elizalde, Presidente del Congreso, al discurso de Anastasio Bustamante al jurar como Presidente Constitucional de México 84</p> <p>Discurso de Anastasio Bustamante al cerrar las sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente en su carácter de Presidente de la República 86</p> <p>Respuesta Miguel Valentín, Presidente del Congreso, al discurso de Anastasio Bustamante, Presidente de la República, al cerrar las sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente 87</p> <p>Discurso de Anastasio Bustamante al abrir las sesiones del primer periodo en su carácter de Presidente de la República 88</p>
--	---

Discurso de Anastasio Bustamante al cerrar las sesiones del segundo periodo en su carácter de Presidente de la República.....	93	después de la toma del Palacio Nacional.....	164
Contestación de José María Jiménez, Presidente del Congreso, al discurso de Anastasio Bustamante en su carácter de Presidente de la República.....	94	Manifiesto y Plan del general Mariano Paredes y Arrillaga.....	165
Ley sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión, el Gobierno declare a la República en estado de guerra con el Gobierno francés	96	Manifiesto de Mariano Arista, General en jefe del Ejército del Norte pronunciándose en contra del plan del General Mariano Paredes.....	169
Ley sobre el término en que los franceses deben salir de la República.....	97	Plan del General Gabriel Valencia proclamado en la Ciudadela.....	170
Firma del Tratado de Paz y Amistad Perpetua con Francia.....	98	Plan del General Anastasio Bustamante, Presidente de la República.....	171
Manifiesto de Antonio López de Santa Anna, en su carácter de Presidente Interino, Insistiendo en la necesidad de reformas las Siete Leyes (<i>sic</i>).....	101	Manifiesto del presidente Anastasio Bustamante con su propuesta política frente al levantamiento militar que proclama la dictadura.....	172
Plan federalista de Juan Pablo Anaya	104	Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya	176
Plan Federalista de Casa Blanca	106	Decreto de la Junta de Representantes. Se declara Presidente de la República a Antonio López de Santa Anna.....	178
Decreto de Independencia de Yucatán.....	107	Proclama de Nicolás Bravo.....	179
Proyecto de reforma a las Leyes Fundamentales.....	109	Decreto de Gobierno. Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente.....	181
Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo	130	Discurso de Antonio López de Santa Anna, Presidente provisional, al abrir las sesiones del Congreso Constituyente.....	188
Voto particular de José Fernando Ramírez, diputado de la República al proyecto de reformas de las leyes constitucionales	151	Respuesta del Presidente del Congreso Juan José Espinosa de los Monteros	192
Plan para la Regeneración Política de la República.....	162	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana Antonio Díaz, Joaquín Ladrón de Guevara, José F. Ramírez, Pedro Ramírez	193
Manifiesto del Presidente Anastasio Bustamante con motivo del golpe federalista	163	Voto particular de la minoría de la Comisión al Primer Proyecto de Constitución Política de la República	
Plan Federalista proclamado por Valentín Gómez Farías y José Urrea			

Mexicana Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero Mestas y Octaviano Muñoz Ledo, diputados constituyentes.....	214	que se levante en defensa del orden constitucional	299
En defensa del federalismo Melchor Ocampo, diputado por Michoacán	232	Ley. Se sustituyen los artículos 31 a 46 del Título 4º de las Bases de Organización Política de la República	300
Palabras de Nicolás Bravo al jurar como Presidente sustituto	237	Manifiesto y Acta del Plan de San Luis por el que los jefes y oficiales del Ejército de Reserva se pronuncian contra las Cámaras y Gobierno constitucionales y convocan a la ocupación de la Capital	302
Contestación de Casimiro Liceaga como Presidente del Consejo.....	238	Se declara subversivo el Plan de San Luis	306
Segundo Proyecto de Constitución leído en la Sesión del Congreso	239	“Nuestra profesión de fe”. Publicado en El Tiempo, periódico monárquico semioficial	307
Pronunciamiento de San Luis Potosí	261	Decreto de Gobierno. Sobre convocatoria para un Congreso extraordinario a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845.....	311
Pronunciamiento de Huejotzingo.....	265	Acta de la Guarnición de Guadalajara José María Yáñez, Guadalupe Montenegro, Guadalupe Perdigón Garay <i>et al.</i>	325
Decreto de Gobierno. Sobre nombramiento de una junta de notables que constituyan a la Nación.....	267	Decreto del Congreso extraordinario. Organización del gobierno provisional de la República	327
Decreto de Gobierno. Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la Junta de que habla el Decreto del día 19.....	268	Decreto del Congreso extraordinario. Se concede permiso al presidente de la República, para mandar en persona las fuerzas de tierra	328
Decreto de Gobierno. Se previene que se harán observaciones a la Constitución que decrete la Junta	270	Se autoriza al Gobierno para repeler la agresión de los Estados Unidos de América.....	329
Decreto de Gobierno. Ceremonial para la sanción y publicación de las Bases Orgánicas	271	Plan de la Ciudadela	330
Bases de Organización Política de la República Mexicana	274	Manifiesto de Mariano Salas y Valentín Gómez Farías después del pronunciamiento de la Ciudadela.....	332
Decreto de Gobierno. Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso	293		
Decreto de Gobierno. Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporación del Departamento de Yucatán a la República Mexicana	296		
Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios para sostener la fuerza			

Decreto que reforma la Ley de elecciones de 17 de junio de 1823 y Convocatoria Mariano Salas	333	República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la Nación.....	383
Decreto. Bases para las elecciones del nuevo Congreso Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y José Mariano Michelena	339	Alocución pronunciada durante el juramento y promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas por José Joaquín de Herrera, Presidente del Congreso Contestaciones de Antonio López de Santa Anna, Presidente de la República, y de Juan N. Gómez Navarrete, Presidente de la Corte Suprema de Justicia	385
Decreto de Gobierno. Autorización que deben tener los diputados al Congreso que deben reunirse según la Convocatoria	345	Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos	390
Decreto de Gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824	346	Ley sobre elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación	394
Decreto de Gobierno. Sobre que las asambleas departamentales funcionen como las legislaturas de los estados	347	Armisticio entre México y EU	396
Se establece un Consejo de Gobierno.....	348	Decreto de Gobierno. Sobre que durante la guerra pueda el Gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.....	398
Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal. Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agrega, José María del Río.....	349	Decreto de Gobierno. Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de junio último	399
Decreto del Congreso Constituyente. Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República	355	Observaciones sobre los Tratados de Guadalupe. Manuel Crescencio Rejón	400
Plan para la restauración de los verdaderos principios federativos. Matías de la Peña Barragán, General en jefe de la Guarnición de México	356	Tratado de Guadalupe Hidalgo. Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América	426
Ley. Se declara vigente la Constitución de 1824 y se expiden las facultades del Congreso Constituyente.....	359	Recurso de once diputados solicitando que las legislaturas examinen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Tratado de Guadalupe Hidalgo.....	441
Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución	361		
Voto particular de Mariano Otero	362		
Ley del 20 abril para llevar la guerra con Estados Unidos.....	382		
Decreto de Gobierno. El Congreso faculta al Gobierno para dictar las providencias necesarias con el de fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la			

Palabras de José Joaquín de Herrera al retomar el Poder Ejecutivo	449	Erección del estado de Guerrero	472
Parecer del Fiscal sobre el que recayó el Auto de la Suprema Corte de Justicia de México sobre el recurso interpuesto por once diputados sobre el Tratado de Guadalupe-Hidalgo	451	Primera sentencia de amparo a nivel federal Amparo Manuel Verástegui	473
Auto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de México sobre el recurso interpuesto por once diputados sobre el Tratado de Guadalupe-Hidalgo	454	Amparo promovido por Pedro Aguirre y Jacobo Sánchez Navarro, en Saltillo, Coahuila, contra disposiciones del gobernador del estado de Coahuila, Santiago Rodríguez del Bosque, por multarlos con cincuenta y doscientos pesos, respectivamente, por haber repicado las campanas de la parroquia de Saltillo el día 22 de octubre del mismo año.....	474
Proyecto de Ley de garantías individuales José María Lafragua Ibarra	457	Amparo contra la pena de muerte. Polémica entre el gobernador de Querétaro Ignacio de Udaeta y el juez de Distrito de la Ciudad de Querétaro José María Moreno en 1849	477
Proyecto de la Ley sobre Garantías Individuales Mariano Otero, Manuel Robredo y Domingo Ibarra, senadores de la República.....	460		
Plan Político y Eminentemente Social, proclamado en esta ciudad, por el Ejército Regenerador de la Sierra Gorda	470		

Nota introductoria

El *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* es el documento legislativo y jurídico que surge como resultado de varios años de confrontación entre los partidarios del sistema centralista y quienes pedían el restablecimiento del federalismo adoptado con la Constitución de 1824. La confrontación entre los correligionarios de ambas formas de gobierno se prolongó durante varios años, a veces con levantamientos militares y en otras ocasiones por medio de diversos documentos que facilitaron el intercambio de ideas a favor y en contra, y son precisamente estas fuentes primarias las que nos permitieron reconstruir el proceso histórico que condujo a la promulgación del Acta de Reformas.

El presente volumen contiene una selección de planes, manifiestos y leyes promulgados entre 1835 y 1849, organizados de manera cronológica, actualizando su ortografía y sintaxis para facilitar la consulta. No se trata de una recopilación inconmensurable de documentos sobre el tema, sino de una selección que tiene por objeto mostrar las opiniones de los partidarios de ambos sistemas previos a la promulgación del Acta de Reformas de 1847.

Algunos de estos documentos son planes, declaratorias, manifiestos políticos y leyes cuyo contenido está condensado en unas cuantas líneas; otros son discursos, contestaciones, proyectos de constitución, votos particulares e incluso tratados de paz elaborados por titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, por figuras políticas relevantes en la historia del país, como Guadalupe Victoria, Melchor Ocampo, José Fernando Ramírez, Valentín Gómez Farías, Juan Pablo Anaya, Casimiro Liceaga, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Lafragua, sin faltar escritos de presidentes y generales que son figuras emblemáticas del periodo federalista y centralista, como Antonio López de Santa Anna, Nicolás Bravo, Anastasio Bustamante, José Joaquín de Herrera, Miguel Barragán, Mariano Paredes, sólo por citar algunos de ellos.

Estoy convencido de que esta selección de fuentes primarias será de gran utilidad tanto para el investigador como para el público en general, pues este anexo documental busca que se tenga contacto con tales fuentes originales y así, el lector pueda generar sus propias interpretaciones a partir del conocimiento de los autores, ideas y opiniones aquí reunidas.

César Camacho

Discurso de Antonio López de Santa Anna al abrir las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, en su carácter de Presidente de la República

4 de enero de 1835

Ciudadanos diputados y senadores del Congreso de la Unión:

La Providencia nos concede, por un favor señalado, que comencéis a desempeñar vuestras augustas funciones, cuando la paz extiende sus beneficios por toda la República, cuando los partidos y las facciones que la mantuvieron en prolongada agonía, han perdido el funesto poder de convertir en principios los extravíos de la razón en acciones heroicas los crímenes más espantosos.

Encadenado ya el monstruo de la anarquía, los talentos y las virtudes republicanas cesaron de ser títulos de proscripción; y aquel estado de inestabilidad que no presentaba garantías sólidas de ninguna especie, ni a la sociedad, ni a sus individuos, se disipa finalmente, dejando en todos los corazones sensibles a los impulsos del amor a la Patria, una aversión profunda a las exageraciones, a las extravagancias de una época de desorden y escarmiento.

Los directores de los negocios se entregaron imprudentemente a ilusiones de perfectibilidad, y desconociendo el prestigio de hábitos antiguos, la prevención de los espíritus, la debilidad y complicación de nuestra máquina social, le imprimieron un movimiento irregular que debió conducirla a su última ruina.

La política, esa ciencia sublime, cuyo objeto es dirigir los intereses particulares al bien general, sirvió solamente para contrariar los intereses de todos, para erigir a la opresión en sistema de gobierno.

Se olvidó que las verdades políticas y morales pasan lentamente por medio de los errores, que se envuelven poco a poco, y que su fruto sazona por la tarda operación del tiempo.

Suponiéndose que la ilustración había penetrado hasta en las masas del pueblo, se intentaron refor-

mas que no habían sido discutidas ni analizadas de antemano, se plantearon con una violencia escandalosa, se apoyaron en la fuerza física, recurso único y efímero de las medidas que se separan de la opinión o que la combaten.

El Gobierno se puso en guerra con sus propios súbditos, y éstos sufrieron todas las vejaciones de una tiranía desconcertada, a la vez que se invocaban los derechos santos de la justicia, los goces de una libertad racional y todos los bienes que mejoran y consolidan una sociedad civilizada.

Sorprendido el pueblo, arrastrado hacia una senda que veía lo llevaba al abismo, reflexionó sobre su suerte, palpó toda la extensión de sus peligros, apeló al enérgico recurso de su voluntad y de su poder.

Se espera en vano sumisión y obediencia de los pueblos, cuando se les considera como viles esclavos, cuando el capricho de unos cuantos hombres, célebres únicamente por su audacia, es la regla de las operaciones administrativas.

No es extraño, señores, que la indiferencia o pasibilidad con que se da en cara a nuestro pueblo, hubiera cambiado de repente en actitud hostil, y que una revolución provocada de tantas maneras, estuviera a punto de inundar en sangre a nuestra infeliz Patria.

Los tormentos de la sociedad se habían multiplicado: las persecuciones se sucedían unas a otras: la propiedad era un motivo de execración: los talentos causa de ruina; y aun los grandes servicios a la Nación, título de oprobio y escalón quizá para un suplicio injusto, preparado secretamente por la más negra ingratitud.

El rumor de la tempestad llegó al retiro que había escogido para alejarme de la intervención fastidiosa de los negocios públicos, para dar lecciones

prácticas a los que tanta injusticia hicieron a mis sentimientos, de que el ejercicio del poder no es objeto digno de un alma verdaderamente republicana.

En medio del universal conflicto se me señalaba como a única esperanza de salud; los que observaron el desenfreno de los odios y resentimientos, los que veían encendida la antorcha de la doble guerra civil y religiosa, me conjuraron con la instancia del grave peligro que amenazaba a la República, a que volase a su ayuda y a su socorro.

No pude, no debí ser indiferente a la presencia de tantos males. Volví a empuñar las riendas del gobierno en el momento crítico y preciso, en que la sociedad se aproximaba a su disolución.

En este tiempo se manifestó en la ciudad de Orizaba una chispa eléctrica, que debía naturalmente generalizar el incendio para que la imprudencia y la maldad habían acumulado tantos combustibles. Por una fatalidad, siempre lamentable, el Congreso de la Unión se rehusó a participar del convencimiento del Gobierno, de que era urgente indispensable retroceder en un camino en que se avanzó demasiado.

La suspensión o derogación de las leyes que obligaban a los Obispos, bajo de terribles penas, a dar pastores a sus iglesias, y las llamadas de ostracismo, hubieran bastado para restablecer la tranquilidad a los espíritus, y a la sociedad su perdido equilibrio.

El amor propio se creyó ofendido, y con algunas honorables excepciones, se prefirió por las Cámaras correr los riesgos y azares de una revolución, a la sumisión que tiene el pueblo derecho de exigir a sus mandatarios, de no obrar contra su expresa y terminante voluntad.

Cuando la Administración se lisonjeaba de que los miembros del Poder Legislativo, dóciles al influjo de las circunstancias se hubieran prestado a tomar en consideración el estado de la causa pública, y acordar las medidas salvadoras que ellas mismas indicaban, fue enteramente abandonada, por haberse suspendido las sesiones, a pesar de que el Gobierno manifestó enérgicamente la inoportunidad de esta conducta y sus funestas consecuencias.

Las representaciones del Ejecutivo, urgentes como lo eran las necesidades, se atribuían a miras, a pro-

yectos innobles; llegó a suponersele connivencia en una revolución, que era la de las masas fuertemente sacudidas y violentadas, en una revolución que anunció de antemano, porque conocía las opiniones, los intereses y las simpatías del pueblo que gobernaba. Un error vino en seguimiento de otro error.

Los mismos individuos que afectando un temor y sobresalto que no tenían, precipitaron al Congreso a dar punto a sus sesiones en tiempo hábil, lo obligaron a reunirse después de fenecido el [tiempo] en que podían prorrogarse las sesiones con arreglo al art. 71 de nuestra Constitución.

El Gobierno, haciendo abstracción de los motivos que notoriamente se tuvieron para violentar esa reunión tan resistida por las Cámaras cuando debía verificarse, declaró que desconocía los actos que emanaban del Congreso fuera del tiempo legal de sus sesiones, porque revestido del poder salvador de hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no podía desatenderse de la infracción cometida, por altos que fuesen los respetos debidos a la autoridad que prorrogaba su ejercicio más allá de lo que le permitía la ley fundamental.

La Nación ha pronunciado ya su respetable juicio acerca de esta providencia, y el Gobierno cree que al dictarla, no solamente cumplió con un riguroso deber, sino que a ella es deudora la sociedad, de no haberse visto envuelta en los desastres consiguientes al abuso del poder.

No habiéndose cerrado las sesiones del Congreso, con las formalidades prescritas por la ley, no pudo instalarse el Consejo de Gobierno, que tiene lugar solamente en su receso legal; y el Ejecutivo, sin apoyo ni auxilio alguno en las circunstancias más difíciles en que se ha hallado la nación desde que se constituyó, afrontó los peligros, y se dedicó con el empeño y tesón de que el mismo pueblo es testigo, a dirigir la revolución preexistente a un fin racional y justo, evitando por este medio que degenerase en los excesos y horrores de que es susceptible un movimiento popular.

Después del levantamiento de la nación para conquistar su independencia, no ha ocurrido otro más enérgico, regular y simultáneo que el hecho en

masa para sacudir el yugo de la esclavitud doméstica, para defender las garantías vilmente holladas en los cinco primeros meses del año que acabó.

La resistencia a la opresión es del carácter del pueblo mexicano: ilustrado y justo, obedece ciegamente a las leyes; pero es incapaz de sufrir a sus tiranos. El pueblo se contempló atacado en su creencia por hombres desmoralizados, que fincaron su gloria en promover la angustia de los espíritus.

Nada se había concedido a las preocupaciones, que respeta el legislador, mientras no ceden al poder de la luz y el tiempo. Materias abstractas, de difícil inteligencia, se remitieron a la discusión del pueblo, a tiempo que se expedían leyes en contrariedad con ideas profundamente radicadas por más de tres siglos.

Estas leyes se escudaban con el terror, como si los pensamientos de mejora no pudieran sostenerse si no es por medio de vejaciones y destierros.

Tal era la cólera y la indignación del pueblo, que si el Gobierno no hubiera hecho pronta justicia a su voluntad, durarían hoy y durarían por muchos años las venganzas provocadas.

El Gobierno, considerando sus facultades para hacer cesar tantos males, suspendió los efectos de aquellas leyes, más abiertamente condenadas por la opinión pública.

El pueblo correspondió generosamente a este obsequio, debido a sus deseos. El Gobierno ha recibido las bendiciones desinteresadas de cuantos alcanzaron a penetrar la gravedad de la crisis que amenazaba con una larga y peligrosa confusión.

Los hombres imprudentes o perversos, que habían arrancado a la sociedad de sus bases, sin detenerse en la elección de los medios, con tal de que condujesen al fin de conservar el imperio de la anarquía, comprometieron a las autoridades de los estados de México, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco, Puebla, Oaxaca, Yucatán, y las Chiapas, a que desconociesen las autoridades del Ejecutivo de la Unión, preparando inútiles resistencias a sus mandatos. Sostenido el Gobierno por los sufragios del pueblo, triunfó sobre el último recurso de los agitadores.

La acción, sin embargo, del Poder, se limitó a restablecer el de las leyes; nada de venganzas, nada de castigos; los hechos correspondieron a la fe política del Gobierno, a su acreditada moderación, a las solemnes promesas de obrar exclusivamente por los grandes intereses de la sociedad.

En Querétaro, en Morelia, en Guadalajara y en algún otro punto aislado aparecieron nuevos síntomas de desorganización. Cayose en el error, de que para romper el yugo de una pasión tiránica era inevitable cambiar de sistema de gobierno.

El desorden de los acontecimientos, la funesta alternativa de los partidos en el poder y en el mando, han impedido la realización completa de los beneficios que es capaz de producir y ha producido en parte la organización política que adoptamos en 1824.

Debe hacerse justicia: sus bases son excelentes: contienen lo bastante para preservar a la sociedad de su disolución. Aunque nuestra ley fundamental encierra algunas partes débiles y otras mal coordinadas con el todo, y presta a las facciones demasiado poder para combatirla, no debe confundirse lo reglamentario con lo esencial, que no participa de sus vicios.

Por estas consideraciones, el Gobierno cuidó de rectificar la opinión, y halló la docilidad necesaria en los que no habían meditado acerca de los riesgos que envolvía un proyecto tau (*sic*) atrevido.

La orden circular de 9 de Julio satisfizo a todos los deseos y a todos los intereses. Para establecer una libertad conveniente, es necesario identificarla con el orden. Defectos muy conocidos de nuestro régimen político han contribuido a esa peligrosa agitación que tantas angustias ha causado a la sociedad.

Sin separarse de los principios generales, puede darse al edificio mayor regularidad y solidez. Todos los hombres ilustrados y de buena fe, confiesan que el orden actual de cosas no es subsistente.

¿Qué debe hacerse? Mejorar sin destruir. Éste ha sido el designio del Gobierno; esto lo que ha recomendado a los pueblos. Ampliense los poderes de los representantes, salvándose los trámites puramente reglamentarios para establecer las reformas,

y ellas se harán sin estrépito, sin peligro, sin consecuencias desagradables.

Desgraciadamente se dio por algunas juntas electorales arbitraria latitud a los poderes de los representantes del pueblo, sin reflexionar, que separándose de las bases primordiales de la Constitución, rompían los títulos de su existencia, y colocaban a los nuevos mandatarios en una posición verdaderamente falsa, ilegal y perniciosa.

El Congreso, para el cual se hacían las elecciones, era un Congreso constitucional y ordinario; y no podía suponersele funcionando legítimamente cuando destruía la ley fundamental que lo autorizaba.

A fin de prevenir las consecuencias de un extravío, el Gobierno se apresuró, por circular de 15 de Octubre, a declarar que la ampliación de facultades no se podía extender a tocar las bases que la Constitución estableció como invariables.

Cierto es que el edificio construido sobre ella es defectuoso; la experiencia lo ha demostrado. Elevémonos a los principios fundamentales, no veamos a la Constitución más que en ellos; considerémonos obligados a mantenerlos, y a nada más.

De este modo, no se faltará a lo esencial de nuestros juramentos; se atenderá a los males donde realmente existen, y no nos exponemos a ciar pábulo (*sic*) a las disensiones que tan fácilmente renacerían.

Así es como el Ejecutivo, sin apartar la vista de la ley fundamental, ha podido contener en los límites de la razón y del deber tantas y tantas pretensiones que se atropellaban para aumentar la importancia de las desgracias públicas.

¡Cuán satisfactorio es al Gobierno haber resistido con noble firmeza al torrente de pasiones enérgicas, sin embargo de ser encontradas, que conspiraron a arrebatarse el timón de los negocios, a extraviar el rumbo, a perder la nave vacilante del Estado!

El odio público se había explicado contra los ciudadanos que compusieron el Congreso anterior; y la revolución que miraba a las cosas, se afectó igualmente de siniestras prevenciones hacia las personas que influyeron en los descarríos tan lamentables de la época.

Así es que, desconocido el Congreso, no pudo evitar el Ejecutivo la renovación total de la augusta Cámara de Senadores, confiándose por segunda vez a las legislaturas de los estados la facultad de distinguir con sus sufragios a ciudadanos amados y favoritos del pueblo. Ignora el poder de las revoluciones populares, el que las confunde con el estado sereno y tranquilo de los tiempos comunes.

Escoger de los males el menor, es una regla de prudencia; obedecer al pueblo cuando habla, es un reconocimiento de su soberanía.

Ese mismo pueblo, dotado de feliz instinto para descubrir el origen de los males que fatigan su paciencia, y los remedios que puedan dar término á su ansiedad, demandó con tesón e imperio el restablecimiento de la Corte Suprema de Justicia, porque veía desorganizado a uno de los poderes supremos de la Federación.

La suspensión de la mayoría de sus ministros mereció el concepto de ser un acto calculado y arbitrario de proscripción.

El motivo era pequeño e insignificante; no así el designio: éste era, no hay que dudarlo, el de trastornar a la sociedad, para elevarse en medio de la confusión y sobre ruinas y escombros.

Para sostener estos hechos escandalosos; se introdujo una novedad anticonstitucional de gran tamaño: una corte de suplentes estables y duraderos por muchos años, suplentes que no admite la Constitución ni puede dar una ley ordinaria de un Congreso Constitucional.

La ley de 18 de Marzo, desfigurando nuestro Código, lo despedazará, si el Ejecutivo no hubiera hecho cumplir la justicia restituyendo al templo de Astrea (*sic*) a los ciudadanos que fueron colocados en él por el voto de los pueblos, y arrancados por el furor y ceguedad de las pasiones.

La imprudente ley de curatos produjo el erecto que se encerraba en los cálculos más comunes de la previsión.

Las iglesias carecieron de sus pastores; resistieron éstos con unánime decisión y energía el cumplimiento de una ley que condenaba sus conciencias: fieles estos ciudadanos a sus deberes religiosos, se so-

metieron a la autoridad que les imponía una pena, y la sufrieron con laudable resignación.

El pueblo reclamó esta violencia. ¡Cuán vivas son las simpatías que inspira la desgracia injusta en la multitud!

El Gobierno que suspendió la ley, suspendió también sus efectos. Los prelados volvieron a su silla; el culto del Ser Supremo tornó a su esplendor. El art. 3 de la ley fundamental había prescrito al Ejecutivo sus deberes; se gloria de haberlos satisfecho.

El Gobierno, sin embargo, no ha consentido más que lo preciso a las necesidades urgentes de la Iglesia mexicana. Los respetos debidos a la autoridad del Congreso se han salvado. La circunspección ha marcado todos los pasos de la conducta del Ejecutivo.

Haciendo restablecer las autoridades supremas del estado de Durango, el Gobierno ha manifestado su acatamiento a la ley fundamental. Aquellas autoridades no desconocieron la autoridad del Ejecutivo nacional, no se alarmaron, no obraron hostilmente. ¿Podía tolerarse un extravío de los fines que justificaba la revolución?

El Gobierno, imparcial, justo, circunspecto, no debió obrar de otra manera. Los gobiernos que tienen moralidad, no se dejan arrastrar de pasiones políticas o de intereses de partido.

Nunca ha sido más ardiente ni encarnizada la lucha de nuestros bandos políticos que en el tiempo presente. No consultando el Gobierno a otro bien que el procomunal, ha marchado por una senda sembrada de obstáculos y de peligros. Todas las fuerzas conspiraban a arrastrarlo: todas las facciones a combatirlo y a perderlo.

El Ejecutivo ha conservado su superioridad en medio de tantas contradicciones. Satisfecho de la gratitud y grandiosidad de las miras que había conseguido, se contentó con presentar los resultados, hechos evidentes que no podían desfigurarse ni la malicia ni el error.

El ha condenado a las facciones y perdonado a los partidarios. El ha salvado de persecuciones a las clases y a los hombres, sin conceder otro favor que el de la ley a los que se llaman privilegiados.

El ha dejado abiertas las puertas a los progresos de la razón, y las ha cerrado a la imprudencia del fanatismo político que no distingue tiempos, ignora lo que son los hombres y el influjo de las circunstancias. El Gobierno ha conservado intacto el depósito que se le confió, y espera con sumisión y confianza el fallo del Congreso nacional.

Los nobles esfuerzos del Gobierno han obtenido su mejor y más halagüeña recompensa; la restauración de la confianza, la de la fuerza moral, cuya ausencia vuelve nulos a los gobiernos. El de la República es obedecido en toda ella, y no es ya su poder aquel fantasma que retrocedía a la presencia de las dificultades y de las contradicciones.

Mis Secretarios del Despacho os instruirán de los pormenores. Puedo, señores, anticiparos que la bancarrota del Erario público ha cesado: que auxiliado el Ejecutivo por el heroico sufrimiento de los empleados de la federación, ha podido amortizar grandes sumas de la deuda interior, y se han cubierto las cargas principales y más urgentes.

Recomiendo a vuestra atención este negocio como el más digno de ser preferido, porque sin recursos la máquina social no puede moverse, y se toca por desgracia el extremo de la carencia de ellos.

Se conservaba un grupo miserable de los antiguos veteranos de la Independencia, para sufrir la ignorancia de la disolución del Ejército.

Objeto de acriminaciones audaces, lo había sido también de leyes que propendían a dejar al orden público sin apoyo, a la libertad sin brazos robustos que pudieran defenderla, sin recompensa a los que se gloriaban de poseer el privilegio del peligro, el de ofrecer sus pechos a las heridas y a la muerte, antes que el resto de sus conciudadanos.

En mí habían fijado sus ojos mis antiguos compañeros de armas; hice lo que debía a su gloria y a la de la nación; reorganicé el Ejército. Hoy se halla en un pie regular de fuerza: grandes mejoras se han practicado en su instrucción y disciplina.

El Congreso perfeccionará esta institución; mi interés es el de la Patria; mis motivos los de gratitud hacia los creadores de la independencia, los sostenedores de la libertad y de los derechos que libremente gozamos.

La nación conserva sin la alteración más pequeña sus relaciones con las que solicitaron su amistad, e hicieron justicia a su generosa resolución de colocarse en el solio de los pueblos soberanos e independientes.

Lisonjero es el porvenir que se nos espera, si por la experiencia y las lecciones de lo pasado nos colocamos en el medio que aconseja la prudencia, tan distantes de favorecer la retrogradación de los espíritus, como de precipitarlos en una carrera violenta hacia el país de las ilusiones y de las teorías.

Ocupaos, señores, de poner en armonía las instituciones con los hábitos y costumbres; procurad que éstas adelanten, generalizando las luces, socorriendo y aliviando las necesidades del pueblo, ansioso de beneficios reales, más que de promesas falaces y seductoras.

No puede decirse que hasta ahora haya existido una verdadera República, porque no lo es aquella en que el grito de la opinión y el interés público son hollados por las facciones dominadoras.

Cesen las intrigas de agitar al pueblo en todos los sentidos, cesen de convertir la fuerza contra él mismo, cesen de alarmarlo con el amago de restituir a las facciones su horrendo poderío.

Vuestra misión, ciudadanos Representantes, es la de procurar la felicidad del pueblo que os ha favorecido con una confianza sin límites. Vosotros conocéis la índole de nuestros conciudadanos, las circunstancias locales, el estado de los espíritus.

Vuestras intenciones son puras, rectas y justificadas: poder os sobra; empleadlo útilmente, para que la memoria del Sexto Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sea de honor y bendición.

¡Ciudadanos Representantes! Un grande acto de justicia, de política y de clemencia os pido. Otorgad un universal olvido a los delitos políticos cometidos hasta el momento de vuestra feliz instalación.

Fíjese por ella una época de reconciliación y de consuelo; restitúyase a las leyes su vigor; que lo pasado carezca de recuerdos aflictivos; que para lo futuro no existan otras esperanzas que las del deber, otras recompensas que las merecidas por el talento y por la virtud.

¡Representantes de la Nación! Cordialmente os felicito en este día de gozo nacional. ¡Sabéis que soy amigo sincero de mi generosa Patria! Llegue su prosperidad al término a que aspiran mis deseos. —Dije.

Discurso de Miguel Barragán al cerrar las sesiones ordinarias, en su carácter de Presidente interino de la República

23 de mayo de 1835

Ciudadanos representantes de la Nación:

Al comenzar el año vinisteis a este mismo augusto santuario a realizar las esperanzas que la Nación había justamente concebido de que vuestras luces, vuestra prudencia e interés por la República, la salvarían de las tormentas que pudieran amenazar a la paz, cuya benigna influencia disfrutaban los pueblos.

Vuestra resolución era noble y generosa: deseabais multiplicar los beneficios que se gozan solamente cuando el orden no se altera, y cuando la sociedad no se siente agitada por el furor de las pasiones políticas.

Estabais preparados a oponeros, con la energía digna de los representantes de un pueblo grande, a los avances de la anarquía, a los conatos de los que invocan la libertad para envilecerla, a los derechos más sagrados para hollarlos, y a la causa santa de la Nación para confundirla y arruinarla. Habéis correspondido a vuestros designios.

La Nación es deudora de bienes inestimables, al anhelo constante que habéis manifestado por su sólida felicidad, y las pretensiones de los que aspiraban a reconquistar el poder de vejar, de oprimir y de disolver todos los vínculos sociales, se han estrellado en la firmeza con que habéis sostenido los principios, las garantías que a todos sin distinción favorecen los goces y deberes de los ciudadanos.

Dando una rápida ojeada sobre los actos y política de la Administración anterior, anunciasteis solemnemente el fallo que la Nación había pronunciado sobre tantos crímenes y errores que fatigaron su paciencia.

Debida era la reparación: que os apresurasteis a declarar nulo e insubsistente cuanto se había practicado abusando de la facultad de legislar, barrenando las garantías, confundiendo los poderes,

violentando las conciencias y disolviendo el pacto que no puede decirse existente cuando se conservan las obligaciones del súbdito, y éste no recibe otra recompensa que persecuciones, destierros e ignominia.

Por esto mereció vuestra aprobación la conducta del Presidente en el año último, como que ha sido digno, por ella, de ser saludado padre y libertador de la Patria.

La Nación, instruida por los más amargos desengaños, conocedora por un feliz instinto que jamás la ha abandonado en medio de tan repetidos desastres, de que su dicha y bienestar se fincan en la conservación de la paz y en la obediencia y sumisión a las leyes, ha resistido todas las tentativas de la seducción y de la perfidia. La primera chispa que apareció en el Sur del Estado de México, se sofocó sin demora alguna. La sedición de la fortaleza de Ulúa fue corregida y será castigada.

Las autoridades del estado de Zacatecas han recibido una dura lección, sirviendo su desacato a las leyes, para afianzar más su indestructible prestigio, para sublimar las glorias del ilustre vencedor de Tampico, y del denodado Ejército que lo acompañó en la brillante jornada que tanto lustre ha dado a nuestros fastos militares.

Decisivas y muy sólidas son las ventajas de esta campaña. Nadie osará oponerse en adelante a la voluntad de la Nación: paz y orden son el objeto de su anhelo, y paz y orden disfrutará.

En vano vuelven sus miradas a un rincón del Sur del Estado de México los enemigos implacables del reposo de la Nación: el escarmiento obra allí sus necesarios efectos; y los que fueron seducidos por esperanzas quiméricas, reconocerán en breve sus errores. El Gobierno está dispuesto a usar, según convenga, de su poder o de su clemencia.

Muy satisfactorio es al Ejecutivo haber desempeñado sus altos deberes sin haberse separado un ápice de los prescriptos por la Constitución. Cuando los gobiernos cuentan con el invencible apoyo de la opinión, su poder es tan enérgico como la voluntad del pueblo.

Todo es debido al espíritu público; mucho se debe a las autoridades constituidas y a ese Ejército que conquistó la Independencia con su sangre y la Libertad con sus heroicos esfuerzos. El Ejecutivo no ha vacilado en el cumplimiento de sus obligaciones, y se goza en la perspectiva de una suerte más feliz y segura para la República.

Las naciones amigas han continuado los testimonios de su benevolencia. Esperemos atraernos el respeto del mundo civilizado luego que la paz se haya consolidado, y puedan desplegarse bajo de sus auspicios los elementos del poder, concedidos tan francamente a este suelo privilegiado.

¡Representantes de la Nación! Volved a vuestros hogares con la dulce confianza de haber obrado el bien, y dispuestos a continuar vuestras útiles y gloriosas tareas tan presto como las necesidades públicas lo exijan.

Contestación de Basilio Arrillaga, Presidente de la Cámara de Diputados, al discurso de Miguel Barragán, Presidente interino de la República

23 de mayo de 1835

El sexto Congreso Constitucional de la Unión va a cerrar hoy sus sesiones ordinarias después de haberlas prorrogado cuanto le permitía la ley, y los Diputados y Senadores que lo componen suspenden las grandes y continuas tareas que hasta aquí han impendido en obsequio del bien público.

Cuántas y cuán fructuosas han sido éstas, no me atrevería yo a descubrirlo si por una parte no fueran tan notorias, y por otra la ley, interpretada por la costumbre, no me impusiera el grato aunque difícil deber de hacer de ellas una ligera reseña.

Al verificarlo, no seguiré todos los ramos de la administración pública a que se ha consultado con sabias providencias. Esto sería recorrer un inmenso y variado campo en que fuera imposible dar orden al discurso. Me ceñiré más bien a observar las calidades generales que han marcado los pasos de las presentes Cámaras y caracterizado su primer periodo legislativo.

La imparcialidad, prudencia y circunspección, la sólida e ilustrada piedad, la severa justicia, la generosa beneficencia, y, por último, el más puro y ardiente celo por la felicidad pública, son las virtudes que las han acompañado en su marcha política, presididas sus deliberaciones y causados sus aciertos.

Siempre han sido necesarias en los legisladores la imparcialidad que debe regular los intereses individuales y los comunes, y la prudencia y circunspección para que sus resoluciones lleven el sello de la permanencia y estabilidad; pero lo han sido mucho más en las presentes circunstancias por la contrariedad de los intereses que existían formados y la efímera duración a que por las oscilaciones políticas se exponen las leyes, si en sí mismas y en su justificación no llevan el principio de vida y de perpetuidad.

Los que no conocían suficientemente a los beneméritos individuos que iban a formar esta augusta, asamblea, y sólo consideraban las circunstancias en que entraron a ocupar esos espinosos asientos, acaso presumieron que sus primeros pasos se ordenarían a asegurarse en ellos, a consolidar su poder, ensanchar su esfera, y a mostrarse servilmente unidos y sumisos al Gobierno; mas todo el mundo vio que, olvidados de cuanto podía decir relación con sus intereses, se consagraron tranquilamente, desde el primer día, al despacho de los negocios más indiferentes, presentando así un espectáculo poco interesante a los ojos vulgares, pero sublime a los del filósofo observador que no descubre en la historia de las grandes revoluciones un comportamiento semejante.

¡Cuán lenta y circunspectamente se descendió a las grandes cuestiones políticas de los poderes del Congreso actual, y de los actos administrativos del Ejecutivo, verificados fuera de su órbita ordinaria!

Se aprobaron éstos, pero con la conveniente restricción, y se declararon amplísimos aquéllos; pero se decretó no usarlos en su plenitud y se les fijaron voluntarios y estrechos límites, obrándose en ambos casos según el espíritu público atentamente observado y cautamente rectificado.

Siguiendo éste, se vieron las Cámaras en la dura necesidad de destituir a un alto funcionario, contra cuya cabeza se había vibrado el tremendo rayo de la execración nacional. Pero esta medida importante, testimonio ilustre de la firmeza de sus autores, lo fue no menos de su imparcialidad.

Se ha objetado por sus enemigos (a falta de otro cargo) a la presente Legislatura, que estaba animada del espíritu de discusión: si esta frase ha de significar algo de cierto, será sólo que algunas materias se ilustraban demasiado, y que el celo por la verdad

y el acierto tocaba a veces el extremo de una nimia escrupulosidad.

Una de esas materias fue sin duda el célebre negocio de aquella destitución, discutido por un día entero hasta cerrada la noche, no obstante de estar tan pronunciada la opinión pública y tan a la vista menos perspicaz sus justos fundamentos.

La cuestión se presentó bajo todos sus aspectos, se ventiló en todas direcciones, y el fallo que sobre ella recayó fue dictado por la razón y la imparcialidad. La que en lo demás ha habido se acredita también por la variada combinación que siempre se ha observado en las votaciones, de que dan testimonio las actas, y lo podrán dar cuantos hayan asistido a las sesiones.

Jamás se ha podido con certeza pronosticar lo que votaría cada individuo: ni el lugar que ocupaba, ni el traje o profesión que tenía, ni la mancomunidad de representación, ni sus amistades privadas, ni sus ideas políticas han podido servir ahora de regla inflexible. Hoy se separaban los que ayer se reunieron en una opinión.

El pro y el contra alternaban frecuentemente; muchas ocasiones, de una sección de cuatro o cinco amigos reunidos se oían salir uno o dos votos afirmativos, entre los otros negativos. Si se accedió a alguna solicitud del Gobierno, otras muchas se denegaron.

En suma, cada uno ha sido dueño de su voto: lo ha emitido con libertad y franqueza, sin temor de crítica, desagrado o vituperio, y, por consiguiente, sin el menor influjo de alguna adhesión caprichosa, sistema tenaz, o partido ciego.

A esta imparcialidad no se opone el que por convencimiento e impulso propio, hijo de la piedad cristiana, se hayan adunado casi con generalidad en beneficio de la Iglesia y de la religión. Gustosos y prontos cooperaron a dar decente y segura subsistencia al culto y ministros de la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe, ornamento el más precioso de nuestra República y de la América Universal.

Con igual uniformidad se declaró la nulidad de las funestas y atentatorias leyes que en lo expreso

de su letra despojaban a los canónigos y sacristanes mayores de sus beneficios, a los regulares de sus curatos, a los obispos de sus temporalidades, a la patria de sus obispos, y a la Iglesia de su libertad; pero que en lo secreto de su espíritu intentaban quitar al clero su probidad y conciencia, a la Iglesia su unidad; a la República su Iglesia, y a los mexicanos el sacerdocio, la religión y el cielo.

La nulidad de estas leyes estaba solemnemente proclamada en Cuernavaca, y evidentemente notoria de hecho y de derecho. Sin embargo, el Congreso se ocupó de su examen, oyó cuanto se pudo excogitar en su favor, y cuidó, al anularlas, de poner a cubierto, por medidas prudentes y lícitas, los derechos de la Nación, a que se suponía haber querido favorecer aquellas.

De esta manera la conducta del Congreso fue cauta y circunspecta, y su piedad ilustrada, y sus dignos miembros tienen la gloria de haber presentado al mundo civilizado el importante ejemplo de atender a los derechos de la soberanía civil sin invadir los fueros sacrosantos de la religión, equilibrando armoniosamente el trono y el altar.

Mucho resta qué hacer en esta parte, porque fueron muchas, profundas y enconadas las heridas que infirió al cuerpo político y moral la mano parricida de la irreligión armada del poder en el vértigo de su furor. Pero la atención de los legisladores se ha dividido entre los diversos elementos de la pública felicidad, de los que, si bien la religión es el primero y mayor, no es, sin embargo, el único.

Lo es también, no pequeña, ni poco principal, la observancia estricta de la justicia que obliga al mismo legislador, y ha de ser la base, y formar el fondo de sus disposiciones.

Este deber nos ha obligado a anular muchas disposiciones de las legislaturas de los Estados, de las anteriores Cámaras y del Poder Ejecutivo que las dio a virtud de facultades extraordinarias.

La autoridad de que emanaron eran, en lo general, muy disputable; pero no fue este el principio de donde partió el actual Congreso que antes respetó en ellas el simulacro de la representación nacional.

No se anularon, pues, sino aquellas providencias que abiertamente peleaban con la Constitución y derecho natural, y atacaban las del hombre y ciudadano que aquellas garantizan.

Por este principio se invalidaron varias que usurparon bienes ajenos: las que desterraron sin motivo ni formación de causa a ciudadanos beneméritos: las que despojaron de sus empleos a varios militares con ocasión del plan de Zavaleta: las que quitaron sus sueldos a los españoles cesantes a quienes la ley y la fe pública se los habían prometido: las que destituyeron a otros muchos de sus empleos por motivos notoriamente injustos, o proporcionaron que se les pudieran quitar, haciéndolos amovibles al arbitrio caprichoso del favoritismo: las que confiscaron bienes con el nombre de ocupación de temporalidades, y aplicaron pena gubernativamente, bajo varios nombres, contra el tenor expreso de la Constitución.

Todos éstos son otros tantos testimonios que se transmitirán a la posteridad, de la justificación de la presente Legislatura, y otras tantas lecciones prácticas de justicia que ha dado a las naciones todas del globo, no sólo por la solemne restitución que ha hecho a todas de sus derechos, sino por la repetida y útil declaración de que no son leyes en manera alguna las que, lejos de proteger, invaden la propiedad de individuos o corporaciones, las formas tutelares de la inocencia y los principios eternos de la justicia.

Con arreglo a éstos se interpretó de tal manera la ley sobre compostura de caminos que no perjudicará a los acreedores, a los antiguos peajes: se mandaron devolver a los militares retirados los descuentos que se les hagan durante el proceso, si éste concluyere a su favor, como se hace con los que están en servicio.

Tantas y tan importantes leyes, harían por su número y su materia, honor a este Congreso, aunque no hubiera dado otras, y haría grata a los pueblos la época en que el poder se emplea en administrar justicia; pues ¿cuánto más lo será ahora, cuando a la par de aquélla se han dispensado copiosamente y a manos llenas los beneficios?

El Congreso, que por su imparcialidad es ajeno de todo partido, compadeció a la vez los extravíos de todos ellos, y ofreció una amnistía, comprometiéndose

a nombre de la Patria a olvidar los crímenes, con la esperanza de que se olviden los motivos que los han producido.

Cuando hubo igual esperanza u otros motivos que hicieron moderar prudentemente el rigor de la justicia, se concedieron indultos a personas particulares, y a la generalidad de los que cayeron bajo la cuchilla de la ley en la memorable jornada de Zacatecas.

Pero si el crimen fue objeto de la beneficencia del legislador, mucho más lo fue el mérito. A los buenos servidores de la Patria se les han prodigado las gracias en jubilaciones, aumento de sueldos, ascensos y dispensas que han necesitado de alguna circunstancia o requisito legal, y esto ya en su persona, ya en la de sus hijos o viudas, pues se han premiado no sólo los servicios presentes, sino los que en cualquiera época so prestaron a la causa pública.

El héroe del Pánuco, los Andoneguis (*sic*), Villa Urrutia, Flores Alatorre y otros muchos, serán los testigos de esta verdad. Pero sobre todos, la desgraciada víctima de Padilla, Iturbide, el padre de la Independencia.

A su memoria se han decretado honores póstumos: a su familia se le ha permitido volver al seno de la Patria que debió a aquel su libertad, y se ha consultado a su subsistencia, ratificando la recompensa que le decretaba en otro tiempo la Suprema Junta Gubernativa. Y sin embargo de todo esto, su único verdadero premio, será el eterno amor, la gratitud y compasión nacional.

La concesión de víveres extranjeros a Yucatán hará que los habitantes de aquel estado trasmitan con gratitud a sus postreros la memoria de la presente Legislatura, y lo mismo harán los españoles exceptuados de la malhadada ley de expulsión, y los que han obtenido dispensas de diferentes géneros.

Quien se ha mostrado tan solícito del bien de los particulares, no podía menos de serlo y estar lleno de celo por el bien general. Así es que el Congreso lo ha promovido fomentando todos los ramos de la prosperidad, y atendiendo principalmente a la seguridad y tranquilidad de la Nación.

Para ensanchar nuestras relaciones, y asegurar nuestra independencia, creando en las naciones

extranjeras intereses que la aseguren y consoliden, se celebró una convención provisional con la ilustre nación francesa; pero cuidando al mismo tiempo de salvar con firmeza el honor de la nuestra, para que se entienda que si bien esta clase de relaciones nos es estimable, no por eso las mendigamos, sino que las establecemos con plena inteligencia y justo aprecio de lo que valen recíprocamente.

Para la mayor y más fácil defensa del territorio mexicano, se mandaron trasladar a puntos convenientes los presidios militares establecidos para contener las irrupciones de los bárbaros.

Para fomentar al comercio, interesante por los puertos del mar del Sur, y promover la extracción de maderas de tinte, concha de perla, cosa mineral, y otros muchos artículos preciosos y abundantes, se han habilitado puertos, y concediéndose permisos útiles y bien sistematizados.

Estas medidas acreditan desde luego el celo del Congreso por el bien público; pero ninguna lo recomienda tanto como la famosa ley sobre disminución y arreglo de la milicia cívica: con ella sola se ha consultado a la agricultura y artes, restituyéndoles brazos; al Erario, ahorrándole gastos; a la moral pública, cerrando el camino más seguro de la pronta corrupción de costumbres; al sostén de la Federación, impidiendo la ambiciosa preponderancia de los estados y los medios de resistir a las autoridades generales; a la libertad de los pueblos, quitándoles el pesado yugo con que los gravaba la oligarquía; y, en fin, a la tranquilidad pública, destruyendo esas masas tumultuarias, indisciplinadas, armadas, y que por el principio mismo a que deben su existencia y vida son esencialmente anárquicas.

Esta medida, aunque apoyada en la petición expresa de varias legislaturas y en la tácita de toda la Nación, encontró alguna resistencia que fue superada fácilmente y que sólo sirvió de que se cegara para siempre el manantial de las turbaciones públicas, se extinguiera el poderío de las facciones, y se cortara de una vez la cabeza de la hidra revolucionaria.

Después de este acontecimiento, que bastaría por sí solo para fijar la época de gloria de sus autores, inútil es que yo mencione otras muchas leyes menos

considerables, como la dotación y estabilidad de algunas plazas de la Suprema Corte en calidad de audiencia, decretadas para la mejor administración de Justicia: la declaración sobre bienes anteriormente vinculados, que evita litigios fijando los dominios: la libertad de portes a una obra jurídica, que premia y excita los trabajos literarios: el arreglo de comercio de cabotaje y otras.

Éstas y todas afluyen más o menos de cerca en el beneficio general, y son, señores Diputados y Senadores, obras de vuestro celo, fruto de vuestra ilustración, y testimonio de vuestras fatigas y trabajos. Para calcular el valor de esto, sería menester enumerar todos los acuerdos de ambas Cámaras que por falta de revisión o aprobación no han sido elevados al rango de ley, y los innumerables dictámenes que aún no se han discutido.

Yo no debo ahora mencionarlos: está reservado a otro el honor de anunciar a la Nación el progreso de nuestras tareas, y la mejora sucesiva de sus leyes: sólo me permito el decir que, si todas y cada una de dichas producciones no contuvieren aciertos, a lo menos todas respiran, a la vez y respectivamente, la imparcialidad, prudencia y circunspección, la piedad, la justicia, la beneficencia y el celo por el bien común.

Estos recomendables atributos forman vuestra gloria y vuestro timbre: retiraos, pues, gozosos del que ha sido teatro de vuestras fatigas, no para abandonar la causa pública, sino para disponer mejor al arduo desempeño de vuestras delicadas atribuciones. La cesación que os anuncio tiene más altos objetos que el justo descanso.

Ir a preparar al silencio y al retiro, grandiosos y útiles proyectos de pública felicidad; a consultar de nuevo, con un estudio menos interrumpido, los libros, la experiencia, el voto y opinión pública: considerad atentamente todas las partes del sistema o debilidad del edificio social.

Así vendréis mejor preparados cuando la Patria ponga de nuevo en ejercicio vuestras luces y vuestra autoridad para conducirla a la completa felicidad que ella tiene derecho a esperar de tan dignos Representantes, fieles depositarios de su augusta, soberanía.

Sería injusto, además, si al terminar mi rápido bosquejo de las providencias legislativas del primer periodo del año de 1835, no tornase mis ojos con verdadera gratitud hacia los dignos Ministros del Poder Ejecutivo que han tenido en ello tanta parte.

Unas las han iniciado, a otras han cooperado eficazmente, a todas han dado gustosos su sanción, y con celo ilustrado y superior a todo elogio han sabido hacerlas ejecutar, hermanando admirablemente la prudencia con la energía, la actividad con la dulzura. ¿Qué habrían servido excelentes disposiciones

sin el exacto cumplimiento, que resiste en cada caso el interés personal, y más en tiempos turbulentos?

Loor, pues, y gratitud eterna a tan apreciables funcionarios, en quienes libra la patria, y a su nombre el Congreso, la grande empresa de dar todo el lleno a esas medidas saludables, para que su exacta ejecución haga su utilidad prácticamente indispensable.

He concluido, y quise consignar por escrito mis conceptos, para que constasen de un modo más fijo y permanente. Me lisonjeo de que ellos están grabados en la memoria de los mexicanos, y de que les será siempre grata la del sexto Congreso Constitucional.

Acta del Plan de Pronunciamiento de la Villa de Cuernavaca

25 de mayo de 1834

Sumergida la República Mexicana en el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la República, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales, la villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

1. Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la Constitución general y en las particulares de los estados.

2. Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el Congreso general y legislaturas particula-

res sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

3. Que el pueblo reclame respetuosamente la protección de estas bases justas y legales al Excmo. Sr. presidente de la República don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

4. El pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos, y espera que así ellos como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus pueblos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación, representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución y del modo más conveniente a su felicidad.

5. Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se le ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta villa, por lo que se da cuenta inmediatamente al Excmo. Sr. primer magistrado de la República para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca, 25 de mayo de 1834. Excmo. Sr. Ignacio Echeverría. – José Mariano Campos, secretario.

Discurso de Miguel Barragán al abrir las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, en su carácter de Presidente interino de la República

19 de julio de 1835

Ciudadanos representantes del Congreso de la Unión:

Desde el año anterior comenzó a manifestarse una tendencia inequívoca y enérgica de la Nación, hacia un cambio en el sistema de gobierno con que ha sido regida desde 1824.

Una serie jamás interrumpida de desgracias, la ineficacia, la nulidad de los medios discurridos con el mejor celo para poner un término a los males públicos, la dolorosa inquietud, la ansiedad que tanto se ha acercado al desconsuelo sobre la suerte futura de esta sección importante del mundo civilizado; todo ha contribuido a inspirar este deseo, transmitido ya a este augusto santuario por todos los órganos conocidos de la opinión.

Inútiles, aunque gloriosos, han sido los esfuerzos del Ejecutivo para detener esta revolución; o para que respetase al menos una de las bases consagradas como perpetuas en la ley fundamental.

El Ejecutivo se lisonjaba todavía de que pudieran bastar reformas secundarias en nuestro pacto para fijar el carro de la revolución, y que no corriese de precipicio en precipicio hasta el abismo inmenso abierto a nuestros pies.

Pero hay ciertos acontecimientos en el orden político, tan inevitables, como los que en el sistema de la naturaleza obedecen a las leyes de su divino Autor.

El prestigio, la popularidad ganada por el Ejecutivo cuando hizo cesar las calamidades de una época, la más fecunda en tristes recuerdos, la influencia merecida y poderosa del Libertador, la confianza con que la Nación puso en sus manos vencedoras el arreglo de sus destinos, pudieron retardar por un año los conatos que se han explicado en el presente año con el carácter de una voluntad imperiosa e incontrastable.

La revolución injusta, imprudente y temeraria de Zacatecas arrolló el dique que a esa misma voluntad se había pretendido imponer.

No fue ya imposible evitar, que el pueblo, tan reflexivo acerca de sus intereses, considerase como elementos necesarios y seguros de la anarquía los principios del sistema federal, mal entendidos, mal explicados, instrumentos funestos de una demagogia inquieta y bulliciosa, que ha logrado desacreditar los nombres y las cosas que merecieron mayor respeto.

El Ejecutivo, en una crisis tan difícil, ha desempeñado sus altos deberes con la prudencia filosófica que justifica los resultados. A pesar de tantos y tan fuertes vaivenes, el edificio social permanece en pie, la unidad nacional se conserva, las autoridades subsisten, el pacto no ha sido violado.

Los pueblos, usando con plena libertad de sus derechos primitivos, de esos derechos identificados por su soberanía, en nada se han separado de las reglas comunes, en nada han desmerecido el honroso concepto con que se hace justicia a su ilustración y a sus virtudes.

El Ejecutivo exigió a los dignos ciudadanos que componen el Ejército, la resignación de su voluntad en la de la nación; y a este mandato de previsión y cordura, han correspondido con una obediencia ilimitada y generosa.

Así que, ni la fuerza, ni la violencia podrán servir para poner en duda la independencia de todo estímulo con que el pueblo ha expresado su definitiva resolución. A vosotros toca, prudentes y virtuosos representantes, examinar lo que la nación desea, realzar lo que la nación espera.

El Ejecutivo es esclavo de la voluntad del pueblo: vosotros sois los órganos que escogió para explicarla. Vuestra obra será sostenida por el poder de las leyes, por la obediencia desinteresada y ciega que solemnemente protesto. —Dije.

Contestación Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Presidente del Congreso, al discurso de Miguel Barragán, Presidente interino de la República

19 de julio de 1835

No es hoy la vez primera que despliego mis labios en este augusto sitio para anunciar su futura suerte al pueblo americano: poco tiempo hace me oyó pronosticarle la nueva era que se abre delante de nosotros.

Bendito sea mil veces el soberano Dios, conservador del Universo, y dense loores repetidos a la noble índole y quieta sensatez del mexicano, porque hemos llegado a ella, sin todos los horribles vaivenes que sufren las naciones en el camino que hemos recorrido, y hacen que a este punto sólo lleguen sus restos.

No hay remedio: las naciones, lo mismo que los hombres, tienen, desde el nacer hasta el morir, prefijadas épocas de progresión y decadencia: las mismas horas de placer y días de duelo: los mismos tiempos de alucinación y de vértigo: unas y otros se divierten con fruslerías en su niñez, nutren fuertes pasiones en la juventud, aspiran a la gloria y abrazan el trabajo en la edad varonil, aman la sabiduría y rumian los frutos de la experiencia en la vejez.

Once años hace, que encantados con nuestra independencia, y absolutamente inexpertos en la difícil ciencia del gobierno, devorábamos teorías halagüeñas, perniciosas o quiméricas, buscando en cuál fijar y cómo consolidar ese bien inestimable.

Considerándonos, falsamente, en el estado de aislamiento o de unidades moralmente individuales, elegimos el hermoso sistema federal, el más a propósito para ese estado, verdaderamente tal; pero quizá poco adecuado a nuestra situación de entonces, y difícilmente acomodable a nuestras costumbres, educación y propensiones de aquel tiempo. ¡Ojalá, que al sistematizarnos y construir nuestro edificio político no hubiésemos olvidado en el cálculo esos y otros elementos de resistencia y variaciones!

Tal vez hubiésemos evitado los defectos en que nos hizo incurrir una servil y mal entendida imitación: tal

vez nos hubiéramos ahorrado muchos de los males sufridos. *Trojaque nunc stares, Priamique arx alta maneres.*

Y contentos con un sistema, bueno en sí, sólo aspiraríamos a irle poco a poco enmendando los defectos inseparables de toda humana institución.

Pero ¿por nuestros males consecuencias forzosas del sistema adoptado?

¿Será preciso desecharlo totalmente; o bastará modificarlo con tino y con sabiduría? ¿La Nación quiere una renovación absoluta; o cuanto baste a remediarla?

La variación que haya de hacerse, sea cual fuere, ¿deberá y quedará estable y bien hecha por el actual Congreso?

Ver aquí unas cuestiones para cuya resolución unos abrazan los extremos: otros buscan los medios; y yo me cuidaré muy mucho de prevenir el juicio y anticipar la decisión de puntos tan graves, reservados exclusivamente a la sabiduría y prudencia de las Cámaras, a quienes debo ya dirigirme.

El trabajo y las dificultades son, señores, el único camino de la gloria: en superar aquél y vencer éstas, ha consistido siempre el verdadero mérito; y difícilmente se os podrían presentar en mayor número y con más complicaciones, que en la actualidad.

Los primeros constituyentes recibieron en la Nación una cera virgen, blanca, dócil, susceptible de cualesquiera formas.

Los partidos perversos que han desgarrado después las entrañas maternas de la Patria, aun no existían; y los que podrían llamarse tales, acababan de nacer: sus puntos de división eran insignificantes; y ellos, verdaderos niños, que si riñen por coger una varita, al momento siguiente entre ambos se acomodan en ella, gozosos a la par.

A vosotros se os entrega una masa endurecida en la deformidad, compuesta de partes heterogéneas,

muchas de ellas durísimas, y que no cederán al golpe del cincel, ni se prestarán sino difícilmente a la configuración que exija el todo.

Tendréis que habéros las con partidos mutuamente enconados, avezados al mal, concitados por el deseo de la venganza, y entre cuyos prosélitos en vano buscaréis alguno que pueda decir con verdad, como el prudente Colocolo: “codicia de mandar *non ze convida*.”

Cada uno querrá haceros el instrumento de sus miras, y todos minarán astuta y sordamente, de antemano, los cimientos del edificio, en la parte que no cuadre bien a sus proyectos.

Además: vosotros mismos vais a ser la rémora mayor en las resoluciones. Vuestro pundonor y delicadeza van a sufrir muchísimo al decidir cuestiones que indefectiblemente personalizará la perversidad interesada.

Lucharéis, balanceando entre el bien general y el interés privado: temeréis manifestar lo que os sugieran vuestra razón y el amor de la Patria, porque no se crea que os impele provecho individual.

Yo que os conozco, sé y respondo de que todo lo sacrificaréis al bien común, incluso el mismo honor; mas aunque esto ha de ser al fin el resultado de la lucha, ¡cuántas ansiedades y congojas repasará vuestro espíritu antes de llegar a ese término!

Vencido ese primer escollo ¡cuán arduas y difíciles cuestiones esperan vuestra sabia resolución! Ya os ha indicado algunas el Ejecutivo en su mensaje.

A vosotros está reservado entrar con el hilo de Ariadna en el oscuro laberinto de la opinión pública y voluntad general, decidir cuál sea, y fallar sobre su acierto o extravío.

Aunque para nada necesitáis de mis avisos, el puesto que me habéis hecho ocupar, indignamente y mal de mi agrado, me obliga y me disculpa al manifestaros: que los pueblos tienen sensaciones; pero no forman raciocinios abstractos: experimentan siempre el mal; pero no siempre atinan con la causa, y menos alcanzan el remedio: desean innatamente el bien, la paz y el orden; pero nunca se pueden fijar mi uniformidad en los seguros medios de alcanzarlos.

No es sólo la imposibilidad de reunirse en la asamblea, sino la de conocer la naturaleza de su mal y los remedios, lo que los hace ponerse hoy en vuestras manos, confiándonos su suerte y sus destinos.

Hagamos, pues, su bien, no contra su expresa voluntad, cuando la hubiere; pero sin cuidarnos de esos caprichos vagabundos que el interés de los partidos cuida siempre de bautizar con tan respetable nombre.

Mucho tenéis que trabajar, amados compañeros; mucho que caminar, y siempre entre Scylla y Caribdis (*sic*).

Adoptaréis muchas veces, no el bien que desearíais, sino el menor entre los males que se os presentarán para escoger. A vosotros está encomendado darnos patria, dándole a la Nación ser estable y moralidad augusta, a pesar de los partidos y sus luchas, de la impiedad y sus embates, de las preocupaciones e intereses y de su resistencia.

A vosotros toca crearnos hacienda sin empeorar nuestra suerte con el peso de contribuciones odiosas; providencias que se nos administre cumplida y prontamente la justicia, reprimiendo el vicio, pero sin vejar en nada la justa libertad; hacer que las leyes no sean como hasta aquí, fórmulas vanas que expiran con el sonido de la promulgación, sino reglas fijas que obedezcan a la par el Magistrado y el último jornalero.

A vosotros pertenece hacer que los tres poderes sociales sean verdaderamente supremos en su línea, estableciendo entre ellos (como hizo el dedo omnipotente con la mar) el dique donde mueran las olas de cada uno, sin pasar un solo dedo más allá.

De vosotros exigen los mexicanos que les den la seguridad y libertad que nunca han disfrutado; y a la sombra de vuestras sabias disposiciones esperan trabajar en paz en sus talleres y en sus campos, dormir tranquilos en sus lechos, sin temer la mano voraz del usurpador, el brazo feroz de los déspotas; y seguros de que sólo el crimen podrá atraer sobre sus cabezas los males del castigo.

Tanto, en fin, os toca, tanto os espera, amados compañeros, que cuando imagino seguir esta reseña, ni sé qué dije ni qué tomé para decir.

Manos, pues, a la empresa: ya de hoy no somos nuestros: la Patria, los conciudadanos, su bienestar, son ya nuestra mujer, nuestros hijos, y el objeto único de nuestras vigili- as y conatos: trabajemos incansables, sin esperar otro premio que el testimonio de nuestra conciencia de haber obrado bien.

Confortémonos con la certeza de que en el Poder Ejecutivo tenemos colaboradores sabios y celosos, consagrados sin reserva al bien común; que los tenemos igualmente en el Poder Judicial, donde la integridad y la sabiduría corren parejas.

Mucho espera la Patria de nosotros: yo sé que sus esperanzas no quedarán burladas, por falta de aplicación y de trabajo.

¡Quiera el Ser Eterno, dador de toda luz y todo acierto, que tampoco lo queden por alguno de los otros capítulos que están fuera del arbitrio del hombre; y ÉL, que con tanto y tan paternal esmero ha velado hasta aquí sobre nosotros a pesar de nuestros extravíos, siga amparándonos y consolide nuestra felicidad en lo futuro! —Dije.

Exposición y plan de la ciudad de Toluca sobre que se establezca en la Nación el sistema popular, representativo y central

29 de mayo de 1835

La Ciudad de Toluca, que así como toda la República se halla convencida por una larga y costosa experiencia de más de diez años de que la continuación, repetición y gravedad de los males públicos trae su origen de nuestra viciosa organización social; recordando que la Nación la adoptó seducida por el deseo de imitar el régimen político de los Estados Unidos del Norte, sin poder entonces comprender la trabazón de aquel sistema, ni reflexionar en nuestras diversas costumbres, elementos y estado naciente de nuestra civilización, y sin proveer las desgraciadas consecuencias, que debía producir la violenta división en partes heterogéneas de una masa, que la naturaleza había hecho homogénea y compacta; sintiendo la urgente e imperiosa necesidad de poner término y evitar para siempre el abuso que frecuentemente se ha hecho del poder por las autoridades de los estados, empleándolo, según se ha visto en las épocas anteriores y aun hoy en algunos de ellos, en perjuicio de los pueblos, cuya felicidad les fue encomendada, como objeto primordial de toda institución social, y sacrificándolos a sus intereses privados, o a pasiones vergonzosas; penetrada que es también sobremanera urgente y necesario adoptar el régimen de gobierno más compatible con el establecimiento de un sistema de hacienda, tan económico como lo exige el empobrecimiento, decadencia y ruina, a que lo dispendioso y complicado del actual tiene reducida a la Patria, para poder salir de la oprobiosa bancarrota en que se encuentra, proveer a nuestras necesidades interiores y recobrar y consolidar nuestro menoscabado crédito; enemiga del poder absoluto y tiránico, ya sea ejercido por una o más personas, ya por la desenfrenada multitud; cansada de sufrir a veces una dura y barbara opresión, y a veces la horrorosa y sangrienta anarquía; aspirando en fin,

a ver afianzado y asegurado perpetua e irrevocablemente el goce tranquilo de una libertad moderada, racional y justa, y de los demás derechos sociales, que no han sido sino nominales hasta aquí, y que sin pudor ni respeto se han violado escandalosamente; y creyendo que es llegado el suspirado momento de alcanzar estos inestimables bienes, hoy que se halla la Nación en completa paz y cuando la sabiduría, patriotismo y pura intención de los Representantes del pueblo auxiliados por los eficaces esfuerzos, poderosa cooperación y firme apoyo del ILUSTRE LIBERTADOR DE LA PATRIA, DEL INVICTO GENERAL SANTA ANNA, no permite dudar del feliz éxito de tan gloriosa empresa, y de que se logrará sin sacudimientos, sin peligrosos trastornos, sin poner en violento choque los intereses de ningún ciudadano, antes bien conciliándolos prudente y cuerdate, y respetando y atendiendo a los derechos adquiridos en el régimen actual por todos los funcionarios y empleados públicos.

Declara:

1°. Que conformando sus deseos con los de la Nación, manifestados ya de una manera inequívoca, desea que la forma de gobierno, como más conveniente a su felicidad, sea la de Popular, Representativo, Central.

2°. Que en la Constitución, que al efecto se haya de establecer, se incluyan como bases esenciales las de la R.C.A.R. exclusivamente, la independencia de la Nación en la integridad de su territorio actual, la división de poderes y la libertad legal de la prensa.

3°. Que por los heroicos sacrificios y nobles sentimientos en favor de la libertad de la Patria, tributados tan generosamente por el ILUSTRE Y BENEMÉRITO DE ELLA, GENERAL D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, se le continúa reconociendo como Presidente y Jefe Supremo

de la Nación y **PROTECTOR DE SUS VOTOS LIBREMENTE EXPRESADOS.**

4°. Que para la conservación del orden público, entre tanto se arregla la constitución central continuarán en ejercicio las autoridades actuales, con sujeción a las leyes administrativas, que tienen por objeto la conservación de la paz pública y el mantenimiento de las garantías individuales; quedando separadas de sus funciones únicamente las que manifestaren oposición a este plan.

5°. Que a fin de que no se altere la tranquilidad pública; ni se coarte la expresión libre de la voluntad nacional, se pida respetuosamente al Supremo Gobierno de la República dicte las medidas que al intento juzgue convenientes.

6°. Que para evitar todas las dificultades, que puedan embarazar las resoluciones más prontas y eficaces al logro de esta grandiosa empresa, se reproducen los votos, para los cuales en el plan de Cuernavaca y últimos actos electorales se dieron fa-

cultades a los actuales representantes de la Nación para cambiar hasta la forma de gobierno, si se calificaba, como hoy se califica ya, de una exigencia pública y de común utilidad, supliendo al presente las facultades que por aquellas se hubiese creído faltar.

7°. Se remitirán copias de este plan con la exposición precedente a los Supremos Poderes de la Nación y del Estado a efecto de que cada uno en lo que le corresponda disponga los medios más adecuados a la completa realización del primero.

Toluca, 29 de mayo de 1835.

Siguen más de trescientas firmas, que por la premura del tiempo no van suscritas.

Esta exposición después de haber sido secundada por el Ayuntamiento, Prefectura y toda la guarnición se pasó por el Excmo. Sr. Gobernador a la H. Legislatura general por ser conforme al voto público y a los poderes con que fueron investidos los miembros de la misma Legislatura.

Pronunciamiento de la ciudad de Cuernavaca

31 de mayo de 1835

La ciudad de Cuernavaca, teniendo en consideración que las ideas vertidas por el Excmo. Sr. Presidente de la República no fueron más que su opinión particular y de ninguna manera obligar a la nación bastantemente expresada.

Que dichas ideas (aunque loables) puestas en ejecución, no han correspondido a las esperanzas que esta ciudad concibió cuando en mayor de 1834 (*sic*) proclamó el plan de su nombre secundado por general aplauso por todos los pueblos de la república, ni dan por resultado el corregir la inopia del Erario nacional exhausto hasta el grado de amenazar una bancarrota, ya por lo dispendioso del actual régimen, ya por haberse apoderado de las rentas públicas los agiotistas.

Que no destruye los partidos, causa primaria de los males de la República, y él los favorece.

Que ésta necesita un remedio radical y capaz para que reuniendo un centro de unidad en la nación, nos dé fuerza, abundancia y paz, y por ella las garantías que nos faltan.

Por último, que la Constitución del año de 1824 habiendo sido rota mil veces y de mil modos violada, hoy se halla desvirtuada completamente, a la vez que los pueblos están convencidos que a ella, se le deben todos los males que han acacido por la forma de gobierno que les señaló, con otras cosas de pública notoriedad que en apoyo podrán manifestarse, pero que por estar al alcance de todos omitimos, para reducir a los artículos siguientes el plan que manifiesta la voluntad del pueblo.

Art. 1. Esta ciudad declara que su libre y espontánea voluntad es que la nación sea constituida bajo la forma de un sistema de gobierno central, salvándose las demás bases contenidas en el art. 171 de la Constitución del año de 1824.

Art. 2. Que el actual Congreso general, disponiendo su natural delicadeza, se declare convocante o constituyente, según creyere que convenga a la felicidad de la nación.

Art. 3. Que el Congreso que haya de dar la nueva Constitución deberá reunirse precisamente para el 1º de octubre del presente año, o antes.

Art. 4. Que mientras se publica la Constitución, serán obedecidas todas las autoridades existentes, menos las que se opongan a este plan, obrando a mellas en lo sucesivo con la sujeción a las leyes que tienden a la conservación del orden público y garantías individuales.

Art. 5. Se reitera el reconocimiento que la nación tiene hecho de jefe supremo de ella en el ilustre y benemérito general D. Antonio López de Santa Anna, y es la libre y espontánea voluntad de esta ciudad que continúe rigiéndola bajo la forma de un gobierno central, hasta que la constitución designe el tiempo y modo del que la haya de gobernar.

Art. 6. Se remitirá un tanto de esta exposición al Excmo. Sr. presidente interino de la república, otro al Excmo. Sr. jefe supremo, y otra a S. E. el gobernador del estado.

Cuernavaca, 31 de mayo de 1835.

Siguen multitud de firmas.

El prefecto interno y ayuntamiento se han adherido hoy en todas sus partes al plan anterior, que fue presentado por el pueblo, y se ha celebrado con bastante regocijo.

Comandancia militar de Cuernavaca, 1º de junio de 1835.

Pérez Palacios.

Voto particular de Guadalupe Victoria, en su carácter de senador sobre la variación de la forma de gobierno

26 de agosto de 1835

Voto particular del Senador Guadalupe Victoria,
Sobre el proyecto de ley en que se declara que las
actuales Cámaras tienen facultad para variar la forma
de gobierno.

México, Imprenta del Águila,

Dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.
1835

Voy a exponer, en un sencillo resumen a la consideración del Senado, las razones principales que he tenido para disentir del dictamen de la mayoría de la comisión, en cuanto consulta la aprobación del acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre las facultades del actual Congreso aun para dar una nueva Constitución a la República.

También indicará lo que a mi juicio debe modificarse en el voto particular, no en cuanto a los fundamentos con que impugna la opinión de la mayoría, pues ellos me parecen de una solidez y evidencia incontestables, sino en cuanto a algunas de sus aplicaciones prácticas al estado presente de las cosas.

Sin convenir con los antagonistas de la federación en atribuir a este sistema de gobierno todos los males que se han experimentado, aun antes de que su establecimiento, no debo desconocer que algunas disposiciones poco meditadas de la Constitución, han dado ocasión a disturbios repetidos que es urgente precaver, haciendo los reparos y mejoras que sin una destrucción total, siempre aventurada y peligrosa, conserven al edificio sus mismos cimientos, preservándolo de los inconvenientes que la experiencia los ha hecho palpar hasta ahora.

Es fácil observar, en el curso de esta discusión, el carácter particular de las opiniones que como en toda disputa de grande interés e importancia, han declinado a los extremos queriendo unos que todos se renueve, y pretendiendo otros que no se toque

en un ápice a los puntos fundamentales de la Constitución.

Yo me atrevo a prometer el acierto de la adopción de un medio que conciliado cuanto sea posible los extremos opuestos, aleje los males inherentes a cada uno de ellos, sin dejar de aprovechar las ventajas que puedan presentar los diversos proyectos que tenemos a la vista.

Pero este resultado sería inasequible, si no nos conviniésemos en mirar como errores destructivos de todo orden social las máximas en que se intenta apoyar la legalidad, justicia y conveniencia de un cambio total en la forma actual de gobierno, porque es inútil hablar de orden, de leyes, de estabilidad y reformas, cuando todo se hace depender de resortes que puestos en práctica, pueden repetirse a cada paso para echar abajo el sistema más sabiamente establecido.

La verdadera voluntad nacional queda expuesta a ser suplantada por el querer tiránico de las facciones, si nos aventuramos a reconocer como órganos legítimos de ella los conductos tal vez facticios que se hayan abierto para hacer llegar hasta nosotros, como expresión de los deseos nacionales, lo que si hoy se quiere que tenga ese carácter, mañana puede no ser otra cosa que la explosión de los intereses de un partido.

No niego que la opinión pública no deja tener influjo en los gobiernos especialmente republicanos, pero jamás concederé que este influjo pueda tener más extensión que la precisa para dirigir las operaciones de los legítimos mandatarios del pueblo, no para que éste por sí intimide su voluntad a los que deben dirigirla y no dejarse arrastrar de su impulso, porque entonces se destruyen las ventajas del gobierno representativo, y se sustituye en su lugar la pura democracia que es el peor de todos los sistemas imaginables.

En materia de gobierno no hay otra opinión, no hay otra voluntad nacional que la emitida por los órganos creados por la ley fundamental con sujeción a las fórmulas y solemnidades que ella ha establecido.

De aquí es que cuando un Congreso que debe su existencia a la Constitución reconocida, se cree autorizado por las equívocas manifestaciones de la voluntad general para destruir la misma Constitución, y subrogar en su lugar la que juzga más conforme a las exigencias de esa voluntad general, obra sin poderes suficientes; rompe los títulos de legitimidad y deja en el pueblo el derecho de resistir a la nueva ley, o la obligación de someterse a ella por el solo poder de la fuerza; es decir, que se sanciona la anarquía, o se proclama el imperio del despotismo en contradicción abierta con los principios que han conducido a este resultado, pues se ha reconocido que el pueblo en masa tiene la facultad de intimar su voluntad como regla que forzosamente deben seguir sus mandatarios sin consideración a los pactos anteriores.

¿Qué es lo que queda (pregunta Mr. Benjamín Constant, en el cap. 31 de su *Curso de política constitucional*), después de haber violado una constitución?

La seguridad y la confianza quedan destruidas, los que gobiernan tienen el sentimiento de la usurpación, y los gobernados la convicción de que están a discreción de un poder que ha traspasado todas las leyes.

En vano aquellos que en medio de su celo poco prudente y sin previsión han concurrido a este movimiento desordenado, quieren detenerlo en sus deplorables consecuencias, porque no encuentran ya puntos de apoyo, estando el remedio fuera de las manos de los hombres, rotos los diques y desencadenada la arbitrariedad.

Aun teniendo las intenciones más puras, todos los esfuerzos serán infructuosos, y los depositarios de la autoridad saben que han preparado una espada que no aguarda sino un brazo bastante fuerte para dirigirla contra ellos.

El pueblo olvidará quizá que el gobierno se había establecido sobre la violación de las reglas que

le hacían legítimo, pero este no lo olvida, pues que continuamente está pensando que se halla siempre en peligro por haberse hecho culpable; y así es que sigue ciegamente el camino que una vez ha tomado, aunque abierto por la injusticia, sin que dependa de él tomar otro mejor; en fin, sigue el destino de toda autoridad que ha salido de sus límites.

Y encargándose este mismo autor de la dificultad que pudiera oponérsele sobre la necesidad de revertir al Gobierno de una energía superior, más fuerte que las leyes, contesta:

Un despotismo como el de Constantinopla, puede ganar en la violación de las fórmulas, y su existencia misma consiste en esta violación permanente, porque se ve precisado continuamente a hacer caer sus golpes sobre el inocente como sobre el culpable, condenándose al mismo tiempo a temblar delante de sus cómplices que regimenta (*sic*), lisonjea y enriquece, y vive adoptando a cada paso medidas extraordinarias para salvarse, hasta que una de éstas le hace perecer a manos de sus fautores y partidarios.

Pero todo gobierno moderado, todo gobierno que se apoya sobre la regularidad y la justicia, se pierde interrumpiéndose de cualquier modo ésta y desviándose de aquella; y como es conforme a su naturaleza el suavizarse más tarde o más temprano, sus enemigos esperan que llegue una época semejante para valerse de los recursos que obran contra él.

En el mismo sentido se explica el célebre publicista Watel en su tratado del derecho de gentes o principios de la ley natural, (*sic*) parágrafo 35, por estas formales palabras: “Debemos observar en general que siendo muy delicadas, muy peligrosas las grandes mudanzas, un pueblo debe ser muy circunspecto en esta materia y no dejarse jamás llevar de novedades sin necesidad.

El carácter versátil de los Atenenses, fue siempre contrario a la felicidad de la república, y fatal, en fin, a una libertad que tanto defendían sin saber gozar de ella”.

Ésta es la opinión uniforme de cuantos han pensado algo sobre estas materias: no sé por qué fata-

lidad se nos quiere hacer inaccesibles a los avisos de la experiencia para obligarnos a emprender un cambio nuevo lleno de escollos, donde cada paso está señalado por una caída.

La previsión de un ángel no bastaría para asegurarnos de las ventajas de un cambio, cuya consecución incierta y destituida aun de aquellas probabilidades que se buscan en asuntos menos importantes, es el único título que puede justificar nuestro procedimiento; pero no estando en nuestra mano asegurar el éxito, dicta la prudencia abstenernos de obrar, no pudiendo volver atrás sin nuevas y más peligrosas dificultades.

Excusado me parece el empeño de querer hacernos ilusión sobre la gravedad de estas dificultades, nacidas de la falibilidad de los medios que se nos presentan para caracterizar la verdadera opinión del pueblo en las complicadas materias que son el objeto de la presente discusión.

Aun suponiendo que la generalidad del pueblo este conforme en atribuir a la constitución los males que ha sufrido, no puede decirse que no quiera buscar otro remedio a ellos que el de una destrucción absoluta, sin ensayar antes el arbitrio de las reformas a que la razón aconseja recurrir más bien que arrojarse a los extremos de una renovación total.

Supongamos todavía que tal fuese la mayoría de la opinión del pueblo: si éste, como se nos ha repetido, no se conduce por raciocinios sino por sensaciones, si no es capaz de entrar en las profundas investigaciones que piden estos asuntos, sería una especie de infidelidad en sus mandatarios dejarle correr desbocado el precipicio, y no dirigir su marcha por el sendero que demarca la prudencia.

¿No sería ligereza y aun especie de crueldad de un médico que porqué al enfermo no le agradan las medicinas, lo abandonara lisa y llanamente a sus deseos aplicándole la más aventurada?

¿Y hasta qué punto llegaría esa crueldad, si este facultativo conociese que con sólo alterar o corregir los específicos, de cuya alteración, corrección o modificación no había hablado el enfermo, le pudiese dar la salud y no lo quisiese hacer?

Del apotegma tan preconizado de que el pueblo no tiene idea sino sensaciones: apotegma de

cuyo examen ideológico me es preciso prescindir en este momento, infiero lo contrario de lo que se ha deducido para dar a estas sensaciones vagas el carácter respetable con que se han presentado a nuestra vista.

En suma, se ha querido decir que el pueblo no es capaz de atinar en materias que piden serias discusiones: luego deben reservarse éstas a los que sean capaces de emprenderlas.

En mi plan de reformas se ocurre a todas las dificultades que ofrece el estado actual de las cosas, pues no desconozco la necesidad de dar más fuerza a los poderes generales, dejando intacto el fondo del sistema y conciliando así todos los intereses y todas las pretensiones en las cuales hay algo de justicia, que es preciso atender para quitar a nuestra conducta el aspecto odioso con que se presentaría el triunfo tal vez de un partido expuesto siempre a oscilaciones.

Creo que falta en nuestra constitución un cuerpo intermediario, moderador o como quiera llamarse, que mantenga el equilibrio entre los altos poderes Legislativo y Ejecutivo, evitando sus mutuas usurpaciones y pronunciando definitivamente sobre las disputas que se susciten entre ellos, sin poder obrar por sí en caso alguno, sino excitado por uno solo de los poderes o por los dos a un tiempo.

El Senado, tal como se halla constituido, no puede llenar las condiciones del cuerpo que propongo, porque se compone de los mismos elementos que la Cámara de Diputados y tiene por lo común los mismos intereses.

La organización de este poder moderador deberá ser obra de una ley particular en que ahora no debemos ocuparnos.

Considero también necesarias ciertas restricciones a la soberanía de los estados, en punto a contribuciones, fuerza armada y garantías individuales.

Debe en mi opinión reservarse al Congreso general la facultad de determinar el máximo de la fuerza armada y de las contribuciones, con presencia de la estadística de cada estado.

En la elección del jefe supremo de la república, en la duración de su autoridad y prerrogativas de

que deba estar investido, juzgo igualmente indispensables algunas reformas, de las que sólo indicaré las más esenciales.

Debe durar seis años por lo menos con derecho de reelección, gozar de una inviolabilidad absoluta, menos en delitos de traición, y hacer recaer sobre los ministros toda la responsabilidad bien determinada por una ley especial.

Desde luego debe suprimirse la dignidad de vicepresidente, como la más ocasionada a usurpaciones y disturbios.

El veto merece también algunos correctivos para la mayor extensión de sus efectos saludables, y sería conveniente establecer que devuelto un proyecto de ley por el Gobierno, no pudiese tomarse en consideración por la misma legislatura en que tuvo origen, sino por la que inmediatamente le suceda.

La materia de elecciones, es la que más imperiosamente está clamando por un arreglo bien meditado, de donde resulte la absoluta libertad de ellas, para que ni se prive de este derecho a ninguno de los que deben tenerlo, ni se admita a su ejército a los que carezcan de las condiciones que la ley debe fijar y discernir con la mayor exactitud y precisión.

No debe omitirse que los diputados y senadores desempeñarían mejor sus encargos durando ellos cuatro y seis años respectivamente, y renovándose por mitad cada dos y tres.

Las bases generales de la administración de justicia sería conveniente que dependiesen del Congreso general, de modo que los estados en la formación de sus códigos particulares, no pudiesen apartarse de la norma que les diera, en cuanto a los puntos más generales en esta materia.

Por último, soy de sentir que nuestras tareas, sin tomar las apariencias alarmantes de una innovación total, deben limitarse a resolver el problema de fortalecer y dar más robustez y energía al Supremo Poder, sin perjuicio de las garantías individuales: operación menos aventurada en sus resultados, si se ejecuta respetando el fondo de la constitución

actual, que si empezamos destruyéndolo todo y obligando a los ciudadanos por la fuerza a que se sometan a cuanto determinemos, sin más título que esta misma fuerza, pues no pueden alegar otro los que mandan, rompiendo las condiciones de su existencia legal.

La comisión que especialmente se ha nombrado para entender en todo lo concerniente a reformas, debe encargarse de examinar si son legalmente admisibles los proyectos que propongo, si conviene su adopción en las circunstancias presentes y cómo deban concebirse los acuerdos que han de pasar a la otra cámara: puntos susceptibles de extensos desenvolvimientos, que me reservo hacer verbalmente en la discusión, en la cual descenderé a las particularidades y pormenores que ahora me hace omitir el temor de molestar por más tiempo la atención de la Cámara.

Por todo lo cual someto a su deliberación las proposiciones siguientes.

Primera. No se aprueba el acuerdo de la Cámara de Diputados que dice.

-Primera. El Congreso general se declara investido por la nación de amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituirlo nuevamente.

-Segunda. Usará de dichas facultades, continuando dividido en dos cámaras.

-Tercera. Si llegare el caso de discordia de algunos puntos, para sólo ellos y sólo para decidirla, se reunirá en una las dos cámaras, se abrirá segunda vez la discusión, y el punto de la discordia quedará aprobado por la mayoría de sufragios de los individuos presentes.

Segunda. Pasarán a la comisión especial de reformas las actas de pronunciamientos, manifestaciones y cuantos documentos digan relación a la materia presente, para que en vista de estos datos consulte todas las reformas que crea convenientes.

México, 26 de agosto de 1835.

Victoria.

Ley sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas y establecimiento de Juntas Departamentales

3 de octubre de 1835

Art. 1. Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al Supremo Gobierno de la Nación.

2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una *junta departamental*, compuesta por ahora de cinco individuos, escogidos en su seno o fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador, en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al Supremo Gobierno general, en persona que tenga las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñe las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

3. En los estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho días, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, sólo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental

4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los estados, y la administración de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que sólo se podían exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nación.

5. Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados en los estados, no proveyéndose las plazas vacantes o que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y a disposición del Supremo Gobierno de la Nación, por medio del gobernador respectivo.

Y para que la preinserta ley tenga su más exacto y cabal cumplimiento en lo relativo a la adminis-

tración de las rentas de los propios estados, ha dispuesto el

Excmo. Sr. Presidente interino se observe el reglamento siguiente:

Art. 1 Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes a los estados, practicarán los jefes de ellas un corte de caja, con expresión de los ramos a que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostración de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, e intervenidos por los comisarios generales o subcomisarios donde los hubiere, y en falta de éstos, por la primera autoridad política del lugar.

2. Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervención, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes a las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose su peso, número o medida de los artículos, según su clase. Extenderá, asimismo, por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepción de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupen las oficinas, expresándose si pertenecen a los estados, o si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cual sea el alquiler mensual que se paga.

3. Extenderán también dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresión de los plazos en que deban recaudarse, o de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa porque no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos igua-

lados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuáles artículos. Las demás oficinas de los estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por las leyes u otras disposiciones, acompañando al efecto copias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

4. Todas las noticias de que traten los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndose al gobernador para que éste las envíe al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, y ella quedándose con un ejemplar, remita los otros dos a la dirección y Tesorería general.

5. Los gobernadores dispondrán se forme una razón exacta y circunstanciada de cada una de las rentas o ramos que constituyen el erario del estado a su mando, ya proceda de bienes territoriales, rústicos o urbanos, ya de estancos, o bien de contribuciones directas o indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos o disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

6. Los propios gobernadores harán extender una razón que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprensión de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina o provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina y en cuanto a los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas y la idoneidad de sus fiadores.

7. Todas las noticias que previenen los artículos 5º y 6º, las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del despacho de Hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose, asimismo, de ir enviando a la propia secretaría las que vayan recibiendo de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios gobernadores, que dichas noticias se las remitan con la mayor prontitud y puntualidad.

8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razón que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable o responsables, y por el comisario general o subcomisario; y en defecto de ambos, por la primera autoridad política del lugar. De la razón que se extienda, se remitirán copias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, a cuyas copias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.

9. Los comisarios generales, subcomisarios o las autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuvieren, a fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que deba llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo (*sic*), con conocimiento de los libros que se necesiten, y con arreglo a las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remisión de otros nuevos con las formalidades correspondientes.

10. En todo lo concerniente al ramo de Hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán según las leyes, reglamentos y disposiciones de cada estado, en lo que fuere compatible con la nueva organización de dichas rentas, y entre tanto el Congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.

11. Los días primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose también un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervención prevenida por el art. 2 de este reglamento, remitiéndose por triplicado a los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan a la Secretaría de Hacienda.

12. Los mismos gobernadores, en lo perteneciente a rentas, se entenderán directamente con el Supremo Gobierno por conducto del secretario del despacho de Hacienda, a quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que

estimen convenientes, cuidando de instruir las con las leyes, disposiciones o expedientes que haya sobre la materia.

13. Entretanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y Juntas Departamentales en lo respectivo al ramo de Hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enajenación de fincas o bienes, ni contratos o gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la previa aprobación del Supremo Gobierno.

14. Los gobernadores, con conocimiento del monto de las rentas de su inspección y de los gastos a que se hallan afectas, informarán al Supremo Gobierno a la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, o de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán a los comisarios las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarías o subcomisarías respectivas al final de cada mes, o antes si fuere necesario, poniéndose a este fin de acuerdo con los jefes de las propias comisarías generales, los productos líquidos que resulten

después de cubiertos los gastos peculiares de la administración de las rentas y los demás legales que estén dispuestos, dando aviso al Supremo Gobierno de cada entero que se hiciere o justificándose éste con la certificación correspondiente.

15. El Supremo Gobierno general, por conducto del secretario del despacho de Hacienda, dará el curso respectivo a los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros a la dirección general de rentas o a la Tesorería general, según la clase a que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos a las mismas oficinas, según sus peculiares atribuciones para la instrucción y determinación de los negocios.

16. La dirección general de rentas y la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda, comunicará al Supremo Gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones o providencias que correspondan, para que el Supremo Gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique a los gobernadores.

Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835

15 de diciembre de 1835

El Presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella: Sabed que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículos

Artículo 1.- La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 2.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; una Ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Artículo 3.- El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo popular.

Artículo 4.- El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Artículo 5.- El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La Ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

Artículo 6.- El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás

circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la Ley constitucional.

Artículo 7.- El ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la Ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha Ley.

Artículo 8.- El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley constitucional.

Artículo 9.- Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y Juntas Departamentales. Éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la Ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al Ejecutivo supremo de la nación. Las Juntas Departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la nación.

Artículo 11.- Los funcionarios de dichos Poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La Ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener en el Ejecutivo general y

los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Artículo 12.- El Poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la Ley constitucional.

Artículo 13.- Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la Nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Artículo 14.- Una ley sistematizará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método

de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

José Manuel Moreno, Presidente.- José R. Malo, Secretario.- Atenógenes Castellero, Secretario.

Por tanto, rasando, se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, a 23 de octubre de 1835.

Miguel Barragán.- A. D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad.

México, 23 de octubre de 1835.

Manuel Díez de Bonilla.

Declaración del pueblo de Texas

7 de noviembre de 1835

Reunido en Convención General. Por cuanto el general Antonio López de Santa Ana, asociado con otros jefes militares han destruido por medio de la fuerza armada las Instituciones Federales de la Nación Mexicana, y disuelto el pacto social que existía entre el Pueblo de Texas y las demás partes de la confederación Mexicana, el buen Pueblo de Texas, usando de sus derechos naturales,

Declara solemnemente:

Primero. Que ha tomado las armas en defensa de sus derechos y libertades amenazados por los ataques del despotismo militar; y en defensa de los principios republicanos de la Constitución Federal de México, sancionada en 1824.

Segundo. Que aunque Texas no está ya ni política ni moralmente ligado por los lazos de la Unión Federal, movido por la simpatía y generosidad naturales los pueblos libres, (*sic*) ofrece ayuda y asistencia aquellos miembros de la confederación que tomasen las armas contra el despotismo militar.

Tercero. Que no reconoce en las actuales autoridades de la nominal República Mexicana ningún derecho para gobernar en el territorio de Texas.

Cuarto. Que no cesar (*sic*) de hacer la guerra contra las mencionadas autoridades mientras mantengan tropas en los términos de Texas.

Quinto. Que se considera con derecho de separarse de la Unión [con] México durante la desorganización del Sistema Federal y el régimen del despotismo, y para organizar un gobierno independiente o adoptar aquellas medidas que sean adecuadas para proteger sus derechos y libertades; pero continuar fiel al Gobierno mexicano en el caso de que la nación sea gobernada por la Constitución y las leyes que fueron formadas para el régimen de su asociación política.

Sexto. Que Texas se obliga pagar los gastos de sus tropas en actividad actualmente en la campaña.

Séptimo. Que Texas empeña su crédito y fe pública para el pago de las deudas que contrajeran sus agentes.

Octavo. Que recompensar con donaciones de tierra y los derechos de ciudadanía [a] los voluntarios que prestasen servicios en la presente lucha.

Esta es la declaración que profesamos delante del mundo, llamando Dios por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, invocando su maldición sobre nuestras cabezas en el caso de faltar ella por doblez o intención dañada.

B.T. ARCHER, Presidente.	<i>Municipalidad de Gonzales.</i>
	J. D. Clemens,
<i>Municipalidad de Austin.</i>	Benjamin Fuqua,
Thomas Barnett,	James Hodges,
Wyly Martin,	William Arrington,
Randall Jones,	William S. Fisher,
Wm. Menifce,	G.W. Davis.
Jesse Burnam.	<i>Municipalidad de Viesca.</i>
<i>Municipalidad de Matagorda.</i>	S.T. Allen,
R.R. Royall,	A.G. Perry,
Charles Wilson.	J.G.W. Pierson,
<i>Municipalidad de Washington.</i>	Alexander Thompson,
Asa Mitchell,	J.W. Parker.
Philip Coe,	<i>Municipalidad de Nacogdoches.</i>
Elijah Collard,	Samuel Houston,
Jesse Grimes,	Daniel Parker,
A. Hoxie.	James W. Robertson,
<i>Municipalidad de Mina.</i>	William Whitaker.
J.S. Lester,	<i>Municipality of Bevil.</i>
D.C. Barrett,	John Bevil,
R.M. Williamson.	S.H. Everett,
<i>Municipalidad de Columbia.</i>	Wyatt Hanks.
Henry Smith,	<i>Municipalidad de San Augustin.</i>
Edwin Waller,	A. Houston,
J.S.D. Byrom,	Wm. N. Sigler,
John A. Wharton,	A.E.C. Johnson,
W.D.C. Hall.	Martin Palmer,
	A. Horton
<i>Municipalidad de Harrisburgh</i>	Henry Augustin,
Lorenzo de Zavala,	A.G. Kellog.
Wm. P. Harris,	<i>Municipalidad de Liberty.</i>
C.C. Dyer,	J.B. Woods
Meriwether W. Smith,	A.B. Hardin,
John W. Moore,	Henry Millard,
D.B. Macomb.	C. West.

Sala de la Convencion en San Felipe de Austin, 7 de Noviembre de 1835. P.B. Dexter, Secretario.

Declaración de la Independencia de Texas

Washington, 2 de marzo de 1836

Cuando un gobierno ha cesado de proteger la vida, la libertad y las propiedades del pueblo, cuyos poderes legítimos ha recibido y para cuya felicidad ha sido instituido; cuando estos poderes, lejos de ser una garantía para el goce de sus derechos inalienables (*sic*) e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades en un instrumento de tiranía y de opresión; cuando la constitución federal y republicana del país que estas mismas autoridades han jurado sostener, no tienen ya una existencia vital, habiendo sido aniquilada por la violencia, y sin el consentimiento de los estados soberanos, para dar lugar a un despotismo central y militar, a consecuencia del cual se desconocen los intereses generales, a excepción únicamente de los del ejército y los del clero, enemigos eternos de la libertad civil, a la vez que satélites e instrumentos habituales de la tiranía; cuando después que la constitución ha sido hollada, y que ni la moderación ni las representaciones por nuestra parte han podido obtener otro resultado que la prisión de los ciudadanos encargados de hacer valer nuestros derechos cerca del Gobierno general, vemos invadir nuestro territorio a ejércitos mercenarios para forzarnos a aceptar el gobierno de las bayonetas; cuando en fin, en consecuencia de tales actos de dignidad, vemos desaparecer el antiguo sistema republicano, prevalecer la monarquía y destruirse la sociedad civil en sus elementos primitivos; en una semejante crisis, la primera ley de la naturaleza, el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tomar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios. Impelidos, pues, como por una obligación sagrada hacia nosotros y hacia nuestra posteridad, hemos emprendido derribar el gobierno que se nos quiere imponer, y crear otro, calculado de modo que pueda salvarnos de todo

riesgo futuro, y asegurar nuestra felicidad y nuestra prosperidad venidera.

Las naciones como los individuos son responsables de sus actos ante la opinión del género humano: convencidos de esta verdad, vamos a someter al juicio del mundo imparcial una parte de nuestros asuntos y nuestras quejas; vamos a procurar justificar la marcha peligrosa pero inevitable que vamos a emprender, al romper los lazos políticos que nos unían al pueblo mexicano, y la actitud independiente que emprendemos tomar entre las naciones del globo.

El Gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la república angloamericana de Texas, a colonizar los desiertos de este país, bajo la fe de una constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y de las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, Estados Unidos de América.

Esta esperanza ha sido cruelmente eludida; habiendo aprobado la nación mexicana los cambios hechos en la forma de su gobierno, por el general don Antonio López de Santa Anna, que ha trastornado la constitución de su país, este jefe no nos ofrece otra alternativa que abandonar nuestros hogares adquiridos a tanto costo y por medio de tan crueles privaciones o de someternos a la más detestable de todas las tiranías, el despotismo militar y religioso.

Nuestra prosperidad ha sido sacrificada a la del estado de Coahuila, y nuestros intereses han sufrido constantemente bajo una legislatura tan celosa como parcial que se nos había impuesto por una mayoría hostil en una lengua extranjera, sentada a una gran distancia de nuestro país. Se había mantenido este estado de cosas, a pesar de las peticiones que habíamos transmitido a las Cámaras, a fin de que se crease a Texas como un estado distinto, y a pesar de que habíamos, conforme a las

disposiciones de la constitución nacional presentado al Congreso general una constitución republicana que ha sido rechazada sin justa causa con el más insultante menosprecio.

Uno de nuestros conciudadanos ha sido detenido en una prisión por largo tiempo, a causa únicamente de que había trabajado con celo en hacer aceptar nuestra constitución, así como nuestra demanda por la creación de un gobierno separado.

Se nos ha rehusado el derecho del juicio por jurado, ese paladín de la libertad civil, esa garantía de la existencia de la libertad misma y de la propiedad del ciudadano.

Nada se ha hecho para establecer un sistema público de educación, a pesar de que existen inmensos recursos asignados por las rentas públicas, y aun cuando la política haya consagrado como un axioma que es inútil esperar de un pueblo la permanencia de la libertad civil o la capacidad de gobernarse bien a menos de que no esté ilustrada por la antorcha de la educación pública.

Se ha permitido a los comandantes militares ejercer actos arbitrarios de opresión y de tiranía sobre nuestros conciudadanos: han sido hollados los derechos más sagrados del hombre libre, y el poder militar se ha sobrepuesto al civil.

El Congreso del Estado de Coahuila y Texas ha sido disuelto por la fuerza armada; nuestros representantes han sido obligados a huir para salvar la vida. Este acto de violencia nos ha despojado del derecho fundamental de todo gobierno constitucional, del derecho de representación.

El Gobierno mexicano ha exigido de nosotros que le entreguemos a muchos de nuestros conciudadanos. Se han enviado destacamentos de tropas para apoderarse de los individuos designados, y conducirlos al interior para juzgarlos a despecho de las leyes de la constitución y en menos precio de las autoridades civiles.

Nuestro comercio se ha visto expuesto a violencias y a piraterías; los extrajeros han sido autorizados para apoderarse de nuestros buques y para llevar la propiedad de nuestros ciudadanos a puertos distantes para ser confiscados.

El derecho de adorar al Ser Supremo, según nuestra conciencia, se nos ha rehusado, mientras que el Gobierno sostiene una religión dominante y nacional, cuyo culto ha tenido más bien por objeto servir a los intereses temporales de sus siervos.

El Gobierno ha exigido de nosotros le entreguemos las armas que son esenciales a nuestra defensa; que son la propiedad de los hombres libres, y formidables sólo para los gobiernos tiránicos.

Nuestro país ha sido invadido por tierra y por mar con la intención de desolar nuestro territorio y de arrojarnos de nuestros hogares; un numeroso ejército de mercenarios se avanza para hacernos una guerra de exterminio.

Se han mandado emisarios pagados a sueldo por el Gobierno, para excitar a los salvajes a asesinar a los habitantes de nuestras fronteras, expuestos sin defensa a el hacha y al tomahawk de esos bárbaros sin piedad.

Ese gobierno, mientras duraban nuestras relaciones con la república, constantemente ha sido el ludibrio, el juguete y la víctima de las revoluciones militares; amenazado sin cesar en su existencia, él se ha mostrado siempre débil, corrompido y tiránico.

Estos agravios y otros más numerosos todavía, han sido soportados por el pueblo de Texas, hasta que la tolerancia cesó de ser una virtud, fue cuando hemos tomado las armas para defender la constitución nacional. En vano hemos llamado a nuestros hermanos de México; han corrido ya muchos meses, y ninguna respuesta nos ha venido del interior; ningún socorro se nos ha enviado. Nos vemos pues, obligados a concluir que el pueblo de México, habiéndose sometido al aniquilamiento de su libertad y a la dominación militar es incapaz de ser libre y de gobernarse a sí mismo.

La necesidad de nuestra propia conservación, es una ley que nos obliga a separarnos para siempre de él en política.

En consecuencia, nosotros los delegados del pueblo de Texas, teniendo plenos poderes, reunidos en convención solemne, manifestamos al mundo entero: que en virtud de la necesidad de nuestra situación, hemos resuelto y declaramos que nuestras relacio-

nes políticas con la nación mexicana, están rotas para siempre, y que el pueblo de Texas se constituye desde hoy en una república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que pertenecen a las naciones independientes; y descansando en la conciencia y en la rectitud de nuestras intenciones, remitimos sin temor y con toda seguridad el éxito de esta declaración a la decisión del Árbitro Supremo de los destinos de las naciones. —Ricardo Ellis, presidente. Municipalidad de Austin. —C. B. Thos. Barret.

Brazoria. —Edwin Waller. James Collingsworth. J. S. Ryrums. A.S.A. Brigham. Texas. —Francisco Ronis. Antonio Navarro. J.B. Badget. Colorado. —W. U. Lacy. Wolliam Manifacs. González. —J. Giecher. M Caldwell. Goliat. —William Morley. Harisburg. —Lorenzo de Zavala, Jasper. S. H. Evcrett. Jackson. —Elijah Stepp. Jefferson Claibom West. Wm. B. Seates. M. Menard. A. B. Hardin. Mina. —J. W. Benton. —E. J. Gazlay. —R. M. Coleman, Matagorda. —B. Hardiman, Milani L. C. Robertson. [siguen firmas].

Manifiesto y declaración de la Alta California

7 de noviembre de 1836

CALIFORNIOS:

El cielo os favorece; sois sin duda su porción escogida, y por eso han que con mano propicia os conduce a vuestra felicidad. Habéis sido hasta aquí triste objeto de las facciones serviles cuyos mandarines, satisfechos de un triunfo pasajero, apuraron hasta el extremo vuestra docilidad y vuestro sufrimiento.

Constituidos en hijos obedientes de la Madre Patria y fieles defensores de sus caras libertades, jurasteis solemnemente ante Dios y los hombres ser libres, o morir antes que ser esclavos.

En tal virtud adoptasteis para siempre como el pacto social que os hubiere de regir, la constitución federal del año de veinte y cuatro: se organizaba vuestro Gobierno a costa de inmensos sacrificios que hijos desnaturalizados hoyaron, desconociéndolos para librar sobre vuestras ruinas su fortuna y criminal ventura y cuando parecía que era ya seguro patrimonio del tirano aristócrata, tremolasteis intrépidos el pabellón de los libres: FEDERACIÓN o MUERTE es del Californio la suerte.

Así habéis exclamado y tan dulce grito estará indeleblemente grabado en vuestros corazones, en quienes se ve arder incesantemente el sacro fuego del amor patrio.

Habéis gustado el suave néctar de la libertad y no se os brindará impunemente con el cáliz amargo de la opresión.

California es libre, y contra todas sus relaciones con México hasta que deje de (ser) oprimido por la actual facción dominante titulada gobierno central.

Para conseguir tan interesante, tan grandioso objeto, resta sólo que unidos los habitantes de este suelo formemos un solo voto, una sola opinión.

Unámonos Californios y seremos invencibles empleados todos los recursos con que podemos contar. Así patentizaremos al universo que somos firmes en nuestros propósitos, que somos libres y Federalistas.

Juan B. Aliara.

José Castro.

Dicho manifiesto fue precedido por una declaración de la diputación de la Alta California que se transcribe en el apartado siguiente.

En el Puerto de Monterrey de la Alta California, a los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis reunidos en sesión extraordinaria los vocales de la Excelentísima Diputación Ciudadanos José Castro, Juan B. Alvarado, Antonio Buelna, y José Antonio Noriega con objeto de tomar medidas de seguridad, atendidas las críticas circunstancias del territorio se dio cuenta por la Secretaría con el plan de un pronunciamiento, hecho en este Territorio el día tres del corriente, por multitud de Ciudadanos descontentos con la firma de Gobierno central, adoptado en la República; que habiendo tomado la plaza mediante una capitulación hecha por el Comandante General, oficiales y tropa que la guarnecía, se pusieron a las órdenes de la Excelentísima Diputación pidiendo se sirviera redactar dicho plan quitando o poniendo lo que creyera justo y conforme a los intereses del país; en cuya virtud tomó la palabra el C. Albarado (*sic*) y dijo que se persuadía que la forma en que estaba concebido el Plan presentado era debido a las fatigas de la campaña, pues se había traslucido bastantemente en público cual era la mente de los pronunciados, que sólo resistían las vejaciones de los gobernantes mandados del Territorio después de juradas las haces del nuevo sistema de Gobierno central, por lo que atendida la ruina del Territorio, si no se tomaban medidas extraordinarias y del momento, opinaba que el Plan debía redactarse en los términos siguientes.

1.º La Alta California se declara independiente de México mientras tanto no restablezca el sistema Federal que se adoptó el año de 1821.

2.º La misma California se erige en Estado libre y soberano estableciendo un Congreso que dicte todas las leyes particulares del país, y los demás Supremos Poderes necesarios declarándose Constituyente la actual Excelentísima Diputación.

3.º La Religión será Católica Apostólica Romana, sin admitir el culto público de ninguna otra, pero el Gobierno no molestará a ninguno por sus opiniones particulares religiosas.

4.º Una constitución arreglará los ramos todos de la administración “provisionalmente” conforme en cuanto sea posible, con la expresada Constitución.

5.º Entre tanto se lleva al cabo lo contenido en los artículos antecedentes será llamado a la Comandancia General el S. D. Mariano Guadalupe Vallejo.

6.º Se pasará a las municipalidades del Territorio las comunicaciones convenientes por el Presidente de la Excelentísima Diputación.

El Señor Castro expuso: que en efecto le constaba y era público y notorio que los pronunciados sólo aspiraban a librarse de los perjuicios que inferían a la causa pública y a sus intereses particulares, los gobernantes mandados al Territorio por un gobierno que no estaba recibido, uniformemente por los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo mismo era de opinión que se estuviera por la proposición del C. Albarado (*sic*) añadiendo que si dicha proposición era de la aprobación de la Excelentísima Diputación, sería conveniente hacer presente a los pronunciados la redacción hecha por esta Excelentísima Corporación, para tomar si no están por ella las medidas convenientes.

Fue tomada en consideración la proposición del S. Albarado (*sic*), y aprobada por unanimidad de votos se admitió igualmente la adición del S. Castro.

Y siendo presentes los que dirigían a los pronunciados, expresaron ser conformes por sí, y en nombre de sus subalternos que habían depositado en ellos su confianza, con lo que se les manifestaba, y que en realidad era su opinión, con lo que se levantó la sesión a que asistieron los vocales expresados

Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana

30 de diciembre de 1836

Primera secretaría de Estado.- Departamento del interior.- El Excelentísimo señor presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso general, han venido a decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

Primera

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república, o avisaren que se resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito *in fraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego a su juez, o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan en los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y la Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el

uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No poderse impedir la traslación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto de las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden, que establezcan las leyes.

Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual, lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2 e indicados en el 4:

I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de [1]846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal, la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato, o industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

Segunda

Organización de un Supremo Poder Conservador

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1º de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviese en receso lo verificará el Consejo de Gobierno.

Art. 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

1o. Cada una de las Juntas Departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2o. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas, en el mismo día: las ordinarias bienales en 1º de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

3o. La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1º de octubre en que se llenarán todos los huecos.

4o. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente el acta de elección a la secretaría de la Cámara de Diputados.

5o. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío del acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las Jun-

tas Departamentales según lo que prevenga la ley de la materia.

6o. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

7o. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas las pasará la Cámara de Diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada tema, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Art. 6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Sólo suplirán las faltas temporales, o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Art. 8. La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.

Art. 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: “¡Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado valiéndonos para ello

del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?” Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y estar en el actual ejercicio de los derechos del ciudadano.

Segundo. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

Tercero. Haber desempeñado algunos de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

1a. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

2a. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3a. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito

proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4a. Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5a. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

6a. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7a. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8a. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9a. Declarar excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio, por bien de la Nación.

10a. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley Constitucional respectiva.

11a. Calificar las elecciones de los senadores.

12a. Nombrar el día 1º de cada año dieciocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente, la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 14. Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Art. 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario pudiendo reelegir a los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presi-

dente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Tercera
Del Poder Legislativo, de sus miembros,
y de cuanto dice relación a la formación
de las leyes

Art. 1. El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados

Art. 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos diputados: El presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador mientras lo sean y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de Hacienda, los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de miras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

Art. 8. Ésta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de ministros, y la Suprema Corte de Justicia, elegirán cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las Juntas Departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista específica de su elección al Supremo Poder Conservador.

Éste las examinará, calificará las elecciones, citándose a lo que prescribe el artículo 5, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 8, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las Juntas Departamentales; y la calificación y declaración del Supremo Poder Conservador se verificarán El 1º de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento a los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 8; el electo entrará a ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección de treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores, el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del Supremo Poder Conservador: los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de Hacienda: ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones

Art. 14. Las sesiones del Congreso general se abrirán el 1º de enero y el 1º de julio de cada año. Las

del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho periodo de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del Congreso especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria y extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votación de cualquiera ley o decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones extraordinarias, o el presidente de la república con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la República con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se les cite a sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación del Ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Art. 21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisadamente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demás asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Art. 23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo G, artículo 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la diputación permanente deberá citar al Congreso a que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación o sin ella.

Art. 24. Podrá también el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados por sólo dos meses a 10 más.

De la formación de las leyes

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de Senadores sólo corresponderá la revisión.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

III. A las Juntas Departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El Supremo Poder Ejecutivo, y la Alta Corte de Justicia, podrán cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputa-

dos podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y Juntas Departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las Juntas Departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo calificare la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quiénes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva Junta Departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del Senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La Cámara de Senadores en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado; desaprobado; pero al devolverlo a la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el Senado convenientes.

Art. 33. Si la Cámara de Diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley o decreto, aprobado en ambas Cámaras en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del presidente de la República; y si es variación constitucional a la del Supremo Poder Conservador.

Art. 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la Cámara de diputados con observaciones acordadas en el Consejo; pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la República (juzgándole oportuno él y su Consejo) negarle la sanción, sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

Art. 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3º. Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las Juntas Departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto, a los gobernadores, y por su

medio a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije el plazo ulterior para la obligación. Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se verben sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Art. 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas Departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número permanente de tropa de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer dudas sobre el crédito de la nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los Departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el Congreso general:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley, y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones o arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni aun suspender a los mexicanos, de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí o delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley o decreto dictado con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la república, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y Juntas Departamentales por infracción del artículo 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si hay o no lugar a

ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva, si hay o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser el acusado el presidente de la República.

Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado, en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca a la Cámara de Diputados exclusivamente, a más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijan.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, o trascendentales a la nación.

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro, en el mismo periodo del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la Diputación permanente

Art. 57. Ésta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones

ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toca a esta diputación:

I. Citar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, o ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.

II. Citar al Congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 23.

III. Citar al Senado a sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53 párrafo 2°.

IV. Dar o negar a los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

Cuarta

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Ésta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las Juntas Departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas Departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine, y ca-

lifique las elecciones (sólo por lo respectivo con su validez o nulidad), haga la regulación de los votos, y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

Art. 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las Juntas Departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente, y por aquella sola vez.

Art. 4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente a otorgar el juramento, y a tomar posesión el día 2 del próximo enero.

Art. 5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero artículo 2°, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las Juntas Departamentales.

Art. 6. El cargo de presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reelección, y aun en él sólo con justas causas que calificará el Congreso general.

Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que pueda haber desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo presidente.

Art. 9. Las funciones del presidente de la República terminan en 1° de enero del año de la renovación.

Art. 10. En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija en el tiempo y modo designado en el artículo 2 de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exija esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación, y comunicación al interesado, prefiijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado presidente de la república mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la constitución y las leyes de la nación.”

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo 4º artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la República se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el día de la elección cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

Art. 15. Son prerrogativas del presidente de la República:

I. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la Tercera Ley Constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas Cámaras, prevenida en el artículo 49, párrafo último de la Tercera Ley Constitucional.

VI. Nombrar libremente a los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de presidente, interino o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3a., 4a. y

5a., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la República:

I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación.

III. Hacer con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la Tercera Ley Constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitución, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver con acuerdo del Consejo las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 6º artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional.

VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la Tercera Ley Constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar a los gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la Junta Departamental y con acuerdo del Consejo.

XII. Remover a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principa-

les de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros a la aprobación del Senado, y en últimos a la de la Cámara de Diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la Tercera Ley Constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establece la Quinta Ley Constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XXV. Previo el concordado con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades, y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación, con acuerdo del Consejo.

XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XXX. Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción a las bases que prefije el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el Consejo cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegio exclusivo en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin consentimiento del Congreso general, o en sus recesos del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general.

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3, artículo 2º de la Primera Ley Constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia y un año después sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, artículo 2 de la Primera Ley Constitucional, y el 5º, artículo 45 de la Tercera.

IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno

Art. 21. Éste se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el Senado propondrá una terna al presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de enero, y se comunicará al presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar, sino por justa causa, calificada de tal, por el presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6 de la Tercera Ley Constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

Primera. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

Segunda. Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

Tercera. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir como secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día diez de enero, cada dos años, y podrá reelegirse a los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieran contra ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la Tercera Ley Constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse a estos funcionarios.

Del Ministerio

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina.

Art. 29. Los ministros deberán ser de exclusiva elección del presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el qué, o los qué disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar a ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva, sino en el modo y términos que previene la Tercera Ley Constitucional.

Art. 33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

Quinta
Del Poder Judicial de la República Mexicana

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce de su derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.

Art. 5. La elección de los dos individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la República.

Art. 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas, ante la diputación permanente. Su fórmula será: “¡Juráis a Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?” Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 8. Si un diputado, senador o conejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la Segunda y Tercera Ley Constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderá el presidente de la República en Junta del Consejo y de ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la Segunda Ley Constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y

senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la Tercera Ley Constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos, el presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas del almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en la última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la Tercera Ley

Constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación, las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último a la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expeditos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la

calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2, de la Primera Ley Constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia; asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

Primera. De esta corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

Segunda. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

Tercera. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 14. En esta corte marcial habrá siete ministros militares propietarios, y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos, de la prerrogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, que expresa el artículo 4 de esta ley, debiendo ser además generales de división o de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio, serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley en la restricción 4, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia, y de sus individuos, son las siguientes:

Primera. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

Segunda. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

Tercera. Tampoco podrá tomarlo en los contenidos que se hallaren pendientes en los tribunales

de los Departamentos o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Cuarta. Ninguno de los ministros fiscales de la Corte Suprema podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra Comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

Quinta. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema, no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los Departamentos

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4, párrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos, o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos, cuya capital esté más inmediata.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

Cuarta. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

Quinta. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

Sexta. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

Séptima. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y Juntas Departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del artículo 12 de esta ley.

Octava. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y Juntas Departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la parte primera del mismo párrafo 17 del artículo 12 de esta ley; y dando inmediatamente

cuenta a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

Novena. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

Primera. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

Segunda. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia
Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las Juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las previsiones contenidas en la Segunda y Tercera Ley constitucionales.

Art. 32. También serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriadas según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Art. 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquier pleito civil, o criminal, sobre injurias puramente personales, debe

intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión según el párrafo 1º, artículo 2º de la Primera Ley Constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o árbitro para embarazarlos, o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder a la prisión se requiere:

Primero. Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

Segundo. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal, o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión o detención se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Art. 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Sexta

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Art. 1. La República se dividirá en Departamentos conforme a la Octava de las Bases Orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos, y éstos en partidos.

Art. 2. El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las Juntas Departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo Departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirán provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.

Art. 4. El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al Gobierno general.

Art. 5. Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de

1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural o vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital físico o moral que le produzca de renta anual dos mil pesos a lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca a los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes le conceden con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten según esta ley.

IV. Pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta Departamental en cuanto a la remoción.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo a los empleados del Departamento.

VIII. Suspender a los ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la Junta Departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto de la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer en unión de la junta departamental, con voto de calidad, en caso de empate, la exclusi-

va de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII y el 22 en la VIII de la Quinta Ley Constitucional.

XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar de las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del Gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta de propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental compuesta de siete individuos.

Art. 10. Éstos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las Juntas Departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1º de enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

Art. 13. Para ser miembro de la Junta Departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca a las Juntas Departamentales:

I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la Tercera Ley Constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma Ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3ª y 4ª y los que según la 5ª no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el Congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.

X. Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nación.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores, e individuos de la Suprema Corte Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al Gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la Quinta Ley

Constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y Juntas Departamentales:

Primero. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarla a otros objetos que los señalados por la misma.

Segundo. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el Gobierno general.

Tercero. No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

Cuarto. No podrán los individuos de las Juntas Departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural o vecino del Departamento.

Tercero. Mayor de treinta años. Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca a los prefectos:

Primero. Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

Tercero. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser subprefecto se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino de la cabecera del partido.

Tercero. Mayor de veinticinco años.

Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del subprefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción a éste, y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil.

En los que no haya esa población habrá jueces de paz, encargados también de la policía en el número que designen las Juntas Departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las Juntas Departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del mismo pueblo.

Tercero. Mayor de veinticinco años.

Cuarto. Tener un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de

puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará a cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del pueblo.

Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos,

subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las Juntas Departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

Séptima

Variaciones de las leyes constitucionales

Art. 1. En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la Segunda Ley Constitucional, en el artículo 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la Tercera Ley Constitucional, y en el 17 párrafo 2º de la Cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados, no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del artículo 38 de la Tercera Ley Constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

Art. 5. Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

Artículos transitorios

Art. 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las Juntas Departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviera el Senado.

Art. 2. El Congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8º de la Tercera Ley Constitucional y el 2º de la Cuarta; el Gobierno designará

el día en que se hayan de ejecutar de las que hablan los párrafos 1º y 2º, artículo 3º, de la Segunda Ley Constitucional.

Art. 3. Una comisión de diecinueve representantes, nombrados por el Congreso a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de Diputados por el párrafo 6º, artículo 3º de la Segunda Ley Constitucional, y 1º del artículo 8º de la Tercera; y las que correspondían sólo al Senado por la Cuarta Ley, los artículos 5º, 10º, 11º y 14 de la Quinta Ley Constitucional.

Art. 4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, artículo 3º, de la Segunda Ley Constitucional, corresponden a sólo el Senado: las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3º y 4º, artículo 8º de la Tercera Ley, y las que corresponden a la sola Cámara de Diputados en el artículo 2º de la Cuarta y en los artículos 5º, 10º, 11º y 14 de la Quinta Ley Constitucional.

Art. 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta se verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el artículo 20 de la Segunda Ley Constitucional.

Art. 6. El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas el 30 de junio de 1837.

Art. 7. En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios, que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzarán a contarse desde 1º de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

México, veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis. Atenógenes Castellero, representante por el Departamento de Puebla, presidente. Tirso Vejo, representante por el Departamento de San Luis Potosí, vicepresidente. Por el Departamento de California, José Antonio Carrillo. José Mariano Monterde. Por el Departamento de Chiapas, Ignacio Loperena. Por el Departamento de Chihuahua, José Antonio Arce. Por los Departamentos de Coahuila y Texas, Víctor Blanco. Por el Departamento de Durango, Pedro Ahumada. Guadalupe Victoria. Por el Departamento de Guanajuato, Mariano Chico. Manuel de Cortázar. José Francisco Nájera. Luis de Portugal. Ángel María Salgado. Por el Departamento de México, Basilio Arrillaga. Ángel Besares. Juan Manuel de Elizalde. José María Guerrero. José Francisco Monter y Otamendi. José Ignacio Ormaechea. Francisco Patiño y Domínguez. Agustín Pérez de Lebrija. Gerónimo Villamil. Rafael de Irazábal. Por el Departamento de Michoacán, José Ignacio de Anzorena. Antonio Cumplido. Isidro Huarte. José R. Malo. Teodoro Mendoza. Luis Gonzaga Movellán. Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Por el Departamento de Oaxaca, Carlos María de Bustamante. Demetrio del Castillo. Manuel Miranda. Manuel Regules. José Francisco Irigoyen. Por el Departamento de Puebla, Rafael Adorno. José Rafael Berruecos. José González y Ojeda. Manuel M. Gorozpe. Antonio Montoya. José María Santelices. Miguel Valentín. Por el Departamento de Querétaro, Mariano Oyarzábal. Ángel García Quintanar. Felipe Sierra. Por el Departamento de San Luis Potosí, Mariano Esparza. Mariano Medina y Madrid. Antonio Eduardo Valdés. Por el Departamento de Sonora, Francisco G. Conde. Por el Departamento de Sinaloa, José Palao. Por el Departamento de Tabasco, Juan de Dios Salazar. Por el Departamento de Tamaulipas, Juan Martín de la Garza Flores. José Antonio Quintero. Por el Departamento de Veracruz, José María Becerra. José Manuel Moreno Cora. Por el Departamento de Jalisco, Pedro Barajas. José María Bravo. José María Echauri. Antonio Pacheco Leal. José Cirilo Gómez y Anaya. José Miguel Pacheco. Joaquín Párres. Por

el Departamento de Yucatán, Wenceslao Alpuche. Néstor Escudero. Gerónimo López de Llergo. Tomás Requena. Por el Departamento de Zacatecas, José María del Castillo. Casiano G. Veyna. Pedro María Ramírez. Julián Rivero. José C. Romo. Rafael de Montalvo, representante por el Departamento de Yucatán, secretario. Manuel Larrainzar, representante por el Departamento de Chiapas, secretario. Bernardo Guimbarda, representante por el Departamento de Nuevo León, secretario. Luis Morales e Ibáñez de Corbera, representante por el Departamento de Oaxaca, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México a 30 de diciembre de 1836. José Justo Corro. A. D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 30 de diciembre de 1836.

José María Ortiz Monasterio.

Manifiesto y Plan de pronunciamiento de González y Fiz

9 de octubre de 1837

A las armas mejicanos porque la Patria se pierde compatriotas nunca había querido tomar la pluma para dirigirme a vosotros, pues he sido enemigo de que mi nombre se viera estampado en papeles públicos, más cuando veo que su Patria está en peligro de perderse sacrificio hasta mi existencia por su libertad, pues con este ejemplo cumplo con el deber a que está constituido todo buen Ciudadano.

Ahora sepa la Nación entera que soy de los antiguos Patriotas, y por lo mismo siempre luché con el Gobierno español, a cuyos enemigos conozco y nunca he perdido de vista y es por lo que los he descubiertos la inicua traición que han hecho a nuestra Cara Patria y sería causar la atención del Público, que por ahora manifiesta todos los antecedentes pero protesto hacerlo en otra ocasión y actualmente hasta decía que el Gabinete de Madrid, mirando que las Américas se habían puesto independientes de la Europa para cuyos pillos fue perdida en gran tamaño tanto por su orgullo como por todos aspectos apuraron el discurso y proyectaron aumentar el número de los masones escoceses, para que éstos revolucionaran sobreponiéndose a la voluntad nacional, para que cuando los criollos de esta República estuviéramos un poco destruidos, viniera una división de Españoles para la reconquista de nuestro suelo como se lo figuraron le salió menos la reconquista pues aunque vino Barradas éste terminó en Tampico por lo que se le presentó un genio, con una porción de tropas que sus oficiales no eran escoceses, y aunque el partido escocés había tomado todas sus providencias éstas fueron en vano, porque no se previeron la actividad del Ilustre Caudillo ni la clase de tropas que iban a atacar a sus compañeros de aquí en que sólo se conformaron con su plan de Jalapa bajo los pretextos de Constitución y leyes las que sólo se limitaron a los asesinatos de nuestro gran Guerrero, Seberiano (*sic*) Quesada,

Francisco Victoria, Cristóbal Fernández Rosains, Marques Garata Codallos y Payo así como destruir las milicias cívicas y que de este modo por medio de aquellos vasallos que si fueron fieles al Rey cimentar un Gobierno despótico y tirano, poniendo crueles Gabelas a los Pueblos para que éstos se transformen poco a poco y reciban con gusto el yugo del Gobierno español y ésta es la causa por la que tomaron los Borbonistas el gran empeño de descubrir la Federación porque con ella no podrían poner en práctica sus perversas miras.

Pueblos ya no cabe duda que os está oprimiendo el Gobierno español y que es el mismo que intrusamente conoció por general ese pérfido que protestó Religión y Libertad vosotros que los creísteis de buena fe en lugar de Religión que os han dado mucho derramamiento de sangre y por libertad esclavitud, con tanta leva, contribuciones, subsidio de guerra, préstamos forzosos, pensiones, multas y persecuciones, de suerte que sólo falta que venga otra expedición española para que de siete años para arriba no quede un criollo.

Ved compatriotas en que estado lamentable se encuentra nuestra adorable Patria, y como su eficaz remedio es destruir a sus tiranos no hay mas que pronunciarse como me pronuncio por el siguiente Plan:

Artículo 1°. Se establecerá el Sistema popular federal representativo, volviendo al mismo orden de cosas que estaba la Nación, cuando apareció el inicuo *Plan de Cuernavaca*.

2°. Todos los que con las armas en la mano se opongan al artículo anterior sufrirán la pena de ser degollados, y todos sus intereses reconocerán al Erario nacional.

3°. Todas aquellas personas sean de la clase o calidad que fueren ya de Palabra por escrito o de cualquiera modo atacaren al Sistema federal sufrirán la pena que señala en artículo anterior.

4°. A nombre de la Nación se invita al Ejército Permanente para que todos aquellos que en tiempo hábil tomen parte activa al Sorteo de este Plan serán premiados y garantizados.

5°. Todos los sargentos y cabos del expresado ejército permanente están facultados para pronunciarse con la tropa siempre que observan que sus oficiales no están por la libertad de la Patria por cuyos servicios se premian a los Sargentos con el empleo de Capitán, Cabos Primeros, Tenientes, Cabos Segundos, Tenientes y Subtenientes.

6°. Todo ciudadano que presente doce hombres será premiado con el nombramiento de cabo, el que presente veinte y cuatro de Sargento, el que presente cuarenta y ocho alférez, el que presente noventa y seis teniente, el que presente ciento veinte capitán, el que presente ciento cincuenta teniente coronel y el de trescientos para arriba coronel.

Todos los Soldados serán premiados gradualmente como darles las licencias a los que la pidan terminada la campaña.

7°. Es de la responsabilidad de los liberales de México ínterin no hagan su movimiento el vigilar

muy escrupulosamente sobre todos aquellos que de cualquiera modo se opongan al artículo 1° para que tan pronto como se haga el expresado movimiento se les aplique el segundo de igual modo se manejarán todos los liberales de las demás poblaciones de la Nación.

8°. Todos los ciudadanos que hicieren préstamos al Ejército Federal ya sea en dinero o cualquiera otra especie se les pagarán por el Erario nacional tan pronto como sea restablecido el sistema.

9°. La Nación no reconocerá ningún préstamo que hayan hecho o hagan al actual gobierno por ser ilegal.

10°. Todo aquel ciudadano mexicano que quisiere hacer uso del egoísmo manteniéndose de frío espectador en las actuales circunstancias será juzgado como Borbonista.

11°. Queda la puerta abierta para que los sabios Federalistas aumenten a este plan todos cuantos artículos crean convenientes.

Discurso de Anastasio Bustamante al prestar el juramento constitucional como Presidente de México

19 de abril de 1837

He ofrecido, señores, el más solemne y delicado voto que mis labios pudieran proferir: voto que será cumplido, cuanto me lo permitan el honor y la conciencia.

Arduo y difícil es sobremanera el sendero que se abre ante mis ojos; pero me asiste la confianza de no quedar abandonado en medio de tan ingentes obstáculos. Cuáles sean éstos, no es la ocasión oportuna para enumerarlos; en otra muy próxima procuraré hacerlo, por medio de un manifiesto dirigido a la Nación.

Ahora sólo debo aseguraron ¡oh dignos representantes! que afrontaré todo género de trabajos y peligros: que penetrado de lo mucho que demanda

el procomunal de la Patria, haré que un celo asiduo y esmerado, una intención recta y sana, suplan el vacío de cualidades que confieso desde luego en mi persona para llenar los altos deberes anexos á la Suprema Magistratura.

Yo descanso en la eficaz cooperación del Congreso, y en las de las autoridades de todos los órdenes del Estado: confío en la ilustración del Consejo, y en el buen sentido del pueblo mexicano: cuento con el civismo del bizarro Ejército; cuento con la benévola inteligencia de las naciones amigas; y cuento, en fin, con la excelsa protección del Árbitro Supremo de las sociedades. Bajo tales auspicios, ¿podré dudar del buen éxito? —Dije.

Contestación de Juan Manuel de Elizalde, Presidente del Congreso, al discurso de Anastasio Bustamante al jurar como Presidente Constitucional de México

19 de abril de 1837

¡Qué agradable espectáculo se ofrece a la vista del mexicano amante de su Patria, observando la garantía más firme del restablecimiento del orden, que hará renacer la prosperidad nacional!

La irrefragable experiencia patentiza con cuánta razón las naciones, sea cual fuere su forma de gobierno, han puesto tanto esmero para elegir el supremo magistrado que ha de hacer efectivas las leyes, pues las más sabias y benéficas, sin su necesario influjo, quedan expuestas a ser ineficaces en su ejecución.

Del acierto en la elección de este primer funcionario depende la bondad extrínseca de las leyes, aquella que resulta en la práctica: sin la cual sus ventajas especulativas suelen reducirse a nulidad. ¿Cuántas no han producido su efecto por falta de buena aplicación? ¿Cuántas lo han tenido contrario al que se propuso el legislador?

Mas cuando un supremo magistrado celoso une sus esfuerzos a los del cuerpo legislativo, da complemento a sus decisiones, añade una fuerza provechosa, que realza, en cierto modo, el mérito intrínseco de las leyes, y destruye aquel secreto triunfo que causan las infracciones provocadas por su falta de cooperación.

¡Qué distinta expectativa era hace poco la de los habitantes de nuestra República! La melancolía acompañaba inseparablemente su memoria, vagante por el espacioso camino de los cálculos sobre nuestra reorganización social.

A cualquier punto que se inclinase la sorprendían imágenes que causaban horror, inconvenientes al parecer insuperables; en fin, dificultades de tal magnitud, que fatigado el espíritu más profundo y abatido hasta el extremo de caer en el desfallecimiento, elegía por único recurso abandonarse en manos de

una providencia sapientísima y bienhechora, que parece se complace en estrechar más y más el círculo de las posibilidades para no dejar duda, aun a los más incrédulos, de su omnipotencia y predilección.

Sí, dignos representantes, sí, compatriotas todos. Entendéis claramente lo que he querido sólo bosquejar; y me persuado que vosotros admiráis este maravilloso desenlace de tantas y tan heterogéneas concausas que el sabio Creador y Conservador de las sociedades ha hecho servir para un objeto muy diverso de aquel a que según nuestra limitación se dirigían indefectiblemente.

En efecto, cuando se trazaban los cimientos de nuestra actual organización, y formaban el asunto las deliberaciones de esta augusta asamblea, hasta sus dignos miembros renunciaban aquella dulce esperanza, que era el premio de sus honrosas tareas. El anhelo mismo con que se demandaba su conclusión, parecía precursor de un resultado funesto, no siendo fácil condescender al clamor público.

Pero tocamos felizmente la época venturosa, en que destruida la tempestad, formada de diversos combustibles, se sancionaron las leyes constitucionales que han tenido una favorable acogida, especialmente la que organiza el Poder Ejecutivo del modo más análogo a la situación de la República, y en consonancia con el voto general de los pueblos.

La elección del primer Magistrado está confiada a manos puras, a ciudadanos que han merecido el sufragio de sus compatriotas para regir los altos destinos de la nación, a individuos cuya ciencia y probidad obligaron a sus comitentes para depositar en ellos tan alta confianza.

Se han removido en lo posible los obstáculos que el espíritu de ambición, el influjo pernicioso de los partidos, y acaso las maquinaciones extrañas pre-

sentaban para el acierto en negocio de tanta trascendencia. Tales han sido los fundamentos que determinaron al Congreso Constituyente a dictar la Cuarta Ley Constitucional.

Creo no se ha engañado en su concepto. El resultado es una prueba inequívoca. Los cuerpos electorales, la Nación toda han aplaudido tan exactas medidas. Así lo acredita la uniformidad de sufragios, y la expresión sincera de los mexicanos.

A las reflexiones lúgubres, al porvenir espantoso, ha sucedido una esperanza lisonjera de ver restablecida la paz, precursora de todos los bienes: ella restituirá el orden en los diversos ramos que la fatal agitación política había reducido al estado más deplorable. Desaparecerá la miseria, origen fecundo de todos los males.

Se asegurarán los derechos del ciudadano con la vigilancia del Gobierno e inflexibilidad de la justicia rectamente administrada; y sofocados generosamente los resentimientos, se reunirán en un punto los deseos de los mexicanos, resonando por todas partes la voz uniforme de independencia y ley.

De nosotros depende nuestra felicidad y no hacer infructuosos tan distinguidos favores de la Divina Providencia. Si no queremos participar de los terribles desastres en que naciones muy antiguas é ilustradas han caído por separarse del camino recto, es necesario que deponiendo todo espíritu privado, uniformemos nuestros pasos al fin único de consolidar la tranquilidad, elevando la nación mexicana al rango de que es digna.

Cesen desde hoy las quejas de toda especie, sacrifiquense los intereses individuales al grande, al primero ante quien deben desaparecer los demás,

que es la gloria de la República y el bien de nuestros compatriotas.

Convencidos de que las obras humanas son imperfectas, evitemos el funesto empeño de destruir lo que existe por aspirar a lo mejor.

El tiempo, maestro irrecusable, asociado de la paz, facilitará el remedio de las imperfecciones que se noten en nuestro edificio político; y las reformas serán sin duda saludables, como precedidas de la experiencia y la calma. Así es de esperar de la sensatez de los mexicanos, manifestada al mundo con pruebas inequívocas.

Y vos, respetable Magistrado, que acabáis de poner al Dios eterno por testigo de vuestra fidelidad á las leyes constitucionales, y del deseo que os anima por el bien de nuestros conciudadanos, no temáis entrar en el camino honroso aunque difícil, a que os ha llamado la ley y el voto nacional. Vuestro ánimo puro y dedicación constante al servicio público, deben prometeros el fruto de vuestros desvelos.

La rectitud y prudencia con que os habéis conducido, nos asegura la acertada elección que haréis de vuestros colaboradores para la ardua empresa que vais a acometer.

Ella os presenta un vasto campo donde emplear útilmente vuestras luces, y desahogar los patrióticos sentimientos que os adornan.

La patria tiene fijos los ojos en vos: realizad, pues, sus esperanzas, restituídele su gloria y decoro tan vilmente ultrajados, siempre por las sendas de la justicia y el honor; y haceos digno del justo reconocimiento de los que han puesto en vuestras manos los destinos de esta gran nación.

Discurso de Anastasio Bustamante al cerrar las sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente en su carácter de Presidente de la República

24 de mayo de 1837

Señores:

La ley me impone el deber de concurrir en este día a la ceremonia solemne con que va a cerrar sus sesiones el Congreso Constituyente del año de 1836, y la justicia me obliga a manifestarle en el nombre augusto de la Nación los sentimientos más sinceros de gratitud, por las importantes tareas que ha consagrado a la felicidad y engrandecimiento del pueblo mexicano.

Si ardua y en extremo peligrosa ha sido siempre en todos los países la empresa de constituirlos bajo un sistema de gobierno fundado en sus costumbres, análogo a su carácter, y regulado por su ilustración y necesidades, los inconvenientes crecen al reconstituir una sociedad en que al mismo tiempo que intereses encontrados, fruto de las anteriores instituciones, concurre también la exigencia de reformas trascendentales, pero necesarias ciertamente, como indicadas por la voluntad nacional, sugeridas por la razón, y aconsejadas por la experiencia.

Más vosotros, ¡oh Padres de la Patria! habéis allanado los obstáculos y vencido todo género de dificultades, marchando hasta el fin de vuestra laboriosa carrera, no obstante los graves incidentes que llamaran vuestra atención hacia varios puntos del territorio nacional invadido por enemigos extraños.

Sus agresiones impulsaron medidas salvadoras, inspiradas por vuestro ilustrado civismo para sostener el más sagrado de los derechos, el primero de los bienes de las naciones, la independencia.

La carta de 1824 llegó a estimarse insuficiente para llenar todos los objetos de interés común: las clases todas y los diferentes partidos clamaban a la vez por alteraciones legales: empero continuaron y aun tomaron incremento los abusos de aquel sistema hasta hacerlo odioso. Entonces la Nación, agobiada de padecimientos, os confirió, señores, los más amplios poderes para sustituir al régimen federativo las leyes constitucionales que nos rigen.

En medio del violento choque de las pasiones, fijasteis las bases del nuevo sistema. ¡Quiera el cielo que la exaltación de los partidos no interrumpa la marcha tranquila de las nuevas instituciones!

¡Que la Nación mexicana vaya disfrutando gradualmente de las ventajas que habéis querido proporcionarle! ¡Que la experiencia y la difusión de las luces, dicten las ulteriores reformas bajo los auspicios de la paz!

Nada hay más contrario a la felicidad y crédito de las naciones, que la inestabilidad de sus gobiernos, porque entorpece los progresos de la civilización y de todos los ramos de prosperidad pública.

Convencido de estas verdades el Ejecutivo, en cumplimiento de sus deberes, nada omitirá para guardar y hacer guardar las leyes juradas.

Y vosotros, ciudadanos representantes, volved tranquilos a vuestros hogares, con la dulce satisfacción de haber consagrado a la Patria los afanes laudables que para su felicidad impendisteis con la intención más pura y sana.

Respuesta Miguel Valentín, Presidente del Congreso, al discurso
de Anastasio Bustamante, Presidente de la República,
al cerrar las sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente

24 de mayo de 1837

El Congreso mexicano toca hoy el término que algunos meses hace columbraba envuelto entre sombras y amenazas.

En su escabroso camino ha sido acometido por todos lados: oyó los destemplados gritos de la demagogia, vio levantados sus brazos para exterminarlo, se desconocieron sus títulos, se calumniaron sus miras, se redoblaron con tesón y sagacidad las instigaciones, se derramó a manos llenas el veneno sobre los corazones, varias veces se enarboló el pendón de la guerra civil, y los demagogos dijeron a los pueblos: reuníos alrededor de nosotros, acometed con denuedo a esas autoridades ilegítimas e intrusas, sacrificadlas sin miramiento, ponedlo todo en nuestras manos y os haremos felices.

El sensato y trascendido mexicano se sonrió con desdén, y continuó tranquilo a la sombra del Congreso, que miraba como el centro y regulador del orden. La guerra civil estalló en un extremo de la República, se rompieron los lazos de la unión interior, y se abrió ancha brecha a la invasión extranjera; mas el Congreso no se arredra; conoce los recursos de la Nación, estima su dignidad y dicta leyes que mantengan la integridad del territorio y el honor mexicanos.

Si amenaza la guerra, no la teme, y adopta medidas de resistencia: algunas de ellas, hijas de la angustia de nuestra situación, debían hallar por enemigo inexorable el interés personal: no temió cargarse con la odiosidad y sufrió paciente los murmullos de la maledicencia.

¡Doloroso es decir que hubo plumas que echaron sobre sí la mengua y oprobio eterno de hacerse apologistas no sólo del rebelde, sino también del extranjero invasor de nuestro suelo!

En medio de tantas tareas, el Congreso trabajó constantemente en la reforma de la Constitución de 1824, suprimió en ella y añadió también, no consultando teorías, sino los documentos de la experiencia.

Podrá no haber acertado en todo, y en lo sucesivo será menester corregir lo hecho; pero los males inminentes se conjuraron y quedaron construidas las bases esenciales de las libertades mexicanas; y pues una Constitución en todas sus partes no es obra de un golpe, sino del curso de la civilización y de los tiempos, a estos agentes toca perfeccionarla.

Para acabar tantos trabajos en medio de tantas contradicciones, sólo pudo sostenerse el Congreso por una voluntad firme y denodada de hacer a toda costa el bien de su patria, como aquel caudillo griego que viendo el campo enemigo, dijo a los suyos: acometamos, que en ese campo hallaremos, o una tumba honorífica, o la salud y gloria de la patria. Tal el Congreso arrostró todos los peligros y azares para llenar sus deberes.

Contaba con la Providencia, a quien tiene la gloria de adorar, y que efectivamente le condujo por entre tantas dificultades: ella dirige los destinos mexicanos a pesar de los errores de los agentes de la autoridad, y convierte en beneficio los males; ella consumará la obra que sólo ella ha comenzado, y sobrepujará nuestros deseos.

Discurso de Anastasio Bustamante al abrir las sesiones del primer periodo en su carácter de Presidente de la República

1º de junio de 1837

Os habéis reunido, señores, para formar el primer Congreso Constitucional de la Nación, según las bases de la actual forma de gobierno, y prontos ya a desempeñar una misión tan honorífica como grandiosa, tengo la satisfacción de congratularme con vosotros, que vais a asegurar por medio de leyes sabias y justas la paz y la felicidad de la República.

Al entrar en el puesto a que he sido llamado por la voluntad nacional, no me ha animado otro deseo que el de emplear todos mis esfuerzos en defender los más caros intereses y promover el bienestar y la prosperidad de la Patria.

La mutua dependencia y armonía que debe reinar entre los Supremos Poderes de una República, me obliga hoy a dar el carácter más solemne a esta ceremonia, protestando, como lo hago ante la Nación, mi sincero respeto a las leyes constitucionales y mi firme resolución de conservar esa conformidad tan necesaria entre el Ejecutivo y la Representación nacional.

Para que marchen de acuerdo, la ley ha establecido que el Jefe del Gobierno dirija su voz al Congreso en el acto de la apertura de sus sesiones; yo, en cumplimiento de este deber tan conforme a mis deseos, voy a presentaros un ligero bosquejo del estado de la República, a la vez que el plan de conducta que me propongo seguir en mi administración.

Reorganizada la República por las Leyes Constitucionales del año de 1836, su administración interior ha tenido, en casi todos sus ramos, variaciones tan importantes como difíciles de llevar al cabo con la prontitud que sería de desear, ya para proporcionar cuanto antes a los pueblos las ventajas del nuevo sistema, y ya para evitar motivos de crítica o trastorno por una falta momentánea de acción en la máquina del Estado, inevitable, entretanto no adquiriera con el uso de todos sus resortes necesarios, el impulso y movimiento que deben darle vida.

Las Juntas Departamentales se encuentran ya instaladas: se han nombrado algunos gobernadores escogidos de las ternas que aquellas formaron, y el Gobierno se ocupa del nombramiento de los demás.

La administración de justicia ha sufrido demoras y atrasos en algunos Departamentos por falta de una ley reglamentaria de este importante ramo: dada ésta y publicada inmediatamente, muy pronto se establecerán los juzgados y tribunales que designa, y los intereses sociales y particulares serán garantizados bajo la égida de la ley.

El decreto dictado últimamente para reglamentar esta administración, en los tribunales de la República, apenas podrá bastar para que marchen de algún modo los ministros del Poder Judicial: en concepto del Gobierno, exige reformas muy substanciales; tiene muchos vacíos que llenar, y presenta un campo inmenso a las cavilaciones del foro; deja vigentes multitud de leyes españolas y mexicanas que deberían refundirse en una sola, a fin de cortar radicalmente toda complicación en los procedimientos judiciales, entretanto que se procede a la formación de nuestros códigos, a cuyo importantísimo objeto el Gobierno dirigirá oportunamente las iniciativas correspondientes.

Por una de las bases constitucionales debe reglamentarse la jurisdicción contenciosa en el ramo de Hacienda Pública; pero habiéndose omitido este punto en la citada ley, es de toda necesidad llenarlo de una manera que corresponda a los grandiosos fines de su Instituto. Sin una organización tan sencilla como exacta de los Tribunales de Hacienda, el fraude será inevitable, siendo el Ejecutivo un triste espectador de los males consiguientes sin poder remediarlos.

La Administración de Justicia en los delitos de imprenta, pudo y debió expeditarse con la ley que

los declaró delitos comunes; pero los mismos jueces opusieron embarazos que, aunque allanados unos, quedan sin vencer otros. El Gobierno hará cuanto esté en sus facultades para evitar estos inconvenientes, y en lo que exceda de sus atribuciones ocurrirá al Legislativo.

Sostendrá siempre ileso el derecho del ciudadano para manifestar libremente sus pensamientos por escrito, como esencial a todo sistema representativo; pero cuidará al mismo tiempo de que esa justa libertad no degenera en una licencia criminal, ni que jamás produzca una impunidad evasiva en todo orden social.

Aunque el orden y la paz se conservan en casi toda la República, tengo el sentimiento de presentar como una excepción a los Departamentos de Texas y Californias y una pequeña parte de San Luis [Potosí].

El Gobierno se ocupa incesantemente de dictar las medidas oportunas para asegurar el éxito de las armas nacionales, restituyendo a la República hasta el último límite de su Territorio en Texas: tiene las más fundadas esperanzas de que a la fecha, o muy poco después, se haya restablecido completamente el orden en todo el Departamento de San Luis, habiendo deplorado la pérdida de los mexicanos que murieron en las inmediaciones de Ciudad Fernández, seducidos por las detestables maquinaciones de los enemigos del orden público.

No tardará mucho en obtener iguales resultados en el de Californias, y se dictarán también las medidas oportunas para impedir las invasiones de las tribus bárbaras en algunos de los Departamentos más distantes de la Capital.

Descuidada la policía en casi toda la República, se aumentan los desórdenes y los delitos que muy fácilmente se evitan bajo una vigilancia que sin llegar al extremo de suspicaz y molesta, tenga el carácter de celosa.

Toca al Legislativo dictar todas las medidas necesarias para sistematizarlas: el Ejecutivo formará reglamentos oportunos, y los gobernadores, Juntas Departamentales y nuevos ayuntamientos desplegarán toda su energía en un ramo que es el

objeto de la más seria atención en todas las naciones cultas, como tan indispensable para mejorar la moral pública y para proteger las garantías de los ciudadanos.

Prevenidos los crímenes, los actos revolucionarios y los ataques que hasta aquí se han dado con tanta impunidad a las supremas autoridades del Estado, la civilización y el respeto a las leyes progresarán rápidamente, y la República será el asilo de la libertad bajo los auspicios de la paz.

El Gobierno protegerá con el mayor empeño la Instrucción pública, persuadido, como lo está, de que sin ella jamás podrá promoverse la felicidad de la Nación; aumentará y perfeccionará las escuelas primarias bajo un plan sistematizado, los establecimientos científicos y literarios, y los de Beneficencia pública.

Nada podrá hacer, sin embargo, si el Congreso no se ocupa de los planes de enseñanza remitidos a su examen y aprobación.

Autorizado el Supremo Gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera, y para sistematizar la Hacienda, entretanto se da la ley orgánica del ramo, trató de combinar las medidas que consideró más convenientes para lograr aquellos fines: estableció, al efecto, las plantas de aquellas oficinas, las dotó con el competente número de empleados, asignó a éstos sus respectivos sueldos, según las localidades, y últimamente reformó el Arancel de Aduanas marítimas con vista de los datos que ministraba la experiencia, así como la ley o pauta de comisos, por los defectos que se habían advertido en la de 31 de Marzo de 1831.

Si esta obra no puede calificarse de perfecta, el Gobierno puso en ejercicio la mayor actividad, el celo más puro y los mejores deseos para arreglar una renta considerada como la primera de las que forman el Erario público, fijando toda su atención en un objeto tan importante y de tan íntima conexión con el interés bien entendido del comercio.

Al poner en práctica las disposiciones que estimó convenientes al mejor arreglo de la Hacienda nacional, no se ha descuidado de observar sus efectos, a fin de iniciar cualquiera reforma o variación que la

experiencia aconseje, o para dejarlas subsistentes si correspondieren los resultados.

El Gobierno no puede menos de manifestar, que estando tan estrechamente unida o enlazada la parte de Hacienda con el sistema o forma de gobierno, partió de este principio y fue conducido por guía tan segura al dictar sus providencias, para que éstas se amoldaran al nuevo orden político de la Nación. Si ha acertado en la elección de medios, si ha hecho buen uso de las autorizaciones que se le concedieron, el Congreso nacional y la práctica de esas mismas medidas lo calificarán. Todas ellas fueron dictadas por la anterior administración.

Durante la mía, debo manifestar que me he ocupado incesantemente del arreglo de los contratos celebrados por el Supremo Gobierno con algunos particulares para proporcionarse recursos con que subvenir a los gastos de la Hacienda pública, y de los medios más eficaces que puedan adoptarse a fin de que el Erario tenga los productos de sus rentas sin sacrificios por su parte y sin mengua y descrédito de la nación.

Por desgracia de ésta, parece que el único arbitrio a que las circunstancias conducían al Gobierno para llenar sus obligaciones, era el de entrar en negociaciones en cuya final realización debían resultar empeñadas las rentas, empobrecida la Hacienda, disminuido su crédito y desatendidos aun los pagos de mayor preferencia.

El estado de este asunto al encargarme del Supremo Poder que en mí depositó la nación, era en extremo desagradable y hacía caer en desaliento al ánimo más fuerte: todo ello fue debido al conjunto de circunstancias azarosas que arrastraron en pos de sí los cálculos y combinaciones del Ministerio.

Arreglar, pues, este punto, conciliar los intereses particulares con los del Erario, respetar en los términos que exija la justicia las promesas del Gobierno, y, en suma, determinar lo más justo y conveniente para que la Hacienda cuente con los indispensables recursos, era obra difícil y del momento.

Con este fin ocurrí al Congreso por medio del Ministerio del ramo, pidiendo la autorización necesaria, y, en consecuencia, se sirvió facultar al

Gobierno para prefijar y consignar la cuota que le pareciera, de las rentas hipotecadas para el pago de órdenes procedentes de los contratos celebrados que a su juicio deban subsistir, graduadas según sus circunstancias, y siendo previa la modificación o rescisión de ellos hecha convencional o judicialmente.

En virtud de esta autorización proseguí, con acuerdo de los tenedores de órdenes expedidas por contratos celebrados con la anterior administración, al arreglo de los respectivos pagos, dictando reglas y prevenciones que surtieran los efectos propuestos, sin perder de vista el principal; esto es: que la parte más considerable de los productos de las aduanas marítimas, quede libre y a disposición del Gobierno.

Todas las providencias que he dictado en los pocos días que llevo en la dirección de los asuntos públicos, conspiran substancialmente a la mejor ejecución de las leyes y decretos sobre que giran las operaciones del Ministerio de Hacienda, a la regularidad de la recaudación y distribución de los impuestos, al restablecimiento del crédito nacional, y a la extinción de la deuda que abrumba al Erario.

Para lograr tan importante resultado, ha sido preciso abandonar la senda que hasta ahora se ha seguido, y salvar por otros medios el abismo en que se han hundido las administraciones anteriores, a causa de la necesidad de ocurrir a gastos crecidos que demandan las circunstancias, a la vez que en lo pronto no pueden dar las rentas los recursos necesarios.

El auxilio espontáneo y franco de corporaciones e individuos particulares bajo garantías que el Gobierno pueda cumplir religiosamente, es el único arbitrio que en la posición actual del Erario puede libertarlo de caer en las redes que se le tienden para que no prospere.

El Gobierno, por tanto, ha hecho las invitaciones que le han parecido más propias y conducentes, y espera un buen resultado, porque tratándose de la felicidad de la República, cuenta con la eficaz cooperación de todas las clases de la sociedad que se hallan animadas del patriotismo más puro.

Después de haber sufrido el Ejército el golpe mortal de su destrucción en el año de 1833, apenas

se iba reorganizando, cuando se presentó la campaña de Texas que interrumpió la mayor parte de las medidas dictadas para su mejor arreglo.

El Gobierno, sin embargo, cuenta hoy con una fuerza que, con el aumento que ha meditado, será suficiente para sostener el honor de las armas nacionales, y tiene ya acordados los medios para organizarla convenientemente y para darle los refuerzos que necesita.

Por el decreto de 20 del mes pasado se halla autorizado para allanar las dificultades que pudieran presentársele, y el Ejército bien pronto se hallará en estado de ser un firme apoyo de las instituciones, de la paz interior y de los derechos de la nación.

La creación y aumento de una marina nacional de guerra, depende de progresos que no es posible obtener sino con el tiempo: nuestra pequeña fuerza naval necesita de un arreglo radical que proporcione el desarrollo de los elementos con que ya se cuenta con el menor gasto posible.

El Gobierno, autorizado para hacer este arreglo, lo verificará cuanto antes, y espera conseguirlo sin aumentar los gastos que ahora eroga el Erario.

El Gobierno se ocupará también de la formación (los establecimientos facultativos que proporcionen la instrucción y conocimientos necesarios a los que se dediquen a la noble carrera de las armas; restablecerá la disciplina militar para evitar en el Ejército los abusos que la nación, el Gobierno y los mismos jefes y oficiales subordinados han deplorado tanto; premiará el mérito y los sufrimientos de las valientes tropas que defienden el orden y el honor nacional, y no perdonará medios para evitar las escaseces que han padecido por las circunstancias angustiadas de la Hacienda pública.

Nuestras relaciones exteriores siguen en buen estado y estrechándose los vínculos que unen a la República con las naciones con quienes ha celebrado tratados de amistad y comercio.

Persuadida la España de la justicia de nuestros derechos y de las mutuas ventajas que deben producir a ambas naciones las relaciones políticas y mercantiles, ha reconocido de un modo pleno y absoluto nuestra independencia por un tratado de paz

y amistad que, aprobado por el Congreso general y ratificado por el Gobierno, sólo está pendiente del canje de las respectivas ratificaciones, para que pueda observarse como una ley de la República.

Dentro de poco recibirá el Gobierno los de comercio, y los pasará al Congreso para su examen y aprobación.

La República marcará siempre como uno de los sucesos más brillantes de su historia, el pacto de la antigua Metrópoli, y apreciará debidamente la circunspección con que se ha celebrado, sin perder de vista ni sus intereses ni su dignidad. Su Santidad el Sumo Pontífice ha reconocido también la independencia de la nación, de la manera más satisfactoria, y en consecuencia, no se presenta ya embarazo para cultivar las relaciones convenientes con la Silla Apostólica.

Como propio de este ramo, aunque enlazado con el de Hacienda, debo manifestar al Congreso que el Gobierno espera los resultados más satisfactorios de la ley, y medidas que la reglamentaron, sobre conversión y amortización de la deuda extranjera. El crédito de la República va a renacer y aumentar considerablemente sus relaciones políticas y mercantiles.

A reserva de los beneficios de esta sabia medida, no omitiré medios de cuantos quepan en mis facultades constitucionales para hacer efectivo el pago de los dividendos que tanto reclama la justicia y el buen nombre de la nación.

De esta perspectiva halagüeña que he trazado en nuestras relaciones exteriores, tengo el sentimiento de exceptuar la conducta observada por el Gobierno de Estados Unidos.

Sin embargo, la ley que autoriza al de la República para transigir en los reclamos que hiciera aquel Gabinete, y para tomar las medidas convenientes para la seguridad de la nación si no se presta a la satisfacción que debe exigírsele de nuestra parte, me hacen esperar con fundamento que se restablecerán nuestras relaciones con la República vecina. En el caso contrario, la nación se pondrá en la actitud que reclaman su dignidad y su honor.

Terminaré la parte relativa a Relaciones exteriores, indicando brevemente que para el mejor servi-

cio de las legaciones y consulados de la República, dotaciones de sus empleados, pensiones que deben disfrutar y reglamentos a que deben sujetarse, estima el Gobierno indispensable que se reformen las leyes vigentes y se fijen bases uniformes para el conveniente arreglo del cuerpo diplomático y consular.

El Ministerio respectivo hará sobre tan importante objeto las iniciativas oportunas.

Tal es, señores, el estado de la República, y tal la marcha que la administración actual se propone seguir: quiera la Providencia divina, que tan visiblemente ha protegido al pueblo mexicano, aun en medio de sus desgracias, inspiraron las leyes más adecuadas, y al Ejecutivo la energía y acierto convenientes, para elevarlo al rango y prosperidad que en sus altos decretos le tiene destinada.

Discurso de Anastasio Bustamante al cerrar las sesiones del segundo periodo en su carácter de Presidente de la República

31 de diciembre de 1837

Termina hoy, señores, el periodo de vuestras sesiones, que conforme al precepto constitucional habéis destinado para el examen y aprobación del presupuesto general de Hacienda. El Congreso Constituyente previó con acierto, que establecer las bases del equilibrio entre los ingresos y egresos de los caudales públicos, sería uno de los trabajos más difíciles y complicados del cuerpo legislativo.

Nada era más natural ni más conforme al interés nacional, que fijarle el periodo que debía consagrar a este ramo importante. El Gobierno considera como una de las disposiciones más benéficas de la Constitución, la que os ha obligado a ocuparos incessantemente del arreglo de nuestro Erario.

Si no lo habéis concluido, la Nación y el Gobierno saben muy bien las grandes dificultades que se han presentado a vuestro celo y a vuestros deseos.

El caos en que se ha encontrado la Hacienda, la falta de noticias y datos indispensables, la complicación de las leyes y disposiciones sobre muchas de las partidas de los respectivos Ministerios, y los graves

obstáculos para formar prontamente un plan que satisfaga al voto nacional, han debido retardar el término de vuestros trabajos.

Mucho, sin embargo, habéis adelantado, y el Gobierno no duda que, arreglado una vez el presupuesto general, podrán las Cámaras en los años venideros desempeñar con el mayor éxito la más importante atribución de las asambleas representativas.

El Gobierno, entretanto, nada omitirá, como lo ha practicado ya, para establecer la más severa economía en todos los ramos de la administración; y yo debo aseguraros que el retardo del presupuesto del presente año económico no dará lugar a gastos que no sean absolutamente necesarios.

El Gobierno conoce a fondo las obligaciones que le imponen la suerte y el bienestar de los pueblos, y os tributa las más sinceras gracias por vuestras tareas legislativas: preparaos, señores, a continuarlas animados de los mismos sentimientos por la felicidad común. —Dije.

Contestación de José María Jiménez, Presidente del Congreso, al discurso de Anastasio Bustamante en su carácter de Presidente de la República

31 de diciembre de 1837

Una de las facultades principales y más inherentes al cuerpo legislativo de una nación libre, es, sin duda, aquella en virtud de la cual se prefijan los gastos de la administración en todos sus ramos, se decretan las contribuciones con que han de cubrirse, y se examinan las cuentas generales de inversión de los caudales públicos.

De esta facultad depende dar vida y movimiento a la máquina del Estado, y el ejercicio de ella, es, por decirlo así, el regulador de la potestad ejecutiva contra cuyo abuso, abstrayéndonos de personas, no puede oponerse remedio más pronto y eficaz.

El servicio de la Nación, su dignidad y esplendor, exigen dispendios considerables, que ella misma está obligada a pagar. Mas para que tal obligación se cumpla por su parte, de modo que pueda combinarse el desempeño con los progresos de su prosperidad, para que tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que sólo debe emplearse en el sostenimiento de su independencia, de su quietud y adelantos, es preciso que reserve a sus representantes el uso exclusivo de aquella prerrogativa, so pena de dejar de ser libre por el mismo hecho.

El usurpador más audaz sucumbirá con sus legiones si no arranca de los pueblos que oprime el consentimiento forzado de imponer contribuciones a su arbitrio.

Así discurrían los legisladores de Cádiz el año de 1812, al sancionar desde la duodécima hasta la décima sexta de las atribuciones de las Cortes: así se ha discurrido en otros países libres, cuyas actas y estatutos presentan disposiciones análogas; y guiado de esos mismos principios nuestro Congreso Constituyente de 1824 numeró la expresada facultad entre las prefijadas a las cámaras generales.

Mas como ésta casi nunca se puso en ejercicio en tiempo del régimen federativo, las leyes constitucio-

nales del año de 1836, dando a esta materia toda la importancia que merece, no sólo reprodujeron la disposición anterior, sino que la sistematizaron hasta cierto punto, estableciendo entre otras cosas este periodo anual de sesiones, destinado exclusivamente al examen del presupuesto, de la cuenta general de gastos y de los medios de cubrirlos.

El pensamiento no pudo ser más feliz, y no tardará mucho en producir ventajas considerables a los Departamentos de la República. Mas como todo sistema nuevo ofrece embarazos en su primera ejecución; como la ley fundamental supone reunidos de antemano los datos que deben servir en dicho periodo a las Cámaras y al Gobierno, no era dable que en el primer año llenaran ambos poderes sus respectivas obligaciones.

El Ejecutivo no ha contado, al efecto, ni con la mitad del tiempo que la ley juzgó indispensable, y tropezando a cada paso con la obscuridad del caos en que han sumergido a la Nación las revoluciones de muchos años, era imposible que formara con puntualidad y exactitud presupuestos y cuentas sobre constancias fijas y bien purificadas.

El Congreso, por su parte, careciendo de noticias importantes, que sólo podía esperar del Ministerio, halló cerrado el camino por donde debía marchar al término de sus deseos.

El conflicto era grave, y colocados los representantes del pueblo en la alternativa de reservar sus trabajos para el año entrante u obsequiar en lo posible la ley fundamental, no dudaron decidirse por este segundo extremo y empeñarse en vencer dificultades cuanto estuviera en su arbitrio.

Desde luego la Comisión inspectora y la Contaduría Mayor aplicaron todo su dan, asiduidad y desvelo al desempeño de sus respectivas labores, verificándolo de una manera que siempre honrará su

probidad y civismo; y las Cámaras, llenas de pundonor y animadas de los sentimientos más puros, por corresponder a los votos de sus comitentes, no sólo se ocuparon de discutir con prolijidad los presupuestos del exterior, del interior y de Hacienda, sino que, en el tiempo en que vacaban por necesidad a este trabajo, atendieron al despacho de otros negocios, cuyo examen reclamaba con urgencia el interés común.

Tales fueron, entre otros muchos, la revisión del acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal de cuentas; la reforma de la pauta de comisos; la aclaración de la ley de 23 de Mayo último sobre tejidos ordinarios de algodón; la reparación del muelle de Veracruz; la provisión de plazas vacantes de la Suprema Corte de Justicia, de la Marcial y de la Contaduría Mayor; el tratado pendiente con el gabinete inglés sobre abolición del tráfico de esclavos; y, por último, el decreto de 7 del presente, en que a un mismo tiempo se arregló la facultad constitucional de los gobernadores para que vigilen sobre las oficinas de Hacienda, y se satisfizo en lo posible al justo clamor de los empleados públicos, quienes por falta de sueldos, o desertaban del servicio o se resignaban a sufrir con sus familias privaciones verdaderamente heroicas.

Entretanto el periodo constitucional se acercó a su vencimiento, y sucediéndose nuevas dificultades a otras que se desvanecían, a la vez que era inminente el riesgo de que en el próximo Enero cesaran los ingresos del Erario, se adoptaron medidas salvadoras, capaces de evitar un peligro de trascendencia funesta.

De aquí tomó su origen el decreto de 25 de este mes sobre prórroga de contribuciones para el año entrante, en el que, al par que se conciliaron las disposiciones constitucionales con la conservación de la República, se cumplieron religiosamente las promesas del Congreso anterior, suspendiéndose la exacción de los derechos de patente y de dos o tres

al millar, creados por las leyes de 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 1836.

Y para cubrir el déficit, que debe resultar en las arcas, aun después de acordados algunos ahorros, se dispuso separadamente que la Comisión respectiva de Hacienda, con presencia de varios datos y de lo que expongan las Juntas Departamentales, abra dictamen sobre las contribuciones indirectas menos gravosas que puedan revivirse o establecerse de nuevo.

El Congreso se lisonjea de haber obrado en este segundo periodo de sesiones cuanto cupo en la posibilidad de sus esfuerzos; y si bien reconoce la imperfección de su primer ensayo en el examen de presupuestos y cuentas, entiende que se ha ganado mucho con haber empezado a poner en práctica los artículos importantes de la Constitución relativos a este grave asunto.

Ya se abrió el campo a la discusión sobre materias financieras, aplicándolas a las necesidades y circunstancias de nuestro país: ya se comenzó a descorrer el velo que no dejaba percibir con claridad los desórdenes causados en las rentas por la codicia y la ineptitud, la negligencia y el despilfarro; y obligadas las Cámaras y el Gobierno a ocuparse anualmente de esta materia en determinado periodo, de un año para otro se adelantará en conocimientos, se descubrirán mejor los males, se acertará en los remedios: acaso al Gobierno presente se reserva la gloria de aproximar el día en que no se pondere la bondad de su administración, por la habilidad que manifieste en buscar los que se llaman arbitrios, sino por su pericia y tino en la creación de un sistema sencillo, claro y practicable, mediante el cual se satisfagan las cargas públicas con el menor gravamen de los pueblos.

El cielo quiera conceder a la Nación la paz que necesita, para llegar cuanto antes a ese término dichoso.

Ley sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión,
el Gobierno declare a la República en estado de guerra
con el Gobierno francés

30 de noviembre de 1838

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresión u hostilidad contra la República, el Gobierno declarará a ésta en estado de guerra con el Gobierno francés tomando todas las medidas consiguientes a tal declaración.

Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de San Juan de Ulúa el día 27 del presente mes, con arreglo a lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 17 de la Cuarta Ley Constitucional.

Declaro en nombre de la Nación, que la República se halla en estado de guerra con el Gobierno francés.

Quedan por tanto, cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nación francesa; nuestros puertos cerrados a su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo a la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A más de esto, el Gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas a que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo a la presente declaración, conforme a lo que las leyes disponen para estos casos

Ley sobre el término en que los franceses deben salir de la República

1° de diciembre de 1838

1. Todos los franceses no naturalizados en la República, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos Departamentos.

2. Todos los franceses no naturalizados en la República, comenzarán a salir del territorio de ella con arreglo a las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Dentro quince días contados desde la publicación de la presente ley en las capitales y lugares de cada Departamento, tendrá ésta su puntual cumplimiento.

3. Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los días en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4. Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos a la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningún plazo.

5. Se exceptúan del art. 2 los casados con mexicana que hagan vida maridable con sus mujeres, y los impedidos físicamente, previa certificación de tres facultativos nombrados por el gobernador del Departamento. La primera de estas excepciones no comprende a los que perturben la tranquilidad pública, o no merezcan por su conducta la confianza del Gobierno.

6. Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio

mexicano, quedan bajo la protección de las leyes de la República.

7. Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos o encomendarlos a personas de su satisfacción antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el señor comandante general de este Departamento, conforme al art. 3 del citado decreto, mando que en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este Departamento, dentro de tres días contados desde el de la publicación en cada punto, comiencen a salir los súbditos franceses residentes en este Departamento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, la secretaría del gobierno departamental, y los de fuera de ella, a la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte a este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaría se expida el pasaporte formal que se dirigirá al señor prefecto de Acapulco para que lo entregue a los interesados.

Y para que llegue la noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Departamento, circulándose a quienes corresponda.

Firma del Tratado de Paz y Amistad Perpetua con Francia

Ciudad de Veracruz, 9 de marzo de 1839

Tratado de Paz y Amistad Perpetua con Francia
(Aprobado por el Congreso nacional.
El canje de los instrumentos de ratificación
se efectuó, el 6 de agosto de 1839.

Promulgado por Decreto del 27 de febrero
de 1840)

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado, en la ciudad de Veracruz, el día 9 del presente mes, una convención entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convenciones del tenor siguiente:

CONVENCIÓN

S. E. el presidente de la República, y S. M. el rey de los franceses, deseando de común acuerdo poner fin a las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido a hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, a saber.

S. E. el presidente de la República mexicana, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contraalmirante, oficial de la orden de la legión de honor.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

Artículo I.

Para satisfacer las reclamaciones de la Francia, relativas a los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el Gobierno mexicano pagará al Gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, a dos, cuatro y seis meses de plazo, a contar desde el día de la ratificación de la presente convención por el Gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el Gobierno de la República quedará libre y quieto hacia la Francia, de toda reclamación pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Artículo II.

La cuestión relativa a si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses a consecuencia de la declaración de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, según está estipulado en el art. 2º del tratado de este día.

Artículo III.

El Gobierno mexicano se compromete a no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningún impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

Artículo IV.

La presente convención será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Guadalupe Victoria.

(L. S.) Charles Baudin.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicha convención, previa la aprobación del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene sin permitir que se contravenga a ella de manera alguna. En fe de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la Nación y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, a los veintiún días del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, decimonono de la independencia de la República. —Antonio López de Santa-Anna. —Manuel E. de Gorostiza.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convención referida, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly, a 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Febrero de 1840. —Anastasio Bustamante.—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado a ud. para su inteligencia y efectos correspondientes;

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840. —Cañedo.

Tratado de paz con Francia

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el día nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre, de la Santísima Trinidad

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores,

Y Guadalupe Victoria, general de división;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Las cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I.

Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República mexicana, por una parte; y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ambos estados, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo II.

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mutua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes convienen en someter a la decisión de una tercera potencia, las dos cuestiones relativas, a saber:

1° Si México tiene derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitución de los buques de guerra mexicanos, capturados por las fuerzas francesas después de la rendición de la fortaleza de Ulúa, o una compensación del valor de dichos buques, en caso de que el Gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

2° Si habrá lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

Artículo III.

Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegación que arregle de una manera definitiva, y con ventaja recíproca de México y Francia, sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios e inmunidades, cualesquiera que sean que están concedidas o en lo sucesivo se concedan por los tratados o por el uso a la nación extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, o con las mismas compensaciones si fuere condicional.

Artículo IV.

Luego que, uno de los originales del presente tratado y de la convención del mismo día, debidamente ratificados uno y otro por el Gobierno mexicano, según se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida a México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

Artículo V.

El presente tratado será ratificado por el Gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce días, contados desde su fecha, o antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este día.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) M. E. de Gorostiza. (L. s.) Guadalupe Victoria. (L. S.) Charles Baudin.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho tratado, previa la aprobación del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que, me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él, se contiene, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna. En fe de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nación, y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, a los veintidós días del mes de Marzo, del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República. —Antonio López de Santa-Anna.—Manuel E. de Gorostiza.

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el referido tratado, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, a 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Febrero de 1840. —Anastasio Bustamante. —A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado a ud., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de febrero de 1840. —Juan de D. Cañedo.

Manifiesto de Antonio López de Santa Anna, en su carácter de Presidente Interino, insistiendo en la necesidad de reformas las Siete Leyes (*sic*)

10 de julio de 1839

A fines del año anterior fue necesario un grande esfuerzo para manifestar a los gratuitos enemigos de la República, qué un revés de la inconstante fortuna, lejos de disminuir el noble brío con que los mexicanos volaron a tomar las armas en defensa de sus mejores y privilegiados derechos, era un fuerte y poderoso estímulo para unir a los títulos de nuestra justicia, el de la venganza, por el honor ultrajado de un pueblo que ha sido desgraciado en sus luchas alguna vez, pero jamás envilecido ni humillado.

Me puse al frente de los valientes que en recinto de la heroica Veracruz, dieron una severa lección a los que desconociendo nuestro carácter se lisonjearon de triunfar en medio de nuestras discusiones, por el error, que tan caro les costó, de suponer extinguido el verdadero patriotismo, y que había cesado de arder en nuestros pechos el fuego santo que multiplicó los héroes y los mártires en la sangrienta y gloriosa guerra de independencia.

Inmensos han sido los resultados de la jornada de diciembre, porque su noticia transmitida a Europa, disminuyó la sensación grave y profunda que había producido la inmadura pérdida de San Juan de Ulúa entre amigos y enemigos.

Habíase creído que la dominación de un punto al frente de nuestras costas bastaba para resolver un gran problema político, y que amedrentados los mexicanos, serían después más dóciles que en Jalapa y menos esforzados que en las épocas de Hidalgo, Morelos e Iturbide.

Se engañaron los que nos juzgan por relaciones de viajeros superficiales e interesados, quienes ignorando quizá lo que es su propio país, vienen al nuestro de tiempo en tiempo, más para darse a conocer a sí mismos, que para investigar con suceso, el genio, las costumbres y la verdadera situación política de la República Mexicana.

Allá en Tampico no pudo sorprender a los españoles en 1829, la constancia hereditaria de sus hijos, porque los habían visto más valientes, más orgullosos y decididos después de las derrotas: pero en Veracruz, y en 1838, se peleó para destruir errores y restaurar una fama que no pudo perderse por un infortunio, como no pudo perderse la gloria de las armas francesas en la grande y decisiva batalla de Waterloo.

Imprudentemente se ha desconocido la energía de un pueblo que sostiene los derechos de su existencia: y el primer honor de mi vida, es haber colocado el de mi patria, y a expensas de mi sangre, en el lugar de que jamás podrán privarla los rigores de un incierto destino.

Dividida, sin embargo, la nación en bandos políticos, continuaron mereciendo la execración pública de los mexicanos que no reunieron al derredor del Gobierno al primer amago del enemigo, o al menos cuando su cañón tronó sobre la más importante de nuestras fortalezas: pero el crimen de los que en Tampico y en Tuxpan identificaron sus intereses como el enemigo común, y lo proveyeron de medios para continuar una guerra desastrosa para la república, es de aquellos que la historia perpetua con espanto o indignación.

Entonces concebí que el Gobierno debía revestirse de ejemplar severidad, y hacer marchar sobre el cuartel general de los traidores, sus fuerzas más selectas, poniéndose a la cabeza de ellas el presidente de la república, mientras que yo oponía desde el lecho de dolor que pudo haber sido el de la muerte, una firmeza digna de la noble causa de la nación.

El supremo magistrado se prestó dócilmente a mis insinuaciones, y tomando sobre sí las fatigas de la campaña, me designó para reemplazarlo interinamente, lo que apoyado por el Consejo y el Con-

greso nacional, mereció la aprobación del Supremo Poder Conservador.

Aunque el ejercicio del poder, tiempo a que carece para mí de todo prestigio, y no podía tener alguno para el que estaba expuesto a perecer en el camino, o por el cambio de clima cuando tenía abierta una grave herida, me resolví a marchar, porque para mí no valen los temores, ni los peligros, cuando a nombre de la Nación, y por la expresión legal de su voluntad se me exigen sacrificios.

En 18 de Marzo tomé sobre mí la inmensa responsabilidad de gobernar los destinos de la República en el periodo más crítico de su existencia, y nadie ignora la gravedad de su situación.

Se había presentado pocos días antes con el carácter de intercesor, a nombre del gobierno de S. M. B., un ministro acreditado entre nosotros por su circunspección y prudencia; y como anunció que podían terminarse nuestras diferencias con la Francia, de una manera que salvase el honor, la independencia y soberanía de la nación, me presté gustoso a las conferencias, por el convencimiento de que es bárbaro o indigno de este siglo el sistema de guerras perpetuas, cuando la paz se ofrece en términos razonables y equitativos.

Siempre he estado persuadido de que a la nación mexicana conviene mantenerse en buena armonía con todas las naciones, porque no pudiendo ella inspirarles temores, les proporciona innegables ventajas en el cambio de sus frutos preciosos por los artículos de su industria.

En este siglo de filosofía, parece que el interés ha puesto de acuerdo a todos los pueblos en la conveniencia de transigir amigable y generosamente sus diferencias, más bien que exponerse a los innumerables desastres que la guerra siempre produce.

Los elementos de la República Mexicana para formar una gran nación, y adquirir una importancia notable en la balanza política, la inclina a procurar desarrollarlos en medio de la paz, y excitando las simpatías del mundo civilizado.

Por esto consideré como una fatalidad el que el Gobierno de la Francia se dejase arrastrar por el inútil deseo de hacer una demostración de fuerza,

cuando una discusión franca y leal pudo haber producido la satisfacción de sus reclamos en lo justo, y no más en lo justo; en lo decoroso, y no más en lo decoroso a entrambos pueblos.

Felizmente se ajustó el tratado de paz, que impulsé aun exponiendo mi popularidad a los ojos de los pocos reflexivos; y mi voto es ahora, que esta paz se conserve, y que jamás se alteren las relaciones con un pueblo, que habiendo colocado en la cumbre de la civilización no pueda más [ilegible en el original] nosotros importa que este pueblo amigo se consolide tranquilamente, para que pueda darles todas las garantías de un gobierno vigoroso que se haga respetar de todos, respetándose a sí mismo.

¡Quiera el cielo que el escándalo de una guerra exterior jamás se reproduzca, ni que sea necesario apelar otra vez al denuedo y constancia con que sabemos sostener nuestros derechos en la paz y en la guerra!

Mi política en el régimen interior ha sido franca y enérgica, como lo es mi carácter. Yo no he podido consentir que violándose los principios salvadores de nuestra existencia, se procurase a mano armada el cambio o mejora de nuestras instituciones.

Una vez que se consagren estos actos de violencia, la nación se perdería en la tempestad de las facciones y de los partidos.

Todo el que abanderiza gente para causar un trastorno, es un traidor a la patria, cuyos destinos no pueden regirse por la voluntad caprichosa, tiránica e inconstante de turbulentos demagogos.

Sobrado tiempo ha sido víctima la Nación de aspiraciones interesadas, y era necesario poner un coto a la ambición de supuestos regeneradores.

La República apenas ha podido salvarse por milagro de la Providencia en los frecuentes combates de la guerra civil que ha dividido los ánimos sin provecho alguno, que ha ensangrentado nuestro virgen suelo, destruido nuestros recursos, y debilitado nuestra existencia.

Yo he mandado castigar a los contumaces, y perdonar a los que escucharon dócilmente la voz del Gobierno y el grito poderoso de la Nación.

Hubo un momento en que el más audaz de los caudillos de la revolución, se lanzó, sugerido por su

necio orgullo, sobre la ciudad de Puebla; marchó en persona a presenciar el triunfo de nuestros valientes, a escarmentar en una cabeza todos los crímenes de la revolución, y a conceder la vida por un acto de clemencia, a 500 prisioneros.

La nación es deudora de su tranquilidad a la campaña de S. Miguel la Blanca, cuyo fruto han recogido con tanta discreción y tino los generales que han conducido nuestras tropas en Nuevo León, Tuxpan y Tamaulipas.

Merced a la combinación de tantos esfuerzos ha terminado la revolución más inmoral y desastrosa de cuantas han atormentado y afligido a la República.

Llegó entonces el tiempo de calcular en medio de la calma, si las instituciones de 1836 eran suficientes para todos los objetos de la sociedad; si se deslindaron bien en ellas los límites de los poderes; si fueron estos revestidos de la fuerza necesaria; si se consideró el estado de nuestras costumbres, el genio de nuestro pueblo y los medios más propios para mantenerlo en paz, y hacerlo feliz.

He manifestado mi opinión, que es la de la inmensa mayoría de la Nación, de que las leyes constitutivas necesitan de reforma en partes muy esenciales, y de que si éstas no se verifican oportunamente en términos prudentes y legales, la República se expone a grandes peligros y a una catástrofe general.

Como no puedo ser traidor a mi conciencia, ni a las obligaciones que me impone la gratitud, he debido patentizar francamente una opinión que ya está formada, y cuyos fundamentos son razonables para que alejándose la posibilidad.

No dejo de conocer que mi franqueza ha disgustado a unos cuantos que en la posibilidad de un cambio, ven la de que pueda disminuirse su influjo en la dirección de los negocios; pero a intereses individuales y mezquinos yo opongo intereses más altos y privilegiados, los de la sociedad, que tiene justicia para mejorar su suerte, sin estimar las conveniencias de pocos en perjuicio de todos: deseo que no sean pérdidas entre nosotros las útiles lecciones de la historia, y que los directores de los negocios se persuadan de que en una nación libre y soberana de sus destinos, su voluntad es la única regla y su prosperidad su único fin.

Una obstinación imprudente es fecunda en desastres, y pesa mil y mil veces sobre los que por no marchar con el tiempo vienen a sufrir sus desengaños.

Vuelvo a mi retiro, con la satisfacción de que en un corto periodo he procurado grandes bienes y evitado grandes males a una nación constantemente generosa para conmigo.

Podré no haber complacido a todos, y mis errores acaso habrán dado motivo a su displicencia; pero no se me niegue que mi ánimo ha sido firme y resuelto, atendiendo a todos los deberes de un gobierno.

Lo dejo en manos del ilustre presidente del Consejo, porque la gravedad de mis males no me han permitido esperar la llegada del legítimo presidente de la República.

Incontables son los favores que debo a la Nación, y si ella alguna vez necesitare de mis servicios, o de mi vida, seré como fui en 5 de diciembre de 1838, [un] BUEN MEXICANO.

Plan federalista de Juan Pablo Anaya

13 de diciembre de 1839

Art. 1º. Todo individuo que tomare las armas para auxiliar de la manera que le sea posible a la nación, en la lucha que sostiene contra el pretendido gobierno central de México, deberá hacerlo bajo la expresa condición y con objeto de restablecer la Constitución de 1824, con las reformas (se entiende) que la experiencia y las luces del siglo han hecho necesarias a un país libre, a cuyo efecto se reunirá una convención investida de plenos poderes del pueblo.

Art. 2º. Siendo México uno de los países más privilegiados de la naturaleza por la fertilidad de su suelo, la abundancia de sus producciones minerales de toda especie, y la dulzura de su clima, exige para el desarrollo de sus recursos que se permita la entrada de la industria extranjera.

En consecuencia de esto serán derogadas todas las leyes que prohíben a los extranjeros la compra de bienes raíces, rústicos y urbanos, o la adquisición de esta clase de propiedades por cualquiera otro medio legal sea el que fuere, así como aquellas que se oponen a que las minas pertenezcan a gentes (*sic*) que residen en el extranjero.

Art. 3º. Las tierras de que la Nación podrá disponer dentro de los límites de la República, servirán para pagar la deuda tanto interior como extranjera, y se destinará una parte para recompensar a los ciudadanos que hagan el servicio militar hasta el triunfo definitivo de la causa que defienden.

Esta gratificación será además el sueldo regular para todos aquellos que permanezcan en el servicio por un gran término de cuatro a seis años, según el Gobierno lo juzgue necesario para el restablecimiento y permanencia de la paz; se concederá también una recompensa a los individuos que presten socorros a la causa, bien sea en dinero, o bien proporcionando objetos útiles y necesarios.

Art. 4º. La idea ligeramente emitida por algunas personas de dividir el territorio de México en dos

Repúblicas no es admisible por las razones que se explican enseguida.

Nota. El territorio íntegro de México es responsable de una deuda interior, y exterior que pasa de cien millones: si se le divide, la Inglaterra, y los otros acreedores se inquietarán, porque será difícil graduar lo que la pretendida república del Norte, así como la del Sur, tendrían que pagar separadamente; siendo ésta la más poblada, los bienes de los nacionales son en ella más considerables, porque teniendo el suelo menos extensión está más cultivado.

La parte del Norte, por el contrario, está menos poblada, hay en ella menos riquezas, menos industria, y menos luces en un territorio más vasto. Por una y otra parte hay ventajas mutuas, y provechosas para todas las naciones. Además no existen límites naturales para separar las dos partes del país, y la línea de división sería absolutamente incierta, y produciría choques inevitables.

Por otro lado: la opinión general de México se ha pronunciado por el restablecimiento del sistema federal, porque se ha reconocido, que este sistema es el que provee de una manera más eficaz a todas las necesidades.

Así es que estando esparcidos los federalistas en las diversas partes del país se opondrían naturalmente a la formación de una república en los estados del Norte solamente, y es de presumir, que los centralistas se unirían a los otros, lo que produciría resistencias más fuertes, y haría la empresa más difícil y acaso impracticable.

No será lo mismo si se adopta la opinión general sobre federalismo a la cual sin duda se adherirá un gran número de centralistas que han reconocido los vicios y resultados perniciosos del sistema de gobierno que rige hoy en México.

Si la unidad del federalismo se conserva, la Inglaterra y las otras naciones acreedoras de México,

no tendrán por qué inquietarse sobre la suerte de sus créditos, y pagos de dividendos que no estarán sujetos a los retardos que ocasiona una guerra civil, y otras dificultades graves.

En fin, el restablecimiento de la Constitución de 1824, con modificaciones, satisface todos los intereses y disminuye considerablemente los obstáculos que se oponen al triunfo que se funda sobre lo que acaba de decirse.

Art. 5°. Los extranjeros que con el fin de ayudar y favorecer a la nación mexicana en su actual lucha, entren en el servicio, gozarán de todas las ventajas y de todos los derechos que poseen los mexicanos.

Art. 6°. Todo extranjero que entrare al servicio de la nación mexicana, estará sujeto a los reglamentos, a la disciplina militar, y a las leyes del país.

Art. 7°. Todo militar, como también cualquier otro individuo con que la Nación hubiere contraído deudas, será pagado puntualmente, y en el caso de que no llegue a cubrirse se le llevará cuenta, y será reembolsado después del triunfo.

Art. 8°. A la convención que ha de reunirse para hacer las reformas a la Constitución de 1824, asis-

tirán algunos extranjeros de aquellos que se hayan hecho más recomendables y dignos de representar a la nación, por sus buenos servicios, sus luces, su adhesión al país &&. (*sic*). Su número y rango serán determinados enseguida de la convocación de la gran convención.

Art. 9°. Luego que se haya escogido un paraje seguro y conveniente, se establecerá un gobierno provisional que representará a la nación mexicana, el cual será renovado según lo exijan las circunstancias, teniéndose presente que en tiempo de revolución la marcha de los asuntos políticos y militares, exige más vigor, más energía, más circunspección, y una política especial fundada sobre las necesidades del momento.

El general en jefe del ejército podrá cambiar, o modificar el sistema de operaciones, y los planes que le hayan sido dictados, según los juzgue necesario.

Art. 10°. Se admitirán en el Gobierno uno o dos extranjeros de aquellos que se reconozcan capaces, y se consideren como gentes de honor.

Plan Federalista de Casa Blanca

23 de enero de 1840

1°. La convención no reconoce autoridad legítima sobre la República Mexicana al presente gobierno de México.

2°. Hasta que un sistema de gobierno no sea determinado por una convención de todos los estados de México, los habitantes de la frontera de la República Mexicana no cesarán de luchar contra el presente gobierno de México.

3°. Se establece un gobierno provisional de la frontera norte compuesto de un presidente y un consejo de cinco miembros propietarios y tres suplentes.

4°. Se autoriza al gobierno provisional a organizar un ejército y armada para hacer la guerra.

5°. Se convocará una Convención de delegados de todos los estados de la República para el 28 de mayo o antes si es posible.

Decreto de Independencia de Yucatán

4 de marzo de 1840

Decreto del Congreso de Yucatán declarando restablecida la Constitución de 1824 “con las reformas que un Congreso especial y el de la Nación, autorizado al efecto por los pueblos, tengan a bien hacerles”.

Declaraba, como consecuencia, la separación del estado a la obediencia de las autoridades vigentes.

Otro decreto exigía que todas las autoridades ratificaran el juramento a la Constitución de 1824.

4 de marzo, 1840.

El Congreso del Estado, oído el dictamen de su comisión de legislación, ha venido en decretar y decreta.

1. El Estado de Yucatán es libre e independiente, y en tal virtud restablece su Constitución particular, y la general de la República sancionada en 1824, con las reformas que un Congreso especial y el de la Nación, autorizados al efecto por los pueblos, tengan a bien hacerles.

2. Igualmente restablece las leyes particulares del Estado y generales de la Nación que regían hasta 1º de Mayo de 1834; y declara repuestos legalmente los empleados públicos, corporaciones y dependientes que fungían en el referido mes.

3. Entretanto la Nación Mexicana no sea regida conforme a las leyes federales, el Estado de Yucatán permanecerá separado de ella, reasumiendo su Legislatura las facultades del Congreso general y su Gobernador las del Presidente de la República, en todo lo que concierna a su régimen particular.

4. Siendo de utilidad notoria y conforme al voto general de los pueblos la renovación de todos los funcionarios públicos elegibles por los mismos, el Congreso expedirá la correspondiente convocatoria a la posible brevedad.

5. Mientras se reúne la nueva Legislatura, y sólo por el tiempo necesario, continuará la actual sus sesiones para ocuparse únicamente de los puntos

comprendidos en los diversos pronunciamientos, y de aquellas medidas que no admitan demora, previa calificación de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida en el Palacio del Congreso. —Juan Jiménez Solís, presidente. —Crecensio José Pinelo, diputado secretario. —José Canuto Vela, diputado secretario. —Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

En Mérida, 4 de Marzo de 1840.

—Juan Dios Cosgaya.

—José de Torres.

El Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado en sesión del día de hoy ha venido en decretar y decreta:

1. Todas las autoridades, corporaciones civiles y eclesiásticas y los individuos de la milicia permanente y local ratificarán el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución general de los Estados Unidos de la Federación Mexicana, la particular de este Estado y sus leyes respectivas, jurando al mismo tiempo la observancia del decreto que declara al Congreso y Gobierno del Estado con las facultades del general y Presidente de la República en la parte necesaria a su régimen interior.

2. El Gobernador, el Senado, los Magistrados del Estado y de Circuito, el R. Obispo, Comisario general e Inspector de la Milicia Local acompañados de todas las autoridades y funcionarios públicos, se presentarán en el Salón del Congreso a las diez de la mañana del viernes seis del corriente, a prestar el juramento de que habla el artículo primero.

3. Concluido el juramento, el Gobernador y demás empleados se dirigirán con el mismo ceremonial a la Santa Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

4. El Gobierno dispondrá que este acto se solemnice con demostraciones de regocijo público y demás formalidades que se han acostumbrado en tales casos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida en el Palacio del Congreso. —Juan Jiménez Solís, presidente. —Gerónimo Castillo, diputado secretario. —José Canuto Vela, diputado secretario. —Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

En Mérida, 4 de Marzo de 1840. —Juan de Dios Cosgaya. —José Joaquín de Torres.

Proyecto de reforma a las Leyes Fundamentales

30 de junio de 1840

Parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador, de 9 de noviembre de 1839.

El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes:

1a. Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías del modo, y con total arreglo de lo que prescribe la 7ª Ley Constitucional;

2a. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: liberal e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad de la imprenta.

PROYECTO DE REFORMA

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo (*sic*) de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador a nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido a bien reformarlas en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Sección única

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo

Artículo 1. La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 2. Su territorio se extiende a todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, con los terrenos anejos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.

Artículo 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso de que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará éste en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.

Artículo 5. El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo popular.

Artículo 6. El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

Sección primera

De los mexicanos, sus derechos y obligaciones

Artículo 7. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

Artículo 8. Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y la verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

Artículo 9. Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presuma, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito.

Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, o se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Éstos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en ésta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

IX. Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. Que en el caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario, sólo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital, o por el Gobernador y Junta Departamental, respecto de cada Departamento, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente a tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

XI. Que aun en este evento puede reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno general, o ante el tribunal superior, respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento; y que por el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

XII. Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele éstos, sino en los casos que llevan consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

XIII. Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

XV. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales siempre que en ello se convengan los interesados.

XVI. Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de aquéllos la cuota que establezcan las leyes.

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa,

bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Artículo 10. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la Patria, y cooperar al sostén o establecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre lo llamen.

Artículo 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demás obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Artículo 12. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena.

Artículo 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Sección segunda

De los ciudadanos mexicanos,
sus derechos y obligaciones

Artículo 14. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en el artículo 7º y en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria, o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que teniendo carta de naturalización, obtengan después la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares directas.

II. Poder votar y ser votado para cualquier cargo de elección popular directa e indirecta, siempre que en su persona ocurran las cualidades que las leyes exigen para cada caso.

Artículo 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares, para que fuere nombrado, sino es que tenga excepción legal calificada por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Artículo 17. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, a no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

IV. Por el estado de vago, mal entretenido, o por carecer de industria o modo honesto de vivir.

V. Por el estado religioso.

Artículo 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. En los casos en que se pierde la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Sección tercera

De la vecindad

Artículo 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera población manifestando dentro de ellos a la autoridad municipal

la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato, o industria provechosa.

Artículo 20. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro y fijándose allá con él.

Sección cuarta

De los extranjeros, sus derechos y obligaciones

Artículo 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

I. De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

II. De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III. De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 22. Sus obligaciones son: respetar la religión, y sujetarse a las leyes de la República.

TÍTULO TERCERO

Del Poder Legislativo

Sección primera

Artículo 23. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Sección segunda

De la Cámara de Diputados

Artículo 24. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, a razón de uno por cada cien mil habitantes, y por cada fracción que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se elegirá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de propietarios.

Artículo 25. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número

total de los diputados se dividirá en dos secciones; aproximativamente (*sic*) iguales en población. Una de éstas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la sección que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme a la base del artículo 24.

Artículo 26. La elección de diputados se hará en el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, a no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el Congreso.

Artículo 27. La ley fijará los demás días, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Artículo 28. Para ser diputado se requiere: ser al tiempo de la elección mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que elige, mayor de 30 años, y tener un capital físico o moral, que produzca al nombrado lo menos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 29. No pueden ser electos diputados: El Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los secretarios del Despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Sección tercera

De la Cámara del Senado

Artículo 30. Ésta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las Juntas Departamentales respectivas.

Artículo 31. Cada dos años se renovará el senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera sección, en el

siguiente los de la segunda, y en el inmediato a éste los de la tercera, y así continuarán alterando (*sic*).

Artículo 32. La elección de senadores se hará en el día primero de septiembre del año siguiente a la de diputados, a no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el Congreso.

Artículo 33. En la primera vez todas las juntas departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera sección renovará los ocho más antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda sección se limitará, a renovar los ocho más antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera sección se limitará también, a renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Artículo 34. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las Juntas Departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte, a los que reemplacen.

Artículo 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado; con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, y un capital físico o moral, que le produzca a lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 36. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados.

Sección cuarta

De las sesiones

Artículo 37. Las sesiones del Congreso general se abrirán el 1º de enero y el 1º de julio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que se dedican. El objeto de este segundo periodo de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Artículo 38. El Congreso podrá prorrogar las sesiones del primer periodo, y al efecto se expedirá

previamente decreto de continuación, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario de los meses de abril, mayo y junio para la conclusión de aquéllos.

Artículo 39. El Congreso no podrá negarse a dar el decreto de la prórroga, ni a incluir en él los asuntos designados por el presidente de la República, cuando éste haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro caso con el dictamen de su Consejo.

Artículo 40. Estando el Congreso en receso, se reunirá a sesiones extraordinarias, siempre que la diputación permanente lo convoque, ya por sí, o a pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquél ha de ocuparse.

Artículo 41. La designación de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideración los económicos, los que se declaren urgentes por ambas Cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Artículo 42. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revisión.

Artículo 43. Las sesiones del Congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los días de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada periodo se verificará con asistencia del presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorrogadas y extraordinarias, se expedirá formal decreto.

Artículo 44. El Congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefije su reglamento interior.

Sección quinta

De la formación de las leyes y decretos

Artículo 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, a los diputados y a las Juntas Departamentales.

Artículo 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los térmi-

nos que dispongan las leyes para recabar aquellas resoluciones que sean de su interés peculiar y del resorte del Poder Legislativo, o para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algún proyecto de ley o decreto, lo presentarán a cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

Artículo 47. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las Juntas Departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo califique la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que aquella elegirá al principio de cada bienio.

Artículo 48. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de Senadores sólo corresponderá la revisión, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Artículo 49. Para la votación de cualquiera ley o decreto en cada Cámara, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

Artículo 50. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de Diputados, se pasará con el expediente respectivo a la revisión del Senado; y si éste lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusión a la Cámara de su origen.

Artículo 51. Insistiendo ésta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el Senado, a quien volverá en segunda revisión, no lo podrá desaprobar, sin el voto conforme de los dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando a este número los que los reprobaren, quedará aprobado por el mismo hecho.

Artículo 52. Cuando el Senado devuelva el proyecto reformado o adicionado, y la Cámara de Diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará ésta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente en las modificaciones y adicio-

nes que se hayan hecho, y de las que se propongan de nuevo.

Artículo 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley o decreto, se aplicarán igualmente a las modificaciones o adiciones que éste sufra, haciendo la Cámara de Diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el Senado.

Artículo 54. Si éste devolviera el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin reforma ni adición alguna, se entenderá ser su concepto, que el acuerdo se expida con sólo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra Cámara aprueba ese mismo concepto.

Artículo 55. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras se pasará a la sanción del presidente de la República.

Artículo 56. Si el proyecto de ley o decreto no pareciera bien al presidente de la República, podrá dentro de quince días, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo a la Cámara de Diputados con observaciones, oyendo previamente el dictamen del Consejo. Pasando dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará inmediatamente.

Artículo 57. El proyecto de ley o decreto devuelto con observaciones, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará por segunda vez al presidente de la República, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 58. Si las Cámaras acordaren en términos positivos, no insistir en el proyecto devuelto por el presidente, se limitarán a examinar los puntos sobre que hayan recaído las observaciones de éste y las modificaciones y adiciones que se propagan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Artículo 59. El proyecto de ley o decreto que sea desechado, no podrá volverse a proponer en el Congreso hasta que se renueve en su mitad la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Sancionada la ley o decreto, el presidente de la República la hará publicar en la capital, y la circulará a los Departamentos dentro de los seis días siguientes al de la sanción, a no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará a las Cámaras y tendrá nueve días más para aquel objeto.

Artículo 61. No será necesaria esa publicación solemne respecto de los decretos, cuyo conocimiento sólo corresponda a personas o corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del Gobierno.

Artículo 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos del Congreso, será la que sigue:

“El Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido”.

Sección sexta

De las atribuciones y restricciones del Congreso
Artículo 63. Corresponde al Congreso nacional:

I. Dictar las leyes y decretos a que debe arreglarse la administración pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas Departamentales.

III. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia lo que estime conveniente.

IV. Examinar y aprobar en el mismo periodo, la cuenta general de inversión de los caudales públicos, respectiva al año penúltimo.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.

VIII. Aprobar o reprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar o reprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Habilitar puertos, establecer aduanas y decretar los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país, de tropas nacionales.

XIII. Conceder indultos y amnistías, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a la Nación.

XVII. Aumentar o disminuir por agregación o división los Departamentos que forman la República, oyendo antes a la mayoría de las Juntas Departamentales.

XVIII. Nombrar al presidente de la República, previa la postulación de las Juntas Departamentales, y con los requisitos que se expresarán adelante.

XIX. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el presidente de la República, y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

Artículo 64. No puede el Congreso nacional:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta Constitución y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresadas en el mismo reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle la pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos, declarados en el título segundo de esta Constitución.

VI. Delegar sus atribuciones, o reunir en sí ni en otro, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

Sección séptima

De las facultades de las Cámaras, prerrogativas y restricciones de sus miembros

Artículo 66. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno por escrito o por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar, si en ellas o en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

V. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, contadores mayores de Hacienda y gobernadores de los Departamentos; y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

Artículo 67. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

I. Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar a los de la Corte Suprema, a fin de declarar si hay o no lugar, a que se forme el jurado de sentencia.

Artículo 68. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

III. Proponer ternas al presidente de la República para el nombramiento de Consejeros.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, o condenar, a la pena de destitución de

encargo o empleo, y también de inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno, según sea justo, a las personas de que habla el párrafo 5o. del artículo 67; pero si del proceso resultase que el reo es acreedor a mayores penas, se pasará aquél al tribunal respectivo, para que obre según las leyes.

Artículo 69. La declaración afirmativa de haber lugar a la formación de causa, o a la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo o empleo que obtenga.

Artículo 70. Son prerrogativas de los diputados y senadores:

1o. Ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2o. No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el día de su elección, hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, previa la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 71. Los diputados y senadores no pueden:

I. Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Obtener sin permiso de ella misma, comisión, empleo, condecoración, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.

III. Funcionar en ningún otro encargo o empleo público.

Sección octava

De la diputación permanente

Artículo 72. En los recesos del Congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Artículo 73. Toca a esta diputación:

I. Citar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando ella, o el presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

II. Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, e insertar en su decreto los que designe el Gobierno.

III. Citar a las Cámaras a sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en Gran Jurado, o lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

IV. Dar o negar a los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

V. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, haciendo las reclamaciones que estime necesarias, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, a efecto de dar cuenta a las Cámaras.

TÍTULO CUARTO

Del Supremo Poder Ejecutivo

Sección primera

Del Presidente de la República y modo de elegirlo

Artículo 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 75. En el día 1º de septiembre del año anterior a la renovación, cada una de las Juntas Departamentales elegirá a pluralidad absoluta de votos seis individuos a lo más, o tres a lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el Art. 91, y remitirán en pliego certificado el acta de elección directamente a la Secretaría de la Cámara de Diputados, por el correo inmediato, y en el siguiente, o por otro conducto seguro, un duplicado de aquélla.

Artículo 76. El día 1º de diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos a presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán a una comisión, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, a fin de que presenten dictamen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las Juntas Departamentales.

Artículo 77. Al día siguiente el Congreso, reuniendo del mismo modo, hará la calificación de dichas

elecciones, limitándose a examinar, si en ellas o en los individuos electos, falta o no algún requisito constitucional. Concluida la calificación, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 78. El Senado al día siguiente escogerá, a pluralidad absoluta de sufragios, de tres a seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo a la Cámara de Diputados.

Artículo 79. Ésta, en el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos, y a pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al presidente de la República.

Artículo 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votación ningún individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuera en más de dos individuos, entrarán todos éstos a competir en la elección; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos o más, después de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre éstos, al que haya de competir con aquél.

Artículo 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comisión, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. Enseguida se repetirá la votación, y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por el Departamento una después de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aún resultare empatada la votación, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas y no por Departamentos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Artículo 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, a lo menos, del número total de Departamentos.

Artículo 84. Sólo en el caso de que por algún trastorno público, u otra causa, se imposibilite la reunión de alguna de las Cámaras, o del Congreso, éste podrá designar otros días distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Artículo 85. Se expedirá decreto formal de la elección de presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente a jurar, y tomar posesión en el día 2 de enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará día para presentarse.

Artículo 86. Las funciones del presidente de la República terminarán en el día 2 de enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciable por causa justa, calificada por el Congreso.

Artículo 87. En caso de vacante se procederá a elegir nuevo presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban verificarse las elecciones; a no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, o en el inmediato anterior a ella, pues entonces se aguardará a la elección ordinaria.

Artículo 88. Entretanto, gobernará el presidente del Consejo, a falta de éste el vicepresidente del mismo, y a falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del presidente de la República, incluso la del intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.

Artículo 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos a que se refiere, pueda el Congreso nombrar un presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Artículo 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda a dicho nombramiento, al de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí a pluralidad absoluta de sufragios, y a la Cámara de Diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al presidente interino. El nombramiento se publicará

por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Artículo 91. Para ser presidente propietario o interino, se requiere al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico o moral, que produzca anualmente a lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algún cargo público superior, civil o militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

Sección segunda

De las prerrogativas del Presidente de la República
Artículo 92. Son prerrogativas del presidente de la República:

I. Hacer iniciativas de ley o decreto en todas materias, oyendo previamente el dictamen del Consejo.

II. Que aquéllas no puedan dejar de tomarse en consideración por el Congreso.

III. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

IV. Elegir y enviar a las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

V. No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ningún delito cometido antes, o mientras funge en su cargo, sino previa la declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

VI. Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, después de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus ministros; a no ser que haga traición a la independencia nacional o forma establecida de gobierno; o por actos dirigidos manifiestamente a trastornar el orden público, a embarazar que se hagan elecciones del Presidente, diputados o senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos, o a impedir a las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Artículo 93. El que funja interina o supletoriamente de presidente de la República, disfrutará de las mismas prerrogativas que el propietario; mas el término para gozar de la V., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Sección tercera
De las atribuciones del Presidente
de la República

Artículo 94. Toca al presidente de la República:

I. Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

II. Dar, interpretar y derogar, con sujeción a las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, y oído el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Hacer, oído el Consejo, las observaciones que tenga a bien, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, a no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas o prórroga de sus sesiones.

IV. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, y a la diputación permanente que lo convoque a extraordinarias.

V. Nombrar, conforme a lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes, a sus consejeros y a los gobernadores de los Departamentos; a todos los empleados del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa; a los de las oficinas generales de Hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y a los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos; a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de éstos, a los asesores titulados de que los sean legos, a los promotores; y a todos los demás empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes, o no esté consignado en ellas a otra autoridad distinta.

VI. Nombrar en los mismos términos, y remover a su arbitrio, a los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

VII. Confirmar los nombramientos de los prefectos, los jueces de primera instancia, asesores titulados de éstos, secretarios de los tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

VIII. Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, a los empleados de su nombramiento o confirmación, que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competen-

tes, con los datos necesarios, cuando éstos presenten mérito para un proceso.

IX. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

X. Cuidar, según determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.

XI. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIII. Contraer deudas y cualquier otro gravamen sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XIV. Recibir Ministros y demás Enviados extranjeros.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de la ratificación.

XVI. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las bases que le diere el Congreso.

XVII. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares, o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XVIII. Previo el concordato con la Silla Apostólica y según lo que en él se disponga, presentar, oído el Consejo, para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a las leyes.

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquéllas en persona sin

consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general.

XXI. Dar pasaporte a los mexicanos, para ir a países extranjeros, y prorrogar el tiempo de la licencia.

XXII. Conceder, oído el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros, para introducirse a la República, y expeler de ella a los naturalizados que le sean sospechosos.

Sección cuarta

Del Consejo de Gobierno

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad.

Artículo 96. El nombramiento de consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos una terna, que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo éste de ella al que tenga a bien.

Artículo 97. El cargo de consejero será perpetuo, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para senador.

Artículo 98. El presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el día dos de enero del año anterior a la renovación de la de Diputados, nombrarán un presidente y un vicepresidente, de entre los mismos consejeros.

Artículo 99. Son atribuciones del Consejo:

1a. Dar dictamen al presidente de la República en todos los casos en que éste se lo pida.

2a. Proponer al mismo las iniciativas de ley o decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan a establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administración pública.

3a. Vigilar sobre la conducta oficial de los secretarios del Despacho y demás funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4a. Las demás que se designan en esta Constitución.

Artículo 100. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente sí es constitucional, y por cohecho o soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algún delito común, no podrán ser procesados sin la previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a la formación de causa, o a la reunión del jurado de sentencia.

Sección quinta

Del ministerio

Artículo 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernación, Justicia y Negocios eclesiásticos; otro de Instrucción pública, policía e industria; el de Hacienda; el de Guerra y Marina; y el de Relaciones Exteriores.

Artículo 102. Para ser ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para senador.

Artículo 103. A cada uno de los ministros corresponde:

1o. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

2o. Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3o. Presentar anualmente a las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se encuentran los diversos ramos de la administración pública, respectivos a su ministerio. El secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros días del mes de julio, y los demás dentro de igual término de enero de cada año.

Además será del cargo del ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Artículo 104. Cada ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban

tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del Gran Jurado.

TÍTULO QUINTO

Del Poder Judicial

Sección primera

Previsiones generales

Artículo 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los tribunales privativos que reconoce esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Artículo 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Artículo 107. Los ministros y fiscales de la Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, los jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 108. Para entablar cualquier pleito, civil o criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliación, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Artículo 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Artículo 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los ministros y jueces que la hayan dado.

Sección segunda

De la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal y la elección de éstos se hará como la del Presidente de la República.

Artículo 112. Si un diputado, senador o consejero fuere electo ministro, o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener la edad de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; ser letrado, y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Artículo 114. En el día quince de diciembre del año anterior a la renovación de la Cámara de Diputados, elegirá ésta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la Capital, para que suplan las faltas de los ministros y fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Artículo 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el día 1.º de enero siguiente a su elección; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada a juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

Sección tercera

De las atribuciones

de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el presidente de la República, diputados, senadores, consejeros y secretarios del Despacho, exceptuándose las que por esta Constitución están expresamente sujetas al conocimiento del jurado de sentencia.

2a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

3a. Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4a. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores de los que sean legos.

5a. Conocer también en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden expresa.

6a. Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7a. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana.

8a. Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los gobernadores, vocales de las Juntas Departamentales, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores titulados de los que sean legos.

9a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México.

10a. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

11a. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.

12a. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13a. Decidir sobre los reclamos, que se interpongan acerca de la calificación hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10 y 11 del artículo 9o.

14a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos, o fueros.

15a. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República,

con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.

16a. Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provisión de las plazas de ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos.

17a. Cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

Sección cuarta

De las prerrogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 117. Son prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia:

I. Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal, que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaración, de haber lugar a la formación de causa.

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el Gran Jurado de sentencia, y previa la declaración de haber lugar a que éste se forme.

Artículo 118. Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen a los ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de éstos, de las de los contadores mayores de Hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema.

También conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros, de ésta, el fiscal o alguno de dichos contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

Artículo 119. Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. No podrán sus individuos tener comisión alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

IV. Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

Sección quinta

De la Corte Marcial

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Ésta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Artículo 121. Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles sólo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales y mixtas, y de las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

Sección sexta

De los tribunales superiores de los Departamentos
Artículo 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado según ésta lo determine.

Artículo 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen, y las demás que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y éstas serán las que siguen:

I. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes a su respectivo territorio.

II. Conocer en primaria instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad, de los prefectos y subprefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de éstos.

III. Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse a los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la Junta Departamental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

VI. Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen a virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

VII. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos en que no tenga lugar la apelación, y lo permitan las leyes.

VIII. Conocer de los mismos recursos, que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

IX. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos u obispos.

X. Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificación hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del artículo 9o.

XI. Dirimir las competencias de jurisdicción, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

XII. Oír las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe a la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Exponer su juicio a la Junta Departamental, en todos los casos de provisión de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Artículo 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

Sección séptima

De los jueces la primera instancia

Artículo 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno o más jueces letrados, o legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen, y tener las demás cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demás asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la I, II y IV del artículo 118.

TÍTULO SEXTO

Del gobierno interior de los estados

Sección primera

De las Juntas Departamentales

Artículo 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y, para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Artículo 130. Las Juntas Departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Artículo 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la elección de Diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de éstos. Se elegirá también un número de suplentes igual al de los propietarios.

Artículo 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en que se verifiquen, y la calificación surtirá sus efectos, a reserva de lo que acuerde el Senado, a quien se dará cuenta con el expediente.

Artículo 133. Toca a las Juntas Departamentales:

I. Iniciar leyes y decretos en todas materias.

II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas completamente.

III. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.

IV. Dictar, con sujeción a las bases que decreta el Congreso, las disposiciones convenientes a la conservación y adelantos de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y de acordar la creación de otros nuevos.

V. Disponer la construcción y mejora de las cárceles y presidios.

VI. Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.

VII. Designar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, sin pasar del máximo, que señale el Gobierno.

VIII. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía interior del Departamento.

IX. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de los propios y arbitrios de los pueblos.

X. Formar y remitir al Gobierno Supremo la Estadística del Departamento, en el tiempo y modo que aquel prefije.

XI. Hacer la división del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extensión del territorio, su riqueza, población e ilustración de ésta.

XII. Elegir senadores, y a los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Proponer al presidente de la República, tres individuos, para que nombre entre ellos al gobernador del Departamento.

XIV. Proponer al mismo los individuos, que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal superior.

XV. Presentar al gobernador lista de los individuos que considere a propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

XVI. Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos o algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, o por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

XVII. Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de peajes para la apertura y composición de los caminos, y la imposición de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

XVIII. Dar dictamen al gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida; manifestarle todos los vicios y faltas que advierta en la administración pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Artículo 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme a sus facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecución, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, o el Gobierno Supremo en su caso, según corresponda.

Sección segunda

De los gobernadores

Artículo 135. El gobierno de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al presidente de la República.

Artículo 136. Los gobernadores serán nombrados por éste, a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Durarán ocho años, y podrán ser reelectos.

Artículo 137. Para ser gobernador se requieren las mismas cualidades que para senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Artículo 138. En las faltas temporales del gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino, con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 139. Toca al gobernador de cada Departamento:

I. Cumplir y hacer cumplir en éste la Constitución, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del presidente de la República, y hacer la publicación y comunicaciones que correspondan, a lo menos dentro del tercero día, si no se prefijare otro término.

II. Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que diere la Junta Departamental en la órbita de sus facultades; a no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo dentro de quince días útiles; pero si la Junta insistiere con él, y el Gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá su publicación, y dará cuenta al presidente de la República, para que oyéndose a la Junta, se dicte la resolución que corresponda.

III. Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

IV. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

V. Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

VI. Desempeñar en el Departamento las funciones de intendente de Hacienda.

VII. Nombrar los prefectos, confirmar el nombramiento de los subprefectos, y remover a estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta Departamental.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al Tribunal superior. El gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

IX. Nombrar a los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad.

X. Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, a los ayuntamientos y empleados del Departamento, y privar a éstos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolución que corresponda.

XI. Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y sólo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

XII. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamiento, y admitir o no las renuncias de sus individuos.

XIII. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

Sección tercera

De los prefectos y subprefectos

Artículo 140. En cada distrito habrá un prefecto, cuya duración será de ocho años, y podrá ser reelecto.

Artículo 141. Para ser prefecto se necesita ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico o moral que le produzca a lo menos mil pesos anuales.

Artículo 142. Toca a los prefectos:

I. Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitución, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del presidente de la República, las disposiciones de la Junta Departamental que les comunique el gobernador, y las órdenes de éste; y hacer inmediatamente la publicación y comunicaciones que correspondan, a no ser que se les prefije término.

II. Cuidar en sus distritos del orden y tranquilidad pública.

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.

IV. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcación administren pronta y debida justicia.

V. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y demás funcionarios y

empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejan caudales públicos.

VI. Suspender a estos últimos en caso de quiebra y ponerlos a disposición del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, para asegurar los fondos públicos, mientras el Gobierno resuelve lo conveniente.

VII. Perseguir a los delincuentes de cualquiera clase y condición que sean, y ponerlos a disposición de los tribunales respectivos.

VIII. Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

IX. Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Artículo 143. En cada partido habrá un subprefecto, cuya duración será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 144. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico o moral, que le produzca a lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 145. Las funciones de los subprefectos en sus partidos serán las mismas que van prefijadas a los prefectos, y con entera sujeción a éstos, sin perjuicio de las demás que a unos y otros les señalen las leyes.

Sección cuarta

De los Ayuntamientos

Artículo 146. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demás poblaciones numerosas que designen las Juntas Departamentales.

Artículo 147. Los ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos, en el número que las mismas Juntas Departamentales señalen a cada uno, oyendo a los prefectos y subprefectos en su caso.

Artículo 148. Los regidores y síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será el inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento, en el ramo a que lo destine la Junta electoral respectiva.

Artículo 149. Para ser regidor o síndico se requieren las mismas cualidades que para subprefecto.

Artículo 150. Los ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará a cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comedida y ornato; el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular; de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del común; de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos; de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Artículo 151. En ningún caso se obligará a los individuos de los ayuntamientos a ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.

Sección quinta

De los jueces de paz

Artículo 152. Las capitales de los Departamentos y demás poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de éstas habrá un juez de paz. También habrá uno o más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, según convenga a sus circunstancias particulares.

Artículo 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su sección o pueblo; se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la sección o pueblo, y tener un capital físico o moral que le produzca con qué vivir honradamente.

Artículo 154. A cada uno de los jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujeción al prefecto o subprefecto del partido:

1o. Cumplir y hacer cumplir en su sección o pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores:

2o. Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecución de los malhechores:

3o. Entender en lo perteneciente al ramo de policía;

y 4o. Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcación.

Artículo 155. Les corresponde, asimismo, en el ramo judicial, con sujeción a las autoridades de este ramo, según lo dispongan las leyes:

1o. Ejercer en su demarcación respectiva el oficio de conciliadores:

2o. Determinar en los juicios verbales:

3o. Dictar en los demás asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia:

4o. Instruir, cuando éste no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales:

y 5o. Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Artículo 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los jueces de paz reunidos, o por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán también con sujeción al prefecto o subprefecto, las funciones municipales que se les designen, según lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la hacienda nacional

Sección única

Artículo 157. Una ley sistematizará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón: organizará el tribunal de revisión de cuentas: y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso nacional las iniciativas que tenga a bien, sin perjuicio de las demás que se hagan con el mismo objeto.

Artículo 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto común y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

TÍTULO OCTAVO

De la observancia y reforma de la Constitución

Sección única

Artículo 159. Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida. El presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 160. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.

Artículo 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitución, se pasarán desde luego a las Juntas Departamentales, y si dos tercios de éstas las adoptaren, se tomarán en consideración, cuando se haya renovado la Cámara

de Diputados, después de reunidos en dicho número los sufragios de las Juntas.

Artículo 162. En las iniciativas de variación lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no sólo alterar la redacción, sino también adicionarlas y modificarlas, para dar perfección al proyecto.

Artículo 163. Para reformar la Constitución, se observará además de los requisitos establecidos en este título, las formalidades prescritas para la formación de las leyes.

México, 30 de junio de 1840.

José María Jiménez. Pedro Barajas. Demetrio del Castillo. Eustaquio Fernández.

Suscribo este proyecto con las modificaciones que expreso a continuación,

José Fernando Ramírez.

Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo

30 de junio de 1840

Parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador, de 9 de noviembre de 1839.

El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes: 1a. Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías del modo, y con total arreglo de lo que prescribe la 7a. ley constitucional; 2a. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: liberal e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad de la imprenta.

PROYECTO DE REFORMA

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo (*sic*) de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador a nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido a bien reformarlas en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Sección única

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo

Artículo 1. La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 2. Su territorio se extiende a todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.

Artículo 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso de que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará éste en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.

Artículo 5. El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo popular.

Artículo 6. El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

Sección primera

De los mexicanos, sus derechos y obligaciones

Artículo 7. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

Artículo 8. Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta (*sic*) de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a ha cerlo, (*sic*) y la verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

Artículo 9. Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo

menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, o se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Éstos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en ésta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

IX. Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. Que en el caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario, sólo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital, o por el gobernador y Junta Departamental, respecto de cada departamento, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente a tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

XI. Que aun en este evento puede reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el gobierno general, o ante el tribunal superior, respectivo, si se hiciere por el gobernador del Departamento; y que por el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

XII. Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele éstos, sino en los casos que llevan consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

XIII. Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

XV. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales siempre que en ello se convengan los interesados.

XVI. Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de aquéllos la cuota que establezcan las Leyes.

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa,

bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Artículo 10. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria, y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre lo llamen.

Artículo 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demás obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Artículo 12. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por lo crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena.

Artículo 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Sección segunda

De los ciudadanos mexicanos,
sus derechos y obligaciones

Artículo 14. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en el artículo 7º y en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria, o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que teniendo carta de naturalización, obtengan después la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares directas.

II. Poder votar y ser votado para cualquier cargo de elección popular directa e indirecta, siempre que en su persona ocurran las cualidades que las leyes exigen para cada caso.

Artículo 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares, para que fuere nombrado, sino es que tenga excepción legal calificada por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Artículo 17. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, a no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

IV. Por el estado de vago, mal entretenido, o por carecer de industria o modo honesto de vivir.

V. Por el estado religioso.

Artículo 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Sección tercera

De la vecindad

Artículo 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera población ma-

nifestando dentro de ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato, o industria provechosa.

Artículo 20. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro y fijándose allá con él.

Sección cuarta

De los extranjeros, sus derechos y obligaciones

Artículo 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

I. De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

II. De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III. De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 22. Sus obligaciones son: respetar la religión, y sujetarse a las leyes de la República.

TÍTULO TERCERO

Sección primera

Del Poder Legislativo

Artículo 23. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección segunda

De la Cámara de Diputados

Artículo 24. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, a razón de uno por cada cien mil habitantes, y por cada fracción que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se elegirá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de propietarios.

Artículo 25. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los diputados se dividirá en dos secciones; aproximativamente (*sic*) iguales en población. Una de éstas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la sección que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme a la base del artículo 24.

Artículo 26. La elección de diputados se hará en el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, a no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el Congreso.

Artículo 27. La ley prefijará los demás días, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Artículo 28. Para ser diputado se requiere: ser al tiempo de la elección mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que elige, mayor de 30 años, y tener un capital físico o moral, que produzca al nombrado lo menos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 29. No pueden ser electos diputados: El Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de Hacienda: los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los Departamentos a que se extiende su jurisdicción, encargo o ministerio.

Sección tercera

De la Cámara del Senado

Artículo 30. Ésta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las Juntas Departamentales respectivas.

Artículo 31. Cada dos años se renovará el Senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se

renovarán los senadores de la primera sección, en el siguiente los de la segunda, y en el inmediato a éste los de la tercera, y así continuarán alterando (*sic*).

Artículo 32. La elección de senadores se hará en el día primero de septiembre del año siguiente a la de diputados, a no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el Congreso.

Artículo 33. En la primera vez todas las Juntas Departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera sección renovará los ocho más antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda sección se limitará, a renovar los ocho más antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera sección se limitará también, a renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Artículo 34. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las Juntas Departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte, a los que reemplacen.

Artículo 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado; con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, y un capital físico o moral, que le produzca a lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 36. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados.

Sección cuarta

De las sesiones

Artículo 37. Las sesiones del Congreso general se abrirán el 1º de enero y el 1º de julio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que se dedican. El objeto de este segundo periodo de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Artículo 38. El Congreso podrá prorrogar las sesiones del primer periodo, y al efecto se expedirá

previamente decreto de continuación, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario de los meses de abril, mayo y junio para la conclusión de aquéllos.

Artículo 39. El Congreso no podrá negarse a dar el decreto de la prórroga, ni a incluir en él los asuntos designados por el presidente de la República, cuando éste haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro caso con el dictamen de su Consejo.

Artículo 40. Estando el Congreso en receso, se reunirá a sesiones extraordinarias, siempre que la diputación permanente lo convoque, ya por sí, o a pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquél ha de ocuparse.

Artículo 41. La designación de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideración los económicos, los que se declaren urgentes por ambas Cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Artículo 42. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revisión.

Artículo 43. Las sesiones del Congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los días de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada periodo se verificará con asistencia del presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorrogadas y extraordinarias, se expedirá formal decreto.

Artículo 44. El Congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefije su reglamento interior.

Sección quinta

De la formación de las leyes y decretos

Artículo 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, a los diputados y a las Juntas Departamentales.

Artículo 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los térmi-

nos que dispongan las leyes para recabar aquellas resoluciones que sean de su interés peculiar y del resorte del Poder Legislativo, o para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algún proyecto de ley o decreto, lo presentarán a cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

Artículo 47. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo califique la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que aquélla elegirá al principio de cada bienio.

Artículo 48. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de senadores sólo corresponderá la revisión, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Artículo 49. Para la votación de cualquiera ley o decreto en cada Cámara, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

Artículo 50. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de Diputados, se pasará con el expediente respectivo a la revisión del Senado; y si éste lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusión a la Cámara de su origen.

Artículo 51. Insistiendo ésta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el Senado, a quien volverá en segunda revisión, no lo podrá desaprobar, sin el voto conforme de los dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando a este número los que los reprueben, quedará aprobado por el mismo hecho.

Artículo 52. Cuando el Senado devuelva el proyecto reformado o adicionado, y la Cámara de Diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará ésta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente en las modificaciones y adicio-

nes que se hayan hecho, y de las que se propongan de nuevo.

Artículo 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley o decreto, se aplicarán igualmente a las modificaciones o adiciones que éste sufra, haciendo la Cámara de Diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el Senado.

Artículo 54. Si éste devolviera el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin reforma ni adición alguna, se entenderá ser su concepto, que el acuerdo se expida con sólo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra Cámara aprueba ese mismo concepto.

Artículo 55. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras se pasará a la sanción del presidente de la República.

Artículo 56. Si el proyecto de ley o decreto no pareciere bien al presidente de la República, podrá dentro de quince días, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo a la Cámara de Diputados con observaciones, oyendo previamente el dictamen del Consejo. Pasando dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará inmediatamente.

Artículo 57. El proyecto de ley o decreto devuelto con observaciones, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente de la República, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 58. Si las Cámaras acordaren en términos positivos, no insistir en el proyecto devuelto por el presidente, se limitarán a examinar los puntos sobre que hayan recaído las observaciones de éste y las modificaciones y adiciones que se propagan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Artículo 59. El proyecto de ley o decreto que sea desechado, no podrá volverse a proponer en el Congreso hasta que se renueve en su mitad la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Sancionada la ley o decreto, el presidente de la República la hará publicar en la capital, y la circulará a los Departamentos dentro de los seis días siguientes al de la sanción, a no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará a las Cámaras y tendrá nueve días más para aquel objeto.

Artículo 61. No será necesaria esa publicación solemne respecto de los decretos, cuyo conocimiento sólo corresponda a personas o corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del Gobierno.

Artículo 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos del Congreso, será la que sigue:

“El Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que le Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido”.

Sección sexta

De las atribuciones y restricciones del Congreso

Artículo 63. Corresponde al Congreso nacional:

I. Dictar las leyes y decretos a que debe arreglarse la administración pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas Departamentales.

III. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia lo que estime conveniente.

IV. Examinar y aprobar en el mismo periodo, la cuenta general de inversión de los caudales públicos, respectiva al año penúltimo.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.

VIII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Habilitar puertos, establecer aduanas y decretar los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país, de tropas nacionales.

XIII. Conceder indultos y amnistías, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a la Nación.

XVII. Aumentar o disminuir por agregación o división los Departamentos que forman la República, oyendo antes a la mayoría de las Juntas Departamentales.

XVIII. Nombrar al presidente de la República, previa la postulación de las Juntas Departamentales, y con los requisitos que se expresarán adelante.

XIX. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el presidente de la República, y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

Artículo 64. No puede el Congreso Nacional:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta Constitución y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresadas en el mismo reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos, declarados en el título segundo de esta Constitución.

VI. Delegar sus atribuciones, o reunir en sí ni en otro, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

Sección séptima

De las facultades de las Cámaras,

prerrogativas y restricciones de sus miembros

Artículo 66. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Gobierno por escrito o por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar, si en ellas o en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

V. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, contadores mayores de Hacienda y gobernadores de los Departamentos; y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

Artículo 67. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

I. Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las Juntas Departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar a los de la Corte Suprema, a fin de declarar si hay o no lugar, a que se forme el jurado de sentencia.

Artículo 68. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

III. Proponer temas al presidente de la República para el nombramiento de consejeros.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, o condenar, a la pena de destitución de

encargo o empleo, y también de inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno, según sea justo, a las personas de que habla el párrafo 5o. del artículo 67; pero si del proceso resultase que el reo es acreedor a mayores penas, se pasará aquél al tribunal respectivo, para que obre según las leyes.

Artículo 69. La declaración afirmativa de haber lugar a la formación de causa, o a la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo o empleo que obtenga.

Artículo 70. Son prerrogativas de los diputados y senadores:

1o. Ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2o. No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el día de su elección, hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, previa la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 71. Los diputados y senadores no pueden:

I. Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Obtener sin permiso de ella misma, comisión, empleo, condecoración, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.

III. Funcionar en ningún otro encargo o empleo público.

Sección octava

De la diputación permanente

Artículo 72. En los recesos del Congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Artículo 73. Toca a esta diputación:

I. Citar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando ella, o el presidente de la República con su Consejo, lo estime necesario.

II. Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, e insertar en su decreto los que designe el Gobierno.

III. Citar a las Cámaras a sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en Gran Jurado, o lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

IV. Dar o negar a los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

V. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, haciendo las reclamaciones que estime necesarias, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, a efecto de dar cuenta a las Cámaras.

TÍTULO CUARTO

Del Supremo Poder Ejecutivo

Sección primera

Del Presidente de la República y modo de elegirlo

Artículo 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 75. En el día 1º de septiembre del año anterior a la renovación, cada una de las juntas departamentales elegirá a pluralidad absoluta de votos seis individuos a lo más, o tres a lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el Art. 91, y remitirán en pliego certificado el acta de elección directamente a la Secretaría de la Cámara de Diputados, por el correo inmediato, y en el siguiente, o por otro conducto seguro, un duplicado de aquélla.

Artículo 76. El día 1º de diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos a presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán a una comisión, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, a fin de que presenten dictamen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las Juntas Departamentales.

Artículo 77. Al día siguiente el Congreso, reunido del mismo modo, hará la calificación de dichas

elecciones, limitándose a examinar, si en ellas o en los individuos electos, falta o no algún requisito constitucional. Concluida la calificación, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 78. El Senado al día siguiente escogerá, a pluralidad absoluta de sufragios, de tres a seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo a la Cámara de Diputados.

Artículo 79. Ésta, en el día cuatro del mismo mes, votando por Departamentos, y a pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al presidente de la República.

Artículo 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votación ningún individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuera en más de dos individuos, entrarán todos éstos a competir en la elección; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos o más, después de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre éstos, al que haya de competir con aquél.

Artículo 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comisión, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votación, y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por el Departamento una después de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aún resultare empatada la votación, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas y no por Departamentos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Artículo 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, a lo menos, del número total de Departamentos.

Artículo 84. Sólo en el caso de que por algún trastorno público, u otra causa, se imposibilite la reunión de alguna de las Cámaras, o del Congreso, éste podrá designar otros días distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Artículo 85. Se expedirá decreto formal de la elección de presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente a jurar, y tomar posesión en el día 2 de enero inmediato. Si (*sic*) el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará día para presentarse.

Artículo 86. Las funciones del presidente de la República terminarán en el día 2 de enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciabile por causa justa, calificada por el Congreso.

Artículo 87. En caso de vacante se procederá a elegir nuevo presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban verificarse las elecciones; a no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, o en el inmediato anterior a ella, pues entonces se aguardará a la elección ordinaria.

Artículo 88. Entretanto, gobernará el presidente del Consejo, a falta de éste el vicepresidente del mismo, y a falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del presidente de la República, incluso la del intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.

Artículo 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos a que se refiere, pueda el Congreso nombrar un presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Artículo 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda a dicho nombramiento, al de senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí a pluralidad absoluta de sufragios, y a la Cámara de Diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Artículo 91. Para ser presidente propietario o interino, se requiere al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico o moral, que produzca anualmente a lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algún cargo público superior, civil o militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

Sección segunda

De las prerrogativas del Presidente de la República
Artículo 92. Son prerrogativas del presidente de la República:

I. Hacer iniciativas de ley o decreto en todas materias, oyendo previamente el dictamen del Consejo.

II. Que aquéllas no puedan dejar de tomarse en consideración por el Congreso.

III. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

IV. Elegir y enviar a las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

V. No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ningún delito cometido antes, o mientras funge en su encargo, sino previa la declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

VI. Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, después de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus ministros; a no ser que haga traición a la independencia nacional o forma establecida de gobierno; o por actos dirigidos manifiestamente a trastornar el orden público, a embarazar que se hagan elecciones del presidente, diputados o senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos, o a impedir a las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Artículo 93. El que funja interina o supletoriamente de presidente de la República, disfrutará de las mismas prerrogativas que el propietario; mas el término para gozar de la V., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Sección tercera

De las atribuciones del Presidente de la República

Artículo 94. Toca al presidente de la República:

I. Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

II. Dar, interpretar y derogar, con sujeción a las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, y oído el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Hacer, oído el Consejo, las observaciones que tenga a bien, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, a no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas o prórroga de sus sesiones.

IV. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, y a la diputación permanente que lo convoque a extraordinarias.

V. Nombrar, conforme a lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes, a sus consejeros y a los gobernadores de los Departamentos: a todos los empleados del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa: a los de las oficinas generales de Hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y a los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de éstos, a los asesores titulados de que los sean legos, a los promotores; y a todos los demás empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes, o no esté consignado en ellas a otra autoridad distinta.

VI. Nombrar en los mismos términos, y remover a su arbitrio, a los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

VII. Confirmar los nombramientos de los prefectos, los jueces de primera instancia, asesores titulados de éstos, secretarios de los tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

VIII. Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, a los empleados de su nombramiento o confirmación, que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competen-

tes, con los datos necesarios, cuando éstos presenten mérito para un proceso.

IX. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

X. Cuidar, según determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.

XI. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIII. Contraer deudas y cualquier otro gravamen sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XIV. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de la ratificación.

XVI. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las bases que le diere el Congreso.

XVII. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares, o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XVIII. Previo el concordato con la Silla Apostólica y según lo que en él se disponga, presentar, oído el Consejo, para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a las leyes.

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquéllas en persona sin

consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general.

XXI. Dar pasaporte a los mexicanos, para ir a países extranjeros, y prorrogar el tiempo de la licencia.

XXII. Conceder, oído el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros, para introducirse a la República, y expeler de ella a los naturalizados que le sean sospechosos.

Sección cuarta

Del Consejo de Gobierno

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad.

Artículo 96. El nombramiento de consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos una terna, que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo éste de ella al que tenga a bien.

Artículo 97. El cargo de consejero será perpetuo, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para senador.

Artículo 98. El presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el día dos de enero del año anterior a la renovación de la de Diputados, nombrarán un presidente y un vicepresidente, de entre los mismos consejeros.

Artículo 99. Son atribuciones del Consejo:

1a. Dar dictamen al presidente de la República en todos los casos en que éste se lo pida.

2a. Proponer al mismo las iniciativas de ley o decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan a establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administración pública.

3a. Vigilar sobre la conducta oficial de los secretarios del Despacho y demás funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4a. Las demás que se designan en esta Constitución.

Artículo 100. Los Consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente sí es constitucional, y por cohecho o soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algún delito común, no podrán ser procesados sin la previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a la formación de causa, o a la reunión del jurado de sentencia.

Sección quinta

Del Ministerio

Artículo 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco ministros, uno de Gobernación, Justicia y Negocios eclesiásticos; otro de Instrucción Pública, Policía e Industria; el de Hacienda; el de Guerra y Marina; y el de Relaciones Exteriores.

Artículo 102. Para ser ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para senador.

Artículo 103. A cada uno de los ministros corresponde:

1o. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

2o. Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3o. Presentar anualmente a las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se encuentran los diversos ramos de la administración pública, respectivos a su Ministerio. El secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros días del mes de julio, y los demás dentro de igual término de enero de cada año.

Además será del cargo del ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Artículo 104. Cada ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban

tenerlo por su Ministerio, y de todos los actos que autorice con su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del Gran Jurado.

TÍTULO QUINTO

Del Poder Judicial

Sección primera

Previsiones generales

Artículo 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los tribunales privativos que reconoce esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Artículo 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Artículo 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, los jueces letrados de primera instancia, y los asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 108. Para entablar cualquier pleito, civil o criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliación, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Artículo 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Artículo 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los ministros y jueces que la hayan dado.

Sección segunda

De la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal y la elección de éstos se hará como la del Presidente de la República.

Artículo 112. Si un diputado, senador o consejero fuere electo ministro, o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal: ser letrado, y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Artículo 114. En el día quince de diciembre del año anterior a la renovación de la Cámara de Diputados, elegirá ésta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la capital, para que suplan las faltas de los ministros y fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Artículo 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el día 1° de enero siguiente a su elección; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada a juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

Sección tercera

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el presidente de la República, diputados, senadores, consejeros y secretarios del Despacho, exceptuándose las que por esta Constitución están expresamente sujetas al conocimiento del jurado de sentencia.

2a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

3a. Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4a. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores de los que sean legos.

5a. Conocer también en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden expresa.

6a. Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7a. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana.

8a. Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los gobernadores, vocales de las Juntas Departamentales, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores titulados de los que sean legos.

9a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México.

10a. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

11a. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.

12a. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13a. Decidir sobre los reclamos, que se interpongan acerca de la calificación hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10 y 11 del artículo 9º.

14a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos, o fueros.

15a. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República,

con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.

16a. Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provisión de las plazas de ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos.

17a. Cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

Sección cuarta

De las prerrogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 117. Son prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia:

I. Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal, que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaración, de haber lugar a la formación de causa.

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el Gran Jurado de sentencia, y previa la declaración de haber lugar a que éste se forme.

Artículo 118. Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen a los ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de éstos, de las de los Contadores mayores de Hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema. También conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros, de ésta, el fiscal o alguno de dichos Contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

Artículo 119. Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. No podrán sus individuos tener comisión alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

IV. Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

Sección quinta

De la Corte Marcial

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Ésta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Artículo 121. Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles sólo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales y mixtas, y de las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

Sección sexta

De los tribunales superiores de los Departamentos

Artículo 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado según ésta lo determine.

Artículo 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen, y las demás que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y éstas serán las que siguen:

I. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes a su respectivo territorio.

II. Conocer en primaria instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad, de los prefectos y subprefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de éstos.

III. Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse a los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la junta Departamental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

VI. Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen a virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

VII. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos en que no tenga lugar la apelación, y lo permitan las leyes.

VIII. Conocer de los mismos recursos, que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

IX. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos u obispos.

X. Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificación hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del artículo 9o.

XI. Dirimir las competencias de jurisdicción, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

XII. Oír las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas funda-

das, pasarlas con su informe a la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Exponer su juicio a la Junta Departamental, en todos los casos de provisión de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Artículo 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

Sección séptima

De los jueces la primera instancia

Artículo 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno o más jueces letrados, o legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen, y tener las demás cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demás asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la I, II y IV del artículo 118.

TÍTULO SEXTO

Del gobierno interior de los estados

Sección primera

De las Juntas Departamentales

Artículo 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y, para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Artículo 130. Las Juntas Departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Artículo 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la elección de diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de éstos. Se elegirá también un número de suplentes igual al de los propietarios.

Artículo 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en

que se verifiquen, y la calificación surtirá sus efectos, a reserva de lo que acuerde el Senado, a quien se dará cuenta con el expediente.

Artículo 133. Toca a las Juntas Departamentales:

I. Iniciar leyes y decretos en todas materias.

II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas completamente.

III. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.

IV. Dictar, con sujeción a las bases que decreta el Congreso, las disposiciones convenientes a la conservación y adelantos de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y de acordar la creación de otros nuevos.

V. Disponer la construcción y mejora de las cárceles y presidios.

VI. Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.

VII. Designar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, sin pasar del máximo, (*sic*) que señale el Gobierno.

VIII. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía interior del Departamento.

IX. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de los propios y arbitrios de los pueblos.

X. Formar y remitir al Gobierno Supremo la estadística del Departamento, en el tiempo y modo que aquel prefije.

XI. Hacer la división del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extensión del territorio, su riqueza, población e ilustración de ésta.

XII. Elegir senadores, y a los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Proponer al presidente de la República, tres individuos, para que nombre entre ellos al gobernador del Departamento.

XIV. Proponer al mismo los individuos, que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su

concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal superior.

XV. Presentar al gobernador lista de los individuos que considere a propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

XVI. Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos o algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, o por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

XVII. Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de peajes para la apertura y composición de los caminos, y la imposición de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

XVIII. Dar dictamen al gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida; manifestarle todos los vicios y faltas que advierta en la administración pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Artículo 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme a sus facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecución, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, o el Gobierno Supremo en su caso, según corresponda.

Sección segunda De los gobernadores

Artículo 135. El Gobierno de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al presidente de la República.

Artículo 136. Los gobernadores serán nombrados por éste, a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Durarán ocho años, y podrán ser reelectos.

Artículo 137. Para ser gobernador se requieren las mismas cualidades que para senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Artículo 138. En las faltas temporales del gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular

más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino, con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 139. Toca al gobernador de cada Departamento:

I. Cumplir y hacer cumplir en éste la Constitución, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del presidente de la República, y hacer la publicación y comunicaciones que correspondan, a lo menos dentro del tercero día, si no se prefijare otro término.

II. Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que diere la junta Departamental en la órbita de sus facultades; a no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo dentro de quince días útiles; pero si la junta insistiere con él, y el Gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá su publicación, y dará cuenta al presidente de la República, para que oyéndose a la Junta, se dicte la resolución que corresponda.

III. Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

IV. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

V. Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

VI. Desempeñar en el Departamento las funciones de intendente de Hacienda.

VII. Nombrar los prefectos, confirmar el nombramiento de los subprefectos, y remover a estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta Departamental.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al tribunal superior. El gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

IX. Nombrar a los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad.

X. Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, a los ayuntamientos y empleados del Departamento, y privar a éstos por

el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolución que corresponda.

XI. Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y sólo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

XII. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamiento, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

Sección tercera

De los prefectos y subprefectos

Artículo 140. En cada distrito habrá un prefecto, cuya duración será de ocho años, y podrá ser reelecto.

Artículo 141. Para ser prefecto se necesita, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico o moral que le produzca a lo menos mil pesos anuales.

Artículo 142. Toca a los prefectos:

I. Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitución, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del presidente de la República, las disposiciones de la junta Departamental que les comunique el Gobernador, y las órdenes de éste; y hacer inmediatamente la publicación y comunicaciones que correspondan, a no ser que se les prefije término.

II. Cuidar en sus distritos del orden y tranquilidad pública.

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.

IV. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcación administren pronta y debida justicia.

V. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y demás funcionarios y empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejan caudales públicos.

VI. Suspender a estos últimos en caso de quiebra y ponerlos a disposición del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, para asegurar los fondos públicos, mientras el Gobierno resuelve lo conveniente.

VII. Perseguir a los delincuentes de cualquiera clase y condición que sean, y ponerlos a disposición de los tribunales respectivos.

VIII. Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

IX. Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Artículo 143. En cada partido habrá un subprefecto, cuya duración será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 144. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico o moral, que le produzca a lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 145. Las funciones de los subprefectos en sus partidos serán las mismas, que van prefijadas a los prefectos, y con entera sujeción a éstos, sin perjuicio de las demás que a unos y otros les señalen las leyes.

Sección cuarta

De los Ayuntamientos

Artículo 146. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demás poblaciones numerosas que designen las Juntas Departamentales.

Artículo 147. Los ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos, en el número que las mismas Juntas Departamentales señalen a cada uno, oyendo a los prefectos y subprefectos en su caso.

Artículo 148. Los regidores y síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será el inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento, en el ramo a que lo destine la Junta electoral respectiva.

Artículo 149. Para ser regidor o síndico se requieren las mismas cualidades que para subprefecto.

Artículo 150. Los ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará a cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comedida y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular; de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del común: de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos: de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Artículo 151. En ningún caso se obligará a los individuos de los ayuntamientos a ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.

Sección quinta

De los jueces de paz

Artículo 152. Las capitales de los Departamentos y demás poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de éstas habrá un juez de paz. También habrá uno o más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, según convenga a sus circunstancias particulares.

Artículo 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su sección o pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la sección o pueblo, y tener un capital físico o moral que le produzca, con que vivir honradamente.

Artículo 154. A cada uno de los jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujeción al prefecto o subprefecto del partido:

1o. Cumplir y hacer cumplir en su sección o pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores:

2o. Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecución de los malhechores:

3o. Entender en lo perteneciente al ramo de policía;

y 4o. Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcación.

Artículo 155. Le corresponde, asimismo, en el ramo judicial, con sujeción a las autoridades de este ramo, según lo dispongan las leyes:

1o. Ejercer en su demarcación respectiva el oficio de conciliadores:

2o. Determinar en los juicios verbales:

3o. Dictar en los demás asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia:

4o. Instruir, cuando éste no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales: y

5o. Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Artículo 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los jueces de paz reunidos, o por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán también con sujeción al prefecto o subprefecto, las funciones municipales que se les designen, según lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Hacienda nacional

Sección única

Artículo 157. Una ley sistematizará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón: organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga a bien, sin perjuicio de las demás que se hagan con el mismo objeto.

Artículo 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto común y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

TÍTULO OCTAVO

De la observancia y reforma de la Constitución

Sección única

Artículo 159. Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida. El presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 160. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.

Artículo 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitución, se pasarán desde luego a las Juntas Departamentales, y

si dos tercios de éstas las adoptaren, se tomarán en consideración, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, después de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Artículo 162. En las iniciativas de variación lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no sólo alterar la redacción, sino también adicionarlas y modificarlas, para dar perfección al proyecto.

Artículo 163. Para reformar la Constitución, se observará además de los requisitos establecidos en este título, las formalidades prescritas para la formación de las leyes.

México, 30 de junio de 1840. José María Jiménez. Pedro Barajas. Demetrio del Castillo. Eustaquio Fernández.

Voto particular de José Fernando Ramírez, diputado de la República al proyecto de reformas de las leyes constitucionales

30 de junio de 1840

Cuando al cerrarse el primer periodo de sesiones se presentó el proyecto sobre reformas, no pude, por la premura del tiempo, extender mi voto particular de la manera que deseaba, y me contenté con leer unos ligeros apuntes, que más bien eran unas indicaciones de mi modo de pensar en los puntos en que me desvíó de la opinión de mis compañeros de comisión, que una exposición circunstanciada de ellos, como corresponde a un voto particular.

Estos en cierto modo deben presentarse aún más fundados que los dictámenes de las comisiones; pues si bien basta a los segundos para apoyarse en las razones que dicen relación a la materia en general; los primeros necesitan además que se manifiesten las causas que muevan al autor del voto a disentir de la mayoría.

Estoy muy lejos de crearme capaz de desempeñar dignamente un trabajo semejante, y menos en un asunto tan arduo como el presente; pero me esforzará a cumplir con mi deber hasta donde alcancen mis fuerzas, lo que si no correspondiere a su digno objeto y a mis deseos, ciertamente que no será mía la culpa. Recordará la Cámara que cuando me honró nombrándome para uno de los que habían de trabajar sobre el proyecto de reformas a la Constitución actual, hice cuanto estuvo de mi parte, a fin de que se me exonerara de tan importante y delicado encargo, manifestando con toda ingenuidad que carecía aún de los conocimientos más precisos con que cooperar a una obra de tanto interés para mi patria, como que mi profesión no tiene puntos de contacto ni con el foro, ni con la política, ni con la diplomacia.

Expuse, además, que en dejar de nombrarme se interesaba el decoro de la Cámara; porque de haberlo, se daría tal vez pretexto a la murmuración, pues siendo yo un hombre insignificante y desconocido, se haría muy chocante que se me prefiriese a un gran número de Señores Diputados, que por

su acreditada literatura, por sus íntimas relaciones con las personas más instruidas de la Capital, por su práctica en asuntos de esta especie, y lo que es más, por haber desempeñado en otra vez esta comisión, eran mucho más aptos que yo para verificarlo en la época presente.

Más la Cámara no tuvo a bien acceder a mi justa solicitud, y me fue preciso obedecer, confiado en que mis compañeros tendrían la bondad de tolerar que alguna vez hiciese a sus sabios dictámenes las reflexiones que me dictaran la luz natural, la recta intención que siempre he tenido por norte de mis operaciones, y sobre todo, las lecciones que nos ha dado una dolorosa experiencia a lo largo del periodo que llevamos sin poder constituirnos de una manera sólida y estable. No me engañó mi confianza: mucho tengo que agradecer a mis compañeros de comisión, y jamás olvidaré las consideraciones que me han dispensado y la prudencia con que han sufrido que con frecuencia haya interrumpido sus discusiones, para prestar oídos a mis reparos y a tantas objeciones, acaso impertinentes, que me ocurrían.

Semejante conducta, aseguro de buena fe que por mucho tiempo me ha hecho vacilar, luchando conmigo mismo para conformarme en todo con su opinión; pero mi razón y mi conciencia me estrecharon, a pesar mío, a separarme de su modo de pensar en algunos puntos, que a mi juicio han servido de pretextos principales a las reñidas y sangrientas revoluciones que han precipitado a la Nación en la profunda y oscura fosa en que se encuentra, y de la que, en mi concepto, no es fácil que la saquemos.

Varias veces he hecho estas indicaciones a mis compañeros, pues habría creído hacer traición a la bondad con que me han tratado, si no les hubiera abierto mi corazón con franqueza. Jamás he reservado mi modo de pensar en asuntos de interés co-

mún. Así es que desde la primera conferencia a que concurrí para formar un proyecto de reformas que debía ser el iris de paz que transara las diferencias de opiniones e intereses y salvar a la Nación, uniendo hasta donde fuera posible a los partidos que sin piedad la despedazan, manifesté en globo mi plan.

Con tal objeto indiqué, como uno de los medios más eficaces para conseguirlo, que por nuestra parte mostráramos un desprendimiento generoso, dejando en libertad a los pueblos para que resolverían la cuestión pendiente y fundamental, de nuestra misión legal, lo que fácilmente podía hacerse por el órgano de las Juntas Departamentales, que oyendo a las autoridades municipales, y estas a los vecinos ilustrados de sus respectivos territorios, formarían una opinión la más aproximada a la voluntad general en la idea en que conviniera la mayoría de las Juntas.

Que caso que se decidiesen porque el actual Congreso hiciera las reformas, nos autorizasen expresamente para hacerlas, y que esta se verificara reunidas ambas Cámaras, con la cual medida se conseguiría desempeñar, a la mayor brevedad posible, un asunto tan grave y urgente, como que de él depende la curación radical de nuestros males políticos, si se tiene la fortuna de acertar, haciendo unas reformas que se identifiquen o por lo menos se desvíen muy poco de la voluntad de la Nación.

Que en caso contrario, es decir, cuando esta se pronunciara por la elección de nuevos representantes, nos comprometíamos a obedecer lo que dispusieran los dos tercios de las Juntas Departamentales.

Mi pensamiento pareció peligroso y alarmante: sin embargo, yo no encuentro otro modo de legalizar para lo venidero los procedimientos de las Cámaras, que ocurrir a la renovación de nuestros poderes, y de consiguiente a nuestros pueblos poderdantes. Es verdad que el sistema representativo fue el gran descubrimiento que realizó la idea que reputaron por quimérica los antiguos políticos, a saber: que pudiera subsistir una República con una extensión de terreno muy dilatada; pero sacar ese arbitrio de sus límites es convertirlo en piedra de escándalo y de contradicción que sea un nuevo pretexto de conmociones populares.

Así que la representación debe tener lugar en todo aquello en que lo pueda tener la presunción de la voluntad nacional, mas no en aquellos casos en que esta exista claramente de hecho, pues entonces podría suceder que estuviesen en oposición manifiesta la voluntad real y efectiva con la presunta, de lo que resultaría un choque, en que los funcionarios que fueran el órgano de esta, trataran de oprimir a aquella, o que la Nación acabara con los referidos funcionarios.

Las circunstancias en que nos hallamos pueden servir de ejemplo de la oposición indicada, y ¡Ojalá no lo sean de sus consecuencias! El Supremo Poder Conservador declaró que presumió ser la voluntad nacional; más vemos que su declaración no ha calmado las revoluciones. Esto, en mi concepto, no proviene de otra cosa sino de que esa voluntad presunta no es realmente la de la mayoría, por no decir la de toda la Nación.

No nos alucinemos atribuyendo los acontecimientos a orígenes diversos de los que tiene. Los hombres no pelean por palabras insignificantes aunque alguna vez parezca que así lo hacen: si se reflexiona en lo que quieren dar a entender con una sola palabra, no obstante que no aciertan a explicarlo con toda claridad y exactitud, se verá que contienden por la sustancia de las cosas.

Yo creo que esta lucha sostenida, y que se califica de terca y caprichosa, en favor del sistema federal, no es precisamente porque este nombre tenga un encanto mágico, ni porque la Carta del año de 24 sea más antigua o tenga más o menos hojas que la de 36, sino porque en aquel sistema y en su correspondiente Carta ven consignados ciertos derechos, que al mismo tiempo que les agradan los consideran indispensables para su prosperidad, aunque no puedan explicar con la precisión de ideas propias de un político cuáles son esos derechos.

Ciertamente no nos equivocaremos si los reducimos a cuatro:

- 1o. Organización de su gobierno interior:
- 2o. De sus tribunales y juzgados:
- 3o. De su Hacienda:
- 4o. Invertir su tesoro en lo que les parezca después de contribuir a los gastos generales.

Si se les conceden estos objetos disfrutarán de hecho una federación en la realidad, y quedarán contentos, aunque a ese sistema se dé el nombre de monarquía absoluta; pero si les quitan o se les disminuyen considerablemente, jamás quedarán satisfechos, sin embargo de que al nuevo sistema de gobierno se le bautice con los nombres más brillantes y halagüeños a la libertad.

Aquí entra la gran cuestión que debe resolverse en razón, en justicia y con la mayor imparcialidad, si se quiere que las reformas surtan el efecto de una verdadera transacción, y no sirvan de una nueva causa de disgustos, reclamos y revoluciones. Veamos cuál es esa cuestión. Dar a los Departamentos una extensión ilimitada respecto de los cuatro objetos indicados, es dejar sin corregir los abusos que se notaron en el tiempo de la federación: restringir demasiado esos objetos, es dejar subsistentes las revoluciones: ¿qué deberá hacerse?

No es difícil la respuesta para el que de buena fe quiera contribuir a la tranquilidad, aumento y buen nombre de la patria. Dos caminos se presentan para conciliar aquellos dos extremos: el uno reformar la Constitución del año de 24, restringiendo, hasta donde lo permita la prudencia, las facultades de los estados; el otro reformarla Constitución del año de 36, aumentando las facultades de los Departamentos, también hasta donde la prudencia lo sufra.

No se adoptó el primer camino y sí el segundo. Pues bien, una vez adoptado, es preciso, repito, que las reformas no se conviertan en una mera ceremonia para acallar por lo pronto a los pueblos y para salir del paso, como vulgarmente se dice, sino que sean unos remedios efectivos y específicos del mal, y lo serán con más eficacia, cuanto más se aproximen a proteger los objetos indicados. No debemos olvidar que la Nación adquirió en once años hábitos conformes a esos objetos, que ha visto con pesar que se los arrebataron, que la experiencia les acreditó, que sólo ellos, desempeñados dentro de sus límites con cordura, son capaces de hacer su felicidad local, de la que debe resultar la general, que una entera sumisión al Gobierno central, o una influencia de éste en su gobierno interior, en sus tribunales y juz-

gados, en su Hacienda y en la inversión de su tesoro público, que casi se confunda con una absoluta dependencia, no ha de agradarle, y que si bien la fuerza puede contener por algún tiempo sus conatos, ellos al fin llegarán a ser efectivos, aprovechando cualquiera oportunidad; así que en lugar de remediar los males que actualmente sufre, la dejaremos expuesta a otros peores. Bajo estas consideraciones paso a proponer los puntos en que me he desviado del dictamen de mis compañeros.

Supremo Poder Conservador

Ya acerca de este manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusión que provocó el dictamen de la comisión de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al Decreto de 9 de noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entonces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieron antes del tiempo que fija la Constitución, sino aun la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse. Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía.

La comisión se inclinaba a la continuación del referido Poder, y yo entonces propuse que caso que hubiera un Poder Conservador, fuera eventual y no permanente respecto de las personas que habían de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que a su vez indicaría el modo en que debía organizarse; pero concluyendo con que mi dictamen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un solo artículo de la segunda ley constitucional.

La mayoría de la Comisión reservó este punto para meditarlo con más detención, y ahora propone que lo resuelvan las Juntas Departamentales.

Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuanto por la que he asentado antes, de que ese Poder puede dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada, sería un inconsecuente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador.

Libertad de Imprenta

Siempre he estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, o más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y su supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se comentan en uno u otro extremo.

Pero sí convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirle o prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella.

Yo haría un agravio a mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aún en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexión. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto solo se consigue por la libertad de la prensa.

Es un error creer que puede hacerse felices a las naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga a recibirla a fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer a la República Mexicana de que tal

forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor a tales o cuales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto a la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse a la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nación sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algún libro contra la religión, y será muy raro que se señale, aun hablando de papeles sueltos o periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuanto a hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy día, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que comenten los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta.

En fin, es también un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; más la calificación del crimen debe estar a cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el jurado.

Derecho de Petición e Iniciativa

Todo ciudadano mexicano, en mi dictamen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que esta los pase a la comisión que establece la segunda parte del artículo 29 de la Tercera Ley Constitucional, que deberá quedar para sólo este fin.

Las iniciativas hechas por los diputados, Gobierno, Corte de Justicia en su caso y Juntas Departamentales, deberán quedar expeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas al de que se oiga a la mencionada Corte de Justicia, cuando se hagan por

los otros poderes en asuntos pertenecientes a este ramo, y a las Juntas Departamentales sobre contribuciones e impuestos. Esto último deberá entenderse, sin perjuicio de que aquellas se decreten provisionalmente cuando lo exija así el interés común.

Facultades del Congreso

Una de las principales debe ser, en mi concepto, la de fijar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, como también la de señalar anualmente el de la milicia activa que ha de hacer el servicio en el siguiente año, para aumentarla o disminuirla según las circunstancias y estado de la Hacienda pública.

Igualmente debe reservarse al Congreso la facultad de resolver si en todos los Departamentos ha de haber comandancias generales, o si estas deben quedar reducidas a algunos solamente, y designar el número de tropa que debe haber en estas comandancias, situando las demás en los puertos y puntos fronterizos donde sea necesario, y conveniente que se halle, y en lo que se pueda mantener con menor gasto. Esta idea no es nueva en mí, ya alguna vez la manifesté a la Cámara, cuando me empeñé en patentizarle la urgente necesidad que había de sistematizar radicalmente la Hacienda pública.

Uno de los Sres. Secretarios de Hacienda en tiempos pasados me ahorra de difundirme en probar la justicia y conveniencia de esa medida, pues sostuvo y demostró que el arreglo de la Hacienda pública era el arreglo del ejército. En efecto, la tropa en las grandes capitales solo sirve de corromperse y corromper a los pueblos; este es un principio en que convienen todos los políticos, que no sólo prueben que la tropa esté situada como permanente en las grandes poblaciones, sino aun que haga en ellas estancias por largo tiempo. Estoy persuadido de que nuestras revoluciones hubieran sido menos frecuentes y menos desastrosas, si la tropa hubiera estado siempre en los confines de la República.

Debe también, en mi juicio, como una consecuencia de los principios asentados, ser de la atribución del Congreso establecer una comandancia accidental en los puntos que amenace algún peli-

gro de revolución, durante este, sin perjuicio de que pueda hacerlo el Gobierno en tiempo de receso, cuando hubiese suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobación.

Nombramiento del Presidente

Estoy de acuerdo en el modo de nombrar al Poder Ejecutivo y en el modo de que deben cubrirse sus faltas temporales, pero no en la persona que debe cubrirlos, pues opinando en contra de la existencia del Consejo de Gobierno, como después diré, no puede, bajo este supuesto, verificarse lo que propone la Comisión. Como esta falta temporal debe ser por muy poco tiempo, una vez que el cuerpo legislativo se reserva la facultad de nombrar sustituto o interino con las mismas calidades que el propietario, muy bien podrá cubrir la falta del momento del gobernador del Departamento de la Capital.

Esta consideración surtirá también el feliz resultado de que este empleo se dé a personas calificadas, capaces de ponerse al frente de la Nación en un caso imprevisto o desgraciado, en que falte el presidente, sin que haya habido tiempo para nombrarle sustituto o interino.

División de poderes

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos, es la división de poderes. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se sujete a lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado.

De aquí es que yo jamás estaré porque el Congreso pueda conceder ni el Ejecutivo recibir facultades extra-constitucionales, sino en el único caso de que la Nación peligre por una invasión extranjera, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía que no dé lugar a providencias pausadas. En este caso las concederán las dos Cámaras reunidas, después de una detenida discusión, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la división de poderes, creo que son incompatibles con él ciertas

facultades que la Comisión concede al Ejecutivo, reducidas a que cuide de la administración de justicia, a que pueda nombrar un procurador para este objeto y a que pueda suspender a los magistrados y jueces. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atención. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecía que no se tenía presente otro fin principal que poner trabas al Ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aún más allá de los límites que permiten los principios de la forma adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa sino aquella tan acreditada por la experiencia en todos tiempos, a saber: que aún las personas más sensatas y que obran con la mejor buena fe, se afectan, sin echarlo de ver, de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo a otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la Nación, sus exigencias y los remedios que una razón imparcial aconseja, prescindiendo siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que a mi juicio deben hacerse a la Constitución. Desconfío de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto pude hacer para no errar. Expondré mis fundamentos.

En la Constitución federal se concedió al Ejecutivo la facultad de cuidar de la administración de justicia y también la de suspender a los empleados públicos, sin restringirse a clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes a los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas eran puntualmente una de las reformas que en su concepto debían haberse hecho a aquella Constitución.

En efecto, esas atribuciones pueden reducir a nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extensión de que es susceptible a la palabra cuidar, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un tribunal superior, aun a los supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender a los jueces y magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la Suprema Corte de Justicia hubiera estado a punto de

ser suspensa por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podía hacerlo favorecido por la letra de la Constitución; pero igualmente se conoció que ésta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexión, los artículos de aquella Constitución, y se vio que en manos del Gobierno estaba inutilizarse los jueces y tribunales, pues con solo suspenderá los que debía juzgará algún Ministro suyo favorito, (*sic*) o a otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguiría su impunidad.

Aun cuando esto no fuera, podía, a pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entrometerse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitución actual se concedió a la Suprema Corte de Justicia facultad de cuidar de su administración, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, Art. 17 de la Cuarta Ley Constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno a excitar a los ministros de justicia para su pronta administración y a prestarles al efecto todos los auxilios necesarios.

Por la XXXIII se le dejó la facultad de suspender no a todo empleado indistintamente, sino sólo a los de su nombramiento, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo a las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

El Congreso ha sido consecuente a estos principios hasta estos últimos días; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba a los jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia, y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los poderes, ni aquella se atrevió a proponer jueces, ni este a nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el Gobierno interviniere en su nombramiento, el que por fin se dejó a la Corte de Justicia.

Si puesta hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa por tierra en las

reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir a los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va a verificar, no sólo concediendo al Gobierno el nombramiento de magistrados, jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado a perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga?

¿Qué no hará ese procurador, siempre que conozca que el modo de mercar es lisonjear al Gobierno, sacrificando a los jueces y magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente a los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese procurador, ni se varíen en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribución el Gobierno que la comprendida en la primera, a saber: excitar y auxiliar a los jueces y magistrados para la pronta administración de justicia.

Consejo de Gobierno

Expuse antes que en la presente Constitución parecía que no había otro objeto que llamara más fuertemente la atención del Congreso, que poner trabas al Ejecutivo. Una de ellas fue la creación del Consejo de Gobierno y la del Supremo Poder Conservador. Yo, siguiendo mis principios de observar un justo medio, ni estoy por la continuación del segundo, como lo he manifestado, ni por la del primero, por los fundamentos que paso a exponer.

Esta corporación es en mi dictamen del todo inútil. El presidente de la República tiene lo bastante con cinco ministros, es decir, cuatro que existen y otros (*sic*) más que se propone por la Comisión. El Consejo es cuando menos un arbitrio con que el Ejecutivo puede demorar el despacho de los negocios aun más sencillos, siempre que quiera. Si ese Consejo ha de convertirse en asesor y se le ha de consultar en todo asunto, además de que se demorará inútilmente el curso de los expedientes, hará casi innecesarios a los secretarios del despacho. Si sólo se le ha de consultar en asuntos muy graves, entonces hay otro medio más eficaz de acertar.

El Ejecutivo podrá nombrar, por ejemplo, quince individuos, que no podrán excusarse de ocurrir a su llamado, para formar una junta consultiva accidental que proponga lo que le parezca conveniente sobre la materia que se sujete a su examen; más sin que el Ejecutivo quede obligado a conformarse con su dictamen. Con esta medida creo que puede proporcionarse al Gobierno un aumento de luces en casos arduos apurados, y tanto más apreciables, cuanto la corporación de que dimanar es menos susceptible de parcialidad y de afectarse del espíritu del cuerpo. Como que dado su dictamen se disuelve, no hay temor de que se encapriche en sostenerlo, ni en convertirse en un nuevo instrumento de choque y desavenencia entre los Poderes Supremos o entre estos y la Nación.

Ministerios

No me opongo a que haya un quinto ministro que desempeñe las atribuciones que se señalan en el proyecto; pero sí a que se alteren respecto del ramo judicial las que hoy tiene el de lo Interior, porque siendo mi voto que la Suprema Corte de Justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la Constitución actual, no hay necesidad de variar las que ejerce, según la misma, el mencionado secretario.

Suprema Corte de Justicia

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros poderes se presentan sobre mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos y la de los secretarios y demás subalternos de la misma Corte.

Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el

nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos poderes, o que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; más nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente ésta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se deben a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla.

Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento le da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo me-

nos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior.

¿Qué remedio más a propósito que ocurrirá una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Departamentos

Consecuentemente con lo que insinué al principio acerca de los cuatro objetos cuyo ejercicio desean y necesitan los Departamentos para promover su

felicidad, he procurado aproximarme a ellos en mi presente voto. Así qué ya que no se deje a su arbitrio la elección de sus gobernadores y magistrados, he tratado de que ninguna intervención tenga en el nombramiento de los segundos el Gobierno Supremo, y sí la Suprema Corte de Justicia; porque esta no necesita de encontrar en esos funcionarios unas personas que le sean especialmente adictas, sino que sepan jurisprudencia, tengan probidad y buen concepto público.

No así el Ejecutivo, que alguna vez atenderá más bien que a estas consideraciones, a otras puramente accidentales, pero muy sustanciales a sus miras. Es también muy conforme a los principios que indiqué arriba, que el Congreso no repruebe o reforme las disposiciones de las Juntas Departamentales sino cuando se opongan a las leyes fundamentales o secundarias. Lo contrario es atar las manos a esas corporaciones par que no puedan hacer el bien, reduciéndolas a unas autoridades municipales, puramente ejecutoras de lo que se determine en la capital, tal vez sin conocimiento de las localidades y exigencias propias de cada Departamento.

Consecuente con los principios que establecí al principio, no me cansaré de repetir que estoy persuadido de que se debe dejar a los Departamentos todo cuanto necesitan para proporcionará (*sic*) los pueblos su prosperidad. De aquí es que deben quedar, en mi concepto, facultados para disponer de su administración interior, y para que pagados de preferencia sus gastos ordinarios de las contribuciones y rentas generales, puedan invertir las pensiones moderadas que impongan, en el fomento de establecimientos de educación pública y obras de utilidad y ornato de los mismos pueblos.

Este objeto comprende dos partes: una respecto de empleados, otra respecto de inversión de su tesoro. En cuanto a la primera, parece muy justo que si el Gobierno Supremo debe tener confianza de los empleados de Hacienda, no deben tenerla menos los Departamentos; y esto queda perfectamente conciliado con que los gobernadores sean en ellos los jefes superiores de este ramo. Vemos por una desgraciada experiencia los efectos tristes del

despotismo de algunos militares contra las rentas de los Departamentos. Es pues preciso que haya sujetos que en cierta manera se consideren hechura de estos para que defiendan sus intereses con toda la energía y esfuerzo posibles.

Así es que, en mi opinión, nombrados los gobernadores por el Supremo Gobierno, deben serlo también los jefes de oficinas de Hacienda o empleados de alto rango, pero a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, unidas con sus gobernadores; y los empleados subalternos nombrados por éstos, a propuesta también en terna de los jefes. Déjese la administración y el arreglo de las recaudaciones de los Departamentos, y muy pronto se verá florecer un ramo, el más vital, como que sin él no puede haber orden, sociedad ni gobierno.

Ellos reducirán las oficinas y las manos a las muy precisas, como tan interesados en hacer sus gastos, y lo demás quedará a disposición del Supremo Gobierno, para cuyo recibo bastará un solo empleado, quedando de este modo el Ejecutivo desahogado de muchos gastos, y desembarazado de tantos reclamos justos o impertinentes que recibe ahora porque no alcanza para cubrir los sueldos de los empleados civiles de los Departamentos.

División del Territorio de la República

Me parece muy conveniente que reduzcan a menos los Departamentos, reuniéndose dos o más para que todos se igualen en población cuanto sea posible, y se evite el celo que causa a los poco poblados el exceso de representación que respecto de ellos tienen los que abundan en habitantes. De esta suerte los elementos de riqueza de unos desarrollarían más fácilmente con la ayuda de otros, y participarían con más comodidad y feliz resultado, de sus mutuas ventajas.

Habría un ahorro considerable de gastos públicos y de otras utilidades que con el tiempo se irían experimentando. Un convenio amistoso entre los mismo Departamentos haría realizable este proyecto, que no desagradó a mis compañeros, que quedaron de indicarlo en la parte expositiva, para que los inicien las Juntas Departamentales si les parece oportuno.

He expuesto mi modo de pensar. Lejos de mí la vanidad de haber enmendado la obra de mis compañeros de comisión. Respeto sus luces, su práctica y sus buenas intenciones, y no me cansaré de repetir que con el mayor consentimiento me he desviado de su dictamen en los puntos indicados en este voto particular. Quisiera que mi conciencia fuera menos delicada para hacer a mis compañeros el sacrificio de mi opinión propia; pero esta no es mía, la debo a los pueblos. Ellos tienen derecho para que sus apoderados les manifiesten lo que crean que les conviene para su felicidad. Así lo he hecho; pero no con espíritu de capricho, de partido, ni de amor propio. Estoy pronto a ceder a lo que la mayoría de la Nación determine.

Si mis indicaciones de parecieren erróneas, nada quiero sostener con terquedad: cederé gustoso a lo que aquella disponga, y no solo gustoso, sino humilde, todavía más, no solo humilde, sino plenamente satisfecho de que haya habido otro camino, otras ideas, otras reformas mejores que las mías para la Nación consiga su paz, su prosperidad y felicidad bajo todos aspectos.

Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mis súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas a cada momento y protestándolas ante Dios y los hombres, paso a reducir a artículos las indicaciones de mi parte expositiva.

Libertad de Imprenta

Poder imprimir y publica sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción a las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religión, que se sujetarán a obtener la licencia del ordinario según está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciere será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la Junta de Censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el jurado.

División de Poderes

Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extra-constitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la Nación, por una invasión o guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía.

En este caso se reunirán ambas Cámaras y después de una detenida discusión, le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que basten para llenar el objeto.

Consejo de Gobierno

Cuando parezca al presidente conveniente consultar, sea por la gravedad de los negocios, o por asegurar más su juicio aun en los ordinarios, mandará citar oficialmente quince individuos que merezcan su confianza, para que con presencia del Ministerio se discuta e ilustre el negocio, quedando el Ejecutivo en libertad de conformarse o no con la opinión de la mayoría.

Ningún individuo se podrá excusar de esta honrosa confianza que le dispense el Gobierno, sin causa legal, calificada por este mismo.

Ministerios

Se establecerá un quinto Ministerio para que desempeñe las funciones que se le designan en el proyecto.

El de lo Interior no tendrá otras atribuciones en el ramo de justicia, que las que tiene en el día.

Suprema Corte de Justicia

Le corresponde: 1o. Iniciar leyes y decretos pertenecientes a su ramo; 2o. Ser oído en las iniciativas que hagan los otros poderes o las Juntas Departamentales sobre administración de justicia; 3o. Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos a propuesta en terna de los gobernadores y Juntas Departamentales a los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

Cuando el Supremo Gobierno o la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus res-

pectivas Cámaras, o la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anti-constitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los diputados, senadores o Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

Departamentos

Las Juntas Departamentales serán popularmente como lo son ahora.

Los gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos a las Juntas Departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados y la remitirán al Supremo Gobierno, el que nombrará a uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez a las Juntas, para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los Gobernadores a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin necesidad de la confirmación del Supremo Gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente y los demás empleados de policía serán por los prefectos, a propuesta de los ayuntamientos y confirmados por el gobernador.

Los primeros jefes de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno Supremo, a propuesta en terna de los gobernadores en unión de las Juntas Departamentales.

Los demás empleados de Hacienda subalternos serán nombrados por los gobernadores, a propuesta en terna de sus jefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

Derecho de Petición e Iniciativa de las Leyes

Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de

Diputados, y esta luego que los reciba los pasará a la Comisión de Peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para sólo este objeto, la que consultará a la Cámara, si son o no de tomarse en consideración.

Corresponde la iniciativa de las leyes: primero, a los diputados: segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales sin excepción de materias: tercero, a la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo a la administración de su ramo.

No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las Juntas Departamentales.

En las iniciativas sobre administración de justicia se oirá a la Suprema Corte y en cuanto a las de contribuciones, arbitrios o impuestos a las Juntas Departamentales, sin perjuicio de que aquellas y estos se decretan provisionalmente ni la urgencia o interés común lo exigieren.

Facultades del Congreso

El Congreso resolverá si conviene que continúen las comandancias generales en todos los Departamentos o solamente en algunos, y si la mayor parte de la fuerza permanente deberá situarse en los puertos y puntos fronterizos en que sea más útil, y pueda mantenerse a menos costo.

Establecer una comandancia accidental en los puntos en que amenace alguna revolución, durante el peligro de ella; sin perjuicio de que pueda hacerlo el Ejecutivo en tiempo de receso o cuando hubiere suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobación.

Nombramiento del Presidente

El lugar de las palabras: gobernará el presidente del Consejo, y a falta de este el consejero que nombren las Cámaras, sustituyo estas: el gobernador del Departamento de la capital, por el poco tiempo que dilate el Congreso en nombrar al que deba sustituir.

Plan para la Regeneración Política de la República

15 de julio de 1840

En la Villa de la Purísima Concepción de Mier, Tamaulipas, a los 17 días del mes de Mayo de 1840.

Reunidos los señores juez de paz, cura párroco, comandantes de las compañías de defensores, empleados y vecindario de este pueblo, presididos por el primero, han venido de unánime consentimiento, en levantar esta acta, a consecuencia de manifestar al Supremo Gobierno la obediencia que desgraciadamente habían negado por el cisma introducido en este pueblo por los cabecillas de la revolución, y además creer que con adoptar el sistema federal tendrían una paz duradera y más seguridad en sus personas e intereses; mas desengañados de estos errores, y convencidos además que a la Nación no le conviene otro sistema de gobierno que el actual, de unánime consentimiento han venido en acordar los artículos siguientes:

Art. 1º. La Villa de Mier, satisfecha que por ningún motivo le conviene a la Nación otro sistema

de gobierno que el representativo popular central, se ratifica en sus votos manifestados en su Acta de 1834, cuando pidió espontáneamente el cambio del sistema federal en el que actualmente rige; y se somete a la actual administración.

Art. 2º. Satisfecho también el vecindario que los restos que acaudilla el Lic. Antonio Canales se hallan en relaciones amistosas con los forajidos de Texas, protesta sostener a todo trance la guerra que ellos intenten y la integridad de su territorio.

Art. 3º. Se remitirán por extraordinario tres copias certificadas de ésta al señor subprefecto del partido de ciudad Guerrero, para que por su conducto se eleven a quienes corresponda.

Y para constancia se extiende esta acta que firmamos en dicha Villa de Mier, hoy día de la fecha.
(Siguen 140 firmas aprox.)

Manifiesto del Presidente Anastasio Bustamante con motivo del golpe federalista

16 de julio de 1840

Conciudadanos:

La seducción esparcida en una muy pequeña parte del pueblo y guarnición de esta capital: el olvido del honor y del deber, han dado lugar a la defección de algunos militares, cuya conducta a esta hora está confundida por el bizarro comportamiento de la mayor parte de los jefes, oficiales y soldados, quienes con denuedo han seguido el ejemplo del valiente general jefe de la plana mayor del ejército.

No ignoraba el gobierno las maquinaciones que se tramaban; sus autores le eran muy conocidos, y presagiaba que la dulzura y suavidad que empleaba para desarmarlos, sería correspondida con ingratitude; sin embargo, quiso más parecer clemente que severo.

Esta política dio lugar a que la nación quedase acéfala por algunas horas, y la tranquilidad pública alterada; mas recobrada mi libertad, y los disidentes convencidos de los males que han causado y que aún se pueden seguir de su asonada, libran a una reconciliación los medios de su seguridad.

El Gobierno tendrá presente que son extraviados pertenecientes a la gran familia mexicana; mas no por esto olvidará cuánto se ha abusado de la esperanza de ser considerados, ni menos lo que exige la justicia debida a la mayoría de la nación.

La tranquilidad pública, después de algunas horas será completamente restablecida, las leyes desde luego recobrarán su energía, y el Gobierno las llevará a su debido cumplimiento.

Plan Federalista proclamado por Valentín Gómez Farías y José Urrea después de la toma del Palacio Nacional

19 de julio de 1840

Artículo 1º.- Regirá la Constitución del año de (mil) ochocientos veinticuatro, entretanto se reforma por un Congreso compuesto de cuatro diputados por cada uno de los estados establecidos en ella y uno por cada territorio de los que existían en mayo de 1824.

Segundo.- Reformada la Constitución, se someterá a la sanción de las legislaturas de los estados y no se tendrá por sancionado, sino lo que ella hubiese sido aprobado o adicionado por la mayoría absoluta de las mencionadas legislaturas.

Tercero.- En las reformas que se hagan a la Constitución de veinticuatro se respetarán las bases siguientes:

1a. La religión católica, apostólica romana, que será protegida por leyes sabias y justas,

2a. La forma de gobierno representativa popular federal.

3a. La división de poderes.

4a. La libertad política de la imprenta, sin previa censura, ni para impresión ni para la publicación de los escritos.

5a. La organización de una fuerza terrestre y naval que forme el ejército de la República.

Cuarto. Para la realización de los artículos anteriores se restablecerá en esta capital un Gobierno provisional, cuyas funciones se limitarán a dirigir las relaciones exteriores de la República y hacer cesar la opresión en los estados y territorios, dejándolos en entera libertad para organizar su administración interior.

Quinto.- El gobierno provisional de que habla el artículo anterior se depositará en un mexicano que reúna los requisitos establecidos para este encargo en la Constitución de veinticuatro y que será desde luego elegido por los individuos de la Corte Marcial y de Justicia y por los actuales diputados y senadores que hubiesen votado por las reformas ilimitadas de la constitución de treinta y seis.

Sexto.- La República se compromete a devolver el 10% aumentado al derecho de consumo a los que

lo hubiesen pagado hasta hoy, debiendo éste dejarse de cobrar en todos los lugares pronunciados en que solo regirán las leyes y reglamentos fiscales establecidos hasta treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Séptimo.- A los ocho meses de haber triunfado la revolución presente quedarán suprimidas las aduanas interiores y no podrán desde entonces comprarse ni imponerse contribuciones de ninguna especie sobre la circulación interior de los efectos nacionales, ni extranjeros.

Octavo.- Se garantizan todos los empleos militares que se hubiesen dado hasta aquí lo mismo que los civiles, dados en propiedad y con arreglo a las leyes, con tal de que los que lo tengan no contraríen la regeneración política de la República por el presente plan.

Noveno.- El ejército de la República será pagado con toda puntualidad, lo mismo que los retirados y viudas y pensionistas.

Décimo.- Se olvida desde luego todos los errores políticos en que se hubiese incurrido desde que se hizo la independencia de la República hasta el presente, y nadie será molestado en lo sucesivo por los llamados delitos de opinión. Gómez Farías y Urrea y gente que apoya el documento, que dice:

México, julio 19 de 1840.

Valentín Gómez Farías, José Urrea, Manuel Andrade, Eleuterio Méndez, Vicente Llorente, Manuel de Montoro, Andrés Zenteno, J. Trinidad Muñoz, Felipe Briones, Mariano Martínez, Joaquín de Victoria, José María Ocampo, Manuel Crecencio Rejón, José Jerónimo Hernández, Pedro Mart, Francisco Porras de Navarrete, Antonio María de Horta, Francisco R. Moreno, Ignacio Arista, Pablo de la Portilla, Joaquín Cardoso, Anastasio Zerecero, Antonio del Río, Manuel Durán, Ignacio de Jáuregui, Antonio Fuentes, José López de Acevedo, Manuel Falcón, Ángel Miramón.

Manifiesto y Plan del general Mariano Paredes y Arrillaga

8 de agosto de 1841

(...) sentimientos de los pueblos tiene también límites, señalados por su propia felicidad (...) como con las innovaciones; mucho arriesga el país que, saltando de un ensayo (...) de un modo estable de manera de ser; pero ¿qué queda (...) es cierto, su tamaño inmenso y su correctivo inseguro?

(...) que la República se halla en ese lamentable estado, al que cualquiera (...) que aventajar, es cerrar los ojos a la luz meridiana.

Un abismo sobre a nuestras plantas; preciso es cegarlos o perecer en él. Largo tiempo ha, (...) años, que los sucesos se encadenan de tal modo en este infortunado que se han quitado hasta la esperanza de salud; y la quietud aparente con (...) y tanto mal, no es, no, la satisfactoria aprobación del que goza: la desesperada resignación del que no halla posible el remedio a sus angustiados (...)

(...) con su sangre nuestros progenitores políticos su noble ardimiento; y se (...) que apenas comenzada la constancia que dieron a su Patria, manos inestables la desempeñen en la cima que abrieron nuestros impecables destinos?

Y si sería (...) atribuir a los hombres de hoy toda la suma de males de que adolecen la Patria, es sin duda una amarga verdad que la nación entera, los hombres de todos los partidos reconocen que estos existen, y que aquellos bien que se les quiera suponer la verdad, no alcanzarán el poder de conjurar la tormenta que truena sobre sus cabezas, que ellos van con una estólida tranquilidad.

Sin embargo, durante los últimos cuatro años, hemos visto ocupar los ministerios (...) que ofrecían mil y mil halagüeñas esperanzas ¡esperanzas engañosas!

Unos (...) abandonado sus sillas, otros se han conservado en ellas; y la Nación no ha sentido (...) que la reagravación de sus males, que ya tocan al más lamentable de los extremos (...) funesta indecisión, una debilidad incapaz de vigorizarse, son los caracteres

marcados, únicos con que el Gobierno se ha distinguido, y que pasando, al parecer, por (...) los depositarios del poder público, han inspirado a la nación con el saludable terror (...) revoluciones, la resignación con el fin que amenaza a su existencia política.

¿Y lo veremos acercarse sin intentar siquiera desviarlo? ¿Podremos suponer que la Nación entera ame su ruina?

Reposen en buena hora aquellos para quienes la suerte de su Patria ha llegado a ser indiferente; aquellos que, afectando estar convencidos de que no tiene remedio, no son capaces de exhalar un suspiro por procurárselo; pero si (...) quien se duela del inmenso infortunio de la República; si hay quien se sienta la (...) bajo el pecho un corazón noble, capaz de sacrificarlo todo por su salvación, ¿du(...) hoy la vemos ya sepultarse?

En efecto, la República parece atacada de una decrepitud prematura, o bien (...) una prolongada imbecilidad infantil.

Sean, enhorabuena, gran parte en nuestras desgracias, nuestra educación, no, bien olvidada, y nuestras nuevas costumbres, no (...) aprendidas; pero en veinte años, si no podríamos ya haber tocado el límite a que (...) los primeros pueblos de la tierra; no parece que debiéramos tampoco ser, como (...), el último, al sucumbir ya, apenas nacidos, a la ruina, al aniquilamiento que (...).

Seamos, pues, grandes; busquemos el camino de la prosperidad, y sólo el intentarlo no será glorioso.

Pereceremos quizá; acaso el cielo que tanto favorecería nuestros primeros pasos para darnos un ser político, prepara en nosotros un grande escarmiento (...) mando; pero a los menos dejemos una memoria grata de nuestro tránsito por el camino de los pueblos libres; sea la ira de Dios (si nuestros humildes ruegos no logran desarmar su diestra) la que nos destruya, y en nuestro pobre y envilecido espíritu.

Si el silencioso sufrimiento de una honda pesadumbre bastara a templarla, ya tendríamos asegurada nuestra dicha, porque ¿qué pueblo ha sufrido más que el mexicano ni cuál ha sabido mejor devorar en silencio su pesar?

Recórranse nuestros sucesos políticos; acerquémonos a los ojos esa página, no concluida, de la historia de nuestros últimos años, y dígame luego si continuando tales como son hoy nuestro Gobierno dados diversos ramos de su cuidado, deberemos esperar algo que no haga estremecer al (...) egoísta de los mexicanos.

Salíamos apenas de la esclavitud, y con la candorosa sencillez de un niño, veíamos una íntima aliada en cada una de las otras naciones.

Dolorosos recuerdos, funesto se (...) de pesares forman la historia de nuestras relaciones diplomáticas, y por vergonzosa que parezca que continúan, preciso es conocer que el Gobierno ha tenido gran parte en conducirnos a la embarazosa posición que hoy guardamos injusta de las otras naciones, porque sin ser bastante justo para satisfacer cumplidamente las demandas razonables de sus ministros, no ha sido bastantemente vigoroso para repelerlas cuando (...) en injustos pretextos, en injuriosos avances ni ha sido generoso hasta perdonar (...) gran crimen, ni enérgico hasta castigarlo ejemplarmente; ni ha sabido sucumbir con (...), ni resistir esforzadamente.

De aquí el favor a los enemigos de la integridad del territorio mexicano, dispensando sin contradicción; de aquí el vergonzoso término de la guerra con Francia, en que toda la gloria pertenece al puñado de valientes que expusieron su vida por la Patria, y toda la oprobiosa mancha al Gobierno que descuidado dio motivo al rompimiento para abandonar al azar la independencia nacional; de aquí las incesantes quejas de las demás naciones, su desvío y quizá su resolución no lejana de intervenir en nuestras interminables desavenencias, y dividir en fracciones el territorio nacional que ha principiado ya a desmoronarse...

¿Qué hace entretanto el Gobierno actual de la República? ¿Cuidará acaso de prevenir prudentemente este golpe, ya procurando mejorar el ejército,

ya arreglando la Hacienda, ya calmando las intestinas discordias y llamando a su derredor sinceramente a todos los mexicanos?

Los tristes sucesos con que terminó el funesto año de 1838, son la muestra de la solicitud del Gobierno en asegurar la sagrada independencia de la Nación, por medios a propósito para resistir las armas extranjeras.

Nuestros nietos, al leer la relación de esos terribles acontecimientos, dudarán de la verdad de la imparcial historia cuando refieran:

Que en San Juan de Ulúa no había pólvora con qué disparar sus baterías; que los pocos soldados destinados por el Gobierno para defender a Veracruz, llegaron cuando la Ciudad no era defendible, y que a este abandono punible no se ha tenido vergüenza de decorarse con el distintivo honorífico con que la Patria reconocida retribuye el cruento holocausto de los Hídalgos, Morelos e Iturbides.

De entonces acá se han prodigado, es cierto numerosos empleos, condecoraciones sin término a la escogida corte que rodea en México al Gobierno pero los más celosos defensores de la Nación han experimentado el abandono del Gobierno mismo en los momentos del peligro; se han (...) nuestros puertos y fronteras se han hecho pasar sobre las tropas que debieran defender allí la independencia e integridad del territorio nacional toda la (...) del Erario con la más espantosa desidia del gobierno, y dejando así al ejército vivir sobre el país, se le ha puesto en pugna con los pueblos que deberían ver en él la salvaguardia de sus derechos, se les ha obligado a tenerlo como un enemigo el más encarnizado.

Para (...) a las necesidades de una parte de él no se halló más sublime en cierta época que arruinar nuestra naciente industria y éste atentado que los representantes del pueblo no creían que merecían ni aun el examen que reclama la justicia el (...), hecho el sello a la odio(...)

¿Qué opondría hoy el Gobierno a un puñado de aventureros que invadieron al (...), cuando a los franceses sólo pudo oponerles, con ocho meses de prevenirla con cuantos cañones desmoronándose; cuando hace cuatro años se nos repite que se va a

conquistar a Texas; cuando los bárbaros entran a su placer en nuestras fronteras, y las (...) y propiedades de sus habitantes están defendidas por ellos solos y por unos cuantos soldados, valientes, sí, que al fin son mexicanos, pero olvidamos enteramente por el Gobierno; cuando todas nuestras fortalezas están desmanteladas; cuando no tenemos un mejorable bote siquiera que oponer a la ridícula escuadrilla de Texas; cuando en fin, el primer magistrado de la República se vio no hace muchos días preso en su palacio y la capital ardiendo por la guerra civil.

Nada se ha hecho en el departamento de la guerra; ¿y el de Hacienda? Las contribuciones abruma ya a los pueblos; cada día se provoca su sufrimiento con (...) e insuficientes gabelas; el comercio, la industria, las propiedades, todo cruje nuestro peso de las exacciones.

En vano clama el comercio por la corrección del malhadado arancel de la tiránica pauta de comisos, por la modificación de ese quince por ciento odiosísimo; en vano reclama la industria el sostén de sus leyes protectoras, la libertad del tabaco a su estanco a favor de la Nación; los propietarios se querían de tanta y tanta imposición de diversos nombres; en vano grita la Nación entera por la amortización del cobre; el Gobierno sigue su marcha rutinera; empeña las rentas en ciento para cubrir los diez de la necesidad de hoy, y condenan a la miseria a los pueblos.

A este sistema, si tal puede llamarse, deben atribuirse fenómenos nunca vistos en política; el curso de la marcha de los agentes del Gobierno paralizados por el Gobierno mismo: la justicia mal administrada, y sus dispensadores huyendo de su santuario a buscar en otra parte con qué subsistir; en una palabra el crédito público inferior al del ciudadano más pobre.

¿Qué es, pues, lo que multiplica tanto las exacciones?

Los magistrados, los empleados del Gobierno, el ejército, las viudas, los retirados, todos se hallan sumergidos en la miseria; nada se atiende; a nadie se paga, y la deuda pública crece.

¿A qué se espera para arreglar la hacienda? ¿En qué pues se invierten las cuantiosas colectaciones de tanto tributo?

Parecía ya haberse apagado el fuego de las revoluciones cuando se eligió la última vez el supremo magistrado de la Nación, sin embargo de que la nueva Constitución (...), no satisfizo ninguna de las esperanzas que se alimentaran por el bienestar de la Patria para que se librasen en concebir otras nuevas; se agujonean los deseos, y no se tiene la energía de sofocar las exaltaciones, ni la dignidad de escucharlas quejas.

Una fría burla ha respondido a la expectación de las reformas constitucionales, y la reprobación general de las propuestas basta para calificar hasta donde puedan ocurrir a las exigencias públicas.

Entre tanto, por todas partes el Gobierno carece de fuerza moral y física de los diputados se han desnudado del prestigio que deberían tener: el Poder Judicial mendiga hasta el papel en que escribir sus decisiones.

De aquí los intentos revolucionarios sin más objeto que probar otra suerte con otras personas; de aquí que la prolongación de la guerra civil, el envilecimiento de los empleados, la inseguridad de los caminos; de aquí la desmembración del territorio nacional; de aquí, en fin, la ruina segura de la Patria.

Apelemos, pues, en este general desquiciamiento a ella misma, ya que su voluntad no es acatada, aunque tan altamente demostrada, de sus actuales mandatarios; cese su influjo funesto en los negocios, y oigamos una vez sola siquiera la libre voz de todos los hombres de todos los partidos; todos quizá tienen quejas justas que exponer, todos tienen esperanzas de mejorar; todos en fin, son capaces de sacrificar estas quejas, estas esperanzas para salvar a la Patria.

Reunámonos, pues, a su derredor, y buscando cordialmente el remedio a sus espantosos destinos futuros, zanjemos los cimientos de su ventura.

Éstos son los motivos, éstos los fines, con que nos hemos decidido a proponer a la nación entera las bases siguientes. Ellas no son otra cosa, que la expresión de su voluntad misma.

Primera.- Se convocará un Congreso nacional extraordinario, elegido bajo las bases más amplias, y cumplidamente facultado para reformar la Cons-

titución, y con sólo esta única exclusiva atribución.

Segunda.- Entre tanto la desempeña, el S. P. Conservador encargará el Ejecutivo a un ciudadano de su confianza como facultado extraordinariamente, y dará cuenta de sus actos al primer Congreso Constitucional.

Tercera.- Al efecto, el actual Congreso, que se reunirá para estos solos actos, iniciará y el S. P. Conservador declarará la incapacidad del actual presidente de la República excitado el primero

por la Suprema Corte de Justicia, iniciará y el S. P. Conservador declarará la voluntad de la Nación, respecto de la persona que haya de entrar al ejercicio del Ejecutivo.

Cuarta.- Este designará el día de la instalación del Congreso extraordinario, la forma de su elección y el tiempo que debe durar en su encargo.

Guadalajara, 8 de agosto de 1841.

Como Comandante general de Departamento.

Manifiesto de Mariano Arista, General en jefe del Ejército del Norte pronunciándose en contra del plan del General Mariano Paredes

23 de agosto de 1841

Conciudadanos:

A caso estaréis ya impuestos de que en la capital de Jalisco ha tenido lugar un movimiento, cuyo objeto es proponer a la Nación bases subversivas, trastornar el orden establecido y hundirnos de nuevo en la anarquía.

No os dejéis alucinar por vanas y mentidas teorías. Ya habéis gustado de la paz y conoceréis que sólo fortalecidos con ella podremos defendernos de las agresiones de los bárbaros y repeler las hostilidades de los alzados colonos de Texas.

La paz, la dulce paz, conciudadanos, es el bien que os procuré a toda costa y que conservaré con mis sacrificios y mi sangre, si fuere necesario.

Seguiré mi marcha guiado, como hasta aquí, por la lenidad y templanza; pero el que se atreva a alzar la voz de rebelión, sea quien fuere, será castigado

con todo el rigor que requieren las leyes y los sagrados intereses de los Departamentos que el Supremo Gobierno ha tenido la bondad de confiar a mi cuidado.

Las tropas de mi mando, que abundan en las mismas ideas y principios, tienen fijos los ojos en el Norte de la República, donde existen los ingratos enemigos de la Patria, y anhelan por alcanzar una gloria verdadera que en vano se busca en los tumultos y convulsiones civiles.

Mis amigos.

Os miro con el puro afecto de hermanos y por este sagrado vínculo, que debe unir a todos los hijos de México, os ruego que cooperéis a los deseos y loables intenciones de vuestro conciudadano y buen amigo.

[Monterrey, Nuevo León]

Plan del General Gabriel Valencia proclamado en la Ciudadela

4 de septiembre de 1841

1°.- Libre la capital, se reunirá en el acto una junta del pueblo como en los antiguos comicios de Roma, para designar el ciudadano que haya de ejercer el Ejecutivo interinamente.

2°.- El Ejecutivo convocará inmediatamente al Congreso que haya de constituir a la nación, con facultades tan amplias como son necesarias.

3°.- El Ejecutivo provisional se arreglará para dar la convocatoria a la misma ley que sirvió para la congregación del Congreso constituyente que se reunió en 1823.

4°.- El Congreso, para no distraerse de las atenciones de su soberana misión no se ocupará de otro asunto, pues que anuladas todas las reglas, bastará ocurrir entretanto a los principios de derecho común que se llaman garantías y que serán inviolables.

5°.- Para asistir el Ejecutivo con sus consejos, nombrará la misma junta popular, otra de veinticuatro ciudadanos, naturales de todos los Departamentos, que serán reemplazados por los que ellos designen, luego que les sea posible.

6°.- El Ejecutivo provisional será responsable al primer Congreso constitucional, de todos sus actos, declarándose nulo desde ahora todo el que fuere contrario a la religión santa que profesamos, a la independencia que proclamó Hidalgo y consumó Iturbide, el sistema republicano, sobre el cual es unísono el voto de la nación, a las garantías individuales y a todo lo que constituye un gobierno liberal, en que se excluyen los avances del despotismo y los desórdenes de la licencia.

7°.- El Poder Judicial ejercerá con absoluta independencia, conforme a las leyes, sus funciones puramente judiciales.

8°.- Se guardará con las naciones extranjeras el derecho internacional hasta sus últimos ápices, haciendo consistir nuestro orgullo en la independencia absoluta de todo poder extraño y en el fiel cumplimiento de los tratados.

9°.- Procurará la Nación el decoro en todas sus transacciones y la más rígida fidelidad en todas sus promesas.

Plan del General Anastasio Bustamante, Presidente de la República

12 de septiembre de 1841

Art. 1º.- Se excita al Supremo Poder Conservador para que declare ser voluntad de la nación que se convoque un Congreso extraordinario formado de una sola Cámara, con amplias facultades, para que haga cuantas variaciones crea conveniente en la organización política de aquella, conservando siempre la forma de República representativa, popular.

Art. 2º.- Que la instalación de dicho Congreso extraordinario se verifique el día primero de enero de 1842.

Art. 3º.- Que las elecciones de diputados se hagan con arreglos a las leyes vigentes suprimiendo las excepciones establecidas en el artículo séptimo de la Tercera Ley Constitucional, y que se verifiquen el día 15 de noviembre próximo, quedando facultados los gobernadores de los Departamentos para fijar los días de las elecciones primarias y secundarias, oyendo previamente a las Juntas Departamentales donde estuvieren reunidas.

Que en los Departamentos por distancia que no pudieren hacer la elección en el día prefijado, la verifiquen en el que señale el gobernador oyendo a la Junta Departamental, si estuviere reunida y que los mismos gobernadores cuiden que los diputados

nombrados se pongan inmediatamente en camino para la capital de la República, a efecto de que haya mayoría para la instalación del Congreso.

Art. 4º.- Que se deposite el Poder Ejecutivo en la persona o personas que juzgue convenientes que entretanto continúe gobernando la República el actual presidente, asociado con los beneméritos de la Patria don Nicolás Bravo y don Antonio López de Santa Anna y que a falta de alguno de estos individuos, la Cámara de Diputados nombre la persona o personas que desempeñen aquellas funciones como suplentes.

Art. 5º.- Que el actual Congreso cierre sus funciones el día antes de la instalación del nuevo y que todas las autoridades constitucionales sigan ejerciendo sus funciones entre tanto se verifiquen las variaciones que decrete el nuevo Congreso, debiendo ser repuestos en sus encargos respectivos los que hubieren sido removidos por efecto de la revolución.

Art. 6º.- Que haya un olvido absoluto de todas las faltas políticas en que se hubiere incurrido desde el primero de agosto último hasta la fecha de la publicación de este decreto.

Manifiesto del presidente Anastasio Bustamante con su propuesta política frente al levantamiento militar que proclama la dictadura

19 de septiembre de 1841

Mexicanos:

La crisis política en que han puesto a la República las asonadas militares de Guadalajara y de esta capital; el escándalo que han difundido por todas partes, y la dolorosa ansiedad en que se encuentran el pueblo y las clases del Estado, me obligan a dirigiros de nuevo la palabra.

Es de mí deber inculcaros saludables verdades, que no debéis perder nunca de vista, y también manifestaros que vuestra sensatez basta por sí sola para contener el torrente revolucionario.

Permitidme que os descubra el cuadro que están formando los perturbadores del reposo público.

Que arranque la máscara con que intentan ocultar sus maquinaciones, y que os ponga en claro la inconsecuencia de sus planes y la injusticia con que quieren erigirse en árbitros sangrientos y crueles de sus conciudadanos.

Que la Nación ha sufrido males gravísimos, que no se halla en estado de prosperidad a que es llamada por la Providencia, que necesita de importantes reformas en sus instituciones y ramos administrativos, es tan notorio y tan indispensable, que no hay ni un solo mexicano que pueda dudar racionalmente.

El Gobierno Supremo lo ha repetido en multitud de documentos oficiales, y yo lo he anunciado en los discursos que he dirigido a la representación nacional.

Se han demostrado ya cuáles han sido las diversas causas de esos males, y se ha discurrido con más o menos acierto sobre los sucesos y circunstancias complicadas que han venido a reagrarlas en las diferentes revueltas que hemos presenciado.

Cualquiera que sea el juicio que pueda formarse sobre la influencia de cada uno de los elementos de desorganización y desorden, la opinión es unifor-

memente contraria a los trastornos a que ha dado lugar la ambición de jefes militares y sus repetidas defecciones.

Sin ellas, la paz se habría conservado, la reflexión y el poder del tiempo y de las luces habrían enmendado nuestros yerros políticos, no se habrían encoñado las pasiones a expensas de los pueblos.

Llaman déspota al Gobierno cuando apura hasta el último grado las medidas de lenidad y clemencia; y faltando con descaro al respeto que se debe a la nación, se llaman sus regeneradores y libertadores.

En vista de esto, ¿cómo ha de extrañarse la volubilidad e inconsecuencia de los caudillos revolucionarios?

Sin otro norte que su ambición, aprovechan cualquiera oscilación política, cualquiera circunstancia, para convertirse en enemigos del gobierno establecido; y el que ayer era reputado como el terror de un partido, hoy lo invoca y se pone bajo su protección.

Incautos unos y seducidos otros, se alistan en las banderas del que así ha vendido sus juramentos, su fe política, su espada y su nombre militar.

Nada importa que haya derramado torrentes de sangre, que esté aun fresca la memoria de los compromisos con que se ligó ante la república toda, que todos señalen su perfidia y alevosía, como en lo pronto pueda halagar a una facción, o servir de instrumento para consumir una insurrección; se le proclama libertador y se olvidan sus anteriores crímenes.

Decidme si exagero su conducta, y no llevéis a mal que me desentienda de las personas.

Yo no pretendo ni quiero hacer la apología de mi administración. Rodeado de dificultades, agitada la República por tan diferentes opiniones y partidos, relajados los resortes de la obediencia y respeto a las leyes y autoridades, hostilizada aquella, en fin,

por enemigos interiores y exteriores, han venido a pesar sobre mí todos los desórdenes de las pasadas revoluciones.

Mi intención siempre pura y patriótica, ha sido contrariada por sucesos que si he previsto, no he podido impedir, y la nación no puede olvidar cuáles han sido los embarazos en que me han puesto la ambición de unos, la conducta extraviada de otros, y más que todo, los diversos juicios de los buenos mexicanos sobre las medidas de salvación y engrandecimiento de la Patria.

¿Ni cómo puede haber un acuerdo uniforme cuando se encienden los ánimos y se prepara la anarquía más sangrienta y desastrosa?

Puedo sin embargo apelar a vuestro fallo imparcial, y aseguraros con franqueza y verdad, que no he perdonado medio de ninguna clase para contener el desorden revolucionario.

He instado vivamente (con buen éxito en cuanto ha estado al alcance de las augustas Cámaras) por las reformas constitucionales.

He llamado al desempeño de los Ministerios a personas de probidad y aptitud conocida.

He iniciado cuantas mejoras me han parecido convenientes en los ramos administrativos.

He procurado cumplir religiosamente los compromisos de la Hacienda pública.

He pagado con puntualidad las cantidades destinadas a cubrir los intereses de la deuda extranjera; y he respetado y defendido hasta sus últimos ápices las garantías individuales.

He hecho más; he olvidado las ofensas y los ataques que me ha dado la ambición o la perversidad; y he seguido una política durante el periodo crítico de mi administración, que quizá no habrá sido acertada, pero que ciertamente tiene el mérito de la indulgencia y de la tolerancia.

Cúlpese a éstas en buena hora por los amantes de la justicia y del rigor de las leyes; pero no sirva de pretexto a los partidarios de la rebelión.

¿Podía imaginar alguno que éstos me acusaran a un tiempo de indulgente y déspota?

La Nación debe reorganizarse, y avanzar sobre bases y cimientos sólidos su reposo y prosperidad.

Este es el voto de todos los buenos, y yo lo sostendré con cuantos recursos me da la suprema magistratura que ejerzo y la decisión y patriotismo de los Departamentos.

Ninguno de ellos quiere ni espera nada de una sedición militar, que tiende a todos los excesos del despotismo, o a todos los horrores de la anarquía.

Uno u otra harían más lastimosa nuestra situación, despreciable nuestro nombre ante las demás naciones, desapareciendo en consecuencia por muchos años los beneficios de la libertad.

Podemos luchar contra ambos, podemos conservar a la razón las armas que quieren quitarle los hombres injustos e inmortales; podemos hacer triunfar al verdadero patriotismo, y decidir, sin el estruendo del cañón, las más importantes cuestiones políticas.

Podemos todo esto; pero es necesario convertir nuestros intereses y nuestras opiniones, hacia el punto cardinal en que están confundidas; que el bienestar de la Patria quede asegurado bajo los auspicios de la paz y del orden público.

Por lo que a mí toca, he apelado desde luego a la voluntad nacional que han invocado los revolucionarios.

Ellos creyeron encontrar en el Supremo Poder Conservador el apoyo de sus planes liberticidas; y como es el órgano legal de dicha voluntad soberana, en circunstancias como las presentes, el Gobierno y el Congreso no temieron ocurrir a él, para que su declaración fijase el verdadero estado de la opinión pública.

En ella habéis visto consignados los principios más importantes y más nacionales, y las verdades más confirmadas por una experiencia dolorosa.

Ella dice que nos es vuestra voluntad que veáis el juguete de las facciones, que se derrame vuestra sangre por intereses privados, que se sustituya a las leyes y orden establecido, el capricho de jefes ambiciosos, y que sí lo es, (*sic*) que nuestras diferencias políticas se terminen como en los países cultos, por la discusión, el examen y el convencimiento.

Hombre de buena fe, estaba yo dispuesto a obsequiar el decreto del conservador, y a obrar en con-

sonancia con su suprema declaración cualquiera que fuese.

¿Podía hacer más? Pero los que han proclamado la rebelión, dan ya a sus planes por una inconsecuencia que nadie dudaba, otra dirección, luego que han visto frustradas sus miras por el anatema que ha descargado sobre ellos la voluntad nacional.

Proclamaron dictadura, y un gobierno de terror, proclaman ya comicios, e invocan cualquiera otra cosa que a su juicio pueda excitar en favor de sus planes, las simpatías de sus conciudadanos.

Obrarán sin concierto, y querrán quizá apoyarse en el desorden mismo, para lograr un triunfo que les niegan la opinión, la moral y la justicia.

Sin apego ninguno al puesto en que me colocaron los sufragios de todos los Departamentos, no puedo, sin embargo, entregarlo ni a la ambición ni a la anarquía.

Pesaría sobre mí la tremenda responsabilidad, si por un sentimiento bastardo de delicadeza personal abandonara al capricho de los revoltosos las garantías de mis compatriotas, el depósito sagrado de las leyes e instituciones, y la suerte del inocente y generoso pueblo, cuya felicidad no puede asegurarse sino a la sombra de la paz y de las autoridades legítimas.

Decidme si son dignos de gobernar los que han levantado el estandarte de la anarquía, posponiendo a su codicia o a su ambición vuestros más caros intereses.

Examinad su vida pública, su fidelidad y honor, e indignos al contemplar sus absurdas pretensiones.

Yo no tengo la presunción de creer que poseo las cualidades que exige hoy en el primer magistrado el estado crítico de la Nación; pero mientras las leyes, las autoridades y la verdadera opinión pública no me obliguen a separarme del puesto en que me hallo, lo sostendré con todo el valor que inspira el buen derecho y una conciencia tranquila.

Tranquila, sí, (*sic*) y muy tranquila, porque cualesquiera que hayan sido los errores de mi administración, he procedido siempre de buena fe; he procurado calmar las pasiones con medidas de suavidad y clemencia; he respetado las opiniones y a ninguna he perseguido: me he rodeado de hombres

en los diferentes periodos de mi gobierno, que si han sido atacados cuando ocupaban los Ministerios; al separarse de ellos no ha habido más que una opinión sobre su probidad y patriotismo.

He sido, en fin, generoso con mis enemigos; y les he enseñado con mi conducta, cuáles son los sentimientos de honor y decencia que deben caracterizar a los jefes supremos de las naciones.

Si me han hecho traición, y si con perfidia inaudita se rebelan hoy contra el que les hizo bien, sea de ellos la ignominia, y agóbielos siempre el peso de su ingratitude.

Franco por carácter, y amigo de la verdad, no quiero disimular la gravedad y peligros de la crisis en que nos encontramos.

Si ella determina, como lo espero en favor del Gobierno, fácil será ocuparse inmediatamente de las mejoras sociales, organizar a la Nación, y obrar en consonancia con los deseos de los buenos mexicanos, uniendo los ánimos y tomando de todas las opiniones los que más convenga a la felicidad común.

De lo que menos puede acusárseme es de intolerante: he buscado el acierto en todos los órganos del verdadero patriotismo; y si éste, por una desgracia que todos debemos lamentar, se ha dividido, podemos unirlo y fundar en él una paz estable, unas sabias instituciones, nuestra felicidad interior y nuestro crédito exterior.

Pero si la anarquía se sobrepone al orden público, si la Nación ha de constituirse en el tumulto y confusión de las facciones, si la discordia ha de ser la que impere, y si al mérito y la virtud no se le deja otra elección que ocultarse de ambiciosos desenfrenados o de bases turbulentas y frenéticas, perded la esperanza de tener patria, sosiego y felicidad.

Ya estáis viendo las escenas que se os presentan en esta capital, y el sobresalto de sus pacíficos moradores.

Interrumpidos los giros, privados los artesanos y jornaleros de los medios necesarios de subsistencia; consternadas las familias que abandonan sus casas e intereses; cerrados los templos y difundido el terror en todos los ánimos; la hermosa México es hoy el teatro de la desolación.

¿Y cómo no se conmueven a vista de tantas desgracias los que así afligen a sus compatriotas?

¿Qué gloria puede tener el triunfo del caudillo revolucionario, que pone en tan inminentes riesgos los bienes más preciosos de la sociedad?

Gracias al cielo, jamás los he comprometido; los defenderé, por el contrario, y expondré mi vida por ellos, apurando hasta los últimos recursos de mi autoridad, para evitar el desorden.

Yo espero todavía que los militares que se han sustraído de la obediencia al Supremo Gobierno, escuchen la voz de la razón de la patria y de la humanidad.

Al contemplar el cuadro que han comenzado a formar, y los desastres que va a producir la guerra civil, no pueden menos de excitarse en ellos todos los sentimientos que los han animado otras veces al emplear su valor y su espada en defensa de sus compatriotas.

Olvidaré sus extravíos, y la nación que los conjura hoy para que no desgarren su seno, los acogerá benigna y sólo recordará sus anteriores servicios.

Pero si sordos al clamor nacional se obstinaren en fomentar la anarquía y en ensangrentar la República, yo los hago responsables ante Dios y ella, de los males que sobrevengan.

Si se pierde la unión, si se derrama sangre mexicana, si la discordia forja las cadenas con que haya de esclavizarnos algún tirano, sobre ellos, y sólo sobre ellos debe pesar la venganza de la Nación.

Sensible es para mi alma no poder anunciaros que la rebelión se ha terminado, que la razón se ha sobrepuesto al frenesí revolucionario, y que las leyes han recobrado su vigor y su imperio.

Nada dejaré de hacer en estos días de turbación y de dolor para disminuir los males que derraman sobre nuestro infortunado país sus hijos ingratos y extraviados.

Posible es que propaguen el incendio, y que lejos de contenerse en la funesta carrera que han emprendido, abran más el abismo que ha de tragarlos: posible es también que enjuguen las lágrimas que hacen verter por todas las partes reconociendo sus errores y sometiéndose al Gobierno.

Los llamo de nuevo en nombre de la Nación, y les recuerdo su honor, sus juramentos, y sus obligaciones como soldados mexicanos.

Los que permanecen fieles, merecen toda la confianza que siempre inspiran el valor y la lealtad.

Me la inspira igualmente el buen sentido del pueblo, y la decisión, prudencia y virtudes de sus autoridades.

Mexicanos:

Conservad vuestra sensatez en estos momentos, y nada podrá destruir, ni la unidad nacional, ni la independencia de la República.

Vosotros sois sus hijos el firme apoyo de las garantías.

Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya

28 de septiembre de 1841

Plan de Tacubaya

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el día 28 de Setiembre de 1841, por excitación del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demás jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado a que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnición del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término a los males públicos, y que fue enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la Nación. Habiéndose visto ésta necesitada a lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían agotado ya los escasos arbitrios legales; que se tentaron con la mejor buena fe para imprimir a los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta misión ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nación continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras

que reunido un Congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar a todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del Ejecutivo provisional se hará efectiva. Él será asistido con las luces de un Consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto a la organización provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la Nación. No podría llegarse a un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error o por inspiración de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelión las autoridades y personas que se entregan a la culpable obstinación de oponerse a la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa e ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la Patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detención y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organización de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el Judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, o ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien a la Nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El Ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir a la Nación, según mejor le convenga.

Quinta. El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formación de la misma Constitución.

Sexta. El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del Ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: el de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un Consejo que abrirá dictamen en todos los negocios para que fuere consultado por el Ejecutivo.

Décima. Mientras no se reúna el Consejo nombrado por los Departamentos, desempeñara sus funciones la Junta cuya creación se establece en la Base Segunda.

Undécima. Entretanto se da la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado o contraríen la opinión nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares hayan observado en la presente crisis y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la Patria.

Décima tercera. —Si pasado el término de tres días después de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Excmo. Sr. General en Jefe de las tropas del Gobierno, se procederá desde luego a darlas exacto cumplimiento; y declaramos a nombre de la Nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, y contribuyan a hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas. —General en Jefe, Antonio López de Santa Anna. —General en jefe de la Tercera División, Gabriel Valencia. —General en jefe de la Primera División, Mariano Paredes y Arrillaga. —General en jefe de la Segunda División, José Ignacio Gutiérrez. —Mayor general del ejército, Julián Juvera. —Plana mayor del ejército, José María Tornel.

Decreto de la Junta de Representantes
Se declara Presidente de la República
a Antonio López de Santa Anna

9 de octubre de 1841

La Junta de los Representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo a la Segunda de las Bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Septiembre último, reunida el día de hoy con objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribución que se lo confiere, y acordó a pluralidad absoluta de votos lo siguiente:

Art. 1º Es presidente provisional de la República, el Excmo. Sr. general, benemérito de la Patria, Don Antonio López de Santa Anna.

Art. 2. Prestará el juramento que se previene en la Tercera de dichas Bases, a las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo.

Art. 3. Se comunicará a la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda a publicarlo y circularlo a las demás autoridades civiles, militantes y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, a 9 de Octubre de 1841. -José María Tornel, presidente de la Junta de Representantes. -José Miguel Arroyo, representante secretario.

Lo que tenemos el honor de comunicar a V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 9 de Octubre de 1841.- José Miguel Arroyo, representante secretario.- José Lázaro Villamil, representante secretario.

Proclama de Nicolás Bravo

23 de octubre de 1841

PROCLAMA DE NICOLÁS BRAVO.

Cuando el poder de los gobiernos principia a manifestar en todas sus determinaciones una lastimosa debilidad, y camina en todas ellas como a tientas; cuando da pruebas evidentes de su insuficiencia, cediendo recíprocamente a la influencia de partidos muy opuestos, viviendo para salir del día, sin plan fijo, sin seguridad en su marcha; cuando los ciudadanos más moderados por sus opiniones y honrados a toda prueba, se ven precisados a confesar con acerbo dolor, que el Gobierno camina sin brújula y timón; cuando aquel, por último, reúne a su nulidad interior el defecto que más hiere el orgullo de un pueblo nuevo y altivo, a saber, verse envilecido y pisoteado a los ojos de todo el mundo político, la sociedad comienza á sentir cierta desazón interior, y tendiendo la vista sobre sí misma, busca al parecer al hombre capaz, oculto dentro del polvo más inmundado, que deba empuñar el timón del Estado y de dirigir la nave a puerto de salvamento.

Tal ha sido el triste estado a que ha llegado la gran familia mexicana, y por esto la rapidez eléctrica con que fue también recibido el grandioso Plan de Regeneración Política de ocho de Agosto, proclamado por el Excmo. Sr. Gral. Paredes y la benemérita guarnición de Jalisco; pues las Constituciones de 1824 y 1836, defectuosas en su organización, hechas por las circunstancias del momento, y siempre con miras privadas del hombre que asesinó a Iturbide, a la libertad en 1834 y a su misma obra de 1836; con miras privadas y alevosas del partido que logra derrocar al gobierno de quien es opositor por sistema y capricho, que han acabado con el espíritu público de 1821 y la Patria quedado en peligro muy eminente.

Una Nación numerosa, llamada por la Providencia a ostentar su preponderancia en toda la región americana, llena de preciosos elementos que no más

necesitan de la impulsión franca de los gobiernos libres, nueva, libre de la aristocracia más refinada, como de la demagogia criminal, tiene siempre dentro de sí misma el genio tutelar, el hombre, que aunque hay ocasiones en que tarda al presentarse en la escena, no es suficiente que exista, sino preciso que sea conocido, e indispensable que se conozca a sí mismo: hasta que esto se verifica, toda tentativa es vana, todo intento inútil, porque la inercia de la gran masa, protege la existencia de un gobierno que sólo lo es en el nombre, y a pesar de su impericia, a pesar de su debilidad, nada son contra él los esfuerzos de todos sus enemigos.

Pero indique este ansiado libertador su existencia de cualquiera manera que sea; el instinto nacional le señalará con el dedo, le llamará en socorro suyo, y todo un pueblo saliéndole al encuentro exclamará al parecer. ¡Éste es! ¡Éste es!

Pues he aquí, conciudadanos, el plan salvador que os propongo: he aquí consignadas las bases puras y desinteresadas de mi fe política y las sanas intenciones de todos los que me obedecen: he aquí al libertador que obrará nuestra redención política en el Ejecutivo consular, y por las tres personas que se nombran imparcialmente para su desempeño en tan grande obra: ¿queréis más, mis amigos?

La Patria está en peligro muy eminente: preciso es salvarla de que perezca, sacrificando nuestras afecciones políticas en sus aras, y reuniendo a los hombres de todos los partidos se consigue; se afianza más, denunciando a la vindicta pública, a los dos obstáculos criminales que desvirtuaron el plan del Sr. General Paredes y que promueven por su ambición de mando y riquezas todas las revoluciones que la encaminan a su más cierta perdición.

Declaremos, pues, que para nuestra felicidad, el imbécil engañador Gral. Santa-Anna, y el pícaro, audaz e hipócrita ministro de la guerra Tornel, son

los dos únicos inconvenientes que se deben remover: veréis conciudadanos y amigos cambiar la faz de toda la República, tener garantías suficientes, la libertad, la igualdad, el comercio, la industria, la agricultura, el ejército, el clero, el pensamiento, y todos los ramos de la administración pública.

Veréis, en fin, renacer aquellos días de paz y concordia de 1821, porque tanto en tanto, ansía con vosotros, y por lo que ha trocado su pacífico retiro tomando la espada vuestro conciudadano y mejor amigo.

[Chilpancingo, Departamento de México]

Decreto de Gobierno Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente

10 de diciembre de 1841

Antonio López de Santa Anna, General de División, benemérito de la Patria y presidente provisional de la República Mexicana, a todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la Cuarta de las Bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar la siguiente convocatoria para el Congreso Constituyente de la Nación, a que deben acomodarse todos los Departamentos.

Bases para las elecciones

Art. 1. La base de la representación nacional será la población.

2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado y también por cada fracción que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4. El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística que sigue:

México	1,389,520
Jalisco	679,111
Puebla	661,902
Yucatán	580,948
Guanajuato	513,606
Oaxaca	500,278
Michoacán	497,906
San Luis Potosí	321,840
Zacatecas	273,575
Veracruz	254,380
Durango	162,618
Chihuahua	147,600
Sinaloa	147,000
Chiapas	141,206
Sonora	124,000
Querétaro	120,560
Nuevo León	101,108
Tamaulipas	100,068
Coahuila	75,340
Aguascalientes	69,693
Tabasco	63,580
Nuevo México	57,026
California	33,439
Texas	27,800
	7,044,140

5. En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, a él se arreglarán las elecciones.

6. Serán precedidas de rogación (*sic*) pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.

De las juntas en general

7. Para las elecciones de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

De las juntas permanentes

8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo a las leyes. No tendrán derecho a votar. Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos o jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos o los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho a votar a cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida en domingo antes del que se señalará para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle o barrio, o rancho o hacienda C.N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe o no sabe escribir.

(Firma del comisionado)

12. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y sólo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones o de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos a las nueve de la mañana en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos o jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en el acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: “Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.”

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez, entendién-

dose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados o designarán en aquel acto, por escrito o ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque a aquella junta o sección; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votación.

25. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá el arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderá el acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula. En la junta primaria del (cuartel o pueblo N), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa; y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor

de veintiún años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

28. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva sección.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta, conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

De las juntas secundarias o de partido

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

35. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, según su población respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad polí-

tica del local en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una o más comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente del día de la reunión.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hay recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se extenderá el acta de elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: “En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha. _ Firma del presidente, escrutadores y secretario”. El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario del acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del Departamento, por el conducto de la primera autoridad política local.

De las juntas de departamento

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, a fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el día 10 de Abril de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y a él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores en el lugar que se señale, a puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de que examinadas por la comisión o comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abier-

ta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17 y observará cuanto en él se dispone. En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento o vecindado en él, con residencia de dos años antes de la elección; poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos o cabezas de familia. Merecerán ser preferidos. Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algún Departamento residan por orden del Gobierno, expedida dos meses antes de la elección. Los individuos de la Junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está vecindado, subsistirá la elección para el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento, vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en

Sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores. En seguida otorgarán éstos, sin excusa, a los diputados, poderes, según la forma siguiente: En la ciudad o villa de N (aquí el nombre del lugar), a tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al Congreso Constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el Supremo Gobierno Provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta (*sic*) de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando por base la independencia de la Nación, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren o decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la Patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

60. El presidente remitirá, sin dilación, al Gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, del acta de las elecciones, y hará

que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Previsiones generales

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado o para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, a la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose a lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la Junta de Departamento no podrá decirse de nulidad de la elección de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la elección por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardias.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo. En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, señalarán los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga den determinadas personas, o de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privación del derecho de votar o ser votado.

De la instalación del Congreso

67. El Congreso Constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados a él se hallarán en dicha ciudad para el día 1º de Junio del siguiente año de 1842, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrará presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta elección, se anunciará la instalación del Congreso Constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El Supremo Poder Ejecutivo provisional concurrirá a este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el Congreso en términos generales.

71. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al Congreso Extraordinario Constituyente, presentará antes de la instalación, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula. P. ¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?

R. Sí juro.

Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, Dios y la Nación os lo demande.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El Congreso Constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por ley, en razón de viáticos, a los ciudadanos diputa-

dos, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto a las discusiones de la Constitución.

78. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno general en México a 10 de Diciembre de 1841.

Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República. —José María de Bocanegra, ministro de Relaciones y Gobernación. —Crispiano del Castillo, ministro de Justicia e Instrucción Pública. —José Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda. —José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina.

Al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 10 de diciembre 1841. —José María Bocanegra.

Discurso de Antonio López de Santa Anna, Presidente provisional, al abrir las sesiones del Congreso Constituyente

1° de junio de 1842

Señores Diputados:

Uno de esos grandes acontecimientos que cambian la faz de las naciones, que las conservan y las perfeccionan, o las hunden en un abismo de desastres y calamidades, es el que os ha conducido a este sitio donde os rodean esperanzas y temores, por la triste incertidumbre que marcha siempre con los acontecimientos humanos.

En los anales del mundo, raras son las revoluciones que se manifiestan provechosas a la mejora de condición de los pueblos, y ellos, por una especie de instinto, oponen cierta resistencia a frecuentes mutaciones que condena una amarga experiencia.

Así que, esos movimientos decisivos que de tiempo en tiempo trastornan el sistema político de una Nación, merecen atribuirse a una necesidad imperiosa e irresistible, cuando la ausencia de instituciones legítimas y de una ilustración inteligente, activa y paternal, convierte en un deber el uso peligroso del derecho de insurrección.

He aquí las azarosas circunstancias que en el año anterior obligaron al pueblo y al Ejército Mexicano a pronunciarse abiertamente contra el destino pasivo que nos legaron los autores de las leyes fundamentales de 1836.

La Nación fue colocada por ellas en un grado más bajo de degradación que la misma servidumbre.

Una tiranía dominante y fuerte, excitando sentimientos prontos de indignación, hubiera despertado las energías del pueblo y hecho desaparecer el yugo que no tolera la noble frente del mexicano.

Mas al contemplar esas instituciones, parece que el objeto de su organización no fue otro que reducir a la inercia, no solamente al pueblo que fue defraudado en sus derechos más esenciales, sino también a las autoridades mismas encomendadas de presidir en un sistema tan original.

Él fue un verdadero anacronismo de la época, porque la vida y el movimiento están caracterizando todas las modificaciones que en este siglo se introducen en el orden social.

En América, especialmente las masas, han recibido un impulso que es posible y conveniente dirigir, pero nunca contener; porque sus tendencias son todas de creación y mejora, después de un prolongado sueño de tres siglos.

Fue, pues, una ilusión y un absurdo aspirar a restringir el uso de una libertad prudente, moderada y justa, y condenar los deseos y las esperanzas republicanas.

Para moderar las excesivas pretensiones del sistema federativo, no era preciso menoscabar el derecho de elección y someterlo a las autoridades de la capital: no era indispensable desnaturalizar a los poderes, confundir sus atribuciones, ni levantar sobre todos ellos una autoridad absoluta, despótica y soberana, que despojase a la Nación hasta de la augusta prerrogativa de explicar por sí misma su voluntad.

Como los pueblos son los que pagan los desaciertos de sus gobernantes, con sangre mexicana se empararon las páginas en que se escribieron las siete leyes de funesta remembranza.

Creada una débil autoridad ejecutiva, carecía de suficiente poder para corregir las asonadas y tumultos que se sucedían unos a otros, y un desconcierto universal fue el resultado de esta importante lucha.

Se vio en la guerra con Francia humillada la Nación, que pudo con un ligero esfuerzo haber enfrenado la audacia de sus enemigos, y conservado puro el brillo de su antigua gloria; más la precaria autoridad del Ejecutivo no le permitió confiar en el pueblo armado, y abandonó sin defensa derechos sagrados, que con mejores leyes y con mejores hombres, hubieran debido triunfar.

La inacción y el temor eran la divisa del Gobierno: ningún esfuerzo empleó en más de cuatro años para llevar nuestros soldados a los campos de Texas, porque el pequeño Ejército que existía, era la escolta de su poder fugitivo, y por miedo a los pueblos se toleraba a los enemigos de la Nación; y hubo tanto desacuerdo, que aún se proyectó transigir con ellos.

Reflexiones y memorias tan dolorosas justifican la magnánima resolución del Ejército, y por ellas se apreciará debidamente el servicio que ha prestado a la Nación, restituyéndola al goce eterno y absoluto de su soberanía y libertad.

El pueblo lo ha aplaudido y se ha regocijado, porque lo observa resuelto a oponerse a la opresión y también a la anarquía.

Tres meses, pues, bastaron para destruir la obra de la credulidad y de la inexperiencia, y para que el Ejército presentase un espectáculo desconocido en la historia de las naciones.

Yo había tomado sobre mí la inmensa responsabilidad de la revolución, y poseyendo tantos medios y elementos de poder y de gloria, debía emplearlos exclusivamente en utilidad del pueblo, no separándome de lo que su honor y prosperidad demandaban.

El Ejército, con un tacto muy delicado, formó las bases de la reorganización política en el cantón de Tacubaya, atendiendo a la urgencia de establecer autoridades provisorias que gobernasen a la Nación, mientras que ella podía congregarse a sus representantes, para que la constituyesen según su voluntad.

Sin esperar ni apetecerlo, porque nunca me han seducido las ilusiones del poder, fui llamado a su ejercicio temporal en este periodo inevitable de transición.

Yo declaro solemnemente que me hubiera rehusado a admitir la Magistratura Suprema, si no la hubiera visto cercada de peligros, de penas y aflicciones; si no hubiera considerado que el sacrificio de mi reposo, y aun de mis inclinaciones, era una necesidad para liberar a los pueblos de la anarquía amenazante.

Honrado con un voto de confianza y depositario de un poder sin límites, mi conciencia me los ha

impuesto, mi amor a la libertad me los ha señalado, y nada he querido, nada he mandado cuya conveniencia no me haya parecido notoria sin pasión ni interés alguno personal.

Las promesas del Ejército se han cumplido con una lealtad sin ejemplo; las miras fueron las de combinar el ejercicio de la libertad con la posesión del orden público, y este ha sido mi norte en todos mis actos administrativos.

En la ley de convocatoria, todos los derechos fueron comprendidos y respetados; en las elecciones no ha ejercido mi gobierno ni aun la influencia que en los países más celosos de sus prerrogativas se permite a los agentes del poder; y me decido a lisonjearme de que la representación nacional, hoy felizmente congregada, es el resultado y la expresión genuina y pura de la voluntad pública.

Arduas y peligrosas son, legisladores, vuestras tareas, porque la Nación ha puesto su destino en vuestras manos.

¡Ay de ella y de vosotros, si no atináis con el sendero que pueda conducirla al goce de un sistema estable, en que se acuerden diestramente los beneficios del orden y de la libertad!

Mi antigua consagración al servicio nacional, contemplarme mutilado en defensa de sus derechos, dueño de una larga experiencia en el manejo de los negocios, llegado a una edad en que son vivos los desengaños y muertas las aspiraciones, todo me autoriza para que en esta ocasión tan solemne, os deje consignadas mis creencias y mis convicciones.

Las instituciones de 1834 habían colocado a la Nación en un extremo opuesto al que fue arrastrada por los legisladores de 1836.

El ejemplo seductor de una felicidad entonces siempre creciente en los Estados Unidos de América, nos comprometió a adoptar sin discreción su sistema de gobierno, propio únicamente de aquel pueblo singular, que en tiempos más recientes ha comenzado a entrar en confusión y a resentirse de la complicación y de la debilidad de sus instituciones.

Muy trascendental fue el error de que los Estados Unidos eran deudores de su prosperidad a las instituciones y no al carácter del pueblo.

Nos imaginarnos que escribiendo para nosotros las mismas leyes, y adoptando los mismos códigos, podíamos efectuar una completa revolución en los hábitos, en las costumbres y en el genio nacional.

Olvidamos que es una rara casualidad que las leyes de una Nación convengan a otra, y que deben tener relación con el estado físico del país, con el clima, con la situación y la extensión del territorio, con el modo de vivir de los habitantes, con el grado de instrucción y de libertad que posean, con la religión del pueblo, con sus inclinaciones, con sus riquezas de comercio, y hasta con su moralidad.

Establecido el sistema federal, comenzó a desplegarse entre nosotros un sentimiento de independencia, a crearse diferencia de intereses locales que no existían, que pudieron haber degenerado en un espíritu de aversión.

Se multiplicaron los círculos en que podía ejercerse el poder público, sin que por esto se disminuyera la escasez de hombres formados para los diversos ramos de la administración.

Empeñados en imitar el gran modelo, se formaron remedos de soberanía con todo el aparato de estados independientes, lo que aumentó las erogaciones y los sacrificios del pueblo.

Todo fue debilidad y desunión, porque en el sistema federal es casi nula la acción del Gobierno. ¡Para que extenderme en la enumeración de hechos y circunstancias que todos palparon!

Oídme legisladores: yo os ruego que escuchéis mis patrióticos y desinteresados consejos, porque soy entre todos mis conciudadanos el que más cansado se halla del ejercicio del poder, que lo repugna como contrario a sus hábitos e inclinaciones, que ha comprendido perfectamente cuál es la gloria a que puede aspirar, después de haber sido abrumado con tantas recompensas y honores, de que ha sido para con él pródiga su Patria; oídme, os digo, porque deseo que participéis de mi opinión, ahora que la vuestra puede llegar a ser para la República un voto de vida o una sentencia de muerte.

Prescindiendo del examen de los elementos con que podamos contar para el restablecimiento del sistema federativo, yo anuncio con absoluta segu-

ridad, que la multiplicación de estados independientes y soberanos, es la precursora indefectible de nuestra ruina.

Los acontecimientos están indicando sobradamente los riesgos de la Patria, y que su independencia y nacionalidad se ven amenazadas.

El coloso ha colocado un pie en Texas; y solamente un gobierno fuerte, enérgico e indivisible, es el que puede detener sus avances y progresos.

Y en tales circunstancias, ¿cambiaremos la fuerza por la debilidad, la unidad por la división, y la unión por la discordia?

¿Adoptaremos un sistema de contradicción en momentos tan difíciles, exponiéndonos a que deliberen tantas voluntades sin acuerdo y a que manden tantas cabezas en oposición?

Yo no adulo al pueblo, porque mi deber es instruirlo; y después de veinte años, si estas mis amonestaciones no fueran atendidas, se recordará, aunque sin fruto, mi vaticinio, de que la República mexicana desaparecerá de la lista de las naciones, si no se separa avisadamente de los terribles escollos que le presentan la inexperiencia de unos y la desordenada ambición de otros, que se deleitan en la reproducción de cuerpos soberanos con la esperanza de convertirlos en esclavos de su dirección y de sus caprichos.

La Constitución puede fundarse sobre los principios más perfectos, sin necesidad de aventurarse a pasar por aquellos inconvenientes.

Siendo su base la soberanía del pueblo, la división de poderes y la completa libertad civil, puede crearse un gobierno que produzca el grado mayor de dicha, de seguridad social y de estabilidad política.

Cuando he anunciado la necesidad vital de que la República continúe una e indivisible, no excluyo la oportunidad de dictar leyes, a fin de que los Departamentos encuentren en su seno todos los elementos de poder, y todas las facultades necesarias para su prosperidad.

Lo que importa es moderar las excesivas pretensiones y asegurar, por medio de las leyes, que no sea posible la vuelta del despotismo o de la anarquía.

Mucho es lo que puede mejorarse la condición de la República mexicana adoptando un justo medio a que nos trae por necesidad el desengaño de dos épocas.

Yo espero, señores, lleno de confianza, y os conjuro a nombre de la Patria, a que no sea fallida la esperanza tan halagüeña para los corazones de los buenos mexicanos, de que daréis al pueblo, no las mejores leyes ideales, sino las que sean mejores con relación a su carácter, suficientemente conocido.

La Nación mexicana es una sociedad ya organizada, y no un elemento abstracto al que se puede dar una forma meramente caprichosa.

Entretanto comenzáis vuestros trabajos, ayudadme a bendecir a la Providencia, por los bienes que hemos recibido de su mano, desde que se abrió la época de nuestra regeneración. La República se ha levantado con orgullo del envilecimiento en que fue sumida por tantos errores y por tantos crímenes.

La fuerza del Ejército, tan necesaria para sostener la dignidad de la Nación y apoyar la energía del Gobierno, se ha triplicado, y el pabellón nacional vuelve a tremolar sobre nuestros buques de guerra.

Grandes han sido los esfuerzos de mi gobierno para crear una Hacienda propia y alejar la necesidad de entregar periódicamente nuestras rentas a la codicia de ávidos especuladores.

En los otros ramos de la administración pública he ido introduciendo las reformas y mejoras más perentorias, y he procurado favorecer con prudencia y oportunidad, esa tendencia al progreso que distingue al siglo, y de que participa el pueblo mexicano.

Cuando deponga la peligrosa autoridad de que me hallo revestido, a la Nación rendiré cuenta de

todos mis actos, y espero saludarla entonces libre y feliz.

He cultivado las relaciones más francas y cordiales con las naciones amigas de la mexicana. Aquella desdeñosa situación en que se encontraba, por el tardío examen de la justicia de las reclamaciones, ha desaparecido porque he adaptado por principio, que para afianzar el derecho propio es indispensable no perjudicar al ajeno.

Si alguna nación pareciere que ha invadido nuestras prerrogativas o separándose en la práctica de la buena fe, de que gustosamente damos ejemplo, ha obrado mi gobierno con la dignidad que corresponde a la gran Nación que representa.

Mi primera atención se convierte y fija en el territorio de Texas, que se ha usurpado, a fin de no hacer posibles otras usurpaciones.

La lucha empeñada es vital para la República; y si ella ha de conservar el nombre honroso de que disfruta en el mundo civilizado, es preciso que, empleando su energía y apurando sus recursos, combata sin intermisión y a costa de toda clase de sacrificios, hasta que triunfen sus armas y sus derechos.

Preparándose está el Ejército para esta noble empresa, y en este día perpetuamente memorable, en que se reúne la Representación nacional, me complace en patentizarle los votos de mi gobierno, los deseos del Ejército y los intereses del pueblo.

Constituido, señores, de una manera que corresponda a sus necesidades y a vuestra sabiduría.

Por lo que a mí toca, he venido a protestar solemnemente un profundo acatamiento y la obediencia debida a vuestros mandatos. —Dije.

Respuesta del Presidente del Congreso Juan José Espinosa de los Monteros

1º de junio de 1842

Los votos más fervorosos de la Nación mexicana desde que se le hizo insoportable la malhadada Constitución del año de 1836, se ven cumplidos en este día en que el Soberano Congreso constituyente verifica la solemne apertura de sus sesiones.

Como una luz celeste, inspiró el universal y ardiente deseo de la reunión de un Congreso: extraordinario el alto convencimiento de que sólo por el sistema representativo popular pueden explicar los ciudadanos con libertad tranquila lo que entienden, conocen y quieren como más conveniente para su propia felicidad, y de que en ese sistema no hay ni puede haber otro órgano legítimo de la voluntad nacional, que el que la Nación misma designa y autoriza con sus especiales mandatos para representar su soberanía.

Gracias sean dadas al Supremo Autor de las sociedades por la venida de este día suspirado.

Prez y loor indeficiente a los ilustres caudillos que como hijos obsequiosos de la Nación supieron entender sus votos, y contrastando obstinadas resistencias del funesto espíritu de retrogradación, los sostuvieron con denuedo.

Estimación y gratitud cordial al jefe benemérito de la Patria, que para el complemento ha usado con fidelidad del poder de que es depositario.

Y pues su alocución en esta, solemnidad la ha oído el Congreso, sólo me toca por el puesto a que su dignación me ha elevado, manifestar en su nombre, que conoce muy bien toda la extensión de los deberes que su augusta misión le impone, y está dispuesto a desempeñarlos con la asistencia divina y con el poder que de la Nación ha recibido: sabe, además, que es arduo sobre toda ponderación el encargo que se le ha confiado; pero tiene la conciencia de que para la gran obra a que va a dedicarse, ni serán, ni podrán ser otros sus sentimientos y principios que los mismos de la Nación.

Cree que la Constitución que forme será una verdad, porque la Nación no puede querer que en su Carta Magna se dejen, para germinar, simientes de ilusión o de engaño.

Cree que será firme, porque buscando su base en la voluntad nacional, la Nación misma la sostendrá.

En todo caso, el celo con que el Congreso procurará corresponder a la confianza que ha merecido y su lealtad y fe constante a la Patria, le darán un título de gloria superior a cualquiera otro.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana
Antonio Díaz, Joaquín Ladrón de Guevara,
José F. Ramírez, Pedro Ramírez

25 de agosto de 1842

TÍTULO I

De la Nación Mexicana, su religión,
territorio, condición general

de sus habitantes y distribución de sus poderes

Artículo 1o. La Nación Mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2o. La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 3o. El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Artículo 4o. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 5o. El ejercicio del poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o más de estos poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

De los habitantes de la República, sus clases,
derechos y obligaciones

Artículo 6o. Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorguen.

Garantías individuales

Artículo 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato, o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señale su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

VIII. No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservarse en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, o de las constancias procesales aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que los cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paulatinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé

vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquéllos pueden contribuir a su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privarse de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

De los extranjeros

Artículo 8o. Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Artículo 9o. Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el artículo 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Artículo 10. Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religión que se profese en la República.

II. Sujetarse a los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

III. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Artículo 11. Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos; y sólo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nación, si no es en los dos casos siguientes: 1o. Cuando el Gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal. 2o. Cuando él mismo les rehúela ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme a las leyes.

Artículo 12. La nación conserva siempre el derecho de reprobado y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios a las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños o perjuicios emanados de un hecho contrario a la ley, en que el reclamante haya tenido la culpa o parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

Artículo 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

De los mexicanos

Artículo 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su na-

cimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

Derechos y obligaciones del mexicano

Artículo 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Artículo 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la Constitución y leyes de la República, cooperar a la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Artículo 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Artículo 18. El que pierda la calidad de mexicano no puede obtener rehabilitación del Congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Artículo 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones

Artículo 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de dieciocho años, siendo casado, o la de veintiuno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Artículo 21. Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demás calidades que, las leyes exijan para su desempeño.

Artículo 22. A reserva de que una ley detalle los demás derechos y prerrogativas inherentes a las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condición del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aún no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretas (*sic*).

Artículo 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

III. Concurrir a las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de elección popular y los otros que por la ley no sean renunciables.

Artículo 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prisión o declaración que se haga de haber lugar a la formación de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o tener casas de juegos prohibidos por las leyes, o vago, o mal entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua o intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, o aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el tiempo que debía durar el encargo que no desempeñó.

Artículo 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, o que declare a alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional o de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versación o deuda fraudulenta en la administración de cualquiera fondo público.

Artículo 26. Con la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano se suspende o se pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo o cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse a un ciudadano de sus derechos, sino por declaración que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesión. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO II

Colegios electorales

Artículo 27. La facultad y libertad de elegir a sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta Constitución.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el día designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada población las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Artículo 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos a mil habitantes. En ellas votarán los ciu-

dadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

Artículo 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 30. Para ser elector primario, se requiere: 1o. ser mayor de 25 años; 2o. tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, o bien una propiedad raíz o establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100; saber leer y escribir. Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico o moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Artículo 31. En cualquier caso de nulidad de elección se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la elección, y si en uno o más de los propietarios, se llamará el suplente.

Artículo 32. En todo caso de empate se repetirá la elección, y si aún siguiera, decidirá la suerte.

Artículo 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de representantes.

Poder Legislativo

Artículo 34. Los diputados y senadores al Congreso Nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporción de un diputado para cada ochenta mil habitantes, o por una fracción de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de septiembre del año anterior a la renovación.

Artículo 36. Las Cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovación se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números

pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo después la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

Artículo 37. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte a los que reemplacen.

Artículo 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

Poder Ejecutivo

Artículo 39. Para la elección del presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el día 1º de marzo del año en que debe verificarse su renovación, conforme a lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el Colegio electoral del Poder Ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del artículo 30.

Artículo 40. La regulación de votos se hará en la capital de cada Departamento el día 20 del mismo marzo, y la general en el día 20 de mayo inmediato, conforme a la fracción 31 del artículo 79.

Artículo 41. Será declarado presidente de la República el que reuniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno lo reuniere, el Congreso nacional, haciendo de Colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al presidente de entre los dos que reúnan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Artículo 42. El presidente cesará en sus funciones el día 1º de junio inmediato, y en el mismo tomará posesión el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el Congreso a

mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

Corte Suprema de Justicia

Artículo 43. Los Colegios electorales de los Departamentos elegirán a pluralidad absoluta de votos a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunión; más si aquéllas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrir las. Concluida que sea la elección, remitirán el acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulación de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Artículo 44. La elección para ministro de la Corte Suprema de Justicia preferirá a la de diputado o senador. Autoridades departamentales.

Artículo 45. Los diputados de las asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren a los del Congreso nacional.

Artículo 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el artículo 39, quedando a los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la elección.

Artículo 47. Las asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir a los magistrados de sus tribunales superiores.

Artículo 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta a sus autoridades particulares.

TÍTULO III

Poder Legislativo

Artículo 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Cámara de Diputados

Artículo 50. Esta Cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

Artículo 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la elección, y con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige. Los naturales que no tengan aquella vecindad, sólo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial o giro industrial.

II. Tener un capital físico o moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, o de algún cargo público que sirva temporalmente, o en comisión. La regulación del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, a no ser que disfrute de una exención legal calificada por la autoridad competente.

Artículo 52. No pueden ser electos diputados:

I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de Justicia ni de la marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de Hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, provisores, vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

Artículo 53. Esta Cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Artículo 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural o vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: presidente de la República, secretario del despacho del Supremo Gobierno, o individuo del extinguido Consejo constitucional, senador al Congreso general, ministro o agente diplomático, o gobernador constitucional de Departamento. Ejercer o haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al Congreso nacional, o algún empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, o en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, o bien una industria o profesión que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos (*sic*) de un empleo, comisión o beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000, libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Artículo 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptuándose de esta disposición los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos a que no se extienda su jurisdicción, teniendo las demás calidades prescritas.

De las sesiones

Artículo 56. Las sesiones del Congreso nacional se abrirán el 1º de enero, y el 1º de junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de marzo, y las del segundo en 31 de octubre, pudiendo prorrogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo. En las sesiones de él se ocupará exclusivamente el Congreso del examen y aprobación del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

Artículo 57. Estando el Congreso en receso se reunirá a sesiones extraordinarias siempre que lo

convoque el senado, ya por sí, o a pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y sólo se comprenderán en ella los que el Senado calificare de urgentes.

Artículo 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas Cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

Artículo 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento.

Artículo 60. Las Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Artículo 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, o prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el presidente.

Artículo 62. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del presidente de la República.

De la formación de las leyes

Artículo 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos a su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Artículo 65. Toda ley o decreto de iniciará precisamente en la Cámara de Diputados, y a la de Sena-

dores sólo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobado el acuerdo, o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Artículo 66. Para la discusión de cualquiera ley o decreto se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Artículo 67. Cuando el Senado aprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Artículo 68. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente de la República, autorizado con la firma de los presidentes de ambas Cámaras y de dos secretarios de cada una. El presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo a la Cámara de su origen.

Artículo 69. Si el presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará a no ser que corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución se verificará el primer día en que vuelva a reunirse.

Artículo 70. Los proyectos devueltos por el presidente serán discutidos nuevamente en ambas Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Artículo 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un periodo de sesiones no pueden volverse a proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren a ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Artículo 72. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán

los mismos requisitos que se observaron en su formación.

Artículo 73. Cuando el presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará a las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 74. Sancionada la ley, el presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes a su sanción, la circulará a los gobernadores de los Departamentos, para que éstos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Artículo 75. Los decretos cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.

Artículo 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefijere plazo ulterior para su observancia.

Artículo 77. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula: “El Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

De las atribuciones y restricciones del Congreso

Artículo 79. Corresponde al Congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional o la ley en cuya virtud se repruebe el Estatuto del Departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo

en tal caso previamente a la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivos a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organización respectivas.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, quedando este sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión de las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.

XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución.

XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los poderes generales, suprimirlos y aumentar o disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a las asambleas de los Departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.

XXI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la Nación.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcación.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta a su gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la República.

XXVII. Protegerla libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la Nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando o reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la educación y la ilustración.

XXIX. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXXI. Hacer la regulación de votos en las elecciones de presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la elección, reduciéndose a examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitución, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley.

XXXII. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, más sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de su patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior

de los Departamentos, ni atentar a las que por esta Constitución les pertenecen.

Artículo 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los Departamentos.

Artículo 81. No puede el Congreso Nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales a la agricultura o industria fabril de la Nación, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.

III. Dar a ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitución.

Artículo 82. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuanto en virtud de éstas se hiciere.

IV. Que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya represión no basten las facultades ordinarias.

V. Que las que se concedan al presidente, relativas a las garantías individuales, no puedan extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado o intentaba perturbarlo.

VI. Que en todos los casos de detención se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detención.

VII. Que las autoridades o funcionarios a quienes el Gobierno cometa la ejecución de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, o mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumplierse con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando éste lo disponga.

De las facultades económicas de ambas
Cámaras, prerrogativas y restricciones
de sus individuos

Artículo 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus cre-

denciales y demás documentos que deben acompañarlas.

Cámara de Diputados

Artículo 84. Toca exclusivamente a esta Cámara:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, o contadores de Hacienda; y de los delitos que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

V. Nombrar a los individuos que deben juzgar a la Corte de Justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdicción y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

Cámara de Senadores

Artículo 85. Toca a esta Cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si hay o no lugar a la formación de causa.

III. Transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaración se hará por

formal decreto que se pasará al presidente para su publicación.

IV. Citar en los recesos a la Cámara de Diputados a sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, o cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, o el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar o negar a los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se conceden por las fracciones IV y XVI del artículo 79, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Cámaras reunidas

Artículo 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si hay o no lugar a la formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad a toda la Corte de Justicia o al Ministerio.

III. Para ejercer la atribución que le concede la fracción XXXI del artículo 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 87. Luego que haya cerrándose la discusión, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán a sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolución sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Artículo 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el presidente de la República como ley o decreto.

Prerrogativas y restricciones

Artículo 89. Son prerrogativas comunes a los diputados y senadores:

I. Ser inviolables para las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de sus encargos, de suerte que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, so pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comisión, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleos públicos.

Artículo 91. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificación de su excusa, o que permanecieren ausentes de aquélla, sin licencia, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán, además, sujetos a las penas que les impongan las leyes.

TITULO IV

Del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará presidente de la República. Durará cinco años.

Artículo 93. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, a una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

De las obligaciones, atribuciones
y restricciones del presidente

Artículo 94. Son obligaciones del presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

Atribuciones

Artículo 95. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Expedir con sujeción a las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administración pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al Senado que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

V. Nombrar a los empleados y funcionarios públicos del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presten mérito para un proceso, o en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo a lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles excitativas; más cuando éstas fueren ineficaces, podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciación de los juicios, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas a los que desobedecieren sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XIII. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes a la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente a la Corte de Justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XVIII. Conceder cartas de naturalización.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los Departamentos.

Restricciones

Artículo 96. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después, sin permiso del Congreso.

III. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que a ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones o facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial o autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fracción XXXI y LXXXVIII, ni a las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a las declaraciones de la Cámara de Diputados en el caso del artículo 170, ni a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

Prerrogativas

Artículo 97. Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros.

Se exceptúan:

1o. Los casos de infracción del artículo 96.

2o. Los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecido, y los de cohecho o soborno.

3o. Los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 98. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

Del Ministerio

Artículo 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco ministros secretarios que se denominarán: de Relaciones Exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Artículo 100. Para ser ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del artículo 51.

Artículo 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio.

El ministro de Hacienda la presentará el día 8 de junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Artículo 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otros. Las órdenes que se expidieron contra esta disposición y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Artículo 103. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitución.

Artículo 104. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

Consejo de Gobierno

Artículo 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en

junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitución manda al presidente obra con su acuerdo. Artículo 106. Sólo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el presidente a sujetarse al parecer del Consejo.

Artículo 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

Artículo 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes a cada Secretaría, y fijará las bases de la organización del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V

Del Poder Judicial

Artículo 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Corte Suprema de Justicia

Artículo 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario o suplente de la Corte, se requieren:

I. Ser mexicano por nacimiento o por su origen.

II. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto.

III. Tener la calidad 3a. que para ser diputado exige el artículo 51.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 111. Los ministros que han de asociarse a la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2a. y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

Artículo 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, o por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, o los particulares contra un Departamento cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de los de los empleados generales de la Nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes, según se prevenga la ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Artículo 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

1a. Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares;

2a. Que los ministros letrados conocerán de las civiles;

3a. Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados.

Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 114. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos. Prerrogativas y restricciones de los ministros.

Artículo 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el artículo 84, fracción V, siempre que hicieren de reos; o cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Artículo 116. No pueden los ministros:

I. Tener comisión alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitrajes, ni ejercer la abogacía.

Disposiciones generales sobre la administración de justicia

Artículo 117. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Se exceptúan de la disposición anterior de los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 118. Los edificios destinados para la detención serán diversos de los de prisión.

Artículo 119. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir

verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y a ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a ella.

Artículo 121. En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación.

Artículo 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Artículo 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelación o súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y sólo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciado la sentencia que se intenta anular.

Artículo 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales a sus familias,

Artículo 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor o del editor en su caso.

Artículo 128. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Artículo 129. La conciliación precederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles o de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Artículo 131. No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares; más cuando éstos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetas sus causas y personas a la autoridad que designe la ley.

Artículo 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

Artículo 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Artículo 134. Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

Artículo 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación. El Congreso nacional arreglará por una Constitución, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TÍTULO VI

De la administración interior de los Departamentos

Artículo 136. La administración interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

Artículo 137. Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitución a los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la Nación con la cuota que les corresponda, en proporción a sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organización interior.

IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relación del origen que demande su organización interior.

V. Remitir a las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame.

VII. Entregar a los fugitivos de otros Departamentos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada.

Artículo 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.

II. Entrar en transacción o contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del Congreso, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

Artículo 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquélla. Esta reducción y organización deben fijarla en su Constitución respectiva.

Asambleas departamentales

Artículo 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Artículo 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al

Congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Artículo 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitución y su reglamento de debates.

Artículo 144. Toca a las asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.

II. Nombrar interventores por cuenta del Erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

Artículo 145. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional por las fracciones II, III y IV del artículo 81, así como también el conceder en caso alguno, facultades extraordinarias.

Gobernadores

Artículo 146. En cada Departamento habrá un gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.

Artículo 147. Para ser gobernador se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fracción III del artículo 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algún tribunal superior, o diputado departamental.

Artículo 148. Toca a los gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones a los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquéllos fueren contrarios a la Constitución general, a la del Departamento o a las leyes generales, los devolverá a la asamblea con sus observaciones; más si aquélla insistiere en su acuerdo, el

gobernador suspenderá absolutamente su publicación y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracción III del artículo 171 de esta Constitución.

Artículo 149. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Se exceptúan la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de éstas para con el Gobierno Supremo y la de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

Tribunales departamentales

Artículo 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Artículo 151. Corresponde a los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecución de la sentencia.

TITULO VII

Ejército

Artículo 152. El ejército de la República se compromete de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieren las leyes.

Artículo 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nación, haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

Artículo 154. El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.

Artículo 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 156. La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Artículo 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el artículo 22 y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento o introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas o introducidas.

TITULO VIII

Hacienda

Artículo 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nación y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Artículo 161. Las contribuciones deben sistematizarse sobre bases y principios generales. Al Congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudación, inversión y contabilidad, y señalar el *máximo* de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudación, inversión y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente a los Departamentos.

Artículo 162. La designación del precitado *máximo* y del contingente con que deben contribuir

los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al Congreso anualmente. Si el Congreso no decretare lo conveniente, en el segundo periodo de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán a efecto.

Artículo 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el Congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Artículo 164. Los gastos generales de la nación, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Artículo 165. En ningún caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales o extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Artículo 166. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo de la Cámara de Senadores el arreglo de su inversión.

TÍTULO IX

De la observancia, conservación y reforma de la Constitución

Observancia

Artículo 167. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa o que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dic-

tará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitución o las leyes generales.

Conservación

Artículo 169. La conservación de la constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los Departamentos.

Artículo 170. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia, o de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales, o a otras autoridades.

Artículo 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los Departamentos o a las leyes generales.

II. Declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar en todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en los casos de la fracción II del artículo 148. Si el Senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquélla a la Cámara de Diputados.

Artículo 172. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Artículo 173. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes

el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 175. Las declaraciones que hicieran las Cámaras en su caso usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme a las reglas prescritas en la fracción 1ª del artículo 79.

Artículo 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de Diputados lo serán por el de la República.

Artículo 177. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego a formar la correspondiente causa a los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Artículo 178. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Reforma

Artículo 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la Constitución.

Artículo 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio Constitucional y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas se remitirán al presidente para su publicación.

Artículo 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; más nos serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el

cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso Constituyente. México, agosto 25 de 1842. Antonio Díaz, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez.

Voto particular de la minoría de la Comisión al Primer Proyecto de
Constitución Política de la República Mexicana
Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero Mestas
y Octaviano Muñoz Ledo, diputados constituyentes

Sala de comisiones del Congreso Constituyente
25 de agosto de 1842

Señor:

La Representación Nacional acaba de oír leer el Proyecto de Constitución que ha sometido a su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictamen.

Séanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años ha se debate en la República.

Para esto se necesitará una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer; sino sólo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos sólo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos

que al Congreso Constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos íntimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuento lo permitía nuestra pequeña capacidad procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituirla bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que a cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso.

Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, o para mejor decir, penetrados de que esta declaración era un precepto impuesto por la nación a sus legisladores para que hicieran

efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor a indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlos.

El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunían estas condiciones. En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocar en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos lisonjamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer poder político a toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el poder electoral, origen y fuente de todos los otros poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notará entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos

todavía en abierta oposición. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar a la organización de los poderes públicos; era necesario designar la parte de poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos poderes generales e interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, sí, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir a sólo el sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de

creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, Señor, al transcribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos a qué presentimientos de temor y de peligro, a qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene a mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir a que se derrame una sola lágrima pueden dar algún título a aquellos a quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma e imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos a pedir de los señores diputados el examen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas o de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos calla-

do y sofocado las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va a abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va a resucitar las antiguas querellas, sino que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la Nación, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, o por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un designio que fuera ocasión de desgracia?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la Nación; cuando hemos creído que la Federación era la única forma de vida de una Nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la Nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada, no hemos olvidado que esa Nación clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido.

Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, o como un sistema de confusión.

Nada de esto, Señor; sin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano a los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido

para la formación de las leyes un periodo largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegidos electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida.

Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicar, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con

tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la Nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar a nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende a estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los estados quedan en verdadera impotencia.

No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar a los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer a todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto sólo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin examen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más

conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados a creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional.

Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base a nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre, Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren a la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este examen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones.

Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política a una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; o si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad burlada a menudo con mentirosas promesas.

Conocer, el fin, que va a fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema

republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren a la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad se usa dar el nombre de patriotismo a la sacrilega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, a la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, a la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte positiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado a dar, ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo a la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I

De los habitantes de la República,
y de sus derechos individuales

Sección primera

De los habitantes de la República

Art. 1o. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicano.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización conforme a las leyes.

Art. 2o. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al Gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Art. 3o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

Sección segunda

De los derechos individuales

Art. 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5o. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Libertad personal

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Propiedad

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigie-

re imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino a petición del cuerpo legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los estados del Tribunal Superior; la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse a la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el cuerpo legislativo.

El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha

de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.

X. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces puedan sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos

puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta o comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

Igualdad

XV. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningún giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza u ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6o. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

TITULO II

De los ciudadanos mexicanos

y del poder electoral

Sección primera

De los ciudadanos mexicanos

Art. 7o. Todo mexicano que haya cumplido veintún años, que sepa leer y escribir, y que tenga una

renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos del ciudadano.

Art. 8o. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Art. 9o. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10o. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11o. Tanto para privar, como para suspenderá un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12o. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos a los funcionarios se limitan a los negocios de oficio.

Sección segunda Del poder electoral

Art. 13o. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una sección que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

14o. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca a los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramientos de los funcionarios, que esta Constitución o la de los estados dispongan sean electos directamente.

Toca a la asamblea secundaria;

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos a la asamblea electoral del estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitución o las de los estados. Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los estados donde conforme a esta base, la asamblea debe tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15o. Toca a la asamblea electoral del estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitución y las de los estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reuniera, entre los que la tengan relativa.

Art. 16o. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes a las asambleas, ni revisar sus actos; en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente a sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna elección es nula más que por infracción de la primera y tercera disposición de este artículo, o por las del siguiente:

Art. 17o. Tanto las asambleas como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda a segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de elegidos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los elegidos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18o. Sobre las bases generales de esta sección, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las Juntas Departamentales dentro de un mes de recibida la Constitución.

TÍTULO III

Sección única

De la religión, forma de gobierno y división del territorio de la Nación

Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los estados de la Unión, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación del Congreso general, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos estados o formarlos de los que existen, ya dividiéndolos o reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso general, a petición de las legislaturas de los estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

TÍTULO IV

Sección única

De los estados de la Federación

Art. 23. Los estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nación, sin que jamás se puedan unir en un solo, dos o más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse a éstos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.

El Poder Legislativo de cada estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitución. Para la formación de sus leyes, se sujetarán a los principios comprendidos en la parte

segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44, de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución dula última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los estados, será enteramente libre e independiente de los Poderes supremos, (*sic*) en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos (*sic*) dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás a levas, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme a las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policía, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente a los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada estado debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir a los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Art. 26. Ningún estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y a sueldo, a la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, a no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación o exportación, imponer derechos de tonelaje u otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

TÍTULO V

Sección única

Del Poder Supremo de la Nación

Art. 27. El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el Ejecutivo en un individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

Sección primera

Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros

Art. 28. Cada estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, o por una fracción que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural o vecino del estado, estar en posesión de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por la asamblea electoral del estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de Diputados se renovará totalmente, y la de Senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningún diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, o de que falte culpablemente tres meses consecutivos a las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión y un año después, condecoración, empleo, comisión o cualquier gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su elección hasta dos meses después, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso de la declaración del Gran Jurado.

Sección segunda

De las facultades del Congreso general y de las Cámaras

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas o rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés, y dar o no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la Federación, cuidar de que los estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudación, y determinar la inversión de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federación, reservándose la aprobación del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningún crédito contraído sin la debida autorización o que proceda de hechos contrarios a las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organización de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y a sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, ya dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone a los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación: establecer postas y correos, conceder amnistías e indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean de conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustración, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los estados, sin impedirá estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en Gran Jurado decreta las destituciones, y declara con lugar a formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de Diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el presidente para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 39. La Cámara de Senadores;

Se erige en Gran Jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y

los gobernadores de los estados, si son o no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar a la formación de causa.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

Sección tercera

De la formación de las leyes

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al presidente de la República y a las legislaturas de los estados. Los Diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual e incapaz de ejercer colectivamente.

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de Diputados y revisadas en el Senado.

La presentación de todo dictamen de ley en aquella Cámara y su discusión, debe hacerse en dos distintos periodos de sesiones; más en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolución en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente periodo.

Art. 43. Para la votación de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobación en revisión de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de Diputados, y uno de la de Senadores. Para la de aquellas a las que hiciere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones.

Art. 45. Se necesita a más el consentimiento de la mayoría de las legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que au-

torice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento una renta general, o que decrete la cesión, cambio o hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al presidente de la República para su publicación.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado; mas pasado aquel término, o vuelto a aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, y las que se dieren sobre suspensión o prórroga de sesiones, y sobre traslación del lugar de ellas, no están sujetas a observaciones, ni tampoco a la dilación que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

“El C.N.N., presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

Art. 48. Todo lo relativo a las juntas preparatorias, a la solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, al orden de los debates, a la organización de las oficinas, y a todo lo demás relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

Sección cuarta

De las sesiones del Congreso y de su comisión permanente

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de enero y el 1º de julio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último periodo, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas a sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algún negocio extraordinario e im-

previsto, que así lo exija, a juicio del Gobierno o de la comisión permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de extraordinario e imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la prórroga o la convocatoria; más en todo periodo pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde a esta comisión:

- I. Desempeñar la atribución de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demás atribuciones que se fijen en el reglamento.

TITULO VII

Del Supremo Poder Ejecutivo Sección primera De su elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza

Art. 53. Para ser presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona,

o procederá a elegir según el artículo 15, y se remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen a la capital de la República antes del 20 de febrero. El día 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quien recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los estados, pasándolos en caso contrario a la Cámara de Diputados, para que elija votando por estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de estado y por los motivos que señala esta Constitución en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Más si el voto decidiere mayoría absoluta o relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá a reunir.

El día 29 de marzo se publicará, a más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 1º de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el presidente no pudiera entrar ese día, o en el que falte después temporal o perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algún trastorno impida la elección en el periodo ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El presidente no podrá renunciar a su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente de sus funciones, a juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia o forma de gobierno, o que tiendan notoriamente a promover sediciones, a embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Supremos Poderes o los de los estados, o a impedir que entren o continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

Sección segunda

De las facultades del Presidente

Art. 60. Las facultades del presidente son:

I. Publicar y circular la constitución y las leyes y decretos del Congreso general, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del poder general y de los encargados del Poder Ejecutivo de los estados, que le estarán subordinados sólo en cuanto a este objeto.

II. Dar con sujeción a las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones a estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 40.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme a esta Constitución, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a esta Constitución y a las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del Senado el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente a la Suprema Corte de Justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar a los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, y con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

Sección tercera

Del despacho de los negocios del Gobierno

Art. 61. Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá cinco Ministerios; el de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Justicia y Negocios Eclesiásticos; el de Instrucción Pública, Comercio e Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Art. 62. Ningún acto del presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el Ministerio del ramo respectivo.

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y las leyes particulares de los estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del presidente, ni el acuerdo del Consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente a las Cámaras antes del 15 de enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de Hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. Los ministros reunidos forman el consejo de Estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven a mayoría absoluta de votos, los negocios que le están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiere el presidente. Sólo en aquel caso estará obligado éste a conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitución.

TITULO VIII

Del Poder Judicial de la Federación

Sección primera

Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, a más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios ci-

viles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los estados, ningún empleo, cargo o comisión.

Sección segunda

De las atribuciones de la Suprema Corte

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos estados o fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitará los tribunales a la pronta y recta administración de justicia.

IV. Conocer:

1o. Las diferencias de los estados entre sí y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, siempre que la reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2o. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo o de su orden.

3o. De las causas criminales en que se requiere declaración del Gran Jurado, a excepción de las de sus propios miembros, y limitándose a aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4o. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución conceda esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5o. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

7o. De las faltas oficiales de sus dependientes.

8o. De los negocios en que el Erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales o facultar a los de los estados.

TÍTULO IX

De la Fuerza Armada y la Hacienda Pública

Sección primera

De la Fuerza Armada

Art. 75. La Fuerza Armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado a la defensa exterior de la República, y a la conservación de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposición IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 a la de 60 años, y destinada a la conservación de las instituciones y del orden público en el interior de los estados.

Esta guardia no podrá ponerse a sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme a esta Constitución. No tiene fuero.

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente a la seguridad privada; debe ser organizada en cada estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente, sin que puedan ponerse dos o más compañías a la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: No puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

Sección segunda
De la Hacienda Pública

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervención que deben tener en ella los estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los estados en proporción a su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, o fuese necesario cubrir algún déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, o creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento o de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme a esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlos.

Será obligación de los gobernadores de los estados, entregar fielmente cada mes a disposición del poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y sólo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá a cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá también el Gobierno general la intervención precisa, para cuidar únicamente la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás estados, y el Congreso general puede con este fin quitar o disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X

De la conservación, reforma y juramento
de la Constitución

Sección primera

De la conservación de las Instituciones

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis sena-

dores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso general. Éste por formal decreto prevendrá a la legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará el Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las legislaturas pidiere la separación de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

Sección segunda

De la reforma de la Constitución y de su juramento.

Art. 83. Para la reforma y variación de esta Constitución, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa a los artículos de la Constitución que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres legislaturas.

II. Tomada en consideración, el Congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá a las legislaturas para que den su voto, reducido a aprobar o reprobar sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobación y la ratificación, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificación se necesita el voto de los dos tercios de las legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitución.

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nación, no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las legislaturas de los estados.

VI. En este caso, en el siguiente bienio, el Congreso general la tomará en consideración, y resolverá si para el Congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolución por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los estados los acuerden a sus diputados, no entendiéndose que un estado lo acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitución, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada o no tomada en consideración en cualquier periodo, no podrá volver a reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo, o destino, jurará guardar fielmente la Constitución.

Sala de comisiones del Congreso Constituyente, 26 de agosto de 1842.

Juan José Espinosa de los Monteros.

Mariano Otero Mestas.

Octaviano Muñoz Ledo.

En defensa del federalismo Melchor Ocampo, diputado por Michoacán

10 de octubre de 1842

Discurso pronunciado en el Congreso
Constituyente

Parece, señores, que al tirar estas líneas dirigidas a la apología de nuestro sistema adoptado, observo en el pueblo mexicano una emoción dulce de placer cuando contempla que ellas por su materia consignan en los fastos de la historia un monumento grato a la posteridad más remota. Con efecto: ¿en qué cuadro más lisonjero pueden fijar la vista los mexicanos con más gusto que en aquel que se retrata y presenta como al vivo el sistema federal, blanco de sus afanes y desvelos, creador de su poder, objeto de sus deseos, apoyo de sus esperanzas y *palladium* de su libertad?

Tales son los términos con que empieza su apología del sistema federal, escrita por el mismo honorable miembro del Ejecutivo, que acaba de hablar contra este sistema, defendiendo el dictamen de la comisión. Su señoría ha dicho que el dictamen había quedado ileso, y poco después aseguró que uno de los señores que habían firmado el voto particular era el único que lo había herido de cerca. Verdad es que, añadió inmediatamente, sólo había atacado puntos especiales que podían reformarse al tiempo de la discusión en lo particular. Pues yo, señor, creo que aún podemos ocuparnos de uno vital en la discusión general del proyecto de la mayoría, dejando así a un lado los especiales. Tal punto es saber si se afianza en el dictamen el principio de la democracia y si con él se asegura el modo conveniente de la división del poder en general y local. Al proponerme, indagando esto, contestar algo de lo que se ha dicho contra la federación, tengo la desgracia de hacerla sin apuntes, sin preparación alguna, por una imprevista combinación de circunstancias; y así pido al Congreso tenga la paciencia de oírme, sin atender a mi persona ni al modo con que exponga

mis reflexiones, sino a la razón que ellas por sí mismas puedan tener.

Se ha dicho que el establecimiento de la federación es peligroso, y aun imposible; imposible porque las secciones llamadas hoy departamentos ni son ni pueden llamarse soberanos; peligroso porque, declarados tales, no sólo abusarían de esta soberanía para tener escisiones, sino que destruirían los elementos de vida que hoy tiene México.

Se ha creído que soberano es aquel que todo lo puede y que hace todo lo que quiere, y ni uno ni otro es cierto. Yo me permitiré remontar al origen de la soberanía, y, si es cierto, como lo confiesa la comisión, que aquélla emana del pueblo, veamos cómo es soberano un hombre solo, porque, si no lo fuese, mal podía delegar parte de aquello que no tuviera en sí; mal podía el pueblo, que no es más que la reunión de muchos hombres, transmitir esas partes de soberanía que, reunidas, forman lo que se llama Gobierno.

Deseara, señor, que mi memoria conservase, para reproducir aquí, esa magnífica descripción que un célebre naturalista hace del hombre; descripción que por una rara coincidencia reúne los rasgos de la más sublime poesía a los pormenores de la más exacta verdad. Recuerdo, sin embargo, que dice que el hombre no toca a la tierra sino por su extremidad más alejada, como despreciándola; que lleva la cabeza erguida para mirar de frente al cielo, y en la actitud de mando que conviene al soberano de cuanto lo rodea. Me basta esta palabra: soberano.

Considerando así al hombre aislado, él es el único soberano; ¿quién osaría impedir su acción?, ¿quién podría restringir su voluntad? Pues aun así, señor, esta soberanía tiene límites; el instinto de conservarse y la tendencia hacia la perfección; o de otro modo, la base de esta soberanía, así como su

límite, es el conocimiento del deber y del derecho, más allá de los cuales esta soberanía no puede ir. Pero el hombre no es por sí solo un ser perfecto; no puede considerarse de tal modo aislado que en él termine su especie; es necesario que le busquemos su mitad, que lo unamos a la mujer. En el momento mismo de esta unión, la esfera de su soberanía se ensancha bajo un aspecto y se limita por otro. Ya no son su sola conservación y perfección el límite moral de su soberanía; ya no son la parálisis, la demencia o cualesquiera otras enfermedades los límites físicos de la misma; ahora ya hay el interés de un tercero, que también tiene conocimiento de su derecho y de su deber. Si pues por la fuerza con que se protege a la mujer, si por la cordura con que la dirige, si por el amor con que la vivifica, tiene sobre ella un ensanche de su soberanía individual, por todo lo que ataque la conservación o perfección de aquélla se circunscribe esta misma soberanía.

Viene en seguida la familia: mientras que los nuevos miembros de ella no tienen conocimiento de su deber y su derecho, el padre ejerce la soberanía con todos sus nuevos ensanches y restricciones que cada nuevo miembro produce; mas una vez que éstos adquieren este conocimiento del derecho y del deber, las restricciones comienzan a tener representantes, se reúne ya el consejo de familia, se opone éste en su caso a la voluntad caprichosa o extraviada del padre y hace efectivas las naturales restricciones de la soberanía de éste, así como comienza a desarrollarse el ejercicio de las otras soberanías parciales. Si seguimos esta progresión se verá que, a medida que el aumento de la familia llega a formar pueblos, estos distritos, estas provincias y estas naciones, cada una de estas sociedades va cediendo progresivamente aquella parte de sus derechos que es estrictamente necesaria para formar una sociedad mayor, y contrayendo aquellos nuevos deberes que exige la conservación y perfección de esta misma mayor sociedad.

Así, el hombre dispone de sus acciones y recursos: la familia, de su casa y haberes; el pueblo, de sus fondos y arbitrios; el distrito, de sus caminos y ríos; y cada una de las sociedades superiores, de los ele-

mentos que aseguran su conservación y perfección. Cada uno de estos seres morales tiene su soberanía; pero la tiene del modo que le es posible. Y que la tiene en su esfera nadie lo duda, pues sería absurdo pretender que un distrito dictase lo que toca a otro; que un pueblo distribuyese los fondos municipales de otros; que una familia ordenase la economía interior de otra; etcétera.

Considerada de este modo la soberanía, yo me atrevería a decir que en general ella no es más que la más alta expresión posible de los derechos y deberes del hombre. Y de esta manera la gran familia humana se presenta a mis ojos como la fuente de la soberanía, cuyo representante es la opinión, cuyo Gobierno, supremo regulador en quien resida, es la conciencia universal, el conocimiento del derecho y del deber.

No, señor, no es soberano el que puede todo lo que quiere o hace todo lo que puede, sino el que no está sujeto al otro en aquellas cosas que contribuyen inmediatamente a su conservación y perfección. La Francia reconocida como nación soberana, porque era independiente de las otras, luego que en tiempo de su revolución lanzó en el mundo principios que chocaran con el derecho y el deber de otros pueblos, podía oponerse a la conservación y perfección de ellos, vio venir sobre sí estos mismos pueblos como ministros de la conciencia universal, y se vio obligada a entrar en la senda de ésta por medio de aquéllos.

Este mismo Congreso es una prueba de que se es un soberano sin poder todo lo que se quiera o hacer todo lo que se pueda. Lo es, en efecto, por más que algunos pretendan contestarle esta cualidad; pero lo es en la forma y límites que se le han marcado. Es decir, a nadie reconoce como superior, de nadie depende, a nadie tiene que obedecer ni contemplar para dar una constitución, aunque sus facultades sean mínimas; mejor diré, nulas sobre cualquier otro punto.

No es pues, cierto señor, y será la última vez que lo repita, que soberano es aquel que hace cuanto quiere y cuanto puede; y sí lo es que no hay repugnancia en declarar tales a los departamentos, pues

que esto está en la naturaleza misma de la democracia.

Ahora se dice: “*no, declarándolos soberanos tenderán de nuevo a separarse y destruirán los elementos de vida que tiene hoy la República*”. En cuanto a la separación no tengo más que recordar los once años de una gloriosa experiencia, durante los cuales no se separaron. No se separarán: aún no pueden tener sobre esto la conciencia del derecho y del deber, y si más tarde la adquieren, porque se vean con la fuerza y elementos que ésta necesita, ¿se cree que lo que ahora determinemos impedirá lo que entonces exija la naturaleza?

Veamos ahora qué elementos de vida se nos han presentado como atacados por la federación, si se restablece, porque nos han asegurado que lo que más cuidadosamente debe examinarse son los elementos de vida con que hoy cuenta México, y sin embargo se han designado como tales el clero, la milicia y el pueblo. ¿Es posible, señor, que esas dos subdivisiones se pongan en la misma categoría que la Nación? ¿Será cierto que los diputados de 1842 somos representantes del clero y la milicia, y que hemos venido aquí para constituir sus intereses? ¿Será posible que los diputados de 1842, renegando su origen, se constituyan en campeones de esas fracciones, anteponiéndolas al gran todo que reconocemos como nuestro mandatario y soberano? No, señor, nosotros no debemos considerar al clero y la milicia como enemigos sino como a partes de la Nación. El clero y la milicia no pueden, no deben tener intereses separados de los generales. El clero y la milicia saben que si alguna vez, arrastrados por pretensiones exageradas, dominan a los pueblos, éstos se rehacen bien pronto y acaban siempre por reducir a nulidad a sus enemigos. No, el clero y la milicia saben que en cada uno de sus triunfos efímeros se prepara una ruina inevitable, y que su verdadero interés es el del pueblo, cuyas partes son.

Si continuara yo el espíritu de estas calificaciones, podría decir que en México hay otras clases cuyos intereses no están identificados con los de la Nación; en México hay una clase muy numerosa, que por su educación, por sus recursos y posición social, mira con desdén la soberanía del pueblo; y si

alguna vez aplica a éste el nombre de soberano, es por irrisión y escarnio. Personas conozco que se tendrían por deshonradas si se las viera en una casilla al tiempo de las elecciones; que califican de farsas los actos más augustos de la soberanía; en una palabra, que no tienen conciencia civil. ¿Y será cierto que el Congreso de 1842 debe atender de preferencia a los principios de estas personas sólo porque son grandes en número y grandes en influencia? Hay otra clase que lucha contra los que trabajan por mantenerse a sus expensas, contra los que algo tienen por ver si se lo quitan. Podría también decirse que hay una clase comerciante con sus intereses particulares, con una grande influencia, con una especie de fuero. ¿Y se sostendrá por esto que el Congreso de 1842 debe ser muy circunspecto, atendiendo con preferencia los intereses del comercio?

No, no son éstos los elementos de vida con que se debe contar para constituir el poder público. Nosotros, pobre pueblo, sin privilegios ni fueros, somos sin embargo lo único vital para la Constitución. No, señor, esas partes del pueblo que se llaman clero y milicia no son clases; y es necesario repetirlo, no tienen intereses compatibles son los del pueblo. No, no, el clero y la milicia no son nuestros enemigos, y, el que esto afirme, él es quien siembra la división y atiza la tea de la discordia.

Pero, desconociendo la naturaleza de nuestro encargo y despreciando o no teniendo la conciencia de nuestra misión, se ha llevado más lejos la idea del poder e influencia de las llamadas clases, y con el modesto nombre de minorías se nos han presentado como contendientes y se nos ha pedido en su nombre una transacción. A la verdad, señor, yo veo en esta transacción lo que nos quitan, pero no lo que ellas cedan. Veo que se nos arrebatan la soberanía de los estados, pero no que las clases sacrifiquen sus fueros y privilegios. Por otra parte, ¿quiénes son ellas para darnos a nosotros que representamos la Nación? ¿Y quién es aquí su órgano, su representante especial? ¿La comisión? No, la comisión es nuestro órgano; y si yerra es de tan buena fe como puede errar cualquiera de nosotros. Seamos justos, señor, si la comisión, animada del mismo puro y ar-

diente patriotismo que nos inflama a todos, nos ha conseguido fijar los medios que mejor convengan al objeto que todos nos proponemos, no debemos atribuirlo a miras innobles. No, la comisión ha llevado su deseo por el acierto hasta un grado de que muchos de nosotros tal vez no somos capaces, hasta una especie de heroísmo. La comisión ha sacrificado no sus convicciones, no su conciencia, como alguno ha dicho, sino sus afectos, su corazón; y tal vez yo mismo, yo, que en este momento me entrego a esta especie de reflexiones, tal vez, digo, en su caso yo sería capaz de otro tanto.

Pero volviendo al objeto, del que involuntariamente me distraje, añadiré que en toda transacción si se sacrifica una parte es para asegurar el resto; y aquí, ¿quién nos asegura lo que se nos deja?

Si ponemos el mando en las clases privilegiadas, nosotros pobre pueblo, ¿qué garantías tenemos? ¿Lo será la palabra, varias veces mentida, de estas mismas clases? No; las bases de una constitución deben ser algo más sólido que las promesas. Resulta, pues, que en esto que se ha querido llamar transacción nosotros somos los solos que ceden, y la parte que se nos deja nadie asegura que nos sería conservada.

Siento, señor, que mi limitada capacidad no me haya permitido percibir las razones con que acaba de defenderse el dictamen. Creo haber oído solamente la enunciación de principios ciertos, no hay duda; pero tan generales que con ellos mismos se podría argüir en contra del dictamen, o en contra y a favor del voto. La aplicación de ellos a nuestro caso y en defensa de la comisión fue lo que en vano esperé o no supe distinguir. Se nos acaba de decir que “no se debe sacrificar a un principio abstracto la felicidad de un país”. ¿Se nos querrá designar como principio abstracto la federación? ¿Se nos querrá hacer creer que la federación es lo mismo que el punto matemático? Lo que en la presente discusión se debía hacer valer son aquellos principios verdaderamente tales que no son sino las fórmulas con que se enuncia la experiencia de hechos constantes. Consúltense éstos, y de ellos se deducirá que la Federación es una cosa positiva, que entre nosotros ha existido por muchos años y que de lo que

entonces produjo se debe inferir que es lo único que hoy puede salvar a México.

Se nos ha dicho también que aprobemos en lo general porque si el proyecto vuelve a la comisión se pierde tiempo y con esto se manifestaría un espíritu de partido. Si por partido se entiende la convicción de un principio o el tener una opinión, el Congreso está ciertamente dividido en partidos, y sólo dejará de pertenecer a alguno el imbécil, el ignorante, el incapaz de formarse una opinión. El que puede formar una y defenderla es en este caso un partidario, y tal nombre no deshonor en semejante acepción. En cuanto a lo otro, ¿por sólo no demorar un poco más de tiempo habremos de dar a la Nación lo que en nuestra conciencia no le conviene? Por no perder quince días ¿hemos de perder la República?

Terminaré para no fastidiar al Congreso. No es imposible ni ridículo declarar soberanos a los departamentos tan sólo porque su soberanía tenga restricciones, pues basta que en ciertas cosas sean independientes para que en ellas sean soberanos; tampoco es peligroso, y si se vuelve tal con el tiempo nuestras medidas de hoy serán insuficientes para entonces. México no tiene más elementos de vida que el pueblo; todos los otros que quieren presentarse como tales son partes de aquél. No puede hacerse una transacción porque no hay con quién, ni quién represente aquí intereses diversos del público. La Federación no es una cosa abstracta; y mientras no se declare es imposible establecer de modo conveniente la división del poder en general y local. Pido así, por lo expuesto, que el proyecto se declare sin lugar a votar; que vuelva a la comisión para que en él reforme los puntos a que se ha hecho impugnaciones y nos lo presente de nuevo con las bases de democracia y división del poder, consignadas de un modo positivo y cual conviene al bienestar de México.

¿Y si lo fueran? Sería una razón de más para no consentir en sus pretensiones. ¿Y si lo son? ¿Si el clero y la milicia quieren todavía luchar contra el pueblo porque aún no sepan distinguir que el bien público es el verdadero bien de ellos? Entonces es necesario persuadirse de que aún no suena la hora

de constituir establemente a México. Entonces es necesario resignarse a continuar esa sangrienta lucha que ha tiempo comenzó la humanidad, defendiendo la libertad contra el despotismo, la igualdad contra los privilegios, la sana razón contra las preocupaciones. Si México se hallara por desgracia en esta situación, en vez de pensar en constituirse, sólo debía prepararse de nuevo para el combate, y nosotros, en vez de amalgamar pretensiones que en esta

hipótesis eran incompatibles con nuestra obligación y nuestro interés, debíamos dejar nuestras sillas y tirar de nuevo el guante, combatir en favor de nuestros postreros y levantar por bandera esa misma federación que hará nuestra gloria. La experiencia haría ver a la larga que combatiendo bajo este nuevo *labarum* habíamos hecho bien diciendo al pueblo: “Bajo este signo vencerás”. (Nota del orador).

Palabras de Nicolás Bravo al jurar como Presidente sustituto

26 de octubre de 1842

Señores:

Al dirigirme a esta capital con el objeto de asociarme en el Congreso general con mis dignos compañeros, como diputado electo por el departamento de México, me encontré en el camino con el decreto de diez del presente, que expidió el Excmo. señor presidente provisional, de acuerdo con el Consejo, en el cual se me nombra sustituto de S. E., hasta el restablecimiento de su salud quebrantada.

Bien conozco que esta prueba de confianza con que me ha honrado S. E. en las circunstancias actuales, me impone deberes muy sagrados, que acaso no acertaré a cumplir; pero mis esfuerzos serán el llenarlos con gusto, por ser dirigidos a regenerar una patria desgraciada a quien dediqué siempre mis débiles servicios.

Para conseguirlo, cuento con la cooperación de los dignos representantes, ante quienes acabo de prestar el solemne juramento de hacer el bien a la Nación: cuento con la amistad y patriotismo del Excmo. Señor presidente provisional, y, en fin, cuento con las simpatías y docilidad del pueblo mexicano, que en la época presente ha manifestado ser un modelo de circunspección y de lealtad.

Mi conducta con el Gobierno será franca y consecuente con los principios que ha establecido en el mundo el progreso de las luces del siglo, adunados a la sana moral, y mi principal deber el cumplimiento de las Bases de Tacubaya; por lo mismo, confío en que mis conciudadanos suspenderán su juicio en las

providencias que no llenen sus deseos, hasta que, llegado el tiempo señalado, diere cuenta de mis operaciones.

Adoptados estos principios, espero que el Congreso Constituyente, usando de sus amplios poderes y en el seno de la confianza, se apresurará a concluir una Constitución que será el complemento de la grande obra de la regeneración política, por la cual han suspirado los pueblos y se hallan en una expectativa llena de ansiedad.

La representación nacional puede contar, como hasta ahora, con el apoyo y respeto del Gobierno, lo mismo que el Consejo de los Departamentos, para las labores que le están encomendadas.

Decidido a devolver del mismo modo el sagrado depósito que hoy se me ha confiado, procuraré que el Gobierno no se separe de la equidad y moderación que le corresponde; pero si las aspiraciones imprudentes y criminales tratasen de perturbar el orden público establecido, entonces haré que el mismo Gobierno, a su pesar, despliegue aquella energía suficiente para hacerse respetar.

Por lo demás, siendo conocida mi pequeña capacidad, no puedo ofrecer más de la consagración inviolable de la buena fe, la probidad y la rectitud y pureza de intenciones, por las cuales la Nación me ha visto con benevolencia, y confío que me continuará su indulgencia mientras ocupe el grande y espinoso puesto en que me encuentro. —Dije.

Contestación de Casimiro Liceaga como Presidente del Consejo

26 de octubre de 1842

Excelentísimo Señor:

El pacto de Tacubaya es la ley en que está fundada la inmensa autoridad con que acaba V. E. de ser investido. La Séptima de sus bases forma el terrible océano, sobre cuyas elevadas ondas camina la nave de la República. V. E. va a substituir al ilustre piloto que para escaparla de un naufragio por siempre lamentable, no ha perdido de vista la refulgente estrella polar que gira por la órbita que le trazara la voluntad general del pueblo.

La incalculable suma de poder que los representantes de los Departamentos y el benemérito vencedor de Tampico han puesto sobre los hombros de V. E., emana de la augusta fuente de la soberanía popular, y, por lo mismo, no puede ni debe tener otro objeto que el bien del pueblo.

Este pueblo que comenzó a luchar por su emancipación hace 32 años; este pueblo que mira en V. E. uno de los patriarcas de su independencia; este pueblo que hace 21 años que está sellando con su sangre sus conatos para asegurar su libertad; este pueblo, en fin, ha adquirido en mil campos de batalla la útil y sólida experiencia de que el talento de gobernar no consiste en hacerse obedecer con la fuerza de las armas, sino en que el respetable imperio de la autoridad se ejerza sobre el corazón y voluntad de los gobernados.

La que V. E. acaba de recibir ha jurado emplearla en bien de la República: el solemne juramento que ha prestado V. E. ante el Supremo Legislador del mundo y ante los representantes de los Departamentos, presididos por el jefe provisional de la Nación, impone a V. E. la obligación de consultar la voluntad general en todas vuestras deliberaciones, la de establecer el reino de la virtud, y la de proveer a la subsistencia común.

Consultada la voluntad general, tendrá V. E. en su apoyo la razón pública, única regla que debe seguir el Supremo Magistrado.

Establecido el reino de la virtud, conseguirá V. E. que todos los partidos se subordinen al lado de la opinión pública, y provista la subsistencia común, verá V. E. repartida la energía vital en todos los miembros de la sociedad.

Sofocad, Excmo. Señor, como ha empezado a hacerlo el respetable antecesor de V. E.; sofocad la terrible voz que se eleva hasta el firmamento de entre las cenizas de innumerables víctimas mexicanas, que dice: los males que hemos sufrido, han venido de las mismas manos de los que hemos elegido para que nos librasen de ellos.

Segundo Proyecto de Constitución leído en la Sesión del Congreso

3 de noviembre de 1842

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Señor: (1)

La Comisión de Constitución ha vuelto a encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas. (2)

Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada a ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión, y sujetándonos a que si alguno de nosotros disienta, no formaría por esto voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado. (3)

Con esta resignación creímos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comisión no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumisión como una escasa compensación de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más o menos importancia, en cuanto a la gran mayoría de los artículos y a las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comisión el sentimiento de los defectos y de la imperfección de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habría procurado mejorar algunas de las partes que reco-

noce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas.

Mas no es conveniente olvidar que sólo aspira a presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusión, y que únicamente de ésta o de la cooperación de todos los esfuerzos y de todas las luces de los señores diputados, podrá aguardarse la formación de un Código constitucional tan sabiamente combinado, como lo aguarda la Nación, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas. En cuanto a la exposición del sistema adoptado por la Comisión, y de sus más importantes desarrollos, no le fue dado hacerlo en los pocos días de que pudo disponer: a más, supuesta la discusión que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comisión lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo día no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberación en general, y reservándose para después el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo a la condición de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyectos que siguen: (4)

BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCIÓN

1a. La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2a. La organización política, que consiste en la distribución y división del poder público.

3a. Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los poderes generales y locales; un poder regulador.

PROYECTO

Los representantes de la Nación Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TITULO I

De la Nación mexicana y su territorio

Artículo 1o. Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes: Acapulco, California Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extensión de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada.

Artículo 2o. Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; más si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia. (6)

TÍTULO II

De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones

Artículo 3o. Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan. (7)

Artículo 4o. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad. (8)

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Artículo 5o. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al Gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión. (9)

Artículo 6o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros. (10)

Artículo 7o. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir. (11)

Artículo 8o. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, o ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos; por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó. (12)

Artículo 9o. todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente. (13)

Artículo 10. Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular. (14)

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las

formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca. (15)

Artículo 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político. (16)

TÍTULO III

Garantías individuales

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías. (17)

Igualdad

I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe. (18)

II. Por ningún delito se perderá el fuero común. (19)

III. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad. (20)

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieron en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio. (21)

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. (22)

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes. (23)

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. (24)

Libertad

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho. (25)

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. (26)

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. (27)

Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes. (28)

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero. (29)

Seguridad

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere. (30)

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición. (31)

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo. (32)

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo

y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. (33)

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. (34)

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones. (35)

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. (36)

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. (37)

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. (38)

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación. (39)

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación. (40)

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribu-

ción, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente. (41)

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos. (42)

Artículo 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena. (43)

Artículo 15. Dichas garantías alcanzan a todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga a todas y cada una de las autoridades de ella. (44)

TITULO IV

Del poder electoral y sus atribuciones

Artículo 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. (45)

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos a mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán a los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demás cualidades que establezcan sus respectivos Departamentos. (46)

Artículo 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada Departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración. (47)

Artículo 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de Departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral; mas en los que conforme a esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número. (48)

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demás cualidades que exijan los Departamentos,

Artículo 20. Toca a este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitución, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reuniera, entre los que la tengan relativa. (49)

Artículo 21. Las elecciones se celebrarán en los días designados por la ley, y llegados éstos, las autoridades políticas de cada población, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior. (50)

Artículo 22. El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y a él sólo pertenece la calificación y revisión de todos sus actos. Cada reunión electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió. (51)

Artículo 23. Ninguna elección puede considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo: Segundo. Atentado de la fuerza contra la reunión electoral.

Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar. Cuarto. Error o fraude en la computación de los votos. (52)

Artículo 24. Tanto las asambleas, como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se previene otra medida: cuando se proceda a segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir: cuando haya dos candidatos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes: en el caso de que sean más de uno los candidatos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de candidatos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los candidatos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes. (53)

Artículo 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título. En las Constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta a sus autoridades particulares. (54)

Artículo 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará el mismo colegio los diputados. (55)

Artículo 27. El primer domingo de enero del año en que deba hacerse la renovación, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado, sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el colegio electoral del Departamento, computará los votos y hará la declaración de haber la mayoría absoluta en tal persona, o procederá a elegir según el artículo 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto a la capital de la República para antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los Departamentos; pasándolos en caso contrario a la Cámara de Diputados para que elija, votando por Departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algún colegio de Departamento y por los motivos que señala esta constitución en el artículo 23, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Artículo 28. El día 1º de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye. Cuando el presidente no pudiere entrar en ese día, o si falta después temporal o perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por Departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Artículo 29. Si el presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección. En este caso, y en el de que algún trastorno impida la elección en el periodo ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Artículo 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computación de votos y decisión en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el presidente de la República.

55 Al margen: Se reservó la discusión de este artículo y los demás del Título 4 por haberlo pedido así la mayoría de la Comisión.

TÍTULO V

Religión, distribución y división de los poderes
Artículo 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna. (56)

Artículo 32. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores. (57)

Artículo 33. El poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitución; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades. (58)

TÍTULO VI

Organización del Poder Legislativo General Diciembre 5 de 1842

Artículo 34. El ejercicio del Poder Legislativo general se deposita en un Congreso nacional dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (59)

Cámara de Diputados Dividido en tres partes

Artículo 35. Cada Departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, o por una fracción de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios. (60)

Para ser diputado se requiere: ser natural o vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del Departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico o moral. (61)

No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de

sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de Hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisoros, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restricción pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones. (62)

Artículo 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras cualidades. (63)

Artículo 37. Los Departamentos que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos. (64)

Cámara de Senadores

Artículo 38. Cada Departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes. (65)

Artículo 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos, procedente de capital físico o moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente de la República, secretario del despacho del Gobierno, ministro de la Suprema Corte o de la marcial, senador o diputado al Congreso general, ministro diplomático, gobernador de Departamento o antiguo Estado, y general efectivo de brigada o división, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, a excepción de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos a que no se extienda su diócesis. (66)

Disposiciones sobre ambas Cámaras

Artículo 40. La Cámara de Diputados se renovará totalmente, y la de Senadores por mitad cada dos

años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados. (67)

Artículo 41. Ningún diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, o de que falte sin licencia tres meses consecutivos a las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión, condecoración, empleo, o cualquiera gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Sólo podrán ser empleados en comisión por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquélla. Tampoco pueden funcionar en ningún otro empleo público. (68)

Artículo 42. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo: de suerte que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvencidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de Justicia, y previa, en el último caso la declaración del Gran Jurado. (69)

Artículo 43. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos a las penas que les impongan las leyes. (70)

TÍTULO VII

De las sesiones

Artículo 44. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1° de enero y el 1° de junio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último periodo, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revisión de las cuentas. (71)

Artículo 45. Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias siempre que ocurra algún negocio urgente e imprevisto, que así lo exija a juicio del Gobierno o de la Comisión Permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de urgente e imprevisto la harán ambas Cámaras. (72)

Artículo 46. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la prórroga o la convocación; más en todo periodo pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado. (73)

Artículo 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, en los últimos días de sus sesiones. (74)

Artículo 48. Corresponde a esta comisión: desempeñar la atribución de que habla el artículo 45: y las demás económicas que se fijen en el reglamento. (75)

Artículo 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento. (76)

Artículo 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo de verificarla." Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión. (78)

Artículo 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación o prórroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el presidente. (79)

Artículo 52. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso. (80)

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, y a las Asambleas departamentales en todas materias; y a la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo. (81)

Artículo 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos a su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas. (82)

Artículo 55. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados, y a la de Senadores corresponde la revisión. En ella podrá reprobar el acuerdo o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones. (83)

Artículo 56. Para la discusión de cualquiera ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes, para su aprobación. En la segunda revisión, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revisión para ser desechada. (84)

Artículo 57. Cuando el Senado apruebe o reforme una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado. (85)

Artículo 58. La presentación de todo dictamen de ley en la Cámara de Diputados y su discusión, deberán hacerse en dos distintos periodos de sesiones; más en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolución en clase de provisional, y ésta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente periodo. (86)

Artículo 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al presidente de la República para su publicación: si éste de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá

a ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los días concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, no están sujetos a observaciones. (87)

Artículo 60. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones. (88)

Artículo 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que acuerde el arrendamiento de una renta general. (89)

Artículo 62. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación. (90)

Artículo 63. Cuando el presidente disponga reglamentar a la ley, lo avisará a las Cámaras y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 64. Sancionada la ley, el presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará a los gobernadores de los Departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio. (91)

Artículo 65. Los decretos, cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales. (92)

Artículo 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia. (93)

Artículo 67. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. (94)

Artículo 68. Todo lo relativo a juntas preparatorias, solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, orden de los debates, organización de las oficinas, y a todo lo demás que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento. (95)

Artículo 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

“El C.N.N. presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.” (96)

TÍTULO IX

De las atribuciones y restricciones del Congreso

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: (97)

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución, o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, o la ley en cuya virtud se repruebe el estatuto del Departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente.

III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organización y servicio.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebración del contrato, quedando este sujeto a la aprobación del Congreso, antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo Congreso.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.

XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución.

XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías, cuando no lo prohibala Constitución.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los poderes generales, suprimirlos, y aumentar o disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por un tiempo que no exceda de 10 años, a inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo

previamente a la mayoría de las asambleas de los Departamentos, y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.

XXI. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos a la Nación.

XXII. Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta a su gobierno interior, y la paz y la armonía que deben guardar entre sí.

XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora sin impedir a los Departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, o prohibiendo la importación de los artículos y efectos que la perjudiquen.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.

XXVI. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias.

XXVII. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXIX. Hacer la reglamentación de votos en las elecciones de presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

XXX. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de la patria, conspiración contra el Poder Legislativo, o contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino

o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

XXXII. Arreglar la adquisición y conservación de la propiedad literaria.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes o necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior de los Departamentos, ni atentar a las que por esta Constitución les pertenecen; ni proscribir a nadie, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero, con arreglo al artículo 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisición de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente a la colonización.

Artículo 71. Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los Departamentos.

Artículo 72. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exija imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, y que sólo se extienda su ejecución a determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya repulsión no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no pueden extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo necesario para asegurar

el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades o funcionarios a quienes el Gobierno cometa la ejecución, sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando éste lo disponga.

TÍTULO X

De las atribuciones de las Cámaras

Artículo 73. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en Gran Jurado, para decretar las destituciones y declarar con lugar a la formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Artículo 74. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda: nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la República, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y contadores mayores de Hacienda y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos por infracción de la Constitución o leyes generales, y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia.

Artículo 75. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente: aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre la mayoría de los individuos que la componen en el día en que debe verificarse: esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación: ejercer durante los recesos del Congreso y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se conceden por las fracciones IV y XXVI del artículo 70, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al cuerpo legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Artículo 76. La misma Cámara se erige en Gran Jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y los gobernadores de los Departamentos si son o no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar a formación de causa.

TITULO XI

Poder Ejecutivo General

Artículo 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará presidente de la República. Durará cinco años el primero y en lo sucesivo cuatro.

Para ser presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección: pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso según la forma legal a una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

Artículo 78. Son obligaciones del presidente: guardar la Constitución y las leyes de la República,

y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

Artículo 79. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Dar, con sujeción a las leyes, órdenes, decretos y reglamentos, para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Pedir a la comisión permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

V. Nombrar a los empleados y funcionarios públicos del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presenten mérito para un proceso, o en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones y retiros y conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

VIII. Imponer multas a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

X. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a esta Constitución y a las leyes.

XII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del Senado,

para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente a la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nación y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

XVI. Conceder cartas de naturalización.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los Departamentos y conforme a las leyes.

Artículo 80. No puede el presidente:

I. Disponer si no conforme a esta Constitución, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

Artículo 81. Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros.

Se exceptúan:

Primero, los casos de infracción del artículo 80.

Segundo, los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho y soborno.

Tercero: los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 82. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones

que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XII

Del Ministerio

Artículo 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno, girará al cargo de cinco ministros secretarios, cuya denominación y funciones se designarán por una ley.

Para ser ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Artículo 84. Es obligación de cada uno de los ministros: presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondientes a su Ministerio.

El ministro de Hacienda, presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Artículo 85. Ningún acto del presidente será válido y obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Artículo 86. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra la Constitución, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Artículo 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa, en el último caso la declaración del Gran Jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitución.

Artículo 88. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitución manda al presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado éste a sujetarse a su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

TÍTULO XIII

Del Poder Judicial

Artículo 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Artículo 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser, estos últimos, vecinos del lugar en donde resida este tribunal. Para ser ministro propietario o suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano; ser abogado recibido, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto; tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el artículo 35, y no haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 91. Los ministros que han de asociarse a la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Artículo 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Artículo 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Artículo 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes las Cámaras declaren con lugar a formación de causa, limitándose a imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo se lo pidiere.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Artículo 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial.

En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares.

Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles.

Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 96. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre

materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.

Artículo 97. La Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Artículo 98. No pueden los ministros:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitra-dores, ni ejercer la abogacía.

TÍTULO XIV

De la administración interior de los Departamentos
Artículo 99. La administración interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

Artículo 100. Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos: organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos (*sic*) dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas a los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus Constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás; de que exceptuando la opción de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y que ninguna disposición puede

evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.

Artículo 101. Se prohíbe a los Departamentos: tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones o contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 102. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

Asambleas Departamentales

Artículo 103. En cada Departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitución. El número de sus individuos no podrá exceder de quince, y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Artículo 104. La primera asamblea constitucional de los Departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Artículo 105. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional, así como también conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

Gobernadores

Artículo 106. En cada Departamento habrá un gobierno electo del modo que determine la Constitución.

Artículo 107. Toca a los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones a los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquéllos fueren contrarios a la Constitución o a las leyes generales, los devolverá a la Asamblea con sus observaciones;

más si aquélla insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Artículo 108. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida.

Se exceptúa la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de éstas para con el Gobierno Supremo, y la de los Tribunales superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

Tribunales Departamentales

Artículo 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezcan su respectiva Constitución.

Artículo 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiásticos y militar pertenecen a estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

TÍTULO XV

Disposiciones generales sobre la administración de justicia

Artículo 111. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 112. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir

verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 115. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.

Artículo 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

Artículo 117. Todos los jueces están en obligación de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando estos antes por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaración.

Artículo 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Artículo 119. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la Constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Artículo 120. La Constitución procederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Artículo 122. Todos los tratados de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los

diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

Artículo 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni las formalidades que dispongan las leyes.

TÍTULO XVI De la Hacienda

Artículo 124. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los Departamentos.

Artículo 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre aduanas marítimas y fronterizas, correos, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspección; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sostén de algún establecimiento público en los Departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demás contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso general toca decretar la inversión y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudación de las especificadas en la fracción anterior; designando con respecto a la renta del tabaco, la intervención que deben tener en ella los Departamentos, y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

La recaudación de las demás contribuciones para gastos generales, se hará por los Departamentos con obligación de entregar sus productos a disposición del poder general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los Departamentos establezcan, para la recaudación.

Artículo 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administración interior decreten las Asambleas departamentales, a quienes pertenece arreglar su recaudación, inversión y contabilidad.

La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los Departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Artículo 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los Departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Artículo 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley o estatuto que las imponga: para su exacción no se reconoce fuero o privilegio personal.

Artículo 129. En ningún caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales y extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que deben cesarlas que existan de esta clase.

Artículo 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversión.

TÍTULO XVII De la Fuerza Armada

Artículo 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Artículo 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 133. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

Artículo 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus Asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas, y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 136. Para la orden de policía y recta ejecución de justicia, habrá en las poblaciones de cada Departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas Asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institución, quedando al Congreso general la facultad de disminuir el número, cuando algún Departamento se exceda, aplicándola a otros objetos; y también estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados a las autoridades policíacas o judiciales de su Departamento.

TÍTULO XVIII De la Constitución De su observancia

Artículo 137. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa o que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto a la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

De su conservación

Artículo 139. La conservación de la Constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los Departamentos.

Artículo 140. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades.

Artículo 141. Corresponde al Senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los Departamentos, o a las leyes generales: declarar a petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar del todo o parte del Ministerio según fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107, precisamente dentro de los quince días de su recibo.

Artículo 142. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes.

En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Artículo 143. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales.

Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las

dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comuniquen a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme a las reglas prescritas.

Artículo 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el Senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de Diputados, lo serán por el presidente de la República.

Artículo 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarán los datos consiguientes a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Artículo 149. Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

Artículo 150. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

Artículo 151. Si el Congreso general, en uso de su atribución, declara anticonstitucional algún estatuto de Departamento, éste obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades, dando parte al Congreso nacional.

Éste, por formal decreto, prevendrá a la asamblea o al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del orden.

TITULO XIX

De la Reforma

Artículo 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Artículo 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestación.

Artículo 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterar en su sustancia.

Artículo 156. Para el aumento o disminución por agregación o división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el

orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

TÍTULO XX

De las excepciones

Artículo 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Artículo 158. El Departamento de Yucatán, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, noviembre 2 de 1842.

Juan José Espinosa de los Monteros.

Antonio Díaz.

Joaquín Ladrón de Guevara.

Mariano Otero.

Pedro Ramírez.

Octaviano Muñoz Ledo.

Notas:

(1) Al margen: Noviembre 3 de 1842. Primera lectura y se mandó imprimir.

(2) Al margen: Noviembre 7 de 1842. Se repartió a los señores diputados y se señaló el día 14 para su discusión.

(3) Al margen: Noviembre 14 de 1842. Segunda lectura y se puso a discusión en lo general.

(4) Al margen: Noviembre 15 de 1842. Continuó la discusión en lo general, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar.

(5) Al margen: Noviembre 15 de 1842. Retirado.

(6) Al margen: Noviembre 15 de 1842. Retirado.

(7) Al margen: Aprobado.

(8) Al margen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera. Noviembre 16 de 1842. Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, ésta que presentó la Comisión: “Los que hubieren adquirido o adquiriesen la naturalización.” La parte

sexta no hubo lugar a votar, y se acordó volviere a la Comisión.

(9) Al margen: Dividido en dos partes, se aprobaron sucesivamente con la adición al fin de “sin licencia del mexicano”.

(10) Al margen: Noviembre 17 de 1842. Retirado.

(11) Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta ciudadano, y la segunda no hubo lugar a votar y vuelve a la Comisión.

(12) Al margen: Noviembre 18 de 1842. Dividido en dos partes, se aprobó, excepto lo subrayado, que retiró la Comisión.

(13) Al margen: Noviembre 18 de 1842. Puesto a discusión, la Comisión lo presentó con otra redacción, y se tuvo por de primera lectura.

(14) Al margen: Reformado. Véase el segundo cuaderno, en donde consta la nueva redacción que se le dio y su aprobación.

(15) Al margen: Aprobado.

(16) Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta la nobleza; y se reprobó la segunda.

(17) Al margen: Reprobado.

(18) Al margen: Dividido en partes, se aprobó hasta la palabra concede, excepto lo subrayado, que no hubo lugar a votar, y volvió a la Comisión. Noviembre 21 de 1842. Aprobado el resto.

(19) Al margen: Noviembre 22 de 1842. Aprobada.

(20) Al margen: Retirada.

(21) Al margen: Noviembre 23 de 1842. Aprobada.

(22) Al margen: Retirada.

(23) Al margen: Dividida en dos partes, la primera no hubo lugar a votar, y vuelve a la Comisión, la cual retiró la segunda.

(24) Al margen: Noviembre 24 de 1842. Retirada.

(25) Al margen: Aprobada.

(26) Al margen: Reformado.

(27) Al margen: Aprobada esta parte como primera de la fracción X.

(28) Al margen: Noviembre 26 de 1842. Dividida en partes, se reprobó la primera hasta la palabra religioso: la segunda no hubo lugar a votar; y se acordó vuelva a la Comisión, cuya mayoría retiró la tercera.

(29) Al margen: Aprobada.

- (30) Al margen: Aprobada.
- (31) Al margen: Noviembre 28 de 1842. Reformada.
- (32) Al margen: Reformada.
- (33) Al margen: Noviembre 29 de 1842. Aprobada.
- (34) Al margen: Retirada.
- (35) Al margen: Aprobada.
- (36) Al margen: Noviembre 29 de 1842. Reformada.
- (37) Al margen: Noviembre 21 de 1842. Reformada.
- (38) Al margen: Aprobada.
- (39) Al margen: Aprobada.
- (40) Al margen: Diciembre 1º de 1842. Reformada.
- (41) Al margen: Aprobada.
- (42) Al margen: Diciembre 2 de 1842. Retirada.
- (43) Al margen: Diciembre 2 de 1842. Aprobada.
- (44) Al margen: Retirado.
- (45) Al margen: Aprobado.
- (46) Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado.
- (47) Al margen: Aprobado.
- (48) Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado, suprimiéndose la parte subrayada, que se reserva para tratarse al tiempo de discutir los artículos 25 y 26.
- (49) Al margen: Reservado.
- (50) Al margen: Aprobado.
- (51) Al margen: Aprobado.
- (52) Al margen: Aprobado.
- (53) Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado.
- (54) Al margen: Diciembre 5 de 1842. Reformado.
- (55) Al margen: Se reservó la discusión de este artículo y los demás del título 4 por haberlo pedido así la mayoría de la Comisión.
- (56) Al margen: Diciembre 5 de 1842. Aprobado.
- (57) Al margen: Aprobado hasta la palabra casos y el resto retirado al ponerse a discusión.
- (58) Al margen: Aprobado.
- (59) Al margen: Aprobado.
- (60) Al margen: Dividido en tres partes: primera parte, aprobada.
- (61) Al margen: Segunda parte, aprobada.
- (62) Al margen: Tercera parte, hasta el fin, aprobada.
- (63) Al margen: Diciembre 6 de 1842. Aprobado.
- (64) Al margen: Reprobado.
- (65) Al margen: Reprobado.
- (66) Al margen: Reformado según las correcciones que en él aparecen, se aprobó.
- (67) Al margen: Aprobado.
- (68) Al margen: Diciembre 7 de 1842. Dividido en cuatro partes, se aprobó.
- (69) Al margen: Aprobado.
- (70) Al margen: Retirado.
- (71) Al margen: Diciembre 7 de 1842. Aprobado.
- (72) Al margen: Aprobado.
- (73) Al margen: Aprobado.
- (74) Al margen: Diciembre 7 de 1842. Aprobado.
- (75) Al margen: Aprobado.
- (76) Al margen: Retirada por la mayoría de la Comisión.
- (77) Al margen: Dividida en partes se aprobó la primera.
- (78) Al margen: Retirada la segunda.
- (79) Al margen: Aprobado.
- (80) Al margen: Diciembre 9 de 1842. Lo suprimió la Comisión.
- (81) Al margen: Aprobado.
- (82) Al margen: Reformado.
- (83) Al margen: Diciembre 9 de 1842. No hubo lugar a votar y vuelve a la Comisión. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.
- (84) Al margen: Retirado. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.
- (85) Al margen: Retirado. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.
- (86) Al margen: Reprobado.
- (87) Al margen: Diciembre 13 de 1842. Aprobado.
- (88) Al margen: Diciembre 14 de 1842. Aprobado.
- (89) Al margen: Diciembre 14 de 1842. Reformado y se aprobó.
- (90) Al margen: Ídem. Aprobado.
- (91) Al margen: Refundidos estos dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comisión. Se aprobó.
- (92) Al margen: Refundidos en dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comisión. Se aprobó.

(93) Al margen: Ídem. Aprobado.

(94) Al margen: Ídem. Aprobado.

(95) Al margen: Ídem. Aprobado.

(96) Al margen: Ídem. Aprobado.

(97) Al margen: Ídem. Aprobado. Nota: A consecuencia del pronunciamiento de Huejotzingo fue disuelto el Congreso el 19 de diciembre de 1842 y por lo mismo no fueron discutidos los demás artículos.

Pronunciamiento de San Luis Potosí

9 de diciembre de 1842

“Pronunciamiento de San Luis Potosí contra el segundo proyecto de Constitución elaborado por el Congreso. La dictadura militar instaurada mediante las Bases de Tacubaya había convocado a un Congreso Constituyente. Durante la segunda mitad de 1842, la mayoría de la comisión encargada de elaborar la Constitución presentó un proyecto que no fue aprobado por el pleno del Congreso. Como tampoco se aceptase el de la minoría, la comisión expidió un segundo proyecto que atentaba contra el culto privado, daba más libertad de imprenta y restringía el servicio militar. Como el proyecto no alcanzará la aprobación del dictador Santa Anna, se organizó el desconocimiento de este último mediante los pronunciamientos de San Luis Potosí y Huejotzingo, cuyas actas son parecidas. La de San Luis proponía la formación de una Junta de Notables para la elaboración de un estatuto provisional que sería sancionado por la Nación. 9 de diciembre, 1842.”

Acta de ratificación del plan de Tacubaya, y de las medidas que se proclamaron en su consecuencia por los generales, jefes y oficiales de la guarnición de San Luis Potosí, a fin de que aquel tenga su más cumplido efecto

En la ciudad de San Luis Potosí, a las dos de la tarde del día nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en el salón de la comandancia general, los Sres. generales, jefes y oficiales de la guarnición, el Excmo. Sr. gobernador y comandante general D. José Ignacio Gutiérrez, abrió la sesión con el siguiente discurso.

Compañeros: —El momento urge, y la nación se halla en el borde del precipicio. El honor del ejército mexicano está empeñado, desde que siguiendo el impulso de la voz general, proclamó la regeneración

política del pueblo a que pertenecemos, y juró sostener las Bases de Tacubaya en que se hallan consignados inequívocamente sus votos. ¿Quién no se apresuró entonces a participar de tan justa, como necesaria empresa? Todos tomamos una parte activa en tan gloriosa revolución, deseosos de poner término a los males que afligían a Nuestra Patria, y de afianzar en ella para siempre el orden y la paz, bajo el imperio de unas leyes, que si bien fundadas en los principios de una libertad justa y razonable, fuesen también acomodadas a nuestras necesidades y circunstancias.

¿Y quién no creyó que iban a realizarse tan halagüeñas esperanzas? ¿Podía ninguno haberse imaginado que sería vista con tanto desprecio la voluntad nacional tan explícitamente manifestada? Pues he aquí lo que por desgracia ha sucedido: un partido que no se esperaba pudiera existir todavía, y para quien son inútiles las lecciones de la experiencia, ha dominado en el Congreso, y burlándose de los votos unánimes del pueblo mexicano, ha hecho pasar un proyecto de constitución que envuelve principios reprobados y más exagerados y fatales que los del año de 1824, el cual, temerosos de que la presa se les escape de las manos, se discute con la mayor precipitación.

¿Y veremos con una fría indiferencia el acervo de males que está para desplomarse sobre la Nación? ¿Permitiremos que esta sea presa de la anarquía? ¿Habríamos sido nosotros los instrumentos de ese partido, proporcionándole un triunfo sobre la Nación, y poniendo a esta alevosamente en sus garras para que la despedacen? Esto sería vergonzoso e indigno del honor militar. El ejército mexicano ha sido siempre el salvador de su Patria, y lo será todavía en esta ocasión, a pesar de sus detractores y gratuitos enemigos. No busca su propio engrandecimiento, ni son sus intereses los que defiende:

es más sagrado y noble el motivo que lo estimula. Miembros de la República, y ciudadanos, antes que soldados, ansían por ver feliz a su país, y consideran como un estricto deber, el hacer efectivos los votos de la Nación.

En suma, Señores, y dignos compañeros: en la exposición que voy a manifestaros, y debe servir de fundamento a nuestro conducto, veréis desarrolladas todas las razones que apenas os he indicado, y que hacen justo y necesario el movimiento que vamos a comenzar. Esto ha sido el objeto de nuestra reunión; y no dudo que todos estaremos perfectamente unidos en sentimientos, como lo está todo el ejército, pudiendo aseguraros que su efecto será tan rápido como el fluido eléctrico. Sólo me resta anunciaros que la tempestad ya truená sobre nuestras cabezas: que sólo nos queda el tiempo preciso para obrar, y que cualquiera dilación, por leve que fuese, causaría inevitablemente la ruina de la nación. —“He dicho.”

Concluido este discurso, que se oyó con el más vivo interés, y en el cual se manifestó el objeto y fines de la reunión, S. E. propuso las medidas que en su concepto eran de tomarse, contenidas en los tres artículos siguientes.

1º Se desconoce al Congreso Constituyente por haber contrariado la voluntad de la Nación, de que sus leyes fundamentales se separarán, tanto de las exageraciones de la Constitución de 1824, como de las mezquinas restricciones contenidas en la Constitución de 1836.

2º El Gobierno nombrará una junta de ciudadanos, notables por su saber, por su experiencia, patriotismo y servicios, que le consulte los términos en que deba expedirse un estatuto provisional, que asegure la existencia y dignidad de la Nación, la prosperidad de los departamentos, y las garantías a que tienen derecho los mexicanos. Este estatuto se presentará a la Nación para que lo sancione.

3º Se reconoce de nuevo, como presidente provisional de la República, al Excmo. Sr. benemérito de la Patria, general de división Don Antonio López de Santa Anna, y como a su sustituto, al Excmo. Sr. benemérito de la Patria, general de división Don Nicolás Bravo.

Estos artículos fueron acogidos con entusiasmo y aprobados unánimemente. En seguida leyó S. E. la exposición en que se analizan todas las razones de justicia, necesidad y conveniencia pública que han obrado en el ánimo de los Sres. concurrentes, para que si era de su aprobación, se adoptara también y se dirigiese en clase de Manifiesto a la Nación y al Supremo Gobierno, (*sic*) en apoyo de los mismos artículos. Aprobada igualmente por unanimidad dicha exposición, se acordó que se imprimiese y circulase por separado.

Concluido con general satisfacción este acto, pasó S. E. acompañado de los mismos Sres., al Cuartel de la Estacada, donde se hallaban formando un gran cuadro, todas las tropas de la guarnición. Con un breve discurso, las instruyó S. E. del objeto de su reunión, y de que sus respectivos jefes y oficiales acababan de firmar las bases que les leyó del citado manifiesto. La contestación de la tropa en general, fue la siguiente exclamación: ¡Vivan los Excmos. Sres. generales Santa Anna y Bravo! manifestando de este modo, bien claramente, su entusiasmo y regocijo. Se eligieron por la misma tropa los individuos que debían firmar el Manifiesto, por sus respectivas clases; y con la repetición de los vivos, una salva de artillería, las dianas y un repique general a vuelo, terminó un acto tan interesante, con el mayor orden y sosiego público. —Antonio de Arce, secretario interino de la comandancia general.

Es copia de la original. —Antonio de Arce.

Plan que el gobernador y comandante general del Departamento de San Luis Potosí y toda su guarnición han proclamado con el fin de llevar a puro y debido efecto el de regeneración política consignado en las Bases de Tacubaya y sancionado por toda la Nación.

A la Nación

La revolución comenzada en Guadalajara en el memorable día 8 de agosto de 1841, se generalizó en toda la extensión de la República, porque era una necesidad imperiosa sacarla del abismo de males a que la habían precipitado unas instituciones mez-

quinas, y una administración que veía con una criminal indiferencia y apatía la suerte de la sociedad que le estaba encomendada. Los buenos mexicanos se prometieron que una serie constante de desgracias y desengaños, produciría el útil convencimiento de que era indispensable exterminar los partidos que habían sido el martirio de la nación, y colocarla en un punto que tanto distara del servilismo como de una imprudente exaltación por ideas y principios políticos, que aunque halagüeños, no se conforman con los antecedentes y circunstancias de nuestra Patria. De esta base partieron los diversos movimientos que, más o menos modificados, se perfeccionaron en Tacubaya, donde el ejército reunido consultó una organización y gobierno provisional para la República, siendo desde entonces el banco de todas las esperanzas un Congreso rico con las experiencias de tantos años, y que se suponía debía tomarse de la masa sana e imparcial de la Nación. Se observó sin embargo, que el periodo de seis meses señalado para congregarlo, era muy corto, si se atiende a que el gobierno provisional tomaba sobre sí la responsabilidad, y acometía la empresa muy difícil de reorganizar una sociedad descompuesta, de exterminar las facciones, y refundir los partidos, de manera que el interés público fuera la norma universal y única para gobernantes y gobernados. Prevaleció sin embargo el deseo de que los autores de las Bases de Tacubaya no aparecieran interesados en prorrogar una administración dotada con poderes amplios para hacer el bien en un país reducido al extremo abatimiento.

A este error siguió después el muy generoso y también honorífico para el Ejecutivo provisional, de expedir una convocatoria tan libre, tan amplia e indefinida, como la que pudiera prometerse para congregar su representación, un pueblo morigerado, y perfeccionado en la ciencia de gobierno. Como las facciones y los partidos sacaron de nuevo la cabeza, y el Gobierno en tan breve periodo no había podido llenar su misión, ni había conseguido que la Nación quedase exenta de toda influencia extraña, el resultado de las elecciones, fue enteramente favorable a los hombres que en diferentes épocas han intentado

sacar a la sociedad de sus quicios, y conducirla a un extremo de libertad, para el cual faltan las disposiciones requeridas. Como en las leyes fundamentales de 1836, los Departamentos y sus autoridades estuvieron reducidas a una nulidad calculada, se creyó que la Federación en su mayor ensanche, era el único arbitrio para hacer cesar ese estado pasivo, y quedaron dispuestos los nuevos representantes, a proclamar y adoptar todas las exageraciones.

El anticipado convencimiento de los principios y de la fe política de los ciudadanos, que parecían llamados a ejercer la más dominante influencia en las deliberaciones del Congreso, produjo tal alarma, que muchas autoridades y pueblos, y las más de las guarniciones de los Departamentos, pidieron a la Asamblea Constituyente que se colocase en un medio, ya que la opinión pública había repugnado abiertamente las bases y organización de los códigos de 1824 y 1836. Este oportuno recuerdo que no era más que el ejercicio del derecho de petición acerca del primer objeto de una sociedad, fue recibido con desagrado por el Congreso, que comenzó ya a marcar su lamentable obstinación. El Ministerio que había sido llamado a las discusiones de la Constitución, no fue admitido en las sesiones de la comisión encomendada de redactar el proyecto, manifestándose con una conducta tan extraña, que era el propósito, desentenderse de las objeciones que pudieran oponerse a los fines ya palpables de los directores. Los dos proyectos que se presentaron al Congreso, contenían las bases más o menos desarrolladas del sistema federal; y aunque el Gobierno de acuerdo con varios diputados de miras e intenciones sanas, se adhirió al de la mayoría, fue desechado porque no se quiso convenir ni aun en salvar las apariencias, no menos en que la Constitución contuviera algunos principios de orden y regularidad. Se presentó a los pocos días otro proyecto, en el cual los desorganizadores arrojaron ya todo embozo, y proyectaron no constituir a la Nación, sino disolverla y entregarla a la más espantosa anarquía. Suficiente es su lectura para descubrir el designio de destruir todo principio de subordinación y obediencia, y de hundir a nuestra desgraciada Patria en los horrores

más terribles de la demagogia. Todas aquellas leyes que han defendido largo tiempo los restos de la sociedad, se hacen desaparecer para que sea presa inerme y víctima de las facciones, y se organice al pueblo en una permanente insurrección. El ejército ya no existirá porque no se podrá obligar a ningún ciudadano a que sirva en él, al paso que todos están obligados a alistarse en la guardia o milicia cívica. La pena de muerte queda abolida, aun para castigar el negro crimen de traición contra la Patria, porque será colocado en el catálogo de los delitos políticos. En ningún caso perderá el delincuente el fuero común, asegurándose así la impunidad al salteador en cuadrilla, al incendiario y también al monedero falso. La ordenanza del ejército, esa saludable institución que mantiene en él alguna regularidad, vino a tierra y todas sus leyes que lo servían de apoyo. Pudiera todo esto olvidarse, si el proyectado código organizara algún sistema, fuera central o federal, pero no es otra cosa que la anarquía en su esencia, porque astutamente se traza el camino para anular a todas las autoridades, y en especial a las supremas de la Nación, entregadas al ludibrio de los pueblos.

Desconocerían ellos su verdadero interés si no se apresuraran a evitar la disolución que les amenaza, por haber desatendido los representantes sus deseos y su expresa voluntad. Estos apoderados pretenden salirse de su esfera, y precisar a la Nación a que reciba, no las leyes o instituciones que apetece, no el pacto que conviene a sus circunstancias, sino un código de capricho, que envuelve todos los gérmenes del mal y ni un solo principio de esperanza de bienestar. La Nación, pues, rehúsa exponerse a semejante martirio, y no se manifestará satisfecha, entretanto sus leyes fundamentales no sean un fiel

traslado de sus hábitos y costumbres, y en que se salven y respeten sus principios morales, políticos y religiosos que le han permitido hasta aquí formar un cuerpo de Nación. Animados los que suscribimos de estos sentimientos, y aspirando a que la gloriosa revolución de 1841 se consume precisamente en utilidad de la Nación, a la que lealmente servimos, nos atrevemos a dirigir al supremo gobierno provisional las sumisas peticiones siguientes.

1° Se desconoce al Congreso Constituyente, por haber contrariado la voluntad de la Nación de que sus leyes fundamentales se separan, tanto de las exageraciones de la Constitución de 1824, como de las mezquinas restricciones contenidas en la Constitución de 1836.

2° El Gobierno nombrará una junta de ciudadanos, notables por su saber, por su experiencia, patriotismo y servicio, que le consulte los términos en que deba expedirse un estatuto provisional que asegure la existencia y dignidad de la nación, la prosperidad de los departamentos, y las garantías a que tienen derecho los mexicanos. Este estatuto se presentará a la Nación para que lo sancione.

3° Se reconoce de nuevo como presidente provisional de la república al Excmo. Sr. benemérito de la Patria, general de división Don Antonio López de Santa Anna, y como a su sustituto al Excmo. Sr. benemérito de la Patria, general de división Don Nicolás Bravo.

San Luis Potosí, diciembre 9 de 1842. —José Ignacio Gutiérrez, General de brigada, comandante general y gobernador del departamento. —J. María Rincón, coronel, general graduado de brigada y cabo de esta comandancia general. [Siguen las firmas de toda la guarnición.]

Pronunciamiento de Huejotzingo

11 de diciembre de 1842

Pronunciamiento de Huejotzingo contra el segundo Proyecto de Constitución, proponiendo la instalación de una Junta de Notables para elaborar no un estatuto provisional, sino la Constitución misma.

En la ciudad de Huejotzingo, a los once días de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en las casas consistoriales el subprefecto del partido, los alcaldes, regidores, y vecinos que suscribimos, con objeto de manifestar nuestra opinión y voluntad, así como la de todo el partido, sobre el Proyecto de Constitución que actualmente discute el Congreso que lleva el nombre de constituyente; leído dicho proyecto, considerando que los graves sacrificios del ejército en la jornada de Tacubaya, no tuvieron otro fin que el muy noble de salvar a la Nación de su próxima ruina, y ponerla en estado de constituirse según su voluntad: que no se derrocó la administración creada por las mezquinas Siete Leyes de 1836 para elevar al poder a los partidos, y menos al que bajo el brillo sorprendente de una libertad exagerada, ha causado a la Patria los males todos que aun la agobian, sino para fundar su bienestar y felicidad, sobre bases sólidas, aprovechando los grandes elementos que puso en acción el celo, patriotismo, energía y prudencia del ilustre general Don Antonio López de Santa Anna: que si la Constitución de 1824 no siendo ni tan exagerada como el proyecto que se discute, ni la obra exclusiva de una facción, produjo sin embargo las guerras civiles, la exaltación de las pasiones, las persecuciones, los destierros, la ambición desenfrenada de la parte raquíta y baldía, y la miseria pública por los despilfarros y depredación de la demagogia; mayores y sin límites deben ser los males que ocasione el proyecto, si se atiende a que no se respeta en él la religión de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquiera otra, contra los principios

que deben seguirse en un país católico de corazón, y contra las reglas de prudencia y buena política, atendido el estado actual de nuestros pueblos: que ensancha la libertad de imprenta hasta convertirla en instrumento de sedición sin freno: que desconoce la utilidad, servicios y necesidad del ejército, compuesto de mexicanos virtuosos. Cuando se prohíbe que el ciudadano en ejercicio de sus derechos, sea obligado a la contribución de sangre, dejando por lo mismo las armas en manos de bandidos y facinerosos, con peligro gravísimo y casi indefectible de la seguridad pública: que se pone en peligro cierto la independencia nacional; porque a la vez que establece las milicias cívicas, fuente inagotable de males y el error más grave que contenía la Constitución de 1824, se hace más extensa en el Proyecto, y todavía se liga a no defender la integridad del territorio y la independencia, sino en sólo su Departamento, dando lugar con esa extravagante taxativa, a que un ejército extranjero por cualquiera diferencia política, gane uno por uno los Departamentos, hasta apoderarse del país por falta de ejército: que bajo el falso pretexto de filantropía, se prohíbe la pena de muerte para que los delitos queden impunes por falta de penitenciarias, de cárceles, de presidios, de fondos para constituirlos, y lo que es más, por falta de moralidad en la mayor parte de los funcionarios encargados de estos establecimientos: que se invente una elección de todos los poderes, la más anárquica y revolucionaria que ha podido imaginarse, sin garantías ni previsión, y para lograr que con audacia se apoderen del poder público los hombres atrevidos, sin mérito, sin virtudes ni saber, pero organizados en una facción para medrar a costa de la Patria, y finalmente, que establece y sistema la anarquía en todos y cada uno de sus títulos; considerando igualmente que si tal constitución se sancionara, el primer fruto que produciría no podía ser otro que la

desorganización social y la ruina de la República, lo que no es, ni ha sido, ni podía ser la voluntad de la Nación, cuyo bien es la base principal de las de Tacubaya que juraron los diputados; que haciendo traición a ese solemne juramento, han desoído las sumisas representaciones de los pueblos y del ejército, pidiendo una carta que fuera justo medio entre las constituciones de 1824 y 1836, para desterrar a la vez la demagogia y la oligarquía; y estando por último manifiesto que el Congreso, desoyendo la voz pública, y siguiendo las inspiraciones de un partido, ha fijado su opinión consignada en un proyecto tumultuario y desorganizador, usando del derecho que tiene todo pueblo para repeler una ley opuesta a sus intereses y felicidad; y deseando ser los primeros en evitar los males graves que amenazan a la Patria, de común acuerdo, libre y espontáneamente, y por sólo el impulso del amor al suelo que nos vio nacer, hemos acordado y jurado cumplir los siguientes artículos.

1° La ciudad de Huejotzingo protesta solemnemente por medio de esta acta, que no reconoce la Constitución que emana del Proyecto presentado, y que actualmente se discute, y que usando del derecho que tiene todo pueblo para admitir o no, las leyes fundamentales que se le presenten para su adopción y juramento, retirando los poderes que en diez de abril de mil ochocientos cuarenta y dos otorgaron a los actuales diputados por este departamento, por no haber correspondido a la confianza que se les dispensó al nombrarlos para el Congreso Constituyente, pues no han entendido o no han querido entender sus deseos y voluntad, explicados por el voto público que ha reprobado los principios anárquicos asentados en el citado proyecto.

2° Que se pida al gobierno provisional de la República por conducto del Excmo. Sr. Gobernador del Departamento, disuelva inmediatamente la reunión de diputados, que abusando de la confianza

que en ellos se depositó, se atreven a precisar a la Nación a que adopte una constitución diametralmente opuesta a su voluntad e intereses, o a la reprobación que naturalmente exige semejante abuso.

3° Que disuelva la reunión de diputados, y cesando la comisión que se les había conferido, el gobierno provisional que continuará en el ejercicio del poder, que le cometieron las Bases de Tacubaya, nombrara una Junta de Notables de todos los Departamentos de la República, para que en un término prefijado le presenten un Proyecto de Constitución análogo a las circunstancias del país, aunque precisamente salvándose los principios del sistema republicano, popular representativo: la independencia e integridad nacional: la religión de nuestros padres, sin tolerancia de otra alguna, y la división de poderes.

4° Cualquiera que intentare hacer valer por cualquiera medio el Proyecto de Constitución aprobado por los actuales diputados, y que es el objeto de esta acta, será tenido como enemigo de la paz pública, de su seguridad y prosperidad; y por consiguiente el gobierno provisional dispondrá su aprehensión para que sea juzgado y castigado como corresponde.

5° Se invitará a las prefecturas de este departamento, para que uniformándose sus pretensiones, unan sus votos a los nuestros, a fin de que los demás departamentos instruidos de nuestra decisión, dicten las medidas que crean convenientes al propio fin, y se salve toda la República de la anarquía en que sería precipitada indudablemente, si se permitiera la consumación de los fatales designios de la mayoría de los diputados reunidos en la capital.

6° Esta acta se elevará al Excmo. Sr. Gobernador del Departamento con respetuoso oficio, suplicándole su cooperación para los efectos del artículo 3°.

[Siguen las firmas de las autoridades y de un número considerable de vecinos.]

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma No 4.

Decreto de Gobierno

Sobre nombramiento de una junta de notables que constituyan a la Nación

19 de diciembre de 1842

Nicolás Bravo, etc. [Presidente sustituto de la República Mexicana], sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamento, incluso el de México, desconociendo al Congreso Constituyente, han producido una crisis que lo imposibilita para continuar sus funciones; que el Gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la Nación, a dictar las medidas extraordinarias a que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer a la Nación garantías de su futuro bienestar, y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados a su suerte, y que es sobremanera urgente no menos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de transición en que se halla la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la Séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que he merecido de la Nación, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. No pudiendo en esta crisis dejarse a la Nación sin esperanzas de un orden de cosas que asegure

re su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el Gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar a la Nación, y que el mismo Gobierno sancionará para que rijan en ella.

2. La junta se nombrará a la mayor brevedad posible, y no podrán durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este día.

3. Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan a este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ella se previenen.

4. Así como será un deber del Gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados en su conducta política observada hasta el día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto de Gobierno
Se fija el número de individuos y las personas que han
de componer la Junta de que habla el Decreto del día 19

23 de diciembre de 1842

Nicolás Bravo, etc. [Presidente sustituto de la República mexicana], sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto de 19 del corriente, y animado de los más sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la Nación, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que han de formar las Bases Orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede el Gobierno la Séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º del decreto de 19 del corriente, se denominará Junta Nacional Legislativa.

2. Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes:

A

Aguirre, Dr. D. José María
Alas, Lic. D. Ignacio
Álvarez, general D. Juan
Arrillaga, Dr. D. Basilio

B

Baranda, Lic. D. Manuel
Barasorda, D. Pánfilo
Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustín
Bonilla, Lic. D. Manuel Díez

C

Caballero, D. José
Cabo Franco, D. Juan González
Camacho, Lic. D. Sebastián
Canalizo, general D. Valentín
Cañas, Lic. D. Tiburcio
Carrera, general D. Martín

Castillo, Lic. D. Crispiniano del
Castillo, D. Pedro Fernández del
Celis, D. José de
Conejo, Lic. D. Florentino Martínez
Cora, Lic. D. José María
Cortazar, general D. Pedro
Cortina, general D. José Gómez de la
Couto, D. Bernardo

D

Dublán, D. Manuel

F

Fonseca, Lic. D. Urbano

G

García Conde, general D. Pedro
Garza, D. Simón de la
Garza Flores, D. Juan María
González, D. Ángel
Gómez la Madrid, D. Tiburcio
Gordoa, Dr. D. Luis
Gordoa, D. Francisco
Goríbar, D. Juan
Gutiérrez, general D. José Ignacio

H

Haro y Tamariz, D. Joaquín de

I

Ibarra, Lic. D. Cayetano
Icaza, D. Antonio
Iturralde, Dr. D. José María

J

Jiménez, D. José Víctor

L

Larrainzar, Lic. D. Manuel
Lebrija, D. Joaquín

M

Mier y Terán, D. Gregorio de
Molinos del Campo, Lic. D. Francisco
Monjardín, Lic. D. Antonio Fernández
Moreno y Jove, Dr. D. Manuel
Múzquiz, general D. Melchor

N

Nájera, D. Francisco
Navarrete, Lic. D. Juan N. Gómez

O

Oropeza, Lic. D. José Felipe
Ortega, D. Francisco

P

Paredes y Arrillaga, general D. Mariano
Pérez [de] Tagle, coronel D. Mariano
Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la
Pesado, D. José Joaquín
Pimentel, D. Tomás
Pizarro, D. Andrés
Puchet, Dr. D. José María
Posada y Garduño, Dr. D. Manuel, arzobispo de
México
Portugal, Dr. D. Juan Cayetano, obispo de Mi-
choacán

Q

Quintana Roo, Lic. D. Andrés
Quiñones, D. Juan José

R

Ramírez, Lic. D. Fernando
Ramírez, D. Pedro
Rincón Gallardo, General D. José
Rodríguez, D. Santiago
Rodríguez San Miguel, D. Juan
Rodríguez Puebla, Lic. D. Juan
Ruano, D. Romualdo

S

Sagaceta, Lic. D. Gabriel
Sánchez Vergara, D. Vicente
Saviñon, D. Estanislao
Segura, D. Vicente

T

Torres, D. Gabriel
Trigueros, D. José Ignacio
Trias, D. Ángel

V

Valencia, general D. Gabriel
Valentín, Dr. D. Manuel
Villa y Cosío, D. Hermenegildo
Villamil, D. José Lázaro

Z

Zozaya, Lic. D. Manuel
Zuloaga, D. Luis

3. En caso de vacantes, será llenada por el Go-
bierno.

4. La Junta, con todas las solemnidades de estilo,
comenzara a ejercer sus funciones el día seis del en-
trante Enero.

5. El reglamento para los debates, será formado
por la Junta.

6. Los individuos de la Junta son inviolables en
las opiniones que emitieren en el desempeño de sus
funciones.

7. El tratamiento de la Junta será el de *Honorable*,
y el de *Señoría* el de sus individuos.

8. La Junta, luego que se haya instalado, jurará
hacer el bien de la Nación, formando las Bases Or-
gánicas, y sosteniendo la religión y la independen-
cia, el sistema popular representativo republicano,
y las garantías a que tienen derecho los mexicanos.

9. Las autoridades y empleados de la Republica,
jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus
funciones, la debida obediencia al Decreto de 19 del
actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

Decreto de Gobierno

Se previene que se harán observaciones a la Constitución que decrete la Junta

29 de mayo de 1843

Antonio López de Santa Anna, etc. [Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana], sabed: Que declarada al gobierno provisional de la Republica, por el Decreto de 19 de Diciembre de 1842, la facultad de sancionar las bases que forme la Junta Nacional Legislativa para la organización de la República, y siendo de la naturaleza de dicha facultad ejercerla libremente, he tenido a bien, en uso de la Séptima de las bases acordadas en esta villa, y aprobadas por la Nación, establecer, conforme a los principios generalmente recibidos y practicados, para el ejercicio de la sanción de las Bases Orgánicas, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Si en el proyecto que presentare la Junta Nacional Legislativa para la sanción del Ejecutivo,

hubiese alguno o algunos artículos cuya adopción no fuese conveniente, o que merezcan modificarse, se devolverán a la Junta con observaciones.

2. La Junta las tomará inmediatamente en consideración. Si se reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo o artículos sobre que el Ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito.

3. El artículo o artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el Ejecutivo, y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de votos, se tendrán por desechados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto de Gobierno Ceremonial para la sanción y publicación de las Bases Orgánicas

8 de junio de 1843

Antonio López de Santa Anna, etc. [Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana], sabed: Que deseando que los actos augustos de sanción y publicación de las bases para la organización de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la Séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la Nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el Proyecto de Bases de Organización de la República, conforme al tenor del Decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá a lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del Reglamento para el gobierno interior de la honorable Junta Nacional Legislativa.

2. El día 12 del presente recibiré en el salón principal del palacio nacional de México, la comisión que, según el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al Gobierno para los efectos que expresa el Decreto de 19 de Diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sanción en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran a tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales, y músicas de los cuerpos en palacio.

4. El día 13 del mismo se reunirá la honorable Junta Nacional Legislativa, a las once de la mañana, en sesión pública, e inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento de *guardar y hacer guardar las Bases para la Organización de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843*. A continuación recibirá a los vocales de la misma Junta.

5. En seguida se presentará en el salón el consejo de representantes, que prestara igual juramento ante el presidente de la Junta; y los individuos de

ambos cuerpos se incorporaran, tomando asiento indistintamente en el salón.

6. [...]

7. A las doce de la misma mañana, me presentaré en el propio salón, acompañado de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable Junta Nacional Legislativa; y pronunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la Junta.

7. En seguida me dirigiré con toda la reunión a la santa iglesia catedral, bajo el orden que establece el Decreto de 6 [de] Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable Junta Nacional Legislativa y del Consejo, y se cantará por el M.R. arzobispo un solemne *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revisión de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M.R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores o generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general, y demás generales del ejército; y concluido este acto, será la felicitación, y las tropas formarán columna de honor, que pasará por el frente de palacio.

9. El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunión de las tropas de la guarnición, a las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

10. Al siguiente día, a las diez, se promulgarán las bases en esta capital, por bando nacional muy

solemne, que marchará por las calles acostumbradas, a cuya cabeza irán a caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, precedidos por las masas; escoltado por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería y repiques a vuelo en todas las iglesias.

12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento a los individuos de ambos cuerpos, a los jueces y demás dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo protestaron el día anterior ante el presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

13. El propio día 14, el M.R. arzobispo lo recibirá al M.R. Deán y venerable cabildo metropolitano, al reverendo abad de la colegiata de Guadalupe, a los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comisión especial del supremo gobierno, (*sic*) y unos y otros procederán en seguida a recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

14. El gobernador del Departamento lo recibirá a los presidentes de la Junta Departamental y Tribunal Superior, al prefecto del centro como presidente del ayuntamiento, al secretario del Gobierno y a todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital, que estén subordinados al mismo Gobierno, quienes inmediatamente pasarán a tomar a los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

15. En el referido día 14, el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento, de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de la plaza, así como a todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residen en la capital.

16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las Bases, en todas las iglesias parroquias de esta capital.

17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados días 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares, se repique a vuelo en todas las iglesias a las horas de costumbre, se sitúen las músicas militares en la plaza mayor, y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

18. Luego que las bases lleguen a manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprensión del mismo Departamento, con cuanta solemnidad sea posible, y cuidando de conformidad a este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente juramento ante el presidente de la Junta Departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporación, así como los presidentes de los tribunales, y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuación procederán las autoridades y jefes a recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere Juntas Departamentales en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el ayuntamiento, presidido por el prefecto.

20. Los generales en comisión o en cuartel, los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general o principal, según sea el lugar en que residan.

21. Los gobernadores dictarán sus providencias, para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido a las bases.

22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el Deán o dignidad que siga por su orden, a presencia de sus venerables cabildos, los gobernadores de las mitras, ante el eclesiástico

más digno, y los obispos que residan fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encuentre actualmente, entendiéndose todo por comisión especial del Gobierno.

23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos o gobernadores de las mitras, o ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán a recibirlos de sus súbditos o subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiásticos que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento si lo hubiere, o ante la primera autoridad política.

24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos, y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes a sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de Guerra.

25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de imprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpresión, sin permiso del Congreso nacional, o del supremo gobierno (*sic*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Bases de Organización Política de la República Mexicana

13 de junio de 1843

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la Patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I

De la Nación mexicana, su territorio,
forma de gobierno y religión

Art. 1. La Nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitania general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle

conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.

6. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TÍTULO II

De los habitantes de la República

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para, imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito *in fraganti* en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al

aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes a juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción, a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas Bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno

puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez ocho años, siendo casados, y veintiún si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta, contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV

Poder legislativo

25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados

26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

30. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento, en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de Senadores

31. Esta Cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirán cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la Cámara de Senadores, o diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que

deben ser elegidos. En caso de empate entre dos o más individuos decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la Cámara de Diputados, al presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y el acta de elección se remitirá a la Cámara de Senadores, o a la diputación permanente.

37. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar o eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de Gobierno, o que sea obispo, o general de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten a favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus

derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La Cámara de Senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de Diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovación de la Cámara de Senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si éstas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

De las sesiones

47. Tendrá el Congreso dos periodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1° de Enero, y el segundo el 1° de Julio.

48. Sólo será convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguno negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el Congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

51. Puede el Congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo periodo, por el tiempo necesario.

52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las leyes

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideración en las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de Diputados.

56. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la Cámara de Diputados, pasarán al Senado para su revisión.

57. Si el Senado los aprobare, modificare, o adicionare, volverán a la Cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare a dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, o adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de

seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

61. Cuando el Senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación, renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contin-

gente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y Ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el *máximo* de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar, para su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente, aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos; aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobarlos decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al art. 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del presidente de la República.

67. No puede el Congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.

Facultades económicas de ambas Cámaras,
y peculiares de cada una

68. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación del número y dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos, tendrá fuerza de ley; les corresponde, asimismo, arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

70. Toca a la Cámara de Senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros, y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coro-

nel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles, durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa.

77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de Gobierno y de los gobernadores de Departamento.

78. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas Bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del Congreso, la Cámara de Senadores elegirá cuatro individuos y la de Diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la Diputación permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La Diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el Gobierno, recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar a la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V

Poder Ejecutivo

83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso Nacional, y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho

III. Nombrar con aprobación del Senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de Gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción a las bases que diere el Congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros, y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará, con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del Consejo, a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observa-

ciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y de los gobernadores de los Departamentos

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurren a las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del Gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios A que se refieren las facultades 4^a, 5^a y 18^a del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después sin permiso del Congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación, que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del Ministerio

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de Enero, una memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas Bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las Cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer periodo de sus sesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse, sin permiso del Congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas, contra la Constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga o cuando así lo pidiere el

ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del Consejo de Gobierno

104. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá, de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del Consejo será nombrado a principio de cada año por el presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo Consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y sólo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes,

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del Congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al Gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la Repú-

blica, los declarados beneméritos de la Patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictamen del Consejo pleno, o cuando el mismo Consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI

Del poder judicial

115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno (*sic*).

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a

la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y a los que subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

Corte marcial

122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de Diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres Salas, en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva, de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la Cámara de Diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII

Gobierno de los Departamentos

131. Cada Departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, a juicio, por esta vez, de las actuales Juntas Departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovararán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, seguirán alternándose después la parte y mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentarla enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso, sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que, para el ejercicio, deba dar el Departamento.

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley, en uso de la facultad que les da el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas bases y a las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el Gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará de fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República, á propuestas de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán en el más antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del presidente de la República, a más tardar, el tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del Territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios a estas bases o a las leyes; si insistieren

en ellos, los remitirán al Gobierno también dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entretanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que da al presidente de la República la atribución 8ª del artículo 87, e imponer multas a los que les falten al respecto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores según las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos en que ejercen sus funciones, o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

Administración de justicia en los Departamentos. [146.] Habrá en los Departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII

Poder electoral

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número, se celebraran, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del Partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes

en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el Partido; éstos, además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes a la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armadas ni formando cuerpo.

153. Las juntas electoras calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de Agosto; las secundarias, el primer domingo de Septiembre, y la de los colegios electorales, para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la Cámara de Diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego, a funcionar. Las actuales Juntas Departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1° de Noviembre del año anterior a la renovación del presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las cualidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. El acta de esta elección se remitirá por duplicado, y en pliego certificado, a la Cámara de Diputados y en su receso a la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán presidente de entre los que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el presidente será elegido entre éstos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de presidente, elección entre estos últimos, uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, y si volviera a resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos, especificados para la elección de presidente serán nulos, ejecutándose en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiéndose este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones, el 1° de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de éste, el que haya de sustituirlo, conforme a estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia, se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la compu-

tación por las Cámaras, en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, Cámara de Diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1° de Octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que deba hacer el Senado con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el 1° de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo, el 1° de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1° Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2° Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3° Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4° Error o fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador; el de senador al de diputado; el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas Bases, no están sujetos a observaciones del Gobierno.

172. El Senado señalará, los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1° de Enero inmediato. El consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día,

nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República; el presidente constitucional entrará en funciones el 1° de Febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1° de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga a estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

TÍTULO IX

Disposiciones generales sobre administración de justicia

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para

sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados, serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, o en el art. 191, o por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X, contenidas en el art. 87, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

191. El Congreso general, por sí, o excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos

magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las Cámaras.

192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometieron.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delinquentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X

De la Hacienda pública

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer Congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los Departamentos, sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en éstas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el Gobierno en el primer periodo de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI

De la observancia y reforma de estas bases

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese, al Supremo Poder Ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, a 12 de Junio de 1843.

Manuel Barranda, presidente. -Dr. José María Aguirre. -Basilio Arrillaga. -Pedro Agustín Ballesteros. -Tiburcio Cañas. -Crispiniano del Castillo. -Luis G. de Chavarri. -José Gómez de la Cortina. -Pedro Escobedo. -Pedro García Conde. -Juan de Goríbar. -Antonio Icaza. -José María Iturralde. -Manuel La-

rráinzar. -Francisco Lombardo. -Dr. Manuel Moreno y Jove. -Juan Gómez de Navarrete. -Juan de Orbegoso. -Manuel Payno y Bustamante. -Tomás López Pimentel. -Andrés Pizarro. -Andrés Quintana Roo. -Romualdo Ruano. -Gabriel Sagaceta. -Vicente Segura. -Gabriel Valencia. -Hermenegildo de Villa y Cosío. -Luis Zuloaga. -Manuel Dublán. -Urbano Fonseca. -Juan José Quiñones, vocal secretario. -José Lázaro Villamil, vocal secretario. -Cayetano Ibarra, vicepresidente. -Ignacio Alas. -José Arteaga. -Pánfilo Barasorda. -Manuel Diez de Bonilla. -Sebastián Camacho. -Martín Carrera. -José Fernández de Cilis. -José Florentino Conejo. -Mariano Domínguez. -Rafael Espinosa. -Simón de la Garza. -José Miguel Garibay. -Juan Manuel, arzobispo de Cesarea. -Juan Icaza. -Joaquín Lebrija. -Diego Moreno. -José Francisco Nájera. -Francisco Ortega. -Antonio Pacheco Leal. -Manuel de la Peña y Peña. Arzobispo de México. -José María Puchet. -Santiago Rodríguez de San Miguel. -Vicente Sánchez Vergara. -Gabriel de Torres. -José María Vizcarra. -José Manuel Zozaya. -Miguel Cervantes. -Mariano Pérez de Tagle. -Manuel Rincón. -Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario. -José María Cora, vocal secretario.

Yo, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República, sanciono las Bases Orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo a lo prevenido en los Decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de junio de 1843. -Antonio López de Santa Anna. -José María Bocanegra, ministro de Relaciones y Gobernación. -Pedro Vélez, ministro de Justicia e Instrucción Pública. -Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda. -José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. -Al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación.

Decreto de Gobierno

Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso

19 de junio de 1843

Antonio López de Santa Anna, etc. [Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana], sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las Bases para la Organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias se observe lo que acerca de ellos está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga a las propias Bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas Bases, he tenido a bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente.

Elecciones primarias o de compromisarios

Art. 1. El segundo domingo de Agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones primarias para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos o autoridades municipales dividirán los términos de la compresión de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias, esta división será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas antes del día designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar, dándose a estas por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella las obligaciones en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organización de la República. Esta

operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los que hayan de concurrir a votar.

4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir, las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la Ley de 30 de noviembre de 1836.

5. Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en las secciones que sea nombrado, y no ejercer jurisdicción contenciosa.

6. No se dará boleta a los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados, ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boletas conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos.

8. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no llegue a este número, se nombrará sin embargo un elector.

9. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro sobre las que estén mal dadas o que se hayan dejado de dar, ocurriendo a este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolución de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria quien decidirá sin apelación.

10. Los artículos del 11 inclusive al 31 también inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de

1836, se observarán en esta vez, y a su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a excepción de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios, ya instalada, califique de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre sí mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobación de la junta una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, sólo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora; el compromisario de cuya elección se trate sólo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.

13. El primer domingo de Septiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

14. Para ser elector secundario se requiere las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdicción contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que expresa

el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en él se mencionan.

Elecciones de diputados y asamblea departamentales

16. Los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Septiembre en las capitales de los departamentos en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, a quien se presentarán.

17. Estando presente a lo menos la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral a nombrar un presidente; y verificado se retirará al de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al de 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso que corresponde al Departamento, en razón de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.

20. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto a regulación de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará el tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las Bases para la Organi-

zación de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el art. 29 de las mismas.

23. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al Supremo Gobierno (*sic*) por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la elección.

Elección de senadores

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1º de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo de los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al Consejo de representantes. Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Elección de Presidente de la República

28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el presidente de la República el 1º de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas Bases.

29. El acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Previsiones generales

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 inclusive, comprendidos bajo el rubro de previsiones generales en la referida ley de 30 de Noviembre citado como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejen de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en las bases, se dará cuenta al Gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores, secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalación del Congreso

33. El Congreso Constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34. Los diputados y senadores electos, se hallarán en esta capital del 1º al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al Consejo de Representantes.

35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2º, 3º, 7º y 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1824; a excepción de la fórmula del juramento que expresa el art. 9º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto de Gobierno
Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporación
del Departamento de Yucatán a la República Mexicana

15 de diciembre de 1843

Valentín Canalizo, etc. [General de División y Presidente Interino], sabed: Que considerando el Gobierno Supremo provisional, cuán conveniente es a los intereses de la República que se efectúe la reincorporación en su seno del Departamento de Yucatán; que la separación que ha existido por desgracia, ha dado origen a males verdaderamente lamentables; que la guerra entre pueblos hermanos es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo que en el estado a que habían llegado las cosas, eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatán; que la Nación por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen a los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido a bien decretar, y yo decreto en junta de ministros y a nombre de la Nación, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente:

Se aprueban los convenios que para la reincorporación del Departamento de Yucatán en el seno de la República, celebraron el ministro de Guerra y Marina, general de división D. José María Tornel y Mendivil, y los comisionados de aquel Departamento, D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquín García Rejón y D. Gerónimo Castillo.

Los convenios son los que letra a letra se insertan en seguida:

“Reunidos en la ciudad de México, a catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la Nación, el excelentísimo señor D. José María Tornel y Mendivil, general de división y secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, y los señores D.

Crescencio José Pinelo, D. Joaquín García Rejón y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el excelentísimo señor presidente interino de la República, en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, (*sic*) a nombre del Departamento de Yucatán, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil a los intereses de la Nación, y con amplias facultades los segundos, del Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto de su Congreso de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones a las bases y concesiones que acordó el Supremo Gobierno (*sic*) en el día tres del último Agosto, procedieron a discutir una por una, y con la mayor atención, a fin de que quedaran ilesos y combinados, el decoro, la dignidad, los derechos e intereses de la República, y el decoro, la dignidad, los derechos e intereses del Departamento de Yucatán; y después de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas dificultades y dado a las cuestiones cuanta claridad fue necesaria, y animados del más vivo y puro deseo de efectuar la reincorporación del Departamento de Yucatán en la gran familia de los Departamentos sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, a la aprobación del Supremo Gobierno (*sic*) de la República:

Art. 1. El territorio de Yucatán, será el mismo que poseía en el año de 1840.

2. Yucatán, a consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y a las Bases Orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3. Yucatán por lo mismo se arreglará a los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos, y sus autoridades conforme a las citadas bases.

4. Yucatán, conforme a las mismas ordenará su régimen interior, como convenga a su bienestar y a sus intereses, sin perjuicio de los de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el orden civil y político, proponiéndose al gobernador del Departamento, en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

5. Yucatán no queda obligado a contribuir con ningún contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporción con los demás Departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular en la escuadra nacional: a las autoridades de Yucatán corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligación; igualmente quedan obligados a reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios a que se hagan acreedores sus individuos, conforme a la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatán, cuyas autoridades lo percibirán mensualmente del de la República; esto no obstante, el Gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatán, toda la gente de mar que le convenga. Yucatán conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta a la ordenanza y leyes de la República, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo Departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, o cuando la Nación se viere amenazada por ella en Yucatán o en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entonces de todas las fuerzas, marina y de todos los recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la República. Decretada la erección de un arsenal marítimo en la Isla del Carmen, el Gobierno Supremo mantendrá en ella una guarnición, para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán; y sus autoridades solicitaren del Supremo Gobierno (*sic*) el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso, y del de una guerra exterior, no se enviarán

tropas a Yucatán, ni se sacarán de Yucatán para otro Departamento.

6. El Gobierno Supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de Hacienda, dados y reconocidos por Gobierno de Yucatán, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y mientras estos empleados continúen en el servicio de aquel Departamento, por disposición de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7. Yucatán se someterá a los concordatos que la Nación celebre con la Silla apostólica, y reconoce la prerrogativa del presidente para la presentación del obispo.

8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatán, y sean propios de los intereses de la Nación. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatán, con arreglo a las Bases Orgánicas.

9. Yucatán arreglará su Hacienda interior, según sus circunstancias e intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo y por lo que toca a los generales del organismo y a los administradores de las aduanas marítimas, el Gobierno de Yucatán presentará al Supremo Gobierno (*sic*) una terna, de la que éste escogerá a uno. Los productos de la renta de Yucatán los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el Gobierno general no tiene obligación de auxiliar a Yucatán con ningún situado. El producto líquido del papel sellado, mientras dure la amortización, de la moneda de cobre a que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortización, ingresará en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningún impuesto ni contribución en Yucatán, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el gobierno de Yucatán solicitare del de la Nación algún empréstito, se arreglará por estipulaciones y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en Yucatán se registrará por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, a condición de que no han de contrariarse los

tratados existentes que ligan a la Nación. Yucatán no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los ríos interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatán, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sujetos a las mismas prohibiciones e impuestos.

11. Las producciones naturales e industriales de Yucatán, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos a las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligación, serán recibidas en Yucatán las producciones naturales e industriales del resto de la República.

12. Si las producciones naturales e industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrá vender, sino a los agentes del gobierno respectivo o de los empresarios a quienes se hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido hacer esta compra.

13. Pertenece al Congreso general, conforme a las Bases, la habilitación de nuevos puertos en el Departamento de Yucatán. En cada uno de los puertos habilitados mantendrá el Gobierno un empleado, que firmará los manifiestos y demás documentos de estilo, pertenecientes a los buques de Yucatán que hagan el comercio con la República, con el fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda a cualquiera otro Departamento, si no pertenece a intereses exclusivamente locales, se hará extensiva a Yucatán, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatán no podrá usar de otra bandera, que la de la Nación, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defensa de sus costas y persecución del contrabando, empleándose en sólo el servicio de estos objetos, a no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán a la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el presidente de la República, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el Gobierno de Yucatán, a fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatán nombrará sus diputados al Congreso general, y para constituir el Senado, votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando también para los empleados generales de la Nación. Si llegare el caso de que se reúnan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la Nación para fijar su suerte o darse leyes, tendrá Yucatán la representación que le corresponda, sosteniendo a sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovación del pacto de unión de Yucatán con la República, sin que se someta a discusión, ni su validez ni su conveniencia.

17. Considerando que han pasado los periodos en que debían celebrarse las elecciones de diputados al Congreso general, se faculta al gobernador del Departamento de Yucatán, para que consultando a su consejo, señale los días en que pueda verificarse, guardando en lo posible los periodos señalados por las Bases Orgánicas de la República. Se le faculta también ampliamente, para que oyendo a su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen a las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatán, y en consecuencia, podrán volver al país todos los que se hallan fuera de él por sus hechos u opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatán comuniquen al Supremo Gobierno (*sic*) su conformidad al presente con convenio, verificándose esto a los treinta, días de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio quedan desde entonces restablecidas, y sin otro, requisito se abrirán los puertos, como si jamás hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.-José María Tornel, ministro de Guerra y Marina.- Crescencio José Pinelo.- Joaquín G. Rejón.- Gerónimo Castillo”.

Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios para sostener
la fuerza que se levante en defensa del orden constitucional

9 de diciembre de 1844

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de Gobierno, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente, del Consejo de Gobierno, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno, al usar de la facultad 30 del art. 87 de las Bases Orgánicas, de conformidad con la 9ª del art. 134 que deben ejercer las asambleas departamentales, podrá hacer los gastos necesarios para la fuerza que se levante con el objeto de auxiliar al ejército en la defensa del orden constitucional.

2. Esta autorización durará mientras se halla amenazado el mismo orden constitucional.

3. Los cuerpos que se formen de esta fuerza, se denominarán Voluntarios defensores de las leyes. -Luis Gonzaga Solana, presidente de la Cámara de Diputados. -Juan Gómez de Navarrete, presidente del Senado. -Domingo Ibarra, diputado secretario. -Francisco García Conde, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a nueve de Diciembre de 1844. -José Joaquín de Herrera. -A.D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de diciembre de 1844. -Cuevas.

Ley
Se sustituyen los artículos 31 a 46 del Título 4° de las
Bases de Organización Política de la República

25 de septiembre de 1845

El Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4° de las Bases de Organización Política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

Cámara de Senadores.

El Senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados: uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiún senadores votados por todos los Departamentos de la República y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes o capitalistas.

Tercera. Veintiún senadores postulados por la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el Senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte 2ª del artículo 11 de las Bases de Organización Política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo o profesión honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes:

senador o diputado al Congreso general, presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de seis meses, o gobernador de estado o Departamento, por igual tiempo; ministro de algún tribunal superior, con servicio efectivo en la magistratura, de más de seis años; ministro plenipotenciario de la Nación, o encargado de negocios de la misma, cerca de un gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de Hacienda; vocal del antiguo o del actual Consejo; obispo o eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, a lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo de industria por el cual se verifica la elección.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera u ocupación respectiva, por su saber o industria, o por servicios prestados a la Nación.

La elección de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento a la asamblea departamental.

La elección de senadores de la segunda clase, compete a todas las Juntas Departamentales. El Senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase, a los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos o más personas reunieren votación igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van a cubrirse, el Senado elegirá precisamente entre ellas.

La elección de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere a la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta a la de las autoridades supremas, para senador de la tercera.

El Senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovación de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco; al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovación de los veintiún senadores de la segunda clase, saldrán de la Cámara, al final de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes o capitalistas y un empresario de industria fabril, los más antiguos, según el orden de sus nombramientos; y las Juntas Departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovación de los veintiún senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete más antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el Senado, se cubrirán por elección de las autoridades a quienes toque, según la clase de la persona a quien va a reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que a aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores que, conforme a los artículos precedentes, debe hacer el Senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votación, y si en ella volviese a resultar el empate, decidirá la suerte.

2. El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el día 1º de Agosto del año anterior a la renovación: el Senado practicará el día primero de Octubre, el escrutinio de votos y demás operaciones que le competen con respecto a los senadores de la segunda clase. El día 2 de Octubre harán sus

postulaciones para senadores de la tercera, la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, y las remitirá al Senado en el mismo día, a efecto de que verifique la declaración o la elección respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

3. Al art. 169 de las mismas Bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos o más Departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demás procederán a nuevo nombramiento.”

4. Se intercalarán al fin del título 4º de las Bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1º Por esta vez el Senado se renovará en totalidad, votándose el día 1º de Octubre del presente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el Senado la regulación de votos y elecciones respectivas, a los senadores de la segunda y tercera clase.

2º En Agosto de 1847 comenzará a tener efecto la renovación por terceras partes, conforme a las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º En la renovación que se efectúa en la expresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovación de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851, los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrán constantemente el tercio más antiguo. Demetrio Montes de Oca, diputado presidente. -Andrés Pizarro, presidente del Senado. -José María Andrade, diputado secretario. -José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional en México, a 25 de septiembre. -José Joaquín de Herrera. -A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunicó a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de septiembre de 1845. -Peña y Peña.

Manifiesto y Acta del Plan de San Luis por el que los jefes y oficiales del Ejército de Reserva se pronuncian contra las Cámaras y Gobierno constitucionales y convocan a la ocupación de la Capital

14 de diciembre 1845

El 14 de Diciembre, el ejército acantonado en San Luis Potosí, al mando del general Paredes y Arrillaga, se sublevó contra el Gobierno, proclamando el siguiente plan:

Comandancia general de San Luis Potosí- Excmo. Sr.- Como me afecta, no menos que a V. E., los males de la patria, que concibiera en Diciembre del año anterior, las más lisonjeras esperanzas para alguna vez llegar al apogeo de la dicha y felicidad, que parecían entreverse después del esfuerzo patriótico de V. E., que consiguió el mismo año un cambio absoluto de la administración general; me han decidido, en vista de una multitud de males que aquejan a la República, a aplicarle el remedio que verá V. E. por la adjunta acta que tengo el honor de acompañarle. Ella, Excmo. Sr., son los votos del ejército y de la guarnición de este Departamento, que no dudo apoyara a V. E. con el influjo respetable de su bien merecida reputación y acendrado patriotismo.

El objeto de adjuntar la acta (*sic*) a V. E., es el de suplicarle respetuosamente, acoja benévolo la expresión de los sentimientos del ejército, en total acuerdo con los de la Nación, que no ha podido, ni quiere ver indiferente, el que se menoscabe su territorio, a la vez de mancharse para siempre su decoro con una infamia eterna, al consentir se trate con el pérfido gabinete de los Estados Unidos, sobre la enajenación de un Departamento rebelde, que aún puede recobrar el esfuerzo simultáneo de la Nación y el valor no desmentido del soldado mexicano.

Apoye, pues, V. E., con su espada siempre victoriosa, estos patrióticos deseos; los que, para manifestarle en toda su extensión, he nombrado una comisión que se acerque a V. E. con tal objeto, entregándole la acta (*sic*) indicada, y la cual es compuesta de los señores generales D. Simeón Ramírez,

y coroneles D. José Gil Partearroyo, D. Francisco Pérez, D. Manuel Arteaga y D. José Ferro, a cuya comisión he dado las instrucciones necesarias al efecto, después de las que, desempeñadas cerca de V. E., no dudo que se resolverá a ponerse al frente del ejército con tan sagrado objeto.

Reitero a V. E. con tal motivo las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. San Luis Potosí, 14 de diciembre de 1845. -Manuel Romero. -Excmo. Sr. General de División D. Mariano Paredes y Arrillaga.

En la ciudad de S. Luis Potosí, a catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitación del Sr. comandante general de este Departamento, general de brigada D. Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores jefes y oficiales del ejército de reserva que suscriben, así como los de la guarnición del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó; que aunque la misión de la fuerza armada en todo país bien constituido, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ellas dimanaban, el nuestro por una serie de desgracias lamentables no había podido lograr hasta ahora el estado de perfección social porque tantos sacrificios ha hecho la parte sana pensadora de la nación, porque las facciones que por fatalidad la dividen la han conducido siempre a los extremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado también el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aun después del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administración que habiendo comenzado a existir en el feliz momento de la fusión de los partidos, y

contando con los votos, y con las esperanzas de todos, las burló por una ceguera incomprensible, conduciendo a la República al borde del precipicio en que se encuentra, y de que no podrán librarla los que han pretendido establecer las más ridículas extravagancias como axioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa por medio de concesiones que menoscaban nuestra dignidad y rompen el único dique que pudiera oponerse a las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como pérfida:

iniciando (*sic*) una ley cuya atrocidad carece de ejemplo y que tiene por objeto armar y de consiguiente desenfrenar masas informes de los hombres que menos piensan, de los que tienen menos moralidad y menos interés por la paz y conservación de la sociedad; intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya existencia estaba en oposición abierta con las miras de un gobierno que destruye su hacienda: desechando las reiteradas instancias de este mismo ejército para marchar a lanzar de nuestro territorio a los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo calumnien por una inacción que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad, y que en fin provoca la anarquía más desastrosa alentando a las facciones y colocándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; considerando que la exactitud de los males que no he hecho sino bosquejar, requiere un pronto y eficaz remedio y porque como he dicho no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la expectativa feliz en que subieron al poder, han llevado a nuestra patria al espantoso caos en que se encuentra más cuando por su propia confesión no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir: cuando ha perdido la respetabilidad tan necesaria a todo gobierno; cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la república el plenipotenciario de los Estados Unidos que de acuerdo con el actual gabinete viene a comprar

nuestra independencia y nuestra nacionalidad; considerándose tanto el que habla, como todo el ejército en la misma situación en que estuvieron el año de mil ochocientos veintiuno, en que apoyando la opinión pública hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarse tanto sobre los males, cuya pintura no ha querido recrudescerse, cuanto sobre la generalidad de la opinión nacional con respecto a su remedio, y que por la prensa y por cuantos medios tiene se ha manifestado, y muy principalmente en las repetidas invitaciones que se han hecho por las personas más respetables e influyentes de todos los partidos, propone a la deliberación de la junta las siguientes proposiciones:

1ª El ejército apoya con las armas la protesta que la Nación hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administración, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningún valor.

2ª No pudiendo continuar en sus funciones las actuales Cámaras, ni el Poder Ejecutivo, cesan en el ejercicio de todas ellas.

3ª Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará un Congreso extraordinario con amplios poderes para constituir a la Nación sin restricción ninguna en estas augustas funciones.

4ª En la formación de este Congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

5ª Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el Poder Ejecutivo y no podrá existir autoridad ninguna sino por su sanción soberana.

6ª En los Departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy las rigen, hasta que sean sustituidas por las que dispongan la representación nacional.

7ª El ejército nombra por su caudillo en este movimiento político al Excmo. Sr. general de división Don Mariano Paredes y Arrillaga, a quien se invitará acto continuo por medio de una comisión nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunidas hasta oír su resolución.

8ª Otra comisión será nombrada para invitar al digno Excmo. Sr. gobernador y asamblea de este Departamento, para que se sirvan adherirse a estas proposiciones.

9ª El ejército protesta del modo más solemne que no piensa ni pensará en ningún caso en la elevación personal del caudillo que ha elegido.

10ª Asimismo, protesta escarmentar ejemplarmente a cuantos con las armas se opongan al presente plan. Y para que conste lo firmaron. Como comandante general del Departamento Manuel Romero. -General de la primera brigada de infantería, Simeón Ramírez. -General de la segunda brigada, José María González Arévalo. -General de la tercera brigada, Andrés Terrés. -General de la Caballería, Manuel de la Portilla. -Mayor general del ejército, José María García. -Comandante general de artillería, José G. Partearroyo. -Mayor general de artillería, José María Ovando. -Comandante del parque, Miguel Piña. -Primer ayudante de la plana mayor, Miguel Bachiller. -Primer ayudante de la plana mayor, J. N. Pérez Arce. -Capitán de plana mayor, Francisco Marradón. -Teniente de plana mayor, Eugenio Barreiro. -Coronel del tercer ligero, Nicolás Enciso. -Teniente coronel, Joaquín Castro. -Por la clase de capitanes, Domingo Navas. -Por la de tenientes, Fernando Pezuela. -Por la de subteniente, Nicolás Anzures. -Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios. -Encargado del detalle, José S. Contreras. -Por la clase de capitanes, Jacinto Domínguez. -Por la de tenientes, José Terroba. -Por la de subtenientes, Julián Peña. -Comandante de la brigada de a caballo, Miguel Palacios. -Encargado del detalle, José N. Fernández. -Por la clase de capitanes, Pedro Ortiz. -Por la de tenientes, Ángel Correa. -Por la de alférez, Francisco Abal. -Comandante del tercero de línea, Carlos Brito. -Por la clase de capitanes, Prudencio Serrato. -Por la de tenientes, Francisco Velásquez. -Por la de subtenientes, Manuel Barberena. -Coronel del undécimo, Francisco Pérez. -Teniente coronel, Luis Dorantes. -Comandante de batallón, Miguel Camargo. -Comandante de batallón, Luis García. -Por la clase de capitanes, Ignacio Botaño. -Por la

de tenientes, Miguel Camargo. -Por la de subtenientes, José María Uribe. -Comandante del primero de Celaya, Manuel de Zimavilla Fernández. -Mayor, Ignacio Anda. -Por la clase de capitanes, Luis Franco. -Por la de tenientes, Ignacio Villavicencio. -Por la clase de subtenientes, Gregorio Pérez. -Comandante del batallón de Morelia, Juan Salgado. -Por la clase de capitanes, Eusebio Portugal. -Por la de tenientes, Joaquín Ezquerria. -Por la de subtenientes, José María Montes. -Comandante del batallón de San Luis, José Bernardo Huerta. -Mayor, Mariano Huerta. -Por la clase de capitanes, Marcial Saldívar. -Por la de tenientes, Jesús Gómez del Castillo. -Por la de subtenientes, Ignacio Villasana. -Coronel del Batallón de Querétaro, Pánfilo Barasorda. -Mayor, José María Herrera. -Por la clase de capitanes, Juan N. Arroyo. -Por la de tenientes, Juan M. Arcíbar. -Por la de subtenientes, José María Saavedra. -Comandante del batallón de Aguascalientes, Manuel Arteaga. -Mayor, José Ferro. -Por la clase de capitanes, Norberto Goitia. -Por la clase de tenientes, Francisco Ávila. -Por la de subtenientes, Isidoro Quiroga. -Comandante del batallón de San Blas, Florencio Azpeitia. -Mayor, Ignacio Salazar. -Por la clase de capitanes, Lorenzo Serratos. -Por la de tenientes, José Mota Velasco. -Por la de subtenientes, Francisco Martínez. -Jefe de la primera brigada de caballería, Emilio Lamberg. -Jefe de la segunda brigada de caballería, Miguel G. Nuñez. -General jefe de la tercera brigada, Ángel Guzmán. -Comandante accidental de Húsares, Agustín Ricoy. -Por la clase de capitanes, José Rodríguez. -Por la de tenientes, Ciriaco Vázquez. -Por la de alférez, Manuel Dávila. -Capellán, Fray Cristóbal Noriega. -Comandante del piquete del primero de caballería, Isidro Fernández. -Coronel del segundo de caballería, Pedro Quintana. -Teniente coronel, Francisco Gaytán. -Por la clase de capitanes, Desiderio Quintana. -Por la de tenientes, Juan Olloqui. -Por la de alférez, Prudencio Torres. -Comandante del Tercero de caballería, Manuel Montellano. -Por la clase de capitanes, Leandro Ramírez. -Por la clase de tenientes, Mariano Ocampo. -Por la de alférez, Nicolás Cosío. -Comandante del escua-

drón sexto, Vicente Camacho. -Por la clase de capitanes, Juan Corral. -Comandante del noveno de caballería, Doroteo de la Fuente. -Por la clase de capitanes, Francisco Ortiz. -Por la de teniente, Justo González. -Por la de alférez, J. N. Célis. -Coronel del regimiento de Querétaro, José Frontera. -Teniente coronel, Manuel Carmona. -Comandante de Escuadrón, José Barberena. -Por la clase de capitanes, Juan Barrios. -Por la de tenientes, Darío de la Cuesta. -Por la de alférez, Remigio Yarza. -Comandante del Régimen de Guanajuato, Mariano Moret. -Mayor, Lorenzo P. Castro. -Por la clase de capitanes, Ignacio Apestegui. -Por la clase de tenientes, Baltazar Pretalia. -Por la de alférez, Cipriano Fernández. -Comandante del regimiento de San Luis, Manuel Lacavez. -Mayor, Juan Ortiz. -Por la clase de capitanes, Antonio María de Álvarez. -Por la de tenientes, Antonio Verástegui. -Por la de alfé-

rez, Miguel Carrera. -Comandante del régimen de Morelia, Blas Antonio Magaña. -Mayor, Francisco Lozano. -Comandante de lanceros de Jalisco, Juan N. Nájera. -Encargado del detalle, Juan M. Núñez. -Por la clase de tenientes, Francisco Nájera. -Por la de alférez, Francisco Ahumada. -Como primer jefe del detall de esta plaza, Manuel Martínez. -Com. adicto a ella, Lucas Enciso. -Teniente coronel de infantería permanente, Ventura Zamora. -Como capellán del ejército, Manuel Perfecto Ordoñez. -Como ayudante del detalle de esta plaza, capitán, Joaquín Pineda. -Como ayudante del mismo detall, Joaquín G. de Alcántara. -General, Manuel Zavala. -Coronel, Manuel M. Escobar. -Como auditor de guerra, Lic. Pablo R. Gordo. -José Ma. Domínguez. -J. Dionisio Palomo. -P. De la Barrera. -Luis Parres. -Tomás Andrade. -Prudencio Mesquía, secretario.

Se declara subversivo el Plan de San Luis

23 de diciembre 1845

Se declara subversivo y atentatorio el Plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí, por el ejército de reserva, 23 de diciembre de 1845.

José Joaquín de Herrera, General de División y Presidente Constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. - Se declara subversivo y atentatorio al actual orden constitucional adoptado y jurado por la nación, y a las autoridades que él establece, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el Ejército de Reserva y por su General en Jefe y secundado por la Asamblea y gobernador de aquel Departamento.

2. - Las autoridades y empleados civiles, los generales, jefes y oficiales, sargentos y cabos que vuelvan a la obediencia del Gobierno dentro del término que éste señale, conservarán sus cargos y los empleos que obtenían antes del mencionado pronunciamiento.

3. - El Gobierno dará de baja en el Ejército a los militares de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse, en las actuales circunstancias, a sostener la causa de la República, contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4. - La Nación convoca a todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sostén y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio o camino legal de mejorarlas, y a que liberten a la República del oprobio de una nueva dictadura.

5. - No se reconoce como deuda nacional ningún auxilio que se facilite a las fuerzas ni a las autoridades sublevadas: y de las entidades que tomasen violentamente, serán responsables, conforme al Decreto de 22 de febrero de 1832.

6. - Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º, o a cualquiera otro contrario a las bases y

leyes de la República. —Juan Hierro Maldonado, Presidente de la Cámara de Diputados. —José Rafael Berruecos, Senador Presidente. —José Espinoza, Diputado Secretario. —José Joaquín de Rozas, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio del Gobierno Nacional en México, a 23 de diciembre de 1845. — José Joaquín de Herrera. — A. D., Manuel de la Peña y Peña.

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Excmo. Señor Presidente, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera.- Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren a ella dentro de los doce días, hallándose en el Departamento de San Luis Potosí, ocho en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicación de la ley en esta capital, presentándose al efecto a cualquiera autoridad política o militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven a la obediencia del Gobierno.

Segunda.- El General Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere a las órdenes del Gobierno, a las veinticuatro horas de recibida su intimación.

Tercera.- En caso de que a la publicación de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquier otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí y por razón de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse a la gracia concedida, el Gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta.- Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende a los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme a las leyes.

Lo que comunico a usted para su debido cumplimiento.

“Nuestra profesión de fe”
Publicado en
El Tiempo, periódico monárquico semioficial

12 de febrero de 1846

Hemos prometido una manifestación, explícita y completa de nuestros principios políticos. Vamos a cumplir nuestra oferta. Nuestros artículos precedentes han demostrado, sin duda, nuestras ideas y convicciones. Pero ha aparecido, sin embargo, dudarse de nuestra decisión para expresarlas con franqueza y claridad. Si ahora lo hacemos, no es ciertamente porque sirva de estímulo a nuestro propósito el ridículo temor que algunos periódicos nos atribuyen; sino porque obramos con arreglo a un plan, y según él ha llegado el tiempo de descorder la última punta del velo que pretenden los partidarios de antiguos abusos ocultar a los ojos del pueblo la situación del país. No cumplía a nuestro carácter arrojar grandes ideas, sin preparación alguna, en la miserable arena de los antiguos partidos: quisimos limpiar antes el campo, tantear la opinión, y satisfechos de este examen y seguros del terreno donde intentamos combatir, vamos a empezar nuestro trabajo y a plantar nuestra bandera.

Creemos que nuestra independencia fue un hecho grande y glorioso, un hecho necesario e inevitable además; porque cuando reinos y provincias situados a tal distancia de la metrópoli llegan a cierto grado de desarrollo y crecimiento, cuando la prosperidad y crecimiento, y la cultura han creado intereses y capacidades para gobernar a un país, entonces conviene desatar los lazos que unen a las naciones jóvenes con las más adelantadas y antiguas, que, como madres, les dieron educación y fuerza, iniciándolas en la vida de la civilización. Así, más tarde o más temprano había de llegar la independencia; diez años de guerra crueles no pudieron verificarla: un paseo militar de siete meses en 1821, bastó para que las palabras de Iguala fuesen la bandera del país. ¿Por qué? Porque las garantías de

aquel plan conciliaron todos los ánimos, reunieron todas las simpatías; porque el clero, el ejército, el pueblo veían asegurado un porvenir de gloria y de prosperidad para la Patria, por esto muchos sacerdotes, militares y comerciantes españoles continuaron en México sus servicios y trabajos; por esto no hubo sangre ni ruinas para consumar la importante revolución, y la independencia reunió tantas simpatías, porque se consultaba al bien general, porque se desataron y no se rompieron los lazos que unían a lo pasado con lo presente y lo futuro.

El Plan de Iguala no se verificó. Iturbide quiso fundar en provecho propio una dinastía; y este imperio sin cimientos, sin legitimidad, sin el respeto del tiempo y de las tradiciones, cayó en ruinas al primer vaivén revolucionario. La tragedia lamentable que le arrancó la vida, quitó también a la Patria un servidor fiel, extraviado sólo por la inexperiencia y deslumbrado por las lisonjas. Los Estados Unidos empezaron entonces a levantar en México un imperio de otra clase: sus libros y sus ideas, las ofertas de sus representantes, y el engañoso espectáculo de su prosperidad, arrastrado por caminos nuevos y peligrosos nuestra generosa confianza. Las ideas republicanas se apoderaron al fin de la Nación, y se formularon en el Gobierno.

Entonces empezamos a entrar en esa senda fatal por donde caminamos todavía. No teniéndose en cuenta las diferencias de origen, de religión y de historia, no considerándose que nuestra unidad social, política y religiosa nos aconsejaba la forma monárquica de gobierno, como a ellos su diversidad de cultos, de pueblos y de idiomas, la forma republicana y la confederación federal, creímos que el camino más pronto para asegurar la libertad política, era arrojarnos en brazos de los Estados Unidos, imitar servilmente

sus instituciones y seguir exactamente sus pérfidos consejos. Se formó, entonces, la absurda Constitución de 1824, y el representante americano fundó, en nombre de la libertad, sociedades secretas que tiranizaron y consumieron al país. Se desorganizó la Hacienda; se destruyó la administración: debiendo sobrnos recursos para todas nuestras atenciones, se dilapidó el caudal del pueblo, y empezamos a contratar empréstitos cada vez más ruinosos. Se debilitó a la Nación expulsando a los españoles pacíficos y laboriosos, arrojando con ellos a sus familias mexicanas y los inmensos caudales que poseían. La libertad civil se ahogó en continuas revueltas, y de un ejército sufrido y disciplinado, quiso hacerse un instrumento de ambición y anarquía. Los presidentes y los Congresos cayeron precipitados por sangrientas revoluciones. La guerra civil en los campos, los desórdenes en las ciudades fueron desde entonces nuestro estado casi normal; mientras los indios bárbaros se atrevían a asolar impunemente nuestro territorio, y los Estados Unidos nos arrebataban a Texas y preparaban la usurpación de California.

Esta descripción no es exagerada: los documentos oficiales, los discursos de todos los representantes del país, los artículos de todos los periódicos, contienen una pintura mucho más fuerte de nuestra situación.

¿Qué vemos ahora? ¿Cuál es nuestra situación en el interior y en el extranjero?

Una administración desorganizada, una Hacienda perdida, deudas enormes que nos consumen, las rentas hipotecadas a nuestros acreedores, el soldado mendigando de la usura su escasa subsistencia, los servidores del Estado desatendidos, la justicia descuidada, los bárbaros haciendo retroceder las fronteras de la civilización, Yucatán emancipado, los Estados Unidos ocupando nuestro territorio; y todo esto sin marina con que defender nuestras costas, y sin poder proporcionar los recursos necesarios a nuestro valiente ejército para expeler del suelo de la Patria a sus osados invasores.

¿Qué somos en el exterior?

Nuestra opinión en Europa está perdida; se han acostumbrado los oídos a perpetuo escándalo de

nuestras revoluciones, y se nos mira como una nación condenada a la suerte de las turbulentas y semi-bárbaras repúblicas del sur, o destinada a ser presa y esclava de la federación del Norte. Este país tan rico por sus recursos naturales, no tiene ya crédito en mercado alguno; y la inestabilidad de nuestros gobiernos, en descrédito de nuestras instituciones nos vedan todas las alianzas políticas que pudiéramos establecer en Europa para resistir las invasiones de los Estados Unidos. Ninguna nación entra en tratos con las desgraciadas repúblicas de la América Española, condenadas por una suerte fatal a arrastrarse en anarquías y convulsiones; donde la diplomacia es imposible, el secreto Impracticable; donde no hay ni puede haber traiciones ni garantías en sus precarios gobiernos.

Pues bien: nosotros conocemos esta triste situación y no tratamos, como tantos otros, de engañar a nuestro país; y como la nación mexicana tiene los mayores elementos de grandeza y prosperidad que ha tenido nación alguna del mundo, y como los hombres son aquí como en todas partes lo que los hacen de educación, las instituciones y los hábitos, no pensamos ni repetimos la vulgaridad de que somos incapaces de existir políticamente, ni de gobernarnos a nosotros mismos. Por esto creemos que las instituciones republicanas nos han traído a semejante estado de abatimiento y de postración, como hubieran traído a la España, como hubieran traído a la Inglaterra, como hubieran traído a la Francia. Creemos que con lo presente caminamos no sólo a la ruina, a la desmoralización, a la anarquía, sino a la disolución completa de la Nación, a la pérdida de nuestro territorio, de nuestro nombre, de nuestra independencia.

La Holanda, la Francia, la Inglaterra han hecho también en épocas más atrasadas, sus ensayos de república, y han sacudido con disgusto y con espanto para no morir esa forma política, que, como entre nosotros les minaba la existencia. Y en ellos, sin embargo, había dejado recuerdos globosos ya que no prósperos, la revolución republicana. La Holanda sacudió el yugo español y creó una marina: la Inglaterra, bajo la férrea administración de Cromwell, conquistó a Dunquerque (*sic*) y a Jamaica: la Francia

hizo temblar a la Europa, y en su delirio revolucionario paseo triunfante por la Alemania, la Italia y la Suiza, su estandarte tricolor. Las tres naciones, sin embargo, cayeron consumidas por divisiones intestinas, y pidieron a la monarquía el remedio de sus males. Hoy, gozando de todos los beneficios de la libertad y del orden, con una civilización brillante y fecunda, miran esas vanas utopías como un delirio insensato: los partidos republicanos ni aun como partidos existen: han muerto. ¿Dónde están los hombres ilustrados que en esos países de libertad proclamen sus doctrinas?

Pero si en ellos no pudo echar raíces la república, ¿qué será en México donde no trae a la memoria más que recuerdo de humillaciones y desastres? En vez de conquistar territorios ajenos, las eternas disensiones de nuestra república nos han hecho a perder a Texas, y a Yucatán, ambos países mexicanos al empezar nuestra independencia, Y estamos a cada día amenazados de perder más territorio, en vez de triunfar de nuestros enemigos, el estandarte francés ha ondeado en Ulúa y Veracruz, las estrellas americanas flotan sobre el Bravo. Nada ha creado la República, lo ha destruido todo; y la altivez de nuestro carácter nacional se rebela contra la impotencia a que se tiene sujeto a un gran país.

Por eso, lo repetimos, creemos que nuestra república ha sido un ensayo costoso, un escarmiento duro; pero que tiene remedio aún. Ahora, si se nos pregunta que queremos, que deseamos, vamos a decirlo francamente. Queremos la Monarquía Representativa; queremos la Unidad de la Nación, queremos el orden junto con la libertad política y civil, queremos la integridad del territorio mexicano; queremos, en fin, todas las promesas y garantías del Plan de Iguala, para asegurar en cimientos estables nuestra gloriosa independencia. Sí la forma de gobierno que han adoptado, tras largas convulsiones, los países más adelantados y civilizados del mundo, esa forma nos conviene a nosotros, lo que se prometió en Iguala por el ejército y por su heroico caudillo, eso puede ser nuestra felicidad y evitar nuestra destrucción: a eso deseamos caminar, eso anhelamos, eso defendemos.

Nosotros queremos un régimen de gobierno en que la Justicia se administre con imparcialidad, porque sea independiente de los partidos; en que el Gobierno tenga estabilidad y fuerza para proteger la sociedad, y en donde las leyes, respetadas por todos, aseguren las garantías de los ciudadanos; en que las Cámaras sean electivas y el poder real hereditario, para asegurar la libertad política y el orden existente. Deseamos un orden de cosas que de regularidad al comercio, protección a la industria, que desarrolle la actividad intelectual de la Nación, y en cuya ordenada jerarquía tengan un puesto todos los hombres eminentes.

Queremos, que, como suceden en todas las monarquías respectivas de Europa, no haya otra aristocracia que la del mérito, de la capacidad, de la instrucción, de la riqueza, de los servicios militares y civiles; que no se pregunte al hombre de qué padres viene, sino qué ha hecho, cuánto vale para admitirlo a todos los empleos y a todos los honores.

Queremos, sí, un ejército fuerte y vigoroso que puede cubrirse de laureles defendiendo noblemente, a su país, en que sean respetadas las jerarquías militares y obtenga esa consideración a que son creedores los que derraman su sangre por la Patria: deseamos para ese ejército, victorias en el exterior, y que se asegure al soldado un descanso cómodo y estable después de su fatigosa vida, no el abandono y la miseria con que pagan sus servicios las revoluciones.

Queremos el sostén decoroso y digno del culto católico de nuestros padres, no esa amenaza continua con que amaga sus propiedades la anarquía. Hemos nacido en el seno de su iglesia, y no queremos ver las catedrales de nuestra religión convertidas en templos de esas sectas que escandalizan al mundo con sus querellas religiosas; y en vez del estandarte nacional, no queremos ver en sus torres el aborrecido pabellón de las estrellas.

Deseamos una monarquía representativa que pueda proteger a los departamentos distantes, como a los cercanos, defenderlos de los salvajes que los asolan, y extender esas fronteras de la civilización que van retrocediendo ante la barbarie. Deseamos

que haya un Gobierno estable, que, inspirando confianza a la Europa nos proporcione alianzas en el exterior para luchar con los Estados Unidos, si se obstinan en destruir nuestra nacionalidad.

Alrededor de esta bandera caben todos los partidos legales, cuantos deseen ver afirmada la independencia y la libertad de su país; cuantos deseen que se forme la primera nación de América, de nuestra triste y desgraciada patria. Nosotros tenemos fe en su porvenir, en su engrandecimiento: y no creemos que tan vasto, tan rico, tan privilegiado territorio ha de ser presa de la disolución y de la anarquía.

Pero nosotros no queremos reacción de ningún género. Conservadores por convencimiento y carácter, pedimos protección para todos los intereses creados cualquiera que sea su origen. Locura es creer que viniendo a México un príncipe de sangre real a establecer una dinastía, pudiese apoyarse en extranjeros. Eso podía hacerse hace tres siglos;

eso no puede hacerse hoy, y menos en los gobiernos representativos. No queremos un empleo sólo, un sólo grado militar, sino en manos mexicanas: en el ejército, en el pueblo mexicano debe apoyarse sólo lo que pretenda ser estable en nuestro país.

Hemos acabado nuestra profesión de fe. Es clara al menos y completa. Convencidos de que nuestras ideas son las únicas que pueden salvar a la Nación, las sostendremos con decoro, con comedido, pero también con decisión y energía. Nada nos importa las calumnias con que se persigue siempre a los que combaten los desórdenes, las preocupaciones, los abusos: despreciaremos a los calumniadores y seguiremos sin temor en nuestra obra. Lo que es seguro, sí, es que nosotros no seremos jamás cómplices de la ambición extranjera, y jamás las estrellas de los Estados Unidos eclipsaran en nuestro periódico los colores de la bandera nacional.

Decreto de Gobierno
Sobre convocatoria para un Congreso extraordinario
a consecuencia del movimiento iniciado en
San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845

27 de enero de 1846

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un Congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1846, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente a la Nación;

Considerando: que según los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que a todos importan, en la proporción que representan actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduación, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física o moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto más necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va a disponer del porvenir político de nuestro país, y afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la población de cada uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nación mexicana, a excepción de Texas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo a los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no sólo el número de diputados que a cada uno corresponde, sino las clases a que deben pertenecer;

Que ascendiendo la población de la República a 7,018,304 habitantes, según el censo formado por el Instituto de Geografía y Estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el Congreso extraordinario los Departamentos resulten con más representación que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente a uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22,500;

Que dándose a la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que a cada uno correspondía por las bases orgánicas, en razón de uno por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron a la convocatoria para el primer Congreso constituyente de la Nación;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este Congreso debe ser numeroso, para que las opiniones o intereses del país es-

tén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo a que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan esta voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden a nuestra agitada Patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, la convocatoria siguiente:

Bases Generales

Art. 1. El Congreso extraordinario deberá constituir a la Nación, llenar los objetos a que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el Ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas a salvar los derechos y dignidad de la Nación.

2. El Congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3. Este número se distribuirá en las clases siguientes:

1ª Propiedad raíz rústica y urbana, y la industria agrícola.

2ª El comercio.

3ª La minería.

4ª La industria manufacturera.

5ª Las profesiones literarias.

6ª La magistratura.

7ª La administración pública.

8ª El clero.

9ª El ejército.

4. A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados

A la propiedad rústica y urbana
e industria agrícola

38

Al comercio	20
A la minería	14
A la industria manufacturera	14
A las profesiones literarias	14
A la magistratura	10
A la administración pública	10
Al clero	20
Al ejército	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

5. Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán a cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

6. Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho a votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7. Los ciudadanos que pertenezcan a dos o más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros e industriales que tengan propiedades o negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades o negociaciones que tuvieren, llenan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8. Si algún individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pagare por todas ellas, llegare a la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9. Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente a las clases comercial e industrial.

10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11. En las sociedades, a excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho a votar y ser votado, si la parte de contribución que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta a darle este derecho. Si así no fuere, sólo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas o por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12. Los bienes de manos muertas, no dan derecho a ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14. Los ciudadanos que tengan derecho a votar por pertenecer a las clases de comercio, minería, industria o profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar a la clase propietaria y agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

15. Los ciudadanos que dependen del Poder Judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad o industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase a que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

16. En las elecciones primarias de las clases 1^a, 2^a y 4^a, y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17. No tendrán derecho a votar ni a ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido o tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir a la elección sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19. Siendo conveniente para que la Nación se halle amplia y dignamente representada, que asista a las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el Gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5^o.

20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribución directa en la clase de propietarios, comerciantes e industriales en el año de 1845, o en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los que fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demás. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, o con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, según lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los Departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo también de su elección la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo a estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases a que corresponden, y el modo en que la elección ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

Clase de propiedad raíz, rústica y urbana y de agricultores

25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relación que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su población no deben elegir más que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reúnan las calidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República en la proporción siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Michoacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo León, uno; Tamaulipas, uno; Coahuila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero o de elecciones primaria, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del Departamento; el segundo, o de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las calidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de

contribución directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras 6 predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto o juez de paz presidirá la mesa del Distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo menos siete de éstos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

31. Para ser elector secundario, o de distrito, se requieren las mismas calidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razón de propiedad, 75 pesos de contribución directa en el Departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios o predios rústicos se necesita haber pagado 1,000 pesos de reata anual en el Departamento de México; 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de hacer la división de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo.

34. Ha de hacerse de tal manera la división de distritos electorales, que cada uno nombre un solo

elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribución directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras o predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1,000 en los restantes,

37. La contribución se acreditará con arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

Clase de comerciantes

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se inclinen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero, o de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, 6 de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de

patente la tercera parte del *máximo* señalado por las leyes vigentes a los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, a razón de nuevo electores por cada diputado.

45. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.

46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete o más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.

47. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por derecho de patente, la mitad del *máximo* señalado por la ley.

48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente o por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales a los diputados.

Clase fabril o de industria

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México tres; Jalisco dos; Puebla tres; Oaxaca uno; Michoacán uno; San Luis Potosí uno; Veracruz uno; Durango uno; Querétaro uno.

52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios; los electores secundarios o de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del *máximo* de la contribución industrial señalada por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento, por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

57. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete o más de ellos, nombren a los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por contribución industrial, la mitad del *máximo* señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida a los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

Clase de mineros

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores o parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres, y Chihuahua, uno.

65. La elección por la clase de mineros será directa.

66. Son electores: primero, los dueños o aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse; segundo, los dueños o arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del *máximo* asignado a estas negociaciones por contribución directa.

67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando o remitiendo a cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos o jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente a dar su voto, o lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño o aviador de una o más barras de mina, o estar comprendido en la 2ª parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina o hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto a los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, o con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará, electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

Clase de profesiones literarias y artísticas

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los Departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos, y Chiapas, uno.

76. La elección por esta clase, será, directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73,

77. Serán electores los ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del *máximo* de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del *máximo* exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La dirección de estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores, con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán a la capital del Departamento, o enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el artículo 128.

80. El vicepresidente de la dirección de estudios en México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia), y los presidentes de las subdirecciones en los Departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78; y los demás que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del *máximo* de la contribución di-

recta señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

83. La contribución y las rentas se acreditarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Clase de magistratura

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio o jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La elección se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes o impedidos, lo harán conforme a lo prevenido en el art. 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en unión del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la elección.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la elección se enviará por el presidente del tribunal departamental a la Corte Suprema de Justicia. (*sic*)

89. La Corte Suprema de Justicia (*sic*) declarará diputados a los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos o algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos a los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala a esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer o haber pertenecido a la magistratura, conforme a la definición del art. 84.

92. La certificación del Tribunal Supremo de Justicia, servirá de credencial a los diputados electos.

Clase administrativa

93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido o ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del tribunal de revisión de cuentas, Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Séptima: ministros de la Tesorería general. Octava: director del Montepío. Novena: tesoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de Gobierno propondrá por ternas, a los diez diputados que corresponden a la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el Congreso general.

95. El Gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial a los elegidos el oficio de su nombramiento.

Clase eclesiástica

96. Se comprende en esta clase, a todos los que pertenecen al estado eclesiástico. Vendrán al Congreso general en representación de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, a saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterrey, el de Sonora y el de Californias. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, a saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterrey.

98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir personalmente al Congreso extraordinario, por algún motivo grave, nom-

brará para que lo represente, al vicario o provisor de la diócesis, u otro eclesiástico que merezca su confianza.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán a pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

Clase militar

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La elección para esta clase será directa.

102. La representación de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, sólo podrán ser nombrados los generales de división; para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra o intendente de marina, efectivos o graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel o jefe efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario o capitán de fragata, también efectivos.

103. La elección se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

105. Los que teniendo derecho a votar se hallen fuera de la capital, o estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la elección, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general o militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, a cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieren más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial a los electos.

Previsiones generales para proceder a las elecciones

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá a las oficinas correspondientes, lista de los contribuyentes por razón de la contribución directa respectiva a cada clase, con expresión de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá, con la debida separación, no sólo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria o ejercicio, sino también lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formarlas listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes a las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, o de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas a los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará a cada elector, conforme al modelo, número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho a votar con arreglo a las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribución directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta a los electores.

115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador a los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen a las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán a los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento e industria informarán a los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tiene el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

117. El día 15 de Marzo estarán formadas e impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda, tercera y cuarta; y en la dirección o subdirección de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, o por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito, dentro de los ocho días siguientes a la publicación. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada Departamento, se remitirán a los demás.

118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribución que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan a la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando a una contribución se le acumulare otra u otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase porque la hubiere pagado.

119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29; el día 30, por la de comerciantes, y el 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de Marzo, el de la clase eclesiástica.

El día 5 de Abril, la de mineros.

El 15, la de profesiones literarias.

El 18, la de propietarios.

El 19, la de comercio.

El 20, la de industria.

El 30, la de la Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

El día 1° de Mayo, la de la administración pública.

El día 2° del mismo, la de la clase militar.

121. Los tribunales superiores de los Departamentos harán la elección, por la clase de la magistratura, el día 30 de Marzo, y remitirán el acta de la elección, en pliego certificado, a la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere a favor del reclamante, se le admitirá a votar, haciendo que así conste en el acta: se le exigirá previamente el certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta, bajo esta forma: “Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.”

124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

125. Los electores procederán a votar de uno en uno, depositando su boleta en el arca destinada a recibir la votación.

126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá el arca, y sacando una a una las boletas, dirá en voz alta el nombre o nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la computación de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

127. Acto continuo se extenderá la acta (*sic*) de elección, que formará el presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá a la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

128. Los electores que no residan en el lugar de la elección, o por impedimento justificado no asistan a la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre o nombres del individuo o individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán a la junta respectiva.

129. Tres días antes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y del distrito y clase por el que han sido electos.

130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una o más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente.

132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto; y su resolución se ejecutará sin recurso.

133. El día señalado para la elección, se reunirán los electores, a las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno a la mesa, primero a los diputados propietarios, y en seguida a los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

136. Acto continuo se extenderá el acta de elección, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al Gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el Congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, o 1844, en el caso del artículo 21.

138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán a los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

139. Hecho el nombramiento de electores o de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el Congreso mandará subsanar el defecto.

142. En los Departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del Congreso.

143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viáticos, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija. A los de las demás clases, se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental o del Gobierno, tuvieren sueldo igual o mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso a los que disfruten sueldo menor.

144. El Congreso extraordinario se reunirá en la ciudad de México.

145. Los diputados electos deberán reunirse en esta capital, a los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de Gobernación, para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase a que pertenecen.

146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, el presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen de la legitimidad de los nombramientos.

147. La segunda junta preparatoria se celebrará a los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que a juicio del Congreso fueren necesarias para calificar, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

148. En la última junta preparatoria, los diputados prestarán el juramento, bajo la fórmula siguiente: P. “¿Juráis desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?” R. “Sí juro.” “Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el Congreso, con lo que se tendrá por constituido, y

así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula: “El Congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido.” Esta declaración se participará al jefe del Ejecutivo por medio, de una comisión, que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos, incluso dos secretarios.

149. El presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso extraordinario, durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

150. El jefe del Ejecutivo asistirá a la apertura de las sesiones, que se verificará el día que señale el mismo Congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

151. El Congreso deberá formar la constitución y desempeñar los objetos de este decreto, dentro de seis meses, contados desde su instalación, prorrogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el Gobierno.

152. El Congreso observará el reglamento del año de 1824, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El Congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

154. Los secretarios del despacho, y los individuos del Consejo que el Gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores, en las deliberaciones del Congreso, sin tener voto en él.

155. Los individuos del Congreso extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho, previa licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

156. Luego que la Constitución se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el jefe del ejecutivo a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, según se practica en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Mé-

xico, Enero 26 de 1846. -Mariano Paredes y Arri-
llaga. -Joaquín M. de Castillo y Lanzas, ministro
de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.
-José María Luciano Becerra, ministro de Justicia
e Instrucción Pública. -Luis Parres, ministro de Ha-
cienda. -Juan Nepomuceno Almonte, ministro de

Guerra y Marina. -A D. Joaquín M. de Castillo y
Lanzas.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y pun-
tual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 27 de enero de 1846.
-Joaquín M. de Castillo y Lanzas.

TABLA de la población de los Departamentos de la República, con expresión del número de diputados que corresponden a cada uno en las cinco primeras clases en que se divide la elección, conforme al artículo de la convocatoria.							
	Población de los Departamentos	Agricultura y propiedades	Comercio	Minería	Industria	Profesiones	Total
Departamento de México	1.389,520	6	5	2	3	4	20
Ídem. de Jalisco	679,111	3	2	1	2	2	10
Ídem. de Puebla	661,902	3	1	0	3	2	9
Ídem. de Yucatán	580,948	3	4	0	0	1	8
Ídem. de Guanajuato	513,606	2	1	3	0	1	7
Ídem. de Oaxaca	500,278	3	2	1	1	1	7
Ídem. de Michoacán	497,906	2	1	1	1	2	7
Ídem. de San Luis Potosí	321,840	1	1	2	1	0	5
Ídem. de Zacatecas	273,575	1	0	3	0	0	4
Ídem. de Veracruz	254,380	2	1	0	1	0	4
Ídem. de Durango	162,618	1	0	0	1	0	2
Ídem. de Chihuahua	147,600	a	0	1	0	0	2
Ídem. de Sinaloa	147,000	1	1	0	0	0	2
Ídem. de Chiapas	141,206	1	0	0	0	1	2
Ídem. de Sonora	124,000	1	1	0	0	0	2
Ídem. de Querétaro	120,560	1	0	0	1	0	2
Ídem. de Nuevo León	101,108	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Tamaulipas	100,064	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Coahuila	75,340	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Aguascalientes	69,693	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Tabasco	63,580	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Nuevo México	57,026	1	0	0	0	0	1
Ídem. de Californias	33,439	1	0	0	0	0	1
Total por las cinco clases	7.016,304	38	20	14	14	14	100
En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado es el formado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que sirvió de base para la convocatoria del Congreso Constituyente de 10 de Diciembre de 1841.							

Acta de la Guarnición de Guadalajara
José María Yáñez, Guadalupe Montenegro, Guadalupe Perdigón Garay *et al.*

20 de mayo de 1846

El 20 de Mayo la guarnición de la ciudad de Guadalajara se pronunció contra el Gobierno del general Paredes, proclamando el siguiente plan:

Acta levantada por la Guarnición

La guarnición de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, penetrada de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República y considerando:

1. Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que posteriormente se han formado, no han subvenido en manera alguna a las exigencias y deseos de la mayoría de la Nación.

2. Que este mal ha sido el origen de las sucesivas revueltas que han afligido al país, hasta el extremo de que despedazado éste en el interior, y agravados intencionalmente sus males exteriores, se han creído autorizados algunos viles mexicanos para querernos someter al yugo más ominoso, pretendiendo erigir un solio para el dominio de un príncipe extranjero.

3. Que para dar este último golpe a nuestra desgraciada patria se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo convocándose un Congreso al que se ha tenido el especial cuidado de reunir los elementos más absurdos, aunque los más a propósito para conservar el oprobio de la Nación.

4. Que sin incurrir en la cooperación de la muerte indefectible de la Patria, no puede consentirse en la reunión del mencionado Congreso, pues la aquiescencia impasible de un acto tan atentatorio como ignominioso, daría ocasión a que invocándose la voluntad de la Nación que se pretende representar, se determine la intervención europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto patricida de la administración actualmente establecida en la capital.

5. Que la erección de una monarquía en nuestro país, no sólo traería consigo la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca, porque sólo cifraría su confianza en las tropas que trajese, sino también la absoluta sumisión de todos los mexicanos, y lanzados estos ignominiosamente de los destinos públicos, se verían luego desempeñados por los cortesanos y confidentes del soberano encargado de gobernarlos.

6. Que siendo de este modo ilusorios los beneficios de la independencia, los prolongados sacrificios de nuestra sangre y el derecho incontrastable de regirnos por nosotros mismos, atendiendo inmediatamente a nuestros respectivos intereses, sería sólo un recuerdo de eterno desconsuelo.

7. Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia si no nos apresuramos a constituirnos del modo que sea más conforme a la voluntad de la mayoría de la Nación, para que el Código Fundamental tenga la debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y de riqueza.

Hemos venido en proclamar, y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República,

Art. 1. La guarnición de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, desconoce la convocatoria expedida en 27 de enero último por el denominado presidente interino y sus ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la Nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe extranjero que la gobierne.

Art. 2. En lugar del Congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados libre y popularmente, con arreglo a las leyes electorales que se dieron para el

nombramiento del de 1824. Dicho Congreso se encargará de constituir a la República, adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con la sola exclusión de la monarquía que la nación detesta, y sometiéndose a la voluntad general, explicada manifiestamente en todo lo relativo a la cuestión de Texas, y demás departamentos fronterizos.

Art. 3. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo anterior; siendo para esto obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad posible.

Art. 4. Se garantiza la existencia del ejército, atendiéndole como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5. Se declara a la Nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él poniendo obstáculo a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda, oponerse a la Constitución que establezca, o las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Art. 6. Como el Excmo. Sr. General D. Antonio López de Santa Anna, tuvo la gloria de fundar la República, y cualesquiera que hayan sido sus errores, ha sido su más fuerte apoyo, a pesar de la política de la Europa y de las instigaciones de algunos perversos mexicanos, y opuesta a la usurpación de Norte América; la guarnición de Jalisco proclama a dicho señor general como caudillo en la grandiosa empresa a que se contrae este plan.

Art. 7. Siendo tan vital para la República la cuestión que se sostiene con Texas y Norte América, se destina la cuarta parte de los productos departamentales para llevar adelante la guerra emprendida, en que tanto se interesa el honor nacional. Dicha cuarta parte se remitirá directamente al ejército del norte.

Art. 8. Debiendo atenderse de toda preferencia a la administración interior del departamento, por medio de su gobierno político, y no pudiendo llevar

estas funciones el gobernador que lo ha sido hasta hoy, por no ser en manera alguna adicto al presente plan: se llamará a desempeñar la primera magistratura del departamento consultando a la voluntad de la mayoría del mismo, al Sr. Lic. D. Juan Nepomuceno Cumplido.

Art. 9. El gobernador, durante la primera crisis, obrará discrecionalmente en el desempeño de sus funciones, sin atacar las garantías individuales.

Art. 10. Se sujetará sin embargo, al tenor y espíritu del plan anterior de regeneración política, observando las leyes que por no estar en pugna con las formas republicanas se consideren vigentes y en consecuencia con dicho plan.

Firmados como comandante principal de esta guarnición, José María Yáñez. Como segundo en jefe, Guadalupe Montenegro. -Como mayor general, Guadalupe Perdigón Garay. -Como comandante accidental de Lagos, Santiago Xicotencatl. -Como segundo ayudante, Miguel Lozada. -Por la clase de capitanes, Ignacio Arroyo. -Por la Ídem. de tenientes, Miguel Cárdenas. -Por la Ídem. de subtenientes, Teófilo del Pozo. -Por la Ídem. de sargentos primeros, Timoteo Loera. -Por la Ídem. de segundos, Timoteo de la Cruz. -Por la Ídem. de cabos, Agapito Espinosa. -Por la Ídem. de los soldados, Néstor de la Cruz. -Como comandante de la compañía suelta de San Juan de los Lagos, Feliciano García. -Como teniente de la misma, José María Huerta. -Por la clase de subtenientes, Vicente Sánchez. -Sargento primero, Esteban Sánchez. -Por la clase de sargentos segundos, Quirino Trujillo. -Por la Ídem. de cabos, Bernardino Espinosa. -Por la Ídem. de soldados, José Salazar. -Como comandante de la artillería, Julián Villalvazo. -Por la clase de teniente, Trinidad Alcalá. -Por la clase de sargentos primeros, Prisciliano Ochoa. -Por la de segundos, Juan García. -Por la de cabos, Felipe Vázquez. [...] Lic. Espiridión López Portillo. -Lic. Cristiano Sánchez. -Lic. Gregorio Dávila. -Lic. Magdaleno Salcedo. Siguen más firmas.

En Guadalajara, a veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Decreto del Congreso extraordinario Organización del gobierno provisional de la República

10 de junio de 1846

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arriaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue: El Congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1. El Poder Ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2. Será elegido por el Congreso, a pluralidad absoluta de votos. La elección recaerá en persona que tenga las cualidades que exige el artículo 85 de las Bases Orgánicas.

3. Habrá un vicepresidente que reemplace al presidente en sus faltas; será elegido desde ahora por el Congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4. Las facultades ordinarias del Poder Ejecutivo provisional, son las que señalan las Bases Orgánicas y demás leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Mas no podrá usar de la marcada con el número XX, respecto de la Constitución que se conforme; y en cuanto a las demás leyes y decretos que apruebe el Congreso, sólo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta días, debiendo sancionarlos promulgarlos, si el Congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5. El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone a la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las Bases Orgánicas.

6. Queda autorizado extraordinariamente el Poder Ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes:

I. La que se menciona en el artículo 198 de las Bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas que se estén instruyendo en la actualidad, o se instruyan en lo sucesivo.

7. El Congreso otorgará al Poder Ejecutivo provisional, las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República.

8. Las prerrogativas del presidente interino, serán las designadas en el artículo 90 de las Bases Orgánicas.

Dado en México a 10 de Junio de 1846. -Anastasio Bustamante, diputado presidente. -Manuel Larráinzar, diputado secretario. -Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Junio de 1846. -Mariano Paredes y Arriaga. -A. D. J. M. del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 10 de junio de 1846. -Castillo Lanzas.

Decreto del Congreso extraordinario
Se concede permiso al presidente de la República,
para mandar en persona las fuerzas de tierra

20 de junio de 1846

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arriaga, para mandar en persona a las fuerzas de tierra.

2. Usará de este permiso, cuando el vicepresidente haya prestado ante el Congreso el juramento correspondiente, en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Dado en México, a 20 de Junio de 1846. -Anastasio Bustamante. -Diputado presidente. -Manuel Larraínzar, diputado secretario -Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 20 de junio de 1846. -Mariano Paredes y Arrillaga. -A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de junio de 1846. -Joaquín María Castillo y Lanzas.

Se autoriza al Gobierno para repeler la agresión de los Estados Unidos de América

2 de julio de 1846

Decreto del Congreso extraordinario.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general extraordinario ha decretado lo siguiente:

El Congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El Gobierno, en uso de la natural defensa de la Nación, repelerá la agresión de los Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los Departamentos de su territorio.

2. Al efecto, se autoriza al Gobierno para que a más de completar los cuerpos de milicia y permanente y activa en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase u organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creación cesarán al restablecimiento de la paz.

3. El Gobierno hará conocer a las naciones amigas y a toda República, las causas justificativas que la obligan a defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza, en la violenta agresión que le hacen dichos Estados.

Dado en México, a 2 de julio de 1846. -Anastasio Bustamante, diputado presidente. -Manuel Larráinzar, diputado secretario. -Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Gobierno General.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido, Dirigirme el decreto que sigue:

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional Extraordinario ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno en uso de la natural defensa de la Nación, repelerá la agresión que los, Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República Mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los departamentos de su territorio.

2.º Al efecto, se autoriza al Gobierno, para que a más de completar los cuerpos de milicia permanente y activa, en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase, a organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creación cesarán al restablecimiento de la paz.

2.º El Gobierno hará conocer a las naciones amigas y a toda la República, los causas justificativas que la obligan a defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza, en la violenta agresión que lo hacen dichos Estados Unidos. —Anastasio Bustamante, diputado presidente. —Manuel Larráinzar, diputado secretario. —Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, a 6 de julio de 1846. —Mariano Paredes y Arrillaga. —A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico a V. pura su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad —México, 6 de julio de 1846. —Tornel.

Es copia. —México, 6 de julio de 1846. —J. Velázquez de León.

Plan de la Ciudadela

4 de agosto de 1846

El vecindario y la guarnición de la ciudad o pueblo de... penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

1°.- Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que respectivamente se han formado, no han ido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la Nación.

2°.- Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado éste y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3°.- Que para facilitar tan horrible traición a la independencia se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un Congreso en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños pero los más propios para consumir el oprobio de la Nación.

4°.- Que siendo nulas todas las leyes que emitió el actual Congreso y los actos del Gobierno, porque el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la Nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos usurpados por la presente administración.

5°.- Que componiéndose ésta de hombres adictos unos a la monarquía, otros al detestable centralismo y desafectos todos al ejército, cuya disolución deseamos tiempo ha, porque encuentran en él un aliado para realizar sus perversas miras.

6°.- Que si éstas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serían ilusorios los beneficios de la independencia, a lo que sacrificamos nuestra sangre y

nuestra fortuna para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e intereses.

7°.- Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la Nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamarnos el siguiente plan de verdadera regeneración para la República:

Art. 1°.- En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la Nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos. Queda excluida la forma de gobierno monárquico que la Nación detesta evidentemente.

Art. 2°.- Todos los mexicanos fieles a su país, incluso los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. Señor general, benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la Nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

Art. 3°.- Ínterin se reúne el soberano Congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra será precisa obligación del Ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener

con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida de un solo momento.

Art. 4°.- A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo primero, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 5°.- Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como

corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 6°.- Se declara traidor a la Nación cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones o pretenda oponerse a la constitución que establezca o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Manifiesto de Mariano Salas y Valentín Gómez Farías después del pronunciamiento de la Ciudadela

4 de agosto de 1846

¡¡MEXICANOS!! (*sic*)

La facción que falsamente protegió la monarquía, que quiso engañar a la Nación reuniendo un Congreso antipopular, en cuyo seno han dominado los traidores que quieren uncirnos al yugo de un rey extranjero, y los hombres funestos que han ensangrentado la República entorpecido siempre cuantos pasos se han dado en el espacio de veinticinco años, en el camino de las mejoras y del progreso social; esa facción que ha consentido en la desmembración del territorio, y que lejos de hacer volar a nuestras tropas a vengar la sangre vertida en Matamoros, se ha ocupado exclusivamente en defender el puesto que usurpara, es que en su última agonía ha querido engañar de nuevo al pueblo con una iniciativa hipócrita, que ha excitado justamente la indignación de los verdaderos patriotas. El plan que en esta mañana hemos proclamado, tiene por base fundamental, la unión sincera del Pueblo y del Ejército, que por tanto años ha impedido esa facción inicua, porque sólo de esa manera podía llevar a la cima los pla-

nes infames que encubiertamente antes, y hoy con descaro inaudito, se ha empeñado en realizar, para arrancamos el bien precioso que debimos a la unión sincera del pueblo y el Ejército en 1821.—El principio democrático se salva enteramente en nuestro plan: la Nación toda, y no una oligarquía ridícula, será la que decida de los destinos de este pueblo infortunado; y el Ejército, acaudillado por el hombre de Tampico y Veracruz, será, no lo dudéis, el más firme apoyo de la Constitución; porque ella será la verdadera expresión de la voluntad nacional, y no el eco de un partido. — ¡Soldados! victoria o una muerte gloriosa nos espera en las márgenes del Bravo. Marchemos a la frontera a defender la independencia, ínterin el pueblo reunido libremente en un Congreso, establece de una manera sólida el sistema republicano. ¡¡¡Viva la independencia nacional!!! ¡¡¡Viva el sistema republicano popular!!! ¡¡¡Vivan el pueblo y el Ejército!!! (*sic*)

México, 4 de agosto de 1846.

J. Mariano de Salas. Valentín Gómez Farías.

Decreto que reforma la Ley de elecciones de
17 de junio de 1823 y Convocatoria
Mariano Salas

6 de agosto de 1846

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del Plan proclamado en la Ciudadela el día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la Nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES

Art. 1. El Soberano Congreso Constituyente mexicano, es la reunión de los diputados que representan la Nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base, servirá el censo a que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

5. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; pero si no ha llegado, no se contará con ella.

6. Los Departamentos cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Pue-

bla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general

8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para acierto.

De las juntas primarias y municipales

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso, que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho a votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas e infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

13. Se impide el derecho de votar por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico,

no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones, a las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán a formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento o juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionales, para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Septiembre de este año.

19. Serán precedidas por la primera autoridad política, o quien haga sus veces, y si se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes regidores, según el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Si resultara cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo

y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro lector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

26. La población cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombraran sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar ni en este ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad decidirá la suerte.

30. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la población, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos en cargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de Partido

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir a los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política o alcalde primero de la cabeza del Partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

41. Tres días antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores entre ellos.

42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencias, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de “Juntas secundarias”, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

48. Para ser elector secundario o de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o miliar, ni cura de almas, en la extensión de todo el Partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o fuera del estado seglar o del eclesiástico secular.

49. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

De las juntas de Departamento

51. Se compondrá de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, a fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán a los veintidós días de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador o por quien haga sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencias de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, a presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

60. Después de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de sus suplentes por el mismo método, y su número será en cada Depar-

tamento, el tercio del de propietarios. Si a alguno no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requieren, a lo menos, cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

62. Los Departamentos cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primario, bajarán la base de cien vecinos o quinientos personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y vecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está vecindada con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad o residencia, y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

66. La persona encargada del Poder Ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y Marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estados y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmaran el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al Congreso.

“En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar), a tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso Constituyente de la Nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta (*sic*) de la elección, por haber en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que construyan a la Nación mexicana, del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclamado en el art. 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso Constituyente resolvieren o decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la Patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fe.”

71. El presidente remitirá sin dilación al Gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario, y escrutadores, del acta de las elecciones, y hará que

se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la Catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del Congreso

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, o antes, si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

76. Se observará en este acto en ceremonial que previenen las leyes vigentes.

Previsiones generales

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Septiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes, cuidando siempre que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir a la instalación del Congreso el día señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por alguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El Congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes con arreglo a las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional

de México, a 6 de Agosto de 1846.- José Mariano Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto seis de 1846.
-José María Ortiz Monasterio.

El último censo de población de los Departamentos de la República, que sirvió de base para las elecciones del Congreso Constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden a cada Departamento.

	Población de los Departamentos	Número de diputados que han elegirse
Departamento de México	1,389,520	28
Ídem de Jalisco	679,111	14
Ídem de Puebla	661,902	13
Ídem de Yucatán	580,948	12
Ídem de Guanajuato	513,606	10
Ídem de Oaxaca	500,278	10
Ídem de Michoacán	497,906	10
Ídem de San Luis Potosí	321,840	5
Ídem de Zacatecas	273,575	5
Ídem de Veracruz	254,380	6
Ídem de Durango	162,618	3
Ídem de Chihuahua	147,600	3
Ídem de Sinaloa	147,000	3
Ídem de Chiapas	141,206	3
Ídem de Sonora	124,000	3
Ídem de Querétaro	120,560	3
Ídem de Nuevo-Leon	101,108	2
Ídem de Tamaulipas	100,064	2
Ídem de Coahuila	75,340	2
Ídem de Aguascalientes	69,693	1
Ídem de Tabasco	63,693	1
Ídem de Nuevo-México	57,026	1
Ídem de Californias	33,439	1
Total por las cinco clases	7,016,304	141

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado es el formado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que sirvió de base para la Convocatoria del Congreso Constituyente de 10 de diciembre de 1841.

Decreto
Bases para las elecciones del nuevo Congreso
Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y José Mariano Michelena

17 de junio de 1823

[Nota: para facilidad del lector, se coloca este decreto junto al del 6 de agosto de 1846]

El soberano Congreso Constituyente mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1° del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, a que deben acomodarse las provincias de la Nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro Congreso Constituyente:

BASES PARA LA ELECCIONES

1. El Soberano Congreso Constituyente mexicano es la reunión de los diputados que representan a la Nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base servirá ahora el censo a que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya unión hicieron las elecciones para el bienio 20 y 21, contarán ahora su población con proporción a las bases que entonces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo Reino de León, México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas a México, se servirán de los censos más exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán a lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general

12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas las primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias o municipales

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecinados en él, que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera a que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificarlas elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23. Serán presididas por el jefe político o el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la junta, preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública la justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de los electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad más la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad o distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

31. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y se le preguntará si ésta conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario extenderá el acta, que con él firmará el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente de la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

36. No se comprende en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentará los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de partido

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados

41. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

44. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político o alcalde primero de la cabeza del par-

tido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos, de la junta, quienes informarán al siguiente día.

48. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el día y hora señalados para la elección se reunirá los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hayan recaído el mayor número, entrarán al segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.

53. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción

contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o de fuera: del estado seglar, o del eclesiástico secular.

54. El secretario extenderá el acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán a los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el jefe político, o por quien hagan sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas del partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos a puerta abier-

ta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores, serán los primeros que voten.

64. Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicarán como elegido aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presente.

65. Después de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del propietario. Si a alguna no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requiere a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

67. Las provincias cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta población no diere los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, o vecinado en ella por residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que esta vecindado con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de vecindad o residencia, y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

71. Los individuos del Poder Ejecutivo, los del Tribunal Supremo de Justicia, y cuerpo consultivo si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el Gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán éstos sin excusa a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al Congreso. “En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento u otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso Constituyente de la Nación mexicana, por habérselas conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedirá por el Congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta (*sic*) de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustración, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan a todos y a cada uno po-

deres amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser alterables: y los otorgantes por sí y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso Constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la Patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmarán, de que doy fe”.

76. El presidente remitirá sin dilación al Gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de las actas de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

77. Se observará en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78. En el día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del Congreso

80. se verificará en 31 de Octubre de este año, o antes si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

Instrucción para facilitar las elecciones

82. El Gobierno acompañará a este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecución, cuidando de que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputación provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputación que puedan ocurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirán en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.

88. Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al Gobierno sin perjuicio de su ejecución.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

Artículo 90. Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México, 17 de junio de 1823. Francisco Antonio Tarrazo, presidente. Juan de la Serna y Echarte, diputado secretario. Manuel Crecencio Rejón, diputado secretario.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréis lo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

En México a 17 de junio de 1823. Nicolás Bravo, presidente. Pedro Celestino Negrete. Mariano Michelena. A don Lucas Alamán.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años. México, 17 de junio de 1823. Alamán.

Decreto de 26 de junio de 1821 de las Cortes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las Cortes, usando de la facultad que les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados diputados a Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdicción cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobación o el nombramiento del Gobierno. Madrid, 26 de junio de 1821. —José María Moscoso de Altamira, presidente. —Francisco Fernández Gasco, diputado secretario. —Pablo de la Llave, diputado secretario.

Decreto de Gobierno
Autorización que deben tener los diputados al Congreso
que deben reunirse según la Convocatoria

22 de agosto de 1846

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso que debe reunirse según la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que

sean de su competencia y tengan por objeto el interés general. Esta autorización se pondrá, como cláusula especial, en los poderes que se extiendan a los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, 22 de agosto de 1846. -José Mariano de Salas. -A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de agosto de 1846. -José María Ortiz Monasterio.

Decreto de Gobierno Se declara vigente la Constitución de 1824

22 de agosto de 1846

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Gobernación y Policía

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día cuatro del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

Art. 2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: “*de los Estados,*” con el

ejercicio de las facultades que a estos cometían las Constituciones respectivas.

Art. 4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del estado cuya capital esté más inmediata.

Art. 5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que sólo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la Nación; y consiguientemente, siempre que al interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del Poder Ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 22 de Agosto de 1846. -José Mariano de Salas. -A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846. -José María Ortiz Monasterio.

Decreto de Gobierno
Sobre que las asambleas departamentales funcionen
como las legislaturas de los estados

25 de agosto de 1846

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente viesen, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido a bien expedir el que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al Congreso general, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus constituciones o leyes particulares.

2. Los gobernadores de los estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 25 de agosto de 1846. -José Mariano de Salas. -A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado a ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de agosto de 1846. -José María Ortiz Monasterio.

Se establece un Consejo de Gobierno

20 de septiembre de 1846

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República,

Sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al Gobierno en los asuntos graves y de difícil resolución que ocurran, proveer a las faltas del encargado del mando supremo de la Nación, del modo más conforme, en lo posible, con la opinión pública, y considerando que, sin embargo de lo establecido en la Constitución de 1824, la posición excéntrica del país demanda atender a éstas necesidades de una manera especial, según las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotación, cada uno de éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

2. Este cuerpo se compondrá de los Excmos. Sres. D. Valentín Gómez Farías, que será su presidente; D. Manuel Gómez Pedraza, D. Juan Ro-

dríguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa y D. Francisco María Lombardo, el Ilmo. Sr. D. Manuel Pardo, general D. Martín Carrera, y los Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafragua, D. Fernando Ramírez y D. Bernardo Guimbarda.

3. En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que procedan, se hará cargo de gobernar a la Nación el presidente del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, regirá mientras no sea contradicha esta disposición por la mayoría de los estados.

5. Este Consejo se instalará el día 1º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos, el correspondiente juramento ante el encargado del Ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de septiembre de 1846. -José Mariano de Salas. -A D. Manuel Crescencio Rejón.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de septiembre de 1846. -Manuel Crescencio Rejón.

Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agrega, José María del Río

29 de noviembre de 1846

Emitidas por los electores primarios del Distrito Federal las principales ideas que han considerado dignas de consagrarse en el nuevo código fundamental de la Nación, e interpelados por ellos para que hagamos una solemne manifestación de las nuestras, imitando su noble ejemplo y correspondiendo a sus deseos, vamos a proclamar a la faz de la República nuestra profesión de fe, para que así se sepa con anticipación lo que se tiene que esperar de nosotros, en la misión augusta de representantes del pueblo.

Demostrados por la experiencia de los graves inconvenientes de la centralización administrativa, establecida desde mediados del año de 1834 sobre las ruinas de las libertades y franquicias provinciales, temeridad sería no convenir con los citados señores electores en la necesidad urgentísima que hay, de restablecer de una manera sólida el principio federativo bajo reformas democráticas, para reparar los males que desde entonces se empezaron a sentir, y poner por este medio a la República en camino de salvación.

Vasto, inmenso nuestro territorio, con una población de siete a ocho millones de habitantes dispersa en él, centralizar la dirección de todos los negocios públicos sin fraccionar la soberanía para el cuidado de los intereses especiales de las localidades, sería acumular la vida de la sociedad en un punto y dejar lo restante que constituye la fuerza principal de la Nación, frío, inerte y en un verdadero estado de parálisis.

Porque un poder central constituido de este modo, no pudiendo abrazar todos los detalles de la vida social de una extensa República, aniquilada la energía colectiva de los ciudadanos que deja en la inacción, para obrar por medio de agentes indiferentes o injustos, que o le sublevar los pueblos por sus iniquidades, o que a lo menos pueden proporcionarle resultados incompletos en los mejores proyectos de administración que se proponga desarrollar.

Además, acostumbrándose el ciudadano según ese sistema a no tomar parte en la suerte de su provincia o su ciudad, y a que todo se haga sin su concurso, se persuade de que nada de lo público le toca, y que todo pertenece a un extranjero poderoso que se llama gobierno y que tiene tan lejos de sí que no le afecta ni le interesa.

Así es que se muestra indiferente a cualquier mejora social que se proyecte, y aun tranquilo espectador en los grandes peligros de la patria, en que o cree no necesitarse de su cooperación para salvarla, o supone, cuando se le exigen, tener derecho para rehusarlos.

Pruebas tristes de esta verdad hemos tenido antes del restablecimiento del sistema federal, pues que muerto entonces el patriotismo de las localidades, el Gobierno pidió recursos a los pueblos para defender su territorio, su nacionalidad sumamente comprometida, y le respondieron con una indiferencia glacial, dejándolo reducido a los miserables arbitrios que por la fuerza se pudo proporcionar.

La España misma da un testimonio irrefragable del poder enérgico de las libertades locales; abandonada de sus reyes, sin gobierno, o más bien, con uno contrario establecido en su capital, halló su salud en sus provincias, que en un momento se organizan y luchan a brazo partido con el coloso del siglo, que tenía aterrado al viejo mundo. Pero, ¿a qué debió el cuerpo de la Grecia su larga prosperidad? A la sombra de sus confederaciones ¿no embistieron los romanos, como dice Montesquieu, con el orbe entero, y a la sombra de ellas no se defendió el orbe entero contra los romanos? Y cuando Roma llegó al colmo de su grandeza, ¿no pudieron los bárbaros resistir a los romanos con el auxilio de las confederaciones, que el espanto había formado a la otra parte del Rhin y del Danubio?

Por otra parte, separadas nuestras provincias entre sí por largas distancias y desiertos, en una extensa superficie de ciento veinticinco mil leguas cuadradas, el amor de esa patria inmensa aparece vago, indefinido, y conviene fortificarlo, estableciendo focos que sirvan de apoyo al patriotismo nacional.

Pero esos focos no pueden hacerse consistir en otra cosa que en las administraciones provinciales, en la soberanía de los estados que influye en cada momento, en cada instante, sobre el bienestar o la miseria de sus moradores y que obra en éstos por el poder de los recuerdos, el egoísmo de provincia y de familia, y reúne en fin todo lo que hace el instinto de la Patria tan poderoso en el corazón del hombre.

Robustecido, desarrollado entonces el patriotismo provincial, buscará a los demás miembros de la gran familia, que sin un poder central abusivo que la haga odiosa, se conciliará el afecto de las localidades por la comunidad de sus intereses materiales y las estrechará entre sí por los naturales de su origen y los morales de la identidad de sus ideas y sentimientos.

Útil pues, conveniente y necesaria la adopción de la descentralización administrativa para el cuidado de los intereses especiales de las provincias, el principio federativo es la base sobre que debe levantarse nuestro edificio social.

Pero en posesión el centro de absorber lo más que puede del poder local, por la ciega obediencia que hasta aquí se le ha prestado, conviene precaver a éste de las continuas agresiones de aquel que hizo de su autoridad en otra vez y bajo el mismo régimen el derecho común, y el excepcional del de la soberanía de los estados.

Así es que se arrogó, abusando de sus medios de acción, las facultades que no se le habían negado ni tampoco concedido por la constitución, y partiendo de este principio destructivo de la independencia de las localidades, anulaba las elecciones de los gobernadores y legislaturas, los sustituía con las autoridades de su confianza, valiéndose de las facciones interiores que servían de instrumento a sus designios, e invadía de otros modos diferentes las prerrogativas de las administraciones provinciales, hasta que al fin logró su completa destrucción.

Es por lo mismo indispensable poner un dique a semejantes demasías, consignando en la constitución el principio contrario de que los poderes no delegados a las autoridades de la unión ni negados a los estados por el código fundamental de la república, se entiendan reservados a los estados respectivos; estableciéndose además, que cualquiera providencia, que dicte el Ejecutivo o Legislativo general, excediéndose de las facultades que se le hubiesen concedido en el mencionado código, pueda ser reclamada por las legislaturas, y anulada, si en un tiempo dado la mayoría de los estados, por los órganos referidos, la declarase no conforme con la Constitución federal.

Poco eficaces serían sin embargo esas garantías legales, si no se proporcionasen a la vez a las localidades medios físicos para hacerlas respetar, proclamando el derecho que asiste a todos los mexicanos de tener y portar armas de guerra, y permitiendo para que puedan armarse, la libre introducción, circulación y fabricación de éstas en el territorio de la República, sin que el Congreso general ni ninguna otra autoridad pueda en ningún tiempo restringir las citadas libertades.

De otro modo, además de que la Nación quedaría a merced de cualquiera usurpador que lograrse hacerse de alguna fuerza para oprimirla, en un conflicto exterior se vería también en la imposibilidad de contribuir a la defensa de su honor y sus derechos.

¿Qué sucede hoy en que empeñada en una guerra que tiene tan seriamente comprometido su porvenir, sus hijos se levantan por todas partes para escarmentar la injusticia de su temerario agresor, y se encuentran desprovistos de armas, teniendo los habitantes de las costas que llorar de despecho, al ver en peligro sus hogares sin poderlos defender?

Mas asegurado el principio federativo por los medios que acabamos de indicar, nos ocuparemos ahora de los que deben en nuestro concepto emplearse para desenvolver, robustecer y fortificar el imperio de la mayoría sobre el de las minorías siempre injustas y opresivas.

Eminentemente populares las instituciones que deben establecerse, son incompatibles con ellas las

elecciones indirectas de mandatarios del pueblo, ya para el Ejecutivo y Legislativo de la Unión, ya para los gobiernos y legislaturas de los estados.

Un sistema electoral tan vicioso sólo ofrece el simulacro de una representación democrática, porque ni los electores intermediarios pueden recibir instrucciones especiales de sus respectivos comitentes para nombrar a las personas que sean de su confianza, ni aunque pudiesen recibirlas, habrían de poder cumplir con ellas por la diversidad de las voluntades de los votantes, que los hubiesen investido del poder electoral.

Es por lo mismo muy frecuente ver en las elecciones indirectas, electos para casi todos los destinos de nombramiento popular, sujetos en quienes el pueblo jamás habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí; y de esto tenemos ejemplos prácticos entre nosotros, en que con motivo de haber sido nombrados funcionarios antipáticos a las masas hemos tenido que presenciar espantosas sublevaciones para mengua nuestra y descrédito de las instituciones republicanas.

Siendo además en tales elecciones corto número de los electores, hay más facilidad al artificio y a la intriga, y nada es más común que esperarlos en las capitales para hacerlos plegar a la voluntad de los gobernadores o de otros magnates que viven en ellas.

Pero difícil será que suceda otro tanto, cuando un estado, la república entera tenga inmediatamente que concurrir a la elección de sus funcionarios, porque entonces sólo podrá fijarse la atención de millares de ciudadanos por una reputación muy extensa, fundada en un mérito positivo.

Defectuoso por tanto este sistema, debe a todo trance proscribirse y adoptarse en su lugar el de las elecciones directas, que siendo las únicas verdaderamente populares, son también las únicas capaces de investir a los funcionarios elegidos de que este modo de una verdadera fuerza haciéndolos echar profundas raíces en la opinión.

Para esto puede cada estado dividirse en secciones de dos a cinco mil almas, en que los ciudadanos establecidos en ella elijan inmediatamente, en un

mismo día y con la debida distinción, a sus diputados y senadores al Congreso general, al presidente de la República, y además un escrutador que concorra con los otros de las demás secciones a la capital del estado a hacer el escrutinio general de los votos; así para declarar diputados y senadores a los que hubiesen reunido respectivamente para estos cargos la mayoría absoluta o relativa de los sufragios de los votantes, como para enviar al Congreso de la Unión el resultado de los votos emitidos en el estado para presidente, con el objeto de que allí se haga el cómputo general de los dados en toda la República para este destino, y se declare electo al que hubiese obtenido la pluralidad de los sufragios.

Del mismo modo que la elección de diputados y senadores al Congreso general, puede hacerse la de los gobernadores de los estados, confiándose a las legislaturas el escrutinio de los votos emitidos en todas las secciones, si se quiere revestir de mayor autoridad el acto en que se proclame el nombramiento popular de tan altos funcionarios.

Y en cuanto a los miembros de las legislaturas, sería conveniente que cada estado se dividiese en partidos o distritos, que cada uno de estos eligiese los representantes que correspondan a su población, y que los escrutadores de las secciones de que se ha hablado en el párrafo anterior, se reuniesen en las cabeceras respectivas a hacer el escrutinio general de los sufragios dados por los ciudadanos del partido y declarar electo a los que la mayoría de éstos hubiese nombrado.

Tal elección seccionaria de representantes a las legislaturas traería la gran ventaja de oponer un correctivo a esa inclinación, que tienen los diputados de perder de vista en las capitales los intereses de sus comitentes; porque se les sujetaría así a una responsabilidad local de opinión, y se lograría que se tomasen en cuenta las exigencias de las municipalidades, de que generalmente se prescinde cuando no hay quien especialmente las represente.

Mas no basta lo dicho para poder obtener la verdadera popularidad en las elecciones. Es preciso también extender el derecho de sufragio a todos los mexicanos, exceptuando solamente a los que no hu-

biesen llegado a la edad de la razón, a los dementes y a los que estén procesados o sentenciados.

De lo contrario, fácil sería que se nos condujese a un gobierno oligárquico a que tienden en todas partes ciertas clases de la sociedad, para quienes la soberanía del pueblo es el imperio absoluto de los grandes, y la abatida servidumbre de las masas.

Pero llamadas éstas a ejercer derechos políticos tan importantes que ninguna razón puede autorizar para negarles, interesa sobremanera proporcionarles los conocimientos necesarios, para que los puedan apreciar y hacer de ellos el uso conveniente a los intereses especiales de las localidades, o generales de la sociedad.

Imposible vulgarizar la educación científica que para esto se necesitaría; preciso será atenerse a la práctica que pueda facilitarse desarrollando la administración del poder municipal que puede decirse se halla desconocido entre nosotros, estableciendo la libertad de las reuniones populares para deliberar pacíficamente sobre toda clase de asuntos, desenvolviendo gradualmente el juicio por jurados, y proclamando el uso libre de la palabra impresa, oral y escrita, sin ninguna previa restricción.

Únicos manantiales de luz que pueden ponerse al alcance de las masas, han dado al pueblo en la República vecina ese prodigioso aserto que se nota en la dirección de sus negocios.

Otro de los puntos dignos de tomarse en consideración, es la responsabilidad de los secretarios del despacho que se han querido sujetar hasta aquí a leyes determinadas y precisas, sancionándose así la impunidad para los graves males que pueden ocasionar aquellos funcionarios, abusando de su poder sin salir de los términos de la ley escrita.

Debe ser por lo mismo ilimitada y darse para exigirla facultades discrecionales a las Cámaras legislativas del Congreso general respecto de las faltas oficiales en que incurran.

Hay mil modos, decía Benjamín Constant, a propósito de esta cuestión, de emprender injusta o inútilmente una guerra, de dirigirla con demasiada precipitación, lentitud, o negligencia; de mostrarse inflexible o débil en las negociaciones; de hacer va-

cilar el crédito, ora con operaciones indiscretas, ora con insensatas economías, o bien con infidelidades enmascaradas bajo distintos nombres.

Si cada uno de estos modos de delinquir contra el Estado, debiera indicarse y especificarse por una ley, el código de la responsabilidad se convertiría en un tratado de historia política, y sin embargo sus disposiciones alcanzarían solamente a lo pasado y los ministros hallarían fácilmente para lo futuro nuevos medios de eludirlo.

Siguiendo la misma doctrina, decía el diputado Sedillez en la tribuna francesa: en esta Comisión (la de juzgar a los ministros) importa mucho que no se consideren las dos Cámaras ni como tribunales ni como jueces, sino como un jurado supremo, que no podrá desempeñar tan dignamente sus altas funciones hasta tanto que se vea libre de todas las trabas legislativas y no conozca por regla de su conducta y decisión, más que su inteligencia y su conciencia.

Tal vez se creará, dice en otra parte el citado Constant, que pongo a los ministros en una posición harto desfavorable, pues al paso que exijo para el simple ciudadano la salvaguardia de la exacta aplicación de las leyes, dejo a aquéllos a merced de la arbitrariedad de sus acusadores y sus jueces.

Mas esta arbitrariedad es inherente a la misma cosa, y debemos convencernos de que tales inconvenientes se disminuyen con la solemnidad de las fórmulas, el augusto carácter de los jueces y la moderación de las penas.

Así es que de acuerdo con tan célebres publicistas y con la legislación y práctica observada en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, los que suscriben opinan, que debiendo ser discrecional el juicio que se siga a los ministros por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones oficiales, sean sus jueces la Cámara de Diputados, declarando contra ellos haber lugar a la formación de causa, y la de senadores, absolviéndolos o condenándolos a privación de empleo e inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno, o reserva de que para las otras penas se les sometía a los juzgados y tribunales ordinarios.

Materia es, asimismo, digna de llamar la atención del legislador la impunidad de tanto empleado

público, cuyas faltas graves y peculados escandalosos son la causa de la ruina completa del Erario nacional y del espantoso desorden que se nota en la administración de los negocios de la República.

Infinitos también y de consiguiente indefinibles por las leyes los modos de abusar de sus destinos, son importantes para juzgarlos y reprimirlos jueces y tribunales comunes de justicia, que tengan que arreglarse a textos expresos y someterse al criterio de pruebas legales, calculadas para los delitos ordinarios de la vida privada, pero notoriamente, ineficaces para aquéllos.

No queda pues otro arbitrio para poder hacer saludables escarmientos y lograr por este medio el restablecimiento de la moral en la administración, que sujetar a todos los funcionarios públicos a un jurado supremo, que al conocer de sus malversaciones y demás faltas oficiales, obre de una manera discrecional.

Pero no puede haber para esto otro jurado más solemne ni que preste mayores garantías, que la Cámara de Representantes erigiéndose en acusadora, y el Senado absolviendo o condenando en los mismos términos establecidos para exigir la responsabilidad de los secretarios del despacho por abusos de su encargo. Tal es el juicio político establecido en los Estados Unidos para separar del poder o de un empleo al que no le sirva con el celo y lealtad correspondiente, y el único que puede entre nosotros remediar esas defraudaciones sistematizadas que tienen en la opulencia a tantos funcionarios inmorales, y a la Hacienda en un estado de verdadera postración.

Pero difícil siempre hacer efectiva esa responsabilidad aun en los términos insinuados, conviene además para contener los excesos de los altos funcionarios y consultar a los derechos individuales, establecer que ella no excuse la de los agentes inferiores, que presten obediencia a las órdenes de los superiores que no se hallen en la órbita de sus atribuciones legales.

Limitada así la responsabilidad a los casos de falta de autoridad por parte del superior que dispone, sin extenderse jamás a aquellos en que haya un abuso de facultades concedidas a éste por la ley, no habrá esa confusión de ideas que pondría trabas a las medidas del Gobierno y embarazaría su marcha.

Determinar lo contrario adoptando el sistema de la obediencia pasiva, sería proporcionar medios a la arbitrariedad e instrumentos ciegos a la tiranía, poniendo tan alto la reparación de los abusos que muchas veces sería imposible lograrla.

En fin, atropelladas frecuentemente las garantías del ciudadano con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse.

Para lo primero debe a juicio de los que suscriben consignarse en la Constitución ser derecho de todo habitante de la República sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Presidente de la República o gobernadores de los estados, sino por medio de un juez civil a que se libre la orden correspondiente y en los términos que prescribe la constitución general de la República.

Exceptuándose el caso de delito *in fraganti*, en el cual puede cualquier otro prenderle, presentándole desde luego al juez que deba conocer de su causa.

2o. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.

3o. No poder ser incomunicado, sino en el caso de que se califique bajo la responsabilidad del juez como indispensable esta providencia para la aclaración del hecho, sin que la incomunicación pueda jamás hacerse más que una sola vez ni exceder del término de tres días.

4o. No podersele juzgar ni sentenciar por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

5o. No podersele obligar a hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes.

6o. No podersele impedir practicar lo que las leyes no le prohíban.

7o. No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes lo determinen.

8o. Poder dedicarse a cualquiera ramo de industria en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales de la República.

9o. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un juez civil y declaración jurada de un testigo que deponga hallarse en determinado lugar de ella la cosa o persona solicitada.

10. Poder por sí, o reunido con otros ciudadanos, dirigir a las autoridades peticiones respetuosas.

Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será a propósito prevenir en la Constitución:

Primero: que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que susciten sobre los asuntos indicados.

Segundo: que de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellas contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso a que conculque las citadas garantías.

Y tercero: que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acabados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la ley lo disponga.

Tales son los puntos más importantes, dignos a juicio de los que suscriben, de consignarse en el Código Fundamental. Pero debiendo procurarse por todos los medios posibles que éste sea el resultado de la voluntad general, conviene someterlo a la sanción de los estados, de modo que sólo se considere obligatorio lo que apruebe o inicie la mayoría de las legislaturas, antes o al tiempo de revisarlo.

Así se evitará que por no comprender los repre-

sentantes del pueblo los verdaderos intereses o deseos de sus comitentes, aparezca una constitución no acomodada a las exigencias públicas y sea por lo mismo de poca estabilidad y duración.

Por otra parte, conforme lo expuesto con lo practicado en la república vecina, que debe a tan sabia precaución la permanencia de sus leyes fundamentales, sin que hasta aquí hubiese habido necesidad de hacerles ni la más pequeña alteración, lo es también con el estado presente de la nuestra, en que atropellado el pacto de unión celebrado en 1824, debe concurrir a formar otra la mayoría de sus partes integrantes, dando para ello poderes a representantes de su confianza, y reservándose el derecho importantísimo de aprobar y modificar.

En fin, para concluir y después de haber emitido nuestro juicio sobre las disposiciones más esenciales que deben en nuestro concepto figurar en la nueva Constitución de la República, tocaremos aunque ligeramente el grave asunto de la guerra en que nos hallamos comprometidos con los Estados Unidos.

Tratándose en ellas de los futuros destinos de nuestra raza, expuesta a ser exterminada por un pueblo que enemigo de las demás, las proscribiera, para hacer en el nuevo mundo exclusivo el imperio de la suya, ningún sacrificio por grande que sea, debe dejar de hacerse por nuestra parte para detenerlo en los pasos de gigante, con que se arroja contra el continente, considerándolo como una inmensa fortuna que por todo derecho le pertenece.

Opinamos de consiguiente, que inexorables en el sostenimiento del territorio que hemos heredado de nuestros padres, jamás depongamos las armas, ni menos pensemos entrar en negociaciones de paz, mientras las falanges enemigas no hubiesen evacuado completamente nuestro suelo, inclusive el de la provincia de Texas.

Porque vale más cien veces imitar la heroica conducta de Sagunto y de Numancia, que dejar sin Patria a nuestros nietos, y legarles la ignominia de la irresolución de sus abuelos.

México, 29 de noviembre de 1846.

Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agrega, José María del Río.

Decreto del Congreso Constituyente Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República

21 de diciembre de 1846

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso Constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se procederá por el actual Congreso, al día siguiente de publicado este decreto, a elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el Poder Ejecutivo de la República.

2. Esta elección se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputación del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3. Aquellos funcionarios durarán, a su vez, en el ejercicio del Poder Ejecutivo, hasta que tome posesión el que haya de ejercerlo, con arreglo a la Constitución que va a expedirse.

4. Tendrán las facultades, restricciones y prerrogativas que señala la Constitución de 1824,

desempeñando el actual Congreso las atribuciones concedidas al Senado en las facultades 6ª y 21ª del artículo 130 de aquella Carta.

5. El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, presentará juramento ante la representación nacional, de sostener la independencia de la República con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitución de 1824, las leyes y derechos que expidiere este Congreso, y a su debido tiempo el Código Fundamental que se sancione.- Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, a 21 de diciembre de 1846. -José Mariano de Salas. -A D. José María Lafragua.

Y lo traslado a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de diciembre de 1846. -José María Lafragua.

Plan para la restauración de los verdaderos principios federativos Matías de la Peña Barragán, General en jefe de la Guarnición de México

27 de enero de 1847

Agitada la nación mexicana, de muchos años atrás, por diversas tempestades políticas que le han compelido a los escollos en que ésta próxima a fracasar, ninguno de los vaivenes que ha sufrido puso más en peligro su nacionalidad y su existencia, que la Revolución consumada en San Luis Potosí.

Despertada del entorpecimiento en que quedó sumida por tan inconcebible movimiento, le bastó levantar su frente majestuosa para aniquilar todo plan liberticida.

Los sucesos de agosto del año anterior, la facilidad con que fueron llevados a cabo y el entusiasmo con que cooperaron a ellos todas las clases, confirma aquella verdad de una manera incontrastable; más entonces sólo se trató de sacudir el yugo á que el pueblo iba a ser atado, se trató de poner remedio al más urgente de los males, y de extirpar el cáncer que en pocos días iba a consumir a esta Patria, digna por tantos títulos de una suerte venturosa.

De aquí fue que las previsiones no pudieron llevarse hasta el grado de evitar los extremos, o de que el timón del Estado quedase en manos ineptas e incapaces de salvar a la República de las inmensas dificultades que fueron consecuencia de las anteriores extravíos; la guerra a muerte declarada por una potencia vecina y abundante en toda clase de recursos, la suma penuria y pobreza del Erario, el abonado de nuestras fronteras, las devastaciones de los bárbaros, de división intestina recrudescida de día en día, la mala inteligencia de los principios de libertad y de orden, la desorganización de todos los ramos administrativos, la mayor confusión y en el interior y el más completo descrédito en el extranjero, eran otros obstáculos con que debían luchar los Poderes Supremos que debieran emanar de la revolución de agosto, y que en pocos días no pudo vencer la administración interina forzosamente se estableció para consumarla.

Ella tiene la gloria de haber restablecido el sistema federal, tan deseado por el pueblo todo, y ese sistema debe regir invariablemente sus destinos; pero por desgracia la situación de la República no ha mejorado, y parece que una fuerza oculta e invencible la arrastra a su perdición, que será segura e infalible, si no se concentran los esfuerzos de los buenos para libertarla.

La mayoría del Congreso y el Ejecutivo electo por la virtud del anticonstitucional decreto de 21 del último diciembre, reclamado ya por las legislaturas, han afectado no comprender la esencia y verdadero espíritu del movimiento de Agosto.

El primero lo ha contrariado procediendo al nombramiento de presidente y vicepresidente de la República, que en calidad de interinos, debieron ser el resultado de la libre elección de las legislaturas, a fin de que luego se viese desarrollado en toda su plenitud el principio federativo; pero no ha sido éste el único golpe con que se ha pretendido desnaturalizar aquel programa.

El mismo Congreso, o su mayoría, compuesto por hombres cegados por la exaltación, ha seguido la senda más tortuosa e indiscreta que pudiera imaginarse.

La guerra que México se vio obligado a sostener, exige por cierto, pronto, eficaces y seguros auxilios; y en lugar de acudir nuestros representantes a otras fuentes de dónde sacarlos con seguridad y con presteza, en lugar de unir el espíritu público y fomentarlo, en lugar de ser útil al fondo eclesiástico, sin falta a la equidad y a los derechos de una clase de Estado, ha cerrado sus ojos a toda consideración, ultrajando los principios que arreglan la propiedad de los particulares y de las corporaciones, no ha querido ver el enlace de la riqueza del clero con las otras clases, no ha apreciado las observaciones que se le han hecho, la cuestión en su verdadera luz, y que demos-

traban matemáticamente que con la ley del 11 de enero sólo se iba a lograr crear la peor de todas: las discordias, que es la que se afecta de los principios religiosos, y lo peor de todo también, que los apetecidos recursos iban a quedar en la esfera de un mero proyecto, y nuestro benemérito ejército expuesto a perecer sin gloria en un inmenso desierto.

Todavía estos males, cuya idea hace estremecer a los menos pensadores, y aún más el vicioso nombramiento del Ejecutivo, serían llevaderos si ese importante poder, que es como el alma de la Nación, hubiera sido depositado para su ejercicio, y supuesta la ausencia del general Santa Anna, en manos hábiles y diestras, que si no lo librasen de un naufragio, al menos hiciesen que vislumbrara un resquicio de vida y de ventura; pero no ha sido así.

Las riendas del Estado se han encomendado de hecho a un hombre incapaz de llevarlas con acierto: su capricho es la sola norma de sus actos, y su exaltación ha llenado la medida.

Se ha visto rodear su silla de la gente más abyecta y despreciable, de la escoria de todos los bandos, y su gabinete, mutilado por el desprestigio de los asesinos ministeriales, que se niegan a ocupar aun los que arden por llegar a esos puestos, presenta la imagen de un cadáver, que infunde a la vez la compasión y el espanto.

La desconfianza pública ha llegado a su colmo: la parálisis de todos los negocios es la más completa; y por una forzosa consecuencia, la miseria y la desesperación no son sino el primer término de este horrible, pero cierto cuadro.

El concepto de imbecilidad en que nos tiene el extranjero se aumenta de momento en momento, y nos vería desaparecer con desprecio de la faz de la tierra como merecedores de nuestra suerte. ¿Qué ha hecho el Ejecutivo para salvarnos?

Absolutamente nada. ¿Qué ha hecho el Congreso general, sino socavar la soberanía de los estados, disponiendo sin utilidad de lo que a ellos tocaba disponer?

¿Cuáles han sido las providencias que han dictado esos poderes para zanjar las dificultades con las que irremediabilmente debían luchar al erigirse?

Dígalo el estado de próxima disolución se verifique, está en su deber y en su derecho de procurar los medios que la salven a toda de una perdición ignominiosa.

Le es, pues, forzoso, inducir algunas modificaciones, que dejando íntegro el sistema, muden el personal de los mandatarios en ejercicio, y la pongan en actitud de llegar a un puerto de salvamento.

Por lo tanto, las tropas de esta capital, la Guardia Nacional y sus sufridos habitantes, en consonancia con los sentimientos que han percibido de todos los ángulos de la república, se han decidido a sostener las siguientes bases, en que creen vinculada su seguridad futura.

Bases del plan para la restauración de los verdaderos principios federativos, proclamado por la guarnición y Guardia Nacional de esta capital:
Artículo 1º.- Cesan desde luego en sus funciones los poderes generales Legislativo y Ejecutivo en ejercicio, por haber desmerecido la confianza nacional.

Artículo 2º.- Esta cesación no importa novedad alguna en la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de 1824, que la Nación tiene adoptada, ni en la organización de los estados y continuación de sus actuales poderes; pero si, lo que no es de esperarse, alguna legislatura se opusiese a este plan, será renovada procediéndose a hacerse nuevas elecciones, con total arreglo a la Constitución del Estado.

Artículo 3º.- Interinamente y mientras las legislaturas de los estados proceden a la elección de presidente y vicepresidente de la República, el Poder Ejecutivo federal se ejercerá por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prevenido por la Constitución en los artículos 97 y 98.

Artículo 4º.- Se suplirá la falta del Consejo de Gobierno con uno supletorio, compuesto de otros tantos individuos, cuántos son hoy los estados de la Federación, y serán nombrados al siguiente día del que haya tenido efecto este plan, y por la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser naturales o vecinos del estado que representen, y tener los demás requisitos que la Constitución exige para ser senador.

Artículo 5°. El consejo provisional se instalará al tercer día de su nombramiento, y elegirá inmediatamente los dos colegas que deben asociarse al presidente de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán las que concede la Constitución al Consejo de Gobierno, y además prestará o negará su consentimiento a los proyectos de la ley que el Gobierno le presentare como muy urgentes y necesarios, sólo en los ramos de Guerra y Hacienda.

Artículo 6°.- A los quince días de establecido el Gobierno conforme a este plan, procederá a designarlos en que deban hacerse las elecciones de diputados al Congreso general con arreglo a la convocatoria de diciembre de 1841, en lo que no se oponga a la Constitución federal de 1824, o al presente plan.

Artículo 7°.- A los ocho días después de las elecciones de diputados al Congreso general, procederán las legislaturas de los estados a elegir senadores, conforme a la Constitución de 24.

Artículo 8°.- La instalación de ambas Cámaras se verificará cuatro meses después de las elecciones, y el Congreso general designará al siguiente día de su instalación en el que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente de la República, así como el día en que estos funcionarios tomen posesión de su encargo, procurando abreviar los términos todo lo posible.

Artículo 9°. El Congreso general se ocupará de preferencia de reformar la Constitución federal. Las

reformas podrán hacerse en cualquier tiempo, y en las leyes que se dieran sobre esa materia se observará todo lo prevenido respecto de la formación de las leyes comunes, sin más diferencia que para las votaciones de las reformas se requieren dos tercios de votos de ambas Cámaras. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a ninguna reforma.

Artículo 10.- El ejecutivo interino constitucional que se pone en ejercicio por el artículo 3° del presente plan, tendrá todas las facultades necesarias para llevar a cabo la actual guerra, y en todo lo demás se arreglará a la Constitución y leyes vigentes.

Artículo 11.- Instaladas que sean las Cámaras, y hasta la elección por las legislaturas de presidente y vicepresidente, el Ejecutivo interino no tendrá otras facultades y atribuciones concedidas por la Constitución de 24 al propietario.

Artículo 12.- No surtirán efecto alguno los decretos relativos a la ocupación de bienes de manos muertas, ni el que autorizó al Gobierno para proporcionarse extraordinariamente cinco millones de pesos.

Artículo 13.- Se le reconoce como general en jefe del ejército mexicano, al presidente interino de la República, benemérito de la Patria, general de división don Antonio López de Santa Anna.

México, Febrero 27 de 1847. —General en jefe, Matías de La Peña Barragán. —Siguen las firmas de todos los señores jefes de la guarnición.

Ley
Se declara vigente la Constitución de 1824 y se
expiden las facultades del Congreso Constituyente

10 de febrero de 1847

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos [Valentín Gómez Farías], en ejercicio del Supremo, Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitución federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2. El actual Congreso, al ejercer sus facultades de Constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los estados que se formen en tolo lo relativo a su administración interior.

3. El Congreso se sujetará a la Constitución de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual Congreso.

Dado en México, a 8 de Febrero de 1847. -J. M. Lafragua, diputado por el Estado de Puebla, presidente. -Joaquín Navarro, diputado por el Estado de México, vicepresidente. -Por el Estado, de Aguascalientes, Miguel G. Rojas. Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo. -Pedro José Lanuza. -Por el Estado de Chihuahua, José Agustín de Escudero. -Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre. -Por el Estado de Durango, José M. Hernández. -José de la Bárcena. -Fernando Guerrero. -Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo. -Pascasio Echeverría. -Juan José Bermúdez. -Jacinto Rubio. -Ramón Reynoso. -Por el Estado de Mé-

xico, P. M. Anaya. -J. J. Espinosa de los Monteros. -José María Lacunza. -Esteban Páez. -Ramón García Acosta. -José B. Alcalde. -José Trinidad Gómez. -M. Riva Palacio. -Manuel Terreros. -Manuel M. Medina. -Ramón Gamboa. -J. Noriega. -Pascual González Fuentes. -José María Benites. -José María Sánchez Espinosa. -Agustín Buenrostro. -Francisco Herrera. -Por el Estado de Michoacán, Juan, B. Ceballos. -E. Barandirán. -Ignacio Aguilar. -Luis Gutiérrez Corea. -Miguel Zíncúnegui. -José Ignacio Álvarez. -Teófilo García de Carrasquedo. -Mariano Castro. -Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez. -Guillermo Valle. -Demetrio Garmendía. -Bernardino Carbajal. -Manuel Iturribía. -Tiburcio Cañas. -Manuel María de Villada. -Manuel Ortiz de Zárate. -Por el Estado de Puebla, José María Espino. -Joaquín Cardoso. -Ignacio Comonfort. -Manuel Zetina Abad. -Joaquín Ramírez de España. -Mariano Talavera. -J. Ambrosio Moreno. -Juan Nepomuceno de la Parra. -Fernando María Ortega. -Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez. -Miguel Lazo de la Vega. -Por el Estado de San Luis Potosí, Alejo Ortiz de Parada. -Eligio Romero. -Juan Othón. -Vicente Romero. -Domingo Arriola. -Lugardo Lechón. -Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo. -Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio. -Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata. -Por el Estado de Veracruz, José J. de Herrera. -A. M. Salonio. -José Mariano Jáuregui. -Miguel Bringas. -Por el Estado de Jalisco, Pedro Zubieta. -Mariano Otero. -Juan José Caserta. -Bernardo Flores. -Feliciano González. -Miguel García Vargas. -José Ramón Pacheco. -Jesús Camarena. -Magdaleno Salceda. -Alejandro Navarrete. -Por el Estado de Zacatecas, Manuel José de Aranda. -Por el Distrito Federal, M. C. Rejón. -Manuel Buenrostro. -Fer-

nando de Agreda. -José María del Río. -Por el territorio de Colima, Longinos Banda. -Por el territorio de Tlaxcala, -Antonio Rivera López. -Manuel Robredo, diputado por el Estado de México, secretario. -Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario. -Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario. -Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Go-

bierno federal en México, a 10 de Febrero de 1847. -Valentín, Gómez Farías. -A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de febrero de 1847. -José María Ortiz Monasterio.

Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución

5 de abril de 1847

En las actas de sesiones del Congreso extraordinario del año 1847, consta que fueron nombrados para la comisión de Constitución los señores D. Juan J. Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Rejón, D. Mariano Otero, D. Joaquín Cardoso y D. Pedro Zubieta, que presentaron el siguiente dictamen y voto particular.

Presentados al Congreso Constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847.

Sala de comisiones del Soberano Congreso Constituyente.

La mayoría de la comisión de Constitución opinaba no abrir dictamen sobre la proposición presentada el 15 de febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviera sobre la amnistía propuesta por el Gobierno a consecuencia de la insurrección de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo.

Lo expuso así al Congreso; pero desechado su dictamen, se ve ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado a formar, han clamado por la de 1824, llegando a solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que también participa la mayoría de la comisión, cree esta que puede llenarse el objeto que se pro-

ponen con declarar el citado código vigente, ya sin las modificaciones del decreto de 21 de diciembre próximo pasado, y mientras ésta se reforma por la actual representación nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituída; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución.

Así que la comisión concluye presentando al examen y resolución del Congreso las siguientes proposiciones:

Se declara que el pacto de Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales Supremos Poderes de la Unión, a los estados y a cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como económica.

La Comisión de Constitución presentará a la mayor posible brevedad su dictamen sobre las citadas reformas.

México, abril 5 de 1847.

Manuel Crescencio Rejón.

Joaquín Cardoso.

Pedro Zubieta.

Voto particular de Mariano Otero

5 de abril de 1847

Señor:

Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir a formar el proyecto de Constitución, no pensaba yo que había de llegar a verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado a dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la comisión.

Esperaba, por el contrario, que unidos todos en principios, respecto de la obra que se nos había encomendado, nos entenderíamos perfectamente, y que después de discutir más bien la forma y los pormenores, que los puntos cardinales, habríamos de presentar al Congreso un dictamen, que corregido por su sabiduría llenara el objeto principal con que se determinó reunirlo.

La conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso.

Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitable en materias a la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado a establecer otras diferencias que las relativas a los mejores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de orden secundario y aun transitorio.

Mis esperanzas, sin embargo, no han llegado a realizarse: nuestra división, a la que dieron motivo algunos incidentes extraños al objeto de mi dictamen, vino a ser inevitable, y ha debido colocarme en la desventajosa posición de fiar a mis solos esfuerzos el patrocinio de una opinión delicada por materia sobre que versa, y mucho más delicada por razón de las circunstancias.

Pero precisamente por ellas es a mi juicio, señor, se estima conveniente que cuanto antes se fije de una manera definitiva la organización política del país por medio del Código fundamental; no puede disputarse la conveniencia de adoptar con reformas el de 1824; están patentes los puntos de mejora que demandan la seguridad y progreso de nuestras instituciones; y para decretarlas hay en el patriotismo del Congreso y en la verdadera situación de los negocios públicos los elementos necesarios para cumplir dignamente nuestro encargo.

Más en el estrechísimo plazo que se nos ha señalado, y distraído yo con el despacho de otras comisiones demasiado urgentes, apenas tendré lugar de indicar las razones en que me fundo. Consuéleme el que mi deseo, más que de fundar un voto particular, es el de exponer mis convicciones sin pretensión alguna de que ellas sean aprobadas.

Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con sólo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para llevar a cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta.

En la guerra todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible

que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino un efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicación de las circunstancias. La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya porqué hacerse ilusiones.

Nada hay sólido y organizado. Todo lo que tenemos es de ayer: fue obra de un movimiento, que por nacional que haya sido no pudo dar a las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo. El Gobierno federal acaba de organizarse, y todavía lucha con mil dificultades; con la violencia de todo estado de reacción, con la falta de sus medios de poder, con la inexperiencia de un orden casi nuevo, con el espíritu de recelo, tan propio de estos momentos, con la alarma de todos aquellos que viendo su suerte ligada con las instituciones, no saben si sus intereses serán sacrificados o respetados.

Los estados ensayan con desconfianza su poder; el centro ve que no es tan acatado como debería serlo; y la revolución acaba de apoderarse de la más hermosa de todas nuestras esperanzas, de la Guardia, que en un momento de vértigo ha dado un ejemplo que los amantes de las instituciones esperan no se repetirá más.

En resumen tenemos hoy al poder público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organización en que todo es transitorio, en que ningún poder tiene la conciencia de su estabilidad, en que se notan tendencias de desunión muy alarmantes, en que se echan de menos ciertas condiciones de orden y todo esto cuando la guerra civil ha sido un hecho, cuando todavía es tal vez una amenaza.

A la vista, pues, de una situación tan peligrosa, yo he creído que todo estado provisorio, por el solo hecho de ser tal, no tendría la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar a las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego á luego y con toda prontitud a la Nación en el sendero tranquilo de un orden constitucional, que

no estando amenazado de un cambio, diera a todos los intereses sociales, orden, quietud, y seguridad.

Y en este juicio me confirmé tanto más, cuanto que veo que la revolución de agosto y la opinión pública nos han procedido en el señalamiento de los medios más adecuados para conseguir ese fin, porque en efecto, es necesario considerar que aquel movimiento no ha sido tan solemnemente acogido, sino porque él obró dos grandes bienes; puso término a un orden de cosas que conspiraba contra las formas republicanas, y devolvió a México las únicas instituciones con que la república y la libertad podían ser entre nosotros una realidad.

Así el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable. los antiguos estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada sería hoy tan inútil como emprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal.

¿Por qué, pues, no acabar de reconocer ese hecho, poniendo las instituciones federales a cubierto de los peligros que trae consigo su aparente estado de mera provisionalidad? La manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las legislaturas y por el considerable número de señores diputados que han pedido “el restablecimiento de la Constitución de 1824 con las reformas convenientes.”

La sola idea que de este propósito pudiera separarnos, el empeño de hacer una nueva Constitución federal, o de alterar sustancialmente aquella, es una idea halagadora, pero funesta, una tentación seductora al amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos.

Desde 1835, en que sometida la República por la fuerza de una revolución, se cometió el crimen de destruir una Constitución sobre cuya legitimidad jamás se ha cuestionado, y que tenía la impondera-

ble ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquel, otro edificio, han recibido el más triste desengaño.

La discusión de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido a ser nuestro estado normal. Todos los que tuvieron la ilusión de creer que iban a fijar la cuestión por medio de sus respectivos sistemas, han visto a muy poco tiempo sus obras arrancadas de cimiento por el torrente de las revoluciones.

Antes que esta, y sin contar con que los Congresos constitucionales han estado sin cesar ocupados en la discusión de las reformas, en sólo doce años se han reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar un solo paso en el camino de nuestra reorganización, y para venir a colocarnos al cabo de este tiempo en la misma situación que guardábamos en 1835, con más, los tristes frutos de ese desorden, con el territorio desmembrado, la guerra civil convertida en hábito, la sociedad disolviéndose por la corrupción.

¿No es ésta una lección viva a indeleble del respeto con que deben mirarse las instituciones primordiales de un pueblo? ¿Si cediésemos hoy a la tentación de formar un Código nuevo para presentar en él bajo su aspecto literario y científico ventajas que son bien fáciles sobre la Constitución de 1824, quién nos asegurara que esta obra, hija de nuestras tristes circunstancias, publicada en medio de las discordias civiles y expuesta al juicio de tantas opiniones, al embate de tantos intereses, pudiera hacerse superior a ese hábito de desprecio, de movilidad y de destrucción que nada respeta?

¿Qué esperanzas podríamos tener de que no pasara al olvido, como las anteriores, después de un reinado corto y tempestuoso, en el cual si se popularizarían sus principios ni se harían sentir las ventajas prácticas de su aplicación? La primera condición de vida de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es el amor y la veneración del pueblo.

Y esta condición no le viene de su perfección científica y literaria, porque hay pocos jueces de ella, y estos mismos se dividen en materia tan con-

trovertible, sino de los recuerdos que excitan, de las opiniones que sobre ellas se transmiten de padres a hijos. Bajo este aspecto, la antigüedad es por sí sola una recomendación; y el mejor Código que hoy se redactara por nosotros, no podría competir en aquellas ventajas con el de 1824, superior a todos en respeto y legitimidad.

En la época de su formación nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda: todos los estados concurren a aquella solemne convención, y ella se verificó en medio también de las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba a las ilusiones del más venturoso porvenir: la Nación entera la recibió como el precio de sus sacrificios pasados, como el emblema de sus esperanzas futuras; y le conservó un tal amor, que fueron necesarios el engaño y la opresión para arrebatarla de sus manos, que nunca han dejado de combatir por ella.

Por otra parte, el recuerdo de esa Constitución está unido al del establecimiento de la República y del sistema representativo, que ella misma afianzó; al de las libertades locales, tan queridas de la Nación; al de nuestra respetabilidad exterior, que permaneció inviolable durante su reinado; al de los únicos días pacíficos y venturosos de que hasta hoy hemos disfrutado.

El menos detenido examen de nuestras circunstancias actuales, debe convencernos de que nos hallamos muy lejos de poder contar con tan favorables auspicios: debe persuadirnos a que nada será hoy tan patriótico como el colocar las leyes fundamentales de la República bajo el amparo de todos esos prestigios.

Para conocer toda la importancia de esta observación, es necesario recordar que los pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginación y las costumbres. Bajo el aspecto de una combinación hábil y de una exposición brillante servirán siempre de admirables modelos las Constituciones de la Francia revolucionaria: allí los principios están expresados con energía y concisión, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las

combinaciones más profundas e ingeniosas seguidas con maestría; y sin embargo, pasaron las unas después de las otras sin apoderarse de la sociedad, mientras que a pesar de su desfavorable origen, la Constitución de 1815 ha durado treinta años, sólo porque ella vino a aparecer como la transacción entre el antiguo y el nuevo estado; sólo porque hacia servir los prestigios de lo pasado a la realización de las esperanzas del porvenir.

El ejemplo de la Inglaterra es todavía más palpable. Aquella Nación, que fue la cuna de las instituciones representativas, conserva desde hace dos siglos su Constitución diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas oscuras y mal redactadas; y sin embargo, es tal el amor de todos los ciudadanos ingleses hacia sus instituciones, que las reformas se promueven sólo acerca de los puntos especiales que demandan mejora, y que si se anunciara el proyecto de reducir aquellos primitivos establecimientos a un Código tan perfecto, como podría fácilmente hacerlo esa Nación tan sabia, todos los partidos se unirían contra el funesto promovedor de la perfección.

La misma Constitución de los Estados Unidos dista mucho de ser una obra acabada: ella se refiere en gran parte a las costumbres sociales de aquel pueblo, y precisamente porque está en perfecta consonancia con ellas ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna.

De aquí se sigue que un legislador inteligente preferirá siempre una Constitución en que el pueblo vea simbolizadas su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, a otra que lo sea, pero sin recuerdos y sin prestigios.

Finalmente, y para expresar con lealtad al Congreso los motivos que me han decidido a favor de la subsistencia de la Constitución de 1824, diré, que considero como inapreciable la ventaja de su legitimidad, que a algunos otros parece poco importante.

Ya expresé antes que el resultado producido por la destrucción de nuestro pacto primitivo, fue el de proclamar que la sociedad estaba inconstituida (*sic*), y abandonarla así a la turbulenta lucha de todos los que creen poseer el secreto de fijar sobre diversas bases su estable organización.

Y para terminar este movimiento funesto, ¿cuál medio habría mejor que el de volver al punto de partida, reconocer que la Nación ha estado y está constituida, desaprobando los resultados de un crimen en el que apareceríamos igualmente complicados adoptando sus consecuencias, anunciar solemnemente en favor de la unión, que en México no hay otros derechos que los creados por la Constitución de 1824, y exigir de todos el cumplimiento de las obligaciones correlativas?

Sólo así podremos decir que hemos vuelto su respetabilidad a las leyes, y esta especie de abdicación de la omnipotencia del poder constituyente ante la legitimidad de nuestro pacto primitivo, sería un ejemplo tan útil para la República como honroso para el Congreso.

Insisto, pues, en la opinión que ya otras veces he manifestado, de que nosotros mismos debemos limitar nuestros poderes y nuestra tarea a sólo hacer en la Constitución de 1824 las reformas que demanda su propia estabilidad; y esto por razones que están al alcance de todos, y son a mi modo de ver incontestables.

La necesidad de reformar la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible evidencia de los hechos.

¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestra discordias civiles, y que ella fue tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia?

Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país el levantarla sin más fuerza no más vigor que antes tenía, para que vuelva a ser una mera ilusión su nombre?

¿No sería decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias

mucho más desfavorables que aquellas que bastaron para destruirlo?

Ni la situación de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demandan pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación a las reformas.

En días mucho menos desgraciados ellas fueron el voto constante de la Nación, expresado por todos los medios legítimos de que ella puede valerse, para enunciar su voluntad.

Jamás desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauración del sistema federal sin pedir como una necesaria condición para dar firmeza al principio federativo y regularizar sus consecuencias, las importantes reformas en la antigua Constitución. Nadie ha promovido que ella vuelva a regir en el país y que se conserve intacta contra las indicaciones de la experiencia.

Sobre este punto entiendo por lo mismo que obra en toda su fuerza la plenitud de nuestros poderes: y así, desentendiéndome de refutar una opinión que no tiene partidarios, voy a manifestar al Congreso cuáles sean a mi modo de ver las modificaciones indispensables y más urgentes que exige nuestra situación, y cuál el medio mejor de facilitar otras nuevas para después, hasta llegar a aquel grado de perfección que las circunstancias no nos permiten emprender, pero cuya consecución se nos deberá igualmente si sabemos prepararla desde ahora con la previsión, con la prudencia y con el tino que deben distinguir a los legisladores de las naciones.

Por lo demás, el tiempo no me permite ser largo: me propongo no pasar, sobre cada punto, de simples indicaciones, y cuanto voy a decir acerca de las reformas propuestas, probaré que ellas no pueden ser diferidas, ni para otra época ni para otro Congreso, sea cual fuere su proximidad.

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los de-

rechos del ciudadano, y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que “en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca”; y la Constitución no debe dejar nunca a las leyes secundarias el poder de destruirlas.

El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo a cada uno de los estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el poder federal a otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone a la República a una irregularidad muy temible, y de la cual sólo sus costumbres han podido preservar a los americanos; y poco consecuentes en razón de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfección, y como nosotros quisimos adoptarlo, no es como lo fue antiguamente, una simple sociedad de sociedades, sino que por el más admirable mecanismo político, los ciudadanos de un estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administración interior, reunidos con los de los otros estados, forman por sí y sin el intermedio de sus poderes locales otra Nación no menos perfecta, cuyo gobierno es el general; de donde resulta que la acción del ciudadano sobre el Gobierno y la del Gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo a la Unión, se ejerce directamente sin ninguna intervención del poder de los estados.

Este principio, prodigioso adelanto de la ciencia social, se observa comparando el mecanismo de la Constitución americana con el de las débiles confederaciones de la antigüedad que sucumbieron tal vez por este vicio, y dominaba seguramente el pensamiento de los autores de aquella, cuando promulgaban la Constitución en nombre del pueblo de los Estados Unidos.

Pues bien, una vez establecida esa verdad, demostrado que el Gobierno de la Unión es bajo cier-

to aspecto un gobierno verdaderamente nacional, y caracterizado por su forma con la denominación de republicano representativo popular, es preciso convenir en que a él y sólo a él toca conservar este carácter y regularizar su propia organización por medio de la ley fundamental.

La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podía ser más liberal. Concediendo el de ciudadanía a todo mexicano que haya cumplido la edad de veinte años, que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir, se establece y asegura en todos los estados de la Unión el principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse.

La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de los derechos de ciudadano, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente porque nunca puede darse una razón que justifique más bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimado esa cuota como una garantía de moralidad y de independencia para que fuera justa sería necesario variarla, respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual sería tan embarazoso que se haría imposible.

Por lo demás para que este derecho tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del orden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia.

Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos.

Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto a mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega a tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo. La Guardia Nacional es la garantía más sólida de las repúblicas, y esta garantía debe también estar consignada en el Código fundamental.

El Congreso llamado a establecer estos principios, que por sí solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas.

Nada importa que el derecho de petición comience a ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones de Gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto; que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, estas llegarán a sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas.

Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institución, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este

sofisma. “El mismo pueblo romano, dice un escritor profundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresión de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud y por los trabajos ignominiosos que le habían impuesto, no fue al principio más que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduría para que acostumbrándose poco a poco a respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas o más bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieran gradualmente aquella severidad de costumbres y aquel noble é indomable orgullo que lo hicieron, en fin, el más respetable de todos los pueblos.”

En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición, social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y a imitación del Código de los Estados Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin.

Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirse a su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas.

Pero sin ellas, ¿cómo podría el Gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los estados todos la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan

interesante arreglo a la absoluta discreción de los estados.

De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.

Porque los señores diputados habrán observado ya en esta materia que aun reduciéndose a los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente a los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución: y sin un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho.

Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad: todas nuestras Constituciones establecen un cierto plazo entre la detención y la formal prisión, previniendo que en él se tome al acusado su declaración; y todas, olvidando el caso de la aprehensión del reo verificada en un lugar distinto del de su juez, han dejado una excepción en la cual la infracción de la ley viene a ser inevitable: lo mismo puede observarse respecto de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupación de los bagajes, que no son más que atentados contra la propiedad. Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, en el único medio que podrá llenar necesidad tan importante.

En la Constitución sólo propongo que se anuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad

y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino sólo las respectivas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones.

Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por sí solo, elevaría a su memoria un monumento de muy grato recuerdo.

Pasando de estas dos materias a la organización de los poderes federales, objeto principal de la Constitución, se presenta luego el Legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras. Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía.

Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa a la vez a los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene a llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, por decirlo así, de una política nacional.

En este punto extraño más que en otro alguno la posibilidad de combinar con calma mis ideas, y de exponer al Congreso con detenimiento las razones de la reforma que le propongo.

Respecto de la Cámara popular, asentado como un principio que debe representar los individuos, no quedan más que tres objetos de reforma, su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de la elección.

Sobre lo primero, la Constitución de 1824, fijando la base de un diputado por cada ochenta mil habitantes, estableció la Cámara popular menos numerosa que hemos tenido; y en esto debe reformarse.

La Cámara de Diputados tiene en los mejores países constitucionales un crecido número de individuos, porque sólo así expresa el elemento democrático, reúne gran cantidad de luces, representa todos los intereses, todas las opiniones, y no queda expuesta a que sobreponiéndose algunos pocos, el arbitrio de la minoría pueda gobernarla sin dificultad.

Una Cámara electa sobre la misma base, que lo ha sido el actual Congreso, aun en un país donde los negocios no fueran los menos importantes para cada particular, donde las funciones públicas no se vieran con poco aprecio, apenas podría reunir el número de cien representantes, dando así por resultado que la ley pudiese llegar a tener sólo cincuenta y un votos en la representación democrática.

En orden a las condiciones de elegibilidad, mi opinión es muy franca: las estimo como un tristísimo medio de acierto: creo que la suprema condición es obtener la confianza del pueblo, y que en esta materia no puede haber garantías más que en la organización del electorado.

En efecto, que se pongan todas las condiciones de elegibilidad que se quieran, que se exija una edad madura, una profesión respetable, una renta cómoda, la vecindad o el nacimiento en determinado lugar. ¿Por ventura, todos los que reúnen estas cualidades serán buenos para diputados? Y ¿los pueblos habrán de elegirles porque las tienen?

No; un publicista distinguido observa que “las elecciones recaen en determinadas personas precisamente, porque tienen cualidades que faltan a la mayor parte de los que reúnen las legales”: y la experiencia nos enseña, que mientras la ley habla de la edad, de la renta y de la vecindad, el lector busca la opinión que él cree patriótica, los intereses que estima como nacionales, y la aptitud más conveniente para hacer triunfar esas mismas opiniones y esos mismos intereses: la ley no pasa a las costumbres ni influye en los hechos; en una palabra, es inútil.

Ella tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala elección, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala elección.

¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los requisitos de elegi-

bilidad los más severos, así como hombres de orden entre la juventud entusiasta y sin recursos?

En Roma, los tribunos del pueblo fueron patriotas, y en la Convención, la más alta nobleza concurrió a destruir la monarquía y a hacer morir al rey. Hay todavía más; así como existen entre los que la ley admite algunos que nos son dignos del sufragio, se encuentran en los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta, o hace infringir la ley aprobando elecciones nulas: de esto han dado el ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras Cámaras; y en Inglaterra se sabe que Pitt y Fox no entraron al parlamento sino al favor de una suposición engañosa que burlaba la ley. Lo mejor es, pues, que nos separemos de la rutina y reconozcamos la verdad. Después hablaré del arreglo del poder electoral.

Pasando a tratar de la organización del Senado, ningún hombre medianamente instruido en estas materias ignora que este es el punto más difícil y al mismo tiempo el más importante de las constituciones republicanas.

“Cada día debemos convencemos más, dice uno de los años ilustres pensadores de nuestro siglo, de que los antiguos comprendían infinitamente mejor que nosotros la libertad y las condiciones de los gobiernos libres... Sobre todo, ellos confiaban el culto sagrado de la patria, el sacerdocio de la libertad, el espíritu de vida y de duración, la guardia de las tradiciones, de la gloria y de la fortuna de la Nación, la constante previsión del porvenir, a un Senado en el cual se esforzaban por concentrar todo lo que hay de bueno y de grande en las aristocracias, rehusando al mismo tiempo cuanto hay en ellas de vicioso.”

Villemain, analizando la Constitución romana, atribuye toda la gloria y la libertad de la primera República de los tiempos antiguos a la organización del Senado, que reuniendo todos los hombres eminentes, gobernó por siglos los negocios con alta sabiduría. En los Estados Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que “el Senado reúne los hombres más distinguidos, asegurando que todas las palabras que salen de aquel cuerpo harían honor a los más grandes debates parlamentarios de la Europa”.

En nuestro país, la necesidad de un cuerpo semejante se ha hecho sentir de tal manera, que en la organización del Senado es precisamente en lo que más se han diferenciado nuestros ensayos constitucionales, y sobre lo cual se han presentado mayor número de proyectos, siempre que se ha tratado de las reformas; gozando últimamente no poco ni despreciable favor la idea de llamar allí a la clase propietaria.

¿Pero esta idea es en efecto justa? Permítaseme, señor, decir que no, para que busquemos por otros medios esa institución que tan imperiosamente necesitamos. Me parece que en una República, la representación de ciertas clases que no tienen privilegios políticos, carece de fundamento con que subsiste en otras instituciones, y sacrifica a una sola condición, a la de cierto amor al orden, todas las otras condiciones eminentes de sabiduría y patriotismo que se requieren en el cuerpo conservador.

Sin que sean propietarios, en un país donde la carrera política no produce a la probidad más que desgracias, y tal vez miseria, si la Constitución llama al Senado a los hombres más capaces y ameritados, ellos prestarán al orden público, a la estabilidad de las leyes y al respeto de los intereses legales de las minorías, que es preciso no exterminar ni herir, sino hacer obrar en el sentido del bien general, aquellas garantías que se buscan con el llamamiento de ciertas clases y reunirán además el ardiente amor a la Patria, el culto de la libertad y la ciencia de los negocios, que no dan los simples bienes de fortuna y que son absolutamente indispensables en aquel elevado puesto, quedando también abierta a la clase propietaria, y más fácilmente que a ninguna de las otras esta carrera de honor, si reúne esas mismas condiciones, sin las cuales ningún derecho puede tener al Gobierno de su país.

Para apoyar esta opinión, ya que no me es dado exponer a la Cámara algunas observaciones sobre la influencia que la organización de la propiedad tiene en el orden político, pues que esto nos llevaría a las más abstractas y dilatadas teorías de la ciencia social, permítaseme observar que en la primera y más brillante de las aristocracias modernas, que es

la Constitución inglesa, esta prerrogativa no ha sido posible, sino por cuanto a que la carrera pública ha sido la primera ocupación de la nobleza de la Gran Bretaña, porque ella ha dado constantemente para la administración, para el parlamento y para las armas los hombres más eminentes, y porque semejante al patriciado de Roma, siempre se ha apresurado a honrarse, admitiendo en su seno a todos los hombres grandes que se levantan del pueblo.

La idea de que a los propietarios, por sólo serlo, se entregara la dirección de los negocios, no me parece ni justa, ni conveniente.

La sola aristocracia de las democracias es la aristocracia del saber, de la virtud, de los servicios: y si bien ésta no se improvisa ni puede encontrarse fácilmente en una Nación que combatida por las revoluciones ha visto a la inmoralidad corromperlo todo, tampoco las constituciones son obras de una sola generación; necesario es crear desde ahora lo que ha de existir un día.

Sin dejar de apreciar la dificultad que presenta esta reforma, yo entiendo, Señor, que conservando en el Senado íntegra la representación de los cuerpos confederados, el problema puede ser resuelto por medios sencillos, como lo son todos los de las instituciones mejor combinadas que conocemos. Si la duración de esta Cámara es más larga que la de los otros cuerpos y las otras autoridades del Estado, con esto habremos conseguido que su acción sea la más permanente y regularizada.

Si además de su participación del Poder Legislativo, se extienden sus atribuciones a otros objetos igualmente interesantes, si se le deja, en parte de su totalidad, de cuerpo consultivo, para que esté siempre al alcance de los grandes negocios de la política interior y exterior, se le hará también el poder de mayor influencia.

Si se le renueva parcialmente, dejando siempre una mayoría considerable, ninguna dificultad tendrá en conservar una política nacional. Si se exige para pertenecer a él una carrera pública anterior, que suponga versación en los negocios, el Senado se compondrá de hombres experimentados, y se considerará como el honroso término de la carrera civil.

En fin, si después de haberlo hecho así el cuerpo más importante, el más influyente, duradero y respetable del Estado, se recurre para el acierto de la elección a ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas, y que encomian lo mismo los publicistas antiguos que los modernos; si a un periodo fijo en cada estado se agita el espíritu público y se produce la crisis electoral, nada más que para el nombramiento de un tan alto magistrado, entonces, sólo una reputación distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos.

Confiado, pues, en estos medios, tengo la ilusión de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios inmerecidos, habremos acertado con el principal punto de nuestra organización política.

Consecuente con estas ideas, propongo que el Senado se componga de un número triple respecto al de los estados de la Federación, para que habiendo sesenta y nueve senadores, haya Cámara con treinta y cinco, y las resoluciones tengan al menos diez y ocho votos; propongo igualmente que se renueve por tercios cada dos años; exijo una carrera pública anterior tan conveniente como fácil de ser acreditada sin peligro alguno de fraude; y entretanto que la elección directa de senadores entra en nuestras costumbres constitucionales y se perfecciona por ellas, reconozco la necesidad de que eligiendo dos cada uno de los estados, garantizado así el principio federal, se nombre otro tercio por las autoridades más propias para llamar a la dirección de los negocios a los hombres eminentes.

Dando el derecho de proponer este tercio al Ejecutivo, al Senado mismo y a la Cámara de Diputados, y a esta última el de elegir definitivamente, se verifica una combinación muy apreciable, porque ella es la expresión pura de la democracia y de la Federación, tiene grandes garantías de acierto, y se quita al Senado el derecho terrible de elegir sus miembros; derecho que con olvido de la doctrina de un publicista profundo, se le confirió en una de nuestras constituciones. De esta manera, en sólo tres artículos, expreso cuantas reformas me parecen convenientes en la organización del Poder Legislativo.

En las disposiciones de la Constitución federal relativas a la formación de las leyes, llama mucho la atención el que baste para que una ley sea elevada a ley el voto de los dos tercios de la Cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la revisora; porque con esto se destruye el equilibrio conveniente en ambos cuerpos; y la llama aún más, el que en este caso las observaciones del Gobierno no hagan necesario para reproducir dicho acuerdo un mayor número de votos, como sucede cuando se ha aprobado por la mayoría de las dos Cámaras.

Un ejemplo aclara perfectamente la contradicción de esta teoría inexplicable: suponiendo que un acuerdo salga del Congreso por la totalidad de votos de una Cámara y por los de la mayoría de la otra, si el Gobierno le hace observaciones y se reproduce la misma votación, no es ya ley porque no hay dos tercios en ambas Cámaras; y si ese mismo acuerdo hubiera tenido en su favor menos votos, es decir, menos garantías de acierto, si su aprobación, en vez de unánime, hubiera sido por los dos tercios de la iniciadora, y no por la mayoría, sino sólo por algo más de un tercio de la revisora; a pesar de las observaciones del Ejecutivo, habría llegado a ser ley. Para evitar este mal, que puede ser muy grave, un artículo de las reformas establece que para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría en una y en otra Cámara.

Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son también las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de vicepresidente de la República.

Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar en frente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución sólo adoptable para un pueblo como el de los Estados Unidos, donde el respeto a las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre

por las revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios.

Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el presidente y vice, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo.

Yo he creído que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar a nuestro primero y próximo periodo constitucional de este peligro, y dejando para después algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad.

En él considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda infracción de ley, ya consintiese en actos de comisión, o en una mera omisión. Respecto de la forma, según la Constitución federal, cualquiera de las dos Cámaras podía conocer de la acusación, según se necesitaban dos tercios del Gran jurado para decidir sobre la formación del proceso, y el negocio pasaba después a la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad.

A la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor a las instituciones, debe corresponder la declaración de si hay o no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido a las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos u omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se

instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración.

Al Senado, que reunirá la justicia al amor de las instituciones, toca fallar sobre el hecho, pues que por su naturaleza misma, los delitos políticos deben ser juzgados de diversa manera que los comunes: se necesita en ellos menos dilación en las formas y más prestigio y amplitud de acción en los jueces: la inocencia queda garantizada con exigir tres quintos para la condenación, y al Poder Judicial se deja la designación de la pena, o todo el proceso en los delitos comunes. Todas estas reformas están contenidas en tres artículos.

Debo por fin, advertir a la Cámara, que en esta materia he diferido de algunos de mis compañeros de comisión que querían establecer un juicio político, no sólo para los delitos designados por la ley, sino en general para deponer y declarar incapaces de otro empleo al presidente y sus ministros por ineptitud o mala conducta, fundándome en dos razones.

En primer lugar, no creo que a estos altos funcionarios se les debe hacer de una condición inferior a la del último hombre, violando en ellos el principio de la justicia natural, conforme al cual a nadie se puede castigar por un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito.

En segundo lugar, me parece que esa facultad arbitraria sería un arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separará del poder a los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones.

En una Nación donde ha habido tantos crímenes y ningún castigo, felicitémonos si llegamos a conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos.

Las reformas que propongo en el Poder Judicial quedarán mejor explicadas más adelante. Por ahora sólo diré algo sobre el sistema electoral.

Ya he dicho que en mi juicio esta es la base y la garantía de toda Constitución, y muy especialmente de las democráticas, que hacen emanar de la elección todos los poderes del estado, porque de ella depende que los funcionarios públicos sean buenos o malos, que representen a la Nación entera, o sólo

a un partido más o menos numeroso, vencedor y exclusivo.

Pero como este final resultado no depende sólo de la declaración general que establece a quién corresponde el derecho de sufragio, sino de todas las disposiciones que arreglan el modo de ejercerlo, todos los pormenores son interesantes, y de aquí se sigue que en este particular, como en el de las garantías individuales, no sea posible reducirlo todo a los principios fundamentales, únicos propios de la Constitución, y que sólo una ley extensa y bien combinada puede realizar la apetecida reforma.

Por desgracia, en esta materia nuestro derecho constitucional se resiente del más lamentable atraso: apenas hemos hecho algunos adelantos respecto del sistema vicioso adoptado por las cortes españolas, que fue con el que se dio a conocer entre nosotros el régimen representativo; y me atrevo a asegurar que en tanto no corriamos esa parte de nuestra Constitución, inútiles habrán de ser las mejores reformas sobre las demás; porque a todas ellas faltará la condición indispensable de su realización, el nombramiento de los más dignos ciudadanos para el desempeño de las funciones públicas.

Por un vicio de nuestras leyes, las elecciones primarias, ora sean tan tumultuosas como cuando sin exigir ningún previo requisito se admiten todos los votos, y votos que la multitud repite cuantas veces quiera para asegurar el triunfo; ora sean más ordenadas por medio de la previa expedición de las boletas, siempre se verifican sin que los ciudadanos se reúnan en cuerpo, y sólo a simple mayoría respectiva de votos.

Pasando después estas elecciones por otros dos grados, en los que se exigen ya la mayoría absoluta para la formación del colegio electoral y el nombramiento del elector o del diputado, tenemos de esta manera, y sin tomar en cuenta las causas morales que tan poderosamente contribuyen a producir muy malos resultados, que nuestras elecciones han sido siempre indirectas de tercer grado; y sometiendo este procedimiento a un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de dos respecto de ciento, o cuando

más, y eso en un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número.

Tan espantosa así es la progresión del cálculo en este sistema fatal; tanto así la verdadera voluntad nacional se extravía la falsifica por la voluntad de los partidos y las aspiraciones personales, al pasar por cada uno de esos grados.

Aquí, las observaciones numéricas, las teorías de los publicistas y todos los ejemplos, incluso el de la misma Nación que nos legó ese sistema, concurren a demostrarnos que es necesario tomar otro camino; mucho más cuando ya nos convence la experiencia de que este ha producido en nuestro país las peores consecuencias.

Todos hemos visto elecciones, y todos hemos contemplado con dolor que en cada una de ellas, el espíritu público ha aparecido menos enérgico, que las multas y los apremios no han logrado llevar a las casillas electorales a los ciudadanos, cuya suerte se aventuraba en ellas; y así es muy natural suceda.

En un pueblo bien constituido, dice un pensador eminente, cada ciudadano vuela a las asambleas; mientras que con un mal gobierno ninguno se cuida de dar un paso para ir por ellas; porque nadie toma interés en lo que se hace, porque todos prevén que la voluntad general no prevalecerá; y los intereses individuales absorben todo. Las buenas leyes traen otras mejores; las malas producen otras peores.

Entre nosotros la imperfección del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por él las minorías han tomado el nombre de mayorías, y por él, en vez de que los Congresos hayan representado a la Nación como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, sólo han representado con frecuencia una fracción, y dejando a las demás sin acción legal y sin influjo, las han precipitado a la revolución.

Por más que se quiera, Señor, este último mal es de graves trascendencias. La necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías.

“Nosotros creemos, dice Sismondi, que el sistema representativo es una invención feliz, porque pone en evidencia a los hombres eminentes, les da ocasiones para ganar, y sobre todo, para merecer la confianza de los pueblos, y los conduce al fin a gobernar el timón del Estado”.

Y entendemos que es una institución todavía más feliz, porque pone los unos delante de los otros todos los intereses, todos los sentimientos y todas las opiniones, dando los medios de discutir esas opiniones y de rectificar esos sentimientos, de equilibrar esos intereses, de reunir, en fin, las opiniones, los intereses y los sentimientos de todos los ciudadanos en un solo centro que pueda considerarse como la inteligencia, el interés y el sentimiento de la Nación...

Y creemos que combinaciones hábiles, aunque difíciles, pueden con la ayuda del gobierno representativo proteger todas las localidades, todas las opiniones, todas las clases de ciudadanos y todos los intereses. Examinando en el desarrollo de la civilización europea el influjo omnipotente de las instituciones y admirando la Constitución inglesa, Guizot ha dicho: Sólo hay duración y vida en el ejercicio de todos los derechos, en la manifestación de todas las opiniones, en el libre desarrollo de todas las fuerzas y de todos los intereses: la existencia legal de todos los elementos y sistemas hace que no domine exclusivamente ningún elemento, que no se levante un solo sistema para destruir á los demás, que el libre examen redunde en beneficio y provecho de todos.

La simple razón natural advierte que el sistema representativo es mejor en proporción que el cuerpo de representantes se parezca más a la Nación representada. La teoría de la representación de las minorías no es más que una consecuencia del sufragio universal: porque nada importa que ninguno quede excluido del derecho de votar, si muchos quedan sin la representación, que es el objeto del sufragio.

Me habrá dispensado el Congreso que insista especialmente en un punto cuyo interés me parece superior al de todos los otros, y que para robustecer la fuerza de mis indicaciones buscará autoridades nunca tan necesarias como cuando se trata de introducir una novedad.

Por lo que hace al medio de mejorar los vicios que ha atacado, yo expondría lo que me parece más conveniente si al salir del sistema adoptado fuésemos a consignar el nuevo en la Constitución, lo cual en mi concepto sería muy peligroso.

Porque de facto, sea que el Congreso adoptara los medios admitidos en 1842 para la representación de todos los intereses, o que prefiriera cualquier otro método, es evidente que vamos a entrar en el camino de las innovaciones, que se harán ensayos, y esto me basta para opinar que no los verifiquemos en la Constitución sino por medio de una ley.

Porque yo creo firmemente, Señor, y esto puede aplicarse a muchos otros puntos, que la Constitución, para que sea respetable y duradera, es decir, para que tenga una existencia sólida, necesita no contener sino muy pocos principios, todos fundamentales, y si es posible ninguno disputable.

Salvado en la Constitución el principio de que las elecciones sean precisamente populares; si buscando la mejor entre las combinaciones que esta base determina atinamos con ella, esta ley, que será para la República una adquisición preciosísima, por su bondad práctica vendrá a ser tan inmutable y respetada como el mismo Código fundamental. Si por el contrario, se necesitaren hacer sucesivos cambios y mejoras en ella, esto no abrirá de nuevo la discusión de la Constitución ni apresurará su ruina.

Por tales motivos, propongo al Congreso que deje a una ley el arreglo del sistema electoral y la designación de la forma en que sobre las bases constitucionales hayan de verificarse las elecciones de presidente, senadores, diputados y ministros de la Corte de Justicia.

Pero como esta ley, la de garantías, la de responsabilidad, y las demás en que se reglamente la acción de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superiores a todas las otras leyes secundarias, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de constitucionales, y que no se reformen sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen que lo proponga y su discusión.

Esta medida libraré a leyes tan interesantes de los malos efectos de la precipitación, y facilitará al Congreso el auxilio de una detenida discusión por medio de la prensa, y de todos los órganos de la voluntad pública. ¡Ojalá que igual medida pudiera adoptarse para todas las leyes!

Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, o por lo menos tratado muy ligeramente.

¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los estados, ni éstos disuelven la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades?

Ninguna otra cosa, Señor, me parece hoy más urgente que esta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones.

En un tiempo vimos al Congreso general convertido en árbitro de los partidos de los estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el extremo contrario.

Algunas legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión a los diputados de esa coalición, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios.

Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ella las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro.

Y, a la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitución? ¿O qué podemos guardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos?

¿O bien qué habremos cumplido con publicar aislada y sin reforma una Constitución que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por esto otra vez ya sucumbió, cediendo a la fuerza de algunos elementos de destrucción incomparablemente menos potentes?

No; estos hechos son una demostración palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualesquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Y este deber, es tanto más sagrado, cuando son más obvios los medios de cumplirlo; porque a decir verdad, esos síntomas funestos de disolución que ya se advierten, sólo han podido aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debían ser generalmente conocidos.

El artículo 14 del proyecto de reformas, estableciendo la máxima de que los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la constitución, da a la soberanía de los estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse.

Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce.

Hechas estas declaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan co-

meterse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión.

Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza y da las mejoras garantías e calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales.

De esta manera cada estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más.

Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.

Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve

a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de protegerá todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión. En Norte América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos.

Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace imponente.

Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto.

Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.

Propuestas todas estas reformas, no me queda ya que hablar al Congreso más que de una sola; de la relativa al método que deba adoptarse para proveerá la constante mejora de las instituciones.

En este punto nadie duda que la bondad de un código fundamental consista esencialmente en que él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga además los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de sus instituciones.

La dificultad del problema consiste en conciliar el respeto que se debe a esas instituciones con la posibilidad de hacer de una manera legítima los cambios necesarios que indique la experiencia; y porque esto sólo se consigue con distinguir en ellas lo fun-

damental de lo secundario, entiendo que toda regla general es mala.

Declarar, como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de la Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible.

Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso pormenor a las mismas dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción. Guiado por estas observaciones, yo distingo en la Constitución tres partes.

Respecto de los principios primordiales y anteriores a la misma, como la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente división de poderes, principios que están identificados con la existencia misma de la Nación, no cabe reforma, y deben declararse permanentes.

Por lo que hace a los límites del poder general y de la soberanía de los estados, es indudable que puedan hacerse algunas modificaciones; pero en este evento, además del voto de los dos tercios de cada Cámara o de la sucesiva ratificación de una reforma por dos legislaturas, exijo el consentimiento de la mayoría de éstas, con el fin de dar a las libertades locales todas las garantías imaginables.

Sobre todos los otros puntos admito las reformas siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos sucesivos; dando también a las reformas constitucionales la garantía de calma y de meditación establecida para las leyes de este carácter.

Este último método de reforma era el establecido por la Constitución de 1824, y su conservación me parece tanto más conveniente, cuanto que de esta manera evitamos toda contestación sobre su legitimidad; porque en fin, si la Nación no las quiere o desea otras, siempre dejamos en manos de sus re-

presentantes el mismo poder que antes tenían para obsequiar su voluntad.

No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos, ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras instituciones.

Por ahora, Señor, yo he terminado mi penosa tarea. Lo expuesto, y más aún el proyecto con que concluyo, manifestará al Congreso el modo con que en mi juicio debe resolverse la gran cuestión que agita a nuestro país hace trece años.

Bien penetrado de las dificultades de la empresa, disto mucho de tener por mis ideas sentimientos de intolerancia ni de fanatismo, y las entrego al juicio de la Cámara con tanta más desconfianza, cuanto que la estrechez del plazo me ha precisado a presentarlas sin haberlas revisto antes, y sin que me sea dado corregirlas después; sin embargo, con su sabiduría el Congreso examinará más los artículos que sus fundamentos, juzgará mis observaciones, a pesar de la falta de método y estilo.

Yo para ellas sólo pido un acto de justicia, en el momento en que las abandono al tremendo juicio de los hombres pensadores, al dictamen violento y apasionado de los partidos.

Si me engaño creyendo que mi proyecto ha sido eminentemente democrático y federal, no cabe duda en que estas ideas son las que he sostenido siempre, en los buenos como en los malos días de la Federación.

En este Congreso yo mismo las propuse a la comisión mucho antes de que llegaran las terribles circunstancias del último mes. El proyecto no es una obra exclusivamente mía, porque hoy no tengo más apoyo que mi aislada firma y mi débil voz: la formé en conferencias muy detenidas, con otro de los señores de la comisión (el Sr. Cardoso), cuyos vastos conocimientos en la materia son bien conocidos, y que hoy difiere de este voto sólo respecto a la cuestión de su oportunidad, y el Sr. Espinosa de los Monteros, cuyo nombre es una autoridad, lo discutió y corrigió.

Concluido el trabajo hace cerca de dos meses, yo no hago más que presentarlo al Congreso tal como se concibió antes, para que se vea que en manera alguna puede llamarse una obra de circunstancias y por esto aún dejo para después el artículo respectivo al arreglo del territorio.

Yo digo el primero que sería indigno transigir con los intereses sagrados de la Patria. Mi pensamiento, Señor, es el de hacer cesar la crisis en que estamos: deseo que el Congreso domine las dificultades, y que enfrenando el desorden, constituyan la República, decretando las mejoras que sus instituciones requieran, y que a mi modo de ver están comprendidas en los pocos artículos a que me he referido. Todo nos advierte que cada día urge más esta necesidad, y que ni nuestras conmociones interiores ni la guerra exterior, pueden justificar la dilación.

No podemos aguardar que mejoren las circunstancias, porque se trata puntualmente de que el Congreso las haga variar, ni sería honroso y patriótico que desesperando de la suerte de nuestro país, lo abandonásemos a la lucha de todos los elementos de la anarquía, que si se presentan y fortalecen, sólo es porque todo es provisorio y nada estable, porque la duda y la incertidumbre quitan al poder su fuerza y al porvenir sus esperanzas reparadoras; y esto haríamos si reserváramos nuestra obra para cuando ya no hubiera dificultades.

Las de hoy al menos no son conocidas; ¿quién prevé las de mañana? ¿Quién, sobre todo, no tiembla a la sola idea de exponer la suerte del país y de las instituciones al resultado vario y dilatado de la guerra?

¡Ah! Señor, quizá declinan ya los únicos días en que por mucho tiempo habremos tenido el poder de constituir a nuestro país y salvar las instituciones! En buena hora que se de preferencia a cuanto conduzca a la guerra, y que el Congreso siga trabajando en ello con el ardor, la constancia y la buena fe que tanto le honran, y por la que se nos habrá de hacer justicia.

Pero que si aún es posible el desempeño del principal objeto de nuestra misión, no lo abandonemos desde ahora ni lo dilatemos más, porque esto

equivale a renunciar a él y dejar nuestros males sin remedio; con tanta menos excusa, cuanto que no necesitamos emprender un trabajo nuevo, sino que nos bastará discutir quince o veinte artículos de reforma.

Recordemos que en la inauguración de las Cortes de Cádiz el ruido de las balas extranjeras se mezcló con el estruendo de las salvas que solemnizaban aquel acto, y que ese Congreso a los pocos meses dio a la monarquía una Constitución completa.

La confianza de los pueblos en los días solemnes de su infortunio nos impone el deber de luchar con las dificultades hasta el último extremo. Prescindo con gusto de manifestar por qué tenemos para nuestros trabajos la libertad suficiente; sobre esto a cada uno le consulta su conciencia; por mí, yo no tengo embarazo para tratar todas las cuestiones, y así lo haré cuando el Congreso quiera ocuparse de estos asuntos.

Y pues hoy sólo debo darle cuenta de los trabajos que emprendí por su orden y exponer mi voto particular sobre las proposiciones e iniciativas en que se ha pedido el restablecimiento definitivo de la Constitución de 1824, lo hago sometiendo a su ilustrada deliberación el siguiente

PROYECTO:

EN EL NOMBRE DE DIOS, CREADOR y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando:

QUE los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia;

QUE aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda la institución fundamental;

QUE ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y

QUE para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en DECLARAR Y DECRETAR, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I. Que los estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.

II. Que dichos estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que la Acta (*sic*) Constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República.

IV. Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente

ACTA DE REFORMAS:

Art. 1o. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2o. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Art. 3o. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la

posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Art. 4o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Art. 5o. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Art. 6o. Además de los dos senadores que cada estado elija, habrá un número igual al número de estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Art. 7o. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República; o por más de seis meses Secretario del despacho, o gobernador de estado; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una legislatura; o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años juez o magistrado.

Art. 8o. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si hay o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes concedan este fuero.

Art. 9o. Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 10. Para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 11. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y a la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 12. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable. Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, así consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Art. 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 6o. de esta Acta. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 14. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los poderes generales de la misma establece. La Constitución sólo reconoce como legítima entre todos o entre alguno de los estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su Federación.

Art. 16. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Art. 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Art. 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, va de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso

particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.

Art. 20. Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º, y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación y el dictamen y su discusión.

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo recuerden los dos tercios de ambas Cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los poderes de los estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las legislaturas.

Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los estados. En todo proyecto de reforma se observarán la dilación establecida en el artículo anterior.

Art. 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de abril de 1847.

Mariano Otero.

Ley del 20 abril para llevar la guerra con Estados Unidos

20 de abril de 1847

Art. 1°. Queda facultado el Gobierno Supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la Nación.

Art. 2°. El artículo precedente no autoriza al Ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, concluir negociación con las potencias extranjeras, ni enajenar en todo o en parte el territorio de la República.

Art. 3°. Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonización, imponer penas, no conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

Art. 4°. Será nulo de ningún valor todo arreglo o tratado que se hiciere entre el Gobierno de los Estados Unidos y cualquiera autoridad, que subvirtiendo el actual orden de las cosas, sustituya los Supremos Poderes de la Unión legalmente establecidos.

Art. 5°. Se declara traidor a todo individuo que, bien sea como particular o funcionario público, ya privadamente o con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, o de origen revolucionario, entre el tratado con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 6°. Para el caso de que el actual Congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comisión permanente, compuesta de la más antigua de los individuos de cada diputación que se hallare presente.

Art. 7°. Esta comisión, a falta de Congreso, desempeñará las funciones del Consejo de Gobierno; nombrará en caso vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el Poder Ejecutivo de la República, hará la computación de votos en la próxima elección de presidente, dando posesión el nombrado, y deberá reunir la representación nacional.

Art. 8°. Las facultades que confiere al Gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, a 20 de abril de 1847. -Joaquín Cardoso, diputado presidente. -Juan de Dios Zapata, diputado secretario. -Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a 20 de abril de 1847. -Pedro María Anaya. -A D. Manuel Baranda.

Y lo traslado a V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de abril de 1847.

Decreto de Gobierno

El Congreso faculta al Gobierno para dictar las providencias necesarias con el fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la Nación

20 de abril de 1847

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.
—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos a llevar adelante la guerra que a la Nación hace el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin desalentarse por ningún género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que o disuelva la unión nacional, o destruya las instituciones, o consienta la desmembración del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1° Queda facultado el Gobierno Supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la Nación.

Art. 2° El artículo precedente no autoriza al Ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, concluir negociación con las potencias extranjeras,

ni enajenar en todo o en parte el territorio de la República.

Art. 3° Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonización, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

Art. 4° Será nulo y de ningún valor todo arreglo o tratado que se hiciere entre el Gobierno de los Estados Unidos y cualquiera autoridad, que subvertido el actual orden de cosas, sustituya los Supremos Poderes de la Unión legalmente establecido.

Art. 5° Se declara traidor a todo individuo que, bien sea como particular o como funcionario público, ya privadamente o con la investidura de cualquier autoridad incompetente, o de origen revolucionario, entre en tratados con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 6° Para el caso de que el actual Congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comisión permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputación que se hallare presente.

Art. 7° Esta comisión, a falta del Congreso, desempeñará las funciones del Consejo de Gobierno; nombrará en caso de vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el Poder Ejecutivo de la República, hará la computación de votos en la próxima elección de presidente, dando posesión al nombrado, y deberá reunir la representación nacional.

Art. 8° Las facultades que confiere al Gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, a 20 de abril de 1847. —Joaquín Cardoso, diputado presidente. —Juan de Dios Zapata, diputado secretario. —Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Go-

bierno federal en México, a 20 de abril de 1847. —Pedro María Anaya. —A. D. Manuel Baranda.

Y lo traslado a V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de abril de 1847. —Baranda.

Alocución pronunciada durante el juramento y promulgación del
Acta Constitutiva y de Reformas por
José Joaquín de Herrera, Presidente del Congreso
Contestaciones de Antonio López de Santa Anna, Presidente de la República,
y de Juan N. Gómez Navarrete, Presidente de la Corte Suprema de Justicia

21 de mayo de 1847

El 21 de mayo, el Congreso decretó el Acta de Reformas a la Constitución Federal, y el día 23 se publicó con toda solemnidad.

Sancionada por el Congreso extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

Alocución pronunciada por el Excmo. Sr. presidente del Congreso, Don José Joaquín de Herrera, en el juramento y promulgación del Acta de Reformas.

Señores:

En estos momentos en que el peligro común, el honor de la Patria y el porvenir de un continente entero, producen en todos los corazones, sentimientos tan profundos, el acto solemne que se ha verificado, lejos de perder su interés, lo excita aún más grande; porque el establecimiento de las leyes fundamentales de un país, de este primer elemento de su existencia política, del cual dependen todos los demás, nunca aparece tan grave como cuando ese pueblo necesita de toda la energía de su vida, y va a emplear toda la fuerza del impulso que recibe, nada menos que en salvar su nacionalidad y asegurar su porvenir, amenazados por un gran riesgo.

Quiso la Providencia que defender la nacionalidad de México en la más justa de todas las guerras, y fijar definitivamente nuestra organización política, fuera el doble trabajo de una misma época; y el Congreso, al cual la Nación fiara su suerte, en la más terrible de las crisis, ha cumplido el primer objeto de su misión, a pesar de dificultades terribles. Era un deber de los legisladores no dejar la sociedad

entregada a la anarquía, impedir que los partidos se levantaran de nuevo para disputar en el campo de la guerra civil, cuál hubiera de ser la Constitución de nuestro país; y la Acta (*sic*) Constitutiva y de Reformas que acaba de leerse, expresión inequívoca de la voluntad de los representantes del pueblo, emanación legítima de los poderes amplísimos con que éste los revistió, deja ya constituida a la Nación.

Víctima ésta de ese movimiento funesto por el cual durante largos años ha visto sin cesar cambiadas sus leyes, destruidos todos los gobiernos, y realizadas todas las exageraciones, el Congreso Constituyente no ha querido aumentar el catálogo de esas constituciones que una revolución produce, y la siguiente hace desaparecer. Investido con los más amplios poderes, ha usado de ellos para proclamar y acatar el primero la santidad del pacto fundamental, devolviendo a los mexicanos la Constitución de 1824, con todos sus recuerdos gloriosos, con todo el prestigio de su legitimidad, y se la devuelve con las más importantes de las reformas, por las que la opinión pública clamaba; como garantías indispensables de la subsistencia y la fuerza de nuestras instituciones.

Sin tener la presunción de que todo se ha hecho, y confesando por el contrario, que queda aún mucho que hacer a los que vengan a este lugar después de nosotros, la meditación menos profunda advierte toda la importancia de los principios consagrados en esta acta, y confiados al patriotismo y a la sensatez de los mexicanos.

Cuando todavía no hace un año que las instituciones republicanas, tan queridas de la Nación toda,

estaban en duda; cuando aún resuenan en nuestros oídos las palabras sacrílegas con que se nos persuadía que abjurásemos las gloriosas esperanzas de la República, y nos sometiéramos a un príncipe extranjero: con verdad no puede decirse que se ha hecho poco restituyendo a la nación su primitivo pacto, restableciendo las solas instituciones por medio de las cuales ha sido posible en la ciencia y en la historia conservar el gobierno republicano, en una extensión de terreno tan vasta como la del nuestro, llamando en auxilio de estas instituciones los elementos de progreso y conservación que se deben a nuestro tiempo, y por medio de los cuales la libertad domina al universo.

El Acta de Reformas consagra derechos e instituciones eminentemente liberales y del todo nuevos en nuestro derecho público. El principio democrático queda asegurado en toda su plenitud: las garantías sociales encomendadas a los poderes generales, y puestas bajo el amparo del Poder Judicial: el Legislativo organizado de manera que reciba el impulso vivificador de la democracia, y lo rectifique en el sentido de la sabiduría nacional: la responsabilidad del poder convertida en realidad: fijados los límites de los Poderes de la Unión y de los estados: establecidos los medios de evitar la anarquía entre ellos, y puestos en manos del pueblo todos los medios de discutir sus intereses y defender sus derechos; y cómo a pesar de la importancia de estas reformas, nuestras instituciones son todavía capaces de un adelanto asombroso, el Congreso ha cuidado muy particularmente de facilitar todas las reformas, ha establecido un medio tan sencillo como legal de adoptarlas, sin los trastornos y las revoluciones, que invocándolas, las desacreditan y retardan.

Esto era todo lo que estaba en su mano: no entra en la marcha de la naturaleza que los pueblos pasen como por encanto del desorden a la perfección: ningún legislador ha podido lisonjearse de que su obra nada debería al tiempo, y el patriotismo mandaba no renovar con mano imprudente las heridas de una sociedad por todas partes lacerada; no encender la tea de la discordia civil en los momentos en que más se necesitaba del acuerdo común; no comprometer la estabilidad del pacto fundamental, poniéndole

por condición la realidad de mejoras que pueden lograrse sin conmover las bases del edificio social. Con sólo conservar todo lo adquirido, se habrá hecho un bien inmenso y se habrá asegurado el logro tranquilo de lo que aún nos falte. Así la mejora será tan rápida como sólida.

Por lo demás, el Congreso no ha debido olvidar que no es tanto la ideal perfección de las leyes como la bondad de las costumbres, lo que se necesitaba para la dicha de las naciones, y por esto para el logro de sus patrióticas miras, los representantes de la República han debido contar, y han contado, con las virtudes cívicas de los mexicanos.

El pueblo que a fuerza de sacrificios y de heroísmo conquistó su lugar entre las naciones; el pueblo que ha prodigado su confianza, sus tesoros y su sangre a todos los que han ofrecido satisfacer las nobles aspiraciones de su juventud, no podrá negar su apoyo a los que después de tan crueles desengaños se lo piden, no para ciertos hombres, ni para un partido, sino para la ley; no para su propia obra, sino para el código venerando que en nuestras circunstancias políticas aparecía como el único puerto de salvación, para el código consagrado por el amor y la sangre del pueblo, para el código cuyos recuerdos de paz y ventura no se borrarán jamás, y cuya restauración fue saludada en agosto último con el entusiasmo más puro y universal.

Los males producidos por esas revoluciones que todas prometían dicha y libertad, han sido tan crueles, y la situación a que nos condujeran es tan espantosa, que hoy nadie puede esperar un solo bien de nuevos trastornos.

El principio federativo que coloca en cada estado un centro de acción y de poder, es tan provechoso a la seguridad interior como a la defensa exterior. Con semejante institución, un pueblo nunca sucumbe por un solo golpe. Una federación salvó a la Grecia; otra libertó a los Países Bajos, y sólo ante las federaciones vio Roma humillado su poder. Pero la federación no puede tener una existencia sólida sin el respeto a la ley, sin la justicia, la moderación, el amor a la patria y las demás virtudes cívicas en que ha consistido la fuerza de las repúblicas.

A los estados que hoy reciben la solemne declaración de haber recobrado su soberanía; a los estados en cuyo poder esta acta coloca el depósito sagrado de las libertades públicas, toca, por lo tanto, acreditar y conservar estas instituciones por la práctica de esas virtudes, y sobre todo, por el respeto más inviolable al principio salvador de la Unión.

Los Poderes Supremos no son los rivales de los estados: representantes legítimos de éstos, y encargados de los más importantes objetos de la vida social, de la independencia de la Nación, de su defensa exterior, de su tranquilidad doméstica, de las garantías de sus ciudadanos, y la realidad de sus instituciones, sin el apoyo y la obediencia de todos, imposible sería que cumpliesen con tan graves encargos, aun en la situación más favorable que supusiera.

Colocados, además, nosotros, al frente de esta lucha de razas, que se disputará sobre el nuevo continente por largos años, provocar la división sería condenar a nuestro país a ser la segura presa de nuestros ambiciosos vecinos. Por esto ni los ciudadanos ni los estados deben olvidar un momento, que destruir las libertades de éstos, es hacer imposible la República; que la unión es la condición indispensable de nuestra nacionalidad: que favorecer la escisión es herir de muerte la independencia.

Así, sólo el respeto más inviolable a todas y cada una de las disposiciones del pacto fundamental, puede salvar la situación difícil en que nos hallamos, y a la cual hemos venido únicamente por el olvido y la ruina de esos principios. Al poner el Congreso en manos del pueblo la obra que le encomendó; al recibir y prestar el juramento solemne de guardar y hacer guardar la Constitución, el voto unánime de todos los buenos mexicanos se levanta al cielo, pidiendo que no sea perdida esta última esperanza; que ningún crimen logre otra vez arrebatarse al pueblo su ley fundamental.

Un día, cuando las pasiones estén en calma y los sucesos se contemplen en su verdadero lugar, se conocerá lo que se debe al Congreso, que sin preocuparse por las fugitivas y dolorosas impresiones del momento, sin desconcertarse por la sedición interior, ni desesperar de la salud de la Patria por

grandes reveses, ha concluido su obra en medio de la calma.

Yo protesto en su nombre que el celo de la independencia, el amor de la libertad, el culto de la federación, fueron los sentimientos unánimes de todos sus individuos. La mayoría sólo decidió cuáles eran los mejores medios de salvar estos bienes preciosos. ¡Quiera Dios que este día en que la República recobra sus libertades, sea el primero de una época de ventura y de reparación!

Señores: esta solemnidad, a la que hemos venido dominados por las dolorosas sensaciones de nuestro inmenso infortunio, es una esperanza de salvación. Jamás un pueblo verdaderamente libre ha perecido por la invasión extranjera; y si los mexicanos, deponiendo hoy sus odios y sus rencores en el altar de la concordia, no piensan más que en el grande objeto de salvar su independencia; si todos los partidos y todas las opiniones aceptan el orden legal como el único medio de discutir sus sistemas y hacer triunfar sus intereses; si en vez de destruir nos empeñamos en mejorar nuestras instituciones, entonces la nación se levantará con el entusiasmo invencible de los días gloriosos de la independencia, será seguro que pronto, bajo los auspicios de la libertad y del orden, repararemos los males de tantos desaciertos y tantos crímenes, y el pabellón de los Estados Unidos Mexicanos, volverá a flamear con toda la gloria que reflejaba sobre él, cuando bajo la Constitución de 1824 la victoria lo colocó sobre las almenas de San Juan de Ulúa y en las orillas del Pánuco.

Contestación del Excmo. Sr. presidente de la República, Benemérito de la Patria, general D. Antonio López de Santa Anna:

Señores Diputados:

Acabo de jurar la observancia de la ley fundamental de la República, sancionada por el augusto cuerpo llamado a esta grande misión. Mi juramento es hijo de mis resoluciones por obsequiar la voluntad de la nación, a la cual siempre he ofrecido respetar, y cuyas soberanas decisiones me esforzaré siempre en defender.

Desde mi regreso a la República tuve deseo de dar un testimonio auténtico de mi respeto a la voluntad nacional, siendo yo mismo el que promulgase el código de sus leyes de organización política; y en medio de las amargas circunstancias que me han conducido en estos momentos a la capital a la cabeza de un ejército más respetable y heroico en sus reveses que halagado por la victoria, ha sido un consuelo para mi corazón el ver realizado ese deseo, y que se le presente por mis manos el resultado de las tareas que a este augusto cuerpo le fueren confiadas.

Es también para mí una circunstancia lisonjera la de presentarme una vez ante los representantes de la Nación, para hacer escuchar mi voz y expresarles los sentimientos íntimos de mi alma. He repetido muchas veces que estoy muy distante de las aspiraciones al poder, que considero como mezquinas, cuando todo mexicano no debe aspirar a otras cosas que a contribuir a la salvación de la República.

Yo hubiera dejado este puesto, haciendo una formal dimisión; pero nos hallamos en el momento del peligro, y no he querido manchar mi nombre con un acto que podría titularse o deserción, o cobardía; las épocas solemnes en que las naciones luchan por su existencia, son el tiempo de las pruebas y de los sacrificios. He procurado hacer todos cuantos se han exigido de mí, y estoy resuelto a no omitir ninguno.

Me presento a decir que he combatido sin cesar por la independencia de mi país, y que no he de ser yo quien lo abandone en su conflicto; que he arrosado con obstáculos invencibles; que tengo delante de mí una senda de penalidades y desgracias; y que voy a lanzarme por ella, porque creo también que por ella podré afirmar una vigorosa defensa, a la que decididamente estoy resuelto, tanto como lo estuve siempre, y como debe estarlo todo aquel que ame a su patria y se estime a sí propio.

Me prometo que la Nación, a la vista de la ley constitucional que se le presenta, penetrada de las luminosas ideas que acaba de verter el excelentísimo señor presidente del Congreso, comprenderá que la fuerza que pueden desarrollar los estados en el ejercicio de su soberanía, es irresistible, unida

en el centro común que la misma ley establece: que el grito de salvación y de guerra debe ser uniforme y general; que los esfuerzos deben ser dirigidos por un solo pensamiento, por una misma ejecución: que la división y las desconfianzas constituyen el triunfo de los enemigos; que la discordia destruye nuestra fuerza física y moral; y que si queremos tener una Nación, y si aspiramos a salvar ese mismo pacto fundamental, debemos fijar nuestra divisa en esas ideas grandes que han decidido de la suerte de las naciones, cuando han sabido unirse para triunfar y tomar resoluciones heroicas para levantar en medio del mundo una cabeza radiante y gloriosa, que las hace siempre respetables. -Dije.

Contestación del Excmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia, (*sic*) Licenciado don Juan N. Gómez Navarrete

Como presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia, he tenido la satisfacción de repetir en manos de vuestra excelencia el solemne juramento, que como individuo del mismo supremo tribunal, presté en el año de 1825, de guardar y hacer guardar la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretada por los representantes del pueblo el día 4 de octubre de 1824.

En los veintitrés años que han transcurrido de esa época feliz hasta la presente, y en las vicisitudes y trastornos que ha sufrido nuestra cara patria, la Corte de Justicia se ha ocupado en desempeñar los deberes propios del Supremo Poder Judicial, ejerciendo las atribuciones que le ha señalado la ley fundamental, y cumpliendo religiosamente sus juramentos, sin tomar parte directa ni indirectamente en los cambios y revoluciones que han tenido lugar desde el memorable año de 1829.

Esta conducta, a que debe atribuirse la conservación y existencia actual de la Suprema Corte, será la que observe en lo sucesivo; y puedo asegurar, a nombre de mis dignos compañeros y en el mío, que ni el interés, ni el temor, ni consideración alguna, será capaz de impedir el desempeño exacto y enérgico de las obligaciones que nos impone la Consti-

tución de 1824, ni el ejercicio de las nuevas, difíciles e importantísimas atribuciones con que ha honrado al Poder Judicial este Soberano Congreso en la Acta (*sic*) de Reformas.

Así lo protesto al recibir el ejemplar de la Constitución que vuestra excelencia me entrega, y que se conservará como un depósito sagrado en la misma

Suprema Corte, en cumplimiento de la ley acordada y sancionada el día de ayer; ley que hará siempre honor a este augusto Congreso que ha manifestado así en ella, como en la Acta (*sic*) de Reformas, las justas consideraciones que le merece el Supremo Poder Judicial, y la importancia de su independencia y respetabilidad. -Dije.

Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos

21 de mayo de 1847

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El excelentísimo señor presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos [Antonio López de Santa Anna], a los habitantes de la República, sabed: que el Soberano Congreso Extraordinario Constituyente, ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando:

Que los estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia;

Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental;

Que ese mismo principio constitutivo de la Unión Federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I. Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía

que para su administración interior se reservaron en la Constitución;

II. Que dichos estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 4 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República;

IV. Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS

Artículo 1.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 3.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4.- Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes

para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 6.- Son estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección del presidente, y nombrará dos senadores.

Artículo 7.- Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Artículo 8.- Además de los senadores que cada estado elija, habrá un número igual al de los estados, electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará a los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Artículo 9.- El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Artículo 10.- Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se

requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de estado, o individuo de las Cámaras, o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años juez o magistrado, o jefe superior de Hacienda, o general efectivo.

Artículo 11.- Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Artículo 12.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar a simple mayoría de votos, si hay o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 13.- Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

Artículo 14.- En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las Cámaras.

Artículo 15.- Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Artículo 16.- El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Artículo 17.- Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Artículo 18.- Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el art. 8 de esta acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Artículo 19.- La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 20.- Sobre los objetos cometidos al Poder de la Unión, ningún estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Artículo 21.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 22.- Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando

anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Artículo 26.- Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Artículo 27.- Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

Artículo 28.- En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras, o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algún punto la extensión de los poderes de los estados, necesitarán,

además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior.

Artículo 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los estados.

Artículo 30.- Publicada esta Acta de Reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso, hasta la reunión de las Cámaras. Los estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, a dieciocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. -José J. de Herrera, diputado presidente. -Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo. -Pedro José Lanuza. -Por el Estado de Chihuahua, José María Urquidi. -Manuel Muñoz. -José Agustín de Escudero. -Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre. -Por el Estado de Durango, José de la Bárcena. -Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo. -Pascasio Echeverría. -Juan José Bermúdez. -Jacinto Rubio. -Juan B. Sañudo. -Ramón Reynoso. -Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros. -Manuel Robredo. -Joaquín Navarro. -José María de Lacunza. -M. Riva Palacio. -José B. Alcalde. -Manuel Terreros. -José A. Galindo. -Manuel M. Medina. -Ramón Gamboa. -J. Noriega. -Pascual González Fuentes. -José Trinidad Gómez. -José María Benites. -Francisco Herrera Campos. -Agustín Buenrostro. -Francisco S. Iriarte. -Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos. -E. Barandiarán. -Luis Gutiérrez Correa. -Miguel Zíncúnegui. -Ignacio Aguilar. -José Ignacio Álvarez. -Teófilo García

de Carrasquedo. -Manuel Castro. -Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez. -Guillermo Valle. -Bernardino Carbajal. -Manuel Iturribarría. -Tiburcio Cañas. -Manuel María de Villada. -Manuel Ortiz de Zárate. -Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua. -Ignacio Comonfort. -Joaquín Cardoso. -Joaquín Ramírez de España. -Manuel Zetina Abad. -J. Ambrosio Moreno. -Juan Nepomuceno de la Parra. -José María Espino. -Fernando María Ortega. -Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez. -Miguel Lazo de la Vega. -Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechón. -Juan Othón. -Domingo Arriola. -Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo. -Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio. -Ramón Morales. -Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata. -Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano. -Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio. -José Mariano Jáuregui. -Miguel Bringas. -Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero. -Bernardo Flores. -Magdaleno Salcedo. -José Ramón Pacheco. -Por el Distrito Federal, Manuel Buenrostro. -José María del Río. -Joaquín Vargas. -Por el territorio de Colima, Longinos Banda. -Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López. -José M. Berriel. -Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario. -Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario. -Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario. -Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, a 21 de mayo de 1847. -Antonio López de Santa Anna. -A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico a ud. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de mayo de 1847. -Manuel Baranda.

Ley sobre elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación

3 de junio de 1847

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos [Antonio López de Santa Anna], a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los Supremos Poderes Constitucionales de la Unión, Legislativo y Ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan del Acta de Reformas de la presente ley, y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de agosto próximo; las secundarias el 12 de septiembre; y el 19 de octubre las de diputados.

3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada sección una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos a la municipalidad, quince días antes de la elección: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos días después de la publicación de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

4. En los estados o territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de estado, y en el caso de que no haya elección en alguno de ellos, la diputación permanente, o en su defecto el Go-

bierno general, podrá señalar otros días para que se verifiquen o repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos estados.

5. Para que haya elección por un estado o territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el estado o territorio.

6. En los colegios secundarios de los estados y el distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior a la elección de diputados, el colegio electoral de estado o territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una o dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el estado o distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador o senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de estado a distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separación.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del estado o distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de estado o distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al Congreso o al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitución prevenía.

10. En las juntas secundarias de estado, distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará a mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará, sólo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de electores, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes, y el total de los electores que haya o falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los electores que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reúna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará también por unanimidad un suplente, el cual entrará a funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los estados que con motivo de la invasión no pudieren, verificar sus elecciones, concurrirán a la Cámara de Diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieran aunque sea en otro estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo a esta ley.

12. El actual Congreso postulará el tercio del Senado de que habla el artículo octavo del Acta de Reformas; y luego que la Cámara de Diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los estados y distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los senadores, verificándose después

la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual Congreso no hiciere la postulación, ésta se verificará por la Cámara de Diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las Cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el Congreso y la Corte, a los cuatro el segundo y a los seis el primero; haciéndose la postulación por la Cámara que sale y la elección por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las Cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio; a los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; a los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un estado, al nombramiento hecho por el tercio de elección general: si una misma persona tiene electa para senador o diputado preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el estado que tenga menos población.

15. Las computaciones de votos para la elección de presidente de la República, se harán a los ocho días de instaladas ambas Cámaras, y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, a 31 de mayo de 1847. -Luis de la Rosa, diputado presidente. Juan de Dios Zapata, diputado secretario. -Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de junio de 1847. -Antonio López de Santa Anna. -A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de junio de 1847. -Manuel Baranda.

Armisticio entre México y EU

23 de agosto de 1847

Ministerio de Guerra y Marina

Los infrascritos nombrados respectivamente [Ignacio Mara y Villamil, Benito Quijano, J.A. Quitman, Persifor J. Smith y Winfield Scott], los dos primeros por el Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, general en jefe de su ejército, Don Antonio López de Santa Anna, y los tres segundos nombrados por S.E. el mayor general de los Estados Unidos de Norteamérica, y en jefe de sus ejércitos Winfield Scott, reunidos en Tacubaya el día 22 de agosto de 1847, después de haberse mostrado sus plenos poderes para celebrar un armisticio entre ambos ejércitos, con el objeto de dar lugar al Gobierno mexicano para tomar en consideración las proposiciones que tiene que hacerle el comisionado por parte del Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, han convenido en los artículos siguientes:

1° Cesarán al instante y en lo absoluto las hostilidades entre los ejércitos de los Estados Unidos Mexicanos y los de los Estados Unidos de Norteamérica, en la comprensión de treinta leguas de la capital los primeros, para dar tiempo a que traten los comisionados nombrados por la República de los Estados Unidos, y los que se nombren por parte de la de México.

2° Continuará este armisticio todo el tiempo que los comisionados de ambos Gobiernos estén ocupados en las negociaciones o hasta que el jefe de alguno de los dos ejércitos avise formalmente al otro de la cesación de aquél, y con cuarenta y ocho horas de anticipación al rompimiento.

3° En el entretanto del armisticio, ninguno de los dos ejércitos comenzará en el distrito expresado de treinta leguas de la ciudad de México, ninguna fortificación ni obra militar de ofensa o defensa, ni hará nada para agrandar o reforzar la obras o fortificaciones existentes dentro de los expresados límites.

4° Ninguno de los ejércitos será reforzado. Cualquier refuerzo de tropas o municiones de guerra, ex-

ceptuándose los víveres que estén ahora en camino para alguno de los dos ejércitos, será detenido a la distancia de veintiocho leguas de la ciudad de México.

5° Ninguno de los dos ejércitos o destacamento de ellos podrán avanzar de la línea que actualmente ocupan.

6° Ninguno de los dos ejércitos o destacamento, o individuo que tenga carácter militar, pasará los límites neutrales establecidos por el artículo anterior, exceptuándose a los que lleven la correspondencia entre ambos ejércitos, o que vayan a negocios autorizados por el artículo siguiente, yendo bajo una bandera de parlamento: los individuos de ambos ejércitos que por casualidad se extravíen dentro de los límites neutrales se les avisar a bondadosamente por la parte contraria, o se les devolverá a su ejército con bandera de parlamento.

7° El ejército americano no impedirá con violencia el paso del campo a la ciudad de México para los abastos ordinarios necesarios para el consumo de sus habitantes o del ejército mexicano que se halla dentro de la ciudad, ni las autoridades mexicanas civiles o militares harán nada que obstruya el paso de víveres de la ciudad o del campo, que necesite el ejército americano.

8° Todos los prisioneros de guerra americanos que se encuentren en poder del ejército mexicano, y que no se hayan canjeado hasta la fecha, se canjearán lo más pronto posible, uno por uno, considerando las clases de los prisioneros de guerra mexicanos hechos por el ejército americano.

9° A todos los ciudadanos americanos que estaban establecidos en la ciudad de México antes de la guerra actual, y que después han sido desterrados de dicha ciudad, se les permitirá que vuelvan a sus respectivos negocios o familias en dicha ciudad, sin dilación y sin causarles molestia.

10° Para facilitar mejor a los ejércitos beligerantes la ejecución de estos artículos, y para favorecer

el grande objeto de la paz, se conviene además que cualquiera correo que alguno de los ejércitos quiera enviar por la línea de la ciudad de México o de sus cercanías a Veracruz, o de ésta a aquélla, recibirá un pasaporte firmado por el jefe de su ejército y con este salvoconducto del jefe contrario, cuyo pasaporte protegerá a dicho correo y sus pliegos, de cualquiera interrupción o pérdida por parte de las tropas americanas o mexicanas por dicha línea.

11° En los pueblos ocupados por las fuerzas americanas, no se embarazará de modo alguno, respecto de las mexicanas, el ejercicio de la justicia, en los términos señalados por las leyes, por la constitución general o particular de los estados a que pertenezcan.

12° En las poblaciones o lugares ocupados por el ejército o fuerzas de los Estados Unidos dentro del límite señalado, serán respetadas las propiedades, y todos los individuos mexicanos no serán embargados de manera alguna en el ejercicio de su profesión, no se les obligará a ejecutar servicio de ninguna dase, si no lo quieren prestar voluntariamente, y para ello, pagándolo por su justo precio; el tráfico no se alterará de ningún modo.

13° Los prisioneros que estuvieren heridos no se les embarazará de manera alguna el que cuando quieran puedan trasladarse para su curación al lugar que les sea más cómodo, permaneciendo en su cualidad de prisioneros.

14° Los oficiales de salud pertenecientes al ejército mexicano, podrán asistirlos si así les conviniere.

15° Para el exacto cumplimiento de este convenio, se nombrarán dos comisionados, uno por cada

parte, y en caso de discordia, elegirán ellos mismos un tercero.

16° Este convenio no tendrá fuerza hasta que no sea aprobado respectivamente por los Excmos. Sres. Generales en jefe de cada uno de los ejércitos, en el término de veinticuatro horas, contadas desde las seis de la mañana del 23.

—Ignacio Mara y Villamil. —Benito Quijano. —J.A. Quitman, mayor general del ejército de los Estados Unidos. —Persifor J. Smith, brigadier general de los Estados Unidos.

Cuartel general del ejército de los Estados Unidos de América. —Tacubaya, agosto 23 de 1847.

Tomado en consideración, aprobado y ratificado con la expresa inteligencia de que la palabra “supplies” como usada la segunda vez y sin calificación del artículo 7° de este convenio militar, texto o copia americana, debe tomarse en el sentido, o que significa, como en ambos ejércitos, inglés y americano, armas, municiones, ropa, equipos, víveres para hombres, forraje, dinero, y en general todo lo que pueda necesitar un ejército. Esta palabra “supplies” en la copia mexicana está traducida con error como “víveres” en lugar de recursos. —Winfield Scott, general en jefe del ejército de los Estados Unidos.

Palacio Nacional de México, agosto 21 de 1847.

Ratificado suprimiéndose el artículo 9° y con explicación del 4° en el sentido de que la paz temporal de este armisticio se observará en la capital y veintiocho leguas alrededor; convenido en que la palabra *supplies* se traduzca recursos, y que en ella se comprenda lo que pueda haber menester el ejército.

Decreto de Gobierno
Sobre que durante la guerra pueda el Gobierno general fijar su residencia
en cualquier punto de la República

14 de septiembre de 1847

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, general de división, benemérito de la Patria y presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados Unidos de América, puede el supremo Gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de

Hidalgo, 14 de septiembre de 1847. -Antonio López de Santa Anna. A D. José Ramón Pacheco.

Y lo inserto a V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré a V. E. cuál sea el punto que el Gobierno elija para su residencia, pues está resuelto a llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningún género.

Todo lo que digo a V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Decreto de Gobierno
Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores
en los lugares en que no se haya verificado el día que señala
el decreto de 3 de junio último

19 de octubre de 1847

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, sabed: Que en atención por no haberse verificado en algunos estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de junio de este año, para la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en usa de las facultades extraordinarias que para la conservación de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al Ejecutivo en 20 de abril último, y de la atribución que al mismo confiere el artículo 4° de la citada ley electoral, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los días fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios sólo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el día establecido por la ley.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos estados. Las juntas secundarias tendrán lugar a los quince días de las primarias, y las de Estado a los veintiún días después de las secundarias. Las juntas de estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el día que señaló la citada ley electoral.

Art. 3. Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán a reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo día en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4. Los gobernadores de los estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme a su artículo 2° al publicarla citarán por sus fechas los días en que deban verificarse las elecciones y a los electores que no concurrieren, salvo sólo el caso de justificada imposibilidad física, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 5. Las legislaturas de los estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley a los ocho días de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo día del primero en que tengan sesión, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6. Al Estado de México comprenderá este decreto sólo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el día que el Gobierno designó para la reunión del colegio de estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, a 19 de octubre de 1847. -Manuel de la Peña y Peña. -A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico a ud. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de octubre de 1847. -Luis de la Rosa.

Observaciones sobre los Tratados de Guadalupe

Manuel Crescencio Rejón

17 de abril de 1848

Introducción

Señores: Tengo el honor de remitir a VV. SS. un pliego cerrado, para que se abra y con él se dé cuenta a la augusta Cámara de Representantes, al empezarse a discutir los tratados de paz, concluidos con un simple ciudadano de los Estados Unidos, que carecía de autorización para negociarlos, según él mismo lo había terminantemente manifestado; y suscritos el día 2 del próximo pasado febrero en la ciudad de Guadalupe, con esta grave informalidad, primer ejemplo acaso de su género que se conoce en los anales de la diplomacia moderna.

Quiero de este modo, antes de retirarme de la tribuna nacional, dejar un documento, que tomado con el carácter que se considere más adecuado para poderle dar cabida en los consejos públicos de la Nación, salve mi memoria de los severos cargos de nuestra imparcial posteridad, y mi nombre de una nota de oprobio y de ignominia ante la República y el mundo civilizado.

Al hacer a VV. SS. esta remisión, me aprovecho de la oportunidad para protestarles mi particular consideración y aprecio.

Dios y libertad.

Querétaro. 17 de Abril de 1848.

PRIMERO

Origen de la cuestión

Apenas hace, señores, veinticuatro años, que el Gobierno de los Estados Unidos empezó a hacer sus diligencias, porque le vendiésemos nuestra vasta provincia de Texas; y cuando hasta ahora y en tan dilatado tiempo, no han podido lograr para esto nuestra aquiescencia, le hemos visto proclamarse dueño de ella a la faz del mundo, extender sus límites alzándose con otra porción considerable de nuestros terrenos, declarar a la República la guerra,

por haber querido ésta poner a cubierto otra provincia inmediata, y pedirnos al fin la mitad de nuestro territorio, por vía de indemnización de los gastos de una lucha en que ha ido el agresor violando de una manera descarada el derecho de las naciones. Rechazadas sus propuestas de compra que hizo en los años de 1825 y 1827, como consta de documentos oficiales que existen, en los archivos de nuestro Ministerio de Relaciones, acudió a otro medio para hacerse de la referida provincia; y su legación, al anunciar la ratificación del tratado de límites que nos dio la línea divisoria desde el Sabina, con arreglo a lo estipulado por el Gobierno español de 22 de febrero de 1819, propuso, en 26 de julio de 1832, la celebración de otro, en que se estableciesen otras fronteras de una manera más equitativa y natural, según decía. Conocido el objeto de esta indicación, que era sin duda, si se accedía a ella, el de dar cabida a los argumentos especiosos que el citado Gobierno alegó al gabinete de Madrid, para extender los límites de la Louisiana hasta el Río Bravo del norte, nuestro ministro de Relaciones esquivó la cuestión, contentándose con acusar el recibo de la indicada nota, y anunciarle que México no se ocuparía de las estipulaciones del tratado ratificado, sino para hacer que tuviesen el más religioso cumplimiento.

Dada esta contestación en 14 de febrero en 1833, el ministro norteamericano, que lo era el Sr. Butler, insistió en su referida pretensión, en notas que pasó en 22 de junio y 6 de septiembre del citado año de 1833, dando por supuesto en la última, que el Gobierno mexicano había recibido y tomado en consideración su propuesta de apertura de negociaciones, sobre nuevos límites y fronteras. Nuestro ministro entonces, que por prudencia no había contestado a la de Junio, se vio en la precisión de responder en 20 de septiembre, que nunca había

recibido ni considerado la insinuada proposición del modo que indicaba la legación americana; que le recordaba con este motivo lo que le había manifestado en 14 de febrero del mismo año, y que por tanto de ningún modo alteraría el trabajo, ratificado por ambas partes.

Dueño México de los terrenos que existen al este del Bravo del norte hasta el Sabina, reconocido solemnemente su dominio sobre ese vasto territorio por el Gobierno de los Estados Unidos así empezó esa cuestión en que por no haberlo nosotros querido vender, ni exponerlo a negociaciones peligrosas, usando de nuestros derechos incontestables, ha tenido que apelar el citado gabinete y su pueblo meridional, a una serie no interrumpida de pérfidos manejos, que diesen una apariencia de justicia a los títulos, con que después se han adjudicado, no sólo a Texas, sino también otra gran porción de nuestras Provincias Internas de Oriente; pidiéndonos hoy, por nuestra justa resistencia a sus escandalosas demasías, una ancha zona de mar a mar de nuestras fronteras septentrionales. Allá en 1810 habían por lo menos contado con los habitantes de Baton Rouge, instigándolos a emanciparse de la autoridad del rey de España, y proclamar su agregación a los Estados Unidos; pero en esta vez, vista la oposición que hicimos en los años 1825 y 1827, a enajenarles la provincia de Texas, enjambres de angloamericanos de los estados del sur, se metieron en aquel territorio, y establecidos en él, sin haber jamás observado nuestras leyes, pretextaron en 1835 haberse verificado un cambio en nuestras instituciones, para sublevarse contra nuestro Gobierno nacional, declararse independientes de la República, alzarse con los terrenos que les había proporcionado nuestra generosidad, y agregarlos a su patria originaria. Entablada así la lid por una población enteramente norteamericana, radicada en la referida provincia con el objeto bastante ostensible de apoderarse de un territorio, que no les habíamos querido vender, se vio a los pueblos del sur de aquella República auxiliar la revolución, colectando públicamente voluntarios en el seno del país, que protestaba una sincera amistad hacia nosotros, organizar batallones

y regimientos, y acopiar armas y municiones de guerra, que enviaban a sus compatriotas sublevados contra las autoridades mexicanas.

Haciéndose esto a vista del mundo y del Gobierno americano, que se hacía sordo a nuestras urgentes reclamaciones, no faltaron oradores que, avergonzados de que en su patria se faltara así a los deberes de una rigurosa neutralidad, alzasen el grito contra semejantes demasías, y echasen en cara a su Gobierno una connivencia, que no podía ya disimularse. Pero objeto la adquisición de Texas, de los afanes de todos los partidos y administraciones de los Estados Unidos, de veinticuatro años a esta fecha, según nos lo vino a decir después su mismo Gobierno, no sólo protegió éste la insurrección de los denominados texanos, no reprimiendo a su pueblo meridional, en los excesos que cometía contra la neutralidad que debía observar en aquella lucha, sino que la auxilió de una manera más eficaz, mandando a sus tropas disciplinadas invadir nuestro territorio bajo el pretexto de contener a los indios bárbaros, que no tomaban parte en la contienda, pero con el objeto verdadero de alentar a sus compatriotas rebeldes, que lidiaban por aumentar su territorio. Se hizo así presente en aquel tiempo nuestro enviado el Sr. Gorostiza, al reclamar la violación de nuestros derechos territoriales, y en la serie de aquellas contestaciones apareció una del secretario del estado Mr. Forsyth, en que se revelaban los verdaderos designios de su Gobierno. Recuerde el Sr. Gorostiza, decía en 10 de mayo de 1836, que México no está en posesión del territorio que linda con los Estados Unidos, sea la que se quiera la verdadera línea. Si el Gobierno de México podrá obtener y conservar la posesión del citado territorio, son cuestiones que están pendientes de la más sangrienta decisión.

En efecto, resuelto desde mucho antes el gobierno de Washington y su pueblo meridional a apoderarse de la provincia de Texas, de grado o por fuerza, para extender sus límites hasta el Bravo del Norte, renovando así sus pretensiones entabladas desde que la Louisiana pasó a sus manos, no estaban ya en el caso de soltar la presa que consideraban asegurada, y que se habían decidido a sostener, por una guerra

que nos hiciese renunciar a nuestras antiguas fronteras. Comprometidos ante el mundo por lo que habían hecho, metiéndose ellos mismos en nuestro territorio para alzarse con él, les era ya preciso consumir su obra, empezando a hacer a un lado el disimulo, de que hasta entonces habían usado en sus comunicaciones oficiales. Resultado todo de sus exclusivos trabajos, en que habían tenido que faltar a los principios más claros del derecho internacional, y a los miramientos debidos a un pueblo amigo y vecino, se habían propuesto proclamar la momentánea independencia de una provincia, que era incapaz de sostenerla con los elementos interiores que tenía, para así llevar a cabo la proyectada agregación, con títulos que encubriesen de algún modo su descarada usurpación. Eran, sin embargo, públicos y notorios los hechos para que aquel Gobierno pudiese con sus ficciones engañar al mundo. Porque buena y conforme con los principios de la justicia universal, la aquiescencia que presta un pueblo a la voluntad de otro que aspira a unírsele, y que por sí mismo y sin la cooperación ni pérdidas instigaciones del primero, ha logrado emanciparse de su antiguo soberano, no lo es la de aquel que se vale de sus compatriotas establecidos en el territorio de otra nación, para alzarse con los terrenos de ésta, instigándolos antes a sublevarse contra las autoridades territoriales, proporcionándoles en la lucha toda clase de auxilios para sostener su rebelión, y al no ser ya posible a éstos llevar adelante la lid, asociándose abiertamente con ellos en la guerra, para evitar que se les continúe hostilizando. El mismo Gobierno de los Estados Unidos notó bien esta diferencia, en un documento solemne que dirigió el 21 de diciembre de 1836 a la Cámara de Representantes de aquella República, sin embargo de haber omitido con estudio las circunstancias más agravantes, que hacen resaltar la injusticia de aquel gabinete en esta importante cuestión, y de que entonces no se amenazaba a México con la guerra, si insistía en recobrar el territorio, con que se habían alzado angloamericanos establecidos en él, y que ayudaban a separar de nuestra República enjambres de otros, que llegaban diariamente del sur de los Estados Unidos.

SEGUNDO

Inconsecuencias del Gobierno de Washington
Hablando entonces el presidente de sólo el reconocimiento de la independencia de Texas, y no de su agregación, después de manifestar que había sido la política y práctica constante de los Estados Unidos evitar toda intervención, en disputas meramente relativas al gobierno interior de otras naciones, y reconocer eventualmente la autoridad del partido predominante, sin referencia a miras e intereses particulares de los mismos Estados Unidos, o a los méritos de la controversia original; después de exponer, que en la contienda entre España y sus colonias sublevadas, se mantuvieron quietos y esperaron, no sólo hasta que se hubo establecido plenamente la capacidad de los nuevos estados a protegerse, sino hasta que pasó enteramente el peligro de que fuesen nuevamente subyugados, y que entonces y hasta sólo entonces habían sido reconocidos, agregó, para oponerse al prematuro reconocimiento de la independencia de los colonos las siguientes palabras memorables. Pero hay circunstancias en las relaciones de ambos países (Texas y los Estados Unidos) que exigen que nosotros procedamos, en esta ocasión, aún más que con nuestra acostumbrada prudencia. Texas fue en un tiempo reclamada como parte de nuestra propiedad: una gran porción de sus habitantes civilizados, son emigrados de los Estados Unidos, hablan el mismo idioma que nosotros, aman los mismos principios políticos y religiosos, y están unidos a muchos de nuestros conciudadanos con lazos de amistad y de sangre, y más que todo han resuelto abiertamente solicitar, reconocida que sea por nosotros su independencia, su admisión a la Unión como uno de los estados federados.

Esta última circunstancia es asunto de peculiar delicadeza, continúa, y nos presenta consideraciones del más grave carácter. El título de Texas al territorio que reclama, está identificado con su independencia, nos pide que reconozcamos aquel título al territorio con el declarado designio de tratar inmediatamente de transferirlo a los Estados Unidos. Nos conviene por tanto precavernos de un acto demasiado prematuro, pues aunque injustamente

podía sujetarnos a la imputación, de que procurábamos establecer el derecho de nuestros vecinos a aquel territorio, con el fin de adquirirlo subsecuentemente nosotros mismos.

Levantada apenas la punta del velo de las perfidias con que se ha manejado, en el asunto de que se trata, el Gobierno y pueblo meridional de los Estados Unidos, ha reconocido el primero la deformidad de sólo el reconocimiento de la independencia de Texas, por las únicas circunstancias de que su Gobierno había reclamado en otro tiempo aquella provincia como parte de su territorio, y de que norteamericanos establecidos en ella eran los que la habían proclamado, para transferir sus terrenos a su patria originaria. Agreguemos los otros hechos, que el presidente tuvo buen cuidado de callar, como son los de que los pueblos del sur de los Estados Unidos, durante nuestra contienda con los colonos, organizaban públicamente tropas, que iban sucesivamente mandando a Texas, sin que se hubiese visto que su Gobierno dictase providencia alguna para impedirlo; que lejos de eso, su mismo Gobierno remitía también por su parte otras tropas que invadieron nuestro territorio, en la misma provincia en que las nuestras combatían con las de los angloamericanos sublevados; que ese mismo Gobierno nos suscitaba disputas sobre límites, trastornando hasta los naturales reconocidos en tratados que tenía ratificados; que su prensa meridional crujía por todas partes, animando a los denominados texanos y buscando auxilios para sostenerlos contra nuestras justas pretensiones; únase todo esto, repito, a lo que se indicó en el referido documento, y tómense en cuenta otras cosas más que omito por no difundirme, y se verá todavía más deforme el acto solo del reconocimiento de la independencia de Texas, por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

Pero vamos a ver, señores, ennegrecerse infinitamente más la conducta de aquel gabinete, por otros hechos posteriores, que contrastan con sus principios proclamados en ese célebre mensaje de 21 de diciembre de 1836. En él, al tiempo de concluir, y después de haber expuesto cuanto he transcrito, dijo lo siguiente: Por tanto, parece que la prudencia

dicta, permanezcamos aún sin dar paso alguno, y que mantengamos nuestra actitud actual, hasta que México mismo o una de las potencias extranjeras reconozca la independencia del nuevo gobierno (de Texas), o al menos, hasta que el transcurso del tiempo o el curso de los sucesos haya acreditado, fuera de duda, o disputa, la capacidad del pueblo de aquel país, para mantener separadamente su soberanía, o para sostener el gobierno que ha establecido. Recuérdese que aquel Gobierno exigía cualquiera de estas circunstancias, no para la agregación, como han querido después tergiversarlo los enviados Mr. Shannon y Slidell, sino para sólo el reconocimiento de la nacionalidad de la referida provincia, a fin de que no se les fuese a imputar, aunque injustamente que la reconocían prematuramente, para cogérsela subsecuentemente. Pero ¿se llevó adelante esa delicadeza, ese miramiento al mundo, esa especie de protesta, de que no se trataba de adquirir el indicado territorio por el Gobierno de los Estados Unidos? ¿No se apresuró después el presidente a desmentirse, reconociendo la independencia de la referida provincia, sin siquiera haber esperado a que ninguna otra nación la hubiese antes reconocido, ni a que el tiempo, ni el curso de los sucesos hubiese manifestado, fuera de duda o disputa, la capacidad de aquel pueblo para mantener separadamente su soberanía? ¿Qué tiempo transcurrió, pregunto, entre la presentación del citado mensaje en que se habla del poder de México y debilidad de Texas, y el en que se reconoció la independencia de ésta, para que se la pudiese considerar sólidamente asegurada? ¿No fueron por ventura unas cuantas semanas las que mediaron entre los dos actos, tiempo insuficiente y en que no hubo ningún suceso notable, para que hubiese variado nuestra posición respecto de los colonos? ¿Cómo, pues, poder dudar, de que la revolución e independencia de Texas, hechas por norteamericanos introducidos en ella, apoyados y sostenidos por el pueblo meridional y Gobierno de los Estados Unidos, ha sido obra exclusiva de ellos, y que no se ha hecho todo esto, ni apresurándose el reconocimiento de su nacionalidad por el referido gabinete, sino para establecer el derecho de sus

compatriotas a aquel territorio, con el fin de adquirirlo subsecuentemente los mismos Estados Unidos?

TERCERO

Provocaciones a la guerra por el Gobierno americano

Sin embargo, no habiéndose todavía olvidado el modo desleal con que se habían adjudicado la isla Amalia, la Movila (*sic*) y toda la Florida occidental, cogiéndosela al Gobierno español, contra la explícita voluntad de sus moradores, no se atrevieron por entonces a hablar en sus comunicaciones oficiales de la agregación de Texas. Quiso de consiguiente su Gobierno ver, si excusaba el escándalo para hacerse de aquel territorio, de alegar el título vicioso de la independencia de la citada provincia, hecha y sostenida por ciudadanos originarios de su país, y procuró para esto provocar a México a que le declarase la guerra, a fin de que rotos así los tratados existentes entre ambos pueblos, que nos aseguraban a Texas y demás departamentos fronterizos, pudiese lanzarse sobre ellos y apropiárselos por otro medio, que fuese menos odioso. Había ya tentado este camino, violando nuestro territorio, en que introdujo el mismo año de 1836 tropas suyas, que hizo situar en el pueblo de Nacogdoches, con órdenes de recorrerlo todo, sin miramiento alguno a nuestros derechos, y despreciando las repetidas reclamaciones de nuestro enviado. Tolerada por nosotros tan grave injuria, a que sólo opusimos el retiro de nuestro ministro que pidió su pasaporte, a consecuencia de haber aclarado la verdad de los hechos que se le negaban, ese mismo Gobierno propuso después, en febrero de 1837, a su Congreso, se autorizasen las represalias contra nosotros, y se invitiese al Ejecutivo de facultades para emplear las fuerzas navales de los Estados Unidos contra México, pretextando para esto nuestra resistencia al arreglo y pronto pago de indemnizaciones abultadas, por insultos, daños y perjuicios que alegaba haberse hecho a aquella República y a sus conciudadanos, en sus personas y propiedades. Fija la vista en Texas con sus linderos hasta el Bravo, y sin dejar de dirigir una mirada oblicua a nuestra preciosa provincia de la Alta California, era

preciso buscar una ocasión para alzarse con aquello, proporcionarse a este fin una autorización de represalias, y exagerar injurias, agravios e indemnizaciones, parecidas a las que se hicieron al Gobierno español, para forzarlo a enajenar las dos Floridas, y ¿qué otro objeto tuvo el haberse apoderado a viva fuerza un buque de guerra de los Estados Unidos en 1842, de Monterrey de la citada provincia de la Alta California, en medio de la paz, y sin que después se nos hubiese dado la debida satisfacción? Esas graves injurias, esos escandalosos insultos hechos a México en la abierta protección dispensada a norteamericanos sublevados en Texas; en la temeraria violación de su territorio, con el doble objeto de alentar a éstos y provocarnos a la guerra; en las expediciones organizadas en los Estados Unidos para recorrer a mano armada la referida California, y atacar a Nuevo México como la atacaron, con el fin de incorporarlo a Texas, y ampliar así las proyectadas adquisiciones del Gobierno de aquella República: todo esto ¿puede jamás compararse con esos agravios, esas ponderadas injurias que se supone haberseles hecho por nuestra parte, cuando el mundo sabe, que hemos tenido que guardar contemplaciones, prescindiendo hasta de nuestros más incontestables derechos, para evitar contiendas que pudiesen sernos sumamente perjudiciales?

CUARTO

Se insiste en la independencia de Texas para adquirirla Sorprendentes contradicciones

Así es que no habiendo podido conseguir por estos medios, que México, provocado, le declarase la guerra, tuvo que volver a su antigua ficción, de que Texas había logrado hacer y sostener su independencia, para establecer así el derecho de sus compatriotas sublevados al territorio de aquel país, y cogérselo el mismo subsecuentemente. Fue entonces indispensable para esto, rasgar completamente el velo, con que había querido encubrir sus mal disimuladas perfidias; y el que antes había manifestado tanto escrúpulo, para sólo reconocer de una manera prematura la independencia de los norteameri-

canos introducidos en nuestro territorio, porque temía que se le imputase, aunque injustamente, que daba aquel paso, para apropiarse aquellos vastos terrenos, no tuvo ya inconveniente en desmentirse, haciendo aquello mismo, que le pareció vergonzoso que siquiera se sospechase trataba de hacer. Se presentó y dice que el 4 de octubre de 1844 por medio de su legación, que el Gobierno de los Estados Unidos había invitado al de Texas, para que renovase su propuesta de agregación; y que no permitiría a México realizar la invasión que proyectaba hacer en aquel territorio, mientras estuviese pendiente la indicada medida, que largo tiempo se había alimentado y se creía indispensable a la seguridad y bienestar de los Estados Unidos, y que había sido un fin invariablemente seguido por todos los partidos, así como la adquisición de aquel territorio objeto de negociación de todas las administraciones, de veinte años a aquella fecha.

En este memorable documento, señores, sobre el cual ha recaído ya el fallo del mundo civilizado, y hasta de los hombres virtuosos y sensatos de los mismos Estados Unidos, de una manera muy desfavorable para éstos; en ese documento, vuelvo a decir, se encuentra completamente destruido, cuanto de conformidad con los más sanos principios de la justicia universal, ha dicho el Gobierno de aquella República haber observado, en cuestiones de esta clase, según su mensaje ya citado de diciembre de 1836.

En él se exponía, que la política y práctica constante de los Estados Unidos había sido la de evitar toda intervención, en disputas relativas al gobierno interior de otras naciones, y reconocer eventualmente la autoridad del partido predominante, sin referencia a sus miras e intereses particulares, o a los méritos de la controversia original. En el otro, olvidándose de lo dicho, no solamente interviene en nuestra cuestión puramente doméstica con una de nuestras provincias sublevadas, sosteniendo la pretendida justicia de su insurrección, como lo hizo también el presidente Polk, en su mensaje anual de 1847, y metiéndose de lleno en los méritos de la controversia original, sino que nos viene a avisar oficialmente, que ya se había unido con ella para

impedir que la recobrásemos, y todo esto no sin referencia a sus miras e intereses particulares, porque él mismo manifestaba, que hacía aquello por haber invitado a los colonos, para que le renovasen la propuesta de su agregación, con la de aquel territorio, al de los Estados Unidos.

En el mensaje de 1836 expresaba, que en la contienda entre España y sus colonias sublevadas se habían mantenido quietos, y esperaron no sólo hasta que se había establecido plenamente la capacidad de los nuevos estados a protegerse, sino hasta que pasó enteramente el peligro de que fuesen nuevamente subyugados. Entonces y hasta sólo entonces, agregó, no fueron reconocidos. Recuerda la estricta adhesión a estos principios, habla en seguida de las mayores dificultades que presentaba el solo acto del reconocimiento de Texas, y sin embargo, en la nota de su legislación de octubre de 1844, viendo que no podía sostenerse aquella provincia, según los preparativos que hacía México para invadirla, no ya se abstiene de reconocerla, sino que intima toda suspensión de hostilidades por nuestra parte, porque negocia para adquirirla, puesto que había sido este el objeto de la política de todos los partidos y de casi todas las administraciones de los Estados Unidos, de veinte años a aquel tiempo.

¿Quién pues en vista de lo expuesto podrá dudar, de que todo lo hecho, en los puntos relativos a la revolución e independencia de Texas, ha sido obra exclusiva de nuestros vecinos del norte; y de que esto no puede darles un justo título a la adquisición del territorio de aquella provincia, sin darlo igualmente a todos los pueblos del mundo, para establecerse en los terrenos de las naciones comarcanas, figurar después cualquier motivo de descontento para sublevarse contra las autoridades, proclamar en seguida su independencia, y fundados en ella, agregarlos a su patria natal? Propio este modo de adquirir para sembrar la desconfianza entre pueblos colindantes y turbar la paz del mundo, el mismo Gobierno de los Estados Unidos no dejó de escrupulizar sobre su moralidad, en el citado mensaje de 1836; y por eso, y sin embargo de haber podido invocar los principios generales de la justicia universal, me ha pare-

cido conveniente juzgarlo en la presente cuestión, según sus propias doctrinas, al levantar contra él mi voz acusadora, para ante el tribunal imparcial del género humano, dirigiéndonos la palabra en los funerales de la nacionalidad de nuestro país.

QUINTO

Declaraciones de guerra a México por hechos del Gobierno americano

Pero la más importante consideración que arrojan de sí los términos de esa nota de octubre de 1844, es que por ellas se constituye el Gobierno de los Estados Unidos en compañía de guerra con nuestra provincia sublevada; y por cuanto considera a ésta sumamente débil e incapaz de resistir a nuestras fuerzas, se presenta formando causa común con ella, y anunciando que obraría como principal actor en aquella asociación. Los Estados Unidos, decía, han invitado a Texas a renovar su propuesta de agresión, y no permitirán que ésta se frustre: si México ha creído oportuno ofenderse, que se dirija a los Estados Unidos que son los que deben responder, y se equivoca mucho, si supone; que el presidente puede ver con indiferencia la renovación de la guerra que ha proclamado contra Texas. Constituido así en defensor, en aliado de los denominados texanos, el Gobierno de aquella República rompió abiertamente desde entonces, y estableció por su hecho propio un verdadero estado de guerra con nosotros, según los principios de derecho público generalmente recibidos en la materia, agresor, pues, desde entonces, no le queda ni la excusa que puede alegarse respecto de aquellas alianzas que no comprometen la neutralidad, por haberse celebrado mucho tiempo antes de la guerra, o haberse estipulado en ellas socorros determinados, Porque iniciada nuestra contienda con Texas, cuando no tenía ni ser político para haber podido celebrar convenios de aquella naturaleza, se le asoció el Gobierno norteamericano en medio de nuestra guerra con ella, y se puso abiertamente de su parte, declarándose en estado hostil contra la República Mexicana, para enervar el uso de los derechos de ésta sobre una de sus provincias sublevadas. Así que, considérese al referido departamento, al pasar-

se aquella nota, ya como una nación independiente, ya como un pueblo puramente comprometido con nosotros en una disensión civil, los principios indicados de derecho internacional tienen la misma aplicación, y el Gobierno de los Estados Unidos, al asociársele en los términos en que lo hizo, nos declaró la guerra por aquel acto, quedando nuestra República autorizada para hacérsela sin necesidad de ulterior declaración.

Se consumó en fin, más adelante, en marzo de 1845, la agregación de la citada provincia, por haberlo así decretado el Congreso de los Estados Unidos, y este hecho solemne fue una nueva declaración de guerra hacia nuestra República, con circunstancias todavía más agravantes, que las que envolvía el otro de que acabo de hacer mención. Pero al tocar esta especie, me parece conveniente valerme de las mismas palabras de que usó al desenvolverla, un varón insigne, ciudadano de esos mismos Estados Unidos, muy acreedor a la gratitud de los mexicanos, por haber defendido su causa con tanta justificación y talento, en un escrito publicado por el National Intelligence de Washington del día 4 del próximo pasado diciembre.

Nada puede haber más claro, decía el virtuoso octogenario Alberto Gallatin, ni más innegable, que el que cuando dos naciones se hallan en guerra, si una potencia tercera forma un tratado de alianza ofensiva y defensiva con cualquiera de las beligerantes, no siendo el tratado hecho para un caso de contingencia, sino que ha de tener efecto inmediatamente y durante la guerra, semejante tratado es una declaración de guerra contra la otra parte. Si en este momento, sigue diciendo más adelante, la Inglaterra o la Francia hiciesen semejante tratado con México, obligándose a defenderlo, o protegerlo contra cualquiera potencia que fuese, ¿no mirarían al momento los Estados Unidos tal tratado como una declaración de guerra, y obrarían de conformidad con esto? Todavía pues fue más que un tratado de alianza ofensiva y defensiva, la agregación de Texas, puesto que abrazó todas las condiciones y todos los deberes emanados de la alianza y nos los impuso para siempre. Desde el momento en que

Texas fue agregada, los Estados Unidos se obligaron a protegerla y defenderla hasta donde se extendían sus legítimos límites, contra toda invasión o ataque de parte de México, y uniformemente han obrado en este sentido. No hay un publicista imparcial que no reconozca la verdad de estos asertos.

Así que, se deduce de lo dicho con toda la evidencia de que es susceptible la materia, que por dos veces nos habían declarado hasta entonces la guerra por sus propios hechos los Estados Unidos, y que por otras tantas la habíamos esquivado; la primera, cuando se pasó a nuestro Gobierno la nota indicada de octubre de 1844, y la segunda en marzo de 1845, cuando su Congreso decretó la agregación a su territorio de nuestra provincia de Texas.

De este modo acabaron, señores, de poner en evidencia sus verdaderos designios, los que antes se detenían en reconocer la independencia del citado departamento, para que no se les fuese a imputar, aunque injustamente, que se apresuraban a dar aquel paso para establecer el derecho de los colonos a aquel territorio, con objeto de cogérselo subsecuentemente ellos mismos. Con motivos bastantes para haberles declarado la guerra desde el año de 1836, así por su conducta en la cuestión con los colonos, como por lo que habían hecho antes, alzándose sin miramientos ni consideración alguna, con territorios que evidentemente pertenecían a la nación española, era ésta la oportunidad de habernos dado por notificados de sus constantes y repetidas provocaciones. Porque una nación que abusando de su poder, ha dejado traslucir disposiciones injustas y ambiciosas, y cuyo espíritu se ha procurado nutrir en ideas de adquisiciones y conquistas, hasta el extremo de considerarse con buen derecho al continente en que se halla colocada, por la menor injusticia que haga a su vecina, da a ésta un título incuestionable para pedirle seguridades, y si vacila en darlas, precaver sus designios por la fuerza de las armas. Más digo; pueden aprovecharse de la ocasión todas las naciones del mundo, sin que pueda obstar la diferencia de continentes en que se hallan respectivamente situadas, para reunirse al ofendido, reducir al ambicioso, y ponerlo fuera del estado de

oprimir y subyugar a sus vecinos, o de hacerlos temblar continuamente en su presencia.

SEXTO

México esquivaba la guerra

Sin embargo, bastándonos en nuestro caso sólo las apariencias de que aquella República se quisiese coger nuestro territorio, para haberle declarado mucho antes la guerra con justicia, porque era culpa suya haber dejado entrever diversos indicios de ambición, en el corto periodo de su existencia política, en que tanto ha ensanchado sus posesiones, ni se la declaramos cuando violaron su gobierno y pueblo meridional nuestros derechos territoriales, protegiendo de todos modos y de una manera abierta la sublevación de sus compatriotas establecidos en Texas, ni se la aceptamos después, cuando nos la declararon, anunciándonos que trataban de adjudicarse los terrenos de esta dilatada provincia, ni menos cuando se consumó la agregación por decreto de su Congreso general. Públicos y notorios estos hechos, los veremos no obstante decir todo lo contrario y apelar; para presentarnos como agresores, a un miserable artificio, digno de la buena fe de los que hicieron la independencia de la citada provincia, y la reconocieron para dar de este periodo, a sus conciudadanos sublevados en ella, derecho al territorio de aquel país, y cogérselo subsecuentemente ellos mismos.

Declarada la guerra a la República Mexicana en la citada nota de 14 de octubre de 1844, en que se dijo a ésta, que se negociaba, no con ella, sino con los colonos de Texas, la adquisición de aquel territorio que no les pertenecía, nuestro Ministerio de Relaciones se limitó a contestar en 31 del mismo, que su Gobierno no había querido, ni quería cambiar las relaciones de amistad que deseaba de buena fe cultivar con el de los Estados Unidos, no obstante de habersele faltado tan gravemente en el punto de que se trata; que si prescindía por entonces de todo, no podría en lo sucesivo prescindir de someter a la Unión nacional un territorio que era evidentemente suyo, y que si al usar de este derecho en que a nadie ofendía, el Gobierno de Washington

trataba de llevar adelante el amago que le hacía, cambiando las relaciones existentes entre ambos países, la responsabilidad de los males consiguientes sería de éste y no del Gobierno mexicano, que se limitaba a rechazar una injusta agresión que no había de ninguna manera provocado. Dígase ahora, si se encuentra en esa contestación especie alguna que indique amenaza ni declaración de guerra, y si hay algo enunciado en ella, que exceda de los límites del derecho que todo pueblo tiene para defender su territorio, cuando se le avisa que se le trata de usurpar, fundándose para esto en ficciones creadas de intento, para dar una apariencia de justicia a lo que evidentemente no la tiene. ¿Habría sido ésta la respuesta de otra nación, que herida tan gravemente como lo había sido la mexicana, no hubiese tenido precisión de esquivar toda contienda con un enemigo, que después de haber agotado el medio de las más insultantes provocaciones, se presentaba por fin solicitando que se le dejase consumir el despojo meditado sin oposición ni resistencia?

Agresor desde entonces desembozado, el Gobierno de los Estados Unidos, México quiso dejar a su enemigo la odiosidad de ulteriores agresiones, y para no dar lugar al perjuicio del comercio de las potencias neutrales, de una manera que se les pudiese imputar, anunció que sólo procuraría volver a la Unión nacional al departamento sublevado, pretendiendo con esto limitar la lid a esa parte de nuestras fronteras septentrionales, si los Estados Unidos se presentaban en ella a impedirle el ejercicio de sus incuestionables derechos.

Pero no hizo ni aun lo poco que entonces indicó, porque cuando se tuvo noticia, en marzo de 1845, del decreto de agregación expedido por el Congreso general de aquella República, México que proyectaba bajo la influencia de la administración de 1844 recobrar la citada provincia, se había visto envuelto en una revolución que le impidió destinar sus fuerzas a aquel punto. Dispersados por tanto los elementos acoplados para este objeto, se contentó con retirar a su ministro de Washington, como lo había hecho sin resultado ninguno en 1836, cuando por órdenes expresas del

Gobierno de los Estados Unidos, se violó nuestro territorio para alentar a los denominados texanos, y provocarnos a lanzar un manifiesto de declaración de guerra. Más adoptó esta provincia, cuando la legación norteamericana cerca de nuestro gobierno, hacía algunos meses que se había negado a seguir con éste sus relaciones diplomáticas, pretextando no poderlas continuar con una administración, que no guardaba los debidos miramientos a la suya. Sin embargo, el motivo verdadero fue, el de haberse equivocado el gabinete de Washington, al suponer que la nota de su legación en que nos declaraba la guerra, se contestaría con un manifiesto en que ésta se aceptase por nuestra parte. No resultó lo que debía esperarse, según la naturaleza de aquella comunicación, en que a la faz del mundo se nos decía, que nos dejásemos despojar de nuestras propiedades, sin siquiera tomarnos la licencia de defenderlas, y el ministro angloamericano se halló sin saber qué hacer; porque al extenderse las instrucciones que se le dieron, no se había previsto hasta dónde había de llegar nuestra paciencia, y tuvo que buscar un sesgo que no le comprometiese, mientras le llegaban otras que arreglasen en lo sucesivo su conducta. No conseguido, pues, ni entonces ni después el objeto de tantas provocaciones, y cuando México no hacía esfuerzo ninguno, ni daba indicios de querer emprender la reincorporación del territorio de Texas, el presidente de los Estados Unidos anunció en su mensaje de 1º de Diciembre del mismo año de 1845, el decidido designio de alzarse, no ya sólo con la citada provincia, sino con todos los terrenos que tenemos al este del río Bravo del Norte, hasta donde jamás se habían extendido los límites del departamento de Texas, ni en tiempo del gobierno español, ni en el de la administración de esta República. En conformidad con esta declaración, el 13 de enero de 1846, el mismo Gobierno expidió sus órdenes al general en jefe de las fuerzas norteamericanas, para que ocupasen la orilla izquierda del mencionado río, cuando ya desde mucho antes se nos había mandado una escuadra a provocarnos al puerto de Veracruz.

SÉPTIMO

Se limita nuestra defensa a las provincias inmediatas a Texas

Alarmado entonces nuestro gobierno, al ver que se renovaban las pretensiones entabladas por los Estados Unidos desde el año de 1803, sobre los límites de la Louisiana, y que terminaron con el tratado de 22 de febrero de 1819, tuvo que tomar sus providencias para salvar las provincias inmediatas a Texas, que consideraba gravemente amenazadas. El general Paredes se hallaba ya al frente de nuestros negocios, y por más que hubiese querido cavilar el presidente Polk, fundándose hasta en una carta particular, según su mensaje anual de 1846, para hacernos aparecer con el carácter de agresores, el manifiesto del citado general, publicado en 12 de marzo del mismo año, contradice abiertamente lo que aquél aseguraba para cohonestar su reprobada conducta. No es mío, decía, el derecho de declararles la guerra, y el Congreso augusto de la Nación, luego que se haya reunido, tomará en consideración cuanto pertenezca al conflicto en que nos hallamos; y que en nada ha provocado este magnánimo y sufrido pueblo. Mas como entretanto puede improvisarse por los Estados Unidos algún ataque contra nuestros departamentos, sean los marítimos o los vecinos de Texas, será necesario repeler la fuerza, y tomada la iniciativa por los invasores, arrojar sobre ellos la inmensa responsabilidad de turbar la paz del mundo. Seré aún más explícito, como tanto importa serlo México no cometerá una sola agresión, como no la ha cometido nunca, contra, el pueblo y Gobierno de los Estados Unidos.

Bastante expreso en ese público y solemne documento, el pensamiento de limitar la defensa de nuestro territorio a las provincias comarcanas a Texas, sin meternos para nada con ésta, nuestro gobierno no se salió ni una línea de su protesta. Obró en esto con una fidelidad no parecida a la de aquellos, que avergonzándose de que siquiera se sospechase, que aspiraban a establecer los derechos de los denominados texanos al territorio del departamento tantas veces citado, para cubrirlos subsecuentemente ellos mismos, han tenido después valor para alzarse no so-

lamente con aquello, sino también con otra porción más considerable de nuestros terrenos, viniendo por último a pedirnos, para terminar la guerra injusta que por tres veces nos han declarado, el sacrificio de la mitad de nuestro inmenso territorio. Permítaseme, señores, expresarme en estos términos, porque no puedo menos, al tocar este punto, que recordar los actos repetidos en que ha inculcado nuestra mala fe el gobierno de aquella República, y quiero con tal motivo excitar, a que se haga una comparación de los hechos que nos censura, con los escandalosos de que con tanta justicia nos quejamos.

Situadas nuestras tropas a las inmediaciones del Bravo, para cuidar desde allí nuestros terrenos existentes entre las aguas de este río y el de las Nueces, que jamás han pertenecido a la provincia de Texas, los norteamericanos avanzaron para tomar posesión de ellos, según las órdenes que a su general en jefe había comunicado desde Enero el presidente de la República indicada. Mas aproximadas éstas hasta la orilla izquierda del primero de los dos referidos ríos, después de haber hecho sus partidas varias incursiones en ese terreno intermedio, derramando sin ser provocadas la sangre de nuestros compatriotas en los puntos de las Biznagas y Barranca alta de nuestro estado de Tamaulipas, nuestro ejército colocado a la sazón en Matamoros, hizo un movimiento atravesando el Bravo para detener a aquellas. Trababa entonces la lucha en nuestro propio suelo, a que los angloamericanos no podían alegar ni el título bastardo de la independencia de Texas, porque jamás se habían extendido hasta allá los límites de esta provincia, en esto se fundó el Gobierno de los Estados Unidos para declarar la guerra, que supuso arbitrariamente existente por hechos de México, porque nuestras tropas, según decía, habían vertido la sangre americana en su propio territorio, invadiéndolo antes con haber pasado el Bravo.

Así es que, habiendo puesto de esta manera aquel Gobierno el sello a una serie no interrumpida de injusticias, con que quiso provocarnos para hacernos aparecer agresores, ¿qué extraño es que al presentarse con ese odioso carácter, queriendo no obstante alejarlo de sí con un artificio, que ha acabado de

poner en evidencia su notoria mala fe, se hubiese sublevado contra él la opinión de todos los pueblos civilizados, incluyendo en éstos a la gente sensata y pensadora de su misma República? El mismo presidente Polk ¿no lo ha confesado así en su mensaje de diciembre de 1846, cuando dijo en él, que la guerra había sido considerada como injusta e innecesaria, y como un acto de agresión por parte de los Estados Unidos contra un enemigo débil y quejoso? ¿No agregó en seguida, tan errónea opinión aunque sostenida por muy pocos, ha circulado prodigiosamente, no sólo en nuestra nación, sino en México y en el mundo todo?

OCTAVO

Pretendido derecho de Texas a las márgenes del Bravo

Era ése, señores, el fallo de la razón universal contra la injusticia, porque sin haberse jamás extendido la provincia de Texas más acá de las Nueces, por la parte fronteriza con nuestros estados de Tamaulipas y Coahuila, ni del origen de éste hasta el Río Rojo, en que confina con nuestros departamentos de Chihuahua y Nuevo México, ¿qué título pueden alegar los Estados Unidos a los demás terrenos que tenemos al este del Río Bravo? La declaración del Congreso texano de 19 de noviembre de 1836, ¿puede, por ventura, haber dado a su República derecho a ese inmenso territorio? Si fuese así, los Estados Unidos ya tendrían un título incontestable para alzarse con todo lo demás que nos quieran dejar por ahora, puesto que ellos mismos fueron los que dieron el citado decreto, por medio de sus conciudadanos que componían el Congreso de Texas, al extender los límites de esta provincia hasta la orilla izquierda del mencionado río del norte. Porque marcadas en esta vez nuestras fronteras, según el tratado que ahora se nos presenta, para terminar la guerra injusta que nos han declarado, harían con cualquiera de las provincias fronterizas que nos quedasen, lo mismo que han hecho con la de Texas, metiendo en ellas a sus compatriotas, haciéndolos después sublevarse contra nosotros, proclamar su independencia, su agregación, y dar por último un decreto

declaratorio, de que sus terrenos se extendían hasta nuestras fronteras actuales con Centro América. Con este sencillo arbitrio, y el argumento favorito de su propia seguridad, que les es más provechoso, que el de los antiguos límites de la Louisiana, pasarían en seguida a apoderarse de Guatemala, y demás Repúblicas del nuevo mundo, arrollando de paso a la única monarquía que existe en el continente. Las pretensiones hasta el istmo de Panamá se inculcan ya: a lo demás se aspirará más adelante, pues que para ello ministran medios amplísimos los argumentos ya conocidos de nuestros vecinos septentrionales. ¿Qué será entonces de la paz del mundo, de la seguridad de las naciones?

Vicioso, pues, por este lado, eminentemente subversivo el título que se nos alega para cogerse toda la parte oriental del Bravo, no lo es menos si se examina por otro aspecto, suponiendo que no hubiesen sido angloamericanos los autores del decreto de que se trata. Bueno, incontestable el derecho que los habitantes de una provincia tienen para disponer del territorio perteneciente a ésta, cuando logran emanciparse de otro pueblo con quien antes habían estado unidos, ¿cuál es el que pueden presentar para adjudicarse los terrenos de las provincias comarcanas? ¿Las poblaciones de estas otras no tienen por ventura derecho ninguno a los suyos, en que han nacido, que heredaron de sus padres, y que han poseído de tiempo inmemorial? Los texanos, que ayer vinieron a nuestro suelo, ¿son acaso de mejor condición, tienen privilegios especiales sobre los habitantes de nuestras provincias de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Nuevo México, que poseen terrenos más o menos considerables al este del indicado río, y esto no de ahora, sino del tiempo del régimen colonial? Cítese, aléguese pues una razón plausible, que un estado o provincia que se emancipa pueda alegar, para adjudicarse los territorios de los estados o provincias inmediatas, que se hubiesen opuesto a imitar su ejemplo. Habitados los que acabo de nombrar por pueblos de raza hispanoamericana, no sólo no han querido hacer causa común con los anglosajones, que han venido en busca de terrenos para agregarlos a su República, sino que los han repelido con

las armas, cuando éstos han pretendido someterlos por la fuerza. ¿De dónde, pues, ha podido venir a los llamados texanos, ni menos a sus conciudadanos de los Estados Unidos, ese derecho sobre los terrenos situados entre las Nueces y el Río del Norte, cuando no hay allí ni un pueblo, ni una aldea que hubiese reconocido su dominación, ni contribuido a la organización del Gobierno de aquéllos, hasta la llegada del ejército norteamericano a las márgenes del Bravo? ¿Se hará, en fin, valer el título que presta la antigua disputa entablada con el Gobierno español sobre los límites de la Louisiana? Pero entonces fueron reducidos a polvo los argumentos especiosos del Gobierno de los Estados Unidos, en célebres escritos pasados por los miembros del gabinete de Madrid, y confundidos por ellos, no tuvieron valor para turbar a la España en la pacífica posesión en que estuvo, hasta nuestra independencia, de las provincias de Texas, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo México y Chihuahua. Se habían alzado a mano armada con el territorio de la Florida occidental, aprovechándose de los conflictos de la guerra en que se hallaban envueltos los españoles con el primer capitán del siglo, y sin embargo no osaron en circunstancias tan favorables para ellos, hacer otro tanto con las otras. Tal era la robustez de las incontestables razones, con que habían sido combatidas sus infundadas demandas.

Por otra parte, ocupándonos ahora de los derechos de Texas a los terrenos situados a la parte oriental del Bravo, ¿a qué viene alegar la extensión disputada de la Louisiana? Esa cuestión tanto tiempo ventilada ¿no terminó con el tratado del año de 1819, en que adquiriendo los Estados Unidos grandes ventajas, cedieron y renunciaron todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones a los territorios ubicados al oeste y sur de la nueva línea, que debía arrancar desde la embocadura del Sabina? Ese tratado ¿no nos lo ratificaron después esos mismos Estados Unidos, reconociendo en nosotros los mismos derechos a aquel territorio, que habían reconocido antes en el Gobierno español? Además, ¿Texas es por ventura la Louisiana, o heredera de sus derechos pretendidos? Si no lo es, ¿por qué se confunde

a la una con la otra, queriéndose dar a aquélla una extensión que jamás ha pasado de las Nueces, por Tamaulipas y Coahuila, ni de las primeras vertientes de este río hasta la intersección del Río Rojo, al grado 104 o 104 y medio longitud de París, en que confina con Chihuahua y Nuevo México?

NOVENO

Objeto de la reseña de los sucesos referidos hasta aquí

Tales son, señores, los hechos más importantes que conviene tener presentes en esa grave cuestión, y que me he visto en la urgente necesidad de recordar con algunos obvios comentarios, para hacer palpable la justicia de nuestra causa. De ellos se deduce, que la conducta del Gobierno de los Estados Unidos, en los asuntos relativos a Texas, ha sido una serie no interrumpida de agresiones hacia nosotros, y que no habiendo logrado el objeto de sus constantes insultos, ha tenido que faltar al respeto debido al mundo, presentándose como agredido, cuando después de haber violado nuestro territorio, ha derramado en él la sangre de nuestros compatriotas, y declarándonos abiertamente la guerra, por no habernos dejado despojar pacientemente como quería. Con toda la razón de nuestra parte, no sé ahora con qué título nos venga poniendo por condición, para el restablecimiento de la paz que él ha turbado, la enajenación de más de ochenta y un mil leguas cuadradas de nuestro territorio, la renuncia de nuestra frontera septentrional de mar a mar, y todo por la mezquina suma de diez y ocho millones doscientos cincuenta mil pesos, cuando importan por lo menos los terrenos que nos pide, de cuatrocientos cincuenta a quinientos millones de duros. La deuda que nos reclama, según el mensaje anual de 1846; asciende a seis millones doscientos noventa y un mil seiscientos cuatro pesos, sesenta y un centavos (\$6,291,604.61), de los cuales se han liquidado dos millones, veintiséis mil ciento treinta y nueve (\$2,026,139), que se empezaron a cubrir, y lo demás que se halla todavía por liquidar, más por culpa de la administración de los Estados Unidos, que por la nuestra. Esa suma de los seis millones se ha reduci-

do a tres millones doscientos cincuenta mil pesos, que se han de rebajar de los diez y ocho millones doscientos cincuenta mil que se nos deben dar por la mitad de nuestro territorio, y sólo percibiremos los quince restantes, importe de la venta que se ha tratado de hacer de nuestros hermanos que viven en las fronteras. Resulta, pues, de todo, que la diferencia que hay de los indicados diez y ocho millones doscientos cincuenta mil pesos, a quinientos millones que valen por lo menos los terrenos referidos, debe considerarse aplicable a los gastos de la guerra, que se nos cargan, aunque no se nos diga así de una manera terminante. Cavilaba el presidente Polk en su mensaje del último Diciembre, sobre la no adquisición de territorio, porque decía que no aceptando esta indemnización, no podíamos satisfacer de otro modo, y que esto equivalía a proclamar que su República nos había declarado injustamente la guerra. ¿Pues no podemos con razón más poderosa objetar a su injusticia, que comprometernos a indemnizarlo en los términos que solicita, nos haría aparecer con una nota más negra que ésa que procuraba alejar de su República, porque no sólo renunciábamos a los gastos que hemos hecho y perjuicios que hemos sufrido, con lo cual nos poníamos en su caso figurado, sino que además le reparábamos todos los suyos, que es infinitamente peor que lo primero? Decía que aquello era degradar el carácter nacional; y acceder a lo segundo que se exige en esos tratados oprobiosos, ¿no es acabar de cubrir de cieno a una nación como la nuestra, que provocada de diferentes maneras ha rehusado constantemente la lid, y que no ha entrado en ella sino para defender su territorio, que no estaba comprendido en la provincia que dio origen a esta guerra desastrosa? ¿Conque no sólo hemos de callar al alzarse nuestros injustos vecinos con los terrenos que eligieron al principio, sino que les hemos de pagar por venirse a coger aquéllos y otros, y hemos además de confesar que han tenido derecho para todo? ¡Oh! ¡No! Una nación que conoce el valor del sacrificio que de este modo se le pide, prefiere perecer en la demanda, y adopta el extremo de las resoluciones heroicas y antes de consentir en tanto baldón y tanto oprobio.

DIEZ

La aprobación del tratado
es la muerte política de la República

Sin embargo, insensible a todo, nuestro Gobierno nacional, ha entrado en esas negociaciones tan humillantes para nosotros, comprometiéndonos así a graves imputaciones de perfidia, si se desaprueba, como debe sin duda hacerse; desconociendo para ello la naturaleza de las instituciones que nos rigen; trayendo las cosas a la situación embarazosa en que se hallan, de no poderse negar la aprobación a este tratado vergonzoso, sin entregar a nuestro país casi indefenso a los desastres de una guerra ya desventajosa para nosotros, por no haberlo preparado para poder resistir y continuarla con un buen éxito; y en fin, minando de una manera tan clara la nacionalidad de la República, que siendo ésta la última vez en que sea posible sostenerla, tendrá que desaparecer dentro de diez o quince años, perdiendo el resto de su territorio, sin tener ya ni los medios ni la gloria de combatir.

Verdad es, que para debilitar la fuerza de esta última consideración, para calmar las justas inquietudes de los que ven en esas negociaciones los funerales de nuestra existencia política, el melancólico porvenir de nuestro pueblo en el territorio que ha heredado de sus padres, se procura inculcar la necesidad de tomar algún aliento, se exageran los adelantos que podemos hacer en la mejora de nuestra condición social, después de celebrada la paz, y lo fácil que nos será así proporcionarnos medios para sostener el resto de los terrenos que nos queden. Pero es preciso, para formarse semejantes ilusiones; desconocer el espíritu emprendedor, industrial y mercantil del pueblo norteamericano, su historia y sus tendencias, y suponer en el nuestro menores resistencias de las que hemos pulsado los sinceros amigos del progreso, para que haya un cambio que nos de las ventajas que se indican. Aproximadas las fronteras de nuestros conquistadores al corazón de nuestro país, ocupada por ellos toda la línea fronteriza de mar a mar, con una marina mercante tan desenvuelta, bien acreditados en el sistema de colonización con que se atraen a los numerosos proleta-

rios del mundo antiguo, ¿qué podemos hacer, tan atrasados en todo, para detenerlos en sus rápidas conquistas, en sus ulteriores invasiones? Millares de hombres vendrán diariamente a establecerse bajo sus auspicios en los nuevos límites que convengamos, desenvolverán allí su comercio, situarán grandes depósitos de mercancías que introducirán por alto, nos inundarán con ellas, y nuestro erario antes miserable y decadente, será en lo sucesivo insignificante y nulo. Nada lograremos entonces con la baja de los aranceles marítimos, con la desaparición de las aduanas interiores, la supresión de las leyes prohibitivas: los angloamericanos situados ya en ese caso cerca de nuestras provincias pobladas, las proveerán de las maravillas del mundo, pasando éstas de los fronterizos a nuestros estados meridionales, y teniendo sobre nosotros las ventajas del interés de nuestros propios comerciantes, de nuestros mismos consumidores que les favorecerán para esto, a virtud del bajo precio en que les compren sus efectos. Porque aun cuando nos limitásemos a imponer sólo un veinte por ciento sobre las introducciones que se hagan por nuestros puertos, lo que será muy difícil que se logre, jamás podremos competir en nuestros mercados con los importadores norteamericanos, que podrán dar mucho más barato, por no haber pagado ninguno, o casi ningún derecho por las mercancías que nos traigan a vender. El Drawback (*sic*) solo, bien conocido en aquella República, bastaría para darles una ventaja que acabaría con nuestras aduanas fronterizas y marítimas, y no tendríamos hacienda para hacer frente ni aun a los gastos que demandase el cuidado de la línea divisoria.

Y ¿qué resguardo podía ser bastante, ni qué tropas suficientes para vigilar una frontera tan extensa y poder evitar por ésta, las introducciones fraudulentas? ¿Qué contiendas por otra parte, qué pendenencias, qué disgustos con los osados contrabandistas de aquella República, qué reclamos continuos, qué demandas de indemnizaciones que acumularían luego sumas inmensas para otra guerra y acabarnos de llevar sin resistencia el resto del territorio que nos quede! ¿Por qué olvidamos tan pronto lo que nos ha sucedido en Nuevo México, Californias y Chi-

huahua, en que constantemente se han presentado gruesas partidas bien armadas, algunas veces hasta con piezas de artillería, para introducir sus efectos sin pagar derecho alguno, y sin sujetarse a nuestras leyes ni reglamentos? ¿Esperamos acaso que deje de suceder lo mismo que en esos lugares ha pasado, porque nuestros vecinos nos aproximen sus fronteras? Señores, es nuestra sentencia de muerte la que se nos propone en esos funestos tratados, y me admira que haya habido mexicanos que los hubiesen negociado, suscrito y considerado como un bien para nuestro desgraciado país. Esta sola circunstancia me consterna y me hace desesperar de la vida de la República.

Ahora, en cuanto a la colonización, que es otro de los arbitrios más eficaces que debemos procurar desenvolver, para proporcionarnos alguna consistencia y robustez, ¿qué podemos oponer al rápido desarrollo de la de los Estados Unidos, que deben a ella los progresos prodigiosos de su población, esa avidéz de terrenos que los devora, y ese espíritu de conquista que los anima? Con menos de cuatro millones de habitantes, cuando se emanciparon de la Gran Bretaña han logrado hacer subir su población a veinte millones en el corto espacio de setenta y cuatro años, por ese sistema que tan bien han comprendido y sabido aplicar a sus especiales circunstancias. El movimiento de la nuestra es de uno y cuatro quintos por ciento anual, según los cálculos de nuestro Instituto Nacional de Geografía y Estadística, conformes con los del barón de Humboldt, y sin embargo de ellos no hemos conseguido ni aun ese aumento tan pausado, si son ciertos los datos del indicado instituto, puesto que no ha doblado en el periodo de cuarenta años en que se supone que debe duplicarse. Entre éstos hemos tenido veintiséis, en que, árbitros de nuestra suerte, hemos podido y debido promover la inmigración de familias europeas, para establecerlas en los inmensos desiertos de nuestras fronteras septentrionales, y asegurar por este medio su posesión contra las crecientes invasiones de nuestros ambiciosos vecinos. Pero limitados a los modos de adquirir que aprendimos en tiempo del régimen colonial, ni hemos querido salir de

ellos, para crear grandes intereses a favor de los que quisieren especular con las empresas de colonización, ni hemos comprendido las ventajas de aquel sistema, ni nos hemos jamás ocupado de la materia, con la asiduidad y constancia que demandaba asunto tan importante. Lejos de hacer lo que se ha hecho en los Estados Unidos, para interesar a los individuos por el atractivo de las grandes utilidades en los negocios de tierras, hemos creado otros medios sumamente ruinosos de improvisar fortunas colosales, que a la vez que han acabado con la hacienda nacional, han alejado de la colonización capitales, que sin nuestros despilfarros hubieran afluido a esas empresas, en que el lucro de los particulares iba hermanado con los intereses vitales de la Nación. Pero pasará ya el tiempo en que hemos podido con provecho arreglarlo todo, consultando a la legislación de ese pueblo, que era la única que en esta parte nos podía convenir, porque nos revelaba el modo de explotar esos inmensos tesoros de las fronteras, y de hacernos temer y respetar del universo.

Después de aprobado ese tratado, no nos será ya posible sacar ninguna de las grandes ventajas que se nos figuran, porque suponiendo que nos fuese fácil vencer las resistencias, las ideas mezquinas y ruines que han opuesto a los amigos del progreso, hasta los hombres que pasan por más eminentes en el partido que se llama de la inteligencia, ¿cómo podíamos allanar los obstáculos que nos ofreciese para poder medrar, así la política, como la preponderancia de los recursos de los Estados Unidos, estando ya en posesión de nuestros más preciosos terrenos? Bien establecida en el viejo mundo su reputación de hospitalarios, con conocimiento de este género de industria que absolutamente ignoramos, con una marina mercante que compite con la de la Gran Bretaña, y que proporciona tantas facilidades para traer a su patria la población exuberante de la populosa Europa, ¿qué medio podemos adoptar para quitarles una parte siquiera de esa emigración, para vencer la preferencia que se les da, por la alta idea que se tiene de su civilización y su riqueza? Con los terrenos más fértiles que nos cogen, con climas tan dulces como no los han tenido hasta el presente,

con brillantes posiciones para el comercio marítimo, como las que ofrece esa joya inestimable de la Alta California, vaciarán, señores, la Europa, se la amalgamarán, y acaudillando las poblaciones que establezcan sobre nosotros, y antes de tres lustros acaso habremos dejado de ser dueños de los terrenos que nos dejen. Nuestra raza entonces, nuestro pobre pueblo tendrá que andar errante dirigiéndose a buscar hospitalidad a ajenas tierras, para ser después lanzado a otros lugares. Descendientes casi todos nosotros de los indios, el pueblo norteamericano nos abomina, sus oradores nos desprecian aun en los discursos en que reconocen la justicia de nuestra causa, y considerándonos indignos de formar con ellos una misma nación o sociedad, manifiestan claramente, que en sus futuras conquistas se alzarán sólo con el territorio que nos cojan, haciendo a un lado a nuestros conciudadanos que lo habiten. ¿Ha sido por ventura otra la conducta que han tenido con las tribus, señoras en otro tiempo de los terrenos que pertenecen hoy a esos mismos Estados Unidos?

ONCE

Violación de nuestras leyes en las negociaciones del tratado

Obvias estas reflexiones, que demuestran que los tratados de que nos ocupamos, se reducen en último resultado a aplazar para dentro de pocos años la pérdida absoluta de la existencia política de la República, con la desaparición violenta de la raza que la puebla, ¿no han ocurrido a nuestro gobierno nacional para haber promovido antes una discusión franca y leal, en el seno de los representantes del pueblo, que le indicase al menos una base más segura, en que pudiese descansar para entrar en esas peligrosas negociaciones? Reunido el Congreso a fines del año pasado, ¿qué motivo hubo para no haberle propuesto estas graves cuestiones, en que no solamente debían tomar parte los representantes de la nación, sino los Estados todos, el pueblo mismo, tan interesado en ellas? Popular el gobierno que tenemos establecido, ¿no se ha de contar con la opinión pública, no se ha de explorar, ni tampoco acatar en un asunto tan delicado en que se trata

nada menos que de la nacionalidad del país, de la existencia física de la raza que lo habita? Desconocida así la naturaleza de las instituciones que nos rigen, entabladas y concluidas esas negociaciones de una manera absolutamente clandestina, varios gobernadores han pedido con justicia su publicación, para poder emitir su juicio sobre ellas, y el Ejecutivo general, que como soberano absoluto ha manejado este negocio, ha querido después guarecerse con los usos diplomáticos, para terminarlo a su plena satisfacción, sacrificando así a la República, sin siquiera haberle guardado los miramientos que dispensan a sus pueblos hasta los monarcas mismos, en los países en que se conocen las formas parlamentarias.

Útil, conveniente la publicidad, para consultar el acierto en las cosas que afectan seriamente los intereses de la sociedad, ¿sólo ha de ser excluida de los negocios en que se trata de una cuestión de vida o de muerte para una nación, iniciándola en reserva, siguiéndola y terminándola del mismo modo, para presentarse después a anunciarle el resultado, y que no tiene otro arbitrio que conformarse con lo que se hubiese determinado sobre su suerte, entre las sombras del misterio? ¿Qué especie es entonces ésta de gobierno representativo popular, en que se confía lo más sagrado que puede tener un pueblo, a la arbitraria y misteriosa decisión de unos cuantos individuos? ¿No implica por ventura una contradicción, que sea representativo popular nuestro gobierno, y este mismo tenga facultad para no consultar a sus representados, y disponer de sus intereses contrariando su voluntad que debe representar? ¿Un representante acaso no tiene obligación de explorar la opinión de su comitente en las cosas en que lo representa; ¿lo que se hace en los gobiernos populares, tratándose los negocios públicamente, y dándole así lugar a que comente y se explique la prensa, compañera inseparable de las discusiones de la tribuna, e instrumento el más propio para hacer al pueblo más vasto del mundo tomar parte en los asuntos que le interesan? Véanse, señores, los debates públicos y solemnes del parlamento inglés, en sus cuestiones con las colonias sublevadas, en sus guerras contra la Francia desde fines del siglo pasado hasta el año

1814 del presente. Allí, en esa monarquía, encontraremos lecciones dignas de imitarse por nosotros, y que contrastan con la conducta de nuestro gobierno, que parapetado con una facultad mezquina y ruin, comparada con la amplísima que tiene el rey de La Gran Bretaña para declarar la guerra, hacer la paz y celebrar toda clase de tratados públicos, ha querido ser más que éste, erigiéndose en árbitro absoluto de nuestra suerte en la cuestión pendiente con los Estados Unidos. Allí se verá al gobierno discutir públicamente con sus parlamentos, acompañados de su gran comitiva de tantos diarios y periódicos, sobre los puntos importantes, de cuándo conviene declarar la guerra, y cuándo terminarla, indicándole a veces hasta el pensamiento dominante que debe servir de base para los ajustes de la paz.

Entre nosotros, educados en el despotismo del régimen colonial, en que el gobierno lo era todo, y los pueblos eran nada, sólo se ha mirado el texto literal de una atribución del Ejecutivo, y sin examinar el espíritu de nuestras instituciones, lo limitado de los Poderes de la Unión, y el modo con que deben ejercerse, el Gobierno se ha creído autorizado para poner término a nuestra contienda con la República vecina, dirigiéndolo todo de una manera desleal y propia para hacer prevalecer sus deseos, y disponiendo las cosas en términos que viniesen precisamente a dar el resultado que se ha propuesto. Según eso, inútil es que se hubiese conferido a los representantes del pueblo la facultad de decretar la guerra y hacer la paz, porque el Ejecutivo arreglará los negocios de tal modo, que ponga en disposición a la representación nacional de aceptar lo que aquél quiera, obligándola a obrar en su sentido, por la fuerza de las circunstancias que de intento hubiese creado. En nuestro caso, ¿no se le ha visto ir preparando, sin respeto ninguno a la opinión pública, el fatal desenlace de que nos ocupamos, para sacrificar la mitad de su territorio, dejando expuesta la otra mitad para que desaparezca dentro de 10 a 15 años a más tardar? ¿Qué fuerzas ha hecho organizar, qué disposiciones ha tomado para negociar en términos, que por nuestra respetabilidad se consiguiese moderar las exageradas pretensiones de nuestro injusto

agresor, o dejar en alguna libertad a los representantes del pueblo, de manera que pudiesen sin mayores zozobras votar, desaprobando esos tratados afrentosos? Tiéndase la vista sobre toda la República, y se verá por las pocas fuerzas que tenemos, menores de las que había después de la pérdida de la capital, que el Gobierno ha puesto a nuestro país a los pies de nuestro implacable enemigo, para mendigarle una paz oprobiosa, en que viéndolo éste vencido y completamente desarmado, ha perdido y se le ha otorgado lo que no pensaba conseguir. Tal ha sido su conducta imprevista, cuando tenía una coyuntura ventajosa que explotar.

Anunciado desde fines del año pasado un cambio en el espíritu del pueblo norteamericano, a consecuencia del ascendiente que tomaban las doctrinas de las almas nobles y generosas, que inculcaban la iniquidad de su Gobierno en la guerra injusta que nos había declarado, ¿no dictaba por ventura el verdadero patriotismo esperar y fomentar el desarrollo de una tendencia, que debía más tarde proporcionar a la cuestión un desenlace, en que no fuesen tan grandes los quebrantos de nuestro país? ¿No era aquella la oportunidad de suspender toda plática de paz, que no podía entonces negociarse sin graves perjuicios para nosotros, y proceder desde luego a reunir todos los elementos de vida, que pudiésemos oponer a las temerarias pretensiones del presidente Polk y sus parciales? Ayudados así los esfuerzos que se hacían en los Estados Unidos por la gente sensata y pensadora, presidida de sus mejores oradores, los instintos de la paz que renacían en aquel pueblo de una manera tan enérgica, se habrían desenvuelto prodigiosamente, y hubiéramos traído las cosas, con aquella cooperación tan eficaz, a un acomodamiento racional y equitativo.

Pero nuestro Gobierno con una punible insensatez prescinde de tan saludable circunstancia, de que se habría sabido aprovechar cualquiera otro no tan inexperto en la dirección de estos grandes negocios: y como si nos hubiésemos hallado en la deplorable situación en que Venecia, cuando fue borrada del catálogo de las naciones, a fines del siglo pasado, por el gran capitán que tenía aterrada a la Italia y

al coloso de la confederación germánica, presenta a nuestro país arrodillado a presencia de su mortal enemigo, para que disponga de él como mejor le parezca. Después de desarmarlo, manifestando su más decidida resolución de no volver a combatir, de dar cuanto se le pida, con tal de que no se le llame de nuevo a los campos de batalla, negocia con un comisionado, a quien su Gobierno habría retirado los poderes que le tenía dados para tratar, y a fuerza de exorbitantes concesiones le obliga a oírle, a faltar a sus deberes, y aceptar el abandono que se hacía a los Estados Unidos, de más de la mitad de nuestro inmenso territorio.

Dadas a don Nicolás Trist, negociador nombrado antes para esto por el Ejecutivo de aquella República, las instrucciones relativas a que se conformase, cuando no pudiese conseguir más, hasta con la adquisición de los terrenos situados al este del Río Bravo, ¿qué puede responder nuestro Gobierno general, al tremendo cargo de haber ido a sacrificar más de 81 mil leguas cuadradas de nuestro territorio, cuando pudo haber reducido nuestra pérdida a mucho menos de la mitad, según las revelaciones hechas últimamente por la prensa americana? Pero lo más doloroso es que estas desmedidas concesiones se hubiesen hecho en momentos en que se desenvolvía rápidamente la opinión en esos mismos Estados Unidos a favor de la justicia de nuestra causa, y cuando era tal el entusiasmo con que combatían el espíritu de conquista de su Gobierno los ciudadanos más eminentes de aquella República, que podía ya presagiarse que tendría aquel que moderar sus excesivas pretensiones, limitándose a la adquisición de nuestra provincia de Texas. ¿Con qué puede justificarse nuestro Gobierno de haber puesto en conflicto a varones tan ilustres, sacrificando sin necesidad tantos terrenos tan valiosos, y entre ellos los de la margarita inapreciable de nuestra Alta California?

Pero aún ha hecho más. Para asegurar el éxito de esas ominosas negociaciones, ha concluido y ratificado, sin previa aprobación del Congreso, una suspensión general de hostilidades, una verdadera tregua en que ha entregado a los mexicanos a la jurisdicción del enemigo en su propio territorio, se ha

aliado con él, para impedir a nuestros compatriotas toda tentativa que tienda a oponerse al sacrificio de la Nación, y ha proporcionado al conquistador sumas inmensas, abriéndole nuestros mercados, y dándole los cuantiosos derechos que deben producir los efectos, que tiene acumulados en todos los puertos de la República. ¿Y no es esto haber traído las cosas a un punto tal, y dispuestas de tal manera que tenga el Congreso que plegarse a su política ominosa, estableciendo así un funesto precedente, que haga en adelante al Ejecutivo árbitro de la paz y de la guerra? Porque ¿qué libertad puede tener para elegir entre la aprobación y reprobación de esos tratados, cuando se le ha puesto en el duro caso de verse casi precisado a adoptar el primero de estos dos extremos? Noble, franca y leal la conducta de haber propuesto abiertamente la paz en el seno de la representación nacional, a fines del año pasado en que celebró varias sesiones, ha sido atacar al país de una manera pérfida y alevosa, haberle negado que se tratase de entrar en esas negociaciones, y que la República no hubiese sabido de ellas, sino cuando ya estaban concluidas, cuando se habían hecho diligencias para atraer a algunos gobernadores, y procurado pervertir la opinión, por medio de periódicos costeados aquí y en la capital por ese mismo Gobierno.

Venir después escudándose con los usos diplomáticos para negar a la Nación el conocimiento que debió tener, desde el principio, de las bases al menos de esos tratados, es querer que se consuma el sacrificio de la República, iniciado y seguido en secreto, sin poder por eso justificarse el Gobierno del cargo que le resulta, de no haber manejado este negocio, de manera que quedasen satisfechos los derechos, constitucionales del país por una parte, y las exigencias diplomáticas por otra. Porque, ¿con qué razón puede excusarse de no haber propuesto antes de todo a la representación nacional la imposibilidad de continuarse haciendo la guerra, la necesidad urgentísima de negociar la paz, y los términos en que ésta podía lograrse? Obrando así, habría dado al Congreso, a los estados y al pueblo, la parte esencial que les tocaba en la grave materia de que se

trata, conformándose con la naturaleza de nuestras instituciones, obtenido de la autoridad competente la decisión que demandasen las circunstancias y entrado después en esas negociaciones, apoyado en las bases que para ello le hubiesen dado los representantes de la Nación. Previo todo esto, habrían venido en seguida las formalidades, los usos establecidos en las negociaciones diplomáticas, sin tenerse ya entonces que temer los peligros del secreto, porque se sabría en ese caso del *máximum* de las concesiones que se pudiesen hacer, quedando al Ejecutivo la facultad de moderarlas en lo que debía acreditar su habilidad y su destreza. ¿Hicieron por ventura otra cosa el Gobierno y Congreso de los Estados Unidos en su última guerra con la Gran Bretaña en que éste a propuesta de aquél fijó las condiciones con que se había de aceptar la paz? Fundadora aquella República de las instituciones que nos rigen, ¿no ha de haber comprendido mejor el espíritu de ellas, que los que han querido apoyarse en la letra de una facultad, que debe contenderse subordinada a la forma establecida de gobierno, para desquiciar completamente la esencia de ésta, y sacrificar a sus peculiares comodidades los más caros intereses de la Nación?

DOCE

Derecho internacional descuidado en esas negociaciones

Además, esa misma facultad alegada, ¿no debería tampoco arreglarse a las exigencias del derecho de gentes, que no pueden debidamente obsequiarse, sin que vengamos a parar al mismo punto inculcado, de la necesidad que tenía el Gobierno de consultar previamente a la representación nacional, al menos sobre las bases a que debiese sujetarse en esas negociaciones? Es de uso y práctica general en el día, que los príncipes se reserven el derecho de ratificar los tratados que concluyan sus ministros en su nombre, no obstante el pleno poder con que los autorizan, y que no es otra cosa que una comisión *cum libera*. Pero para negarse con honor a ratificar los que se hubiesen concluido en virtud de este poder, es preciso que el soberano tenga razones sólidas

y evidentes, y que manifieste particularmente que su ministro se ha separado de sus instrucciones. Tal es la doctrina de derecho internacional generalmente recibida, y la que se tiene buen cuidado de citar principalmente por el fuerte en sus contiendas o disputas con el débil.

Ella supone, que lo que el ministro negociador promete en la esfera del poder otorgado en sus instrucciones, tiene obligación de ratificarlo el Gobierno su comitente; que la ratificación tiene por objeto examinar, si ha habido exceso en aquellas, o se concedió alguna cosa fuera de la autorización de que aquél hubiese sido investido; y que debe haber para darlas un previo y especial acuerdo de la autoridad, a que compete aprobar o reprobar lo que se estipule en las negociaciones relativas. De consiguiente, las bases por lo menos, sobre que hallan éstas de versar, deben designarse por aquella corporación, senado, parlamento o congreso, a que se hubiese reservado por la Constitución de cada país, prestar o negar su aprobación a los tratados públicos, para que éstos puedan ser obligatorios. Poco importa que no se exijan estos requisitos, que no se observen tantas formalidades, que haya más secreto en la dirección de estos negocios en las monarquías absolutas, en las constituciones en que se hubiese concedido al jefe del Estado la facultad de iniciar, concluir y ratificar por sí, y sin la concurrencia de otra autoridad, los ajustes o convenios de cualquiera clase que celebre con las potencias extranjeras. Eso será bueno que se tenga presente en gobiernos de igual naturaleza, pero no en aquellos en que, habiendo otro régimen constitucional absolutamente diferente, debe éste subordinarse, para el ejercicio del poder público en los asuntos exteriores, al derecho internacional, a que es preciso que ceda el particular de cada pueblo. No habrá, si se quiere, la utilidad que puede sacarse de un siglo riguroso, pero en cambio tendremos las ventajas incalculables, de que no queden reservados a unos pocos los intereses más importantes del país, ni que sean éstos sacrificados a la conveniencia y bienestar de unos cuantos, entre las sombras de perjudiciales reservas.

Así es que, exigiendo el derecho de gentes que no se pueda negar la ratificación a un tratado concluido, sino fundándose especialmente en haberse excedido el ministro negociador de sus respectivas instrucciones, el Gobierno, que carece de facultades para darlas de una manera que puedan obligar a la Nación, ha tenido y tiene necesidad de pedir las, a quien corresponda aprobar o desaprobado los tratados que inicie, como encargado de dirigir nuestras relaciones exteriores. Raro, peregrino parecerá este modo de negociar, a los que sólo consideran dignos de imitarse los ejemplos de las administraciones absolutas, pero es el resultado legal de las formas democráticas conciliadas con el derecho internacional.

Cuanto, pues, es conforme esta doctrina con el derecho público externo, y el interno de nuestro país, es y ha sido peligroso separarnos de ella en todo lo relativo a la cuestión que tenemos pendiente con los Estados Unidos, porque hará mérito de ella su Gobierno para acusarnos de mala fe y presentarnos como una nación con quien no se puede ni se debe negociar, caso de que el Congreso desapruere, como debe hacerlo, ese funesto tratado. Con razón suficiente, para tener derecho a esperar la ratificación de lo que se le hubiese prometido por nosotros, según las instrucciones dadas a nuestros ministros negociadores, sólo se ha debido contraer a asegurarse de si nuestros comisionados iban autorizados en la forma competente, si lo estaban por el funcionario público encargado de dirigir nuestras relaciones exteriores, y si emitían el aserto de llevar poderes especiales para hacer las concesiones convenidas. Asegurados de esto, lo demás relativo a si en las instrucciones otorgadas habían o no intervenido las autoridades que debían tomar parte en ellas, según nuestro régimen constitucional, no le tocaba indagarlo, pues que son cosas relativas al orden interior del país, en que no debe mezclarse ninguna potencia extranjera. A nuestro Gobierno, que debe saber que sólo pueden con honor desaprobarse los tratados concluidos con sus ministros negociadores, cuando éstos no se hubiesen arreglado a sus respectivas instrucciones, era a quien corres-

pondría cumplir con los requisitos de nuestras leyes, para que no se ofreciese sino aquello, que tuviese seguridad de que había de ser ratificado. No haberse, pues, conformado a obrar de la manera debida, manifiesta su designio de haber querido forzar a la Nación a aceptar lo que hubiese estipulado sin conocimiento de ella, o exponerla a ser acusada de manejos fraudulentos. En el primer caso ha tratado de sustituir su voluntad a la del país, trastornando la naturaleza de nuestras instituciones, estableciendo un funesto precedente, y sacrificando desde luego a la República. En el segundo, ha puesto a ésta en el duro caso de tener que hacer con él un severo escarmiento, para dar al mundo una plena satisfacción de su lealtad, haciendo lo que el Senado romano con sus cónsules, cuando negociaron en las Horcas Caudinas sin poderes competentes, o el rey de Francia Carlos XII con el general la Tremouille, que cometió la misma falta.

TRECE

Utilidad de haber consultado
previamente al Congreso
sobre el restablecimiento de la paz

Pero arreglado lo que llevo expuesto, tanto al derecho público exterior, como el constitucional de nuestro país, su observancia estricta hubiera además dado lugar al examen de otras cuestiones importantes, que nos hubieran conducido quizá a más ventajosas resoluciones, o por lo menos a adoptar temperamentos, en que no fuesen tan crueles los sacrificios de la Nación. Tal por ejemplo habría sido la de si nos convenía ceder por tan bajo precio los terrenos cuantiosos que se nos exigen, o comprometernos, dando una buena garantía, a pagar las indemnizaciones que sirven de base, para despojarnos de más de la mitad de nuestro inmenso territorio. Sin derecho los Estados Unidos para pedir las de los gastos de la guerra, por haber sido agresores injustos en la presente contienda, como se deduce de lo que tengo ampliamente demostrado, sólo pueden tener alguno esa demanda de los seis millones de pesos, deuda todavía no liquidada sino en la tercera parte de su monto. Pero suponiendo, cosa en que jamás

debemos consentir, que lo tuviesen también a una reparación, por lo que les ha costado la sangrienta lucha en que nos han comprometido con escándalo del mundo civilizado, ¿cuál es el que pueden alegar a que precisamente se les indemnice con nuestros mejores terrenos, tomándolos por el valor que les han querido dar? La insolvencia nuestra, de que habla con tanta seriedad el presidente Polk en su mensaje anual del último Diciembre, poniendo ya en evidencia el verdadero objeto de la política invasora de su República, ¿puede acaso ser una razón plausible, para privarnos del derecho que nos asiste, de negociar por otro lado con esos mismos terrenos, colocándolos mejor, y haciéndonos por ese medio de las sumas necesarias para poderle pagar? ¿Duda acaso qué tuviésemos quién quisiese mejorar la postura que nos hace, trayéndonos acaso la ventaja imponderable de una vecindad, que no nos fuese tan perjudicial como la suya? Recuerde que nos pide una joya inestimable, y falta eminentemente a la verdad, y no siente lo que dice, el que nos califica de insolventes siendo dueños del tan deseado tesoro de nuestra Alta California; con títulos, pues, para empeñarla y cubrir esas indemnizaciones por la guerra, parecidas a las que reclamase un bandido a un inerme caminante, por los gastos que hubiese hecho para asaltarlo y cogerle su propiedad; con derecho para venderla a quien nos parezca conveniente, ya que se nos ha querido traer a esta triste situación, ¿cuál sería el que pudiese oponer al que incontestablemente tenemos para disponer de las cosas que nos pertenecen? ¿Su propia seguridad? Pero, y la nuestra ¿no es todavía más atendible, porque a la circunstancia muy esencial de ser señores de esa provincia, se agrega la otra no menos importante de los repetidos asaltos que ha dado a los terrenos de sus vecinos, el que ahora trata de adjudicarse por la fuerza todas nuestras fronteras septentrionales? Y el derecho de conservar nuestra nacionalidad y nuestra raza tan seriamente amenazada por esa República ambiciosa, ¿debe acaso ceder a temores no tan fundados como los nuestros, y a peligros no tan serios, como los que corremos otorgando las demasías que se nos piden? Especioso este argumento, propio

para justificar el espíritu de conquista, es igualmente subversivo de la justicia universal el otro relativo a que nosotros no podemos conservar por mucho tiempo la mencionada provincia. Un pretexto de esta clase, si pudiese alegarse como título para hacer una justa adquisición, autorizaría al hombre fuerte para despojar al débil de sus propiedades, pues que para eso le diría que corría riesgo de perderlas, y que era preciso que él, que tenía arbitrios suficientes para hacerlas respetar, se las adjudicase desde luego, antes que otro se alzase con ellas, poniéndose en disposición de poderle perjudicar. Tal es, señores, la sólida argumentación del presidente Polk en su citado mensaje; argumentación que aplicada al interior de la sociedad civil, la haría abominable, la destruiría, así como usada en las relaciones exteriores de pueblo a pueblo, de nación a nación, turbaría la paz del mundo, haciendo de la guerra el estado normal de la especie humana.

Palpable por consiguiente nuestra justicia, ya sea que se examine esta cuestión, desde que el Gobierno y pueblo meridional de los Estados Unidos empezaron a fundar sus títulos bastardos al departamento de Texas, pasando después a apoderarse de otras provincias que no estaban comprendidas en aquélla; ya que se la considere en lo que ahora se pretende para poderla terminar; hemos debido apurar hasta el último extremo nuestro buen derecho, negociando con nuestro enemigo sobre la base que nos quiere hacer reconocer, de indemnizarle por los indicados seis millones de pesos, y además por los gastos de la guerra. Sometidos en este caso al imperio de la fuerza, ya que así lo quería nuestro Gobierno nacional, pudimos haber ofrecido para el pago de esas sumas una sólida garantía, que debiese tranquilizar a nuestro injusto agresor, ofreciéndole la de una nación poderosa, o la de los mismos terrenos que nos piden, mientras sobre ellos negociábamos por otro lado, empeñándolos o enajenándolos, previos los requisitos establecidos en nuestra constitución, a quien nos diese más por ellos, o de preferencia a aquel, cuya vecindad nos fuese menos perjudicial.

Reservándonos en esta hipótesis el derecho de arreglar en la enajenación bases propias para con-

sultar a nuestra misma seguridad, conciliábamos la conservación de la nacionalidad de nuestro país con las injustas pretensiones del enemigo de nuestra raza. Equitativo además el acomodamiento indicado, ¿podía éste entonces resistir a aceptarlo, sin acabar de poner fuera de toda duda o cuestión, que su proyecto era el de apoderarse a todo trance, no ya sólo de la provincia de Texas con sus límites hasta el Bravo, sino también del tesoro inapreciable de nuestra Alta California? Sin título ninguno para semejante temeridad, se harían en ese caso enmudecer hasta esos miserables pretextos, con que ha querido excluir a los compradores que se nos pudiesen presentar, para así forzarnos a venderle, por un cortísimo precio, lo que vale infinitamente más, teniendo nosotros libertad para poderlo enajenar. En fin, obrando de esta manera, y haciendo los esfuerzos que por más que se diga, se hallan en la posibilidad de la Nación, nos habríamos acaso proporcionado poderosas simpatías, que nos auxiliasen a sostener la justicia de nuestra causa.

Mas, así como esta importante cuestión se hubie-
ra propuesto y discutido con el detenimiento que merece, habría podido también ventilarse otra, si hubiese el Gobierno arreglándose a nuestro derecho constitucional y al de gentes, presentándose antes en el seno de la representación nacional a proponerle la necesidad de la paz, si la creía indispensable, y pedirle bases para entrar en esas malhadadas negociaciones. Esa otra cuestión era la relativa a someter nuestras diferencias con la República vecina, no a un arbitraje, porque tenemos toda la justicia de nuestra parte, y nuestro derecho no es dudoso, sino a la amistosa transacción de una potencia extranjera que las arreglara en todas sus relaciones. Conveniente este arbitrio para manifestar al mundo nuestro deseo de hacer cesar la presente lucha de una manera equitativa y racional, buscando el juicio imparcial de una nación igualmente amiga de ambas partes, no tendríamos por otro lado que temer ningún arreglo que ésta hiciese, porque no podía sernos tan perjudicial, como lo es el funesto desenlace que nos ofrecen esos tratados vergonzosos. Ya un señor gobernador y de un Estado respe-

table ha indicado este recurso, que se debió haber antes tocado, pero empeñado nuestro Gobierno general en terminar por sí la guerra, sacrificando para ello el honor y territorio de la nación, tiene tan adelantados sus proyectos, y tomadas de tal manera sus providencias para llevar a cabo sus perniciosos designios, que casi será imposible tomar en consideración en lo sucesivo este arbitrio, ni ninguno de los otros en que han podido mitigarse los sacrificios de la Nación.

CATORCE

Exceso de poderes en la enajenación del territorio

Así es que resuelto a todo, no sólo ha tenido que sobreponerse a los poderes concedidos a la Unión, o que más bien se le tienen terminantemente negados por la ley fundamental de la República, sino que ha celebrado una alianza con el enemigo, buscando el apoyo de sus bayonetas, para forzar a la Nación a ceder a éste el territorio que le pide. Porque examínese detenidamente la cuestión; regístrese el código constitucional que nos rige, y por más que se busque, se cavile y sutilice, no se encontrará cosa alguna por la cual puedan considerarse autorizados ni el Ejecutivo, ni el Congreso, ni los tres poderes juntos, para pasar a otra potencia extranjera un palmo solo de los terrenos pertenecientes a un estado, sin el previo consentimiento de éste, ni tampoco los de las provincias conocidas entre nosotros con el nombre de territorios. El artículo 21 de las Reformas, que debe tenerse bien presente, dice así: los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. Se necesita, pues, un artículo que expresamente autorice a la Unión a la enajenación de territorio, para que pueda ceder o traspasar una parte de él, pues que de otro modo se le entiende negada semejante facultad. Pero recorramos la constitución, el acta constitutiva, las reformas mismas, y sólo se hallará, facultado el Congreso general para admitir nuevos estados o territorios a la Unión, incorporándolos en

la República; para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias; para erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes; para unir dos o más estados a petición de sus legislaturas, haciendo de ellos uno solo, o erigir otro dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de legislaturas de los demás estados; para elegir un lugar que sirva de residencia a los Poderes Supremos de la Nación, y decretar bases para la colonización de los baldíos. Esto es lo único que podría hallarse, lo último en las reformas, y lo demás en el Acta Constitutiva y la Constitución, respecto de facultades dadas para disponer del territorio a los Poderes Supremos de la República. Pero ¿hay allí cosa alguna que indique, no ya expresa, pero ni remotamente, hallarse autorizada la Unión, ni ninguno de sus poderes, ni los tres reunidos para enajenar la parte más pequeña de los dominios de la Nación? ¿Cómo, pues, ha podido el Ejecutivo negociar, ofreciendo lo que no puede conceder ni la autoridad encargada de aprobar o reprobar esos tratados? Proceder de este modo, ¿no es obrar, desentendiéndose absolutamente de nuestras leyes, y manifestar el designio de conculcar lo más sagrado que tenemos, para obtener una paz a que todo se quiere sacrificar? ¿Son por ventura el Gobierno y el Congreso generales señores absolutos de la Nación, de los estados y pueblos que la componen? ¿Tienen acaso derecho para disponer de la República y sus partes integrantes, como puede hacerlo un propietario con su hacienda y sus esclavos?

Negada así toda facultad a los Poderes de la Unión, para enajenar el territorio nacional, puesto que se les ha prohibido el ejercicio de atribuciones que no les estén expresamente concedidas, sin que pueda considerarse autorizado el uso de otras por falta de expresa restricción; se acude por los que quieren hacer del Ejecutivo el árbitro de la paz y de la guerra, a la que ha dado poder al presidente para iniciar y ratificar toda clase de tratados, debiendo preceder para lo segundo la aprobación del Congreso general. Pero si esa facultad debe entenderse

con la extensión ilimitada, que se le ha procurado dar, para poder así traspasar al enemigo más de media República, y dejar la otra dispuesta a correr la misma suerte para dentro de pocos años; si no se le ha de suponer circunscrita a los poderes otorgados a la Unión, en ese caso pudiéndose conceder por medio de un tratado cuanto se quiera, se podrán también alterar de aquella manera y trastornar fundamentalmente los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno representativo, popular, federal, y la división tanto de los Poderes de la Unión, como de los estados, que son inalterables según el artículo 29 de las reformas. Podrán también el Gobierno y el Congreso general, solos, rebajar y reducir a nulidad el poder y soberanía de los estados, por medio de transacciones diplomáticas, sin necesitar para eso de la aprobación de la mayoría de las legislaturas, ni de los demás requisitos establecidos en el artículo 28 de las mismas reformas. En fin, después de haber puesto la República el mayor esmero en la relación de sus leyes fundamentales, para darse garantías políticas y civiles, al trazar el círculo de las atribuciones únicas que concedía al poder general, y establecer las formalidades con que podía ejercerlo, sería preciso suponer la absurda y contradictoria consigo misma, para figurarse que de intento hubiese tratado de destruirlo todo de un golpe, dando, por el artículo que se cita, al Gobierno y Congreso general esa omnipotencia, subversiva de los derechos más sagrados del hombre y del ciudadano. Y ese absurdo es tanto más difícil de suponerse, cuanto que se limita el ejercicio de la amplia facultad que se proclama, a concesiones que pueden hacerse en negociaciones internacionales, en que han sobresalido siempre los recelos y desconfianzas de los pueblos, y de consiguiente han sido constantemente mayores sus precauciones, para no verse sacrificados a la política extranjera.

Igualmente amplía la facultad concedida al presidente de los Estados Unidos, que tiene por la Constitución poder para celebrar toda clase de tratados, con aprobación de los dos tercios de los senadores presentes, no se hubiera considerado autorizado, para obrar en los términos en que lo ha hecho nues-

tro Gobierno nacional, metiéndose a negociar sobre cosas de que no pueden disponer en su República las autoridades de la Unión. Más todavía; obrando en la esfera de las cosas pertenecientes al poder general, no obstante ser atribución suya la de obligar a su Nación por ajustes con las potencias extranjeras, poniéndose sólo de acuerdo con el Senado, se abstendría de hacerlo así, si comprometiese de alguna manera las facultades de las dos Cámaras, o tratase de negociar alguna cosa que fuese de la competencia de éstas. El mensaje del presidente Jackson que he citado al principio de este escrito, da de esta verdad el más auténtico testimonio. Se discutía sobre el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que pertenecía exclusivamente al Gobierno de aquella República de conformidad con el Senado en los términos referidos, pero pudiendo esto traer las consecuencias de un choque con México, indicó lo siguiente en el mencionado documento: siempre se considerará conforme con el espíritu de la Constitución y como más seguro, que esa facultad, cuando probablemente conduzca a la guerra, se ejerza con previo acuerdo del cuerpo legislativo, a quien toca privativamente declarar la guerra. Aquí tenemos, pues, una prueba de cómo se consulta al espíritu de instituciones, parecidas a las nuestras, en la República vecina, y de cómo se acatan las facultades del Congreso general. Entre nosotros en que basta la más remota inducción, para que el funcionario quiera arrogarse y ensanchar atribuciones que no le tocan, pero que sabe por otra parte desentenderse de sus respectivas obligaciones, y de las molestias de su encargo, se habría disputado y sostenido con todas las sutilezas de nuestra jurisprudencia colonial, que al Gobierno le pertenecía dar aquel paso, sin intervención ninguna del cuerpo legislativo; que su facultad era amplia, y que no sólo eso podía, sino también cambiar por medio de un tratado la forma de gobierno, ceder media República, y destruir la independencia misma del país, con sólo el acuerdo de la corporación, cuya conformidad se exige por el código fundamental de la Nación.

Pero no es esto sólo. La agregación de Texas que pudo negociarse por un tratado, en que sólo hubiese

intervenido el Gobierno y el Senado, desechada por éste, no fue aceptada sino con previo decreto del Congreso general, a quien tocaba, según la Constitución de aquella República, admitir nuevos territorios a la Unión federal. Los tratados mismos de comercio demandan este requisito, no por la letra, sino por el espíritu de sus leyes, cuando son nuevas las concesiones que se tratan de otorgar, sobre lo cual tenemos un elocuente discurso en que se prueba, con varios hechos de la historia de ese país, haberse basado aquéllos sobre acuerdos y resoluciones anticipadas del Congreso. Me refiero al que pronunció el 13 de noviembre último, en Lexington de Kentucky, el famoso Henrique Clay. Pero aquí me permitiréis, señores, interrumpir el curso de mis ideas para rendir, en nombre de la ciudad de México que he tenido el honor de representar, un homenaje de gratitud a ese virtuoso americano, que con tan profundo saber y tan noble decisión ha defendido la justicia de nuestra causa.

Amplia, pues, como se ha visto la facultad del presidente de los Estados Unidos de acuerdo con su Senado, para obligar a su país por medio de ajustes públicos con las potencias extranjeras, nadie lo considera autorizado para usar de ella, sin recibir previas instrucciones del pueblo, representado por su Congreso, en aquellos casos en que antes no se hubiese manifestado la voluntad de la República por el órgano indicado. Y tanto respeto, tanto miramiento dispensado a los representantes de la Nación, cuya superioridad es generalmente reconocida en los gobiernos populares, ¿había de dejarse de guardar al pueblo mismo, a los estados soberanos que lo componen, en los límites que hubiesen puesto a los Poderes Supremos de la Unión? La Nación entera se levantaría en masa, la Unión acabaría, cada estado iría por su lado, si con la omnipotencia proclamada por los famosos jurisconsultos, que entre nosotros la patrocinan, el Gobierno y el Congreso se considerasen autorizados para enajenar media República, sin tomarse la molestia de defenderla. Recientemente la hemos visto conmovida, con motivo de una simple cuestión de límites en sus disputas con la Gran Bretaña, sobre la posesión del Oregón, ¡qué habría

sucedido, si se le hubiese querido quitar un estado solo, o un terreno que indisputablemente le hubiese pertenecido!

QUINCE

Cálculo de la inmensa pérdida de la República
Pero en nuestro país, el Gobierno va a disponer por sí solo, sin embargo de regirnos las mismas instituciones que a la República vecina, de más de la mitad de nuestro inmenso territorio, enajenándolo por una cantidad insignificante, sin haberse antes puesto de acuerdo con los pueblos, sin tener facultad para eso ninguno de los tres Poderes de la Unión, porque les está expresamente negada, y arreglándolo todo de una manera, que el Congreso plegue a su voluntad y sus caprichos, como que ha tenido buen cuidado de influir en las elecciones de sus miembros, y de buscar el apoyo de las bayonetas enemigas. Y he dicho que va a sacrificar más de la mitad de nuestro inmenso territorio por una miserable cantidad, porque con el plano en la mano, y con presencia de las concesiones que se hacen por esos funestos tratados, he deducido, acompañado de otras personas bastante versadas en cálculos de esta especie, que son por lo menos ochenta y un mil setecientos treinta leguas cuadradas mexicanas (81,730) las que se van a enajenar, lo que forma más de la mitad de nuestro territorio, cuya superficie consta de ciento sesenta y un mil quinientas ochenta y seis (161,586). En este último cálculo se verá que discrepo del célebre barón de Humboldt, que nos daba un área de ciento diez y ocho mil cuatrocientas setenta y ocho (118,478) leguas cuadradas de las de veinte y cinco al grado; pero debo advertir que esta diferencia proviene, de que aquel sabio no contó con el territorio de la provincia de Chiapas, ni tampoco se hizo cargo de nuestros límites con los Estados Unidos, marcados con mucha posterioridad por el tratado de 22 de febrero de 1819. Reduciendo ahora los terrenos que se van a traspasar, a acres de los cuales entran cuatro mil setecientos dos, ochenta y seis centavos (4,702.86/100) en nuestra legua cuadrada de cinco mil varas por lado, tendremos trescientos ochenta y cuatro millones, trescientos sesenta y cuatro mil

setecientos cuarenta y siete acres (384,364,747), que vendidos cada uno a un peso veinte y cinco centésimos, según el valor dado a los terrenos más despreciables por la ley del año 1830 de esos mismos Estados Unidos, importan cuatrocientos ochenta millones, cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos (480,455,934). Contraído, pues, a esto sólo el cálculo de lo que va a adquirir la República vecina, y sin meter en cuenta los edificios públicos, maderas de construcción naval y ebanistería, ricos placeres de oro, minas del mismo metal, plata, azogue, carbón de piedra y demás preciosidades incalculables que se encuentran en las entrañas de los valiosos terrenos que se quieren enajenar, se verá desde luego la diferencia enorme que resulta de los \$18,250,000 pesos que nos dan por ellos, a los cuatrocientos ochenta y medio, que vale solamente su fecunda superficie. Al contemplar esta inmensa pérdida, este espantoso sacrificio, esa enorme, esa infinita preponderancia que vamos a dar aún pueblo eminentemente invasor para arrollamos, arrollar al continente con sus islas, y hacer temblar a la Europa, no puedo menos que sorprenderme, y preguntarme, que especie de demencia se ha apoderado de nosotros, y aun del mundo que observa tranquilo el gran, trastorno que la amenaza.

DIECISÉIS Conclusión

Así, pues, señores, para terminar mis observaciones sobre una cuestión de importancia tan vital para el porvenir de nuestro país, concretaré cuanto he dicho en las siguientes proposiciones.

1° Que por bueno que sea el derecho que hubiesen tenido los colonos establecidos en Texas, para haberse sublevado contra nuestro Gobierno nacional, y proclamado su independencia, no por eso han podido fundarse en él los Estados Unidos, para aceptar la agregación de su territorio, a menos de que se reconozca como un principio, la máxima subversiva de la justicia universal, de que todo gobierno tiene derecho, para alzarse con los terrenos de otro pueblo, con tal de que establezca primero

en ellos a sus conciudadanos, los haga después insurreccionarse contra las autoridades territoriales, proclamar en seguida su independencia, y pedir por último la anexión a su patria originaria, ayudándolos para la empresa pública y privadamente, hasta declarar la guerra, para sostenerlos, al país que se hubiese propuesto desmembrar.

2° Que aun cuando esos mismos Estados Unidos hubiesen tenido derecho para aceptar la agregación, no pueden alegar ninguno para adjudicarse terrenos no pertenecientes a la provincia sublevada, pues aun cuando ésta los hubiese declarado suyos, debieron haberse detenido a examinar la justicia de sus títulos, como lo habrían hecho sin duda, si los colonos se hubiesen proclamado dueños del Canadá, de Jamaica o Martinica.

3° Que habiéndose declarado la guerra a la República sin haberla ésta provocado, primero por hechos de los Estados Unidos, en 14 de octubre de 1844, en marzo de 1845, y después de una manera formal, en 13 de mayo de 1846, deben ellos ser considerados, según los principios de la justicia universal, como verdaderos agresores en la presente lid, y están por consiguiente obligados a indemnizarnos de los gastos que hemos hecho en ella, y repararnos los daños y perjuicios que nos han causado.

4° Que no podemos por lo mismo consentir en las exorbitantes indemnizaciones que envuelven esos tratados, sin pasar por la ignominia de justificar por nuestra propia confesión la conducta inicua de nuestros temerarios agresores.

5° Que si queremos dejar a nuestros hijos un nombre de baldón y oprobio, sometiéndonos al pago de esas injustas indemnizaciones, no por eso podemos ni debemos sacrificar más de media República por lo pronto, y dejar la demás expuesto a perderse dentro de dos o tres lustros, a más tardar, para que queden así nuestros descendientes sin patria ni territorio en que vivir.

6° Que por lo expuesto, y suponiendo que tuviesen algún derecho los Estados Unidos a las indemnizaciones referidas, y nos hallásemos además en la desesperada situación que se figura, debíamos en ese caso limitarnos a ofrecerles su exacto pago

en numerario, dándoles para ello la garantía de una nación poderosa, o del territorio que nos exigen, mientras por otra parte negociábamos las sumas necesarias para cubrir aquella deuda, ya hipotecando los mismos terrenos que se quieren ahora adjudicar, ya vendiéndolos, previo el consentimiento de las provincias inmediatamente interesadas, a otra potencia, cuya vecindad no amenace tanto la existencia política de la República, y la física del pueblo que la habita.

7° Y que, si no obstante esto, se persistiese en la adquisición de esos terrenos, deberá en ese caso proseguirse la guerra a todo trance, imitando la heroica conducta de nuestra hermana la República Argentina, que sin los recursos que tenemos y con la corta población de millón y medio de habitantes, lidia hasta hoy con gloria, después de algunos años de guerra desastrosa, con dos potencias colosales, la Gran Bretaña y la Francia, y además con el Uruguay y Paraguay.

Por tanto, y para colocar a la Nación fuera de la mortal posición en que la ha situado el actual gobierno, desarmándola, cuando debió haber reunido todos sus elementos vitales, para oponerlos a un ene-

migo exigente, y poder así moderar sus exageradas pretensiones, opino: primero, que la Cámara debe desde luego proceder a las elecciones de un presidente, que sea capaz por su actividad, inteligencia y patriotismo, de desenvolver y acumular los vastos medios con que cuenta la República, para poderla salvar; segundo, que repruebe en seguida esos tratados ominosos, sometiendo a un severo juicio a la persona o personas responsables que hubiesen convenido en hacer concesiones inadmisibles, para dar así la debida satisfacción al enemigo y al mundo; y tercero, que no vuelvan a entablarse otras negociaciones de esa especie, sino hasta que la República pueda entrar en ellas con honor, y le sea posible consultar a su futura seguridad, debiendo siempre preceder las formalidades y requisitos establecidos por nuestras leyes.

Tal es mi opinión, que quiero dejar consignada, al retirarme de la tribuna nacional, de que he sido últimamente separado por el voto de la capital de la República, que he tenido hasta aquí el honor de representar.

Querétaro, 17 de abril de 1848.

Tratado de Guadalupe Hidalgo

Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América

30 de mayo de 1848

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.-El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.-

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que los presentes vieren sabed:

Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día dos de febrero del presente año, un Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado y su artículo adicional son en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término a las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos; han nombrado a este efecto sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República Mexicana a don Bernardo Couto, don Miguel Atristain, y don Luís Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América a don Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Artículo I

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares o personas.

Artículo II

Luego que se firme el presente Tratado, habrá un convenio entre el comisionado o comisionados del Gobierno mexicano, y el o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Artículo III

Luego que este Tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo a estos segundos (siempre que el Tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos; y mandando a los primeros (bajo la misma condición) que a la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República Mexicana, a puntos que se elegirán de común acuerdo, y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible, comprometiéndose a la vez el Gobierno mexicano a facilitar, cuanto quepa

en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas, a hacer cómoda su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y a promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes a las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniéndoles (bajo la misma condición) que pongan inmediatamente en posesión de dichas aduanas a las personas autorizadas por el Gobierno mexicano para recibir las, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importación y exportación, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importación y exportación recaudados en las mismas aduanas marítimas o en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos, desde el día de la ratificación de este Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y también una cuenta de los gastos de recaudación; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudación, se entregará al Gobierno mexicano en la ciudad de México a los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, o antes si fuere posible.

Artículo IV

Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado u ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a la República Mexicana, se devolverán definitivamente a la misma República con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conser-

ve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República Mexicana el presente Tratado. A este efecto, inmediatamente después que se firme, se expedirán órdenes a los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca a la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos, quedará consumada a los tres meses del canje de las ratificaciones, o antes si fuere posible; comprometiéndose a la vez el Gobierno mexicano, como en el artículo anterior, a usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuación, hacerla cómoda a las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificación del presente Tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estación mal sana en los puertos mexicanos del Golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estación sana, las tropas que aún no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estación mal sana, se extiende desde el día primero de mayo hasta el día primero de noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar o tierra por ambas partes, se restituirán a la mayor brevedad posible después del canje de las ratificaciones del presente Tratado. Queda también convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora

cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir a su país.

Artículo V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte, por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si eso no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades: edición revisada que publicó en Nueva York en 1847, J. Disturnell», de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el

Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana, del cual plano se agarra copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida, en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia constitución.

Artículo VI

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el

Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril, que en todo o en parte sobre el Río Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda, en la latitud de una legua marina de uno o de otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

Artículo VII

Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo quinto; la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables, fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los límites que les quedan marcados.

Artículo VIII

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; o trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enajenándolos y pasando su valor a donde les con-

venga, sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a mexicanos no establecidos en ellas, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen a ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme a los principios de su constitución federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo a derechos políticos, su condición será igual a la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buena a lo menos como la de los habitantes de la Louisiana y las Floridas, cuando estas provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República francesa y la Corona de España, pasaron a ser territorios de la Unión norteamericana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía, todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad

de todo género, bien pertenezca ésta a las personas en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá a todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico-romano, así como a los bienes destinados a su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado a ser propiedad del Gobierno americano, o que puede éste disponer de ella, o destinarla a otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente Tratado a la República Mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia católica romana.

Artículo X

Todas las concesiones de tierra, hechas por el Gobierno mexicano o por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México, y quedan lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesión de ellas, y que por razón de las circunstancias del país desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquéllas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el estado de Texas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este contrato.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios

fuera de Texas, que hubieren tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza a correr el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El Gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesión de tierras en Texas desde el día dos de marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados después del trece de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Artículo XI

En atención de que en una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van a quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se haya actualmente ocupada por tribus salvajes que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serían en extremos perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas castigará y escarmentará a los invasores, exigiéndoles además la debida reparación: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría, si las incursiones se hubiesen meditado o ejecutado sobre territorios suyos o contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lícito, bajo ningún pretexto, comprar o adquirir cautivo alguno, mexicano o extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados, o cualquier otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano (ni en fin venderles o ministrarles bajo cualquier título armas de fuego o municiones).

Y en caso de cualquier persona o personas cautivadas por los Indios dentro del territorio mexicano sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera más solemne, en cuanto le

sea posible, a rescatarlas, y a restituir las a su país, o entregarlas al agente o representantes del Gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán a las de los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales entre tanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades Americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego a verificar su rescate y entrega al agente mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar a estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu e intención con que se han ejecutado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, o que establecer en él a ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga a los Indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Artículo XII

En consideración a la extensión que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el artículo quinto del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete a pagar al de la República Mexicana, la suma de quince millones de pesos de una de las dos maneras que van a explicarse. El Gobierno mexicano, al

tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente después de que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México, en moneda de plata u oro del cuño mexicano en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará a correr para toda la suma de los doce millones el día de la ratificación del presente Tratado por el Gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda a la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezan a causarse los réditos. El Gobierno de los Estados

Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Artículo XIII

Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos a tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República Mexicana, conforme a los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razón de los indicados reclamos.

Artículo XIV

También exoneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el Gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Artículo XV

Los Estados Unidos, exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre sea cual fuere su monto, toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión

establecidos en los artículos primero y quinto de la convención, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, o en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decisión de cualquier reclamación algunos libros, papeles de archivo o documentos que posea el Gobierno mexicano, o que estén en su poder; los comisarios, o los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de Relaciones Exteriores, a quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados Unidos; y el Gobierno mexicano se compromete a entregar a la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo o documentos, así especificados, que posea o estén en su poder, o copias o extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles o documentos, por o a instancia de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento o con afirmación solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

Artículo XVI

Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Artículo XVII

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido en la ciudad de México el cinco de abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente Tratado,

con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de comercio y navegación en cualquier tiempo, luego que haya expirado el periodo de los ocho años, comunicando su intención a la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XVIII

No se exigirán derechos ni gravamen de ninguna clase a los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos a los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuación final de los mismos puertos, y después de la devolución a México de las Aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a la vez, y sobre esto empeña su fe, a establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importación a la sombra de esta estipulación, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, o que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligación de denunciar a las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulación, que pudieren conocer o tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir a las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esta clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Artículo XIX

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importadas en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos o súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devo-

lución de las aduanas a las autoridades mexicanas, conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos, después de la devolución a México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta días que van a fijarse en el artículo siguiente para que empiece a regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importación sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, a lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala o impuesto, sea bajo el título internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y a su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados a cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta o consumo, y de todo impuesto o contribución, bajo cualquier título o denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías o propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren a algún lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse a tal lugar, o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algún puerto de México, tienen de-

recho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala o contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupación por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al Gobierno mexicano, no se exigirá a ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del Gobierno general, ya de algún estado, que pague ningún impuesto, alcabala o derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Artículo XX

Por consideración a los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este Tratado, hasta que se haga la devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos desde el día en que se verifique la devolución de las dichas aduanas, hasta que se completen sesenta días contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se atenderán a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo XXI

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos naciones, los mismos Gobiernos, a nombre de ellas, se comprometen a procurar de la manera más sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de nin-

gún género de una República contra otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminará por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Artículo XXII

Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, a observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto a que se contraen lo permite; y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma protección y estarán sobre el mismo pie en todos respectos que los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas; y al espirar el término, o antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia o embarazo, sujetándose en este particular a las mismas leyes a que estén sujetos, y deban arreglarse los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos o lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupación sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas o bienes, o destruidos de

otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir a caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado a un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el empeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos a distritos distantes, inclementes o mal sanos, o de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni frontones; no se les ahorrará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que usa para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltare a su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado; o algún otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento después que éstos se les hayan fijado, tal oficial o prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira a su libertad bajo su palabra o en acantonamiento. Y si algún oficial faltando así a su palabra, o algún soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado después con las armas en la mano, antes de ser debidamente canjeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme a las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie o en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: a todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante a la que se ministra al soldado raso

en su propio servicio: el valor de todas estas suministros se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, o en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretexto de compensación o represalia por cualquiera causa real o figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará a los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho o impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarle sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas a la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones más reconocidas de la ley natural o de gentes.

Artículo XXIII

Este Tratado será ratificado por el presidente de la República Mexicana, previa la aprobación de su Congreso general y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, a los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado o antes si fuere posible:

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) Bernardo Couto

(L. S.) Miguel Atristain

(L. S.) Luis G. Cuevas

(L. S.) Nicolás P. Trist

Artículo adicional y secreto del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención a la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este Tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veinte y tres, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo Tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el Tratado de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) Bernardo Couto

(L. S.) Miguel Atristain

(L. S.) Luis G. Cuevas

(L. S.) Nicolás P. Trist

Y que este Tratado recibió en diez de marzo de este año en los Estados Unidos de América las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo III después de las palabras “República Mexicana”, donde primero se encuentren, las palabras: “y canjeadas las ratificaciones”.

Se borrarán el artículo IX del Tratado, y en su lugar se insertará el siguiente

Artículo IX

Los mexicanos que, en los territorios antedichos, no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos conforme a los principios de la constitución;

y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Se suprime el artículo X del Tratado.

Se suprimen en el artículo XI del Tratado las palabras siguientes:

“Ni en fin, venderles o ministrarles bajo cualquier título armas de fuego o municiones”.

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

“De una de las dos maneras que van a explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago”.

“Primera manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal de que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano, y enajenables por éste”.

“Segunda manera de pago: El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno y enajenables por éste”.

Se insertarán en el artículo XXIII después de la palabra “Washington” las palabras siguientes: “a donde estuviere el Gobierno mexicano”.

Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de estos Estados Unidos, tuvo a bien aprobar en todas sus partes el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia en uso de la facultad que me concede la Constitución acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores a los treinta días del mes de mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.

[Sello] Manuel de la Peña y Peña

[Sello] Luis de la Rosa

Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, conformado y ratificado el enunciado Tratado con las modificaciones por el S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington, el día dieciséis de marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, a treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.- Manuel de la Peña y Peña.- A.D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 30 de mayo de 1848.
Rosa.

Protocolo de las conferencias que previamente a la ratificación y canje del Tratado de Paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionado con el rango de ministros plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro a los veinte y seis días del mes de mayo del año de mil ochocientos cuarenta y ocho reunidos el excelentísimo señor don Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República Mexicana y los excelentísimos señores Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos de febrero del presente año; después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados excelentísimos señores comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

Primera

El Gobierno americano suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe, y substituyendo a él el artículo III del de la Louisiana; no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo eso está contenido en el artículo III al Tratado de la Louisiana. En consecuencia todos los gozos y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese substituido el artículo IX del Tratado, esos mismos sin diferencia alguna tendrán bajo el artículo que se ha substituido.

Segunda

El Gobierno americano suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimido el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los Tribunales americanos.

Conforme a la ley de los Estados Unidos son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble o raíz existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de mayo de 1846, en California y en Nuevo México y hasta el día 2 de marzo de 1836 en Texas.

Tercera

El Gobierno de los Estados Unidos suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del Tratado, no ha entendido privar a la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar o enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República Mexicana, declaró en nombre de su Gobierno que bajo los conceptos que ellos imparten, va a proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tratado de Guadalupe según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los excelentísimos señores ministro y comisionados antedichos.

[Sello] Luis de la Rosa

[Sello] A. H. Sevier

[Sello] Nathan Clifford

Por cuanto a que el Tratado concluido entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, ha sido ratificado por el Presidente con las modificaciones

hechas por el Senado de los Estados Unidos, y por cuanto a que el propio Tratado con las modificaciones ha sido igualmente ratificado por el Presidente previa la aprobación del Congreso de la República Mexicana.

Repaso que ahora los infrascritos.

Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos el día de hoy con todas las solemnidades convenientes han canjeado dichas ratificaciones después de comparar ambas y la una con la otra con el ejemplar original.

En prueba de lo cual hemos firmado la presente acta en castellano y en inglés autorizándola con nuestros respectivos sellos en Querétaro a treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho

[Sello] Luis de la Rosa

[Sello] A. H. Sevier

[Sello] Nathan Clifford

MODIFICACIONES HECHAS
POR EL SENADO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Y que este Tratado recibió en el Senado de los Estados Unidos de América, el día 16 de marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3o. después de las palabras “República Mexicana”, donde primero se encuentren las palabras -y canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9o. del Tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

“Artículo 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana según lo estipulado en el artículo precedente serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme a los principios de la Constitución, y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna.”

Se suprime el artículo 10 del Tratado. Se suprime en el artículo 11 del Tratado, las palabras siguientes:

“ni en fin, venderles o ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego o municiones.”

Se suprimen en el artículo 12 las palabras siguientes:

“de una de las dos maneras que van a explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.”

“Primera manera de pago: inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington.

El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma, divididas en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano y enajenables por éste.”

“Segunda manera de pago: El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana, pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno mexicano, y enajenables por éste.”

Se insertarán en el artículo 23, después de las palabras “Washington” las palabras siguientes:

“o donde estuviere el Gobierno mexicano.”

“Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.”

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América; y dada cuenta al Congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de los Estados Unidos, tuvo a bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, a los treinta días del mes de mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo. (L.S.) Manuel de la Peña y Peña. Luis de la Rosa, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella república en la ciudad de Washington, el día dieciséis de marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, a treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. -Manuel de la Peña y Peña. A D. Luis de la Rosa. Y lo traslado a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, mayo 30 de 1848. Rosa.

Protocolo de las conferencias que previamente a la ratificación y canje del Tratado de Paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionado con el rango de ministros plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, a los veintiséis días del mes de mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1o. El Gobierno americano, suprimiendo el artículo 9o. del Tratado de Guadalupe, y sustituyendo a él el artículo 3o. del de la Louisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9o. en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo 3o. del Tratado de la Louisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9o. del Tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2o. El Gobierno americano, suprimiendo el artículo lo del Tratado de Guadalupe, no ha inten-

tado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme a la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble o raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana, hasta el día 13 de mayo de 1846 en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de marzo de 1836 en Texas.

3a. El Gobierno de los Estados Unidos suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo 12 del Tratado, no ha entendido privar a la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar o enajenar, en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va a proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo, los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L.S.) (Firmado.) Luis de la Rosa.

(L.S.) (Firmado.) Nathan Clifford.

(L.S.) (Firmado.) Ambrosio H. Sevier.

Recurso de once diputados solicitando que las legislaturas examinen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Tratado de Guadalupe Hidalgo

10 de Junio de 1848

Exposición dirigida por varios señores diputados a la Suprema Corte de Justicia, intentando el recurso establecido por el artículo 23 del Acta de Reformas, para que se someta el Tratado de Paz al examen de las legislaturas de los estados.

Excmo. Sr.: La Cámara de Representantes de la República Mexicana, a la cual tenemos el honor de pertenecer los que suscribimos esta manifestación, ha aprobado por una mayoría de 51 votos contra 35, el Tratado de Paz celebrado entre nuestro Gobierno y los Estados Unidos del Norte de América que firmaron los comisionados de ambas naciones en la ciudad de Guadalupe-Hidalgo el 2 de febrero próximo pasado.

No creemos que la aprobación de esas negociaciones hayan sido, como se dice conforme con las exigencias presentes del país, y grata al mayor, número de mexicanos: y aunque sobre este particular podíamos producir aquí razones incontestables, que prueban cuan diverso es el sentir de los estados, del que ha creído o pretendido hacer creer la actual administración, no juzgamos del caso entrar en el examen de ese punto, porque esperamos que muy pronto se hará escuchar el fallo imparcial y respetable de los pueblos, que siempre ha sido poderoso para sobreponerse a la grito apasionada de los partidos y para poner en su verdadero punto de vista la justicia o injusticia de los gobiernos.

Por ahora el deber de diputados que hemos defendido la continuación de la guerra y probado con todas las razones que nos ha sugerido un conocimiento profundo, que el tratado tal como se ha presentado a la Cámara es altamente oneroso, inconveniente y degradante para la República, nos pone en la obligación de intentar el recurso que nos franquea el artículo 23 del Acta de Reformas

de la Constitución de 1824, y al efecto nos dirigimos por medio de la presente exposición a esa Suprema Corte, a fin de que obrando con entera sujeción a lo que claramente previene el citado artículo, someta al examen de las legislaturas de los estados la representación que hoy tenemos el honor de dirigirle, confiados en que la integridad de que tiene dados tantos testimonios, y la imparcialidad y cordura con que se ha manejado en las cuestiones políticas de la República, la harán proceder en el caso de manera que tenga su expreso cumplimiento lo prevenido en el artículo citado.

El Tratado que la administración actual ha sometido a la revisión del Congreso general, ataca el Acta Constitutiva, Constitución federal sancionada en 1824, y el Acta de Reformas, directa e indirectamente; directamente, es decir, violando de un modo abierto y notorio algunos de sus artículos e indirectamente, esto es, por la manera viciosa e ilegal con que se ha discutido y aprobado en la Cámara de Representantes.

Con la separación que requiere la naturaleza de esta delicada materia, marcaremos cuales son los artículos constitucionales que se han quebrantado, al aprobar el contenido de las negociaciones de paz acordadas con el Gobierno americano, y cuales son aquellas cuyo conteso se ha desatendido en la forma con que procedió la Cámara en la discusión de las mismas negociaciones.

La demostración de estas dos proposiciones dará por resultado la inconstitucionalidad del tratado, y justificará los fundamentos en que nos hemos apoyado, para reclamar ante esa Suprema Corte su nulidad, y para pedir que las legislaturas declaren que no es en manera alguna válido ni obligatorio para los mexicanos a pesar de esa apariencia de legalidad

que parecen darle la aprobación de los representantes de los estados.

Todos los esfuerzos de los Sres. diputados que combatieron en la Cámara en pro del tratado, y la elocuencia que alguno de ellos desarrolló con gran éxito, fueron insuficientes para convencer a los imparciales de que los poderes generales de la Nación no estaban facultados por la Constitución de la República para ceder o enajenar una porción del territorio de ésta, cualquiera que fuese su extensión y tamaño. Nada pudieron los brillantes sofismas; la verdad se hizo sentir con más imperio, y en la balanza de la razón se estrellaron los esfuerzos desesperados de una lógica exacta en sus principios, pero falta en sus aplicaciones.

Se dijo por los defensores de la paz, que el párrafo 13 del art. 50 de la Constitución federal, que faculta al Congreso para aprobar los tratados de paz, alianza, amistad, que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras, le había facultado por este mismo hecho para que hiciese concesiones o enajenaciones de tierras, supuesto, que no siempre se podía celebrar la paz sin tener que desprenderse de alguna parte del territorio nacional, y que por esto el legislador, al conceder al Congreso la facultad referida de aprobar los tratados, le había tácitamente otorgado también las facultades mencionadas de enajenar territorios, puesto que unas son consecuencias de las otras.

Este argumento, hábilmente manejado, no pudo sin embargo destruir la convicción que teníamos formada los que estábamos por la guerra, en vista del art. 21 del Acta de Reformas, cuyo contenido más claro que la luz del medio día, no deja la menor duda de que los Poderes de la Unión, como derivados de la Constitución, “deben limitarse al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”.

Este artículo es el que se ha conculcado de un modo escandaloso con la aprobación del tratado. Los Poderes de la Unión, o mejor dicho, el Legislativo general se ha excedido de sus facultades cediendo o enajenando casi la mitad de la República, y se

ha engañado torpemente cuando para legitimar esa desmembración alega que no hay en la Constitución una restricción expresa que le prohíba o limite el poder de enajenar el territorio; y que se equivoca, además, Intentando persuadir que cuando se le autoriza para aprobar la paz se le autoriza también para disponer de las tierras de la República.

Esta interpretación por fundada y racional que sea nada prueba contra el texto expreso del artículo citado, que terminantemente dice que los poderes generales se limitarán a hacer sólo lo que expresamente les está permitido por la Constitución; y no estando como no está expresada la facultad de enajenar el territorio nacional, es evidente que el Congreso no puede aprobar la cesión hecha por el Gobierno en el Tratado de Paz sin atentar abiertamente contra la Constitución de la República.

Para salvar este conflicto recurrieron los defensores de la paz al derecho de gentes, pretendiendo probar con un autor de alta nombradía, que una Nación no puede privarse a sí misma de ejercer el derecho de disponer a su antojo de las tierras que le pertenecen, y que por esto aun suponiendo que nuestra Constitución hubiese establecido tal prohibición, no debía ser en esta parte atendida. Las doctrinas aducidas al efecto por aquellos señores, si bien ciertas y racionales en sí mismas, no han sido bien aplicadas al caso presente.

Vattel, fundado en la conveniencia mutua de las naciones, y en la necesidad recíproca que estas tienen de tratar y contratar entre sí a semejanza de los individuos, ha prescrito como principio de derecho de gentes, que aquellas en sus constituciones no quiten a sus gobernantes la facultad de ceder o enajenar los bienes que en propiedad les pertenecen, ya sean muebles, raíces, o acciones porque si tal sucediera, dice aquel autor, se haría imposible la terminación de las dificultades ocurrentes entre los pueblos soberanos, que no reconocen juez sobre tierra, y que para terminar sus querellas sólo tienen dos medios, la guerra, o la paz obtenida a costa de sacrificios y mutuas concesiones. Tal es la doctrina del autor citado, a que se acogió el señor ministro de Relaciones en su exposición, y la que han hecho

valer con más o menos vigor los que han opinado como el ministerio. Pues bien, la Constitución Federal de 1824 y el Acta de Reformas, hoy vigentes, que no han querido conceder a los Poderes de la Unión la facultad de enajenar o ceder porción alguna del territorio de la federación mexicana, no han contrariado de ninguna manera el derecho de gentes, ni han autorizado principios diferentes de los que asienta el Vattel, porque la limitación que han puesto al Congreso general no se extiende a toda clase de bienes sin distinción, sino únicamente a los raíces, o mejor dicho, al territorio cuya integridad parece se quiso conservar con preferencia a todos los demás intereses nacionales.

México, por lo tanto, no se ha puesto en contradicción con el derecho de las naciones, porque haya colocado en el Acta de Reformas de su Constitución ese artículo, que prohíbe a los poderes ejercer facultad alguna que no esté expresamente consignada en aquel pacto, y que por éste no haya sancionado expresamente la facultad de enajenar territorio, porque aun sin esta facultad el Congreso de la Unión puede aprobar los tratados de paz, y éstos pueden celebrarse con todas las naciones, porque cuando la república tenga la necesidad de comprar la paz, por medio de grandes sacrificios, como aseguran que sucede actualmente, puede disponer de las otras dos clases de bienes que dejamos mencionadas, que son los muebles y las acciones, los cuales tienen en el comercio de las naciones un valor tan positivo y apreciable como el de los territorios más fértiles y productivos.

Nuestra Nación puede por consiguiente tratar y contratar con todos los pueblos del mundo, no obstante que su Congreso general no tenga, como no tiene, poder para enajenar un palmo de su territorio, porque siempre que se trata de un pago justo, o si se quiere de satisfacer la codicia de una nación poderosa, le queda aún dinero y cesiones de varias especies, que valen tanto como el dinero, lo cual es bastante para que no se nos inculpe de tener unas leyes fundamentales repugnantes al derecho internacional y opuestas a la sociabilidad que debe reinar entre las naciones.

Sólo de una manera se habría ofendido el derecho de éstas en la materia de que tratamos, y es, que la falta de facultad que hoy tiene el Legislativo general de enajenar o ceder el territorio de los estados, se hubiese hecho extensivo a los bienes muebles y raíces, porque entonces no pudiendo México por su parte hacer indemnizaciones de ninguna especie, el día que fuese preciso hacerlas para obtener la ansiada paz, las autoridades de la Unión se encontrarían con las manos atadas y la paz sería imposible para nosotros, México en tal suposición faltaría sin duda al derecho de gentes, porque se pondría en un estado de guerra con todas las naciones; y esto inconcusamente es contrario al derecho natural, cuyas reglas son tan obligatorias para aquella como para los individuos, con las diferencias que trae consigo la diversidad de los objetos a que se aplican.

Queremos ponernos en el último extremo y conceder por un momento que nuestra Constitución prohibiese al Legislativo de la Unión la enajenación o cesión, no sólo de terrenos, sino de los bienes que posee la República; concedemos que por esto fuese también nuestra Constitución viciosa y contraria al derecho de gentes; permitimos, en fin, la suposición de que por tales antecedentes no se la debiera observar y cumplir.

Pues bien para este caso la misma Constitución indica que debiera practicarse. Enhorabuena que el tratado no dejase de aprobarse por la defectuosa organización de nuestras leyes fundamentales; pero lo natural, lo que aconsejan éstas, y lo que persuade la sana razón, es que antes de merecer esa aprobación se reformase el artículo o artículos de aquella, y después de hecho esto conforme a las prevenciones que para ese caso se demarcarán en la Constitución, se procediese a la revisión del tratado y se aprobase, si así se creía justo y conveniente.

Contra lo expuesto se ha dicho que los americanos quieren tierras y nada más que tierras, y que por esto no debe pensarse en tratado alguno, si no hay la facultad para ceder porciones de territorio que es el objeto de la codicia de los invasores.

La fuerza de este argumento se haya toda en la espada de los norteamericanos, México conforme

al derecho de gentes que tanto se ha invocado por los partidarios de la paz está obligado a hacer algunos sacrificios, supuesto que ellos han llegado a ser indispensables para adquirir el bien inestimable de la paz: esta obligación no es sólo de México, es de todas las naciones, porque todas están muy inmediatamente interesadas en la conservación de la tranquilidad común. Pero ni en el Vattel ni en ninguno de los publicistas que han tratado el punto, se encontrará un principio que establezca el deber de que la nación vencida ceda o sacrifique precisamente tierras, y menos que se hallará una doctrina que establezca como única ley de los tratados la voluntad del vencedor.

Cuando los sucesos de la guerra llegan a este punto, es decir, cuando el enemigo no tiene voluntad para entrar en transacción, y quiera hacer de una intimación un tratado, entonces es un sarcasmo apelar al derecho de gentes; entonces el valor y el pundonor de la nación ultrajada decide el éxito de la contienda; entonces no queda medio entre la ocupación del terreno disputado a título de conquista o el triunfo del pueblo que negándose a ceder su territorio, hace un esfuerzo desesperado para oponerse al vandalismo de sus enemigos; entonces hay que escoger entre la gloria y la infamia.

Mucho desearíamos que la naturaleza de esta representación nos permitiera entrar con el detenimiento necesario en el examen analítico de todos y cada uno de los argumentos con que los partidarios del tratado han defendido su aprobación en la Cámara de Representantes; mas esta tarea exigiría la explicación de algunos pormenores, que aunque muy interesantes para la historia de la cuestión de paz o guerra, no tendría sin embargo una dirección directa con el objeto particular a que hemos querido contraer este escrito, y por esto es que pasamos a señalar los otros artículos constitucionales infringidos directamente en las negociaciones de paz.

Las desmembraciones que en éstas se hacen, segregando para siempre del dominio de México, el estado de Texas, los territorios de Nuevo México y la Alta California, y una parte bien considerable del Norte de los estados de Tamaulipas, Chihuahua,

Nuevo León, Coahuila y Sonora, contraria de tal modo el texto de los artículos primero y séptimo del Acta Constitutiva y segundo y quinto de la Constitución, que a la simple lectura de estos artículos se convence cualquiera de la violación que en ellos se comete con la enajenación de los estados y territorios referidos.

Acerca de esto nada se dijo en contrario en el curso de la discusión, y los mismos defensores del tratado no pueden menos que confesar lo enorme de tamaña concesión, y la alteración que en fuerza de ella se va a hacer en los artículos citados.

Green sin embargo, legitimado este procedimiento por la ley imperiosa de la necesidad, y cuando se ha tocado este punto se han olvidado de que infringían la Constitución, creyendo esto de poco momento, y se han dedicado a demostrar que era absolutamente preciso hacer esa enajenación porque el enemigo no escucharía proposiciones de paz cualquiera que fuesen, sino partiendo de esta base preliminar de los tratados. Así es como se ha pretendido contestar el ataque dado a nuestras Leyes Fundamentales, con una necesidad abultada enormemente por el miedo, como si semejante exigencia fuera por sí sola bastante para hollar el pacto sagrado de la Nación. ¿Qué Constitución sería respetada entre nosotros, si para infringirla bastare que un partido justificase a su modo una necesidad cierta o ficticia?

Sentimos que por los motivos antes expuestos no nos sea lícito patentizar la debilidad y futilidad de la multitud de brillantes sofismas, que, diestramente se han jugado en los debates de la Cámara para persuadir que aunque el tratado ataque en su esencia los artículos constitucionales de que hemos hecho mérito, la Constitución sin embargo no se ha quebrantado. El talento ha osado hacernos dudar de lo que pasa a nuestra vista, de lo que todos sentimos y palpamos, y si su arrojó en la cuestión presente no ha obtenido el triunfo decisivo a que aspiraba, no ha sido sin duda por falta de inspiraciones, sino por qué ha tenido por antagonista a la fuerza imperiosa e irresistible de la verdad.

Pero repetimos que tales refutaciones nos distraerían del fin cardinal de esta exposición, y que por

esto pasamos ya a señalar los artículos de nuestro pacto fundamental que han hollado, por la forma con que se han discutido y aprobadas las negociaciones celebradas con los Estados Unidos del Norte de América.

El señor ministro de Relaciones en una de las veces que usa de la palabra durante la discusión del tratado, dijo que esta era la ley de la tierra. Tal concepto en boca de S.E. es digno de tenerse muy presente, ya por su exactitud, y ya principalmente porque acaso no se atreverán los partidarios de la Paz, bajo la influencia de su autoridad, a disputar el carácter de ley al mismo tratado. Éste además se coloca en esa categoría, porque como resolución emanada de la Cámara de Representantes mediante la aprobación que de él ha hecho la misma, está comprendido en la letra del art. 47 sección 5a. de la Constitución, que hablando de un modo absoluto y sin dar lugar a excepciones previene que ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Pues a pesar de que el sentido y texto expreso del artículo antes citado es incuestionable, a pesar de la confesión hecha por el ministro ante los individuos todos de la Cámara, y a pesar de que el simple discurso basta para convencer que el tratado es una ley para los mexicanos, que emana de la misma autoridad que dicta las demás leyes del país, e impone como éstas a los ciudadanos obligaciones que cumplir, concediéndoles a la vez derechos que disfrutar; sin embargo de esto, repetimos, la ceguedad de los partidos ha llegado a tal extremo, que muchos de los mismos que sostuvieron la aprobación del tratado han tenido el valor para asegurar que esto no es ley ni decreto, y que por lo mismo no puede surtir efecto ni de una ni del otro.

Este lamentable extravío de la razón es en la mayor parte obra de un espíritu de partido imperdonable. Con esta argucia se propusieron algunos malos mexicanos hacer dudoso el derecho que tenemos los representantes para reclamar la inconstitucionalidad manifiesta del tratado, de esa ley funestísima cuya aprobación ha puesto el colmo a las desgracias que han arruinado la fortuna de la república, pero

no han meditado que aun permitiendo que el punto sea cuestionable, en lo cual nunca debe consentirse, la calificarían de que si el tratado es o no obligatorio como ley, y debe reputarse como tal, queda reservada por la constitución a las legislaturas.

Si ellas opinan como nosotros, tomarán inmediatamente en consideración el recurso que hay intentamos, y sí por el contrario, su sentir fuese conforme con el de los defensores de la paz, entonces devolverán esta representación, declarando sin lugar la apelación que hacemos según la constitución federal a las mismas legislaturas. La Cámara entre tanto, sin entrar en esta polémica ridícula, ha obrado como obra siempre en la expedición de las leyes; pero al discutir el tratado se logró sorprender a una mayoría de los individuos de aquel cuerpo, y se declaró que una vez discutido en lo general no había lugar a discutir cada uno de sus artículos en lo particular. Con esta absurda determinación se falta abiertamente al artículo 53 de la Constitución y al 98 del Reglamento interior del Congreso.

Todavía nos conmueve un hondo sentimiento de vergüenza al reflexionar que la Cámara a que pertenecemos ha aprobado en una sola proposición compleja, un tratado que contiene multitud de artículos y que envuelve en sí la ratificación del concluido en 1831 con los mismos Estados Unidos, que también comprende varios artículos separados, y sin más que la discusión que de él se tuvo en lo general, la cual por su propia naturaleza no puede nunca ser suficientemente exacta y determinada.

La historia parlamentaria de todos los cuerpos deliberantes que han existido en las naciones antiguas y modernas, no refiere ejemplo semejante al que acabamos de presentar al mundo; ejemplo pernicioso e inmoral, en que no se sabe que admirar más, si la audacia de los autores de tales manejos, o la inconcebible docilidad de los que se han prestado a favorecer con su voto procedimientos tan innobles y ofensivos a la dignidad de la Nación.

Sin embargo, el hecho se ha consumado. El tratado ha pasado sin discutir en particular los artículos que contiene, y la única razón que se ha alegado para justificar las festinaciones con que se ha hecho

proceder a la Cámara en este odioso negocio, ha sido que el Gobierno americano había fijado al nuestro un término para la ratificación del tratado, anunciándole que si no se verificaba oportunamente, las hostilidades continuarían.

No tenemos valor para calcular a sangre fría el tamaño de la humillación que se nos ha hecho sufrir con esta orgullosa prevención, y menos para referir uno a uno todos los pormenores degradantes que hemos presenciado en el curso de los debates de esta desgraciada negociación. Pero es necesario que la república entera sepa que el Gobierno mexicano ha tratado a la Cámara de Representantes de los estados, como se trata al general en jefe de un ejército enemigo; que no es un tratado susceptible de modificaciones el que se ha sometido a nuestra deliberación, sino una intimación a la cual no se ha podido poner o quitar una sola coma, y a la cual se ha debido contestar en término fijo señalado por el invasor; que nos ha privado del sagrado e incontestable derecho de discutir los artículos de ese tratado, y de esta suerte se ha destruido la libertad que en ese asunto más que en ningún otro era tan necesaria para la aprobación legal de los tratados; que constantemente se ha amagado a la Cámara con la continuación de la guerra, si se dilataba algunos días la resolución; y por último, que aunque en el seno de la representación nacional ha habido diputados que han reclamado enérgicamente contra la arbitrariedad de tales procedimientos, y levantando su voz contra esa festinación opresora que impidió la emisión libre de muchos votos, sus reclamaciones han sido desoídas, y el tratado aprobado no obstante la oposición de 35 miembros de la Cámara.

Para nosotros, que a pesar de esas medidas ilegales hemos votado por la guerra, nos queda únicamente el recurso de protestar, **COMO PROTESTAMOS SOLEMNEMENTE A LA FAZ DEL MUNDO**, que como diputados nos hemos opuesto hasta donde lo permitía el estrecho círculo de nuestras facultades, a que se consumase tamaño atentado, y que no pudiendo evitar la violación de las fórmulas consignadas en la constitución y en el reglamento para la discusión de las leyes, hemos

considerado el acuerdo de la Cámara como obra exclusiva del temor y la violencia, y no hemos tenido libertad para repeler ésta con la entereza que nos lo aconsejaba un corazón que no se ha abatido por los reveses de nuestros ejércitos.

La violación de las formulas parlamentarias y la infracción de los artículos constitucionales, que demarcan las reglas especiales para el orden de las discusiones, aparece acaso más notoria y monstruosa, cuando se medita que la aprobación del tratado envuelve evidentemente una reforma de los artículos 1º y 7º del Acta Constitutiva, y 2º y 5º de la Constitución Federal.

En virtud del artículo 5º del tratado quedan para siempre separados de la comunión mexicana los estados y territorios que antes especificamos y esta segregación hace precisa e indispensable para lo sucesivo una reforma de los artículos constitucionales citados, la cual explique que la Alta California, Nuevo México, etc. no son ya partes integrantes de la confederación mexicana; y esta declaración o cambio en la redacción de aquellos artículos importa una verdadera reforma que de ellos se hace, ya se atiende a su parte material, es decir, a la letra de dichos artículos, ya sea que se mire a la esencia misma de las cosas, que efectivamente quedan reformadas por las concesiones hechas por parte del Gobierno mexicano.

Pues bien, si el tratado, o mejor dicho la ley de la tierra, importa la reforma de algunos artículos de la Constitución de 1824, es claro y fuera de toda duda que ella debió discutirse, no con esa precipitación imprudente y deshonorosa, sino sujetándose estrictamente al texto del artículo 28 del Acta tantas veces citada, que exige como condición indispensable para que, se apruebe una reforma cualquiera, que sea que medie un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión, y que además el acuerdo se verifique con presencia de los dos tercios de las Cámaras, ambas prevenciones se han olvidado en la aprobación del tratado.

El mismo artículo constitucional a que nos referimos agrega, que cuando la reforma propuesta tenga por objeto limitar en algún punto la extensión de los

poderes de los estados, no quedará legítimamente decretada, si además de las condiciones anteriormente expresadas no se añade la aprobación de la mayoría de las legislaturas.

Ahora bien, ¿si el legislador decretó previsivamente como era necesaria la aprobación de la mayoría de las legislaturas, cuando sólo se trataba de limitar la extensión de los poderes de los estados, con cuanta más razón debería pedirse esa aprobación cuando no se trata ya de limitar sino de distribuir los poderes y la existencia de algunos de los Estados mismos de la Federación?

Hay otro argumento muy semejante al anterior, que apoya fuertemente la necesidad de obtener la aprobación de las legislaturas de los estados para la legal validez del tratado.

En el párrafo 7º del artículo 50 de la Constitución, hablando de las facultades del Congreso general, se previene, que para unir dos o más estados o erigir otro dentro de los límites de los que ya existen, se necesita la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y la ratificación de igual manera de las legislaturas de los demás estados de la Federación.

Por importantes que sean las consecuencias de la unión de dos estados o la creación de uno nuevo, no son en manera alguna comparables con los que necesariamente debe acarrear la destrucción completa de dos, y la desmembración de cinco; y si para lo primero se exigen por la Constitución los requisitos expuestos, ¿qué menos puede pedirse que la aplicación de esos mismos procedimientos, cuando se trata de una concesión que va a hacer desaparecer varios estados, y a privarnos de casi la mitad del territorio de la República?

Por honor de la nación, por honor de las Cámaras, por honor de esa misma administración que ha tenido por programa único la paz, cuya aprobación ha visto como un triunfo, habríamos deseado pasar en silencio y ocultar para siempre esas vergonzosas intrigas, que nos van a presentar a las naciones extranjeras más miserables y ruines que nunca.

Pero la conciencia de diputados y el compromiso sagrado que hemos contraído con los estados que

nos han honrado, eligiéndonos sus representantes, nos ponen en el deber de despreciar todas las demás consideraciones, hacer oír nuestra voz por todos los ángulos de la República, para que el mundo todo sepa que en esta época de envilecimiento y cobardía, cuando se ha calificado de locura el pensamiento noble de salvar la nacionalidad de México, ha habido ciudadanos que comprendiendo la dignidad de su misión, han sostenido hasta el último trance el honor y la integridad de la República.

Excitamos por tanto a esa Suprema Corte, con todo el interés que nos inspira tan importante negocio, para que con la presteza que el caso demanda, pase a las legislaturas de los estados, en los términos designados en el artículo 23 del Acta de Reformas de la Carta de 1824, esta manifestación, que según dejamos dicho, tiene por único objeto el de reclamar las infracciones que el Congreso ha cometido al aprobar el tratado de los artículos 1º y 7º del Acta Constitutiva, 2º, 5º y 53 de la Constitución de 1824, 21 y 28 del Acta de Reformas ya citada.

Los estados que quedan en la confederación mexicana saben ya la suerte que les espera una vez que se ha abierto la puerta a las cesiones de territorios, cuyo término último está en la península de Yucatán.

El Congreso general ha declarado que el dominio de los terrenos de los estados le pertenece tan plena y absolutamente, que puede ceder, enajenar o cambiar de porción o porciones que le parezcan, sin contar para nada con el consentimiento de aquellos. Las mismas razones en que se ha fundado la cesión de Texas, Nuevo México, Alta California, y el Norte de Tamaulipas, Coahuila, Nuevo León, Chihuahua y Sonora servirán más tarde para legitimar la desmembración de Durango, Zacatecas, Baja California y compañía, y antes que el enemigo vuelva a pisar los suburbios de México, se habrá enajenado a los americanos todos los estados de la república, cuyo triste destino parece que es el de ser sacrificado a los intereses y comodidades de los grandes propietarios de los estados centrales de la República.

Las legislaturas, sin embargo, tienen todavía un medio legal para evitar en parte la deshonra de

México, y precaver con tiempo su propia ruina, si ejercen la revisión que hoy solicitamos con la circunspección y energía necesarias, a fin de no dejarse imponer por el miedo ni arrastrar por consideraciones mercantiles.

Nada importa que el tratado surta sus efectos antes de que se declare su nulidad. El derecho de México, que es el que preferentemente debe salvarse, queda en todo su vigor supuesta aquella declaración, y quizá cuando eso se verifique hombres menos envilecidos reivindicará el buen nombre de su Patria, y entrarán en negociaciones de paz después de haber conquistado con la espada, la pluma que ha de firmar un acomodamiento honroso y digno. ¡Que la responsabilidad y oprobio de los Tratados de Guadalupe caiga sobre sus autores!

Querétaro, 29 de mayo de 1848. -Ignacio Muñoz Campuzano. -Gerónimo Elizondo. -Eugenio María de Aguirre. -Manuel Doblado. -Vicente Rodríguez. -José María Herrera y Zavala. -José María del Río. -Ponciano Arriaga. -José María Mateos.

Considerando que a nuestro juicio los tratados de paz con los Estados Unidos de Norte América fueron celebrados por nuestro Gobierno, discutidos y aprobados por el Congreso general, en contra de la letra y el espíritu de nuestras leyes constitucionales, y que en este caso, por el artículo 23 del Acta de Reformas, tenemos un medio de reclamar la insubsistencia de los actos inconstitucionales del Congreso, con el solo fin de que dichos Estados Unidos no pretendan en ningún tiempo legitimar como irrevoca-

blemente sancionada la aprobación de los tratados, por la absoluta aquiescencia de la Nación y el no uso en tiempo del único recurso constitucional contra la subsistencia de los referidos actos, suscribimos el perdimiento a la Suprema Corte de Justicia que comprende la anterior representación, fundado en el citado artículo 23 del Acta, sin hacer nuestras sino aquellas reflexiones y manera de exponer las que estén conformes con las que usamos y observamos en las respectivas discusiones y votaciones.

Querétaro, 10 de junio de 1848. -Anastacio Cañedo. -Ignacio P. Villanueva.

Oficio de remisión. -Excmo. Señor -Los diputados al Congreso general que suscribimos, tenemos el honor de pasar a manos de V.E. la exposición que con esta misma fecha dirigimos a la Suprema Corte de Justicia, para que V.E. tenga la bondad de mandar que de toda preferencia se dé cuenta con ella, pues así lo exigen los Intereses de la patria común, a que todos tenemos una sagrada obligación de servir.

Acepte V.E. las seguridades de nuestra distinguida consideración. Dios y Libertad. Querétaro, 10 de junio de 1848. -Excmo. Señor presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ignacio Muñoz Campuzano. -Gerónimo Elizondo. -Eugenio María de Aguirre. -Manuel Doblado. -Vicente Rodríguez. -José María del Río. -Ponciano Arriaga. -José María Mateos. -Anastacio Cañedo. -Ignacio P. Villanueva. -Excmo. Señor presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Palabras de José Joaquín de Herrera al retomar el Poder Ejecutivo

18 de junio de 1848

El Ciudadano José Joaquín de Herrera,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos,
A la Nación.

Mexicanos: Al encargarme del Poder Supremo en acatamiento de la voluntad de la Nación, expresada por sus órganos legítimos, sabía que el estandarte de la guerra civil estaba ya enarbolado, y eran públicas las maquinaciones de los que no aguardaban más que el término de la guerra exterior para anunciar la destrucción de las leyes fundamentales de la República.

Antes de dirigirme para esta Capital, donde llamaban al Gobierno intereses nacionales muy importantes, se tomaron para sofocar la revolución, las providencias que permitía la situación de las cosas. Sin embargo, la defección de algunas fuerzas, aunque pequeñas, del Ejército, y la sedición del General Paredes, han entregado la ciudad de Guanajuato a los sublevados.

Ninguna autoridad popular los ha reconocido: ningún estado ha olvidado cuáles eran sus deberes, ninguno de los partidos que tienen por principio la nacionalidad de México, abrazó su causa. Todos contemplan llenos de dolor y de indignación, el crimen de unos cuantos, y fuerzas muy superiores a las suyas los cercarán casi en estos momentos.

Yo revelo a la Nación lo que ha ocurrido, lleno de un pesar profundo, pero sin temor ni desconfianza. Triste es por cierto que no hayamos de gozar de un momento de reposo; que en vez de dedicarnos a reparar nuestros inmensos infortunios, se abran nuevas heridas en el seno de nuestra patria desgraciada. Los enemigos de México se aprovechan de este escándalo para decir que no tenemos remedio.

Cualesquiera que sean los peligros y las dificultades de la situación actual, tócame aceptarla tal

como ella sea, y comprendo bien los terribles deberes que me impone. Cierzo del deseo general por la consolidación del orden, persuadido de que en el Gobierno están la fuerza y las esperanzas de la Nación, emplearé aquella en toda su plenitud para realizar éstas. Nunca he ambicionado el Poder; la revolución jamás lo colocó en mis manos, y ahora mismo lo tengo porque no se admitió mi reiterada renuncia. ¿Cuáles son los hombres que el orden actual excluye, las clases que persigue, los intereses que sacrifica? Mis pensamientos dominantes son la justicia y la moderación. La República me conoce.

Pero una vez puesto al frente de los negocios, la Constitución y las supremas autoridades que ella establece no serán un objeto de irrisión; ni puedo, sin atraer sobre mí una responsabilidad inmensa, permitir que un General revolucionario dé el ejemplo inaudito de atacar un tratado que la fe de las naciones reconoce como la primera ley.

La guerra yo no la provoqué: por evitarla, por ahorrar las desgracias que en ella sufrimos, por conservar los terrenos que hemos perdido, fui arrojado de este puesto. En su prosecución no falté en el lugar donde mi deber me llamaba como militar. El día que acepté el cargo de presidente, la cuestión estaba decidida. Por mí no se aumentarán esos infortunios que legamos para el duelo de nuestros últimos días.

Yo no puedo transigir con la revolución, ni variar mi marcha por el peligro. En el estado a que las cosas han llegado no hay término medio. Si hubieran de continuar nuestros abusos, nuestros despilfarros, nuestros desórdenes, la inmoralidad que en todo puso sus elementos de disolución; si todos estos males no se atacan hoy con incontrastable energía, la República perece, y al desaparecer nuestro nombre del de los demás pueblos de la tierra, nada se salvaría del naufragio.

La causa no es mía ni de ciertos hombres, ni de un partido; es la causa de la Nación, de todo lo que hay en ella de noble y respetable. Yo cuento, pues, con ella, para salvarla. Es la causa del hombre honrado que quiere gozar en paz del fruto de su trabajo; del republicano que espera del orden la consolidación de las instituciones liberales; de los que han derramado su sangre por la Independencia y la vieron al perderse por estos crímenes; de cuantos saben que si tal causa sucumbiera, sus nietos no podrían llamarse mexicanos.

Con tal apoyo, con una causa tan justa, con el sostén de todas las opiniones nacionales, con la coo-

peración de los estados, con el valor de la Guardia Nacional y la decisión de los buenos militares, y leales unos cuantos centenares de hombres sin disciplina, no podrán arrancar a la Nación sus leyes, ni arrebatarle sus últimas esperanzas.

Dije en el acto de recibir el Poder, que consagraba a mi país los últimos restos de una vida ennoblecida con su confianza. El único voto que dirijo a Dios, es el de que lo haga grande, libre y dichoso.

México, 18 de junio de 1848. José Joaquín de Herrera.

Parecer del Fiscal sobre el que recayó el Auto de la Suprema Corte de Justicia de México sobre el recurso interpuesto por once diputados sobre el Tratado de Guadalupe-Hidalgo

27 de junio de 1848

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos. Suprema Corte de Justicia.

Excmo. Señor: De acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia, tengo el honor de acompañar a V.E. copias certificadas del auto que ha tenido a bien proveer y del pedimento fiscal que obran en el expediente instruido a solicitud de los once señores diputados que pretenden se someta a la decisión de las legislaturas de los estados la validez o nulidad de la aprobación de los Tratados de Paz, celebrados por el Supremo Gobierno con el de los Estados Unidos del Norte, para los efectos que se expresan en el mismo auto.

Con tal motivo, protesto a V.E. mis respetos y consideración.

Dios y libertad México, 11 de julio de 1848.
-Juan Gómez de Navarrete. -Excmo. Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Excmo. Señor el fiscal dice: Que once de los señores diputados de la Cámara de Representantes, han dirigido a V.B. la precedente exposición, en que pretenden fundar, que el Tratado de Paz celebrado entre el Gobierno general de la República y el de los Estados Unidos del Norte, y aprobado por el Congreso general, es anticonstitucional, por atacar varios artículos del Acta Constitutiva y de la Constitución Federal del 4 de octubre de 824, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Acta de Reformas se sirva V.E. pasar dicha exposición a las legislaturas de los estados, a fin de que califiquen la anticonstitucionalidad e infracciones que se han cometido al aprobar el tratado referido.

Como el negocio es de la mayor gravedad desde que se publicó en los periódicos la misma representación de los once señores diputados, el fiscal ha meditado sobre él con el detenimiento, seriedad y

circunspección que le ha sido posible y que le exige la naturaleza del asunto, y sin entrar en el fondo de las cuestiones que se promueven en la representación dirigida a V.E. cree el que suscribe que debe examinarse previamente cuáles son las facultades que en estos casos se conceden a este Supremo Tribunal por el Acta de Reformas, y en cuáles y con qué requisitos debe ejercerlas.

En el artículo 23 de la propia Acta de que hacen mérito los señores diputados, se previene que “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas de la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto:

Por la expresada y terminante disposición de este artículo se previene que sólo aquellas resoluciones del Congreso general que tengan el carácter de ley, pueden reclamarse como anticonstitucional, y sujetarse a la calificación de las legislaturas de los estados, siempre que el reclamo se haga por las autoridades o funcionarios que señala y en el término que prescribe.

Los señores diputados consideraron indispensable para dar lugar a su reclamación y protesta de nulidad, fijar de un modo positivo el carácter de resolución del Congreso general al aprobar el Tratado de Paz, porque no en todas las resoluciones del cuerpo legislativo tiene lugar el artículo 23 del Acta de Reformas, sino sólo en las que tienen el carácter de ley; para demostrar que el tratado y su aprobación son de esta clase, refieren que el señor ministro de Relaciones en una de las veces que usa de la

palabra durante la discusión de dicho tratado, dijo que esta era la ley de la tierra, y expresan que este concepto es exacto, y que ya no se le podría disputar el carácter de ley al mismo tratado.

Añaden también al intento, que conforme al art. 47, sección 5ª de la Constitución Federal, ninguna resolución del Congreso general tiene otro carácter que el de ley o decreto. Pero de que el señor ministro de Relaciones llamase a este tratado de la ley de la tierra, y de que el art. 47 de la Constitución prevenga que ninguna resolución del Congreso tenga otro carácter que el de ley o decreto, ¿se infiere que el repetido tratado sea una ley en el riguroso, genuino y natural sentido de la voz? El fiscal, sin dejar de respetar como debe la opinión de los señores diputados que suscriben la exposición, no percibe aquella idea con toda claridad que apeteciera por los fundamentos en que se apoya.

¿Qué es un tratado y un tratado de paz? Una de las principales acepciones que se dan a la palabra tratado, es el de ajuste, convención o pacto sobre alguna cosa. Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio a contrato en que estipulan las condiciones de paz y reglan el modo en que deben restablecerse y mantenerse, se llama Tratado de Paz. Tal es la definición que da Vattel en el tomo 4º, capítulo 2º, párrafo 9º del derecho de gentes; y en el párrafo 18 añade: Que el Tratado de Paz se reduce a una transacción, y un contrato no es una ley. Así es, que siendo un tratado de paz una negociación rigurosamente diplomática, toda ella es obra del Poder Ejecutivo, según las partes 13ª del art. 49 y 14ª del art. 110, porque él es el que lo celebra y ratifica, aunque para este último acto necesita indispensablemente la aprobación del Congreso general.

Pero se dirá que esta resolución del Congreso aprobando el Tratado de Paz lo eleva al carácter de ley. No lo entiende el fiscal así, y al efecto no debe perderse de vista que según el art. 47 de la Constitución federal, ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Es muy conocida, muy clara y muy perceptible la diferencia característica que hay entre la ley y el

decreto; aquella es una regla dada por legisladores a la cual deben arreglar sus acciones los individuos para quienes es dada, entre las muchas circunstancias específicas que tiene, son muy notables las de que sólo obliga a los súbditos y habitantes del estado, sometido a la autoridad del mismo legislador, al paso que un tratado de paz no sólo liga a una de las naciones beligerantes, sino a las dos que lo han celebrado como todo contrato obliga a las constituyentes: la ley puede ser aplicada, modificada, interpretada y derogada por el legislador que la dio, y un tratado de paz después de ratificado no puede sufrir ninguna de esas alteraciones por sólo el soberano de una de las naciones contratantes, sino que se necesita el consentimiento expreso de ambas, para derogarlo o alterarlo, y de consiguiente no puede dársele rigurosamente el nombre de ley exclusiva de la nación mexicana, que son de las que habla el art. 23 del Acta de Reformas, y cuando más en un sentido lato e impropio, podría llamársele ley de las naciones por derivarse del derecho de gente o internacional, cuyas decisiones no están no pueden estar sujetas al art. 23 del Acta de Reformas de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por último: en los tratados con las potencias extranjeras, sean aquellas de la clase que fueren, no usa el Ejecutivo de la sanción, ni aun en su publicación se usa tampoco de la fórmula que prescribe el art. 111 de la Constitución Federal.

¿Pues cuál será el carácter de la resolución del Congreso al aprobar el tratado de paz? Él usa de una de sus facultades exclusivas que puede considerar como un decreto, y esto se funda en la misma Constitución. En la atribución 12 del art. 110 se previene que al presidente de la República toca declarar la guerra a nombre de los Estados Unidos Mexicanos previo decreto del Congreso general: es decir, la declaración de la guerra debe aprobarse por el cuerpo legislativo por medio de un decreto, y de esta misma clase es la que se da al aprobar un tratado de paz, amistad, alianza, comercio, para que el presidente pueda prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos.

No siendo, pues, una ley sino un decreto la resolución del Congreso general, al aprobar el indicado tratado de paz, resta sólo examinar si V.E. está en el caso de ejercer las facultades que se le dan en el art. 23 del Acta de Reformas, y de qué modo lo ha de ejecutar. Los señores diputados, a cuya notoria ilustración no podían ocultarse estas cuestiones, indican en su exposición que esa clasificación de si la resolución del Congreso general es o no una ley, toca a las legislaturas.

Como las facultades que por el art. 23 del Acta de Reformas se conceden a V.E. y a las legislaturas son tan eminentes y en cierto modo un privilegio tan especial, no es lícito en concepto del fiscal, desviarse un punto de lo literal del texto, sin darle ampliación o interpretación de ninguna clase. Por otra parte: V.E. no es un instrumento ciego ni simple conducto de comunicación entre las autoridades o funcionarios que reclamen una ley o cualquiera resolución del Congreso general y las legislaturas de los estados. Por lo mismo que esta Suprema Corte es el primer tribunal de la Nación, y que este artículo quiso que ante él se hiciese el reclamo, debe calificar previamente: Primero, si la providencia reclamada es ley; segundo, si el reclamo se ha hecho en tiempo oportuno, tercero, si se hace por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por el número de diputados, senadores o legislaturas que él refiere; de manera que siempre que en el reclamo faltase alguno de estos requisitos, aun cuando la providencia del Congreso fuese una verdadera ley, V.E. no podría someterla a la calificación de las legislaturas, porque excedería sus facultades, mucho más atendiendo a la disposición del art. 21 de la misma Acta de Reformas, en que se previene que los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entienda permitidas otras por falta de expresa restricción: ¿Que haría V.E. si se le dirigiese un reclamo por el número de diputados y senadores designados en el citado artículo 23, contra una resolución del Congreso, en que se concediese indulto de alguna pena a un reo o en el que se diesen instrucciones para celebrar contratos con

la Silla Apostólica u otras de esta clase? ¿Qué haría, si aún supuesto que la providencia fuese una ley, el reclamo se hacía después de pasado un mes de su publicación, o por lo menos de diez diputados, seis senadores y tres legislaturas? ¿Lo sometería acaso a la calificación de éstas? De ninguna manera, porque eso sería traspasar los límites del art. 23, y exceder sus facultades.

Así que es indispensable que V.E. califique previamente que la providencia del Congreso sea susceptible de reclamo, y que éste se haga con los requisitos prescritos en el repetido art. 23. Éste sólo da la facultad de reclamar como anticonstitucionales las resoluciones del Congreso general que tengan el carácter de ley, y no otra alguna, cualquiera que sea su naturaleza, siendo de notar que se dio con presencia del art. 47 de la Constitución federal, en que se previene que ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley o decreto, y tan se contrajo a la primera, que dos veces repite la palabra ley. Si dentro de un mes, dice, de publicada una ley, se reclamase como anticonstitucional; y después hablando de que el reclamo se haga ante esta Suprema Corte, añade que se someterá la ley al examen de las legislaturas. Con que no siendo la resolución del Congreso general por la que se aprobó el Tratado de Paz, una ley, sino un decreto, parece que no está en el caso de sujetarse a esa calificación.

Tal es el concepto que el fiscal se ha formado de este negocio: no tiene la vana presunción de creer que ha acertado, mucho más en una cuestión grave y difícil; y por lo mismo se reduce a pedir que si V.E. estimase arreglada su opinión, se sirva declarar: que no siendo la aprobación al Tratado de Paz del Congreso general una ley, no está comprendida en el art. 23 del Acta de Reformas y que conforme al 21 no está en las facultades de este tribunal dar a la presente exposición el curso que aquel previene, o V.E. resolverá lo que estime más arreglado comunicando su resolución a dichos señores diputados que firman la exposición.

México, 27 de junio de 1847.- Casasola.

Es copia que certifico, México, 11 de julio de 1848. -Mariano Aguilar y López, secretario.

Auto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de México sobre el recurso interpuesto por once diputados sobre el Tratado de Guadalupe-Hidalgo

4 de julio de 1848

En la ciudad de México, a cuatro de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho: Reunidos en tribunal pleno el Excmo. Señor vicepresidente de esta Suprema Corte; por estar impedido para intervenir en el negocio de que se trata el Excmo. Señor presidente, y los señores ministros, Navarrete, Quintana, Morales, Aguilar, Figueroa, Monjardín, Domínguez, y los señores suplentes Castañeda, Fonseca y Villalva, en lugar del Excmo. Señor presidente, y los Sres. Vélez y Avilés, que se hallan enfermos, y el señor fiscal habiendo visto el ocurso que con fecha 10 de junio último han dirigido a esta Suprema Corte once individuos de la Cámara de Diputados, pretendiendo hacer extensiva al Tratado de Paz, ajustado el dos de febrero próximo pasado con el Gobierno de la confederación norteamericana, la facultad que concede el artículo 23 del Acta de Reformas a la misma Suprema Corte para someter al examen de las legislaturas la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso general considerando que la disposición del citado artículo se limita por su misma naturaleza a los actos legislativos, que son inherentes a la esencia de aquel poder y no puede extenderse a aquellos a que sólo concurre subsidiaria o accidentalmente, como son todas las operaciones diplomáticas exclusivamente propias de la potestad ejecutiva, sin que la intervención de la legislativa, pueda alterar o desnaturalizar su carácter: que este principio es de los más claramente establecidos en la Constitución donde se ve que en la promulgación de las leyes procede el Gobierno como poder puramente coadyuvante y a nombre del Congreso, sucediendo todo lo contrario en la publicación de los tratados en que manda a virtud de autoridad propia auxiliada por la concurrencia del Poder Legislativo en la subsecuen-

te aprobación de sus actos; de modo, que lo que en un caso es puramente accidental y sujeto a restricciones y ampliaciones, en el otro es entitativo y esencial, siendo fuera de toda duda que la concurrencia del Gobierno a la formación y sanción de la ley deja intacta la autoridad establecida para dictarla, pues aquel requisito no tiene otro objeto que mantener el equilibrio de los poderes y evitar los inconvenientes que podrían resultar de la precipitación o inconsideración en el ejercicio de tan alta prerrogativa, y por esto en las constituciones está modificada de diversas maneras la intervención del Gobierno, salvadas siempre las facultades del Congreso en que reside esencialmente las de dictar las leyes, pudiendo decirse lo mismo de la aprobación de los tratados y demás transacciones diplomáticas, que son en lenguaje de la Constitución exclusivas del Poder Ejecutivo de la Unión: que el artículo invocado por los señores reclamantes, en el sentido en que lo entienden sería destructivo de tan claros principios que constituyen la diferencia entre el derecho público constitucional y el internacional o de gentes, que, dimanando del consentimiento tácito o expreso de las naciones y no del arbitrio de una sola, de cuya confusión han provenido las equivocaciones que se advierten en la exposición indicada: que nada hay más incontestablemente establecido en la Constitución que la absoluta exclusión de los estados en todo lo concerniente a las relaciones exteriores, y que la facultad de invalidar o aprobar los tratados no importa como quiera una simple intervención, de que están inhibidas las legislaturas, sino que constituyen una eminente superioridad sobre el Gobierno general, pues el poder que revisa, aprueba, reprueba o modifica, tiene bajo su dependencia a aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder: que este principio deci-

sivo en la materia, da la verdadera inteligencia del citado artículo 23, donde ni se indica ni era dable se indicase la intención de subvertir las bases esenciales de la Constitución, que no puede extender sus disposiciones fuera de la órbita de su competencia, limitada a sus propios súbditos, de donde rigurosamente se infiere que las leyes de que habla se contraen por precisión a las secundarias que se dicten para el gobierno interior de la Nación, y no a los tratados, que derivan toda su fuerza del consentimiento de partes no sujetas la una a la otra: que por este motivo entre las obligaciones impuestas a los estados, en el artículo 6º, sección 2ª, se enumera como la tercera la de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con una potencia extranjera, donde además de insistirse en la inhibición impuesta a los estados, se distinguen de forma muy evidente las nociones de ley y tratado, advirtiéndose además que entre las atribuciones del presidente, detalladas en la sección 4ª, título 4º, se pone por la de declarar la guerra, previo decreto del Congreso general, que es lo mismo que decir que así como el acto que autoriza para la declaración de la guerra no tiene otro concepto que el de decreto, la aprobación del convenio que la termina no admite otra denominación; cuya sola idea pone de manifiesto la inoportunidad del artículo 23, que habla exclusivamente de leyes, y éstas limitadas a la administración interior: que aunque quiera decirse que esta es una interpretación prohibida a los tribunales y exclusiva del Poder Legislativo, es fácil conocer que no se trata de aquella interpretación auténtica y potestativa propia del legislador, sino de la jurídica y usual circunscrita a la simple inteligencia de la ley que es indispensable para su exacta aplicación, pues no hay tribunal que pudiera hacerla sin el discernimiento debido de lo que aplica: que la disposición contenida en el repetido artículo 23 es una ley, cuya observancia está cometida a la Corte de Justicia, que no debe proceder a su ejecución sino en los términos que ella prescribe, y no como instrumento ciego, destituido de toda razón, en cuyo caso sería

responsable de las graves y entitativas consecuencias de tan irreflexiva conducta, pues sometiendo lisa y llanamente, como quieren los señores reclamantes de las legislaturas de los estados, el juicio sobre la validez o nulidad del tratado, reconocía en él las del modo más positivo y explícito la facultad que les niega la Constitución de intervenir en negocios de esta especie, dándoles además una indudable supremacía sobre el Gobierno: que fuera de estas consideraciones legales militan las muy atendibles en política de los incalculables males que resentiría la nación si por un olvido imperdonable de los más sanos principios se abriese nuevamente una discusión tan delicada sobre negocio ya terminado, en que una de las partes contratantes ha procedido ya a la ejecución de las obligaciones que contrajo evacuando las plazas ocupadas, devolviendo las fortalezas que estaban en su poder, entregando las armas que había tomado, y ejecutando el pago de las indemnizaciones en términos convenidos: que semejante procedimiento por nuestra parte no podría menos de mirarse como una violación inexcusable de la fe pública y de la sagrada inviolabilidad de los pactos respetados aun entre las hordas más incivilizadas y bárbaras, lo que daría un título legítimo para recomenzar con indecible fatalidad las hostilidades felizmente terminadas y finalmente, que la dignidad y decoro de la Nación salvadas hasta ahora tratando de igual a igual con una de las potencias más poderosas y respetadas de la tierra, se verían altamente comprometidas con la inconsideración de un paso que no podría justificarse con el pretexto de utilidad pública a que hemos consultado en la celebración del tratado, como sucede en todos los de su clase, pues en ellos no se examinan cuestiones de validez o nulidad, sino en muy raros casos de falta de poderes en las partes contratantes, más solamente de conveniencia o desventajas que suelen proponerse en los debates sobre leyes secundarias que pueden ser contraídas a disposiciones constitucionales según establece el artículo referido. Por tanto, en atención a los fundamentos expresados y a otros que se tuvieron presentes, los mencionados ministros de esta Suprema Corte, de entera

conformidad con lo pedido por su fiscal, en respuesta de 27 de junio último dijeron: que declaraban y declararon no haber lugar a la remisión del tratado ajustado en 2 de febrero próximo anterior, a las legislaturas de los estados para el examen que se solicita, comunicándose a los señores reclamantes para su inteligencia; al Supremo Gobierno por copia autorizada y legal para obviar a cualquiera reclamación a que pudiera dar lugar tan inoportuno recurso; y al público por medio de la prensa para calmar las inquietudes, disipar los errores y quitar todo pretext-

to a la perturbación del orden público. Así lo determinaron y firmaron, Felipe Sierra, Juan Gómez de Navarrete, Andrés Quintana Roo, Juan Bautista Morales, José María Aguilar y López, José María García Figueroa, Antonio Fernández Monjardín, Mariano Domínguez, M. de Castañeta y Cajera, J Urbano Fonseca, José Arcadio de Villalva, José María Casasola, Mariano Aguilar y López, secretario.

Es copia que certifico. México, 10 de julio de 1848. -Mariano Aguilar y López, secretario.

Proyecto de Ley de garantías individuales

José María Lafragua Ibarra

21 de julio de 1848

El Congreso general, en cumplimiento del artículo 4º del Acta de Reformas a la Constitución Federal, decreta la siguiente ley constitucional:

Artículo 1. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

Artículo 2. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y de conformidad con el artículo 31º del Acta Constitutiva, todos tienen derecho a imprimir las y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

Artículo 3. Se abusa la libertad de imprenta atacando la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no estuviere la responsiva: una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 4. Cualquier habitante de la República tiene derecho de vía por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

Artículo 5. La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que gobiernan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no lo prohíbe.

Artículo 6. Por ningún delito se perderá el fuero común.

Artículo 7. Las leyes sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

Artículo 8. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos y que se establecieron en favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.

Artículo 9. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar de que no se ataque la moral.

Artículo 11. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos especiales que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Artículo 12. Ninguno será aprehendido sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que hubiere.

Artículo 13. En caso de delito *in fraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.

Artículo 14. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión, uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Sólo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la cus-

todía de un preso uno que no esté en el lugar de su residencia.

Artículo 15. El simple lapso de los términos del artículo 12, hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la comete y a la superior que deja sin castigo este delito.

Artículo 16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

Artículo 17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Artículo 18. Ni a los detenidos, ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno, que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a los que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos, para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción, para la confesión del hecho por que se le juzga.

Artículo 20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, después del sumario, en cuyo estado, todos los procedimientos serán públicos, a excepción de los casos en que lo impidan la denuncia y la moral.

Artículo 21. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.

Artículo 22. Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.

Artículo 23. Al tomar la confesión del reo, se hará íntegro el proceso y si no conociera a los testi-

gos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 24. La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.

Artículo 25. Quedan prohibidos, la marca, los azotes, los palos y la mutilación.

Artículo 26. Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 27. Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarias podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena y que no concorra ninguna circunstancia atenuante.

Artículo 28. Para la instrucción de los procesos criminales, se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos que designen las legislaturas de los estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios y las legislaturas la reglamentarán.

Artículo 29. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquella para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.

Artículo 30. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.

Artículo 31. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la Constitución y de las leyes constitucionales, producen acto popular contra el funcionario que las comete.

Artículo 32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exija la ocupación, el interesado será previamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.

Artículo 33. Las precedentes garantías son inviolables; cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena, y

al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, con abuso de la fuerza.

Artículo 34. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo, y a toda clase de personas; y no podrá alcanzar a los culpados ni indultos, ni amnistía,

ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo substraiga de los tribunales, o impida que se haga efectiva la pena.

José María Lafragua Ibarra

Proyecto de la Ley sobre Garantías Individuales
Mariano Otero, Manuel Robredo y Domingo Ibarra, senadores de la
República

30 de enero de 1849

Señor: Obligada la Comisión de Puntos Constitucionales a extender su dictamen sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales que demanda el artículo 4 de la Acta de Reformas; después de haber meditado y discutido la materia con detención, presenta su trabajo lleno de desconfianza, bien persuadida de los defectos que tiene, y sólo como un ensayo, que señalando el orden de las ideas y los puntos que hay por resolver, facilitar la formación de una ley digna de la sabiduría del Senado, la cual por lo mismo debe indicar brevemente las principales dificultades que se le han ofrecido, y los principios que ha adoptado como bases del proyecto que le somete.

Lejos de que la formación de una ley semejante carezca de antecedentes y de modelos en las constituciones de todos los pueblos modernos, desde la gran Carta de Inglaterra hasta la Constitución que acaba de decretar la asamblea de Francia, se encuentra consignada la Declaración de los Derechos del Hombre y establecidas las garantías más convenientes para protegerlos contra los atentados del poder; sin que pueda decirse, según algunos entienden, que tales garantías no son conformes con el carácter de la ley fundamental. Porque si se considera ésta como la primera de las leyes, como la base del edificio social, ¿Qué puede ser más propio de ella que asegurar la condición de los ciudadanos, que fijar el fin primordial de la organización política que establecen como medio, y trazar los límites dentro de los que ha de contenerse la acción de los Poderes Supremos a que da vida? Por otra parte, en vez de que tales garantías procediesen de algún sistema ideal de filosofía o de política, en los tiempos en que se proclamaron, eran la fiel expresión de los deseos y las necesidades de los pueblos; sus representantes habían sido convoca-

dos para corregir los abusos de las instituciones que pesaban sobre ellos, y entonces, en la Época de la nobleza, de los gremios y los estancos, de las persecuciones religiosas y la censura, de las ejecuciones arbitrarias y los indefinidos arrestos gubernativos, de los derechos feudales y la esclavitud, naturalmente, debieron proclamarse aquellas declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Cuando el rigor de la ciencia encontró en ella más tarde errores de ideología, no contó todos los errores inexcusables contra la humanidad y la justicia, todos los crímenes verdaderamente horribles que ellas condenaban, y el juicio de todos los legisladores, que después de aquellos ataques han instituido en reproducir las mismas garantías; y el aprecio con que las miran los pueblos ilustrados nos demuestran con justo ha sido el empeño con que los legisladores mexicanos (discordes en cuanto a la organización política) se han esmerado en mejorar, cada día más esta parte de nuestro derecho constitucional.

Pero la importancia misma de la ley, el ejemplo de los diversos proyectos que en distintas Épocas y países se han formado para llenar su objeto y las discusiones a que ha dado lugar cada uno de ellos, ponían en claro toda la dificultad de la empresa, y convencían a la comisión de que cualesquiera que fuese el método que siguiera no lograría evitar los inconvenientes que respectivamente se han advertido a todos y que no consiguieran superar a los hombres más ilustrados. Estos métodos que han seguido la marcha de las revoluciones de los pueblos, y cuya combinación puede observarse en todas las leyes de esta clase, entendemos que se reducen a tres.

En las primeras declaraciones, en las de los Estados de Norteamérica y de las constituciones france-

sas del siglo pasado, se advierte dominante la idea de expresar, en términos abstractos y lacónicos, los primeros principios de la ciencia política sobre el origen del poder público, las bases de la Constitución y las reglas a que deben sujetarse ciertas leyes: así se ve allí repetido que del pueblo dimanaban todos los poderes, que el bien de los asociados es el objeto de las leyes; que los sacrificios que éstas imponen han de ser estrictamente necesarios, y otras máximas de igual naturaleza, propias de la época, adecuadas para formar las costumbres públicas, y que parecían contener el catálogo de los deberes de los legisladores, por tanto tiempo olvidados. Decir ahora que estas Declaraciones contenían más bien consejos que preceptos; notar los inconvenientes de la extrema generalidad con que se hayan concebidas, y advertir que sin las correspondientes leyes secundarias no prestaban ventajas prácticas, sería repetir lo que mucho tiempo hace está perfectamente demostrado por buenos escritores.

Lo cierto es que, cuando ellas llenaron su fin, poniendo término a los abusos que atacaron, que cuando la práctica demostró sus inconvenientes y que su abstracción misma facilitó nuevos abusos, se reconoció la necesidad de expresar los mismos principios de una manera más exacta y en una forma preceptiva; y que con este espíritu han venido después otras constituciones, en las cuales reconociendo los mismos derechos, y asegurándolos con reglas fijas, se observan con todo, dos métodos muy diversos. No puede perseguirse ni arrestarse a nadie, sino en los casos prescritos por la ley y en la forma que ésta prevenga. Los franceses tienen derecho de publicar y hacer imprimir sus ideas, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad, decía la Constitución Francesa de 1816, y sobre los mismos puntos la constitución de 1831 de la de Bélgica, determina esto otro. Fuera del caso del delito *in fraganti*, nadie puede ser preso sin una orden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro de 24 horas. La imprenta es libre. No podrá establecerse jamás la censura. No se puede exigir fianza alguna de los escritos, editores o impresores.

Cuando un autor es conocido y domiciliado en Bélgica, el editor, impresor y repartidor no pueden ser perseguidos.

He aquí en estos dos textos perfectamente señalados los dos sistemas últimos que la Comisión tenía adelante. Ambas constituciones garantizan la seguridad personal y la libertad de imprenta; pero mientras que la de Francia se limita a colocar ambos puntos bajo la protección de las leyes prohibiendo que en ellas se obre por las disposiciones del Gobierno y deja como posible que el legislador autorice las aprehensiones sin delito y las detenciones ilimitadas, lo mismo que el establecimiento de la censura previa, de las fianzas exorbitantes y la complicidad en delitos de imprenta de los agentes mecánicos de la edición, la Ley Belga, extendiendo sus garantías contra los abusos mismos del legislador le prohibía dar estas leyes; de manera, que un sistema difiere del otro en que el primero se limita a establecer sobre una materia el exclusivo predominio de la ley, y deja a su bondad la extensión y eficacia de la garantía, y el segundo procura prevenirla a pesar de que parece muy difícil lograrlo sin descender a todos los pormenores de las leyes secundarias; así el uno se presentó, cuando la reacción a favor del sistema monárquico hacía precisas algunas garantías contra la ilimitada acción del Poder Ejecutivo, y el otro vino con la experiencia de todos los actos de opresión y de injusticia que autorizan las malas leyes.

La Comisión ha examinado estos procedimientos diversos; y aunque está muy penetrada de las ventajas especiales de cada uno de ellos, entiende que el progreso y la índole de nuestras instituciones resisten absolutamente los dos primeros, y nos reducen al último, que es el de más complicada ejecución; pues que la ley que habrá de expedirse, tiene que llenar los fines de la Acta de Reformas, que quiso que estas garantías hubieran de ser tan completas como fuese posible, y de un carácter rigurosamente práctico. De facto, ya antes la Constitución de 1824 había consignado algunos principios muy importantes; viniendo inmediata a la injusticia y a los atentados de nuestras revoluciones y a los extravíos de los cuerpos legisladores, la Constitución de

1836 adelantó notablemente esta parte de nuestro Derecho Constitucional con el poder arbitrario enfrente, con la dominación de un hombre, propenso a quebrantar las leyes por todo porvenir, las Bases Orgánicas consignaron en este punto gran parte de los principios que defendiera el Congreso de 1842; y limitadas todavía esas garantías por la concesión propia de la ley fundamental, parecieron escasas al legislador de 1847; y con el expreso fin de que se ampliaran, dejó a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios de que fuesen efectivos, fijó los recursos por los cuales se anularon las leyes generales o particulares que con ellas pugnasen, y confió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de estas garantías; y ya se ve que estas disposiciones deciden desde luego del carácter de la ley.

Porque en verdad, ¿cómo podría el Congreso general desempeñar su obligación de proteger esas garantías ni conservar el derecho de anular las leyes de los estados opuestas a ellas, si la ley hubiera de seguir el sistema, poco ha notado en la Constitución de Francia, de no establecer base alguna a la ley, de no abandonarlo todo a sus disposiciones, según se hizo sobre puntos muy importantes, así en la Constitución de 1836 como en las Bases Orgánicas? Esto equivaldría a renunciar atribuciones tan elevadas; y por esto observar la Cámara que la Comisión procura fijar todas las reglas y establecer las exposiciones sin dejar a la ley común más que algunos puntos, como por ejemplo, el de cuáles hayan de ser los trabajos de las prisiones y los medios necesarios para su seguridad, porque en ellos la extensión de la materia y la variedad de las circunstancias locales resisten una ley general, al mismo tiempo que se precave todo abuso con sustraer esa materia del dominio vario y parcial de las órdenes gubernativas para someterlo a la disposición de reglas generales, dictadas sin consideración a persona determinada.

De la misma manera, puesto que las garantías que se establezcan no serán un principio abstracto ni un precepto a un legislador sin superior, sino una regla, cuya violación pueden impedir ya las legisla-

turas, ya el Congreso general o bien ciertos tribunales, la más rigurosa exactitud era un deber estrecho. Figúrese por el contrario, que se dijera que la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad; que el legislador no puede establecer más que las contribuciones necesarias para los gastos precisos; que no se deben imponer penas crueles ni excesivas; y con estos principios, evidentemente ciertos y tomados de Constituciones tan célebres, como las de Francia y de los Estados Unidos, pero en extremo indeterminados, ¿A qué punto no llegaría el desorden y la confusión? ¿A cuántos reclamos no se daría lugar todos los días? ¿Qué ley dejaría de atacarse como anticonstitucional y cuán difícil no vendría a ser decidir todas las cuestiones que ocurrieran, y que introducirían al desconcierto, tanto en la administración general como en la particular de los estados? Por eso la Comisión reconoció que no podía emitir máximas generales ni principios abstractos; que tenía que reducirse a reglas, sobre cuya aplicación y límites no hubiese cuestión.

Ahora, lo difícil que es acomodarse en tal plan, la multitud de inconvenientes que se presentan al redactar el texto de semejantes leyes, sólo se conoce al emprenderlo porque entonces se presentan muchos puntos en los que el más esmerado empeño no consigue fijar la idea a la vez con laconismo y exactitud; porque entonces se reconoce que la ciencia de las leyes no ha llegado a tal perfección, que sea posible dominar toda una materia con sólo la enunciación de ciertos principios generales; porque entonces se ve cómo la variedad de las combinaciones escapa de tal manera a la generalidad de las reglas (salvo las que por demasiado abstractas no son aplicables sin el auxilio de muchas intermedias), que las mismas de los códigos mejor formados, que por su naturaleza son mucho más determinadas y numerosas, encuentran en la práctica tantas dificultades y vacíos, que apenas publicados aquellos comienza a producir dudas, para la solución de las cuales se expiden nuevas leyes y escriben vastos comentarios. La célebre crítica que Bentham hizo de la Declaración de los Derechos del Hombre, votada por la Asamblea General, basta para dar una prueba de que el mayor

saber no escapa de ese escollo, y demuestra que por mucho que adelanta una ley de esta clase, ningún pueblo tendrá un sistema completo de garantías, si no es cuando posea códigos.

La ley constitucional de que nos ocupamos, no debe pues, salir, con la pretensión de suplirlos, sólo con el pensamiento de servirles de base y de arreglar ciertos puntos muy importantes; y tratándose de estas dificultades (aumentadas por la escasez de sus conocimientos) la Comisión declara, que no satisfecha con la redacción de algunos artículos, ha dejado la que encontró menos defectuosa, para que la Cámara después de examinar bien cada cuestión, fije el concepto que mejor le parezca.

Por lo que hace a los pormenores del proyecto, la Comisión encontró adoptada en nuestro código la idea generalmente recibida, de considerar esas garantías bajo cuatro grandes divisiones, con el nombre de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y ha seguido esta división, aunque con el embarazo de que por la natural conexión del asunto algunas disposiciones parecían deber colocarse a la vez en dos de ellas; y en todas ha preferido reproducir el texto de las antes establecidas, a presentar innovaciones, buscando la gran ventaja de que las reglas que ahora se fijen, estén de antemano conocidas, y hasta cierto punto conformes con nuestras costumbres. Con todo, el examen de los artículos y su comparación con la iniciativa presentada y con las leyes anteriores, advertirá, que adoptando casi todas sus ideas, se ha procurado darles más extensión.

Así, al tratarse de la libertad personal, a la prohibición general de la esclavitud, la Comisión ha agregado la de los convenios en que se estipulará la cesión del trabajo personal por un tiempo muy largo, o se confiera a los particulares el derecho de imponer penas, porque es bien sabido que de esta manera se ha suplido la esclavitud, dejando a los proletarios la condición de la servidumbre y la apariencia de la libertad. También se ha intentado dar una garantía sólida a la libertad de la comunicación epistolar, o la inviolabilidad de los papeles privados, con establecer el único caso en que pueda decretarse su registro y las formas en que haya de verifi-

carse, y que en concepto de la Comisión, concilian la seguridad pública que demanda la averiguación de los delitos con el respeto que debe tenerse a esos papeles, testimonio por lo común de las más íntimas afecciones y de los pensamientos más ocultos; la Comisión ha querido, con el mismo objeto, que se consignara en esta ley con la responsabilidad de los agentes del correo, que algunas veces han cedido a las órdenes arbitrarias de los gobiernos, y puesto en sus manos la correspondencia de los particulares. Y si nada se ha dicho de la libertad de imprenta, es, porque debiendo arreglarse este punto por una ley del mismo carácter de ésta, parecería muy extraño que aquí diéramos las bases de aquélla.

Las disposiciones relativas a la seguridad han sido las más numerosas y complicadas, por comprender el conjunto de medidas que se creen convenientes para poner las personas al abrigo de toda medida arbitraria de parte de la autoridad; de manera, que ellas señalan los únicos casos de aprehensión, las formas de prisión, los procedimientos esenciales de los procesos, las garantías de las sentencias, y aun las penas porque su naturaleza no puede imponerse. La Comisión ha seguido esta marcha; no ha omitido ni una sola de las garantías antes establecidas, y agrega algunas otras; se llena el vacío poco observado de nuevo en esta cámara, relativo al caso de la aprehensión de un reo ausente; se consultan medios eficaces contra las aprehensiones arbitrarias; se consigna el principio de que ningún preso, con causa pendiente, se debe obligar a la comunicación con los otros presos, principio evidentemente justo y que hace del sistema penitenciario un deber social, y se procura a los presos cuantas garantías pudieran desearse para librarlos de los procedimientos vejatorios que son tan frecuentes como duros; se cuida por último, de asegurar la justicia de las sentencias con la prohibición de imponer graves sin pruebas plenas, con la publicidad de los procedimientos, con el principio de la libre defensa de los acusados y con los demás que se constituían para asegurar la independencia e imparcialidad de los tribunales. ¡Ojalá que el progreso de nuestras costumbres y el estado de la sociedad nos permitiesen consignar aquí

otras dos grandes mejoras, el jurado y la abolición de la pena de muerte! Pero fue siempre el designio de la Comisión no exponer la respetabilidad y subsistencia de las leyes constitucionales, incluyendo en ellas reformas que se van a plantear de nuevo y que es necesario entender con mucho tacto. La ley constitucional deja a la común toda facilidad para ensayar el jurado y disminuir el número bien corto de casos en que aquella admite la pena de muerte, sin mandar que se culmine. La Cámara olvidará esta observación.

La propiedad, a favor de la cual, las anteriores leyes de garantías no establecieron otras que la de la previa indemnización con el evento de que fuera ocupada por utilidad pública, hemos creído que necesitaba algunas más y para llenarlas se han establecido reglas especiales sobre la ocupación de bagajes, armas y otros objetos de guerra de que hasta ahora han sido privados frecuentemente los particulares sin formalidad y sin indemnización; se han prohibido las contribuciones designadas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas importen una repartición arbitraria de cierta suma entre determinadas personas; se han fijado para todos los impuestos de regla de que deben establecerse con generalidad, base tan importante en el orden de la justicia, como en sus relaciones con la riqueza pública; y por último, se ha agregado la prohibición de los monopolios fiscales ulteriores y de los privilegios concedidos para el ejercicio exclusivo de ciertas industrias, en consideración a lo que ambos perjudican la riqueza, y porque atentan contra el principio de la propiedad, contra el derecho de todo hombre para emplear su talento, su trabajo y su capital en adquirir los medios de satisfacer sus necesidades; se respete, y sólo se hace cesar el abuso de conceder privilegios a los que plantean entre nosotros artes e industrias perfectamente conocidas en el extranjero, y porque lo mismo no hay razón para que se conviertan en exclusivo provecho de nadie.

Las garantías de la propiedad concluyen estableciendo sobre los pleitos civiles algunos principios muy importantes y de los que la legislación de los estados no podrá separarse sin que la propiedad se

encontrará expuesta por los procedimientos mismos instituidos con el fin de protegerla.

Al llegar a la igualdad, la Comisión ha advertido ser esta materia la más difícil de todas, porque en ella las máximas reconocidas son casi todas de una naturaleza negativa. Según al principio expresamos, la idea de la igualdad civil y política nació naturalmente de aquellas injustas y odiosas instituciones que dividían a la especie humana, a los habitantes de un país y hasta a los hijos de un mismo padre en clases diversas, destinando los unos a los goces y los otros al sufrimiento; la esclavitud, la nobleza, las vinculaciones, la exención de las penas, el señoría feudal de la tierra, eran otros tantos privilegios inicuos que debían recordar un día a los esclavos, a los plebeyos, los hijos desheredados, a los hombres sin garantías, a los que no podían adquirir bienes que por su naturaleza en nada eran inferiores a los seres en cuyo provecho se veían privados de sus más caros derechos; y por esto, a pesar de la dificultad científica que siempre se reconocerá para fijar la línea que separa la desigualdad natural de la civil, todas las constituciones han consagrado el principio fundamental de la igualdad y los escritores mismos que más criticaran la generalidad de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, conocen que en esta materia debía pasarse por los inconvenientes de una redacción poco exacta, en consideración al principio grande y fecundo que se consignaba.

La Comisión, sin embargo, cuidadosa de fijar con rigurosa exactitud los preceptos de esta ley, ha procurado dar a sus artículos mayor precisión aún en esta parte, lisonjeándose con el pensamiento de que si algo le faltaba, la fuerza de los intereses y la marcha de las ideas, hacen ya casi imposible aquellos abusos, pues todo lo que vemos, todo lo que observamos, nos revela que el principio democrático, que no es más que el principio de la igualdad, se apodera del mundo.

Indicados así en general los principios que han guiado a la Comisión en su trabajo; diremos por último, que animada del deseo de que estas garantías fueran ciertas y eficaces, no sólo se ha cuidado de establecer los casos ordinarios de excepción, sino que

nos decidimos a admitir para las circunstancias extraordinarias el recurso de suspender la garantía establecida sobre el término de la detención. Casi sin cesar agitado nuestro país por movimientos políticos, en la hora de fuertes convulsiones, todos los gobiernos han reconocido que aquellas circunstancias demandaban medios de acción adecuados a ellas, y que no podían ser las de las épocas normales, por lo mismo que no se debían condenar a la sociedad a vivir en el seno de la paz, con todos los peligros consiguientes al momento en que los partidos se disputan el poder, en un combate; y como el instinto de la conservación es superior a todo, entonces los cuerpos legislativos han autorizado el estado excepcional, y precisamente en razón de que las leyes no lo habían tomado antes en consideración, la defensa pudo tocar en venganza y el poder discrecional para aplicarse a otros objetos diversos de la defensa pública. Así la seguridad de las garantías demandaba que estos casos excepcionales se regularizasen, y la Comisión, al admitir la suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención, medida que se encuentra en la Constitución inglesa y en la de los Estados Unidos, ha cuidado de establecer que se verifique por un tiempo determinado sólo en casos de mucha urgencia y sin perjuicio de las demás garantías. En cuanto al estado de sitio, la Comisión después de haber discutido bastante la materia, hubo de fijarse, en que respecto de las garantías individuales, él no necesitaba otras excepciones que las ya consultadas para la detención de los sospechosos y ocupación violenta de víveres y efectos de guerra; y por esto no consulta nada especial para un caso tan extremo que acaba de reconocerse como excepcional en la última Constitución francesa.

En fin, nuestro proyecto concluye con algunas prevenciones generales muy sencillas; ya para impedir que algunas de estas garantías fuesen aplicadas a casos que evidentemente no estaban comprendidos en ellas, ya para hacerlas respetables y dar a la autoridad pública el medio de cuidar de su observancia. Falta sólo en concepto de la Comisión, para llenar en esta materia los deseos del legislador, que se expidan otras leyes constitucionales, que tienen

con la presente estrechísima relación; la de libertad de imprenta, la que reglamente el recurso establecido por el artículo 25 del Acta de Reformas, y la de responsabilidad; más como ellas eran diversas de la que sirve de materia a este dictamen, y sobre ellas la Comisión, debió aguardar las correspondientes iniciativas, se reserva consultarlas después, sometiéndolo ahora a la Cámara este proyecto, que servirá de base a los otros y fijará el punto más importante de nuestra legislación constitucional. La Comisión repite que no es más que un ensayo imperfecto que aguarda la bondad que pueda tener, de la sabiduría del Senado.

Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales

I) Libertad

Artículo 1. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

Artículo 2. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue a alguno a un servicio personal que pase de tres años, o de cinco en caso de aprendizaje; ni en el que se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Artículo 3. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que ejerza.

Artículo 4. A nadie puede molestarle por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, o la perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Artículo 5. La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, ésta no decretará el registro en

materia criminal, sino en el caso de que hay datos suficientes para creer que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará en presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de los conducentes; la parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Artículo 6. Todo empleado del correo, convenido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliar su violación, además de la pena que la ley señale, sufrirá de la destitución e inhabilidad para obtener empleo.

II) Seguridad

Artículo 7. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad pública respectiva, y cuando contra él obren indicios por las cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 8. El delincuente *in fraganti*, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto; presentará a la autoridad política.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas a disposición del juez competente.

Artículo 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere, dentro de 24 horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél la cual será obedecida por el encargado

de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Artículo 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de tres días, o de cinco si el juez de la causa fue el aprehensor, sin que provea el automotivado de prisión; para el cual requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiese.

Artículo 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las 24 horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá de la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de 48 horas, contadas desde la en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que este artículo trata, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 13. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de 24 horas.

Artículo 14. La detención que excede de los términos legales es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos

y que a ninguno se obligue a la comunicación con los más presos o detenidos; y ni a uno ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 16. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 17. La detención se verificará en el lugar de la residencia del acusado; y después de declarado bien preso sólo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio o a petición de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslación del reo a la cárcel segura más inmediata, quedando en todo caso el preso a las exclusivas órdenes de su juez.

Artículo 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 19. Todas las causas criminales serán públicas, al menos desde que concluya la sumaria; con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Artículo 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y de cualquier otro género de apremio para la averiguación de la verdad.

Artículo 21. Quedan prohibidos la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental, y la confiscación de bienes. Los estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá establecerse más que para el homicida con ventaja o con premeditación para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la Independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fije la ordenanza del ejército.

Artículo 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Artículo 23. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por la misma para todos los procesos, sin que puedan establecerse tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte, con las penas pecuniarias, de reclusión y suspensión de empleo para las que lo faculte expresamente la ley.

Artículo 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse en virtud de orden escrita de la autoridad política superior de cada lugar, o del juez del fuero del dueño de la casa y mediante una información sumaria de la cual resulten datos fundados de que en ella se encuentra algún criminal o las pruebas o materia de algún delito.

III) Propiedad

Artículo 25. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión que mejor le parezca, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público; sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Artículo 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 27. La ocupación por causa de utilidad pública sólo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realización de alguna obra de interés general, y entonces deberá proceder la apro-

bación del Senado y en su receso del Consejo de Gobierno si se decretase por el poder general, y de la autoridad que designe la Constitución del estado si se hiciera por algunos de éstos, indemnizándose siempre a la parte interesada previamente a juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el Gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos y en su defecto por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesitan para el servicio urgente de una división militar, se harán por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen:

1. Deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos;

2. Se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación;

3. Si su pago no pudiera hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquier oficina de la Federación.

En todo caso en que haya lugar a este género de apropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupa.

Artículo 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas, cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Artículo 30. No habrá otros privilegios que los concedidos a los autores o perfeccionadores de alguna industria y éstos serán por determinado tiempo;

procurando la autoridad pública comprar para uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Artículo 31. Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida o por árbitros que ellos elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que los poderes Legislativo y Ejecutivo puedan avocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Artículo 32. Además, tanto los negocios civiles como los criminales observarán las siguientes reglas:

1. Nunca podrán haber más de tres instancias;

2. La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades esenciales de los juicios: se limita a la reposición del proceso, y trae consigo la responsabilidad;

3. Ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra;

4. Todo cohecho o soborno produce acción popular;

5. Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre;

6. Todo juez de derecho es responsable.

IV) Igualdad

Artículo 33. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Artículo 34. En ningún estado, ni en la Unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Artículo 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Artículo 36. Se prohíbe el restablecimiento de los mayorazgos y vinculaciones.

Artículo 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendible, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones de-

cretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en la Constitución sobre el fuero del presidente y de los individuos de las Cámaras.

Casos de excepción

Artículo 38. En el caso de revolución interior bastante grave, o de invasión extranjera, el Congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía contenida en el artículo 10 con las siguientes condiciones:

Primera: que sea por un tiempo fijo y que no se pase de tres meses.

Segunda: que se exprese el territorio en que ha de ejercerse.

Tercera: que quedan vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tenga lugar repentinamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los estados y por el Consejo de Gobierno, con obligación de dar luego cuenta, las primeras al Congreso general y de convocarlo inmediatamente el segundo a sesiones extraordinarias para que resuelva lo conveniente.

Disposiciones generales

Artículo 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la República, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las

leyes comunes generales:

1ª. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar

2ª. Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Artículo 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigar de oficio. Al efecto en todo proceso o expediente en que se advierte alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Artículo 41. Para sólo el efecto de la responsabilidad, el Poder Ejecutivo y el Legislativo podrán pedir copias de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el Gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta por el Gobierno o por la Cámara de Diputados, y para los tribunales de los estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Sala de comisiones del Senado. Mexico, 29 de enero de 1849. -Mariano Otero. -Manuel Robredo. -Domingo Ibarra.

Plan Político y Eminentemente Social, proclamado en esta ciudad, por el Ejército Regenerador de la Sierra Gorda

13 de marzo de 1849

Art. 1o. El ejército regenerador reconoce la Constitución Federal de 1824 y el Acta de Reformas de 1847.

Art. 2o. Reconoce también al Gobierno general de la Nación por legítimamente constituido y a los altos funcionarios que en la actualidad lo forman.

Art. 3o. El orden de cosas de San Luis Potosí volverá al estado que guardaba antes del seis de enero de 1848 y en consecuencia, volverán a sus puestos, los Excmos. Sres. don Ramón Adame y don Mariano Ávila y todos los demás funcionarios públicos de aquella época, por haber sido lanzados revolucionariamente de los empleos en que habían sido legítimamente constituidos.

Art. 4o. El ejército permanente será disuelto por completo, dentro del perentorio término de un mes, contado desde esta fecha y la fuerza armada de la República se compondrá de pura Guardia Nacional.

Art. 5o. Los legisladores premiarán a los jefes, oficiales y tropa permanente que hayan prestado buenos servicios a la Nación calificados por una Junta de Notables que se formará con tal objeto.

Art. 6o. El clero será reformado conforme lo exija el bienestar de la República, para moralizar a sus individuos y para arrancar de sus manos ese poder político tan formidable y tan perjudicial que han tenido siempre por sus cuantiosas rentas y por la poca ilustración de las masas.

Art. 7o. Ningún culto será tolerado en la República más que el Católico, Apostólico Romano.

Art. 8o. Los legisladores extinguirán los fueros privilegiados y establecerán el juicio de jurados.

Art. 9o. Para quitar el aspirantismo (*sic*) a los empleos públicos, tan generalizado entre los mexicanos, serán servidos con cargo concejil todos los destinos de elección popular.

Art. 10o. El Congreso general se encargará de toda preferencia, en dictar leyes verdaderamente justas y sabias que arreglen la propiedad territorial bien distribuida, a fin de que la clase menesterosa del campo mejore de situación.

Art. 11o. Se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan de 1500 habitantes arriba, en el casco, y los elementos necesarios, y los legisladores arreglarán el modo y término de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios.

Art. 12o. Los arrendatarios de las haciendas y ranchos, sembraran las tierras a una renta moderada y de ninguna manera a partido y de los propietarios estarán obligados a repartir entre aquellos los terrenos que no sembrasen por su cuenta.

Art. 13o. Los arrendatarios dichos, no pagarán ninguna renta por el pisaje (*sic*) de casa, pasturas de animales de servicio, leña, maguey, tuna, lechuguilla y demás frutos naturales del campo que consumasen en sus familias.

Art. 14 Ninguna faena harán los propios arrendatarios, ni servicio alguno que no sea justamente pagado.

Art. 15. Los peones y alquilados que ocupasen los propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero o en efectos de buena calidad y precios corrientes de plazo.

Art. 16. Los habitantes de la Sierra Gorda que han defendido y defienden con las armas en la mano este plan político y eminentemente social, quedaran exentos de toda contribución directa o indirecta y del pago de atenciones parroquiales, en justa retribución de sus buenos servicios.

Art. 17. Los expresados habitantes de la Sierra Gorda, recibirán del Gobierno general un despacho en que conste la clase en que ha servido cada uno, a

las órdenes de don Eleuterio Quiroz, Jefe del Ejército Regenerador, para que le sirva de credenciales a fin de gozar de las franquicias que se le conceden en el artículo anterior.

Art. 18. El referido general don Eleuterio Quiroz obtendrá del Gobierno general el derecho de Coronel de la Milicia Nacional, cuyo empleo gozará “Ad Honoren” y se le asignará una pensión de cien pesos mensuales, que recibirá durante su vida en la Comisaría de Guerra de Guanajuato y por ningún caso se le quedará a deber cantidad alguna aun cuando la caja carezca de recursos, pues en tal evento se sacará el dinero de cualquier otro fondo público.

Art. 19. Los jefes subordinados del señor Quiroz, disfrutarán una pensión mensual de sesenta pesos durante su vida y serán pagados en los mismos términos que el jefe principal.

Art. 20. Los oficiales, de capitán abajo, disfrutarán treinta pesos mensuales y serán pagados con la misma exactitud que al señor Quiroz.

Art. 21. La clase de tropa, de sargento abajo, disfrutará de entera libertad para vivir sin ser molestados por autoridad alguna y disfrutarán de los privilegios y franquicias que este Plan les concede a la clase de proletarios.

Art. 22. Tan luego como el Gobierno general cumpla con las obligaciones que este Plan exige, se retirarán a sus casas pacíficamente todos los habitantes de la Sierra Gorda y entregarán las armas que sean de municiones al mismo señor Quiroz, cuyo jefe las pondrá en manos del comisionado que nombre la superioridad, con lo cual se dará por concluida la presente revolución.

“Río Verde, 13 de marzo de 1849. Eleuterio Quiroz. Valentín Camargo.” (Rúbricas).

Erección del estado de Guerrero

15 de mayo de 1849

Decreto por el cual se crea el estado de Guerrero. El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el Río de las Balsas.

2. Si conforme a lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta erección las tres cuartas partes de las legislaturas, el Congreso general procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar

el nuevo estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno general, atendida la importación del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos. -José María Cuevas, diputado presidente. -Manuel G. Pedraza, presidente del Senado. -M. Siliceo, diputado secretario. -José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 15 de mayo de 1849. -José Joaquín de Herrera. -A D. José María Lacunza.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de mayo de 1849. -José María Lacunza.

Primera sentencia de amparo a nivel federal Amparo Manuel Verástegui

13 de agosto de 1849

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el cuatro del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a la garantías individuales que deben respetarse

siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere. -Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. -Pedro Sámano. Manuel de Arriola.

Amparo promovido por Pedro Aguirre y Jacobo Sánchez Navarro, en Saltillo, Coahuila, contra disposiciones del gobernador del estado de Coahuila, Santiago Rodríguez del Bosque, por multarlos con cincuenta y doscientos pesos, respectivamente, por haber repicado las campanas de la parroquia de Saltillo el día 22 de octubre del mismo año

Octubre de 1849

Foja 42

Recurso de amparo promovido por el Señor Don Jacobo Sánchez Navarro contra el Excelentísimo Señor Gobernador del Estado por multa de doscientos pesos que le impuso. Ante el Juez de Distrito Lic. Don Miguel Gómez y Cárdenas. Por receptoria. Alcalde único y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta capital. El Excmo. Sr. Vice Gobernador del Estado con fecha 26 del corriente me dice lo que copio. El Sr. Srio. del Supremo Gobierno del Estado con fecha de ayer me dice lo siguiente. Excmo. Sr. El repique se dio sin la debida autorización el día 22 del corriente en esta capital llamó altamente la atención del Excmo. Sr. Gobernador porque sin género de duda fue un suceso capaz de comprometer el orden público, y como tal prohibido por las leyes. Aunque S.E. recibió varios informes sobre los autores de este desorden, quiso no evitarse encomendar la dilucidación de este asunto a la autoridad judicial, después que la eclesiástica notificó que absolutamente no había tenido intervención en el repique. La indagación judicial produjo la certeza, por confesión de los Señores D. Jacobo Sánchez Navarro, D. Rafael Aguirre y D. Pedro Aguirre, que los dos primeros enviaron al último con prevención de hacer repicar las campanas en la Parroquia y Capilla, tan luego como se oyeran tronar unos cohetes que efectivamente se quemaron en el Hotel, que D. Pedro Aguirre cumplió con su encargo y el campanero Martín obedeció la prevención haciendo dar el repique. El Gobierno podía

seguramente hacer que cayesen sobre los culpables consecuencias muy sensibles para ellos: más poseído de un espíritu de lenidad que jamás ha desmentido aunque combinado con la dignidad de su puesto y con la incolumidad del orden público se ha servido imponer la multa de doscientos pesos a D. Jacobo Sánchez Navarro, a Don Pedro Aguirre la de cincuenta pesos y sino la pudiese reportar sufrirá quince días de arresto y al Sacristán Martín Ramos diez pesos, y no pudiendo pagar los tres días de arresto con arreglo al art. 16 del Reglamento para el gobierno de los pueblos: en el concepto de respeto a D. Rafael de Aguirre por el fuero que goza, S.E. mandó expedirse copia de esta orden y de los antecedentes que la fundan al Sr. Comandante general para que se sirva con vista de ello proceden contra el expresado Sr. Coronel D. Rafael Aguirre. En cuanto a las demás personas V.E. se servirá dictar las órdenes oportunas para que la presente sea pronta y debidamente cumplida, sin suspender por ocuroso a otros cualquiera motivó las providencias de ejecución, salvo en el caso que se dictare nueva orden por el Supremo Gobierno y si para aquel fin fuese preciso que intervenga la fuerza pública, para de V.E. disponer de la que necesite. De orden suprema lo comunico a V.E. disponer de la que necesite. De orden suprema lo comunico a V.E. para su cumplimiento, teniendo el honor de renovarle las protestas de mi consideración. Y lo traslado para su debida ejecución y cumplimiento esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo de la preinserta su-

prema orden debiendo después comunicarse a esta Jefatura haber sido obsequio para participarlo al Supremo Gobierno del Estado. Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y con el fin de que sitúe en la tesorería del estado los doscientos pesos a que ha sido conminado por el Excmo. Sr. Gobernador, remitiéndose el correspondiente recibo del Sr. Tesorero. Acepte Ud. con tal motivo las protestas de mi consideración y aprecio. Dios y Libertad. Saltillo, 28 de octubre de 1849. Manuel Carrillo y Valle. Juez de Distrito. El C. Jacobo Sánchez Navarro de esta vecindad, en la forma que mejor haya lugar y con el debido respeto a V.S. digo: que el día 22 del actual, con motivo a haberse leído en el H. Congreso unas proposiciones suscritas por cinco Señores Diputados proponiendo de notoria influencia para la felicidad del estado, varios ciudadanos comprendiéndome entre ellos, mandamos dar un repique sin otro objeto que el de satisfacer el entusiasmo y regocijo que nos causara tan plausible y notable suceso, siguiendo la costumbre que ha autorizado este acto, y mando del derecho que avise a cualquiera para disponer de un repique siempre que lo paga. El sin embargo del sano y conocido fin con que se verificó, llamó la atención del Supremo Gobierno del Estado, no obstante que no era capaz de trastornar el orden público por el origen de que procedía, ni produjo consecuencia alguna desagradable, se calificó de contravención a las leyes, y por consiguiente de delito, y en tal concepto tomó la providencia de imponerme una multa de doscientos pesos que se trató de hacer efectiva, según se comprueba por el justificante que acompaño. La calificación que el mismo Gobierno ha hecho del acto que motiva su providencia de la duda de la irregularidad de un procedimiento que importando el ejercicio de atribuciones que no tiene, y abrazándose las propias y privativas de otro poder que ha invadido con infracción de la Constitución general y Acta de Reformas, en todo lo relativo a la división de poderes, a la prohibición de ejercer otras facultades, que las que tengan literalmente concedidas, y a la conservación de las garantías consignadas en ellas para las personas y propiedades, no puedo menos que reclamar como

un ataque inferido indubitablemente al mío y conservación de mis Derechos, por la injusticia y arbitrariedad con que se me ha juzgado y se procede para la ejecución de la pena que el mismo Gobierno me impuso por un delito en que se asegura que incurrí, y que en ningún caso ha podido ni debido permitirle el uso de la autorización que violentamente ejerció. A la ilustración de V.S., teniendo a la vista la mencionada providencia no puede obviarse de la exactitud de lo que dejo expuesto y favoreciéndome en tal evento para sustraerme a la opresión que pesa sobre mí, el recurso concedido en el caso por el art. 25 del Acta de Reformas me acojo a él y en tal virtud. A V.S. pido y suplico se sirva impartirme su amparo y protección contra el ataque que infiere a mis derechos la precitada providencia del Gobierno que se trata de ejecutar. Juro no ser de malicia y lo necesario &. Saltillo, 30 de octubre 30 de 1849. Jacobo Sánchez Navarro. Saltillo, 31 de octubre de 1849. Por presentado y admitido en estando ha lugar en derecho, ponen documento que acompaña: dese vista el Excmo. Sr. Gobernador del estado para que se sirva informar sobre el particular o promover lo que crea corresponderle, lo que se hará por nota particular en que insertándolo esta auto se le manifieste que el juzgado espera se sirva dar sus órdenes al señor Presidente del Ayuntamiento de la Capital para que suspenda todo procedimiento en este negocio hasta entretanto no se decida el recurso presente, despáchese también comunicación insertando este auto (este auto) al expresado Señor Presidente del Ayuntamiento, para los fines que en él se contienen, y con lo que conteste S.E. se proveerán. Yo el Juez de Distrito de este estado, lo proveí, y mandé y firmé con los testigos que me asisten: doy fe. Lic. Miguel Gómez y Cárdenas, Asistencia, Manuel Zamora y González. Asistencia, José María Cárdenas y Cantú. En la fecha enterado el Sr. D. Jacobo Sánchez Navarro del anterior auto dijo: lo oye y lo firmó: doy fe. Gómez. Jacobo S. Navarro. Asistencia Manuel Zamora y González. Asistencia, José María Cárdenas y Cantú. Acto continuo se libraron las comunicaciones que expresa el auto que antecede, lo cito por razón.

Una Rúbrica. Saltillo, dos de noviembre de 1849. Habiéndose recibido en este día una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador en que participa entre otras cosas, haber mandado emprender la ofrenda de la pena imputada al Sr. Jacobo Sánchez, consignado al Poder Judicial, de lo que resulta no haber ya motivo para declarar si hay o no lugar al recurso intentado, se sobresee en estos autos: comuníquese al Excmo. Sr. Gobernador y notifíquese al Sr. Sánchez. Yo el referido Juez así lo decreté y firmé con los de mi asistencia: doy fe. Lic. Miguel Gómez y Cárdenas. Asistencia, José María Cárdenas y Cantú. Asistencia, Luis Campa. En la fecha se libró al Excmo. Sr. Gobernador la comunicación prevenida en el auto anterior. Lo pongo por razón que rubrico. Una Rúbrica. En el mismo día, promueve el Sr. Jacobo Sánchez, se le hizo saber el contenido del auto que antecede, y enterado de él dijo: lo oía y lo

firmó, doy fe. Gómez. Jacobo Sánchez Navarro. Asistencia, José Ma. Cárdenas y Cantú. Asistencia, Luis Campa. En la misma fecha y en seis fojas útiles, queda archivado este expediente. Lo pongo por razón que rubrico. Una rúbrica.

Concuerdan con las diligencias originales que quedan en el protocolo del Juzgado de mi cargo de donde se sacaron hoy ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y al verla corregir y confrontar fueron testigos los Sres. D. Patricio Vargas, D. Francisco Casas y D. Julián Castillo: doy fe.

Miguel Gómez y Cárdenas

[Rúbrica]

A.

José Ma. Cárdenas

y Cantú

[Rúbrica]

A.

Francisco Vargas

[Rúbrica]

Amparo contra la pena de muerte

Polémica entre el gobernador de Querétaro Ignacio de Udaeta y el juez de Distrito de la Ciudad de Querétaro José María Moreno en 1849

Junio-julio de 1849

Foja 367

[Al margen: 7 de julio de 1849. Trascríbase al juez de Distrito y al Excelentísimo Gobernador de Querétaro para su conocimiento. Y efectos correspondientes.]

Excelentísimo Señor

El Consejo en sesión del día 28, ha tenido a bien aprobar el dictamen que sigue.

La Comisión de Justicia del Consejo ha examinado prolijamente y en dilatadas conferencias, el expediente que con calidad de grave remitió en consulta el Gobierno, sobre amparo impetrado por el reo Avenicio Dávalos, conforme al artículo 25 del Acta de Reformas, e impartido por el juez de Distrito de Querétaro; y ha confirmado el juicio de que sobre las irregularidades que han mediado en la imposición del recurso, hay además equivocación en suponer que en su resolución deba formar parte alguna el Gobierno.

Como esta clase de incidentes son nuevos y podrán acontecer con frecuencia, cree la comisión conveniente encargarlo de lo principal que ha llamado la atención.

En primer lugar nota que se ha introducido y dejado ventilar la duda de si los jueces de Distrito, comprendidos o no en la palabra Tribunales de la Federación de que uso el artículo citado del Acta de Reformas.

La Comisión juzga que no hay el menor punto de duda en que son comprendidos ya por el expreso tenor del artículo 123 de la Constitución Federal que dice a la letra “El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito”, y ya porque es también muy expreso el

decreto de 21 de abril de 1827 que aplicó los jueces que se comprendían en las palabras tribunales de la Federación.

La Comisión está persuadida íntimamente que tanto por parte del gobernador como del juez de Distrito de Querétaro ha precedido en este negocio la mayor buena fe, y a más laudable celo por el cumplimiento de sus respectivos deberes; pero ha llamado la atención de la Comisión del Consejo la sencilla facilidad con que al reo se compartió el amparo por el juez de Distrito sin conocimiento de causa, pues que se hizo por su simple ocurso, y por lo que expresó el defensor bajo su simple dicho. La Comisión cree que cuando no se trata de un hecho notorio y que en alguna conste al juez, no puede ante precosa (*sic*) mérita interponer su autoridad para enervar la de otros funcionarios.

Llama también la atención de la Comisión, la clase de fundamentos en que se apoyó la introducción y la admisión del recurso de amparo. No toca al Consejo ni tampoco al Gobierno, la calificación autoritativa [*sic*, quizá: anterior, relativa] de si estuvo bien o mal dispuesto el recurso; pero si le corresponde la calificación crítica para reconocer que no tuvo fundamento legal en el caso, aun cuando nada le toque decidir sobre él.

En primer lugar ese recurso está expresamente restringido a obrar contra las providencias de los poderes Legislativo y Ejecutivo; que no contra el Judicial. Pero después en el caso que nos ocupa se ampliaron los procedimientos dirigiéndolos contra la ley de 30 de abril del presente año expedida en Querétaro contra los ladrones y sus cómplices y se arguyó de esta suerte por el juez de Distrito: “Cuando alguien pide amparo por la aplicación

que se hace de la ley de algún estado, contraria en concepto del quejoso a sus garantías individuales que le concede la Constitución, su demanda la hace directa y principalmente contra la ley misma, porque aunque el juez lo premie, no lo oprimiría sin ella y así de su iniquidad es de lo que quiere libertarse. El quejoso no increpa nada al juez que cumple con su obligación: en el caso increpa si a la ley misma, su deformidad y la aniquilación que hace de sus derechos.”

Esto conduce naturalmente a la Comisión a examinar si en efecto los fundamentos en cuya vista solicitó el quejoso el amparo, y por cuya simple alegación se lo concedió el juez, obran contra la ley y son por lo mismo un ataque emanado del Poder Legislativo. Los motivos o fundamentos fueron que el jurado sentenció sin pruebas: que los hechos se perpetraron en otro estado: que se perpetraron con anterioridad a la ley de Abril siendo así que la Constitución prohíbe el efecto retroactivo.

En cuanto a lo primero si el jurado sentenció a muerte sin las pruebas necesarias, la culpa es suya: y siendo consignado el ataque del Poder Judicial y no concediéndose contra éste el recurso del artículo 25 del Acta de Reformas, no hubo por este aspecto fundamento para otorgar el amparo. Si algún artículo de la ley dispusiera que el Jurado decidiera sin prueba, sería cierto conformes que el quejoso obraba contra la iniquidad de la ley; pero esta no dispuso semejante deformidad.

En cuanto a lo segundo: si los hechos se cometieron en otro estado (como bajo su simple dicho aseguró el defensor) éste motivó lo que haría justo sería el recurso de correspondencia; pero no el de amparo. La ley no dice que los jueces de que habla conocen de los delitos cometidos en otros estados; y si son desista (*sic*), el jurado ha conocido de crímenes perpetrados en otro lugar, y que no eran de su competencia, el defecto no es de la ley, sino que sucede lo mismo que en el caso de fallar sin pruebas suficientes, que es culpa o ataque de quien aplica malamente la ley; y por consiguiente, no sabe del recurso, como que éste no se da contra el Poder Judicial, y el artículo 21 del Acta de Reformas no per-

mite otro ejercicio de facultades a las autoridades de la Nación que las expresamente contenidas.

Finalmente le digo que los hechos se perpetraron por el reo con anterioridad a la ley de Abril de este año, y que la Constitución prohíbe el efecto retroactivo de las leyes. Si la de que tratamos dispusiera que obrara en casos anteriores sería en efecto retroactiva, y el ataque manaría del Legislativo; pero si sin decirlo como no lo dicen los tribunales de Querétaro le dan esa aplicación, éste no es defecto de la ley, sino de quien la aplica, y el ataque emana no como se supone del legislador, sino del Poder Judicial contra el cual no concede el amparo el Acta de Reformas. No debe pues confundirse la ley retroactiva, con la aplicación retroactiva de la ley, que no tiene en sí ese vicio: en el primer caso el vicio está en la aplicación y el ataque proviene de quien lo hace indebidamente.

Sentados estos principios, la Comisión no ha podido persuadirse que en el presente caso, que verse duda alguna de ley, por la cual en el presente negocio deba provocarse una resolución legislativa. Los individuos de la Comisión están persuadidos muy de antemano de que en muchos casos ha de ofrecerse inconveniente y tropiezos de mucha magnitud la prevención del artículo 25 del Acta de Reformas, que consigna un recurso cuyos requisitos y pormenores no están detallados, y que contraponen la autoridad de un funcionario de menor categoría a lado los más altos poderes; pero en el caso presente no sucede lo mismo, y la Comisión no encuentra motivo de duda.

Contraigámonos pues al motivo y objeto con que este incidente ha llegado hasta el Supremo Gobierno. Habido, porque a la vez el juez de Distrito le ha consultado, y ha querido le de luces por sí, resolviendo sus dudas, o llevándolas al Congreso para que las resuelva: y el gobernador quejándose del juez de su Distrito y acusándolo por sus procedimientos. En cuanto a lo primero, como que sólo el que duda, parece estar en el caso de consultar y en este expediente no aparece fundada duda de ley, es claro que no está el Gobierno en el caso de elevar el expediente al Congreso. Finalmente, en cuanto a

lo segundo es claro que ni toca al Gobierno decidir y calificar autoritativamente si esta clase de recursos se admiten bien o mal, ni puede conocer de la queja o acusación contra el juez de Distrito.

Por tanto, tal Comisión consulta las siguientes proposiciones:

1ª Consúltese al Gobierno, diga al gobernador de Querétaro que no estando en facultades del Ejecutivo general providenciar sobre la queja que le ha dirigido contra el juez de Distrito por el amparo que ha impartido al reo José García (alias) Avenicio Dávalos, obre con arreglo a sus facultades dirigiendo la queja a quien corresponda.

2º Consúltesele, asimismo, diga al juez de Distrito que no encontrando el Gobierno en el presente

caso motivo fundado de duda sobre la inteligencia del artículo 25 del Acta de Reformas, sean cuales fuesen las que en otros casos pueda presentar su aplicación, no ha conceptuado necesario elevar el expediente a conocimiento del Congreso.

Y tenemos el honor de trasladarlo a Vuestra Excelencia como resultado de su nota [con] fecha 23 del que acaba, devolviendo al expediente respectivo en 31 fojas útiles; y reiterándole las consideraciones de nuestro aprecio.

Dios y Libertad. México, 30 de junio de 1849.

Manuel Larráinzar

Ignacio Reyes

C.A.

C.S.

Excelentísimo Señor Secretario de Estado del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

*Discursos, planes, proclamas, decretos, leyes, actas y otros documentos
en torno al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847
1835-1849*

Tomo II

Se terminó de imprimir en noviembre de 2017
en la Ciudad de México.

Su tiraje consta de 1,000 ejemplares

Estuvo al cuidado de

GM-Espejo Imagen, S.A. de C.V.

www.gmespejo.com.mx